



15
3el.
3t.
00781
V.1

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**

SISTEMA JUDICIAL EN QUERETARO. 1531-1872.

**Tesis para obtener el grado de
Doctor en Derecho**

TOMO I

Tesista: Juan Ricardo Jiménez Gómez.

Director de la tesis: Dr. Manuel González Oropeza.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

THESIS SYNTHESIS

Judicial System in Queretaro, 1531-1872

Juan Ricardo Jiménez Gómez

The fundamental purpose of this work has been the historical reconstruction of the judicial system operation in its local level, the district, and the description of the facts related to justice, as well as the processes, the members, the cited authors and the judicial reasoning.

During the Colony the judicial district in Queretaro formed a truly local judicial system; it was the low justice talking in medieval terms. The ideological model in which the judicial system in the district of Queretaro was installed was the commonwealth and it prevailed during the Colony. The context of the juridic colonial system to which Queretaro was attached during three centuries, was the political system of the Castilian Monarchy. For that reason, the attributes of the monarchical system and its transformations echoed, even though in different grade, in the administration of justice. An evident manifestation of this affirmation, that was permanent during all the period in vogue of the judicial colonial system, was the government designation of the judges, the royal workers. Only the tribunals for the indians were formed with an ingredient of democratic style, because the governors and constables were elected by the community assemblies, even though that decision had to be approved afterwards by the viceroy.

When the independent government began to grow and new political formats were adopted, it was given a continuity of the commonwealth model based in the natural justice, although in certain moments it was abandoned, of the regalist postulate. This obeyed to the fact that the way of thinking of the jurist hadn't suffered any change, because their formation continued being of natural justice and Christian. On the other hand, the idiosyncrasy of the population hadn't suffered and alteration either, and this continued being a strong handhold of the old regalist system. What it took place was a change in the political forms. The deep transformation of the judicial local system occurred with the burst in the positivism in justice, and the individual liberalism in sociopolitical. Codification was an expression of this tendency. Half a century had passed of organizational judicial experiences, without changing the model. In that way, there was an ideologic natural justice line, sometimes a monarchy, sometimes republican, from 1531 to 1872. Nevertheless, the no fundamental changes—the applied legislation, the territorial circumscription, the tribunal organization—obeyed to the varieties of the politic format, Empire, Centralism, Federalism and Second Empire.

The history of the judicial local system went together with the political phenomenon. The fluctuation in the government aspect always affected the motion of justice. In certain way, the history of judicature was the political history in Queretaro, due to the strong bond that existed between the judicial institution and the government, because it was one of its classical branches, and it never remained away from the problems of defining the political format.

C.U. Mexico, D.F. July 17 of 1997.

SINTESIS DE LA TESIS
Sistema Judicial en Querétaro.
1531-1872.

Tesista Juan Ricardo Jiménez Gómez.

El propósito fundamental de este trabajo ha sido la reconstrucción histórica del funcionamiento del sistema judicial en su nivel local, esto es distrital, y la descripción de los hechos referentes a la justicia, como los procesos, los individuos, los autores invocados, el razonamiento jurídico.

El distrito judicial de Querétaro en la Colonia conforma un verdadero sistema judicial local; es la baja justicia en términos medievales. El modelo ideológico sobre el que se instala el sistema judicial en el distrito de Querétaro es el bien común, y prevalece durante toda la Colonia. El contexto del sistema jurídico colonial, al cual estuvo adscrito Querétaro durante tres siglos, fue el sistema político de la monarquía castellana. Por lo tanto, los atributos del sistema monárquico y sus transformaciones repercutieron, aunque en grado diverso, en la administración de justicia. Una evidente manifestación de este aserto -permanente en todo el periodo de vigencia del sistema judicial colonial- fue la designación gubernamental de los jueces, funcionarios del rey. Sólo los tribunales indios se formaron con un ingrediente de corte democrático al elegirse sus alcaldes y alguaciles en asambleas de la comunidad, aunque sujeta la decisión a la aprobación del virrey.

Al despuntar los gobiernos independientes y adoptarse nuevos formatos políticos se da una continuidad del modelo del bien común por su basamento iusnaturalista, aunque con abandono - en ciertos momentos- del postulado regalista. Esto obedece al hecho de que la mentalidad de los juristas no había sufrido cambio alguno, pues su formación seguía siendo iusnaturalista y cristiana. Por otro lado, la idiosincrasia de la población tampoco había sufrido alteración, por lo que seguía siendo un fuerte asidero del viejo sistema regalista. Lo que hubo fue un cambio de formas políticas. La transformación profunda del sistema judicial local ocurre con la irrupción del positivismo en lo jurídico y del individual-liberalismo en lo político social. La codificación es expresión de esta corriente. Ha pasado medio siglo de experiencias organizativas judiciales, sin variar de modelo. Así hay una línea ideológica iusnaturalista -a veces monárquica y a veces republicana- desde 1531 a 1872. Empero, los cambios no fundamentales - legislación aplicable, circunscripción territorial, organización de los juzgados- obedecen a las variaciones de formato político-imperio, centralismo, federalismo y segundo imperio-.

La historia del sistema judicial local va acompañada con el fenómeno político. Los vaivenes del renglón gubernamental afectan siempre la marcha de la justicia. En cierta forma, la historia de la judicatura es la historia política de Querétaro, dada la fuerte ligazón existente entre la institución judicial y el gobierno, pues es una de sus ramas clásicas, y nunca permaneció alejada de los problemas de definición del formato político.

C.U., México, D.F. julio 17 de 1997.

ABREVIATURAS.

AGI	Archivo General de Indias
\GN	Archivo General de la Nación
AHG	Archivo Histórico de Guanajuato
AHPFM	Archivo Histórico de la Provincia Franciscana de Michoacán
AHQ	Archivo Histórico de Querétaro
AHMC	Archivo Histórico Municipal de Cadereyta
AHMQ	Archivo Histórico Municipal de Querétaro
AHMSJR	Archivo Histórico Municipal de San Juan del Río
BCEM	Biblioteca del Congreso del Estado de México
BCQ	Biblioteca del Congreso del Estado de Querétaro
BCIQ	Biblioteca Conventual del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Querétaro
FFDR	Fondo Fernando Díaz Ramírez, Capilla Alfonsina, Universidad Autónoma de Nuevo León.
ST	Sala del Tesoro, Biblioteca Central de la Universidad Autónoma de Querétaro.

INDICE

Capítulo I	
<i>Introducción</i>	1
Capítulo II	
<i>La Justicia Colonial</i>	32
Capítulo III	
<i>Sistema Judicial Preconstitucional</i>	222
Capítulo IV	
<i>Sistema Judicial Federado</i>	242
Capítulo V	
<i>Sistema judicial en el centralismo</i>	343
Capítulo VI	
<i>Querétaro sin alta justicia</i>	362
Capítulo VII	
<i>Sistema judicial de la restauración republicana</i>	367
<i>Apéndices</i>	406
<i>Bibliografía</i>	525

CAPITULO I

INTRODUCCION

Investigación basada en documentos judiciales

Un criterio para la investigación fue partir del análisis de los documentos, específicamente los expedientes de los juicios, y los documentos de relación del poder judicial con el Ejecutivo; y de la lectura progresiva de los mismos, establecer cómo era en los hechos la estructura, el funcionamiento y las relaciones de los órganos del poder judicial.

Este criterio implicó un rechazo *ab initio* del método formalista que formulara un esquema teórico, prescriptivo e hipotético del sistema judicial. En realidad el esquema fue resultado de la lectura de los expedientes y luego se contrastó con el marco jurídico. Con ello quise apartarme del clásico estudio formalista de las instituciones, enfocado desde la óptica —irreal muchas veces— de la norma, que es un deber ser.

Los expedientes judiciales que existen en el Archivo Histórico del Estado de Querétaro y son la base de este trabajo datan de 1570 hasta 1872. Pese al escaso número de juicios del siglo XVI, una centena y media, cubren cronológicamente todo el periodo y arrojan datos sobre el sistema judicial que se aplicó en Querétaro. Muchos juicios debieron desahogarse verbalmente y llegado a un avenimiento, por lo que no se vaciaron en una constancia documental. Otros, la mayoría quizá, se perdió. Pero el material que se conserva es una fuente primaria e irrefutable para reconstruir el funcionamiento de jueces, litigantes y normas procesales, e incluso permite atisbar a las minucias de la administración de justicia.

La primera parte del trabajo, la más extensa tanto por su duración de tres centurias como por lo copioso de las fuentes documentales, describe el sistema judicial colonial y reconstruye su nivel local. Se presenta un panorama integral de la llamada baja justicia en una provincia de la Nueva España. De aquí parte la hipótesis del trabajo: las líneas estructurales de este sistema colonial no se modificaron con el segregamiento de México de la corona española, pues, por el contrario, los últimos giros que había adoptado el sistema judicial español, bajo los auspicios del liberalismo gaditano, dejaron honda huella en los primeros pasos de la incipiente República Mexicana. La Constitución de 1812 y la ley de tribunales de 1812 continuaron vigentes en el México independiente por declaración legislativa expresa. Existe pues una continuidad definitiva del sistema judicial novohispano en los nuevos tiempos de la independencia nacional. Podría suponerse que ésto duró un plazo relativamente corto en tanto —como era deseable— las nuevas instituciones fueran asentándose y se regulara la marcha de la administración

pública, a la vez que se dotara al país de leyes autóctonas. Pero no sucedió así, porque el sistema colonial tenía una raíz muy profunda, un contexto ideológico que no había cambiado, una cultura jurídica que no tenía fronteras políticas —la romanista— además de que el iusnaturalismo aún campeaba en los dominios políticos e intelectuales, de tal suerte que este periodo de transición llegó hasta la octava década del siglo XIX, es decir, que el sistema colonial se prolongó todavía medio siglo después de consumada la lucha por la independencia. El signo del cambio es la codificación. La aprobación y entrada en vigor, cuando se ha decidido la disputa por la Nación con el triunfo republicano y el modelo reformista liberal y positivista, de los tan ansiados códigos civil y penal y los de procedimientos respectivos. Todavía daría sus destellos en toda la década de los setentas decimonónicos la argumentación jurídica apologista e invocatoria de la autoridad del Derecho antiguo, de la espesa legislación castellana de las Siete Partidas, la Recopilación de las leyes de los reinos de Indias y otros monumentos legislativos de este cuño con todo el significado de su contenido patristico, absolutista, dogmático y medieval.

La segunda parte, de sólo cincuenta años, tiene en contrapartida de su brevedad una riqueza de acontecimientos políticos y jurídicos y de virajes estructurales que definitivamente obligan a establecer una periodización, la cual, sin dejar de ser arbitraria, tiene como cotas los hechos históricos del devenir nacional en esta agitada etapa. Primer imperio, federalismo, centralismo, dictadura, reforma, segundo imperio y restauración republicana tienen eco en la estructura, en la organización, en los procedimientos, en las normas jurídicas y hasta en los individuos que interactúan en el sistema judicial. Pero el criterio rector es una continuidad inocultable —que ningún ismo ni facción puede ignorar, salvo el modelo de Maximiliano que se inspiraba en las direcciones de las instituciones francesas—: la vigencia social del sistema jurídico colonial.

Estudiar el sistema jurídico colonial resultaría un propósito excesivo para este trabajo. Yo me ocupo de su vigencia social, del estudio de la práctica de tal sistema. El estudio se centra en el funcionamiento de la administración de justicia, su organización, su problemática, el análisis de la justicia, y su inserción en la sociedad local. Concibo este apartado como una descripción de un modelo que imperó durante casi trescientos años en Querétaro y ante su vista, como un incuestionable y eficiente *prototipo*, y a partir de él, observarlo como se fue formando un sistema judicial local.

Este proceso merece una atención especial, porque los problemas fueron de extrema dificultad para los diseñadores y ejecutores de un nuevo modelo. El primer problema a resolver fue sobre la continuidad del mismo modelo. ¿Qué razones habría para emprender un cambio? ¿Cuáles fueron las pautas que se pensaron y se cumplieron para este propósito? ¿En qué medida se logró realmente elaborar un nuevo sistema judicial?

Los problemas políticos incidieron poderosamente en el sistema judicial a partir de la independencia. La disputa por la adopción de ideologías para regir la conducción del gobierno y la vida social tuvo claros y contundentes efectos en la administración de justicia. Hasta que tales conflictos cesaron, con el triunfo de una corriente, se impuso un modelo definitivo que ha seguido la Nación desde entonces. Es interesante el análisis de este proceso por la estrecha vinculación con los temas de la política general y las ideas políticas vigentes en ciertos momentos históricos. Administrar justicia no estuvo nunca exento de esa influencia de la definición política; el sistema judicial estuvo siempre en el ojo del huracán de las diferencias políticas y careció por lo mismo de asepsia e independencia de partidos y causas. Pero la pregunta se impone ¿realmente existe la posibilidad de que el poder judicial se extraiga de la carga política? La justicia funciona en consonancia a una concepción política.

La justicia, función pública

Hay que tener presente que la justicia es una función del poder público, siempre presente en el fenómeno político, donde existe la sociedad. El rey es concebido en el Derecho medieval como guardián del bienestar común y como dispensador de la justicia, además de autor de la legislación positiva. El personifica al Estado. Juez y legislador son sus principales rostros.¹

Desde la fundación del pueblo de Querétaro hubo autoridad y ésta, cualquiera que fuese su carácter, debió impartir justicia. Sus pobladores quedaron sujetos al rey en forma directa.²

La jurisdicción se ejercía en una doble vía. Políticamente hablando, la coexistencia de indios y españoles en un mismo medio físico, aunque se hablaba de barrios de indios y áreas para los españoles, no significaba un sólo órgano de control o gobierno político. Los indios tenían Gobernador y caciques indios, y los españoles el suyo. De esta bifurcación original parte una necesaria división de la justicia, fuera administrada para los indios o para los españoles. Los indios tenían su alcalde de naturales. El representante del poder real (alcalde mayor) tuvo siempre el mando político y militar del territorio.

Al expandirse el centro urbano y aumentar su población, la clase española adinerada buscó la elevación del pueblo a ciudad, categoría que provenía siempre de merced o título real. El otorgamiento de tal rango implicaba profundas transformaciones en la

1 Jacob, E.F., "El pensamiento político", en Universidad de Oxford, *El legado de la Edad Media*, trad. Jesús Navarro de Palencia y Francisco Javier Osset, Madrid, Ediciones Pegaso, 1950, pp. 656—657.

2 V. mi libro *Mercedes reales en Querétaro. Los orígenes de la propiedad privada. 1531—1599*, Querétaro, Universidad Autónoma de Querétaro, 1996, pp. 31 y ss.

vida política, en el sistema administrativo y por supuesto en la administración de justicia. Mientras que siendo pueblo, la justicia se aplicaba directamente por los funcionarios reales, en la ciudad, ésta era una función del cabildo, de la representación de los ciudadanos, aunque, en el nombre del rey.

La justicia real, administrada por los miembros de la ciudad, denominación corporativa del ayuntamiento, provenía de un desprendimiento de la soberanía. Pero tal favor real no era gratuito, pues como en el caso europeo, los vasallos ricos hubieron de otorgar una contraprestación económica muy fuerte para que el monarca hiciese merced de darles el título de ciudad y los privilegios de ello derivados, además de la extensión de éstos, cosa que dependía enteramente de las capitulaciones, una especie de contrato entre vasallos y señor. Además, los capitulares, quienes habrían de ocupar los puestos gubernativos de la ciudad, hubieron de pagar, además de lo que pudo corresponderles en el donativo al rey por el mismo título, lo concerniente a la merced del oficio público.

Este privilegio real otorgaba autonomía política y administrativa a la ciudad, para que se gobernase por sí sola. El rey nunca renunció a las prerrogativas de hacienda, guerra y policía, y aún en lo judicial se reservó la justicia letrada.

La fundación de los pueblos en la provincia de Querétaro

Los pueblos de la frontera norte del imperio mexica eran los sujetos al señorío de Jilotepec. Más allá comenzaba lo que los mismos españoles no dudaron en seguir llamando como a sus pobladores: Chichimecas. Además de Iztaquechichimeca' en lo que hoy es San Juan del Río, muy posiblemente también en la región de Apapátaro había asentamientos de indios chichimecas.

El pueblo de Querétaro fue fundado, creado originalmente desde sus cimientos, y desde sus acequias. Documentos judiciales del siglo XVI y XVII robustecen la versión tradicional de la fundación de Querétaro en el año de 1531.

Al margen de cualquier consideración mítica o religiosa, y ante la carencia de una acta fundación, el día exacto se pierde en la noche de los tiempos y en realidad puede que no exista una datación precisa dadas las características reales del proceso de población narradas por Fernando de Tapia y su hijo Diego.⁴

3 Rafael Ayala Echávarri, *San Juan del Río, geografía e historia*, México, 1971.

4 Para la cuestión de la fundación de Querétaro y San Juan del Río Véanse, en la línea tradicional: Rafael Ayala Echávarri, "Relación histórica de la conquista de Querétaro", en *Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística*, t. LXVI, núms. 1—2, México, 1948. Valentín Frías, *Las calles de Querétaro, La fundación de Querétaro*, y otras; José Antonio Septién y Villaseñor, *Memoria estadística del estado de Querétaro precedida de una noticia histórica que comprende*

En la primera década de vida del pueblo de Querétaro no hubo vecinos españoles. El hecho es que para 1540 ya el pueblo comienza a admitir vecinos españoles y que en los alrededores se otorgan mercedes a ganaderos y agricultores.⁵

Algunos historiadores —por desconocimiento de los primeros títulos otorgados por Antonio de Mendoza— señalan que fue a partir de 1551 que empiezan los asentamientos españoles.⁶

Para 1582 hay ya 50 españoles.⁷ Según la obra de fray Antonio de Ciudad Real, en 1586 había en Querétaro unos 70 españoles.⁸ Los indios chichimecas merodearían los caminos, como el que iba a Acámbaro.⁹

A principios del siglo XVII el virrey mandó al alcalde mayor Alonso de Ulloa que practicara información sobre el número de españoles que había en el pueblo de Querétaro, y éste en su parecer dijo que “avía dozientos vecinos españoles casados con sus casas, de hordinario todos ricos y hazendados...”¹⁰ Entre 1630 y 1639 había entre 400 a 500 vecinos españoles.¹¹

desde la fundación del mismo hasta el año de 1821, Querétaro, 1875; Manuel Septién y Septién, *Historia de Querétaro*, Querétaro, Ed. del Gob. del Estado, 1967, y José María Zelaa y Hidalgo, *Glorias de Querétaro*, México, 1803; Isidro Félix de Espinosa, *Crónica Apostólica y Seráfica de todos los Colegios de Propaganda Fide de esta Nueva España*, ed. facsimilar de la de 1746, Querétaro, Ed. del Gobierno del Estado, 1997. Sobre Cadereyta, Claudio Coq Verástegui y Héctor Samperio Gutiérrez, *Cadereyta, Alcaldía Mayor*, Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 1988. Para los mapas de la jurisdicción véanse Peter Gerhard, *Geografía Histórica de la Nueva España. 1519—1821*, trad. de Stella Mastrangelo, México, UNAM, 1986, y Aurea Commons, *Las intendencias de la Nueva España*, México, UNAM, 1993. En la línea crítica, V. David Wright, *Querétaro en el siglo XVI*, Querétaro, Gobierno del Estado, 1989; del mismo autor, *Conquistadores otomíes en la guerra chichimeca*, Querétaro, Edic. del Gobierno del Estado, 1988; y Jiménez Gómez, *op. cit.*, Querétaro, Universidad Autónoma de Querétaro, 1996, cit. pp. 35—48.

- 5 V. Jiménez Gómez, *op. cit.*, pp. 122 y ss.
- 6 V. Silvio Zavala, *Asientos de la gobernación de la Nueva España*, pp. 86, 95, 96, 104, 191, 353 y 354; Beaumont, *Crónica de Michoacán*, t. III, pp. 217—218.
- 7 La relación de Querétaro hecha por Hernando de Vargas en 1582 da esta cifra. V. René Acuña, *Relaciones geográficas del siglo XVI: Michoacán*, México, UNAM, 1987, p. 217.
- 8 Antonio de Ciudad Real, *Tratado docto y curioso de las grandezas de la Nueva España*, t. II, estudio introductorio de Josefina García Quintana y Víctor M. Castillo Farreras, México, UNAM, 1993, pp. 74—75.
- 9 *Ibidem*.
- 10 V. AHQ, Judicial, civil, año 1650, leg. s/n, *Demanda de la parte del Convento de Santa Clara de Jesús deste pueblo de Querétaro contra los que usan del riego del agua de este pueblo sin tener título para ello, Licencia para fundar el Convento de Santa Clara*, marzo 11 de 1606, f. 55v.
- 11 V. Fray Antonio Vázquez de Espinoza, *Descripción de la Nueva España en el siglo XVI*, p. 135; y Fray Alonso de la Rea, *Chronica de la orden de N. seráfico P. S. Francisco*, p. 60.

Basco Sánchez Vadillo, procurador de los naturales, calculaba en 1654 que había más de 500 familias de españoles en Querétaro.¹²

No localicé ningún documento que probara que el pueblo de Querétaro fundado en la cuarta década del siglo XVI tuviera antes de su elevación a la categoría de ciudad el título de villa. Por el contrario, diversos documentos se refieren al lugar de Querétaro expresamente con la designación unívoca de pueblo.¹³

Cadereyta, alcaldía mayor también, fue fundada en 1640.¹⁴ Otros pueblos fueron erigiéndose a lo largo del siglo XVII, hasta completarse con los presidios y misiones de la Sierra Gorda a mediados del siglo XVIII.¹⁵

En 1778 la población de la ciudad de Querétaro era de 30 mil personas.¹⁶

12 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1650, *El Convento de Santa Clara contra la república de naturales sobre los ojos de agua de la Cañada y Pathé*, 1654, s/c. Cuaderno tercero, f. 2, AHQ, Judicial, civil y criminal, todos los legajos de la primera mitad del siglo XVII.

13 AGI, México, 242.

14 Sobre Cadereyta, Claudio Coq Verástegui y Héctor Samperio Gutiérrez, *op. cit.*

15 V. Lino Gómez Canedo, "La Sierra Gorda a fines del siglo XVIII", *Historia Mexicana*, 101 (1976a), y *Sierra Gorda. Un típico enclave misional en el centro de México (siglos XVII—XVIII)*, Pachuca, 1976.

16 V. Lámina II, *Cartografía de Querétaro*, 2ª ed., Querétaro, Gobierno del Estado, 1978.

Sistema judicial

**“Justicia es una de las cosas,
por que mejor, e más
enderezadamente
se mantiene el mundo.”
Tit. I, de la Justicia, 3ª Partida.**

Querétaro, muy a pesar de sus rasgos fundacionales y su población predominante indígena, contenía una sociedad española. Los naturales seguían formas de organización política y económica, religión, etc., que los hacía actuar como españoles, pese a la persistencia de algunas prácticas que fueron permitidas dada su ausencia de contradicción con los valores europeos. Los vestigios culturales de los indios fueron arrasados por una transculturación integral. Contra la opinión común, en lo referente a las instituciones políticas y particularmente las judiciales, no hubo nunca ni ingrediente indígena ni mestizaje.

El Derecho y sus instituciones son una expresión principal de una cultura. En el caso de México, la cultura no fue copiada o aceptada por una acumulación progresiva, vía evolutiva, sino que fue traída en su totalidad por los españoles. Por ello, de manera muy clara se puede percibir que el sistema jurídico español simplemente se extendió territorialmente de la península a los nuevos dominios y tuvo las mismas características en ambas latitudes. Claro está que hubo una vastísima producción de normas jurídicas para el fenómeno americano, indiano, pero ello se debió a la necesidad de resolver cuestiones nuevas, básicamente aspectos administrativos. No obstante, el gran marco jurídico siguió siendo el Derecho castellano.

La vigencia de las instituciones jurídicas coloniales tenía por ello un substrato común con el pasado europeo y el proceso mismo de formación del Derecho nacional español. Las fuentes de las normas aplicadas en la Colonia tenían la misma raíz romana que las aplicadas en los reinos europeos. Estudiar el periodo colonial del Derecho nacional es casi una falacia. La concepción universalista que calificaba la producción normativa castellana obligaba a tener una visión universal de los problemas y de la vida en todos sus órdenes. La vigencia de las instituciones jurídicas tuvo por ello un marco de referencia mayor que nunca estuvo supeditado a una interpretación regional o parcial. Por esta misma razón los jurisperitos tenían que ser formados en el contexto de una cultura universal, y marcadamente humanista, clásica. Importa saber en qué medida la legislación indiana modificaba ese criterio. Yo sostengo que solamente se trataba de adecuación o de previsiones casuísticas para el buen gobierno de los reinos americanos, pero en sí nada que importe una modificación o excepción substancial a las grandes líneas del Derecho castellano.

El abogado novohispano, y el queretano, para la argumentación de sus juicios acudía lo mismo a Séneca, que a Santo Tomás, la Biblia, o a los clásicos romanos, al Digesto, a Modestino, a los jurisconsultos prejustinianos, a la doctrina canónica, a las decisiones conciliares, y muy marcadamente a Gregorio López y a los autores citados por éste en su glosa de las Siete Partidas. Un abogado queretano no tendría ninguna dificultad—desde el punto de vista cognoscitivo— para patrocinar clientes en Perú, Madrid o Cádiz." La homogeneidad de las instituciones jurídicas coloniales permitía esta amplitud del campo profesional.

El sistema judicial, entendido como el conjunto de normas jurídicas, órganos e instituciones y reglas de funcionamiento para la solución de los conflictos sociales a través de la administración de justicia no es independiente, pues está subordinado y condicionado por un contexto mayor que lo determina: el sistema político. Las instituciones judiciales son de naturaleza política, esto es, instancias del poder público con la función específica de administrar justicia, de cumplir el Derecho aplicándolo a los casos concretos.

El sistema judicial de un país debe su configuración, su estructura, sus perfiles al sistema político.

El contexto del sistema jurídico colonial, al cual estuvo adscrito Querétaro durante tres siglos, fue el sistema político de la monarquía castellana. Por lo tanto, los atributos del sistema monárquico y sus transformaciones repercutieron, aunque en grado diverso, en la administración de justicia.¹⁷ Una evidente manifestación de este aserto —permanente en todo el periodo de vigencia del sistema judicial colonial— fue la designación gubernamental de los jueces, funcionarios del rey. Sólo los tribunales indios se formaron con un ingrediente de corte democrático al elegirse sus alcaldes y alguaciles en asambleas de la comunidad, aunque sujeta la decisión a la aprobación del virrey.

El sistema judicial, por otra parte, guarda una estrecha relación con el sistema jurídico, pues, si se ha de tomar como criterio modélico de la división de la tarea de gobierno la propuesta aristotélica de mandar, legislar— y deliberar— e impartir justicia, entre las dos últimas existe un vaso comunicante que obedece a la misma proyección ideológica, pues si el Derecho es una expresión de valores, la jurisdicción es su vigencia, su puesta en ejecución. Mas, sin embargo, el sistema jurídico y el sistema judicial sólo se tocan en ese —muy importante y definitorio— campo, pues de no ser así no se diferenciarían como funciones autónomas del Estado. El Derecho que incide en la justicia es el que

17 V. sobre el concepto de sistema judicial a Alberto Marradi "Sistema judicial", en Norberto Bobbio y Nicola Matteucci, *Diccionario de Política*, 4ª de., México, Siglo XXI, 1986, pp. 1514—1521.

18 Para Andrés Lira, el gobierno español acusaba un rasgo eminentemente judicial. Según él, la sociedad colonial era irremediablemente litigiosa. V. "Abogados, tinterillos y huizacheros" en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1984, p. 377.

organiza los tribunales, el que establece los procedimientos, el que fija las normas de referencia valorativa o de fondo para la solución de las controversias y la aplicación de las penas. Pero hay otros campos del Derecho, como el fiscal o el administrativo, ajenos a la jurisdicción.

Un principio del sistema político, un eje de la fórmula monárquica incluso, era la concentración de poderes en la persona del rey y en sus delegados. Legislador, administrador y juez son las tres facetas del centro y cúspide del sistema. Una serie de delegaciones verticales descendentes llega hasta el mismo juez, pero ya sin la facultad de legislar, reservada sólo al monarca. Gobernador y juez; administrador de recursos, responsable de la policía en su significado añejo y a la vez dispensador de la justicia, podrían parecer hoy competencias incompatibles en una óptica republicana, pero, en su momento resultaban inobjectables, como axiomas que nadie puso nunca en duda o contradicción. El juez, entonces, oidor, alcalde mayor o alcalde ordinario era delegado de la real persona; actuaba en su nombre para impartir justicia. Del nivel jerárquico de los jueces dependía la acumulación de atribuciones administrativas y judiciales. Pero incluso en el nivel más bajo, en los alcaldes ordinarios de los cabildos españoles, el nombrado de primera elección, tenía funciones supletorias del juez mayor, o sea que podía entrar en substitución de quien sí tenía la doble tarea judicial y gubernativa.

El sistema judicial que se aplicó en la Nueva España fue trasvasado de España, particularmente de Castilla con todo su bagaje cultural luego del sometimiento de los antiguos señorios indígenas. En realidad hubo una con transposición, una alteración substancial de los sistemas judiciales precolombinos por otro sistema, unitario, homogéneo y muy sistematizado, resultante a la vez de las mezclas culturales del sistema jurídico romano y de las leyes bárbaras.

No es tema de este trabajo entrar al estudio de este sistema judicial traído a América por los conquistadores españoles.¹⁹ Baste saber que todas las instituciones provinieron originalmente de una experiencia previa, secular, en los reinos ibéricos. Otras nuevas figuras e instituciones habrían de formarse al contacto con nuevas situaciones e inéditas necesidades que solventar, incluso para formar una variante típica para el gobierno del Nuevo mundo: el Derecho Indiano.

El sistema judicial novohispano se integraba en sus comienzos así: a) *corpus* normativo jurídico, formado por la legislación preexistente al tiempo de la aventura colombina; b) instituciones políticas, como la propia monarquía y los alcaldes de los pueblos; y c) organización de los tribunales; en grados, competencias, actuación y demás pormenores.

19 Véase sobre el tema Horst Pietschman, *El estudio y su evolución al principio de la colonización española en América*, trad. de Angélica Scherp, México, FCE, 1989, pp. 13 a 18.

Como principio general del sistema judicial se puede señalar el de que cada clase de juez tenía un procedimiento *ad hoc*. Así los jueces ordinarios se rigen por normas procesales para su actuación ante toda persona no aforada, mientras que los jueces privados seguirán sus propios lineamientos para sujetar y compeler a los individuos beneficiados con el fuero militar, eclesiástico, comercial o de corte.

Los tribunales se organizaron en niveles de competencia para limitar la afluencia de casos al juez por antonomasia, el rey. Para ello se crearon, a manera de filtros, las instancias sobre la base de la mayor o menor importancia o gravedad de los negocios judiciales. Para que un asunto llegara al Real y Supremo Consejo de Indias, debía ser de extrema gravedad o interés. Pocos son los casos que se conocen en Querétaro que hayan llegado hasta ese nivel, y uno de ellos es precisamente de repercusión en la justicia ordinaria sobre la elección de los alcaldes municipales y la vigencia de las capitulaciones celebradas con el rey, al desusado estilo de la época feudal. La generalidad de los asuntos sólo llegaron al tribunal máximo novohispano, la Real Audiencia, vía las apelaciones o revistas forzosas de lo actuado por los jueces del distrito.

El estudio de los jueces locales, ésto es, sólo la parte concerniente a la actividad jurisdiccional desarrollada en primera instancia es la materia de esta investigación. Este abordaje parcial se encuentra justificado por dos razones. La primera es que la justicia de segunda instancia ya ha sido objeto de muchos trabajos monográficos. La segunda es que la justicia inferior ha sido si no totalmente obviada en esos estudios sí escasamente tratada.

Dividiéndose la justicia en alta y baja, en la Colonia, en Querétaro sólo se administró ésta última. Incluso cuando los oidores, miembros del máximo tribunal novohispano, vinieron en comisión a Querétaro lo hicieron sin rebasar el nivel básico de la jurisdicción y sus decisiones quedaron sujetas a su revisión vía recurso u obligatoria supervisión por el órgano colegiado residente en la capital del virreinato.

Este sistema judicial, salvo el intento reformista de la casa de Borbón y la Ordenanza de Intendentes y los cambios ideológicos introducidos la Constitución gaditana de 1812, permaneció inalterado hasta el final del virreinato.

En la Colonia, el partido, distrito y luego provincia de Querétaro tuvo solamente jueces de primera instancia. La segunda siempre se ejerció fuera de esta circunscripción.

En este trabajo sólo me ocupé de la administración de justicia colonial en la primera instancia en Querétaro.

En el funcionamiento del sistema judicial colonial en el nivel local hay infinidad de actores: jueces, subalternos, abogados y escribanos. Letrados unos, otros, casi todos, legos en materia de judicatura y Ciencia jurídica. La justicia se encomendaba a jueces

imperitos en Derecho, a quienes se les dotaba de los medios para llegarse el dictamen o consulta de asesores. Si no se disponía de abogados, por no haberlos o por excusarse o estar impedidos para intervenir se nombraba a los abogados de la Real Audiencia o a los vecinos de la cercana población de Celaya, a quienes, con un honorario prefijado por su parecer, se les enviaba la causa por la estafeta.

Los alcaldes mayores fueron por regla general militares, capitanes, generales y hasta maestros de campo.²⁰ El motivo bien pudo ser al comienzo la necesidad de contar con un magistrado avezado en el arte de la guerra dada la situación comprometida de Querétaro, que exigía una constante prevención para las campañas ofensivas y defensivas. Pero el caso es que esto que tenía plena justificación en los albores de la Colonia resultaba ya menos válido cuando el virreinato estaba debidamente consolidado. Aunque, es importante subrayarlo, en la Sierra Gorda los chichimecas siguieron en inobediencia todavía hasta la mitad del siglo XVIII, cuando el comandante José de Escandón los pacificó.

El bien común, fin político del gobierno novohispano

La filosofía política del gobierno novohispano era el bien común.²¹

El bien común es una doctrina del fin del Estado sistematizada por Santo Tomás de Aquino en el siglo XIII. Se trata de una ideología integral, esto es, abarca todos los aspectos de la vida del hombre y de la sociedad. Tiene valores que se adentran en la ética, pero esencialmente en la doctrina religiosa.

El modelo perduró durante toda la etapa novohispana, y aún se prolongó hasta la segunda mitad del siglo XIX.

Desprendida esta visión del dominio teológico, sus principales líneas conceptuales fueron expresadas normativamente. Del dogma cristiano a la norma jurídica no hay más que un paso formal. Aquí debe considerarse la poderosa influencia que en la legislación castellana tuvieron los concilios provinciales.²² Decisiones conciliares, referencias bi-

20 Clarence Henry Haring, *El imperio hispánico en América*, Buenos Aires, Solar-Hachette, 1996, p. 138.

21 En la perspectiva contemporánea el bien común "abarca todo el conjunto de condiciones sociales que permitan a los ciudadanos el desarrollo expedito y pleno de su propia perfección." V. Juan XXIII, *Pacem in terris*, 11 de abril de 1963, en Jesús Iribarren y José Luis Gutiérrez García, *Siete grandes mensajes*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1970, p. 227.

22 V. Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, 2ª ed., t. II, México, Porrúa, 1984, p. 39.

blicas, citas de autores, cánones y bulas pontificias integraron un *corpus* ideológico que servía de fundamento para todas las instituciones políticas, *i. e.* el sistema judicial.²³

Los principios o ambientes que comprende el bien común son:

a) El iusnaturalismo. Lo que está ligado a la naturaleza humana.²⁴

Según el *Bien Común*, el Estado debe sujetarse a la ley natural.

El legislador debe obedecer los dictados de la ley natural y los mandatos divinos. Si la ley positiva es contraria al derecho natural no obliga en conciencia.

Tomás de Aquino hizo una clasificación del Derecho en: *Lex aeterna, lex divina, lex natural y lex humana*.²⁵

No obstante el éxito que ha tenido la tesis tomista, un antecedente cristiano lo constituye el pensamiento de San Pablo: "...cuando los gentiles, que no tienen ley, cumplen naturalmente las prescripciones de la ley, sin tener ley, para sí mismos son ley; como quienes muestran tener la realidad de esta ley escrita en su corazón, atestiguándolo su conciencia, y los juicios contrapuestos de condenación o alabanza..."²⁶

Eugenio de Tapia, en el *Febrero Mexicano*, se ocupa de esta distinción:

"El derecho en su primera acepción se divide en divino y humano. Divino es la colección de reglas ó leyes dictadas por Dios, y humano la de las establecidas por los hombres."²⁷

Tapia presenta un concepto decimonónico de derecho natural: "es el que Dios ha promulgado á la especie humana por medio de la recta razón; ó en términos mas filosóficos, aquel conjunto de reglas que derivadas de la constitución del hombre, se presentan

23 "La terminología empleada por los teóricos medievales está tomada de los primeros Padres de la Iglesia, del Derecho romano y de los autores latinos de la época imperial". Jacob, E.F., *op. cit.*, p. 654.

24 En general sobre iusnaturalismo véase Gregorio Peces—Barba, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, Ed. Debate, 1988.

25 Santo Tomás de Aquino, *Suma de Teología*, tomo II, parte I—II, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1988, cuestiones 91 a 97, pp. 703—758; y *Tratado de la Ley*, I, II, Cuestión 91, artículos 1, 2 y 3, pp. 7 a 10 de la 2ª edición de Porrúa, 1981.

26 San Pablo, *Epístola a los romanos*, 2, 12, en *Biblia de Jerusalén*, México, Porrúa, 1986, p. 1612.

27 Eugenio de Tapia, *Febrero Mexicano, o sea la Librería de Jueces, Abogados y Escribanos que, refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo, dio a luz Don Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Licenciado Anastasio de la Pascua*, t. I, México, imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834, p. 1.

a su sentido y razón, y tienen por único y común objeto conservar su especie y hacerla dichosa".²⁸

Las características de ese Derecho serían según este jurista: a). La universalidad, por ser común a toda la humanidad; b). La evidencia de sus principios, "por la que no pueden ignorarse invenciblemente"; c). Su excelencia, comparado con la legislación del hombre, dado que ésta tiene su fuente en aquél; y d). Su inmutabilidad, pues sus postulados nunca cambian.²⁹

Tapia se ocupa de las distinciones y relaciones del Derecho divino.

El derecho divino positivo ha sido revelado por Dios a los hombres, mientras que el Derecho natural se conoce por la sola razón.³⁰

En lo judicial, un postulado del bien común es: "Hacer el bien y evitar el mal son partes integrales de la justicia".³¹

El concepto colonial de la justicia tiene raíces aristotélicas.³²

b) El regalismo. Uno de los legados de la Edad Media en cuestiones de teoría política fue la teoría del derecho divino de los reyes a gobernar. Durante la época El mejor gobierno es el de uno. La máxima *rex gratia dei*.³³ El rey era el juez por antonomasia.³⁴

c) Fin supraterrrenal. Toda la acción del hombre está encaminada a la salvación. La sociedad y sus instituciones son medios instrumentales para ese supremo objetivo. El rey mismo está involucrado.³⁵

28 *Idem*, p. 2.

29 *Idem*, p. 3.

30 *Idem*, p. 4.

31 Tomás de Aquino, *Opúsculo sobre el Gobierno de los Príncipes*, trad. de Carlos Ignacio González, 2ª ed., México, Porrúa, 1981, p. LXXV.

32 Véase la glosa de Gregorio López al encabezado y las Leyes I, II y III, del tit. I, de la Partida Tercera. *Las Siete Partidas*, edición de Joseph Berni y Catala, Valencia, Imprenta de Benito Monfort, 1767, pp. 2—3.

33 Jacob, *op. cit.* p. 674.

34 Colin M. Mac Lachlan, *Spanish Empire in the New World, the role of ideas in institutional and social change*, Berkeley, University of California Press, pp. 1, 7, 8 y 123; Magnus Mörner, *La Corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*, Estocolmo, Instituto de estudios Ibero-Americanos, Alquist & Wiksell, 1970, p. 2.

35 Jacob, *op. cit.* p. 658, escribe sobre este tema: "El primer deber del monarca es proteger la Iglesia de Dios; esa misión especificada en el artículo primero de la Carta Magna le incumbió en todos los tiempos." El Aquinatense escribiría tiempo después de que vio la luz ese documento constitu-

Para el *Bien Común*, no se puede separar el aspecto espiritual del terrenal, o corporal. El Estado debe considerar un fin ultraterreno, la salvación del alma.

La tarea del gobierno consiste no solamente en el progreso material de los pueblos sino en la procuración de su bienestar espiritual. Esta idea descansa en que el hombre es una entidad de cuerpo mortal y alma inmortal.³⁶

d) Inordinación. Todo está en el plan divino. El gobierno del mundo ha sido dispuesto por su creador. Nada escapa al orden. Toda alteración del mismo es contraria a la naturaleza.³⁷

e) Corporativismo. La sociedad está formada por cuerpos u órganos mayores, intermedios y menores. La Iglesia es un cuerpo místico. Priva el todo respecto del individuo. Los oficios se organizan en gremios bajo este dictado.³⁸

f) Beneficio colectivo. El bien común atañe a todos; es complementario del bien individual o de grupo. Todos deben participar de él. Cada individuo tendrá participación de manera diferente, pero nadie será excluido.

g) Desigualdad natural. Los hombres son desiguales por su clase, méritos y condición. De ahí la preocupación por la legitimidad de los descendientes y los procesos judiciales para acreditar la limpieza de sangre. Esta base dogmática permitirá el funcionamiento de la justicia aforada y la jurisdicción de los llamados *casos de corte*.

Saber jurídico y axiología jurídica en el quehacer judicial

cional inglés: "rey es aquél que dirige toda la muchedumbre de una provincia hacia el bien común". V. Aquino, *Opúsculo... cit.*, p. 259.

- 36 El mismo Jacob dice: "Sería difícil encontrar durante toda la Edad Media a alguien que no estuviera convencido de que los asuntos humanos están divididos en dos grandes categorías: la espiritual y la temporal, y que la sociedad tiene un objetivo distinto al terrenal, un fin divino que sólo puede alcanzarse si las cosas pertenecientes al *regimen animarum* —la guía de las almas— están dirigidas por la sociedad, y el jefe de ésta, a quien se la encomendó el Salvador." Jacob, *op. cit.* p. 658.
- 37 Una proposición fundamental del Aquinatense es: "es imposible que algo suceda fuera del orden del gobierno divino". Aquino, *Suma... cit.* Cuestión 103, art. 7, p. 889
- 38 "Para el hombre medieval (preindividualista) la comunidad, el grupo, desde el más próximo y pequeño hasta círculos de ordenación común cada vez más amplios y elevados, es el soporte de la vida real y espiritual; el individuo se siente inmerso en ésta, y toda inserción tiene para su conciencia un sentido más alto, siendo querida por Dios y referida en último término, como todas las cosas, a un fundamento religioso. V. Alfred Von Martin, *Sociología de la Cultura Medieval*, Instituto de Estudios Políticos, 2ª ed., Madrid, 1970, p. 52

¿Cómo probar lógica y convincentemente la ideología jurídica subyacente en las actuaciones de los jueces españoles y jueces indios?

Siendo los primeros justicias de Querétaro del estado militar, la mayor parte de ellos capitanes, podría esperarse una cierta preparación adquirida en su periodo instructivo como oficiales. En lo personal creo que más era su vocación al mando lo que los vinculaba con el encargo de jueces que una formación específica en el ramo jurídico.

Cuando llega el juez pedáneo, esta especie de juez itinerante cuya jurisdicción abarcaba cientos de leguas cuadradas, al pueblo de Querétaro viene personificando al sujeto órgano ejecutor y aplicador del sistema judicial. Su presencia indica el ingreso de todo ese bagaje implícito en su investidura. Pero no viene solo, pues siempre le acompaña un escribano, un letrado. Es el auxiliar del juez y no éste quien domina el arte de redactar —podría mejor decirse copiar— actas que ha dictado o escrito él mismo en infinidad de ocasiones. El escribano posee el lenguaje especializado, se sabe las fórmulas, conoce los requisitos de los instrumentos. No necesariamente sabe Derecho, no es perito en Jurisprudencia. A pesar de este defecto cognoscitivo, el escribano es el elemento introductor del sistema jurídico, vía las fórmulas y formatos adquiridos con la experiencia y no en estudio formal alguno. En cierta forma es una incursión o establecimiento imperfecto, precario, del sistema judicial. Cuando el alcalde o su teniente asisten a verificar una diligencia sobre mercedes, por ejemplo, el único individuo que sabe algo de leyes y de formalidades es el escribano. Pues bien, con él es suficiente para afincar en estos nuevos asentamientos de indios castellanizados y de españoles el sistema judicial que durará trescientos años.

Es muy notable la ausencia de abogados en los pleitos del siglo XVI en Querétaro. Quizá los asuntos de poca monta —un caballo, una yegua, una mula o un buey, o unas naguas— no resultaban atractivos para los apetitos de la grey de abogados más afectos todavía a los jugosos litigios de la Real Audiencia.

Sin embargo, los juicios reúnen las formalidades procesales, las etapas del litigio están claramente separadas. Se usa la nomenclatura jurídica adecuada. Voces como auto, auto cabeza de proceso, confesión con cargos, sumario y plenario, requisitoria, etc., son de uso cotidiano intensivo. Es conveniente traer de nueva cuenta la intervención del escribano, quien desde esta perspectiva es el único auxilio en cuanto a conocimiento jurídico con que cuentan los jueces.

La ya señalada ausencia de los abogados en los pleitos de 1570 a 1599 le da a esta primera edad del sistema judicial en Querétaro, en su nivel de baja justicia una caracterización muy similar a la de los jueces castellanos y foreros de que la literatura española del siglo XVI da cuenta. Esto es, un sistema judicial aplicable en sociedades primarias

de labriegos, hacendados, ganaderos, artesanos y mercaderes de poco avío. Un ambiente social bucólico, provincial, pueblerino y de mentes sencillas.

La *sancta simplicitas* de que se adornaban estos primeros pobladores le granjearía a sus jueces más de algún desaguisado. En tal caso, siempre había un responsable. Y los jueces siempre señalaron a su escribano como el culpable de sus yerros, pues los acusaban de abusar de su confianza ya que firmaban los despachos y autos que les presentaban sin recelo alguno.

Un caso de infracción de las normas jurídicas por juez real es el que enfrentó el capitán Duarte de Tovar, teniente de alcalde mayor, quien en diciembre 13 de 1595, autorizadas sus diligencias por el escribano Andrés Trujillo, tuvo conocimiento de un robo de unas mulas atribuido a Joan Bautista de Jasso, el que se encontraba refugiado en la Iglesia y Convento del pueblo, esto es San Francisco.³⁹ El juez, con licencia del padre guardián, mandó sacar al acusado y lo puso en la cárcel pública. El reo alegó que se había acogido a la inmunidad de la iglesia porque había herido mortalmente a un hombre en León.⁴⁰ La legislación de Partidas no permitía el refugio en las iglesias a los ladrones,⁴¹ por lo que de ser cierto el delito imputado no merecería el refugio, y así lo había protestado de Jasso. Mas luego mudó de parecer y pidió al padre guardián que le recibiera información del delito de heridas y le mandase restituir a la iglesia. El eclesiástico, fray Antonio de la Calzada abrió causa y recibió la información nombrando notario para el efecto a fray Francisco Gutiérrez Tello.⁴² Una vez recibidos los testimonios, el padre guardián dictó auto en el que determinó se le hiciera saber al teniente de alcalde mayor que “luego que sea notificado este auto vuelva y restituya a la iglesia a el dicho Juan Bautista de Xasso a donde el dicho Padre Guardián se lo dió con pena de excomunión mayor *latis* sentencia, en la qual desde luego le da por yncurrido”.⁴³

Como el juez real se limitó a oír la notificación, el fraile emitió un segundo apercibimiento emplazándole para que dentro de las siguientes doce horas ejecutara la restitución del preso.⁴⁴ Al notificársele este auto el juez dijo: “que como obidiente a los mandatos de la madre yglesia y en conformidad de la ley mandaba y mandó que el dicho Juan Bautista se restituya y vuelva a la yglesia de donde fue sacado y le balsa la yn-

39 AHQ, judicial, criminal, leg. s/n, 1595, *Criminal contra Joan Baptista por ladrón*, f. 1.

40 *Idem*, f. 19.

41 *Idem*, f. ley 5, tit. II, Part. 1ª.

42 *Idem*, f. 19v.

43 *Idem*, f. 21.

44 *Idem*, f. 21v.

munidad della y que se pongan los autos fechos por la yglesia en la causa y pleyto prensipal.”⁴⁵

Feudalismo y justicia ordinaria en Querétaro

Si la ideología feudal —bien común— se trasladó de Europa a América, no sucedió lo mismo con las instituciones políticas ni económicas del feudalismo. Es importante esclarecer los rasgos feudales que se mantuvieron en la Nueva España.

Para Weckmann, los conquistadores introdujeron una cultura que “era todavía esencialmente medieval”. También dice que muchos rasgos jurídicos, políticos, económicos y sobre todo ideológicos son de origen medieval. Sin embargo, precisa, la mentalidad española de los siglos XVI y XVII se encuentra a medias aguas entre lo *medieval* y lo *moderno*.⁴⁶

A decir de Alamán, en la Nueva España sólo hubo dos señoríos: el ducado de Atlixco y el marquesado del Valle de Oaxaca.⁴⁷

Es comprensible que en los siglos posteriores, a medida que se consolidaron las instituciones coloniales y se reprimieron los intentos feudalistas —como la perpetuidad de las encomiendas—, la Nueva España abordó el régimen absolutista y se marcó distancia con los rasgos del sistema feudal.

En Europa el feudalismo se caracterizó por la dependencia de la tierra para la subsistencia. Además fue el único patrón de riqueza y poder.

Tierra fue sinónimo de jurisdicción, de islas dentro del nominal reino. Burocracia y tenencia de la tierra juegan una relación recíproca. Pirenne escribe que este sistema feudal se caracteriza por “la desintegración del poder público entre las manos de sus agentes, que por el mismo hecho de que poseen cada uno parte del suelo se han vuelto

45 *Ibidem*

46 Según Weckmann los rasgos medievales eran: la concepción del Imperio universal; la nueva mística de Santa Teresa y Juan de la Cruz; la nueva Escolástica; la novela caballeresca; el romancero y el teatro; el latín como lengua universitaria; las gestas; las ceremonias de origen godo; la organización gremial; el municipio y su cabildo; el trazado regular de las primeras ciudades americanas; una intensa devoción por la Virgen María; las bases medievales de la estructura de la sociedad (encomienda, señorío, repartimiento); la esclavitud; la música; el arte de la navegación cuyos cálculos estaban basados en las tablas medievales y el sistema jurídico—administrativo comercial de ultramar. V. Luis Weckmann, *La herencia medieval de México*, 2ª ed., México, El Colegio de México—FCE, 1994, pp. 21, 27 y ss.

47 Lucas Alamán, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su Independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, t. I, México, Instituto Cultural Helénico—FCE, p. 57.

independientes consideran las atribuciones de que están investidos como parte de su patrimonio".⁴⁸

Otro rasgo del feudalismo europeo es la ausencia de la clase mercantil.⁴⁹

El reconocimiento de la autonomía judicial y administrativa de las villas sería otra de las manifestaciones del feudalismo en Europa. Este privilegio de las ciudades se tradujo en un gobierno local en manos de los regidores y alcaldes —casi siempre los vecinos principales— con competencia para juzgar a sus conciudadanos, escapándose así a la jurisdicción del señor feudal o a los jueces reales. El municipio implica por ello una manifestación de excepción a la jurisdicción territorial señorial.⁵⁰

En el partido de Querétaro —aunque hubo una encomienda—⁵¹ no se dieron los signos económico—sociales del sistema feudal.

El municipalismo no puede ser un síntoma feudal porque la elevación del pueblo de Querétaro a ciudad ocurre hasta 1655, ésto es cuando el feudalismo ha sido desterrado por el régimen absolutista, y por que este privilegio real no fue producto de la presión ejercida por los burgueses, sino, en el mejor de los casos, una manifestación de la potestad real a cambio de una contribución económica, comprendida en una medida hacendaria para aliviar el endémico déficit presupuestario y solventar los gastos de una armada más.⁵²

Por lo que ve al comercio, fue ésta una actividad que floreció desde los tempranos tiempos de la fundación del pueblo de Querétaro. Los alcaldes mayores desde las tres últimas décadas del siglo XVI intervinieron activamente para regular la venta de efectos, especialmente vino.⁵³ El intercambio comercial fue importante para el desarrollo de los pueblos del distrito queretano. Además pronto destacó la actividad fabril con los obrajes.⁵⁴

48 Henri Pirenne, *Historia económica y social de la Edad Media*, Fondo de Cultura Económica, México, 1986, pp. 12—13.

49 *Idem*, p. 16.

50 *Idem*, p. 45.

51 La encomienda otorgada a Juan Jaramillo que a través de sus sucesores llegó hasta fines del siglo XVII.

52 AGN, civil, vol. 520, exp. 1. Véase el estudio de Carlos Arvizu García en *Capitulaciones de Querétaro, 1655*, Querétaro, Ayuntamiento de Querétaro, 1994, pp. 45 y ss.

53 V. AHQ, judicial, civil, expedientes de 1570 a 1599. También el ramo mercedes de AGN donde se concede el tráfico de pipas de vino a Querétaro.

54 Sobre obrajes en Querétaro, v. AHQ, fondo Notarías.

En definitiva, en Querétaro no hubo feudos, ni señoríos. No hubo ni siquiera un asomo de fragmentación del poder real. El poder nunca fue negociado o compartido con señores feudales. El delegado del poder real ejerció sin ningún condicionamiento señorial su función pública.

Los alcaldes mayores provinieron por lo regular de la milicia real.

En tales condiciones, el sistema feudal tal y como se estructuró en Europa no existió en Querétaro y el régimen político que se observó fue el absolutismo. Esto no quiere decir que el sistema judicial no participara de los signos que correspondían a la justicia medieval: alcaldes, alguaciles, fueros, privilegios, simbiosis de trono y altar, juramentos, el binomio pecado—delito, etc.

En cambio sí hay una Edad Media en Querétaro, por lo menos en lo que atañe al sistema judicial —medieval— implantado en su distrito con la fundación misma del pueblo, *circa* 1531. No puede haber vacilación al calificar de medievales las instituciones judiciales que funcionaron en Querétaro. Esta supervivencia se debió a la vigencia del modelo del bien común y no se limita a los primeros tiempos de la Conquista.

Para Weckmann el final de la Edad Media en América pudo —acaso— producirse en el siglo XVII. En Querétaro, entonces, puede advertirse el desfasamiento de los valores político—jurídicos respecto de las estructuras sociales y económicas.

Economía y sistema judicial

Es un hecho demostrado que el estado de progreso social y económico de la sociedad condiciona sus instituciones. La diversidad y complejidad del tejido social también incide en la estructura, organización y funcionamiento de la administración de justicia. En el pueblo de Querétaro, la cuantía de los juicios va acompañada con la consolidación del sistema judicial colonial. De los asuntos civiles de los primeros años, *circa* 1570—1590, son pocos los pesos que se demandan en los juicios ejecutivos, apenas decenas. Si de ganado se trata, los pleitos más frecuentes son por menos de media docena de cabezas. El emporio lanero y fabril que vino después, en el siglo XVIII, implicó entre otras cosas el crecimiento urbano, la construcción de edificios, principalmente religiosos y la elevación de categoría política a ciudad.

El auge económico se reflejó en los asuntos judiciales civiles. Las demandas por pago de pesos llegaban a cuantías de miles. Las de ganados a los cientos de miles de cabezas, principalmente de ovejas.

Por otro lado todo el siglo XVI fue plétórico de conflictos por la tenencia de la tierra. Esto acarreó modificaciones cualitativas y cuantitativas en el sistema judicial. Creció el

número de los oficios de escribanos hasta cinco. Los abogados aparecieron y, aunque no llegaron al exceso, pues en 1790 había una docena, pronto empezaron a insertarse en los niveles decisorios de la sociedad. Pero lo más importante es la creación de los alcaldes ordinarios, esto es jueces republicanos, nombrados por el cabildo y sujetos a él, con igual jerarquía que el alcalde mayor. Desde 1655 en que este hecho ocurre, el sistema judicial tendrá una mayor complejidad, porque ya existen dos clases de jueces y los conflictos de competencia comenzarán a surgir.

En lo tocante a la materia criminal no se percibe un cambio notable en el giro de los asuntos ante los alcaldes mayores del siglo XVI y los de los siglos siguientes, hasta el final de la colonia: homicidios, heridas, amancebamientos, robos, injurias, calumnias son cosa corriente en todo el periodo colonial.

El trasfondo religioso

La sociedad colonial se movía en un círculo mayor continente de otros subconjuntos valorativos. Ese marco era la religión. La ideología vigente, fruto de una mezcla de ius-naturalismo, teología cristiana y tesis políticas de la monarquía española, se cifraba en una visión reduccionista que veía como objeto último de los afanes del hombre y de la sociedad toda la salvación del alma.

La más alta misión del monarca era la evangelización, *leit motif* de la conquista del nuevo mundo. Consecuentemente, no existiendo ninguna otra tarea más relevante que el fin salvífico, todo quehacer del hombre y sobre todo del gobernante debía encaminarse al logro de ese fin.

El Derecho, como el arte y la docencia, debía ajustarse a tal propósito. Los preceptos jurídicos estaban por ello inmersos de este ingrediente religioso. Las desviaciones de las tesis teológicas recibieron la recriminación jurídica al estipularse como delitos; los delitos se conceptuaban como una doble ofensa: a Dios, por transgredir sus mandamientos revelados, y al rey, por alterar la paz de sus dominios. El delincuente era un pecador, que si bien podía obtener el perdón de sus víctimas, lo que lo libraba de la responsabilidad espiritual, no lo eximía de la vindicta pública expresada en el castigo y el consecuente sufrimiento corporal de la pena.

Las referencias a textos de la Biblia, del Evangelio y de la Patrística en los alegatos de los abogados en los pleitos obedecen a este ambiente.

La ligazón del Derecho al sistema político resulta inevitable considerando su creación y sustento pues el rey es el autor de las leyes y la personificación del sistema. Existe una identidad de orígenes e identidad de miras. El pensamiento político abona para la causa de la Iglesia porque se retroalimenta y beneficia de las tesis sostenidas por ésta, p. ej. el

derecho divino de los reyes a gobernar. La Iglesia apoya al monarca porque éste es el Patrono de la evangelización. Los enemigos de la fe son por ello enemigos del rey. Los enemigos del rey son a la vez enemigos de la fe. Esta relación de identidad produjo un sistema cerrado y absoluto donde las voces disidentes no pudieron aflorar.

El sistema judicial es una parte del sistema político. Participa por lo tanto de las mismas características de éste. El sistema judicial estaba entonces impregnado de religiosidad. Muestras de esta carga ideológica lo son: la invocación, el juramento, el asilo de los templos, la agravante del robo sacrilego, la jurisdicción aforada de los eclesiásticos, el tratamiento de "ruego y encargo" a los religiosos y el perdón del ofendido. Los abogados, al recibirse, debían jurar la inmaculada concepción de la Virgen María. En el Derecho civil, los testamentos contienen una declaración de fe, la concepción del alma, la invocación a los santos y las mandas religiosas obligatorias.

Las desviaciones de la fe no correspondían a la jurisdicción local, ni aún a la ordinaria superior, sino a un tribunal especial, un tribunal de la fe, que fue el del Santo Oficio o Inquisición.

La justicia ordinaria sin embargo tenía obligaciones frente al criterio de religiosidad por las formalidades ya indicadas, pero además por la función que le correspondía jugar en la sociedad. La justicia del rey representa la vindicta pública, la sanción contra el delincuente—pecador. La justicia civil restituye la paz perdida y se muestra como dispensadora del orden roto por el incumplimiento de los pactos, de las disposiciones testamentarias, arregla lo confuso y lo irregular, todo bajo los criterios de la justicia distributiva y la justicia conmutativa de cuño aquiniano.

El elevado contenido religioso de la mentalidad de los queretanos se mantuvo incólume durante todo el periodo colonial. Su impacto en la impartición de la justicia se percibía de diversas maneras. Una era el perdón del ofendido. Otra manifestación era la invocación de la doctrina cristiana y la dedicación al servicio de Dios, como acciones meritorias, dignas de encomio y reconocimiento. El justicia estaba igualmente involucrado con la religión. No podía ser de otra manera, pues religión, ideología y Derecho estaban ligados entre sí de manera indisoluble dada su adscripción a la doctrina del bien común.

El justicia mayor tenía entre sus deberes el cuidar que los indios acudiesen a la doctrina cristiana. El por sí podía tomar las medidas que estimara pertinentes para el caso, pero a veces ésto le generaba problemas con los hacendados, y prefería hacerse el desentendido. En el año de 1656, el Gobernador de naturales y el alguacil mayor de la iglesia del pueblo de Querétaro acudieron al Juzgado General de Naturales ante el Virrey duque de Albuquerque para exponer que muchos indios estaban en las haciendas de labor del distrito, por lo cual no asistían a la doctrina y que si los oficiales indios trataban de sacarlos se los impedían los encargados, quienes además los maltrataban. Por ello pedían

se les amparase a fin de poderlos sacar de las haciendas todos los días festivos “para que acudan a la doctrina a ser administrados en las cosas de nuestra santa fe catholica, sin que persona alguna ponga impedimento en ello”. El Virrey mandó al alcalde mayor que diera al Gobernador y demás peticionarios todo “favor y ayuda” para el objeto antes dicho. Para los infractores señaló una pena de cien pesos y despacho de juez receptor a su costa.”

Es inquestionable que, desde los tiempos de la fundación del pueblo de Querétaro, los religiosos franciscanos ejercieron sobre los indios un control efectivo. Probablemente no llegó este dominio hasta modelar las mentalidades en conformidad con los principios de la doctrina cristiana, dada la mixtura que operó con las creencias precortesianas de los indios. Pero en el exterior esa influencia se hacía sentir y dejaba constancia en hechos.

El cacique Fernando de Tapia, en los primeros años del pueblo de Querétaro, usó de su autoridad para compeler a los indios a acudir a los servicios religiosos. De él dice la Relación de Querétaro: “Castiga mucho a los naturales que no acudían a misa los días del domingo, [y] fiestas forzosas”.” Aunque este documento del siglo XVI atribuye a Tapia la edificación del convento franciscano de Santiago, la realidad puede ser un tanto diferente.

Habiéndose mandado por el rey que los templos y conventos de la Provincia Franciscana de Michoacán se hicieran “como convenga, de manera que estén decentes y acomodados y de segura habitación”,” el Virrey Luis de Velasco había dado un mandamiento fechado en abril 18 de 1595 por el que ordenaba se realizaran las diligencias requeridas para determinar la necesidad de construir o reconstruir el Convento franciscano de Santiago en Querétaro. Este mandamiento fue confirmado por otro del Virrey Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey en enero 29 de 1596.” Esta orden le fue presentada al alcalde mayor del pueblo de Querétaro Francisco Verdugo de Baçán en julio 12 de 1596 por el Padre Guardián fray Antonio Calzada, quien ofreció presentar testigos para la información correspondiente. Lo que el religioso pretendía acreditar era que había necesidad de hacer un *cuarto* de dieciséis celdas y una capilla para que los indios oyeran misa “porque la yglesia que agora ay la ocupan toda los españoles por ser

55 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1656, *Despacho del Virrey para que los naturales ocurran a la doctrina*, de enero 21 de 1656, f.1.

56 *Relación Geográfica de Querétaro*, en David Wright, *Querétaro, cit.*, p. 126.

57 AHPFM, fondo Provincia, sección Gobierno, serie Cédulas reales, Siglo XVI, caja 1, 1596, real cédula hecha en Madrid en febrero 7 de 1594, en *Diligencias hechas por el alcalde mayor de Querétaro a pedimento de la Orden del Señor San Francisco y de mandamiento del Ilustrísimo Visorrey desta Nueva España*.

58 *Idem*, f. 1.

pequeña”.⁵⁹ Rendida la testimonial, el alcalde mayor rindió su informe, diciendo: “se me manda vea el Convento de la Orden del Señor San Francisco deste pueblo de Querétaro para ser informado del estado y edificio, declarando el tamaño de la iglesia y casa de los religiosos (...) y habiendo visto con cuidado la dicha iglesia, es de las muy antiguas y tan pequeña que aun los españoles no caben en ella los días de fiesta de oír misa (...). respecto de que los indios no tienen dónde oír misa, y la oyen en el patio a el sol y a el agua, no con la decencia que se debe”. El alcalde hacía referencia específica a la duración de las obras que recomendaba se autorizaran. Todo dependía del número de gente que se destinara para ello. Asentó que había en el pueblo 1,600 indios tributarios, de los cuales la mitad eran del rey y la otra del encomendero Pedro de Quesada, deducidos 95 indios que por mandado del Virrey Velasco acudían al servicio de las minas de Xichú.⁶⁰ Con el parecer del alcalde mayor se acompañó un plano de las obras debidamente rubricado por el justicia y el escribano.

La mano de obra indígena, que soportó la construcción de los templos y conventos de los religiosos,⁶¹ no siempre era retribuida. Pese al claro fin religioso de esas obras arquitectónicas, las quejas de los indios revelan que había un abusivo trato hacia ellos. Así, en 1655, los naturales del barrio del Espíritu Santo, la Cañada y los congregados al barrio de Santa María acudieron al Juzgado General de Naturales para quejarse de Martín de Santiago, indio alguacil mayor de la Iglesia del pueblo de Querétaro, porque “con mano poderosa” los obligaba a que hicieran servicios personales diferentes en que de ordinario los ocupaba “con pretexto de que los mandaban los religiosos y ministros de doctrina, haciéndolos trabajar sin pagarles cosa alguna”. Según su escrito, si algunos faltaban al servicio “los tienen presos y hace azotar rigurosamente y otros agravios”. Por esta causa los indios se veían “apurados mucho” y pretendían desamparar sus pueblos. La petición se concretaba en que se mandara al justicia del partido de Querétaro no consintiera que “el dicho Martín de Santiago ni otra alguna persona” les obligara a hacer servicios personales con ningún pretexto.⁶² El Virrey expidió despacho de conformidad con apercibimiento de pena para el inobediente de dos años de servicio en el “desagüe”.⁶³

59 *Idem*, f. 2.

60 *Idem*, f. 7v.

61 *Relación Geográfica de Querétaro*, en David Wright, *Querétaro, cit.*, p. 135.

62 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1655, *Despacho del Virrey para que Martín de Santiago no obligue a los naturales a ningún servicio*, noviembre 4 de 1655, f.1.

63 Se refiere a las obras de desagüe de la ciudad de México, que estaban en ejecución desde comienzos del siglo XVII. V. Vicente Riva Palacio, “El Virreinato”, en *México a través de los siglos*, t. II, 12ª edic., México, Ed. Cumbre, 1975 p. 562. Para un relato detallado del problema del desagüe puede verse a José Ignacio Rubio Mañé, *El Virreinato*, t. IV, 2ª ed., México, FCE—UNAM, 1993, pp. 44 a 110.

En 1742, compareció Francisco Sancón, marido ofendido en un juicio por adulterio y le dijo al juez que “considerando que es cristiano y porque Dios le perdone, le remite y perdona a la dicha su mujer el agravio que le ha hecho (...) y que al dicho Colchado se destierre...”.⁶⁴

Ante el alcalde de segundo voto en el año de 1779, se ventilaba un juicio sobre heridas. El ofendido perdonó al agresor porque éste había prometido “una total mudanza de vida, que me dará el tratamiento de padre” y “por que Dios Nuestro Señor se sirva perdonarnos las ofensas que le tenemos hechas, le remitimos las que nos ha inferido el dicho Nicolás Buenrostro...”.⁶⁵

En marzo 29 de 1792, ante el corregidor don Juan Villalva y Velázquez, en un juicio de estupro, comparecieron don Juan José Malagón y María Gertrudis Rosas, viuda de José Manuel Leal y dijeron: “... que habiéndose interpuesto personas piadosas, están convenidos en que dicho don Juan perdona y remite la injuria hecha a su hija María Trinidad, y está pronto a recibirla en su casa y compañía, por no querer casarse con el preso José de la Encarnación Leal, sin hacerse cargo una ni otra parte de las costas que han erogado, y quedando con armonía cristiana sin que jamás puedan repetirse cosa alguna y en consecuencia dan por rotos, nulos y cancelados estos autos, y suplican a Su Merced apruebe esta concordia y baja de querella que hace el referido don Juan”. El juez acordó de conformidad, teniéndolo por desistido y mandó se suspendiera la causa, “por ser delito privado, y para evitar costos”.⁶⁶ En muchas causas el ofendido otorgaba el perdón por “amor de Dios y ruego de buenas personas”.⁶⁷

La promesa de “portarse bien” y enmendarse era en ocasiones suficiente para lograr el perdón de la persona ofendida, lo que —salvo en los crímenes perseguibles de oficio— motivaba la caducidad del proceso. Esto era común en los casos de adulterio. En 1800, el juez, luego de aprobar el perdón de la cónyuge les aconsejó para que permanecieran en paz “el que se confiesen y procuren frecuentar los sacramentos, haciéndoselo constar dentro de un término prudente, a lo que respondieron uniformes que lo ventilarán en el de un mes, manifestando la cédula o papel del Padre con quien se confesaren; bajo cu-

64 AHQ, Judicial, criminal, leg. complementario, 1742, *Criminal, Francisco Sancón contra su esposa y Francisco Javier Colchado, por adulterio*, noviembre 24 de 1742, f. 1v.

65 AHQ, Judicial, criminal, leg. complementario, 1779, *Criminales a pedimento de don Eusebio Jiménez Suárez Calzonzi cacique y principal de esta ciudad contra José Nicolás Buenrostro su vecino quien le mordió gravemente el rostro*, febrero 13 de 1779, f. 15.

66 AHQ, Judicial, criminal, leg. 174, 1791, *Criminal Averiguación contra José de la Encarnación Leal por estupro con violencia*, f. 24v.

67 AHQ, Judicial, criminal, leg. complementario, 1600, *Por querella de Martín Jiménez, indio, como padre de Baltazar, indio contra Simón Thedi, indio, en razón de haber muerto el dicho Baltazar su hijo*.

yas calidades y condiciones quedaron avenidos, bajo el apercibimiento de que al que faltare se le tratará con el mayor rigor que haya lugar en Derecho”.⁶⁸

La misma figura del juez se asociaba a la divinidad y a la soberanía. Así lo expresa el corregidor Miguel Domínguez en 1802 en un asunto en el que fue recusado: “aun cuando yo hubiera cometido algún defecto, que no se encuentra; hay otros modos más honestos de manifestar los errores, y no por medio de tan atroces injurias; que infaman el honor de un juez a quien se debe respetar cuando no por su persona, por la representación y autoridad con que Dios y el Rey lo han condecorado”.⁶⁹

La idea de la concurrencia de las dos potestades en los jueces reales se plasmaba con relativa frecuencia en los pleitos y es que se trataba de un concepto cimental de todo el sistema político. En 1806, la república de naturales del pueblo de Santa María Magdalena acudió al corregidor para pedir justicia contra varios indios que habían injuriado a su alcalde.⁷⁰ Este había mandado poner en el cepo a un indígena por “altanero e inobediente” a una orden suya, lo que dio lugar a que otros indios lo sujetaran y mesaran de los cabellos y le rompieran el sombrero “e injuriaron

a los regidores en el día de Jueves santo”. El corregidor inmediatamente mandó poner presos a los acusados como “reos de Estado porque ofendieron a ambas majestades”.⁷¹ Los oficiales de la república pedían que a los transgresores se les aplicara “un castigo terrible en nuestro propio pueblo, para escarmiento, terror y espanto de todos; en particular de ciertos altaneros, impíos e irreligiosos que en tan sagrados días cometen unos crímenes capaces de pasmar a los ángeles, a los hombres, a los brutos y aun a los mismos demonios”.⁷²

En los argumentos de las partes no había empacho en llevar los temas de la Teología a los pleitos como elementos de apoyo para sus tesis. En una causa sobre adulterio de la que conocía en 1806 el alcalde Tomás Antonio de las Cavadas, el acusado le decía que en el Tribunal divino serían premiados “todos los señores jueces que cumplieren con su

68 AHQ, Judicial, criminal, leg. complementario, 1800, *María Rafaela Pantoja contra José María Bibanco y Trinidad Zepeda por adulterio*, f. 8.

69 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1802, *Don Manuel Ramón Pérez vecino de Querétaro sobre filiación de don Juan Manuel García*, escrito de diciembre 18 de 1802, f. 72v.

70 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1806—1807, *La república de naturales del pueblo de Santa María Magdalena de esta jurisdicción contra varios indios por haber injuriado al alcalde de ella*.

71 *Idem*, abril 9 de 1806, f. 2.

72 *Idem*, escrito de abril 9 de 1806, f. 2v.

obligación, como lo pido a Dios le abra a V. el entendimiento, y el Espíritu Santo lo alumbre para que no yerre”.⁷³

Al reconocérsele jurisdicción al gobernador de naturales —originaria o derivada— los súbditos esperaban de él la misma respuesta que en el caso de los jueces reales, por lo que valía igual la invocación de la piedad para obtener justicia. En 1807 la india María Quiteria, en un litigio sobre herencia, le decía a su gobernador: “a Vuestra Merced me acojo y le suplico por la preciosísima sangre de mi señor Jesucristo y los dolores de nuestra madre María Santísima, me mire como a hija del recinto de su mando y le haga [al demandado] me entregue todo lo que mi esposo dejó”.⁷⁴

En un juicio entre indios sobre tierras en 1813, se plasmaba la tesis de la justicia real y su vinculación con lo religioso. En voz del licenciado Manuel María Ramírez de Arellano: “el fallo decisivo de los señores jueces es análogo al que Dios Nuestros señor hace a cada uno de los mortales, enseña un sabio moderno...”.⁷⁵

Refugio en las Iglesias.

El refugio en las iglesias fue reconocido en el pueblo de Querétaro desde que éstas fueron edificadas. En 1595, el teniente de alcalde mayor Duarte de Tovar enfrentó la enérgica reacción del padre Guardián del Convento de San Francisco por haber extraído a un refugiado acusado de robo. Por ello el eclesiástico le intimó de excomunión.⁷⁶

Las Iglesias eran consideradas lugares santos, de modo que no se podía ingresar a sus recintos en búsqueda de criminales. Al parecer ésto era sabido comúnmente, porque se recurría a este asilo por personas de nula instrucción. Esto indica que sabían lo que hacían. En 1743, ante el corregidor don Esteban Gómez de Acosta se presentó demanda ejecutiva contra un individuo. Presumiblemente el demandado se había “efugiado” en el Convento de San Francisco. Hasta allí se trasladó el Escribano, pidió “venia” al Reverendo Padre Fray Francisco Aragón, Presidente de dicho Convento por ausente del

73 AHQ, Judicial, criminal, leg. complementario, 1806, *María Reyes y Rojas contra Miguel Buenrostro sobre mala versación*, escrito de Miguel Buenrostro, marzo 25 de 1806, f. 12.

74 AHQ, Judicial, civil, leg. complementario, 1812, *María Quiteria sobre ocultación de bienes contra su cuñado José Luciano*, f. 7v.

75 AHQ, Judicial, civil, leg. 134, 1814, *Autos que siguen Ignacio Eligio y Juana María contra Felipe Jacinto y socios sobre tierra*, escrito de enero 14 de 1813, f. 24.

76 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1595, *Criminal contra Juan Bautista por ladrón*. Véase la narración del caso, *supra* *Saber jurídico y axiología jurídica*.

Reverendo Padre Guardián, y, solicitado el demandado no se halló, pues se había marchado un día antes.”

En un caso de concurso tramitado ante el alcalde ordinario segundo voto, en agosto de 1787, el deudor se refugió en un templo. El doctor Alonso Martínez Tendero, cura y juez eclesiástico, se opuso a la extracción, y dijo que el juez debía ocurrir al Provisor y Vicario General al Arzobispado,”...sin cuya licencia jamás consentiría la extracción de don José Corona del sagrado asilo de esta Iglesia por carecer de jurisdicción para poder extraerlo y más que se halla refugiado por dependencias y deudos...”. Los deudores acudieron a la Real Audiencia para alcanzar su objetivo y someter al refugiado a la justicia. El dictamen del Fiscal Alva favorece a los demandantes y se autoriza la expedición de una Real Provisión al corregidor para que extraiga al reo y lo ponga en la cárcel.”

Ante el juzgado del alcalde ordinario de 2º voto, Antonio Buenrostro, se seguía una causa criminal por homicidio en 1758. El reo se refugió en el Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe. El Alcalde solicitó venia del Vicario y Juez Eclesiástico para tomarle declaración en donde estaba refugiado y la obtuvo.” En este caso la gravedad del delito justificaba el permiso.

En una etapa tardía de la Colonia, como podría considerarse 1810, el ingrediente religioso de la vida social es muy fuerte. La justicia se ve mezclada en asuntos de corte confesional. El corregidor Lic. Miguel Domínguez debió intervenir en el caso de José Ruiz a requerimiento del cura de la parroquia del Espíritu Santo, Br. Diego Narciso de Chávez, para que le apremiara a confesarse y le satisficiera de injurias que le había hecho al exhortarlo pastoralmente al cumplimiento de sus obligaciones religiosas. Las declaraciones recibidas por el juez mayor giraron en torno a si se había confesado y con quien el acusado, así como a la entidad de las injurias, pues había dicho públicamente

77 AHQ, Judicial, civil, leg. 214, 1743, *Autos ejecutivos de pedimento de don José Antonio Fernández de Jáuregui Urrutia por ochocientos cincuenta pesos, contra don Juan Antonio de Chialde ausente contra la casa principal y accesorias que constan en la ejecución, a que han salido oponiéndose otros acreedores*, fs. 6f y v.

78 AHQ, Judicial, civil, leg. 178, 1787, *Juicio de concurso por el capitán don Isidro Zelaa y varios acreedores contra don José Corona por ocultación en lugar sagrado sin haber antes rendido cuentas*, fs. 18f y v, y 25v.

79 AHQ, Judicial, criminal, leg. 203, 1758, *Causa criminal que se forma de oficio, sobre averiguar la muerte de un hombre que por no haber conocido no se sabe como se llama, ni su vecindad en que resulta culpado por su confesión Manuel Salvador, refugiado en el Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe*, f. 12.

que el cura había dado más que decir en el poco tiempo que llevaba de cura que él en toda su vida.⁸⁰

Las ligas de los sujetos que intervenían en la administración de justicia con la Iglesia en Querétaro eran de diversa índole. No se limitaban a las cuestiones de tipo doctrinario, sino que enraizaban en un terreno estrictamente mundano: en lo económico. Un ejemplo de 1640 es el del escribano público Domingo de Urquiza, quien era arrendatario de los diezmos en el ramo de “semillas y ganado mayor, potros y potrancas, mulas y muletos y ganado de cerda y otros géneros”. Con este carácter Urquiza compareció ante el alcalde mayor a demandar lo correspondiente al año de 1637 de Felipe y Diego Buyrón que éstos habían cobrado en su nombre.⁸¹

Para el viajero Francisco Antonio de Mourelle, de paso hacia Guanajuato, Querétaro tenía en 1790 demasiados conventos. Su incisiva cuanto receptiva mirada le hacía escribir que sus conventos “encierran espacios inmensos con relación a la población que le compone; ellos son ocho de frailes, dos de monjas y dos de beatas, número asombroso para un país nuevo y pequeño”. Respecto a las órdenes religiosas, decía que en Querétaro “sobraría una para sus santos fines”.⁸² Esto explicaría el rasgo de religiosidad tan acusado que afectara al sistema judicial local.

La eficacia

El sistema judicial cumple una función en la sociedad.

Los autores antiguos establecieron esta función esencial del Estado como indispensable para la conservación del orden social, para preservar la paz y el orden. El sistema judicial al ser un factor conservador de valores, representa en realidad un seguro para la vida de las instituciones políticas.

El sistema judicial está dotado de un necesario ingrediente de fuerza, de capacidad de imponer sus decisiones. Sin él no funciona.

¿Podría calificarse de brutal el sistema judicial? El efecto intimidatorio de las penas y de los rigores de los procesos juegan un papel importante en la creación y mantenimiento de “ambiente” de temor.

80 AHQ, Judicial, civil, leg. 30, *Criminal contra José Ruiz por no cumplir con confesarse*, s/c, 1810.

81 AHQ, Judicial, civil, leg. 269, 1641-1644, *Domingo de Urquiza, escribano público, contra Felipe Buyrón sobre que le entregue unas declaraciones y manifestaciones de diezmos*, abril 4 de 1640.

82 David Brading, “Francisco Antonio Mourelle: Viaje a las minas de Guanajuato, noviembre de 1790”, en *El ocaso novohispano: testimonios documentales*, trad. de Antonio Saborit, México, INAH, 1996, p. 29.

El fundamento del sistema judicial, en la justicia, estriba en considerar que la violación de las leyes, de las normas de convivencia social sancionadas por el derecho, constituye una ofensa a Dios y al rey. Desde la primera perspectiva es un pecado, desde la segunda es un delito, es una alteración del orden que el soberano debe mantener.

Es muy difícil determinar en qué medida el ingrediente religioso, la intimidación del castigo, afecta la eficacia del sistema judicial.

No hay necesidad de justificar el sistema judicial, la necesidad de los castigos a los delincuentes y reparar los daños, el dar a cada quien lo suyo en las controversias civiles. Este es una consecuencia del ser político, de la vida social, en el régimen del imperio de las leyes, de la paz y el orden.

La concepción que soporta este esquema es mayor que el marco jurídico, pues está inscrita en una base filosófica, teológica mejor. Es la visión universalista del filósofo medieval. El orden que estipulan las leyes positivas, las expedidas por el monarca están supeditadas a un orden superior, el natural, que es un reflejo del orden cósmico, de la ley eterna. El orden terrenal está sujeto a este suceder terreno que es la voluntad divina. Existe en el fondo una ocurrencia de valores, en el orden divino, en cuyo afán el hombre tiene en su vida un sólo propósito, la salvación de su alma, para gozar de los dones de la vida eterna ultraterrena. El Derecho se concibe para alcanzar este fin. los cristianísimos monarcas españoles consideran este su primer deber, la conquista no es tal sino el cumplimiento de la tarea de evangelizar de llevar la luz de la religión cristiana a los infieles. El monarca tiene que soportar esta tarea misional y se convierte en el protector del altar. La simbiosis que en el orden político se da en este centro, en el rey que resume —salvo las cuestiones del dogma y la organización eclesiástica, el rito, de pertenencia del Obispo romano— las dos potestades.

¿Cómo podía haber hombres malos, socios que violaran los pactos de su compañía, compradores que no pagaban el precio, deudores que no pagaban los réditos, administradores que desfalcaban, promitentes incumplidos; individuos que vulneraban los más naturales deberes de alimentación y piedad; cómo se robaban los cosas sacras, cómo un sacerdote era sodomita, cómo se repetía el pasaje de Caín, cómo el consorte se malversaba en tratos adulterinos, cómo podía haber heridores y un catálogo variadísimo de crímenes?

¿Acaso no funcionaba el aparato intimidatorio de la justicia? ¿No eran ejemplares las ejecuciones y drásticos los castigos y gravosos los gastos judiciales y las costas?

Desde luego que el sistema judicial sí funcionaba, no puede saberse en qué medida en la fase preventiva, pero sí en la sancionadora, en el castigo, en el discernimiento de la duda, en la solución del conflicto: prueba de ello es la riqueza documental donde quedaron consignadas las tareas del sistema judicial. La paz se impuso, el desorden se

aquietó. No en balde las decisiones de los jueces solían ir acompañadas de una fórmula harto reveladora, —“interpuso la autoridad de su noble empleo y judicial decreto quanto por derecho puede y debe”. El peso del aparato de Estado rubricaba todas y cada una de las decisiones. Al final, había que obedecer, acatar la decisión que era una orden, un mandato que correspondía cumplir a los súbditos. El sistema judicial se desenvolvía por ello, finalmente, en una manifestación del poder político, una facultad del Estado.

Cuando el orden se rompía, la amenaza del sistema se cumplía. No había ya marcha atrás. El arrepentimiento funcionaba en el orden espiritual, pero la sanción corporal no se remitía. Mucho de este espíritu queda ampliamente acreditado en el procedimiento de la Inquisición. Los sacerdotes actuaban hasta el último momento de vida del penitenciado para que enmendara su alma, arrepintiéndose, lo cual era considerado un triunfo del bien sobre el mal. El cuerpo se consumiría en el patíbulo, pero el alma quedaría salva.

No, en realidad nunca se pensó que el sistema fuera ineficiente. Malhechores, hombres malos, siempre los habrá. Este supuesto está considerado en el concepto judicial cristiano, porque el hombre tiene libre albedrío, está dotado de capacidad para optar por el bien o por el mal, y está sujeto a las acechanzas del ser maligno que busca acrecentar sus seguidores. Por eso el castigo tiene un efecto purificador, es una reacción saludable, exterminadora, de extirpar el mal, de arrancar las malas yerbas.

La eficacia no está entonces en el aspecto preventivo, reforzado por las advertencias y consignas del templo, la escuela, el hogar, y la amenaza de castigo, sino en el escarmiento de los delinquentes, en su persecución y castigo ejemplar. Por ello el sistema colonial, al ver que había una sobrecarga de trabajo creó un tribunal especial, itinerante, casi caballeresco, el Real Tribunal de la Acordada encargado de ajusticiar a los bandidos salteadores en los caminos.

Con todo, el sistema virreinal no había logrado erradicar la delincuencia.

El análisis del ramo civil de la jurisdicción debe medirse con otros criterios. Pleitos siempre los ha habido y seguramente los habrá. ¿Qué es lo que hace que haya pleitos civiles? Primeramente importa saber qué clase de juicios se ventilaban. La mayoría se refiere a cuestiones patrimoniales, como pago de pesos y sucesiones en el aspecto contencioso y problemas de tenencia de tierras. Los conflictos entre indígenas son abundantes.

Aquí es conveniente establecer la relación que guarda el sistema judicial con el sistema jurídico. Este es el marco mayor, y en él están contenidos los principios rectores de lo normativo. El derecho regula los aspectos más importantes de la vida del hombre, su nacimiento, vida, relaciones y muerte. En cada momento tales hechos generan relacio-

nes entre las personas, a las cuales se les reconocen determinados efectos. El mundo jurídico toma algunos hechos y les da un tratamiento. Para que ciertas conductas ingresen a la esfera de lo jurídico es preciso cumplir con ciertos atributos. Uno es que tales hechos encuentren reconocimiento en la norma y lo que determina esta relevancia es lo trascendente que puede ser para la sociedad cada hecho. Los valores están insertos en el Derecho. Lo máspreciado para el hombre, su honor, su vida y su patrimonio están regulados por normas.

Así que prácticamente todos los actos de la vida se desarrollan conforme a un marco jurídico, esto es de acuerdo con él. Aquí es interesante dividir las cuestiones. Hay que precisar la diferencia de la actuación de los jueces en materia civil. Una intervención es producto de la necesidad de formalizar ciertos actos, como la sucesión testamentaria o intestada, la validez de una declaración sucesoria al grado exigido por la ley, la autorización que debe dar un juez para una venta de menor o de indios, el nombramiento de curador, el nombramiento de depositario, una información de vida y costumbres, de hechos, una certificación, un reconocimiento de adeudo.

CAPITULO II

LA JUSTICIA COLONIAL

1531—1821

Características del modelo judicial colonial en el partido de Querétaro

El modelo colonial de justicia puede ser resumido en los siguientes rasgos.

- Su base jurídica es el iusnaturalismo.
- Su modelo político es el bien común.
- La forma monárquica es su solución a la forma de gobierno.
- Acusa un fuerte centralismo.
- Mantiene un sistema de jurisdicciones especiales y de fueros.
- Observa las garantías judiciales: audiencia, defensa, apelación.
- El sistema penitenciario se baja en el castigo y se practica el tormento.
- Establece una organización local en dos vías: juez mayor y alcaldes ordinarios.
- Funcionan los tribunales de los indios. El gobierno de la república de naturales.

Periodos del sistema judicial colonial

Aunque el período histórico de la Colonia dura tres siglos completos y se puede hablar de una continuidad del modo de ser de la sociedad novohispana, en el sistema judicial no es posible aplicar este mismo rasero, porque se distinguen con claridad etapas que dividen este largo trayecto. Los sub—periodos —subdivisiones meramente sistematizadoras— se marcan sobre la base de un cambio fundamental que afecta al sistema judicial de manera tal que sufre una modificación sustancial. No se trata de una segmentación de tipo fáctico o hecho aislado, sino, finalmente de acontecimientos que son el resultado de un proceso, que cuentan con antecedentes y que establecen la pauta de los hechos subsecuentes. Para fijar estas subdivisiones he acudido no a fechas de acontecimientos históricos como regla, sino —aunque vaya asociado con éstos— alteraciones producidas por nuevas normas jurídicas o nuevas situaciones políticas.

Por otro lado, las subdivisiones del periodo colonial se refieren específicamente al caso de la Provincia de Querétaro y no necesariamente coinciden con el desarrollo de otras jurisdicciones circunvecinas.

Las subdivisiones que encuentro son:

a) *Periodo de la sujeción a Jilotepec.*

Desde la fundación del pueblo de Querétaro hasta la creación de la alcaldía mayor. 1531—1578.

En esta etapa la administración de justicia estaba encomendada al justicia de los chichimecas y/o a tenientes de éste o del alcalde mayor de Jilotepec.

b) *Periodo de la Alcaldía mayor.*

Desde la segregación de la provincia de Jilotepec hasta la elevación del pueblo de Querétaro a ciudad.

1578—1655.

El alcalde mayor de Querétaro tuvo como sede ésta ciudad. Su partido judicial se integraba con los distritos de Tolimán y San Juan del Río, con sus sujetos. En las cabeceras de estos distritos contaba con un teniente. El alcalde mayor era el único funcionario encargado de la administración de justicia.

c) *Periodo de los alcaldes ordinarios.*

Desde la creación del cabildo de la ciudad hasta la aplicación de la Ordenanza de Intendentes. 1655—1786.

El establecimiento del cabildo como gobierno local de la ciudad de Querétaro significó la creación de una nueva judicatura en la provincia, la de los alcaldes ordinarios, atribuidos de la misma competencia que el alcalde mayor. A partir de entonces, habrá dos juzgados, el mayor, del alcalde mayor, que luego se llamaría corregidor, y el municipal o de los alcaldes ordinarios. Si en lo jurisdiccional guardaron el mismo nivel, no ocurría lo mismo en lo gubernativo y político, pues el alcalde mayor/corregidor presidía el cabildo. Los alcaldes ordinarios mismos suplen las faltas temporales y los *interregnos* del juzgado político.

d) *Periodo del subdelegado.*

Desde la entrada en vigor de la Ordenanza de intendentes hasta el fin de la Colonia. 1786—1821.

En virtud de este importantísimo documento reformista, el corregidor se convirtió en un subdelegado, sujeto al Intendente de México. Los alcaldes ordinarios sufrieron los embates de este nuevo órgano de gobierno y los municipales debieron acudir en defensa de los privilegios concedidos en las capitulaciones de 1655. Finalmente Querétaro quedó convertido, y así duró hasta la fin del Virreinato, en un corregimiento letrado, por exigirse que su titular fuera abogado.

De la entrada en vigor de la Ordenanza de Intendentes hasta marzo 19 de 1812 se puede hablar de un subperíodo, el preconstitucional, porque la promulgación de la Constitución de Cádiz afecta el sistema judicial colonial.

El cambio político de las Intendencias

En 1787 comenzaron los cambios políticos derivados de la aplicación de la Ordenanza de Intendentes, sustituyéndose los alcaldes mayores por subdelegados. Así sucedió en Celaya, San Luis de la Paz, San Miguel el Grande y Jilopetec.⁸³ El alcalde mayor de Guanajuato y el de San Luis Potosí se convirtieron en intendentes.⁸⁴

El corregidor de Querétaro pasó a ser, al igual que el alcalde de Cadereyta, subdelegado del Intendente de México.⁸⁵ Sin embargo, el título de corregidor se siguió empleando en Querétaro adicionándole el de subdelegado, e incluso sobrevivió a las mismas intendencias.⁸⁶

El establecimiento del régimen de intendencias requirió de ajustes que los virreyes fueron encargados de efectuar. Para el caso de Querétaro, no incluido en la relación de intendencias,⁸⁷ resulta especialmente interesante el *Dictamen del Virrey Revillagigedo sobre las Intendencias*, de mayo 5 de 1791, en cuya parte primera, proposición I, párrafo 40, refiriéndose a la Intendencia de México, asentaba: "Yo creo que esta Intendencia debería exonerarse de las jurisdicciones más separadas de Querétaro, Cadereyta, Ygualapa, Zacatula y otras agregándolas a las Intendencias más inmediatas de Guana-

83 Gerhard, *op. cit.*, pp. 67, 238, 244 y 394.

84 *Id.* p. 124 y 242.

85 *Id.* p. 64 y 231.

86 Véase el Apéndice Núm. 2.

87 Félix Osores, *En defensa de Querétaro. Discurso pronunciado por el, en el Congreso Constituyente Mexicano de 1824*, pról. de Manuel Septién y Septién, Querétaro, Ediciones del Gob. del Edo., 1969, pp. 6—7.

juato, Valladolid y Puebla o estableciéndose una nueva en la ciudad de Querétaro, merecedora por muchos títulos de este honor.”⁸⁸

A partir de 1814, Querétaro es considerado Provincia. A la salida del corregidor Domínguez, la jurisdicción se divide. Mientras el brigadier don Ignacio García Rebollo, se titula juez político de la Provincia de Querétaro en abril de ese año,⁸⁹ por la misma fecha el Dr. Agustín de Lopetedi es teniente letrado, ésto es titular de un juzgado de letras.⁹⁰ El juez de letras no tiene injerencia en asuntos de los cabildos y sólo le corresponde el conocimiento de las causas civiles y criminales en primera instancia.⁹¹

La Constitución de Cádiz introdujo un cambio profundo en el sistema político en España, pero se hizo más notorio en América, dado que en este continente no se tenían los antecedentes políticos de la Península. Mientras en ésta hubo antes de 1812 reuniones de cortes y participación de los súbditos en las tareas de tales cuerpos, la práctica era totalmente desconocida en las colonias ultramarinas.

De conformidad con la Carta gaditana, las provincias debían participar en la tarea de gobierno correspondiente a las Diputaciones provinciales. Querétaro pertenecía a la provincia de la Nueva España y tuvo derecho a acreditar un diputado. Fue electo en forma indirecta— como lo prescribía en experimento electoral— coronel Pedro Acevedo y Calderón. Como tal intervino en los trabajos de la Diputación Provincial de la Nueva España, instalada en julio 13 de 1814.⁹² Su duración fue breve, pues se ordenó su desaparición en octubre 5 de 1814, una vez que fue derogada la Constitución española. De su labor no se tiene noticia.⁹³

Al retornar la vida constitucional en 1820, se restableció la Diputación Provincial de la Nueva España, lo cual sucedió el día 20 de julio. A ella asistió el mismo diputado

88 AGN, Intendencias, vol. 83., 1791, *Dictamen que en cumplimiento de reales órdenes de su Majestad produce el Virrey de Nueva España, conde de Revillagigedo, sobre la precisión de adicionar la Ordenanza de Intendentes expedida el 4 de diciembre de 1786*, f. 13. En la foja 35, en el listado de Intendencias de la Nueva España, se incluye a Querétaro en las Intendencias de 3ª clase, con sueldo de 5,000 pesos anuales.

89 AHQ, Judicial, civil, leg. 135, 1813, *Don José Manuel García, sobre adjudicación de bienes de don Francisco Javier de Beña*, abril 1º de 1814., fs. 23f y v.

90 AHQ, Judicial, civil, leg. 135, 1813, *Don José Manuel García, sobre adjudicación de bienes de don Francisco Javier de Beña*, marzo 25 de 1814, f. 21.

91 Carlos Herrejón Peredo, *Actas de la Diputación Provincial de la Nueva España, 1820—1821*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1985, sesión del 12 de septiembre de 1820, p. 262.

92 Carlos Herrejón Peredo, *op. cit.*, p. 9.

93 *Idem*, p. 10.

electo en 1814, Acevedo. En la renovación de diputado provincial verificada en ese mismo año resultó electo Juan Wenceslao Sánchez de la Barquera.⁹⁴

Los cambios de modelo político con el constitucionalismo gaditano⁹⁵

En su calidad de Colonia, la Nueva España y sus partidos jurisdiccionales dependían de los actos políticos de la metrópoli. Todo acontecimiento que alteraba la vida de la Península dejaba sentir sus efectos en América. Así sucedió con la invasión napoleónica y las abdicaciones de Carlos IV y su hijo Fernando en favor del hermano de Napoleón.⁹⁶ En esta coyuntura, la Nación española emergió en defensa de sus tradiciones y su independencia, y la clase ilustrada impulsó una nueva ideología sobre el Estado que tendría importantes consecuencias en los dominios americanos: el constitucionalismo. Con inspiración en la historia española, fueron convocados representantes de los reinos y provincias para formar Cortes.⁹⁷

Estas Cortes tenían un origen medieval,⁹⁸ estamentario, que en 1810 son restablecidas atendiendo a los antecedentes históricos de España. En un ambiente marcadamente absolutista y corporativo, aparecieron las ideas de una constitución o Código⁹⁹ que sistematizara la enormidad y vaguedad del Derecho español acumulado a lo largo de siglos sin expresas derogaciones.

A Querétaro, dentro de la Nueva España, correspondió elegir a un diputado. Este es un hecho inédito en la vida política del partido, pues ni el ayuntamiento español se elegía por voto popular. Sólo los indígenas, en el esquema de la república de naturales, ejercían este formato anualmente para nombrar gobernador, alcaldes, alguaciles y regidores.¹⁰⁰

94 *Idem*, pp. 10, 81 y 82.

95 V. sobre este tema la obra de Manuel Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, UNAM, 1993.

96 V. Ma. Teresa Berrueto, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1808—1814)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986, p. 9; Joaquín Tomás Villaroya, *Breve historia del constitucionalismo español*, 6^{ed.}, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987, p. 11.

97 El 1º de enero de 1810 se convocaron las Cortes para reunirse el primer día de marzo. V. Berrueto, *op. cit.* p. 19.

98 Bartolomé Clavero, *Evolución Histórica del constitucionalismo español*, Madrid, Tecnos, 1985, p. 19.

99 *Ibidem*.

100 En el ramo Indios de AGN se encuentra una gran cantidad de documentos referentes a la elección de república de indios. En AHQ se localizan también actas y peticiones sobre esta materia. Los funcionarios indios se remontan hasta la fundación de Querétaro, pues el tenido por la tradición

Siguiendo el patrón de los diputados novohispanos,¹⁰¹ el representante electo por Querétaro era criollo. Argomaniz, cronista local de comienzos del siglo XIX, refiere que en mayo 17 de 1810, en las Casas reales se prestó juramento solemne de obediencia a la Suprema Junta instalada en Cádiz.¹⁰² El 4 de Junio se procedió a la elección de vocal para Cortes. Se sortearon tres sujetos, que fueron el coronel don Pedro Acevedo, fray Lucas Centeno y el licenciado Mariano Mendiola Velarde, de los cuales salió en suerte el segundo.¹⁰³ Finalmente, por excusa del sorteado,¹⁰⁴ acudió a Cádiz Mendiola.¹⁰⁵

El diputado queretano fue el novohispano con mayor número de intervenciones, además de que formó parte de la Comisión de Constitución.¹⁰⁶ A él, en unión de otro diputado americano, fue encomendada la redacción de la cuestión referente al modo en que debían concluir los recursos en los tribunales americanos, un tema fundamental de sistema judicial.¹⁰⁷ Mendiola participó de manera general en la temática de administración de justicia, donde reveló sus grandes atributos de jurista.¹⁰⁸

Destaca el hecho de que mientras en España la elección de los diputados se hacía por un mecanismo que llegaba hasta la base de la población en las juntas parroquiales, para llegar a través de electores indirectos hasta el sorteo, para el caso americano se decidió

como el fundador, Fernando de Tapia, fue gobernador. Sin embargo, al parecer en el siglo XVI el mecanismo era de designación del virrey. V. AGN, Indios, vol. exp.

101 Luis Villoro, *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*, 2ª ed., México, SEP, 1986, p. 114.

102 José Xavier Argomaniz, *Diario de Querétaro. 1807—1826*, Querétaro, Gob. del Edo. 1979, p. 75.

103 *Idem*, p. 76.

104 José Sánchez—Arcilla Bernal, "La aportación de los Diputados de la Nueva España a las Cortes de Cádiz: Mariano Mendiola", *Memoria del IV. Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, t. II, México, UNAM, 1988, p. 967.

105 Según José Sánchez—Arcilla Bernal, Mariano Mendiola quedó como diputado por nuevo sorteo realizado por el ayuntamiento el 8 de agosto de 1810. V. *op. cit.*, *loc. cit.* Mariano Mendiola prestó el juramento de rigor en Cádiz el 15 de enero de 1811. En las Cortes formó parte de diferentes comisiones. V. Berruero, *op. cit.*, p. 98. En 1821, Mariano Mendiola es magistrado de la Audiencia Territorial de México. Berruero, *op. cit.*, p. 101. En 1822 Mendiola seguía reclamando del ayuntamiento de la ciudad de Querétaro el pago de sus viáticos como su Diputado en las Cortes. V. AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1. Falleció en 1822, habiendo llegado a ser presidente del primer Congreso mexicano. V. Berruero, *op. cit.*, p. 101.

106 V. Sánchez—Arcilla, *op. cit.* p. 970.

107 *Idem*, p. 971.

108 *Idem*, p. 972 y 986; Berruero, *op. cit.*, p. 100. Por oficio de diciembre 1º de 1820, el ayuntamiento de Querétaro hizo saber a la Diputación Provincial que tenía problemas con el ex—diputado a las Cortes de 1812, don Mariano Mendiola, referentes al pago de sus viáticos. El acuerdo fue que se indagara más sobre el asunto. Carlos Herrejón Peredo, *op. cit.*, p. 152.

en este primer evento electivo que fuesen los cabildos los que designaran, mediante sorteos, a su representante.¹⁰⁹

Antes de la aprobación de la Constitución de 1812, hubo otros proyectos. Uno, el de Alvaro Flores Estrada, que se ocupaba principalmente de los derechos de los ciudadanos y de establecer frenos a la autoridad real.¹¹⁰

La idea de que antes del fenómeno gaditano ya había Constitución española tenía muy destacados exponentes.¹¹¹ Y es que el concepto de Constitución no necesita traducirse en un modelo normativo que deba forzosamente imitarse, pues como dice B. Clavero: "Para que haya Constitución, basta un sistema de distinción, más que de separación, de poderes que conforme a la Declaración —se entiende la universal de los derechos del hombre y del ciudadano, de 1789—, presente garantía a los derechos ciudadanos que se conciben como naturales o anteriores al Estado..."¹¹²

Las grandes líneas definitorias de la Constitución española promulgada el 19 de marzo de 1812 en el ámbito político son las de la soberanía nacional y de la división o separación de poderes.¹¹³

En cuanto a los derechos fundamentales, no se incluyó una declaración pese a que sí hubo un proyecto acerca de la cuestión.¹¹⁴

Por lo que atañe al poder judicial, aunque se conserva —derivado del régimen monárquico— el principio de que la justicia se imparte en nombre del rey,¹¹⁵ se cuidan bien los redactores de precisar en el artículo 242 que "la potestad de hacer aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales".¹¹⁶ Siguiendo esta tónica se establece en el numeral 243 una prohibición tajante de intervención de las Cortes o del rey en las funciones jurisdiccionales, ejercer la avocación —tan común

109 V. Berruezo, *op. cit.* p. 28.

110 *Idem*, p. 39

111 Uno de ellos era Gaspar Melchor de Jovellanos. V. Clavero, *op. cit.*, p. 25; Francisco Montoro Ruiz, *Constitucionalismo español*, Barcelona, 1979, p. 19.

112 Clavero, *op. cit.*, p. 22.

113 V. Luis Sánchez Agesta, *Historia del constitucionalismo español (1808—1936)*, 4ª ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 52—53, 78a 86; Clavero, *op. cit.*, pp. 34—36. Para Joaquín Tomás Villarroya, el tercer principio fundamental está constituido por "la nueva representación", ésto es, una variación del carácter de las Cortes, de estamentario a popular, puesto que los diputados representarían a la Nación. V. Villarroya, *op. cit.*, pp. 15—16

114 *Idem*, p. 39

115 Art. 257 de la Constitución de Cádiz, en Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808—1991*, 16ª ed., México, Porrúa, 1991, p. 90

116 *Idem*, p. 89.

en la Nueva España— o mandar abrir juicios concluidos. El artículo 244 estipula el principio del proceso legal y general. El 245, en congruencia con el principio de la división de poderes, excluye de la órbita del poder judicial todo elemento ajeno que no se refiera a sus funciones naturales. El 246 buscaba evitar la interferencia del poder judicial en un asunto de legislación, en cumplimiento del principio de separación de las funciones públicas. El artículo 247 recogió una garantía procesal importante, la del debido proceso legal. En el absolutismo, fue corriente recurrir a los jueces de comisión para toda clase de asuntos, no solamente los civiles y criminales. Por ello, en un franco avance de las garantías individuales de seguridad jurídica se proscriben tales juicios y jueces.¹¹⁷ Con la salvedad de los fueros eclesiástico y militar, en una vertiente de individualismo igualitario, se suprimen los fueros judiciales, debiendo existir uno solo “para toda clase de personas”.¹¹⁸

Bastan estos preceptos para justipreciar la enorme zancada que significó la Constitución gaditana en la protección de los derechos fundamentales de la persona. Evidentemente, esta carga ideológica requería de su prueba en los hechos, la vigencia social, para acreditar su fuerza. Pero como discurso ideológico del poder judicial, sobre todo vaciado en una Ley fundamental, el progreso es irreprochable si no se pierde de vista el contexto absolutista fundado en un vastísimo *corpus* medieval.

Es amplio el catálogo de preceptos referentes al poder judicial en la Constitución de 1812, lo cual es explicable debido a la intención prevaleciente de imprimir a aquella el criterio de la codificación, esto es la completitud aunada a la máxima jerarquía normativa. Quedan incluidas las normas competenciales, los trámites procesales, y desde luego garantías individuales. De un alto significado resulta el artículo 262 al mandar que todas las causas fenezcan en el territorio de cada audiencia. Las implicaciones de este precepto son enormes: por un lado se advierte la intención de no permitir el envío de causas cruzando el océano para llegar al Consejo de Indias en última suplicación; pero, lo más importante, que confiere a los tribunales de la tierra la plena el poder de la definitividad. Esto afianzaría la idea de la suficiencia de las autoridades locales para administrar justicia sin ulterior revisión. Esta norma entraña asimismo el reconocimiento de los poderes provinciales, al concederles la autonomía —independencia, o soberanía en otra óptica— administrativa y política, puesto que juzgar en última instancia es una manifestación de soberanía.¹¹⁹

La Constitución de 1812 alteró la estructura del sistema judicial en lo tocante a los tribunales superiores. Se crea un Supremo Tribunal de Justicia que substituye al Real y

¹¹⁷ Art. 247 en la misma obra.

¹¹⁸ Arts. 248 a 250. V. Tena, *op. cit.*, p. 89.

¹¹⁹ V. Juan Bodino, *Los seis libros de la república*, t. I, trad. de Gaspar de Añastro, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p. 363.

Supremo Consejo de Indias en la cúspide de los tribunales. Aunque las Audiencias subsisten, ahora serán Audiencias territoriales y se limitarán estrictamente a la materia jurisdiccional.¹²⁰ En el caso del distrito de Querétaro, la organización de los tribunales no sufre variación alguna, por tratarse de jueces inferiores, ésto es de primera instancia.

Acorde con la idea codificadora, la Constitución postulaba en el artículo 258 la existencia de unos mismos códigos civil, criminal y de comercio para todos dominios.¹²¹

En cuanto ve a los procedimientos civiles, la más notable aportación del constitucionalismo gaditano es el establecimiento de la fase de conciliación ante los alcaldes de los pueblos como vía prejudicial.¹²²

En el ramo criminal los avances eran radicales: el proceso debía ser corto; a toda prisión debía anteceder una información sumaria seguida de mandamiento escrito de juez y sólo tratándose de delito que mereciera pena corporal; declaración inmediata del detenido o a lo sumo en veinticuatro horas; prohibición de juramento del arrestado; la prisión sólo puede ser decretada por auto motivado del juez; en la confesión deberían hacerse saber al tenido como reo las actuaciones y nombres de los testigos, dándole lectura al sumario, proceso público una vez tomada la confesión; prohibición de maltrato a los presos, el tormento, los apremios y las penas trascendentales y de confiscación de bienes; allanamiento del domicilio sólo en los casos autorizados por la ley. Sólo las Cortes podrían, en tiempo y lugar determinado, suspender las formalidades en materia de arresto de delincuentes.¹²³

Estas normas procesales representaban en su momento una verdadera revolución en la forma de obrar de los tribunales. Los cambios iban precisamente a las antípodas. Naturalmente debía haber reacciones.

De acuerdo al ideario democrático y municipalista de los diputados de Cádiz, los cargos de los ayuntamientos— incluidos los alcaldes y sus suplentes los regidores— debían ser electos popularmente.¹²⁴

La puesta en práctica en la Nueva España de las nuevas disposiciones en materia judicial no resultó tan conforme a los ideales liberales. Lucas Alamán formulaba una dura crítica:

120 Arts. 259, 261 a 263, y 272. V. Tena. *op. cit.*, p. 89 a 92.

121 Tena, *op. cit.*, p. 90.

122 Arts. 282 a 284. V. Tena, *op. cit.*, p. 93.

123 Arts. 286 a 308, que corresponden al capítulo III denominado *De la administración de justicia en lo criminal*, V. Tena, *op. cit.*, pp. 93—95.

124 Art. 312 de la Constitución. V. Tena, *op. cit.*, p. 96.

“Encargados por la constitución los alcaldes, auxiliados por los ayuntamientos, de todo lo perteneciente a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y de la conservación del orden público, pronto se echó de ver que era imposible que estos dos solos funcionarios desempeñasen lo que antes hacían los jefes de ocho cuarteles mayores y un superintendente de policía con treinta y dos tenientes, el juez de la Acordada y sus ministros, y treinta y dos alcaldes de barrio con sus rondas de vecinos honrados; teniendo además los alcaldes que entender en los juicios de conciliación, en los civiles y criminales hasta cierto grado, y en todo lo gubernativo y económico de la municipalidad. La consecuencia fue la falta completa de seguridad, multiplicándose los robos más escandalosos en las calles más principales de la capital, a las primeras horas de la noche y aun de día, y para contener este mal y otros de igual naturaleza, el virrey tuvo que establecer patrullas de tropa, con lo que destruido el orden antiguo y hallándose insuficiente el nuevo, se substituyó a uno y otro (por) la policía militar.”¹²⁵

Además, para Alamán la “observancia de las formalidades que la Constitución establecía para la prisión de los delincuentes y substanciación de las causas, impedía completamente su efecto”,¹²⁶ pues decía que tales diligencias eran ineficaces para poner en resguardo al delincuente.

La doctrina igualitaria de la Constitución tuvo un efecto inmediato en el tratamiento de la población indígena de la Nueva España. Durante el periodo antecedente el indio estuvo colocado en un estatuto jurídico—político privilegiado y tutelar que la Corona española había diseñado para su tratamiento. Los indígenas estaban colocados en una *capitis diminutio*, gozaban del beneficio de la *restitutio in integrum* como si se tratara de menores; tenían su gobierno autónomo, con su propia justicia; administraban sus bienes comunales, poseían recursos en sus cajas de comunidad; y aunque al principio de la dominación española estaban obligados al servicio personal, para el siglo XIX sólo eran tributarios de su Majestad y contribuían al sostenimiento del Juzgado General de Naturales y del Hospital de naturales de la ciudad de México. Este tratamiento no se avenía con las nuevas directrices del liberalismo gaditano. Sobre ello escribe Luis Chávez Orozco:

“... al promulgarse la Constitución de 1812, el indio perdió todas estas ventajas, a cambio del privilegio de ser llamado y llamarse ciudadano. El rasero liberal que aspiraba a una igualdad democrática ante la ley, hizo al indio igual al no indio en la expresión

125 Lucas Alamán, *op. cit.*, t. 3, p. 434.

126 *Idem*, p. 435.

teórica, pero al despojarlo de los privilegios, lo lanzó, sin medios de defensa, al tumulto de una lucha social a donde el triunfo habría de ser del más fuerte".¹²⁷

En el distrito judicial de Querétaro, no obstante lo señalado, la Constitución de Cádiz fue jurada con toda solemnidad, desaparecieron los cabildos indígenas, de sus asuntos conocieron por igual el corregidor y los alcaldes ordinarios, y ya no fue necesaria la intervención del justicia real para darles licencia para realizar actos jurídicos. En los juzgados municipales, los alcaldes ordinarios se denominaron desde entonces alcaldes constitucionales. Los litigantes se sometieron a la etapa de conciliación, presentando sus dos hombres buenos y obteniendo el certificado de lo actuado para poder entablar la demanda formalmente. Existe abundancia de juicios en el repositorio del Archivo Histórico de Querétaro para probar que las medidas en materia de administración de justicia establecidas en la Constitución de Cádiz tuvieron su plena cumplimentación desde 1812 hasta su abrogación en 1814.¹²⁸ Por otra parte, en las piezas de autos judiciales se encuentra constantemente la referencia a los artículos 282 a 284 de la Constitución.

Los alcaldes ordinarios, con toda la fórmula del cabildo fue electa conforme lo disponía la Constitución por primera vez el primer día de enero de 1814.¹²⁹ Así se suspendía el mecanismo de elección cerrada que hacían los capitulares desde 1655.¹³⁰

La gran enseñanza de Cádiz fue su triunfo ideológico contra el absolutismo.¹³¹ La repercusión de las ideas liberales en América en la formación de los textos constitucionales de las naciones emancipadas de España es un tema ajeno a este trabajo.¹³² Pero no debo

127 Luis Chávez Orozco, *Historia de México (1808—1836)*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, pp. 117—118.

128 De hecho existen los llamados *Libros de determinaciones de conciliación* de los alcaldes constitucionales, además de que en las causas aparecen los certificados expedidos en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución española.

129 V. Argomaniz, *op. cit.*, p. 125. Curiosamente este cronista no incluye el año de 1813, cuando en su primer día debió hacerse la primera elección constitucional.

130 La elección por el cabildo de los primeros alcaldes ordinarios fue hecha el día 4 de octubre de 1655. V. La edición de Carlos Arvizu García, *Capitulaciones...* *cit.*, p. 57—58; el documento original se encuentra en AGN, civil, vol. 520, exp. 1, fs. 13 y 13v.

131 V. José Barragán Barragán, "Concepto de soberanía en las cortes de Cádiz", en *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978, p. 46; Francisco Fernández Segado, *El sistema constitucional español*, Madrid, Dykinson, 1992, p. 41. Este autor considera que la pretensión de los constituyentes de Cádiz no era solamente "lograr una racionalización del poder, sino una reorganización general de la sociedad", *op. cit.* p. 42.

132 Mientras que en España difícilmente puede hablarse de una vigencia en el *trienio constitucional*, debido a la situación político—militar de la Península, en América no existieron iguales condiciones, por lo que sus efectos debieron necesariamente ser mayores. En 1814, fue derogada la Constitución al regreso del rey Fernando VII al trono. V. Montoro Ruiz, *op. cit.*, p. 25.; Villarroya, *op. cit.*, p. 27; Clavero, *op. cit.*, pp. 42—43. Como señala Sánchez Agesta: " ...los preceptos de la

dejar de señalar que, por ejemplo, en el caso del Estado de Querétaro, en su primera Constitución promulgada en agosto de 1825,¹³³ existe una gran similitud con los preceptos de la Ley fundamental de Cádiz.¹³⁴ Particularmente en materia judicial es notoria la reproducción normativa, pues las secciones Novena, denominada *De la administración de justicia en general*; la Décima, llamada *De la administración de justicia en lo civil*; y la Undécima, *De la administración de justicia en lo criminal*, siguen casi al pie de la letra la Constitución española.¹³⁵

Un cambio ideológico anidaba de esta manera —por lo menos en las mentes ilustradas, en la élite— en las viejas estructuras. Las líneas de esta tendencia se pueden resumir de la siguiente manera:

— Igualación. Fin a las diferencias entre nobles y plebeyos y a la distinción entre indios y españoles.

— Control de la jurisdicción. Monarquía constitucional.

— Garantías procesales. Se incluyen garantías del acusado que consisten en audiencia y defensa. Proscripción del tormento.

— Reforma jurídica. Las Cortes desplegaron una intensa labor legislativa. Incluso pretendían elaborar nuevos códigos civil y criminal.

— Desaparición de las repúblicas de indios y sus justicias.

— El constitucionalismo gaditano, impactó en el sistema judicial, pues el cambio político afecta a este nivel gubernamental por el contexto ideológico y la definición del quehacer administrativo.¹³⁶

— La “constitucionalización” como nueva ideología: formalidad, rito y práctica.¹³⁷

Constitución de Cádiz se iban a convertir en un símbolo que quedó proyectado sobre la historia del siglo XIX aunque apenas tuvieran unos años de inquieta vigencia”. V. *op. cit.*, p. 100.

133 V. Constitución de 1825.

134 V. sobre esta Constitución la obra de Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro*, t. 1, *Constitución de 1825*, Querétaro, Edic. del Gobierno del Estado, 1992, *passim*.

135 *Idem*, Véanse los artículos 195 a 225 de la Constitución de 1825.

136 “Entre 1812—1814 se modificó la estructura judicial novohispana. Se privó a las autoridades administrativas de funciones jurisdiccionales, se crearon juzgados de primera instancia; de letras y penales, en primera instancia, considerándose la Real Audiencia como Tribunal Superior de Alzada; se creó además un Tribunal Superior, que conoció de los recursos de casación, nulidad y otras terceras instancias.” Archivo General de la Nación, *Guía General*, México, Secretaría de Gobernación, 1990, p. 67.

— La conciliación como etapa necesaria en los juicios.¹³⁷ La exigencia de juicio conciliatorio previo que mandaba el artículo 282 de la Constitución de Cádiz, tuvo en Querétaro plena vigencia. En todos los procesos de 1813—1814 se advierte el cumplimiento de esta prescripción.¹³⁸ En la información testimonial rendida por María Trinidad Álvarez, en 1813, el alcalde dictó auto en el que requirió a la promovente que "ante todas cosas cumpla con el tenor del artículo 283 de la Constitución, haciéndose saber de ruego y encargo al presbítero que se enuncia e igualmente a esta parte para que con sus hombres buenos concurren al oficio a celebrar la junta de conciliación".¹⁴⁰

Al restaurarse la vigencia de la Constitución española en 1820, nuevamente aparecen las exigencias de los alcaldes para que las partes acudan previamente a la conciliación. Los artículos que sirven de fundamento son los numerales 282 a 284.¹⁴¹

Un cambio derivado de la Constitución de Cádiz fue la desaparición de los tribunales especiales, en cumplimiento de su tendencia igualitaria. En agosto de 1813, el corregidor Domínguez, solicitó una causa formada por el ese entonces extinguido Tribunal de la Acordada, la cual se buscó en los oficios públicos sin éxito, por lo cual se solicitó que el ex—titular de ese juzgado, don Ignacio Mazarriva, informara sobre la libertad del reo "y de los demás particulares que se versan en la causa".¹⁴²

Cuando la jura de la Constitución de Cádiz,¹⁴³ el jefe político de Querétaro era el corregidor letrado Lic. Miguel Domínguez¹⁴⁴ quien ocupaba el cargo desde 1801.¹⁴⁵ Son al-

137 "Enero de 1821. I.— El día de hoy se dio posesión a los alcaldes y regidores constitucionales que se eligieron el 21 del anterior diciembre, cuyos sujetos se podrán ver en el Diario del año anterior". Argomaniz, *op. cit.*, p. 13.

138 En julio 24 de 1821, ya liberada la ciudad de Querétaro del gobierno español por Iturbide, se celebró una junta conciliatoria en obediencia a lo dispuesto por el artículo 283 de la Constitución de Cádiz. V. AHQ, judicial, civil, leg. 126, 1821, *Don Vicente Cuadros sobre que el regidor D. Pedro Barreiro le devuelva 120 pesos que puso en su poder en compañía*.

139 AHQ, Judicial, civil, leg. 1814 complementario, *Don José Javier de Aguilar sobre que su fiador no pague réditos de su deuda por causas extraordinarias*, marzo 12 de 1814.

140 AHQ, Judicial, civil, leg. de los años 1812-1813, *María Trinidad Álvarez, Información testimonial*, auto del alcalde Tomás Antonio de las Cavadas, f. 3v.

141 AHQ, Judicial, civil, leg. 1818-1820, *Promoción de José Mateo Antonio Frías*, agosto 7 de 1820.

142 AHQ, Judicial, civil, leg. 135, 1813, *María Rafaela Paredes, sobre que José Antonio Bruno y Ochoa le pague pensión por viudez y alimentos para sus hijos*, f. 1.

143 Antes, en diciembre 9 de 1810, se había jurado obedecer lo que determinaran las Cortes reunidas en las Isla de León. V. Argomaniz, *op. cit.*, p. 89.

144 AHQ, Judicial, civil, leg. 137, *Introducción, contrabando de tabacos, denuncia de Aduanas*, mayo 23 de 1812, f. 17v.

caldes ordinarios, de primer voto Luis Sánchez del Villar;¹⁴⁶ y de segundo José Gómez Muñoz.¹⁴⁷

Por el giro de los acontecimientos en España, Fernando VII es obligado por el pueblo a poner de nuevo en observancia la Constitución de 1812. En Querétaro, se publicó el bando respectivo el día 3 de junio. El día 5 de ese mismo mes, en la Plaza mayor, frente a las Casas reales, con asistencia de las corporaciones, se leyó la Constitución y se le juró obediencia.¹⁴⁸ La jura de la Constitución se hizo el día 6 de julio en los Conventos de Capuchinas, Santa Teresa, Santa Clara, Hospital y Congregación de Nuestra Señora de Guadalupe.¹⁴⁹ El 20 del mismo mes, el Reverendo Padre Provincial de la Provincia de Franciscanos de Michoacán, fray Manuel Gutiérrez, juró la Constitución, aunque el modo en que lo practicó dio lugar a que se le acusara de violación constitucional.¹⁵⁰

El brigadier peninsular Domingo Estanislao Luaces,¹⁵¹ es el comandante militar y jefe político de la provincia al restaurarse la Constitución en 1820. Miguel Rubín de Noriega, es alcalde de primer voto¹⁵² y el de segundo es Bernardo Martínez de Lejarza.¹⁵³

En el sermón que con motivo de este hecho político pronunció el eclesiástico Dr. Joaquín de Oteyza y Vértiz, en octubre 14 de 1820, luego de eximirlo por “inexperiencia”

145 V. Apéndice 2.

146 AHQ, Judicial, civil, . leg. 134, 1814, *José Bonifacio, indio del Barrio de Señora Santa Ana pidiendo libertad de su padre*, agosto 6 de 1812; leg. 137, *Introducción, contrabando de tabacos, denuncia de Aduanas*, septiembre 19 de 1812, f.1

147 Argomaniz, *op. cit.*, p. 109.

148 Argomaniz, *op. cit.*, p. 234. En la Plaza Mayor se erigió un monumento y lápida en honor a la Constitución. Hubo grandes festejos con tal motivo. La plaza fue rebautizada como “Plaza de la Constitución”. En el monumento se colocó una estatua de la libertad obra del escultor queretano, discípulo de Francisco Eduardo Tresguerras, Mariano Arce. V. *Breve y sencilla descripción de la lápida de la Constitución colocada en Querétaro a 14 de octubre de 1820, y Sermón que antes de descubrirse por su Muy Ilustre Ayuntamiento dijo en la Iglesia del Convento Grande N.S.P. S. Francisco, el Dr. y Mtro. D. Joaquín María de Oteyza y Vértiz*, México, Impresa en la Oficina de Arizpe, 1821.

149 Argomaniz, *op. cit.*, p. 236.

150 Carlos Herrejón Peredo, *op. cit.*, 32.

151 AHQ, Judicial, civil, leg. 126, 1821, *Don Buenaventura Zelaa sobre pesos, con el republicano don Miguel Rubín de Noriega*, diciembre 14 de 1820, f. 1. Luaces guardaba una excelente relación con los queretanos. Por ello cuando renunció en 1821, el ayuntamiento envió una representación a la Diputación Provincial pidiéndole que interpusiera “sus respetos” ante el Virrey para que no se aceptara dicha renuncia. V. Herrejón *op. cit.*, p. 299.

152 AHQ, Judicial, civil, . leg. 137, *Introducción, contrabando de tabacos, denuncia de Aduanas*, febrero 5 de 1820, f. 27.

153 Argomaniz, *op. cit.*, p. 227. La elección correspondió hacerla al cabildo el día uno del año de 1820.

de haber abolido la Constitución por el “aciago y mil veces aciago” decreto de 4 de mayo de 1814, proclamaba: “Fernando ha jurado solemnemente a la faz de toda la Nación la Constitución política de nuestra Monarquía: Fernando, por el bien y felicidad de sus súbditos, se ha desnudado del poder absoluto, conservando sólo el ejecutivo: Fernando, el Monarca augusto de las Españas, es ya también el primer ciudadano español, y Fernando, por último, fiel observador de sus juramentos y promesas, marcha delante de nosotros por la senda constitucional”.¹⁵⁴

Conforme a las disposiciones electorales de la Constitución, el día 24 de junio se nombraron alcalde ordinarios. El de primer voto fue el Marqués del Villar. El de segundo, Tomás Rodríguez.¹⁵⁵ En el nuevo ayuntamiento constitucional, el cacique Vicente Jiménez resulto electo regidor.¹⁵⁶

Nuevamente hubo elecciones indirectas para nombrar diputados a Cortes. Las juntas parroquiales designaron electores por el partido de Querétaro a José Manuel Septién y el licenciado Juan Nepomuceno Altamirano.¹⁵⁷ Por el partido de San Juan del Río, el teniente coronel Esteban Díaz González; y por el de Cadereyta Francisco Díaz y Francisco Olvera. El diputado a Cortes que resultó electo por estos electores fue José Manuel Septién.¹⁵⁸ El suplente fue el abogado Juan Nepomuceno Altamirano y el diputado de provincia Wenceslao Sánchez de la Barquera.¹⁵⁹

Al final de la era colonial, en el corto tramo en que estuvo en vigor la Constitución restaurada, Juan José García, hijo de quien había sido comandante de la 8ª Brigada del ejército realista asentado en Querétaro y su gobernador político, el capitán don Ignacio García Rebollo, era alcalde 1º constitucional.¹⁶⁰ El teniente coronel Francisco de Olaciregui, ocupaba la alcaldía 2ª.¹⁶¹ Ambos habían sido electos según la Constitución el 21

154 V. *Breve y sencilla ... cit.*, pp. 37—38..

155 Argomaniz, *op. cit.*, p. 235.

156 Argomaniz, *op. cit.*, p. 235.

157 Argomaniz, *op. cit.*, p. 240.

158 Argomaniz, *op. cit.*, p. 241. Herrejón, *op. cit.*, p. 163.

159 Argomaniz, *op. cit.*, p. 242. Herrejón, *op. cit.*, pp. 10, 81 y 82.

160 AHQ, Judicial, civil, leg. 126, *Ignacia Vázquez contra don Juan de la Cruz Pérez sobre pesos*, mayo 17 de 1821.

161 AHQ, Judicial, civil, leg. 126, 1821, *Don Buenaventura Zelaa sobre pesos, con el republicano don Miguel Rubín de Noriega*, diciembre 13 de 1821, f. 22 v.

de diciembre de 1820.¹⁶² Los dos llegaron a encargarse interinamente del juzgado político por su posición de alcaldes ordinarios.¹⁶³

Para 1822, se generaliza el término de alcaldes constitucionales, como Juan José Fernández de Jáuregui, alcalde 1º constitucional.¹⁶⁴ Septién se titula alcalde 2º constitucional.¹⁶⁵ Bernardo Martínez de Lejarza, es el alcalde 3º en turno. Salvador Frías, es el alcalde 3º constitucional propietario.¹⁶⁶

Constitución, sus efectos.

En el pleito de pesos seguido por el Padre Prepósito de San Felipe Neri contra el comerciante José Parache, ante el alcalde 1º constitucional López de Ecala en 1814, en mayo 13, se celebró la junta conciliatoria dispuesta por el artículo 283 de la Constitución Política de la Monarquía Española, con sus respectivos hombres buenos.¹⁶⁷

La derogación de la Constitución por Fernando VII no podía ser conocida en Querétaro sino transcurrido el tiempo necesario para que las noticias y comunicaciones oficiales llegaran al distrito. En la práctica esto se tradujo en la continuidad de vigencia de los principios constitucionales en materia judicial como la conciliación. Esto se refleja en un juicio sucesorio ventilado a fines de 1814. El abogado exponía que aunque se había verificado la audiencia de conciliación "...con arreglo a la Constitución Política que se ha abolido por el Soberano(...) Parece pues que no rigiendo ya la anatematizada Constitución puedo radicar en este Juzgado de Letras, este juicio de división y partición...".¹⁶⁸

Al restaurarse la "anatematizada" Constitución liberal de Cádiz en 1820, retornó la terminología y la doctrina constitucional en los asuntos judiciales. De esta manera, en un juicio criminal tramitado por el Marqués del Villar de la Aguila, a la sazón alcalde primero constitucional a finales de ese año, en el auto cabeza de proceso se mandaba

162 Argomaniz, *op. cit.*, p. 247.

163 AHQ, Judicial, civil, leg. 126, 1821, *El señor Marqués del Villar del Aguila contra los herederos de don Sebastián Barceló*. Olaciregui se titulaba "Intendente interino de esta provincia", octubre 24 de 1821.

164 AHQ, Judicial, civil, leg. 137, *Introducción, contrabando de tabacos, denuncia de Aduanas*, septiembre 14 de 1822, f. 31.

165 AHQ, Judicial, civil, leg. 126, 1821, *Don Buenaventura Zelaa sobre pesos, con el republicano don Miguel Rubin de Noriega*, diciembre 6 de 1822, f. 48 v.

166 AHQ, Judicial, civil, leg. 126, 1821, *Don Buenaventura Zelaa sobre pesos, con el republicano don Miguel Rubin de Noriega*, noviembre 15 de 1822, f. 43.

167 AHQ, Judicial, civil, leg. 133, 1814, *El Reverendo Padre Prepósito de San Felipe Neri contra el republicano don José Parache sobre réditos de cierto principal de que fue fiador*.

168 AHQ, Judicial, civil, leg. 33, 1814, *Inventarios a bienes de José Encarnación Baltierra*, escrito inicial del Lic. Ramírez de Arellano, oct. 11 de 1814, f.16.

“...que se asegure al agresor tomándole en el momento su preparatoria; sin juramento conforme previene la Constitución Política de la Monarquía Española”.¹⁶⁹

Los efectos del ideario judicial consignado en la Constitución de Cádiz rebasarán incluso a la Colonia, pues hasta antes de existir Constitución mexicana seguirá empleándose como garantía judicial en los procesos incoados por los jueces municipales independientes, los cuales continuaron denominándose “constitucionales”.¹⁷⁰

En un juicio comenzado en 1814 pero dilatado hasta 1820 del que conocía últimamente el gobernador y comandante militar de la plaza de Querétaro, el abogado Ramón Esteban Martínez de los Ríos formuló un sólido argumento para que el juez político remitiera la causa al juez de letra. Decía Martínez que “siendo conveniente, útil y aún necesario al buen orden y régimen de las repúblicas, la división, no sólo de los primitivos poderes legislativo, ejecutivo y judicial, sino la subdivisión de éste, por razón de las personas, de las cosas, o de las circunstancias sobre que puede ejercerse (como enseñan los Autores que se han dedicado al estudio de la sublime ciencia del gobierno, y de que nos presenta claros testimonios nuestro nuevo sistema constitucional) es consiguiente que es aun deber de los ciudadanos respetar ese orden y esa separación de jurisdicciones, sin procurar confundirlas en su ejercicio; porque lo demás sería perturbar los límites que a cada uno señaló la ley, cometiendo en esto mismo un crimen que no podría verlo con indiferencia el alto y supremo gobierno a que estamos sujetos”.¹⁷¹

El constitucionalismo significó un parteaguas para los individuos que se debatían en la indecisión por las nuevas formas políticas de la monarquía. Como telón de fondo estaba el problema del criollismo, asentado muy profundamente en Querétaro. El constitucionalismo redimensionó el poder, al menos en cierto nivel y en la rama legislativa—

169 AHQ, Judicial, criminal, leg. 30a, 1820, *Criminal sobre la muerte de Lorenzo Piña contra Victoriano Hurtado ambos de la Hacienda del Sauz*, diciembre 1º de 1820, f.1. Hay más juicios en este mismo leg. que puede citarse en el mismo sentido. V. también *Criminales sobre la herida y muerte de José Ignacio Ochoa, portero del Regidor don José María Fernández de Herrera, acaecido la noche del 9 de noviembre*, noviembre 10 de 1820, f.1.

170 V. por ejemplo AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1822, *Criminal contra María de la Luz Durán por el homicidio que perpetró en la persona de José Apolonio*. La declaración del reo, recibida en julio 15 de 1822, se desahogó “sin exigirle juramento, con arreglo a lo prevenido en el artículo 291 de la Constitución Política”. El Lic. Vicente Lino Sotelo, era alcalde primero constitucional en febrero 10 de 1823. El regidor Cayetano Muñoz, turnaba de alcalde primero Constitucional en febrero 19 de 1824.

171 AHQ, Judicial, civil, leg. 133, 1814, *El republicano Tomás Antonio de las Cavadas contra su mayordomo José Antonio Maldonado*, escrito de febrero 20 de 1821, f. 57v.

deliberativa, con la introducción de las elecciones generales para Cortes en 1810, las primeras del siglo XIX en América.¹⁷²

Ejercicios democráticos los hubo antes, prácticamente desde la fundación del pueblo de Querétaro, donde los naturales elegían anualmente a sus oficiales de república:¹⁷³ gobernador, alcaldes, regidores y alguacil mayor. De manera que en la clase indígena las elecciones tenían un uso secular. Por una paradoja, al cesar el distingo de clase con la ideología igualitaria del constitucionalismo gaditano desaparece esta práctica democrática en los indígenas, esto es, deja de haber autoridades indias y sólo en los pueblos donde el dominante demográfico fuese de naturales seguiría habiendo ayuntamiento. Los gobernadores dejaron simplemente de existir.

La idea de las dos repúblicas, de españoles e indios, es relegada para dar paso a la tesis unitaria, igualadora, desvanecedora de diferencias formales.

En la Colonia, los gobernadores y alcaldes indios tenían jurisdicción en asuntos leves entre indios, generalmente en cuestiones familiares, delitos leves y en conflictos de herencias, tierras y reparto de aguas. Un caso típico es el juicio sobre un solar ante don Diego Antonio Sánchez, gobernador de indios, quien fungía en febrero 24 de 1692.¹⁷⁴

Era corriente que el alcalde mayor —luego el corregidor— se valiera del auxilio de estos funcionarios indígenas para la práctica de diligencias, siguiendo el mecanismo judicial del juez de comisión.¹⁷⁵

172 "1810. Junio 4. Con arreglo a orden superior precedió este ilustre Ayuntamiento a la elección de Vocal para que represente en Cortes todo lo conducente a beneficio de esta ciudad y habiendo sido sorteados tres sujetos de este lugar como está mandado y lo fueron el Coronel don Pedro Acevedo [y Calderón], el Muy reverendo padre Ministro fray Lucas Centeno con el Licenciado don N. Mendiola, salió en suerte el segundo." Argomaniz, *op. cit.*, p. 76 Quien asistió fue Acevedo, según Herrejón *op. cit.*, p. 9.

173 Pedro Carrasco Pizana, "Transformación de la cultura indígena durante la colonia", en Bernardo García Martínez (introd. y selec.), *Los pueblos de indios y las comunidades*, México, El Colegio de México, 1991, p. 4.

174 AHQ, judicial, civil criminal, leg. 260, 1699, *Ordinario que sigue Miguel Francisco López y Salvador de Santiago, indios, sobre el derecho de un solar en el barrio de la Congregación contra Antonio Martín asimismo indio*, 1692, f. s/n. Otros ejemplos de juicios de indios ante sus propios magistrados: en el mismo archivo, fondo y ramo, leg. 260, 1692-1699, *Elena María, mujer de Pedro de León y Juan Martínez contra María de Tenanzin y Ana María, sobre un solar* 1699; leg. 261, 1688-1694, *Inés Franco, solicita un terreno ante el Gobernador de Naturales*, 1690, f. 3

175 Un ejemplo de un auto en el siglo XIX: "Por presentado en quanto haya lugar y pase al Alcalde Don Miguel González para que informe lo que constare sobre el particular y en vista de las resultas se proveerá. Ygnacio García Rebollo [rúbrica]. Ante mí. Pedro Patiño Gallardo [rúbrica]". V. AHQ, Judicial, criminal, leg. 1814—1815, *María Andrea Brígida Ramírez contra María Ignacia, indias*, f. 2.

La participación en tareas públicas, empero no era generalizada para los naturales. La nobleza indígena gozaba de privilegios sociales. La autoridad condicionaba el acceso a los puestos de república a sólo los nobles indios.¹⁷⁶

El régimen independiente, al hacer tabla rasa de las condiciones sociales, desapareció esa distinción entre caciques y macehuals.¹⁷⁷

En materia de justicia, para los indios, el nuevo ideario político significó un perceptible cambio: la cesación de las funciones de los tribunales y de los procedimientos indios. Ahora sólo habría un juez para todos los individuos que, con independencia de su clase, condición o méritos, a excepción del fuero militar y eclesiástico, sobrevivieron un largo rato en la historia nacional.

Pero en las ciudades, como en Querétaro, donde antes había cabildo indígena y cabildo español,¹⁷⁸ los naturales no tendrían posibilidades de contar con funcionarios de su raza. El predominio de los criollos impidió que los indios accedieran a las funciones públicas. Mientras que la clase criolla y europea accedió al ejercicio de la democracia, los indígenas vieron menguada su posibilidad real de ocupar a los cargos públicos. Toda una tradición terminaba, y con ella las ideas sustentadoras de la protección del indio frente a los españoles y sus descendientes.

La Constitución de Cádiz rigió en Querétaro, aunque por breve tiempo. En los aspectos procesales y judiciales encontramos la prueba palpable de que tuvo efectiva aplicación.

¿Cuáles eran estas implicaciones?

1º.— Que en los juicios la Constitución de Cádiz obliga a que antes de entrarse a la materia del pleito las partes celebren una junta conciliatoria, junta de avenencia. Para acudir al juez de primera instancia era precisa la presentación de una constancia de que se había agotado la conciliación: En esta etapa precontenciosa las partes llevaban su hombre bueno, para que tratara de avenir a los pleiteantes delante del juez y del escribano. Si no se lograba nada se solicitaba copia de esta junta y con esa copia se podía iniciar el proceso. Me parece de suma importancia este nuevo criterio en la administración de la justicia, porque los pleitos resultaban demasiado onerosos para los litigantes, debido a los honorarios de abogados y el pago de costas, derechos judiciales y papel sellado. El procurar evitar estas sangrías pecunarias parece una atinada medida del constitucionalismo.

176 *Idem*, p. 9.

177 *Idem*, p. 17.

178 AGN, civil, vol. 520, exp. 1. Véase el estudio de Arvizu García *op. cit.*, pp. 45 y ss.

2ª La prohibición de juramento en la defensa en materia penal. De acuerdo a la legislación anterior las personas debían jurar por Dios nuestro Señor y ante la señal de la Cruz que dirían la verdad. La mentalidad de los pobladores era muy católica, entonces se veían constreñidos por ese juramento. Los testigos y las partes, los defensores, los peritos, los alguaciles, todos juraban. La Constitución no obliga a hacer eso, nada más que hagan protesta de decir verdad. Es un cambio. La parte para defenderse ya busca no decir siempre la verdad.

3ª También del orden penal. Nadie puede ser obligado a declarar en su propia contra. En materia procesal la prohibición de multas, de penas infamantes, todas las garantías procesales que hoy conocemos en la actual Constitución que tiene una procedencia gaditana.

4ª Una más, meramente nominativa, es que los alcaldes ordinarios ahora se llaman alcaldes constitucionales.

Juan Wenceslao Sánchez de la Barquera escribió una *Instrucción para alcaldes constitucionales*,¹⁷⁹ que es un tratado de política judicial excelente. Se trata de un manual didáctico que expone lo que deben hacer los alcaldes, cuáles son sus funciones y sirve para ilustrarlos en las nuevas ideas constitucionales.

La obra comenzaba con una exhortación en la que se llamaba a los alcaldes constitucionales, “ciudadanos escogidos para padres de la Patria”. Su labor era enaltecida, señalando que la ley constitucional de la Monarquía española los colocaba “en el más elevado puesto de los pueblos”. Destacaba especialmente la tarea conciliadora de los alcaldes a quien correspondía nivelar las acciones de los pleiteantes “por medio del consejo y la avenencia para evitar el odioso paso a la funesta litis que tanto arruina a los pueblos”.¹⁸⁰

Escribía Barquera: “Yo concibo que ningún ejercicio puede elevar al hombre al extremo de su mayor dignidad como éste que le hace el órgano de la paz de las familias y de la tranquilidad pública, protegiendo a sus semejantes con el escudo de la ley, en cumplimiento de aquel precepto divino que ha de asegurar nuestra felicidad eterna, *hoc*

179 *Directorio Político de Alcaldes Constitucionales para el ejercicio de las conciliaciones, juicios verbales, y otras funciones de su instituto, puesto en estilo de diálogo para la mas fácil instrucción de todos los que tengan que formalizar alguna demanda. Por el ciudadano D. Juan María Wenceslao Barquera, del ilustre colegio de Abogados de México. Impreso en la misma Ciudad en la oficina de D. Juan Bautista de Arizpe, año de 1820.*

180 *Idem*, Dedicatoria a los alcaldes.

praeceptum do vobis, ut diligatis invicem: solo este precepto os doy: que os améis mutuamente".¹⁸¹

La obra pretendía guiar a los alcaldes constitucionales para que ejercieran sus atribuciones consignadas en la ley de arreglo de tribunales, decretada por las Cortes españolas en 9 de octubre de 1812. Barquera confiesa su intención al decir que buscaba: "facilitar su práctica a los sujetos de corta capacidad que viven en aquellos pueblos remotos donde apenas tienen con quien consultar las dudas que necesariamente ocurren en los principios de todo nuevo establecimiento y entre individuos que solo se han versado en sus negocios domésticos sin salir jamás de ellos, ni pensar nunca en administrar justicia".¹⁸² El autor acertaba en cuanto a la inexperiencia de los jueces de los pueblos alejados de las ciudades, que en el partido de Querétaro exhibían su casi nula instrucción, visible hasta en la dificultosa letra y errática redacción de los documentos judiciales por ellos elaborados. Fuera de Querétaro San Juan del Río, la preparación de los jueces dejaba mucho que desear, no había abogados ni otro letrado, y la administración de justicia padecía por ello. Pero se equivocaba Barquera al suponer que su obra llegaría hasta esos humildes juzgados. Como muchas obras, no llegaría a sus destinatarios. Fue conocida en la capital del país y en las dos ciudades ya dichas de la provincia y no he logrado una noticia de su posesión en otros ayuntamientos.

El libro está concebido en términos de un diálogo de preguntas y respuestas. Su primera interrogante dice: "Cuál es la principal atribución de los alcaldes constitucionales?" La respuesta: "La de ejercer en los pueblos de su residencia el oficio de conciliadores en todos los pleitos civiles y criminales que señala la ley, para evitar los odiosos trámites de un juicio escrito".¹⁸³

La conciliación debía hacerse constar en un libro que debe llevar el alcalde con el título de *determinaciones de conciliación*, firmando el mismo alcalde, los hombres buenos que le ayudaban a decidir la causa y los interesados, si supieren.

El libro también instruía sobre el modo de proceder en los juicios verbales.¹⁸⁴

Barquera dejaba filtrar el crónico mal del sistema jurídico colonial del pleitismo y la eternización de los juicios, al referirse a "la confusión y laberinto de la infinidad de leyes que se interpretan, y multitud de expositores copiantes que se consultan para violentar el sentido de esas mismas leyes haciéndolas servir en todos casos por muy contradictorios que se presenten. Mal funesto que han fomentado ciertos rábulas y legule-

181 *Ibidem*.

182 *Ibidem*.

183 *Idem*, p. 1.

184 *Idem*, pp. 11 y ss.

vos intrusos en el sagrado templo de la ley, donde sólo se debía dar entrada a la sabiduría y a virtud, que son los caracteres de la noble profesión de la abogacía.”¹⁸⁵ Este escritor confiaba en la pronta obra codificadora de las Cortes españolas, anunciada en la propia Constitución de 1812, cuya expedición proscribiera para siempre “esa multitud de librotes que confunden mas que enseñan”.¹⁸⁶

En el interin, y reconociendo la general incultura de los súbditos ya que “en muchos pueblos cortos en que tal vez hasta la doctrina cristiana se ha escaseado” bastaría que la justicia se confiara a hombres de más luces, pues “pues para el efecto creo que basta la equidad natural en un corazón recto, imparcial y amante de la paz de sus conciudadanos, porque esto quiere decir *hombres buenos*.”¹⁸⁷

A pesar de su inocultable orientación constitucional, la formación iusnaturalista del autor se afluaba en postulaciones de clara filiación dogmática: “todo el mundo sabe que aquellas leyes civiles son más perfectas, que mejor convienen con los principios de la ley natural escrita en nuestros corazones por el supremo autor de las sociedades, y el primer axioma de esta ley se reduce a estos tres objetos: *vivir honestamente, no hacer daño a nadie, dar a cada uno lo que es suyo*. Creo que no puede darse regla más universal”.¹⁸⁸

A la pregunta de si los alcaldes podrían cobrar derechos la guía respondía afirmativamente, salvo en las conciliaciones y juicios verbales, gratuitos con arreglo al artículo 319 de la Constitución.¹⁸⁹

También abordó Barquera el aspecto político de los alcaldes en el seno de los ayuntamientos constitucionales. El constitucionalismo español había reformado el gobierno de los ayuntamientos. La presidencia del cabildo tocaba *ex lege* al alcalde mayor de la provincia, y en Querétaro —desde la última década del siglo XVIII— al corregidor. En su ausencia fungía como presidente el regidor más antiguo. Los alcaldes estaban situados como oficiales municipales del ramo judicial y no intervenían en las sesiones del cuerpo edilicio. La revolucionaria ideología gaditana colocaba ahora a estos funcionarios de escasa jerarquía en el nivel superior en el ayuntamiento al hacerlos presidentes natos de la corporación.¹⁹⁰ No obstante, lo cual indica que los cambios por más radicales que sean siempre se aferran a las formas que quieren destruir, el mecanismo de precedencia entre los dos alcaldes continuaría según el criterio antiguo, esto es el primer

185 *Idem*, p. 25.

186 *Idem*, p. 26.

187 *Idem*, p. 28.

188 *Idem*, p. 31.

189 *Idem*, p. 45.

190 *Idem*, p. 47. *Cfr.* Capítulo I.

nombrado, y en su falta el segundo, y a falta de éste el mas antiguo de los regidores concurrentes. La Instrucción de Ayuntamientos decretada por las Cortes en 23 de junio de 1813, se ocupó de regular esta nueva situación política de los alcaldes, que marca una transformación de los cargos municipales que se heredará al sistema político independiente.¹⁹¹

Constitucionalismo en la mentalidad social. 1820

En 1820, el capitán retirado don Manuel Antonio del Corral denunció ante el Comandante militar de la plaza de Querétaro, Domingo Estanislao Luaces, que se habían propagado en la ciudad “unas especies anti Constitucionales subversivas, y que atentan a la división de opiniones, contrarias a los manifiestos y decretos de Su Magestad donde repite e inculca con la mayor energía la unión que quiere en todos sus vasallos”.¹⁹²

Las noticias se contraían a que se aseguraba que en la *Gaceta de Madrid* constaba la protesta que había hecho el rey en las cortes de que se había sancionado en la Constitución la soberanía de la Nación en perjuicio de la real prerrogativa, y que, una vez discutido tal punto, se había declarado que la soberanía reside en el rey.

El denunciante declaraba que tales especies eran infundadas y nulas, así como poco dignas de refutación, pero que en ellas se infería la perversidad y malicia del autor y propagador, así como lo opuesto que eran a la “Ley fundamental” a los decretos reales. Le preocupaba al coronel del Corral las fatales consecuencias que tales versiones producían entre la gente inculda y de poca crítica.

El juez militar abrió de inmediato la información sumaria y mandó al escribano Domingo Vallejo que “con preferencia a todo otro asunto” evacuara las diligencias respectivas.¹⁹³

Las testimoniales recibidas —entre ellas las de varios eclesiásticos— coincidieron en que, en el *almacén* del teniente coronel Juan Nepomuceno Rubio, el coronel Fernando Romero Martínez —peninsular— y, en la tienda de Francisco Vargas, el coronel José Cerrón habían vertido las dichas noticias. En su interrogatorio, Rubio dijo que la denuncia era odiosa, cuando debía constarle al capitán Corral “su decisión y afecto al sabio Código Constitucional”.¹⁹⁴

191 Barquera, *op. cit.*, p. 47.

192 AHQ, judicial, civil, leg. 39, 1820, *Denuncia que hace el capitán retirado don Manuel Antonio del Corral sobre violaciones constitucionales*, f. 1.

193 Auto de septiembre 14 de 1820, *vid. ibidem*.

194 *Idem*, f. 6v.

El republicano Juan Fernando Domínguez resultó citado en el proceso, pues era la fuente de las especies. En su declaración virtió un interesante argumento constitucionalista, que merece una larga cita. Dijo: “que aún tomando la noticia en todo su sentido, nada perjudicaría a la Soberanía que, como dice la Constitución, reside esencialmente en la Nación, y es lo que antes de que se promulgase ésta, siempre ha creído el que expone; por que es bien sabido que la misma Nación en sus principios elegía sus Reyes: que para evitar contiendas y disturbios que ocasionaban los aspirantes a la Corona, fue voluntad de la Nación que la Corona fuese hereditaria, y es puntualmente lo que confirma la Constitución, declarando por Rey de las Españas al Señor Don Fernando 7º de Borbón, y por sucesores a sus descendientes legítimos. Y faltando éstos o faltando el Rey a la observancia de la misma Constitución que ha jurado; y por lo que abdicase a la Corona, ¿sería el Gran Turco, otra potencia extranjera o Don Quixote de la Mancha, los que designasen la persona que había de reinar? ¿La Nación misma no sería la que había de elegir? ¿Luego que se le desmembraba a la soberanía? sería solamente lo que dice el Catecismo de la Constitución en las páginas 6 y 7, de que el Rey recibe su autoridad de la Nación; pero como ésta le concede una parte de la soberanía por convenir así al bien general, se le suele dar este título, tanto para manifestar las elevación de su dignidad como para inspirar el respeto que se le debe; y así es como lo entendería el declarante, y no una soberanía absoluta, sólo precaria”.¹⁹⁵

Finalmente, luego de comparar la soberanía con una venta a censo reservativo, “vendría a quedar la Nación conservando y reservando siempre en sí la potestad absoluta, como que de ahí pende la raíz o la residencia de la soberanía”.¹⁹⁶

Juan Fernando Domínguez alegaba en su descargo que había procurado la observancia de la Constitución “más bien” que su denunciante, lo cual databa de 1813 y de la nueva publicación de 1820, cuando era regidor decano del ayuntamiento. Dijo que “Querétaro puede tener la satisfacción de que la publicación y juramento se hizo por disposición del que expone, con más decoro, lucimiento y ostentación que en la Capital del Reyno”.¹⁹⁷ Igualmente abonaba a su favor que había impedido —en 1810— que en la ciudad fuese el primer estallido de la insurrección, debido a sus prontas, activas y bien ejecutas providencias.

Lo notable e ilustrativo de este caso es que revela cómo la elite local representada por los militares, eclesiásticos, regidores, alcaldes y letrados, dominaba un lenguaje consti-

195 *Idem*, fs. 10v—11f. En la declaración resultó mencionado el alcalde segundo constitucional Tomás Rodríguez, quien habría muerto antes de la sumaria. Fernando Romero Martínez declarante en la causa había sido 23 años regidor alguacil mayor. *Idem*, f. 15.

196 *Idem*, f. 11v.

197 *Idem*, f. 12.

tucional, y que tenía acceso a los documentos referentes a la doctrina constitucional, como el mencionado *Catecismo* de la Constitución.¹⁹⁸

Tal era el ambiente constitucionalista que predominaba en los individuos que podían asumir o asumían la dirigencia política y el liderazgo social. Juan Fernando Domínguez, un destacado miembro de esa clase, poseía un libro donde tenía copiadas todas las determinaciones de las Cortes gaditanas, por lo que nada de lo que se disponía por aquellas liberales asambleas era ignorado en el Corregimiento de Querétaro.¹⁹⁹ También expone este caso que los miembros de la clase política eran adictos al constitucionalismo real, pero no así a la causa de la insurgencia estallada en 1810.²⁰⁰

La justicia ordinaria

En una visión social que postulaba como principio básico la desigualdad, un criterio de la justicia debía embonar con él. De aquí la bifurcación principal del sistema judicial en justicia ordinaria y justicia privativa. Por la primera se entendía la jurisdicción común y general aplicable a todas las personas y a todas las causas civiles y criminales, salvo los individuos y los asuntos que estuvieran reservados a fuero privativo. Escriche dice que mientras la jurisdicción ordinaria es la regla, la aforada es la excepción.²⁰¹

Gozaban de fuero los eclesiásticos, los militares, los comerciantes, los empleados de las rentas del tabaco y otras. De privilegio eran los nobles, los juzgados para los indios, las viudas y pobres, los difuntos sin herederos en la Nueva España. Un tribunal excepcional era el de la Acordada que juzgaba sumariamente a los delincuentes en los caminos.

198 Hubo varios *catecismos políticos* españoles, destinados a divulgar el pensamiento constitucional gaditano. La referencia que hace el republicano Juan Fernando Domínguez es literal de la contenida en el *Catecismo Político arreglado a la Constitución de la Monarquía Española para ilustración del pueblo, instrucción de la juventud, y uso de las escuelas de primeras letras*. “El Rey es un ciudadano como los demás, que recibe su autoridad de la nación; pero como esta le concede una parte de la soberanía, por convenir así al bien general se le suele dar este título, tanto para manifestar la elevación de su dignidad, como para inspirar el respeto que se le debe” V. *El Catecismo...* signado por D. J. C. [Se supone su autor fue José Caro Sureda] en Cádiz, Imprenta de Lema, en 1812. p. 108. Trata de la soberanía el art. III del *Catecismo Político dedicado al inmortal Quiroga*, Impreso en Pamplona, año de 1820. Véanse estos Catecismos en *Catecismos Políticos Españoles*, Madrid, Comunidad de Madrid, 1989.

199 *Denuncia...* cit. f. 12v.

200 Según declaró Juan Fernando Domínguez, la orden del virrey para proceder a la nueva publicación y jura de la Constitución española de Cádiz llegó a la ciudad en junio 13 de 1820. Véase mismo exp. f. 12v.

201 Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, t. III, Bogotá, Ed. Temis, 1987, p. 571.

La justicia ordinaria admitía grados y clases. La justicia ordinaria se dividía primeramente en los tribunales de la Capital de la Nueva España y los de provincias.

En las provincias había jueces ordinarios mayores y menores.

Querétaro contó desde el primer momento con justicia que estuvo a cargo del alcalde mayor del pueblo, hasta que se elevó la categoría política a Ciudad, creándose el Cabildo y el juez mayor se convirtió en corregidor.

En el caso de la ciudad de Querétaro, la autoridad real le concedió privilegio por carta, Capitulaciones, para que el Cabildo nombrara a los alcaldes para fungir como jueces ordinarios menores.

No había jerarquía entre el corregidor y los alcaldes ordinarios. Conocían a prevención y no existía la advocación para atraer juicios una vez comenzados en el juzgado del otro juez.

La justicia ordinaria del corregidor —luego del Gobernador político y militar— así como la de los alcaldes era de primera instancia. la segunda oalzada correspondía al tribunal superior que era la Real Audiencia, bien fueran los Oidores o la Real Sala del crimen.

En un sistema jurídico en el que privaba un criterio diferenciador y de privilegios, sobre la base ideológica de la desigualdad natural de las personas, era natural que los problemas de la justicia aforada surgieran con frecuencia. La pretensión era siempre afirmar el fuero y de la contraparte contradecirlo. En un pleito ejecutivo del año de 1813 contra el Hospital de San Hipólito de la ciudad de Querétaro, iniciado como caso de corte en la capital del virreinato, la parte demandada alegaba: “me parece inadmisibile esta demanda, por tres respetos que insinuaré brevemente. 1º, por ser con efecto Vuestra Excelencia Vicepatrono de este Real Hospital; 2º, por gozar yo del fuero eclesiástico privilegiado; 3º, por no gozar el que se supone mi acreedor del privilegio del caso de corte.”²⁰² El soporte fundatorio del fuero eclesiástico era amplio como lo sostenía la demandada: “gozando yo del fuero eclesiástico privilegiado de mi estado regular tan eclesiástico como el secular no sólo por Derecho divino, canónico y real antiguo, sino por el novísimo de nuestra sapientísima Constitución política de la Monarquía española, atento el art. doscientos cuarenta y nueve, cap. 1º del tít. 5º, derogatorio enteramente del Bando de despojo de la sacratísima inmunidad eclesiástica”.²⁰³ El abogado de la demandada le negaba al actor todo derecho al caso de corte porque: “ni es titulado, ni

202 AHQ, Judicial, civil, leg. 135, 1813, *Don Francisco Javier García con el Hospital de San Hipólito de Querétaro*, escrito del Lic. Manuel María Ramírez de Arellano, agosto 12 de 1813, f. 33f y v.

203 *Idem*, fs. 33v—34f.

magistrado, ni menor, ni persona miserable para que pueda gozar el privilegio del caso de corte, que creo sería el único que pudiera elevarlo a tanta gracia".²⁰⁴

En un pleito ejecutivo por 494 pesos tramitado ante el Comandante político y militar de San Juan del Río la parte demandada adujo el privilegio de caso de corte, por ser viuda. El abogado de la parte actora expuso una argumentación que resume cuál era el tratamiento de este fuero en la etapa final de la Colonia. El licenciado José Antonio Ruiz de Bustamante pedía al juez que se asesorara con letrado de probidad y confianza en cualquier caso de duda "sin que deba retraerlo el caso de corte que tanto ha decantado D^a Clara Ramírez, porque aunque lo goza como viuda no lo goza como tutora de sus menores hijos, ni según el estado del negocio, que es el de haber contestado ante V. cual juez inferior y sin declinar jurisdicción a la demanda de mi parte, por cuya razón no le compete ya aquel beneficio, según práctica y opinión de los mejores Autores, que es también conforme en las audiencias, y que éstas expiden las inhibitorias consiguientes a los juzgados inferiores advocándose el conocimiento de semejantes causas, siempre que excedan de diez mil maravedís arriba según la ley 11, tit. 3º, Lib. 4, Recopilación de Castilla, bien que en las Indias se acrecienta esta cantidad a la de sesenta mil maravedís por cédulas reales que por sin duda han reformado aquella, y en cuya atención, y en la de no importar éstos la cantidad demandada, tampoco debió competirle a la contraria el caso de corte referido".²⁰⁵

El trabajo se ocupa sólo de la justicia ordinaria. Si embargo funcionaban en Querétaro: la Acordada, el Consejo de Guerra, La Diputación Consular, el Juzgado Eclesiástico, el Juzgado de Aguas limpias, el Juez de panaderos, el Juez de Obrages, el Juzgado de Mesta.

El Juzgado de Naturales, el de Difuntos y el de Corte para casos de nobles y viudas, correspondía al Virrey.²⁰⁶

Los casos de competencia del Juzgado General de bienes de difuntos son más bien escasos, y los pocos ejemplos demuestran que este tribunal privativo hizo uso de la facultad de advocación para conocer de negocios radicados inicialmente en el distrito de Querétaro.²⁰⁷

204 *Idem*, f. 34f.

205 AHQ, Judicial, civil, leg. 129, 1819, *Don Martín Soto sobre nombramiento de curador ad litem*, escrito del licenciado José Antonio Ruiz de Bustamante, enero 11 de 1820, f. 33.

206 V. la obra de Woodrow Borah, *El Juzgado general de indios en la Nueva España*, trad. de Juan José Utrilla, México, FCE, 1985.

207 AHQ, Judicial, civil, leg. complementario, 1816, *Cuaderno 1º formado a pedimento del albacea del difunto capitán retirado don Antonio Isla y Durán, vecino que fue de la jurisdicción de Queré-*

Para el caso de los indios, aunque el Virrey podía advocar el conocimiento de casos, está plenamente demostrado que ello fue excepcional y que el corregidor conocía de asuntos de indios entre sí, de indios contra españoles y viceversa. En más de una ocasión, cuando un suplicante acudía al Virrey, éste lo remitía al justicia de Querétaro para que le administrara justicia, pudiendo ser el alcalde o el corregidor.

Los obrajeros y la jurisdicción ordinaria

Durante toda la Colonia la industria de los obrajes se fundó en el ignominioso trato servil. Primero, usando la mano de esclavos negros; luego valiéndose de reos vendidos al mejor postor para que trabajaran encerrados en las cárceles privadas que fueron los obrajes. Los abusos a que daba pábulo la desmedida codicia de los obrajeros ocasionaban que se plantearan a la justicia constantes reclamos. En 1692, habiéndose cumplido el tiempo para el que fue vendido, el indio Francisco Martín, era mantenido en el obraje del Br. Pedro de Sosa, por lo cual a través de procurador acudió al virrey reclamando que contra ley lo quería hacer esclavo. Sin mayor trámite se ordenó su libertad.²⁰⁸

En 1759, se sentenció a Joaquín Martínez a tres años de obraje y precio de 81 pesos, aplicados por tercias partes para la real cámara, gastos de justicia y estrados, deducido el importe de las costas causadas por ese reo.²⁰⁹

Celia Wu hizo muestra que en 1792 había 53 esclavos mulatos encerrados en los obrajes, a los que considera como los últimos sobrevivientes de la fuerza esclava de la industria textil.²¹⁰

Casi al despuntar el siglo XIX, había en Querétaro 18 obrajes cuya actividad ejercía una poderosa influencia no solamente en la economía de la ciudad y sus distrito sino en todos los aspectos de la vida social. En 1801 los dueños de los obrajes— militares casi todos ellos— pretendían allegarse de nuevos privilegios. Querían más facultades para explotar a sus operarios y que se les reconociera el fuero militar, escapando así a la ju-

tar, sobre que se remitan a este tribunal los autos de su testamentaria. Juzgado general de bienes de difuntos. 1816.

208 AGN, Indios, vol. 31, exp. 122, *Se ordena la alcalde mayor de Santiago de Querétaro ponga en libertad a Francisco Martín, siempre que le conste que ha cumplido el término por el que fue vendido*, superior despacho de abril 30 de 1692.

209 AHQ, Judicial, civil, leg. 203, 1759, *Diligencias en virtud de el superior despacho que las principios sobre distribución de costas*, f. 1. La sentencia es de febrero 17 de 1759.

210 Celia Wu, "La población de la ciudad de Querétaro en 1791", en *Historias*, 20, Revista de la Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, abril—septiembre de 1988, p. 79.

jurisdicción ordinaria.²¹¹ El dictamen rendido por el corregidor Domínguez fue contrario a tales peticiones. Decía en él Domínguez: “...siendo los alcaldes ordinarios desde su creación jueces autorizados para conocer de todos los asuntos que ocurran entre los vecinos, no hay una razón fundada para privarles de esta jurisdicción, que les corresponde por su instituto y facultades natas de sus empleos, a que se agrega que eligiéndose regularmente para ellos los republicanos más antiguos y beneméritos, tienen por lo mismo bastante instrucción y práctica en el gobierno y giro de estas oficinas”.²¹²

Una razón más hallaba el corregidor para opinar que los alcaldes continuaran conociendo en los asuntos de obrajes: “...lo juzgo muy conveniente para repartir el trabajo, porque si el corregidor ha de cumplir con sus obligaciones, es preciso que viva en una continua fatiga por lo vasto de la jurisdicción, que en cuanto a lo foráneo la carga por sí solo, y se compone de diez pueblos y 82 haciendas, que dan mucho qué hacer, y aún dentro de la ciudad son innumerables y muy complicadas sus privativas atenciones, que consisten en las asistencias a cabildo y todas las incidencias de él, en que procede como juez, emprender todas las juntas de policía, fiel ejecutoria y las demás de ayuntamiento, fuera de las cuales es también presidente de la Junta de Arbitrios, de Milicias y de todas las cofradías del lugar que son muchas, a que se agrega la recaudación de tributos, las visitas de obrajes, de panaderías, molinos y boticas, las rondas, el cuidado inmediato de la cárcel, la asistencia a los continuos repesos del tabaco y cortes de cajas de las oficinas reales, y otras cien cosas que lo tienen agitado siempre, y ésto convence que es indispensable auxiliarlo lejos de cargarle el trabajo”.²¹³

Los problemas surgidos en los obrajes siguieron repercutiendo en la administración de justicia. Así, al separar a Miguel Domínguez del corregimiento en 1805,²¹⁴ el virrey nombró en septiembre 21 de ese año a José Ignacio Villaseñor y Cervantes, como corregidor interino. En la contestación de estilo, dice éste que su designación “será un impulso que continuamente me agite hacia la gratitud y reconocimiento, y a conducirme a desempeñar la confianza de Vuestra Excelencia, así en la recta administración de justicia, como en mantener el buen orden, la paz y tranquilidad de este numeroso vecindario; aunque sea a costa de trabajo y desvelos, y mucho más, respecto las actuales circunstancias de hallarse la ciudad sin tropa y sin sujeción los operarios de obrajes, que de día en día están más insolentes y altaneros.”²¹⁵ Como salta a la vista, la percep-

211 Sigo aquí a Brading. V. David Brading, “Miguel Domínguez: memorial sobre los obrajes en Querétaro”, en *El ocaso... cit.*, pp. 192—193.

212 Brading, en *El ocaso... cit.*, pp. 202—203.

213 *Idem*, p. 203.

214 V. Lucas Alamán, *op. cit.*, t. I., pp. 265 y 349; Brading, *El ocaso, cit.*, pp. 229 y ss.

215 AHQ, Judicial, civil, leg. 149, 1805, *Expediente copiado de oficios girados por el juzgado del Corregidor*, septiembre 24 de 1805, f.1.

ción del estado de la clase de los operarios de los obrajes que exponía este justicia interno era muy diferente a la sostenida por el corregidor suspendido.

El corregidor Miguel Domínguez denunciaba el inhumano y desnaturalizado trato de los obrajeros hacia los operarios. Decía que estaban encerrados porque se les adelantaba dinero que desquitarían con trabajo. Informaba Domínguez: "...estos operarios encerrados, lo están tanto que no pueden salir de noche ni de día de los obrajes hasta que devengan sus deudas y así duran más o menos años, a proporción de la cantidad del empeño y sus aumentos, y son muchos los que, prendados de esta manera se me presentaron con tres y cuatro años de encierro, con algunos intervalos en que, con licencia del amo o por medio de fuga, no estuvieron en la prisión, sin más diferencia respecto de la cárcel que la que en los obrajes a los casados se les permite dormir con sus mujeres, lo que por otra parte ocasiona graves inconvenientes".²¹⁶

El juzgado de comerciantes. La Diputación Consular

Los comerciantes recibieron un trato judicial preferencial por parte de la Corona. Gozaban de un fuero judicial, pues debían ser demandados ante un tribunal especial que fue la Diputación Consular. Su marco jurídico especial fueron las Ordenanzas de Bilbao. En Querétaro funcionó el tribunal mercantil en la Colonia. Pocos son los casos que se ventilaron en este tribunal, pero no menos importantes desde el punto de vista del procedimiento seguido y del Derecho en ellos alegado. En teoría, el tribunal mercantil debía simplificar los procedimientos, pero en la práctica los asuntos se enredaban más con los problemas de jurisdicción y Derecho aplicable, por lo que los abogados reñían muchísimo estas cuestiones. En 1819 funcionaba como Diputado consular el teniente coronel Francisco Crespo Gil.²¹⁷ Ante su juzgado se ventilaba un pleito entre comerciante sobre separación de compañía. Surgieron conflictos en el giro del asunto por lo que el juez mandó que se remitiera el expediente a costa de la parte de Bringas al Real Tribunal del Consulado para que "decida todas las dudas que pone".²¹⁸

No cumplió su amenaza el juez, pero sí pasó los autos al alcalde ordinario de primer voto. Ante éste alegaba el abogado de parte José Mariano Lazo de la Vega: "...el señor alcalde ordinario de primero voto, que es el que ejercita la jurisdicción del Consulado en asuntos mercantiles, sus incidencias y dependencias, y el que se subroga en el lugar de sus Diputados por falta o impedimento de los mismos: luego con el propio hecho tiene confesado que el negocio que se versa toca y pertenece a esta autoridad privativa. nadie, por cierto, le podrá disputar esta cualidad, en cuya virtud puede inhibir a los jue-

216 Brading, *El ocaso... cit.*, p. 208.

217 AHQ, Judicial, civil, leg. 129, 1819, *Doña Juana Valle sobre separación de compañía con don Antonio María de Bringas*, marzo 4 de 1819, f. 12.

218 *Idem*, auto de marzo 20 de 1819, f. 28v.

ces ordinarios del conocimiento de las causas que le pertenecen y advocárselas, sin que sea renunciable por los mercaderes este fuero y privilegio ni prorrogar a otro juez su jurisdicción aún de su expreso consentimiento. Así se colige de las leyes de Castilla relativas a este ramo con los Autores que las exponen, y de las recopiladas para estos dominios, donde tratan de los Consulados de México y de Lima".²¹⁹

Fuero castrense

Los militares eran juzgados por sus pares. Esto en virtud el fuero de guerra. El tribunal no funcionaba previamente, sino que se integraba *ex post factum*. El presidente el tribunal, que se llamaba Consejo de Guerra era el Comandante de la arma a la que pertenecía el reo. Estas eran la artillería, la caballería y la infantería, correspondía al Comandante respectivo proceder a la formación de causa. Verificar esto en Ordenanza General del Ejército.

Uno de los problemas recurrentes que se presentaron en la administración de la justicia ordinaria fue el de la excepción de los privilegiados por el fuero de guerra. Cuando un juez ordinario vulneraba este fuero se veía incurso en responsabilidades. Esto sucedió en 1759 cuando el capitán y regidor don Sebastián de Frexomil fue sometido a juicio por el alcalde ordinario de primer voto motivado por una demanda interpuesta en su contra por un esclavo suyo que pedía se le diera boleta para buscar nuevo amo.²²⁰ En estos autos, a pesar de que el apoderado del militar había interpuesto la declinatoria, el juez municipal había proseguido conociendo de ella, por lo cual el aforado acudió en queja al virrey Marqués de las Amarillas. En el respectivo superior despacho se impuso una multa de cien pesos al alcalde Andrés Suárez del Camino y se mandó al corregidor que notificara al alcalde que "en lo de adelante guarde y observe inviolablemente así a dicho don Sebastián de Frexomil y Figueroa como a los demás oficiales de las compañías milicianas los fueros y privilegios que les tocan sin vulneración en manera alguna, con apercibimiento de que en caso de la menor contravención se le sacará la multa de los un mil pesos y se procederá contra él a lo demás que haya lugar por Derecho".²²¹ Al notificársele lo anterior al juez sancionado, éste dijo que obedecía "rendidamente" y pagó la multa, pero culpando al escribano del yerro, quien había hecho la diligencia y se la había pasado a la firma. Dijo el alcalde que el escribano Manuel de Rosas, "a más de faltar a la fidelidad de tan ciega confianza, conociendo el absurdo sin confesarlo, tiró a taparse con él por su mandado, y ésto aunque pudiera representarlo lo omite y hace

219 *Idem*, escrito de junio 26 de 1819, f. 66f y v.

220 AHQ, Judicial, civil, leg. 203, 1759, *Diligencias hechas sobre pedir papel para pasar a otro dueño Joseph Joaquín Saravia, esclavo del capitán y regidor don Sebastián de Frexomil y Figueroa, alcalde provincial de la Santa Hermandad*.

221 *Idem*, f. 15.

dicha exhibición para que se vea la puntualidad en la observancia de los superiores mandatos.”²²² En el caso se hizo mención de que a los alcaldes luego que salían electos, en el ayuntamiento se les hacía notorio el despacho del virrey en que les mandaba “pena de mil pesos no se entrometan ni conozcan de las causas de los militares.”²²³

En esta cuestión judicial del fuero militar aflora nuevamente la función reproductora que cumple el sistema judicial respecto de las redes sociales que gobiernan la ciudad. Los militares que gozaban del fuero en Querétaro no eran soldados de carrera, sino “milicianos”, esto es súbditos armados enrolados en un destacamento dispuestos a entrar en acción en caso de ser convocados.²²⁴ Para las familias pudientes del distrito el destino en las milicias provinciales estaba acorde con el *status* social del que gozaban.²²⁵ Además proporcionaba un elemento de distinción y privilegio que era el fuero judicial, la posibilidad de no ser sometido a juicio ante la justicia ordinaria.²²⁶ La forma de ingreso estaba generalmente determinada por la compra de los cargos milicianos como tenientes y capitanes.²²⁷

Josefa Vega ha señalado el beneficio del fuero militar en el solo retardo motivado por las cuestiones de competencia.²²⁸ A ello habría que agregar el beneficio de la intangibilidad o inmunidad frente a los jueces ordinarios, lo que ponía a salvo a los aforados de acciones enderezadas vía judicial para dirimir diferencias entre las clases dominantes, o sea que los resguardaba de una acción fulminante y directa de los jueces del distrito, y los colocaba bajo el amparo —mientras no hubo comandante fijo en la plaza— del virrey, quien era el capitán general nato del ejército colonial. Que su caso fuese visto por el más alto funcionario del virreinato sin duda era una prerrogativa que pesaba mucho en el ánimo de los milicianos.

El espíritu de cuerpo y un común sentimiento de privilegio e inmunidad causaban problemas a la justicia ordinaria cuando requería a los militares para la práctica de diligencias. En 1807, habiendo sido solicitado por el teniente provisional de San Juan del Río, el Comandante de brigada bajo cuyas órdenes se hallaba un testigo se negó a darle permiso para declarar, alegando que estaba empleado de alférez y que debía salir de

222 *Idem*, noviembre 24 de 1759, f. 17.

223 *Idem*, f. 7.

224 V. Josefa Vega Juanino, *La institución militar en Michoacán en el último cuarto del siglo XVII*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, 1986, pp. 13—14; Alamán, *op. cit.*, pp. 78—79.

225 Josefa Vega dice que el ejército “ejercía un fuerte atractivo para las élites locales, que estaban ansiosas por lograr puestos de poder y prestigio”, *op. cit.*, pp. 72, 81 y 126.

226 *Idem*, p. 120.

227 *Idem*, pp. 82 y 85; Alamán, *op. cit.*, p. 79.

228 *Idem*, p. 123.

inmediato del pueblo.²²⁹ Al insistírsele sobre el permiso, dijo que estaba ocupado en “asunto del real servicio, más interesante que otro alguno”. Hay que señalar que el justicia estaba solamente limitándose a cumplir una real provisión que le había sido dirigida por la Real Audiencia. El interesado debió recibir una carta de justicia para seguir al militar con su destacamento hasta que obtuvo la declaración ante el juez de Acuzingo.

En 1820, el privilegio del fuero militar seguía incólume. Ante el alcalde constitucional Juan José García se presentó demanda ejecutiva contra un militar, por lo que determinó que los autos pasaran al Comandante de Reales fieles teniente coronel don Juan Antonio de Evía. El fuero castrense era celosamente respetado. Para los privilegiados con él, sin embargo, no todo eran consideraciones. En el caso citado el demandado actuó descomedidamente en la diligencia de emplazamiento, por lo que “atendiendo a la audacia y falta de respeto con que se explicó don Miguel López” el Comandante mandó ponerlo arrestado en el cuartel para escarmentar su exceso.²³⁰

El Comandante Militar García Rebollo delegaba a sus subordinados la jurisdicción militar o que correspondía por el fuero militar, así, alegando parentesco espiritual con una parte, se excusó y dispuso que siguiera conociendo de los autos el Teniente de Rey de esta Plaza, Teniente coronel D. Gregorio Arana.²³¹

Esta delegación funcionaba en las causas civiles por ausencia o enfermedad, aunque existen también constancias de que era suplido por el alcalde de primero voto.

Integración de las jurisdicciones del territorio queretano en la Colonia

En el actual territorio de Querétaro hubo otras alcaldías mayores. Primero, una parte quedaba incluida en la de Xichú, que comprendía Pujinguía y San Pedro Escanela. El alcalde mayor de Xichú llegó a practicar diligencias en la región queretana, sobre todo en cuestión de diligencias referentes a mercedes. Luego esta demarcación se modificó y Escanela fue la cabecera del partido judicial. Más tarde, al erigirse en alcaldía mayor Cadereyta, ésta fue la cabecera del partido. Esta alcaldía mayor subsistió hasta el fin de la Colonia, sometida a la Intendencia de México.

229 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1807, *Términos del cuaderno 1° de los autos que sigue Trinidad Niñez con los albaceas de don Felipe Antonio Teruel*, marzo 12 de 1807, fs. 230 y 232.

230 AHQ, Judicial, civil, leg. 129, 1820, *Ejecutivos a pedimento de don Baltazar Gutiérrez contra don José Miguel López y su mujer doña María Manuela Mancilla*, febrero 27 de 1821.

231 AHQ, Judicial, civil, leg. complementario, 1818, Septiembre 13 de 1817, *Venerable Congregación de Nuestra Señora de Guadalupe contra Juan Antonio Poyatos, sobre pago de pesos, ejecutivo*, s/n, s/c, 1818, f. 134.

Xichú y Pujingúa, —Sichu y Pusingúa— eran un corregimiento en 1569.²³²

En 1578, el virrey Martín Enríquez dividió la extensa provincia de Jilotepec en dos alcaldías mayores: una del mismo Jilotepec y la otra de Querétaro.²³³

Aunque para 1599 ya se había formado la alcaldía mayor de Querétaro, el justicia de Jilotepec seguía ejerciendo actos de jurisdicción en la comunidad de Amealco. En efecto, se fundó este asentamiento y se dio posesión a los indios de Jilotepec por el alcalde mayor de esta provincia Alonso Altamirano el 26 de octubre de 1599.²³⁴

Hasta 1608, San Pedro Escanela y Cadereyta pertenecían a la jurisdicción de la Alcaldía Mayor del Real de Minas de Xichú.

A partir de esa fecha, se erige Escanela en cabecera de jurisdicción de Cadereyta, hasta 1650 en que se eleva ésta a Alcaldía Mayor.²³⁵

En 1642 todavía existía la alcaldía mayor del Real de minas de San Pedro Escanela. Su alcalde mayor era el capitán Simón Núñez de Espinosa.²³⁶

Un poco después de que se fundara la villa de Cadereyta la sede del alcalde mayor de Escanela se trasladó a aquella y absorbió este distrito. Francisco Leal era en 1659, justicia mayor y capitán a guerra de la villa de Cadereyta, Minas de Escanela y sus jurisdicciones.²³⁷

Por ello el que fue luego territorio de Querétaro estuvo integrado primero por dos jurisdicciones: La de Xichú y la de Querétaro; luego por la de Escanela y Querétaro, y finalmente por la de Cadereyta y Querétaro.

232 AGI, Contaduría, 663. "Relación de los corregimientos que se proveen en Nueva España desde 12 de febrero de 1553 al 11 de febrero de 1569", México, 10 de mayo de 1569. La referencia es de Justina Sarabia Viejo, *Don Luis de Velasco, virrey de Nueva España 1550-1554*, Sevilla, 1978, pp. 70 y 72.

233 *Relación Geográfica de Querétaro*, en Wrigth, Querétaro, cit., p. 121.

234 AHQ, Judicial, civil, leg. 124, 1823, *Diligencias pertenecientes al pueblo de Santiago Mexquititlán y es copia de su original a que me remito*, f. 70.

235 Claudio Coq Verástegui y Héctor Samperio Gutiérrez, op. cit., p. 71.

236 AHQ, Judicial, civil, leg. 269, 1643, *Tomás de Menchaca, como marido de Antonia de la Rea y Diego Coronel como marido de Isabel Páez y Andrés de la Rea y Juan de la Rea hijos de Andrés de la Rea y de Isabel Páez contra los hijos y herederos de Jerónimo Gil de Cárdenas*, agosto 30 de 1642, f. s/n.

237 AHQ, Judicial, civil, 1659, leg. 267, *Juan de Mancilla y Nicolás de Mancilla, hermanos, contra los bienes de Lorenzo de Cárdenas y contra Francisco de Cárdenas, su albacea y heredero por 331 pesos y 4 tomines de servicio personal*, febrero 20 de 1659, f. 1.

La categoría de los pueblos coloniales estaba en consonancia con su jerarquía en la distribución judicial del distrito. Un pueblo con teniente de alcalde mayor debía contar con los medios económicos para sustentarlo. Desde luego que ello suponía una población suficiente y actividades productivas que permitieran la presencia del justicia. Por otro lado, el alcalde mayor de fines del siglo XVIII debía obtener previamente licencia del Virrey para nombrar sus tenientes. A pesar de que el nombramiento de teniente representaba una elevación en la categoría política, la imposición de una tenencia o tenientazgo²³⁸ en algunos casos resultaba perjudicial para los súbditos. Un caso es el planteado en 1700 por los indios de San Francisco Tolimanejo, quienes acudieron al virrey para inconformarse por el nombramiento de un teniente.²³⁹ Decían en su representación que el poblado apenas contaba con treinta casados; estar regidos por un solo alcalde y sujetos al Gobernador de Tolimán. Se había puesto a un teniente de alcalde mayor, de nombre Francisco de Avila, español; “sin haber precedido mandato de Vuestra Excelencia ni de la Real Audiencia, que era indispensable para la novedad”. Los indios argumentaban que su pueblo no podía mantener al dicho teniente, y que en el corto tiempo que éste llevaba de ejercer su cargo habían “recibido muy crecidas vejaciones, como son pedirles mantenimientos sin pagarlos al justo precio, zacate para sus bestias, y, por haber falta del, haber obligado a que un natural que tenía cercada su casa con cañas de maíz la desbaratara, y con efecto lo hizo, para que comieran sus bestias; pretendiendo dicho teniente que los naturales ejecuten lo referido no sólo con amenazas que les hace sino que los castiga con obras y compenciones de que les saca costas”. Los indios también culpaban al teniente de que, “por haber introducido manifestación y alcabala del maíz y chile, que algunos tratantes, y entre ellos indios, paguen cuatro reales de manifestación y las alcabalas” ya no entraban esos alimentos al pueblo. En lo fundamental los quejosos decían que nunca había habido teniente y por ello pedían que se removiera el recién nombrado y que no hubiera otro, pues la cantidad de naturales de que el pueblo se componía era insuficiente para que hubiera teniente. El virrey mandó que por el oficio de gobierno se certificara si se había sacado despacho o licencia del superior gobierno para poner el teniente en cuestión. La búsqueda arrojó como dato que por decreto de octubre 20 de 1699 sólo se había concedido facultad al alcalde mayor para nombrar teniente en el pueblo de San Juan del Río. El expediente concluye con la orden de que por cualquier justicia de la ciudad de Querétaro se les reciba información

238 Borah le llama “tenientazgo” aunque aparece en muchos registros el de “tenencia” como todavía se les denomina a las jurisdicciones sujetas a un distrito en los actuales Estados de Michoacán y Guerrero. V. Borah, “Los auxiliares del gobernador provincial”, Woodrow Borah, (coord), *El Gobierno provincial en la Nueva España, 1570—1787*, México, UNAM, 1985, p. 51.

239 AGN, Indios, vol. 34, exp. 217, 1700, *Superior despacho para que cualquiera de las justicias de la ciudad de Querétaro, ante quien se presentase este despacho, reciba al común y naturales del pueblo de San Francisco Tolimanejo sujeto a la cabecera de San Pedro Tolimán, jurisdicción de dicha ciudad, la información que ofrecen sobre no poder mantener al teniente de alcalde que pusieron en su pueblo.*

a los indígenas sobre los hechos narrados en su memorial.²⁴⁰ Años más tarde, fue inevitable que hubiera un teniente. Para 1761 actuaba como tal Miguel Jordán.²⁴¹

Los tenientes no siempre tenían la confirmación virreinal. En 1791, en un pleito por tierras ventilado ante el teniente y su ayudante en Tolimán, salió a relucir este hecho.²⁴² José Ibáñez, fungía como teniente de corregidor, y José Francisco de Soria, como su teniente sustituto.²⁴³ Los litigantes buscaron abogado en Querétaro y lo encontraron en José Mariano Valderas Uriaga, quien acudió ante el corregidor Juan Villalba y Velázquez, y expuso que las actuaciones eran nulas, pues “la nulidad de ellos es notoria, porque aquel teniente y su sustituto, no sólo no están confirmados por el Superior Gobierno, si no que no tienen nombramiento de la intendencia, y aún creo que ni de Vd., que, según legales disposiciones, tampoco les podía conferir facultad de juzgar, por ser su jurisdicción, no sólo[no] delegada, si no subdelegada, circunstancias porque no han podido hacer autos, dar ni quitar posesiones”.²⁴⁴ Aparte de este defecto que atacaba el origen mismo de los funcionarios judiciales, el licenciado Valderas los tachaba de ineptos para cumplir la elevada tarea de la jurisdicción: “A más de ese defecto, que es de primera clase, tiene usted los otros, en desprecio de la forma del auto acordado, que instruyen los mismos autos, tan llenos de disparates (hablo sin ánimo de injuriar) que da lástima ver la justicia en manos de semejantes hombres, principalmente cuando están tan satisfechos de sí mismos, que ni consultan con asesor en los puntos de Derecho, que también es nulidad.”²⁴⁵

Al corregidor no le quedó otro extremo que advocar el asunto, dada su irregularidad: “Vista por su merced la hubo por presentada con los autos que refiere, y atento a lo pedido dijo: Que advocándose como se advoca al conocimiento de ellos mandó que con la citación de las partes contrarias se reciba de éstas la información que ofrecen, y aquellas la que quieran producir en contrario, también con citación, examinándose los testigos que presentaren, juramentados en forma conforme a Derecho sobre los particulares que se instruyen y con la resulta dése cuenta”.²⁴⁶ Finalmente el corregidor, asistido de asesor, otorgó el amparo a los demandantes ordenando que se “restituya y ampare a dichos Ramírez en la posesión que tenían del terreno litigioso (...) dejándoles, como Su Merced les deja a salvo a unas y otras partes los derechos que sobre él les asistan, para

240 *Idem*, noviembre 5 de 1700.

241 AHQ, Judicial, civil, leg. 201, 1761, *Civiles cobre pesos a pedimento de el alférez Juan de Arboleya contra don Cayetano Saldivar*, vecino de Tolimanejo, febrero 5 de 1760, f. 20.

242 AHQ, Judicial, civil, leg. 173, 1791, *Miguel Martín, Baltazar Ramírez y consortes sobre tierras contra Juan Alberto de Santiago y socios*, indios de Tolimán.

243 marzo 9 y 10 de 1791, fs. 10f y v.

244 *Idem*, escrito de abril 2 de 1791, fs. 15f a 16f.

245 *Ibidem*.

246 *Idem*, auto de abril 2 de 1791, f. 16.v.

que en juicio plenario de posesión y propiedad, usen de ellos como deban y les conven-
ga."²⁴⁷

La comprensión del distrito de Querétaro de la Colonia no corresponde exactamente al territorio de lo que luego fue el Estado de Querétaro. Al separarse de la alcaldía mayor de Jilotepec, ésta conservó jurisdicción sobre el pueblo de Santiago Mexquititlán, ubicado en la municipalidad de Amealco. De esta forma, los jueces reales de la provincia de Jilotepec acudían a Santiago a practicar diligencias de su ministerio, como sucedió en octubre 26 de 1599, cuando el alcalde mayor de aquella provincia acudió a dar posesión a los indios de Jilotepec de una merced de tierras que les había concedido el virrey Luis de Velasco en 1595.²⁴⁸

Para fines del siglo XVIII, los indios acudían a Huichapan a pedir justicia, pues en el expediente consta que en 1780 presentaron diversas peticiones ante el teniente de alcalde mayor de este lugar.²⁴⁹ En 1792, Santiago Mexquititlán pertenecía a la jurisdicción de San Jerónimo Aculco, a donde los indios del pueblo debían acudir para sus requerimientos de justicia. El gobernador de Aculco recibía tributo indígena de los de Santiago, hasta que ya no consintieron en pagarlo alegando no estar sujetos a dicha república, sino ser pueblo independiente. En ese año, Juan Diego García y Pablo Pascual, alcaldes primero y segundo, así como los demás oficiales de república comparecieron ante el encargado de justicia de Aculco a rendir información sobre que de inmemorial tiempo había gozado su pueblo esa categoría y no la de comunidad.²⁵⁰ En cambio, la jurisdicción eclesiástica sí pertenecía a Querétaro, pues estaba el pueblo sujeto al curato de Santa María Amealco y ésta cabecera a su vez dependía de la doctrina de San Juan del Río.²⁵¹ Como Aculco dependía de Jilotepec, hasta allí acudieron los oficiales indios a proseguir su asunto, con la novedad de que el subdelegado de éste lugar —quien lo era también de la provincia de Huichapan— desautorizó lo actuado por el encargado de justicia en Aculco, y mediante el intérprete José de los Angeles les hizo saber su resolución.²⁵² A instancia de los indios, el virrey Revillagigedo autorizó que se ratificara lo actuado ante el justicia de Aculco. Las diligencias continuaban en 1795. En 1806—1807, nuevamente el justicia de Huichapan toma conocimiento de asuntos de Santiago Mexquititlán. Finalmente, antes de que feneciera el Virreinato, en 1817, los indios de

247 *Idem*, auto de junio 17 de 1791, f.24.

248 *Idem*, f. s/n.

249 *Idem*, f. s/n.

250 AHQ, Judicial, civil, leg. 124, 1823, *Diligencias pertenecientes al pueblo de Santiago Mexquititlán, 1822*, f. 1.

251 *Idem*, f. 3.

252 *Idem*, f. 8.

Santiago acudían al teniente encargado de justicia de Aculco para pedir certificación de los autos del largo pleito que habían librado con el gobernador de este pueblo.²⁵³

LOS TRIBUNALES

Funciones de la Real Audiencia

En el sistema político novohispano, la Real Audiencia ocupaba un sitio supremo.²⁵⁴

La Real Audiencia de hecho significaba para los litigantes queretanos el último recurso para obtener justicia en sus peticiones, pues el Consejo de Indias quedaba demasiado lejos y había innumerables dificultades para que un asunto llegara hasta ese nivel del sistema judicial, entre otros la elevada competencia por cuantía que fijaban las leyes. Sin renunciar a la facultad revisora, la Corona consideraba más conveniente para el gobierno de sus colonias que los asuntos judiciales se sentenciaran en sus propios territorios, en la órbita de las reales audiencias. Este tribunal americano representaba al monarca, actuaba en su nombre, y sus resoluciones eran emanaciones de la soberanía. El gran poder de que estaba investido este cuerpo de letrados era conocido por los pleitantes, por lo que en sus escritos empleaban un lenguaje comedido y sumiso. En un pleito por honorarios de 1791, los peticionarios acudieron a la Real Audiencia, diciendo "...ocurrimos al poderoso amparo de Vuestra Alteza como único asilo de desvalidos, para que su justificación se digne mandar que, ayudándonos por pobres por serlo notoriamente, se nos libre Real provisión, para que el corregidor de Querétaro requiera de paga (al demandado)".²⁵⁵

Para los efectos de este trabajo, interesa sólo la atribución judicial de conocimiento de las causas en segunda y tercera instancias, en los recursos de apelación, denegada apelación, suplicación y denegada suplicación. Un remedio excepcional del que conocían los oidores era el recurso de fuerza. Su tarea jurisdiccional corresponde a la llamada alta justicia, como emanación de la soberanía. La Real Audiencia actuaba como el soberano, tenía el tratamiento de Alteza, usaba el sello real e invocaba el nombre y los títulos del rey para dictar su providencias más conocidas: las reales provisiones.

Durante la Colonia, para el distrito de Querétaro, aunque la posibilidad legal de llegar hasta el Consejo de Indias en los recursos contra las sentencias de los jueces, en los

253 *Idem*, f. s/n.

254 Para el examen amplio de las funciones de la Real Audiencia, véase M^a Justina Sarabia Viejo, *op. cit.*, pp. 18—57.

255 AHQ, Judicial, civil, leg. 173, 1791, *Anastasio Pedraza y consortes contra Vicente Antonio Silis sobre paga de honorarios, 360 pesos*, septiembre 28 de 1791, f.4.

hechos las determinaciones de la Real Audiencia fueron el último escalón en la jerarquía de los tribunales. Lo que allí se definía era la verdad legal y la última palabra en materia jurisdiccional. En algunas sentencias definitivas, se imponía “perpetuo silencio” a los pleiteantes. En ocasiones esta definitividad se insinuaba en la sentencia por el alcalde mayor, esto es en la primera instancia, empleando esta expresión forense.²⁵⁶

De las decisiones jurisdiccionales de la Real Audiencia se podía recurrir en segunda suplicación ante el Real y Supremo Consejo de Indias. En el caso de los asuntos originados en Querétaro, no localicé un sólo asunto que hubiera alcanzado ese nivel en vía de recursos.

El estudio de la Real Audiencia no se aborda en este trabajo, que se circunscribe al examen de la justicia en el distrito—provincia—departamento—Estado de Querétaro. Esta circunscripción quedaba en la jurisdicción de la Real Audiencia de México,²⁵⁷ aunque hubo una disputa en el siglo XVI con la Audiencia de Nueva Galicia sobre la comprensión del partido de Querétaro en una u otra competencia.²⁵⁸

Díaz Infante señala que “...la tradicional Real Audiencia con sus oidores y alcaldes del crimen trabajó hasta 1814, en que vuelve el absolutismo a España y sus colonias”.²⁵⁹

La transformación de la Real Audiencia en Audiencia Territorial en el lapso 1812—1814, en aplicación de la Constitución de Cádiz, no fue posible, y fue hasta 1820 cuando se hizo ese cambio, a poco tiempo de la consumación de la Independencia.

De conformidad con la Constitución, la Audiencia Territorial quedó constituido como un tribunal de apelación, pues las restantes atribuciones de que gozaba, se suprimieron dado el principio de la separación de poderes.

256 *Pleito por tierras entre Bartolomé Sánchez y Diego de Tapia*, 1588, en Wrigth, *Querétaro*, cit., p. 259. En la sentencia el juez “ponía e puso perpetuos silencio en esta causa e le desechaba y desechó de parte en ella” a Bartolomé Sánchez.

257 *Idem*, p. 30.

258 V. John A. Parry, *La audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI*, trad. de Rafael Diego Fernández y Eduardo Williams, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1993, p. 47 y mapa de la p. 49. Parry cita el siguiente expediente: AGI, Patronato 182, Ro. 3, 1561: ‘Información recibida de la ciudad de Guadalajara del Nuevo Reino de Galicia [...] por la que se acredita que aquel Nuevo Reino tiene por límites con la Nueva España el Río Grande [...] hasta el pueblo de Querétaro [...] cuyos límites no sean desmembrados y agregados al virreinato de México’. Luis Weckmann sitúa también a Querétaro en Nueva Galicia, en *op. cit.*, p. 166.

259 Ernesto Díaz Infante Aranda, “Orígenes y primeros años de la Suprema Corte de Justicia” en Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años, 1808—1847*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986, p. 22.

Los primeros justicias de Querétaro

Desde los primeros tiempos del sistema judicial se llamó *justicia* o *el justicia* al juez o corregidor que actuaba en la parte de las Chichimecas. Existe en esta designación una continuidad del uso castellano, pues en la Península se le llamaba de esta manera desde antes de la empresa indiana.²⁶⁰

En el distrito de Querétaro sólo se ejercía la baja justicia. El término lo encuentro empleado en la Nueva España desde julio 6 de 1529, en una Real cédula, que contiene una merced otorgada a Hernán Cortés, en la que se funda el nombramiento de jueces en distritos de señorío.²⁶¹

Ignoro por qué no existe un sólo expediente del periodo que corre de la fundación del pueblo de Querétaro, hecho ligado necesariamente a una actuación judicial y significativo del establecimiento del sistema judicial español, hasta 1569. Es un tramo de casi cuarenta años en los cuales debió haber conflictos intersubjetivos que ameritaran la actuación del justicia.

El justicia²⁶² de Querétaro se crea como una tenencia del alcalde²⁶³ mayor de la provincia de Jilopetec, de la cual el nuevo pueblo de Querétaro y el ya existente de San Juan del

260 Dice Cobarruvias que en algunos reinos de España se daba el nombre de *el justicia* a los que tenían los cargos de justicia, como en Aragón donde se hablaba de *el justicia criminal* y *el justicia civil*. V. Sebastián de Cobarruvias, *Tesoro de la Lengua castellana o española, Primer Dictionario de la Lengua (1611)*, Madrid, Ediciones Turner, 1984, p. 725.

261 Martínez Marín, 1978, p. 1131, *cit.* por Ma. Teresa Jarquín, "La formación de una nueva sociedad (siglos XVI y XVII)", en Fernando Rosenzweig *et al.*, *Breve Historia del Estado de México*, Toluca, El Colegio Mexiquense, A.C.—Gobierno del Estado de México, 1987, p. 82. La parte relativa es: "Por la presente vos hacemos merced, gracia y donación pura, perfecta y no revocable que es otra [hecha] entre vivos para ahora y para siempre jamás, de las villas y pueblos de Cuynapan, Atlacavoye, Matalcingo, Toluca, Calimaya, Cuernavaca, Gastepeque, Acapistla, Yautepeque, Tepixtlán, Oaxaca, Cuyalapa, Etlanquila, Vacoa, Tehuantepec, Jalapa, Utlapeque, Atroystan, Equetasta, Tlahuistlatepeca, Izcalpa, que son en la dicha Nueva España, hasta en número de veinte y tres mil vasallos y jurisdicción civil y criminal, alta y baja mero mixto imperio, e rentas y oficios y pechos o derechos..."

262 Cobarruvias presenta en la entrada *el Justicia* el siguiente significado: "El justicia, en algunos reynos dan este nombre a los que tienen cargos de justicia, que acá llamamos juezes, especialmente en la Corona de Aragón, como el justicia criminal, el justicia civil, y particularmente en Zaragoza el justicia de Aragón, a cuyo cargo está el defender los fueros y essenciones conforme a sus leyes y decretos, confirmados y jurados por los reyes." Sebastián de Cobarruvias, *op. cit.*

263 La voz alcalde según Cobarruvias es "Nombre arábigo, el que preside y gobierna en algún lugar; (...) Ay muchas diferencias de alcaldes; los preeminentes son los de Casa y Corte de Su Magestad y los de las Chancillerías, y los infimos los de las aldeas, los quales, por ser rústicos, suelen dezir algunas simplicidades en lo que proveen, de que tomaron nombre alcaldadas". V. Cobarruvias, *op. cit.*

Río quedan como sujetos. Pero esta es una faceta solamente del sistema judicial. No debe olvidarse que el Imperio español se asienta en el valle de Querétaro bajo una modalidad singular, puesto que el conquistado, poblador o pacificador, pero en fin fundador del nuevo pueblo es un indio otomí y no un español. En recompensa por esta adquisición para la Corona, el gobierno premia los servicios de Fernando de Tapia con el cargo de Gobernador de los naturales y sobre su obra se finca el desarrollo urbano, económico y político de los siguientes años, hasta la extinción del feudo de la familia Tapia.

Desde que existe un asentamiento de indios hubo necesidad de administrar justicia. El Gobernador y los alcaldes de Querétaro eran los jueces de los indios y como tales fueron los primeros individuos del sistema judicial local, pues la demarcación india fue desde el comienzo una república autónoma.

Por otro lado, aunque se carezca de pruebas documentales de los litigios, sí se dispone de constancias de la actuación de los tenientes de alcalde mayor en materias vinculadas a la administración de justicia, como es el caso de las diligencias previas al otorgamiento de las mercedes de tierras, aguas, molinos, ventas y solares a españoles e indios. Las contradicciones de los interesados en estas mercedes fueron asentadas por el juez real y de ello dependió el sentido en que formulara su dictamen jurado.²⁶⁴

Por estas mercedes y los mandamientos virreinales correlativos se sabe de cierto que los tenientes de alcalde mayor o los justicias de los Chichimecas o sus tenientes, se trasladaron al pueblo de San Juan del Río, a Querétaro, a Tolimán, a Huimilpan y ahí ejecutaron diligencias ordenadas por el virrey o la real Audiencia, actos eminentemente judiciales.²⁶⁵

Aún no se localizan documentos judiciales de la primera década de vida del pueblo de Querétaro.²⁶⁶

Para fines de 1540, Querétaro estaba sujeto al justicia mayor de Jilotepec.²⁶⁷ El título completo era justicia mayor de Jilotepec y Chichimecas. Luego fue alcalde mayor²⁶⁸ de Jilotepec y Chichimecas. Querétaro era una encomienda de Jilotepec.

264 Los documentos se encuentran en los ramos Indios, Mercedes y Tierras del Archivo General de la Nación. Sobre la intervención de los justicias reales en la formación del sistema de propiedad privada en Querétaro, véase mi libro *Mercedes... cit.*

265 V. Apéndice Núm. 2 de jueces coloniales.

266 La presencia de gente enviada por Nuño de Guzmán *circa* 1531 está tomando fuerza como hecho acreditado. Los actos de justicia estarían referidos a este tiempo. V. Jiménez, *Mercedes, cit.*, pp. 39 a 48.

267 Gerhard, *op. cit.*, p. 230.

El juez para el pueblo de Querétaro fue un teniente del justicia o alcalde mayor de su cabecera y a veces un justicia especial para las Chichimecas o corregidor, con una esfera territorial que comenzaba en los términos del pueblo de Jilotepec, la cabecera de provincia, hasta el pueblo de San Luis de la Paz. En 1550, un teniente de este justicia trabajaba en la zona.²⁶⁸

No obstante, hasta la segregación de su cabecera, hasta el pueblo de Querétaro y su comarca llegó a practicar diligencias el justicia o alcalde mayor de Jilotepec.

Además, ya uno y otro justicia delegó en tenientes la no siempre cómoda tarea de aplicar la real justicia en tan vasta circunscripción. Esta situación prevaleció desde 1531 hasta 1580, en que se crea la alcaldía mayor de Querétaro.

En octubre 22 de 1555, estando en un paraje identificado como “en los términos del pueblo de Querétaro”, ante el justicia mayor de la provincia de Jilotepec y los Chichimecas, Luis Ramírez de Vargas, actuando por ante el escribano Antonio Alonso, compareció Martín Jofre presentándole un título de merced que le había sido otorgada por el virrey Luis de Velasco pidió que se le metiera en posesión jurídica de la estancia mercedada porque aunque tenía poblada esta tierra con ganados y gente no se había cubierto la formalidad por no haber escribano. El justicia mandó a Juan Sánchez de Alanís, su teniente, procediera al acto posesorio, lo cual ejecutó el mismo día.²⁶⁹ En esta referencia se prueba tanto la presencia física del alcalde de Jilotepec y Chichimecas en el pueblo de Querétaro y la delegación de diligencias a su teniente por la necesidad de trasladarse hasta el sitio donde estaba ubicada la tierra mercedada. Hay que considerar ya de por sí la enorme distancia de su cabecera desde donde se había desplazado el alcalde mayor, justificando este traslado debido a la importancia económica del asunto, pues seguramente no se hubiese movido por un asunto menor.

268 La duración de los alcalde mayores en sus empleos dependía de su nombramiento: “Cuando el Rey designaba al Alcalde Mayor podía estar cinco años en el desempeño de su cargo. Cuando lo hacía el Virrey sólo disfrutaba de tres años. Se le concedió al Virrey determinado número de Alcaldías Mayores para proveer sus titulares, además de los interinatos que podía llenar por su ausencia o muerte de los propietarios.” Rubio Mañe consigna un asunto de capital importancia para la moralidad de la administración de justicia por los alcaldes mayores: “No se les pagaba sueldo por el desempeño de sus obligaciones. Se les concedió autorización, ligeramente restringida, para que a la sombra protectora de sus empleos ejercieran negocios mercantiles. Quedaba al cuidado del Gobernador y Capitán General guardar los límites de estas franquicias. Esta concesión fue una fuente perenne de abusos, más aún que estos empleos se otorgaban por servicios económicos al Rey o al Virrey, que equivalía a la venta del oficio. Consecuentemente, el titular procuraba obtener, además del precio que pagaba por el empleo, alguna utilidad para su provecho personal. V. Rubio Mañe, *op. cit.*, p. 99.

269 *Ibid.*

270 AGN, Tierras, vol. 3663, exp. 2. *Merced a Martín Jofre de un sitio de estancia para ganado mayor entre el pueblo de Querétaro y Xichú*, fs. 7v—9v.

Las materias de que conocieron los primeros justicias o corregidores del distrito de Querétaro y San Juan del Río estaban relacionadas con el asentamiento y población de estas tierras. Por ello los más frecuentes conflictos de que conocieron fueron de las contradicciones de los indios a las peticiones de mercedes de los conquistadores, los abusos de éstos, el despojo de tierras de los mismos naturales, y muy especialmente el reclamo de daños causados por los ganados introducidos por los españoles en las sementeras de los indígenas.

En el siglo XVI los justicias de Querétaro fueron corregidores y alcaldes mayores. Los cargos no eran iguales. Mientras el corregidor estaba investido con amplias atribuciones, al sustituirse por el alcalde mayor a éste le fueron restringidos los poderes y se le tuvo más sujeto al virrey.²⁷¹

La distinción entre alcaldía mayor y corregimiento

Cline expone que para la elaboración de las Relaciones geográficas no especificaron como reportar las complicadas jurisdicciones que debían ser divididas o subdivididas. Refiere que fue especialmente difícil describir las alcaldías mayores que contenían dos o más corregimientos, los que podían tener pueblos grandes dependientes de una cabecera y ellos mismos contar con pequeñas poblaciones o *sujetos*.²⁷² En el caso del inicial distrito de Querétaro, esta complicación se advierte en tanto que el pueblo de Querétaro estaba sujeto a la alcaldía mayor de Jilotepec, y a su vez tenía sujetos a los pueblos de San Juan del Río y Tolimán, los que respectivamente eran cabeceras de pueblos más pequeños. El justicia de esta comprensión se llamó teniente. Para la época en que se elaboran las relaciones, ya Querétaro es alcaldía mayor, pues se le ha segregado de la jurisdicción de Jilotepec.

Para Sarabia Viejo la distinción entre corregidores y alcalde mayores en el siglo XVI es muy clara: los primeros ejercen jurisdicción local y los segundos son jueces de una

271 Rubio Mañe explica este cambio: "Desde los tiempos del primer Virrey, don Antonio de Mendoza, se juzgó perjudicial la función del Corregidor por la amplitud de sus facultades. Pidió Mendoza al Rey que se aboliera el oficio y se reemplazara por el Alcalde Mayor. Tres años duraba su término, pero en algunas ocasiones la Corona extendió el período á cinco cuando les despachaba los títulos. El Virrey sometía una terna de candidatos un año y medio antes del vencimiento y el Rey escogía entonces al Corregidor. En casos de renuncia o muerte podía el Virrey designar un Corregidor interino que cumpliera el plazo, previa petición de la confirmación real". Rubio Mañe, *op. cit.*, p. 98.

272 Howard F. Cline, *Relaciones Geográficas. A genearay survey: The Relaciones Geográficas of the Spanish Indies, 1577—1586*, Washington, 1964.

provincia. Sin embargo reconoce que los excesos de atribuciones y las distancias llegaron a identificar ambos cargos.²⁷³

Sobre la tenencia, Sarabia apunta una diferencia de los tenientes novohispanos con los de España, pues en ésta teniente de corregidor era sinónimo de alcalde mayor.²⁷⁴

Justina Sarabia señala que los alcaldes mayores conocía en primera instancia de causas civiles y criminales, y eran jueces de apelación respecto a los alcaldes ordinarios de su provincia.²⁷⁵

Esta función no tuvo efecto en Querétaro primero porque siempre fue el alcalde juez de primera instancia, y segundo, porque una vez que en 1655 se creó la ciudad y su cabildo, los alcaldes ordinarios conocieron de la primera instancia y de sus fallos se apelaba ante la real Audiencia.

El cargo de corregidor estuvo ligado a los pueblos encomendados, porque su función era proteger a los indios de los abusos de los encomenderos, y anuladas las encomiendas irregulares, ser la autoridad real de los indios.²⁷⁶

Como en Querétaro perteneció a la encomienda de Jilotepec, a la que estuvo sujeto con los pueblos comarcanos, puede deducirse el escaso impacto político de la substitución de encomenderos por corregidores que emprendió la segunda audiencia.²⁷⁷ Sarabia incluye a Tolimán en la lista de encomiendas, pero es difícil saber si se refiere al actual pueblo del mismo nombre del Estado de Querétaro.²⁷⁸

Hasta el final de la Colonia, los integrantes del juzgado local fueron: el juez —alcalde mayor, corregidor o alcalde ordinario—, el escribano, el alguacil mayor, —que tenía sus tenientes de alguacil y éstos eran los encargados de las ejecuciones es decir de los embargos, de los depósitos y del cumplimiento forzoso de la sentencia—, y los escribientes o amanuenses, quienes escribían los autos, expedían las copias certificadas, cosían y desglosaban los autos, hacían los exhortos y organizaban el archivo. En realidad los amanuenses eran empleados del oficio del escribano, quien les remuneraba según su trabajo medido por los pliegos escritos. El escribano recibía sus honorarios de las partes.

273 V. Sarabia, *op. cit.*, p. 60.

274 *Ibidem*.

275 *Idem*, pp. 62, 66.

276 *Idem*, p. 64.

277 *Idem*, pp. 64—65.

278 *Idem*, p. 255.

Funciones de control de la economía del alcalde mayor

Ya he destacado que el alcalde mayor era el delegado del rey en el distrito de Querétaro y como tal asumía todas las funciones que era posible asumir por tal encargo, como las de guerra, policía, hacienda y justicia.

En la materia de policía, el alcalde mayor cumplía las tareas que luego pasarían al ayuntamiento, como las del ornato, la vigilancia, las obras públicas y el control de la economía. En 1588 Francisco Vázquez, teniente de alcalde mayor, siguió causa criminal contra Alonso González por vender pan con menos peso del señalado por auto del alcalde mayor Alonso Téllez de Meneses.²⁷⁹

El alcalde mayor en asuntos de indios

El alcalde mayor intervenía en asuntos de los indios en sus relaciones jurídicas con los españoles, porque se le solicitaba licencia para celebrar actos jurídicos, por ejemplo en caso de obligación de indios y licencias para vender lotes, casas, huertas y tierras, por serles de utilidad. Se trataba de una manifestación del tratamiento de cierta incapacidad que acompañaba la condición jurídica de los indios. El alcalde mayor exigía una promoción o comparecencia personal del interesado, luego que se rindiera una información de testigos y luego dictaba su auto aprobatorio. Muchas veces el juez real comparecía en el mismo instrumento donde se hacía constar el acto jurídico respectivo y firmaba la escritura en unión de los otorgantes y testigos.²⁸⁰

Indudablemente que las funciones a cargo de estos justicias excedían la materia judicial, pues contemplaban tareas militares, lo que explica el cargo militar de los jueces; religiosas, tributarias, y de administración pública. Empero, lo que versa sobre la impartición de justicia guarda una identidad que se prolonga hasta la actualidad. Lo que hacían estos primeros funcionarios judiciales en lo tocante a la jurisdicción es lo mismo que hoy realizan los jueces. Un rasgo muy interesante de esta actividad judicial temprana es su asociación al fenómeno patrimonial, puesto que el grueso de la carga de los jueces era la legitimación de la propiedad privada y su defensa.

279 AHQ, judicial, civil, 1588, *Criminal de oficio contra Alonso González por vender pan con menos pesos que el mandado por el alcalde mayor*, octubre 7 de 1588, f. 1

280 V. AHQ, judicial, civil, leg. 266, 1666, *Benítez contra Nicolás de la Cruz*, circa 1656.

Expresamente se prohibía comerciar a los alcaldes mayores en la Recopilación de leyes de los reinos de las Indias, ley 47, tit. 2, Lib. 5. No obstante este precepto, los alcaldes mayores reiteradamente lo incumplieron, como fue en muchas ocasiones denunciado.²⁸¹

En 1587, el alcalde mayor Alonso Téllez de Meneses inició causa civil contra Juan Rodríguez Galán porque éste le había vendido ochenta fanegas de maíz, las cuales ya había pagado, y no le había entregado la mercancía. Aparte de que el juez actúa en causa propia —no había otro juez en el distrito— este hecho revela que el justicia se dedicaba a las transacciones mercantiles en franca contravención de la legislación castellana. Además, dadas las características de las operaciones no se trataba de un hecho oculto o disimulado, sino que se trataba la cuestión públicamente, en el proceso, con la actuación del fedatario público que era el escribano.²⁸²

En 1577 Querétaro tenía un corregidor.²⁸³

Según Gerhard, en 1662, el título de justicia se había convertido en corregidor. Tenía tenientes en San Juan del Río y Tolimán.²⁸⁴

Este dato no está debidamente fundado, pues los alcaldes mayores siguieron funcionando hasta por lo menos 1702.²⁸⁵

Los alcaldes mayores estaban sujetos a responsabilidad. Por ello se les sometía al juicio de residencia. En mayo 28 de 1590, el teniente de alcalde mayor Duarte de Tovar inició de oficio causa contra el anterior alcalde mayor Alonso Téllez de Meneses por faltantes en la cuenta del Hospital. El alcalde mayor Hernando de Múxica, por comisión del virrey, le había tomado las cuentas como administrador del dicho hospital del pueblo, habiendo quedado algunas partidas por determinar las que se mandaron al virrey para tal efecto, y en el ínterin se mandó embargar bienes de Téllez “para que condenado que

281 David Brading, “Manuel Antonio Sandoval: Al rey N. S. don Carlos II en su Real Consejo de las Indias” (circa 1786), en *El ocaso... cit.*, pp. 86, 103 a 105. El eclesiástico Sandoval escribía:

“Los alcaldes mayores pueden considerarse bajo dos respectos, unos como ministros de justicia por la jurisdicción ordinaria que ejercen, y otro como comerciantes por las tiendas de géneros y mestizas que tienen, tratos y contratos que celebran con los indios, y como en ello suelen ofrecerse dudas y disputas, las deciden los alcaldes mayores, y de aquí resulta que son jueces y partes y que se cobran por su propia mano, que es otro nuevo agravio para los indios, cerrándoseles la puerta para exponer y deducir sus derechos y acciones”. V. *op. cit.*, p. 109.

282 Se trata de mucho maíz como para suponer que era para su consumo. El comerciante demandado tenía almacenadas sólo ciento veintitantas fanegas en casa de Francisco Guerrero. AHQ, judicial, civil, *El alcalde mayor Alonso Téllez de Meneses contra Juan Rodríguez Galán*, 1587, auto de julio 24 de 1587, f. 1.

283 Gerhard, *op. cit.*, p. 394.

284 Gerhard cita como fuente AGI, México, 600, p. 231.

285 Véase Apéndice Núm. 2 de alcaldes mayores.

sea halla bienes y hacienda de que el dicho hospital sea pagado y satisfecho". Para este propósito el teniente mandó llamar a dos vecinos para informarse del patrimonio del ex alcalde mayor.²⁸⁶

Otro juicio contra el mismo ex alcalde fue llevado ante Alonso Pérez de Bocanegra, juez de residencia y ordinario, por querrela criminal de Alonso González de Aragón quien declaró que por tener un pleito sobre dos esclavos que había comprado al dicho alcalde Téllez éste le había injuriado y amenazádole de que "acabada la residencia se la abía de pagar y no me la abía de pedir por justicia" lo que ocurrió enfrente de las puertas de las Casas reales del pueblo delante de mucha gente con palabras feas contra su honor y persona.²⁸⁷

En el siglo XVI se da un cambio frecuente de justicias. Al parecer el cargo duraba un año, sujeto a prorrogación. Para el siglo XVIII los corregidores se proveen por cinco años, aunque en promedio ejercían el cargo tres años.

Los jueces de registros hacían funciones de tenientes de alcalde mayor. Su actuación está plenamente probada en las diligencias previas al otorgamiento de mercedes. Esta era una función de la justicia. Su intervención en los asuntos de la tierra está plenamente acreditada y será una tarea estrictamente de la justicia hasta nuestros días.

Al parecer los jueces de registros fueron promovidos luego a alcaldes mayores.

Los justicias de Querétaro así como los jueces de registros eran encomenderos, estancieros, ganaderos, descendientes de conquistadores o altos funcionarios.

Al llegar al trono español la Casa Real de Borbón comienza una reforma administrativa profunda de los reinos españoles.²⁸⁸

Recepción y juramento de los corregidores, 1733

Es interesante cómo en las *Ordenanzas de 1733* se regulaba la toma de posesión del corregidor entrante, el cual no podía usar de su oficio sin antes haber recibido el *pase* por el cabildo, corporación de republicanos ante la que debía jurar respetar los privilegios municipales y preeminencias que le estaban concedidos por el rey. Sin duda se trata de una limitación del poder, un medio de control de la autoridad previsto por el Derecho privativo de la ciudad, aprobado por el rey. El juez real debía entonces respetar el derecho municipal preexistente. La parte conducente de las *Ordenanzas* dice:

286 AHQ, judicial, civil, leg. s/n, 1590, *De oficio contra Alonso Téllez de Meneses*, f. 1.

287 AHQ, judicial, criminal, Alonso González de Aragón contra Alonso Téllez de Meneses sobre dos esclavos, f. 1.

288 Commons, *op. cit.*, p. 243.

"*Item*, que recibíendose carta en que los corregidores que se despacharen para esta ciudad den aviso de tener la merced y concesión de el corregimiento, para su respuesta, y que sea con la urbana atención que es debida, se libre billete *ante diem*, citando a los capitulares, y que se dé por cabildo, en el que asimismo quedará conferido y tratando su recibimiento en cuanto a la distribución de gastos y persona que los ha de expender, que serán precisamente los hasta aquí acostumbrados, sin exceso alguno; y la forma de recibirle; quede aquel día electo el diputado que pareciere a los demás capitulares para que pase en el de su entrada a el pueblo de San Pedro de la Cañada, donde el nuevo corregidor hará mansión, a cumplimentarle de bienvenido en nombre de la ciudad; y la tarde de aquel día, a la hora que se tuviere por más competente, en Cuerpo de ciudad, debajo de mazas, con el corregidor que acaba, su lugar—theniente en su ausencia o enfermedad, o el justicia mayor que presidiere, con los alcaldes ordinarios, caballeros, y vecinos honrados, salga hasta la calle donde está el Colegio de la Santísima Cruz de Milagros, y su puerta reglar, en donde le esperen, reciban, y desde allí acompañen en la misma forma, tomándole enmedio las justicias, y el lado diestro el corregidor que acaba, su lugar—theniente o justicia mayor, y en el forlón el primer asiento, hasta que se conduzca a las Casas Reales y Sala de Ayuntamiento, donde ha de tomar la posesión; y para que se avise, y convide a los caballeros y vecinos que han de acompañar el día que se tuviere noticia de el que llegare, y que ha de ser de su entrada, se cite a cabildo para que se haga billete de convite, que lleve uno de los maceros, a los que se le darán en nómina; y hecho el recibimiento, se obedecerá la cédula, y despachos reales por el corregidor actual y regidor más antiguo, puestos en pie todos y destocados, con la ceremonia de veneración de ponerlo sobre sus cabezas y oscularlos, como se acostumbra con las cartas de el Rey nuestro señor (Dios le guarde) y se le recibirá el juramento acostumbrado de usar bien y fielmente su oficio y de defender la pureza de Nuestra Señora la Virgen María desde el primer instante de su concepción sin pecado, y de que hará observar y observará las prerrogativas, y preeminencias de la ciudad, todas las leyes, estatutos, ordenanzas y constituciones a que según su oficio es obligado, y de que mantendrá en paz la república y regimiento, y cada uno (de los que lo componen, y que procurará con todo favor y ayuda lo que fuere el servicio de ambas majestades y bien común, y que de ninguna manera revelará lo que se tratare en cabildo, ni faltará a el secreto; y habiéndolo jurado así, el corregidor y justicia que acaba le entregará la vara a el sucesor, y le dejará el asiento y lado derecho, dándole las gracias y a el ayuntamiento, con que quedará en posesión: y si por algún acontecimiento y causa justa no la tomare luego el día que es recibido, que no ejercite acto alguno de jurisdicción, hasta que se le dé en la referida forma".²⁸⁹

289 *Ordenanzas que se han de observar y guardar en la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Santiago de Querétaro, del Reino de Nueva España, aprobadas y confirmadas por el señor Rey Don Felipe V de este nombre que Dios guarde y prospere en más dilatados reinos y dominios por muchos años, como la christiandad ha menester, por su Real Cédula, despachada en Aranjuez a 6*

Existe un plan de alcaldías y corregimientos elaborado en 1767.²⁹⁰

Los corregidores de Querétaro fueron de nombramiento real. El capitán Enrique Ventura Urbina Során y Victoria recibió su título de corregidor a finales de 1701. Luego de tener su documentación, se ocupó de los menesteres relativos al traslado a América. Se le había mandado que partiese de inmediato en la primera nao que saliera para el Nuevo Continente. Során obtuvo una real cédula dada en Barcelona en noviembre 30 de 1701, que le concedió licencia para embarcarse acompañado de su esposa, una hija, una criada y dos criados. Los sirvientes debían rendir ante la justicia de su tierra información para acreditar que no había impedimento para su traslado a Indias, pero Során solicitó a los funcionarios de la Casa de Contratación de las Indias que la información se rindiera en Sevilla, como se le autorizó. El pase de embarcar le fue concedido el 16 de enero de 1702.²⁹¹

El sucesor de Enrique Során fue Pedro López del Aguila, el cual no solamente recibió la merced del corregimiento de Querétaro en 1705, sino que recibió en “futura”²⁹² las alcaldías mayores de Salvatierra y Celaya. En la real cédula de pasaje se le permitió acompañarse de dos criados, llevar su ropa y armas.²⁹³

En “futuras” también se le concedieron las alcaldías mayores de la Barca y de Malinalco al proveído en 1709 como corregidor de Querétaro Pedro de Villarreal y Cevallos. Como era costumbre, trajo consigo a dos criados, uno indio y el otro negro, sin que se le exigiera información alguna.²⁹⁴

En el caso de Sebastián López Prieto, consta que adquirió título de corregidor por haber hecho muchos servicios al rey, entre ellos haber entregado en la Tesorería general “para las urgencias presentes” 27,000 reales de vellón.²⁹⁵ Incluso se le tuvieron ciertas consi-

de julio de 1733, introd. de Manuel Septién y Septién, Querétaro, Edic. del Gobierno del Estado, 1971, fs. 3v a 4v.

290 *Idem* p. 244.

291 AGI, Contratación, 5460, Núm. 3, r. 28, *Despacho de embarcación al capitán Enrique Ventura Során Urbina y Victoria corregidor de Querétaro en la Nueva España, con su mujer, una hija, una criada y dos criados, en el navío nombrado San Juan Bautista que va de registro a la Habana*.

292 El término se usaba para indicar que sucedería el beneficiado una vez que quedara vacante el puesto señalado.

293 AGI, Contratación, 5462, Núm. 30, *Despacho de embarcación de Pedro López del Aguila, real cédula de mayo 18 de 1705*.

294 AGI, Contratación, 5465, Núm. 1, r. 7, *Despacho de embarcación de Pedro de Villarreal y Cevallos, real cédula de embarque de enero 19 de 1709*.

295 AGI, Contratación, 5476, Núm. 37, 1728, *Título de corregidor de Querétaro en la Nueva España en la persona de don Sebastián López, residente en Cádiz*. Real cédula de abril 10 de 1728.

deraciones para que pudiera realizar el juramento del cargo, pues como residía el Cádiz, se le autorizó para que ante la Audiencia y Casa de Contratación de ese lugar lo prestara.²⁹⁶ Por real cédula de pasaje de abril 10 de 1728 se le autorizó que pasara a las Indias con dos criados, de los cuales debía recibirse información de idoneidad para autorizarles el pase. Se le permitió llevar su ropa de uso y “las armas que es de estilo”.²⁹⁷

En 1748 fue despachado título de corregidor de Querétaro por cinco años para Luis de Camino Güemes.²⁹⁸ El beneficiado ofreció pagar 7,000 pesos en oro por el oficio. Debía entrar en posesión luego que Manuel Dávila concluyera su tiempo en el mismo destino.²⁹⁹ El juramento requerido para entrar en posesión del empleo lo verificó en Madrid, ante el Consejo de las Indias, en marzo 15 de 1748. Juró en el puerto de Cádiz, el 21 de enero de 1749, no llevar polizones.³⁰⁰ Sin embargo, éste individuo nunca llegó a la ciudad a ejercer su cargo.³⁰¹

El teniente coronel Esteban Gómez de Acosta recibió el título de corregidor de Querétaro por real cédula dada en Buen Retiro en marzo 14 de 1750.³⁰² En el año de 1744 Gómez de Acosta, siendo justicia de Querétaro y en ejercicio de otro encargo del real servicio, había “puesto” en las cajas reales de la ciudad de México 4,000 pesos “para urgencias de la Corona” más otros 4,500 después “de su parte”. Con estos “méritos” le nombró el rey para ocupar el referido destino por cinco años “para suceder al último provisto” pagando la *media annata*. Gómez de Acosta efectivamente había sido corregidor ya en 1744, pero como esta merced era en “futura” le correspondió disfrutarla hasta 1757.³⁰³

296 Aunque la dispensa le costó cincuenta pesos más. V. *ibid*.

297 *Ibidem*. No obstante, el corregidor López Prieto sólo actúa en Querétaro hasta 1730. V. Apéndice 2.

298 AGI, Contratación, 5490, Núm. 1, r. 4, 1749, *Despacho de embarcación de Luis de Camino Güemes*. Merced de pasaje de abril 2 de 1748.

299 *Idem*, Título de fecha febrero 20 de 1748.

300 El texto del juramento es: “Yo el escribano en uso de mi comisión recibí juramento por Dios Nuestro Señor y una santa cruz según forma de Derecho de Luis de Camino Güemes, y habiéndolo hecho como se requiere en cargo de él, ofreció no intervenir en el pase a Indias de los polizones y en caso de saber la introducción de alguno en el navío en que hace viaje, lo participará a el jefe o capitán del navío a quien corresponda y para su obediencia le entregué y recibió un impreso de las leyes que lo prohíben”. V. *ibid*.

301 V. Apéndice 2. De conformidad con el título, no se le debía dar posesión del empleo hasta que hubiera depositado la suma comprometida. Una posibilidad es que no hubiera cubierto la cantidad obligada y por ello no llegara al corregimiento.

302 AGI, Contratación, 5491, Núm. 1, r. 26, 1750, *Despacho de embarcación de Esteban Gómez de Acosta*. Real cédula de marzo 14 de 1750.

303 V. Apéndice 2.

A Martín Joseph de la Rocha no se le eximió de la información exigida a los pasajeros a Indias, para acreditar ser soltero o si casado que pasase con su mujer y familia. Se le autorizó a llevar un criado. El juramento de no disimular polizones o “llovidos” lo prestó ante la Audiencia de la Contratación en Cádiz en mayo 7 de 1761.³⁰⁴

En 1770, se menciona al Lic. Ignacio Ruiz Calado como corregidor absoluto.³⁰⁵

En 1771, Joseph Ignacio de la Rocha, reconstruyó las Casas Reales.³⁰⁶

En 1776, se aprueba una reforma jurídica importante que afecta a la Real Audiencia.³⁰⁷

Septién dice que en 1777 se varió el cargo de justicia en Querétaro elevándolo a corregidor.³⁰⁸

Para 1777, existía la costumbre de que el asentista del remate de la carne, aspecto que controlaba el ayuntamiento, como carga aneja a esta concesión, debía entregar diariamente al corregidor un cuarto de carnero.³⁰⁹

Los corregidores y sus tenientes presentaban al ayuntamiento sus despachos antes de entrar en posesión del cargo. Esta práctica que provenía desde los alcaldes mayores debía su razón de ser a que el corregidor era el presidente del ayuntamiento y quizá al hecho de que sus sueldos debían ser pagados con cargo al común.³¹⁰

En 1806, los dueños de obrajes pagaban cincuenta pesos cada uno para el sueldo del corregidor. Ante la morosidad de algunos, el Intendente de México Manuel de Arce ordenó que se procediera ejecutivamente contra ellos e instruyó que aún los militares —aforados— debían ser compelidos por su comandante.³¹¹

En 1786 se aprueba la Ordenanza de Intendentes.³¹²

304 AGI, Contratación, 5505, Núm. 1, r. 24, 1761, *Despacho de embarcación de Joseph Martín de la Rocha*. Real orden de diciembre 12 de 1760.

305 Véase Apéndice Núm. 2

306 Así lo señala una placa de piedra en el edificio.

307 José Luis Soberanes Fernández, *Historia del sistema jurídico mexicano*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990. pp. 34—35.

308 Manuel Septién y Septién, *Historia*, op. cit., p. XX.

309 Véase CDEHM, Condumex, fondo CDXL—3, 1777—1799, libro manuscrito, Actas de cabildo de la ciudad de Querétaro, f. 6v.

310 *Idem*, fs. 1, 5, 9v, 98, 120, 131v y 142 v.

311 AHQ, judicial, civiles, 1806, *Expediente sobre la exacción de 50 pesos que deve contribuir cada un yndividuo dueño de obraje, para la paga del sueldo del señor Corregidor de Letras*.

312 Commons, op. cit., p. 21.

En 1787, el corregidor es subdelegado del Intendente de México.³¹³

No cabe duda alguna que desde 1786 el corregidor, actuando como Juez Mayor no tiene jurisdicción superior sobre los alcaldes ordinarios, pues ambos están colocados en el mismo nivel jerárquico y de sus fallos conoce el tribunal superior que es la Real Audiencia.

Pero existe la mención de que sí era juez de apelación. En el plano de la ciudad de Querétaro hecho por Ignacio Ruiz Calado, fechado en 1778, se menciona a Francisco Josef de Urrutia, y en sus títulos se incluyen: abogado de los Reales Consejos y del Ilustre y Real Colegio de Letrados de México, corregidor por Su Magestad y Theniente de Capitán general de dicha Ciudad y su Provincia, Juez de apelaciones de alcaldes ordinarios de ella.³¹⁴

Querétaro merecía ser una Intendencia, pero no fue incluida en la redistribución que se hizo gubernativamente. En cambio se estableció, en 1794, el Corregimiento de Letras, cuyo titular debería ser un abogado.³¹⁵

Por Real cédula de junio 17 de 1794 se creó el Corregimiento de Querétaro.³¹⁶

El corregidor letrado que el virrey nombró en forma interina fue el Lic. José Ignacio Ruiz Calado, quien para noviembre 30 de 1794 había tomado posesión de su empleo.³¹⁷

313 Gerhard, *op. cit.*, p. 231.

314 V. Lámina II, *Cartografía ... cit.*

315 Años más tarde, el Dr. Osoreo Sotomayor se refería a este hecho político en los siguientes términos: "No obstante, como el marqués de Sonora, cuando formó la ordenanza de intendencias, no puso entre ellas á Querétaro, así como á Tlaxcala, se dudó algún tanto después del establecimiento de las intendencias, sobre la jerarquía de Querétaro, siéndole á esta precisos recursos dispendiosos, para que se la desagraviase y corrigiese el error, por medio de uno que llamaremos dip-tongo, pues pudiéndose fácilmente decir que Querétaro era una intendencia, como lo ha sido en la realidad y en todos los efectos, se dejó este camino y se tomó en 17 de junio de 1794, el de declararla corregimiento de letras; único en toda la extensión del antiguo virreynato, mandando al mismo tiempo que el corregidor fuese de nominación del rey, y a propuesta de la real cámara; asignándole por sueldo mas de tres mil pesos en pensiones y arbitrios, y el cinco por ciento del tributo que se recaudaba en toda la provincia, todo lo que daba al corregidor mucho mas de seis mil pesos." V. Dr. Félix Osoreo, *op. cit.*, pp. 6—7. La referencia es la cédula, despacho o título de los corregidores, transcripto en los libros de actas capitulares del Ayuntamiento de Querétaro. *Cfr.* Fondo Condumex, *Libro de actas del Ayuntamiento de Querétaro*.

316 AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 179, "El virrey de Nueva España Marqués de Branciforte avisa haber dado cumplimiento a la Real cédula sobre erección del Corregimiento en Querétaro según manifiesta la copia que acompaña", f. 52.

317 *Idem*, f. 56.

Este fue el cargo de los jueces mayores hasta los hechos de conspiración en que se vio involucrado el corregidor Lic. Miguel Domínguez en los años de 1810 y 1813. De ahí hasta la consumación de la Independencia, hubo un gobernador político o militar, un teniente letrado de corregidor o suplencias depositadas en el alcalde ordinario de primer voto.³¹⁸

El sueldo del corregidor en 1811 era de 4,000 pesos anuales.³¹⁹ Su percepción se hacía de diversos fondos: a) El ayuntamiento, de sus propios, pagaba 2,400 pesos a razón de 200 mensuales; b) De derechos por visitas de obraje (18 a razón de 50 pesos cada uno), 900 pesos; c) Derechos de registro y reconocimiento, dado en arrendamiento por 650 pesos anuales; y d) Derechos judiciales a razón de un real de la firma en negocios de parte, y almonedas que no fueran de indios o del Fisco. Con motivo de la “fatal revolución de este reino”, decayeron los obrajes, por lo que el corregidor Domínguez no pudo realizar todas las visitas de costumbre y su sueldo se vio reducido en 1810 en 900 pesos. Además sólo se le pagó la mitad del arrendamiento. En 1811, le faltaron 1,150 pesos. En total, le faltaron 2,375 pesos en dos años por lo que solicitaba que se le abonara por las cajas reales la diferencia.³²⁰

En la sesión de octubre 27 de 1820, la Diputación Provincial trató el asunto planteado por el Lic. Miguel Domínguez, relativo a que “indebidamente” se le retenía su sueldo por el ayuntamiento constitucional. El acuerdo fue: “... que sin excusa ni pretexto pague al corregidor Licenciado Domínguez los sueldos caídos, y continúe pagando los sucesivos, informando con justificación(sin suspender la paga) qué motivos pudieron influir a tal procedimiento”.³²¹

El ayuntamiento de Querétaro se e mostró renuente a cumplir esa determinación. Por ello, y a pesar de que por Real orden de 30 de junio de 1820 se declaró “no haber mérito para abonar los sueldos a los empleados en la clase de corregidores que quedaron extinguidos por el régimen constitucional”,³²² la Diputación giró una enérgica orden en su larga sesión del 5 de diciembre de 1820 por la que se dispuso que Domínguez pasara “a servir conforme al artículo 30 del arreglo de tribunales el corregimiento como Juez

318 Véase Apéndice Núm. 2 de alcaldes mayores y corregidores.

319 Brading, *El ocaso novohispano...cit.*, “Miguel Domínguez: El sueldo del corregidor, 1811”, p. 253.

320 *Idem*, pp. 253—254. Los derechos judiciales importaban una suma considerable. En 1808, por un solo asunto, correspondieron al corregidor 117 pesos 2 reales. V. AHQ, Judicial, civil, leg. complementario, 1808, *Real provisión para que el comisionado Pedro Garza ampare o restituya a los herederos de don Felipe Antonio Teruel*, agosto 22 de 1808, f. 29.

321 Herrejón Peredo, *op. cit.*, p. 95. La orden fue expedida con fecha 18 de octubre de 1820.

322 *Idem*, p. 109.

de Real nombramiento con todo el sueldo del empleo, viviendo interin lo sirva en la casa que ha sido de los corregidores".³²³

En la sesión del 31 de octubre de 1820, la Diputación Provincial de la Nueva España, conoció de la queja del ayuntamiento de la villa de Cadereyta sobre que el subdelegado no había quitado sus tenientes de los pueblos.³²⁴ El subdelegado era el licenciado Manuel Neyra.³²⁵

Subdelegado letrado o gobernador o jefe político.

En su sesión del 5 de enero de 1821, la Diputación Provincial de México formuló las siguientes consideraciones, referentes a la denominación de las autoridades de los distritos: "...el nombramiento de Subdelegados Letrados es del todo necesario (supuesto que vacaron las plazas), pues los pueblos y menos los partidos cuantiosos cuales son las Subdelegaciones no pueden gobernarse en paz. unión y justicia, sin jefe que las administre..."³²⁶ No obstante, la propia Diputación se valía de las denominaciones de "jefe político" como correspondiente al que gobernaba un distrito, por distinción del Virrey "jefe político superior".³²⁷ En el caso de Querétaro resulta inequívoca la designación, pues sólo se le llama "jefe político de Querétaro".³²⁸

Los Alcaldes ordinarios

La más notable transformación del sistema judicial colonial consistió en la incorporación de los alcaldes ordinarios,³²⁹ de los jueces municipales, con la elevación del pueblo a ciudad en 1655.³³⁰

323 *Idem*, p. 146.

324 Herrejón Peredo, *op. cit.*, p. 108.

325 AHQ, Judicial, civil, leg. 127, 1820, *Civiles sobre pesos de doña Clara Ramirez contra don Venancio Layseca, vecinos de San Juan del Rio*, julio 31 de 1820, f. 23v

326 Herrejón Peredo, *op. cit.*, p. 164.

327 Por ejemplo en el acta de la sesión de 9 de enero de 1821. V. Herrejón, *op. cit.*, p. 169.

328 Herrejón, *op. cit.*, p. 270.

329 En la capital del Virreinato: "Los alcaldes ordinarios fungían como jueces de primera instancia, además de presidir los cabildos de los ayuntamientos. Duraban todo un año en esos cargos y eran electos el primer día de ese año. No podían ser electos los Oficiales de la Real Hacienda, ni los deudores de ella. No podían ser reelectos sino dos años después." Estos jueces no tenían competencia en las causas de indios, reservadas exclusivamente al Virrey. Rubio Mañe, *op. cit.*, pp. 77 y 108.

330 Sobre el proceso de negociación para la elevación a ciudad, véase Arvizu García, *op. cit.*

De este hecho político se deduce una relación entre la ciudad y el sistema judicial. Mientras Querétaro fue un pueblo, con dos repúblicas, la de indios y españoles, sólo hubo un juez, el alcalde mayor. En el feudalismo, la ciudad representa una alianza con el soberano para disminuir el poder de los señores feudales, representa un privilegio real. La ciudad se coloca bajo el amparo del rey. Esto implicaba una necesidad política básica: la creación de un gobierno autónomo, el de los ciudadanos o republicanos. La forma de gobierno fue el cabildo o ayuntamiento, llamado por asociación ciudad. La justicia fue encomendada a los alcaldes. Así existía una administración de justicia local, reconocida por el monarca.

Bien sabemos que en la Nueva España el feudalismo no llegó a florecer, aunque hubo signos de sus instituciones, por lo que la elevación de pueblo a ciudad no tiene las implicaciones que se dieron en Europa, pero sí tiene repercusiones en el sistema judicial, porque significa el establecimiento de los juzgados autónomos, el de los alcaldes ordinarios.

Resulta paradójico que siendo Querétaro un pueblo tan próspero ya desde finales del siglo XVI no haya logrado el título de ciudad. Otros pueblos de menos importancia como San Miguel el Grande o Celaya, fueron ciudades antes que Querétaro. De conformidad con la legislación castellana y de Indias, muy temprano contó con la población requerida para formar Ayuntamiento. Todavía en 1643 se hablaba simplemente de los vecinos de Querétaro, pero no había un gobierno propio, sino que estaban directamente sujetos al alcalde mayor.³³¹

Querétaro se eleva a ciudad en 1655 por una autorización, una concesión especial del rey. Esta cuestión no fue gratuita, pues a los queretanos de entonces les costó mucho dinero el que ésto pudiera ser llevado a su forma jurídica.

La justicia y la venta de oficios

Las dificultades económicas de la Corona dieron lugar a que muchos oficios públicos se convirtieran en vendibles y de propiedad de los adquirentes. Sin embargo hubo excepciones, entre las que se encontraron los alcaldes ordinarios. La razón para excluirllos de este criterio general era su delicada tarea: la impartición de justicia, la cual no podía vincularse en propiedad a ningún súbdito. [Real cédula de Felipe II de 1581]. Mas, co-

331 AHQ, Judicial, Criminal (Civil), año 1650, leg. s/n.—*El Convento de Santa Clara contra la república de naturales sobre los ojos de agua de la Cañada y Pathé*, 1654, s/c. Cuaderno tercero, "Testimonio de los autos fechos sobre la composición que la República y vezinos del pueblo de Querétaro tubieron con Su Magestad, sirviéndole con ocho mil pesos por los suelos de las cassas y el derecho de las aguas y el suplemento de la falta de los títulos y defectos que pudiesen tener" Agosto de 1643, fs. 18—215.

mo lo estipulaban las *Capitulaciones de 1655* uno de los dos alcaldes debía ser miembro del cabildo, esto es regidor, de esta manera la condición de acceso al cargo es la compra, por l menos a uno de los alcaldes.

Además, ante la falta de los alcaldes, por turno correspondía ejercer la jurisdicción al regidor decano o en su defecto los regidores en orden descendente de antigüedad se ampliaba la base venal³³² de las alcaldías.

Requisitos para ser alcalde

Para ser alcalde se requería ser persona hábil, honrada, suficiente y alfabeta, según la real cédula de 26 de mayo de 1536.

Un decreto de 30 de octubre de 1811 estableció una nueva condición: ser oriundo del país.

Incompatibilidades:

La Recopilación de Indias prohibía a los alcaldes ordinarios y regidores tratar en bastimentos (ley XI, tít. X, lib. IV), ser regatones, tener tiendas o usar oficios viles (ley XII, tít. X, lib. IV) e intervenir en asuntos que les interesasen a ellos o a sus parientes. Las Ordenanzas de 1695 les prohibieron hacer ventas al menudeo por sí o interpósita persona, contratar y arrendar con el cabildo y tener interés directo o indirecto en un asunto determinado.³³³

En Querétaro, los alcaldes además fueron siempre hombres ricos y poderosos.³³⁴

El cabildo español estaba controlado por una élite, como a su vez lo estaba el cabildo de indios. Esto suena natural si se atiende al hecho de que la sociedad giraba en torno al principio rector de la desigualdad en sus relaciones. Los más ricos, los adornados con las letras o con los honores de caballería o con los grados de las milicias provinciales, eran los abocados a gobernar la ciudad. Celia Wu ha destacado con detalle este rasgo del cabildo queretano en 1791.³³⁵ Ella encuentra que había unas cuantas familias que ocupaban puesto en el ayuntamiento. Caballeros de las órdenes de Santiago y Calatrava, y un marqués, eran los regidores, pero todos sin excepción hacendados. Luego en-

332 José Luis Alanís Boyso, *Corregidores de Toluca, Apuntes para su estudio, 1590-1810*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1976, pp. 45 y 47.

333 *Recopilacion de Leyes de los reynos de las Indias*, 1681, ed. facsimilar, México, Miguel Angel Porrúa, 1987.

334 V. John Super, *La vida en Querétaro durante la época colonial, 1531—1810*, México, FCE, 1983, pp. 13—14.

335 Celia Wu, *op. cit.*, p. 69.

tonces, la oligarquía dominaba a plenitud el órgano político de la ciudad. Por ello no puede hablarse de una experiencia democrática en la organización municipal colonial española; ni puede, por esta misma razón, calificarse el proceso de selección de los alcaldes ordinarios como de raíz democrática. Los sufragios emitidos en el cabildo se fundaban en los intereses de una élite privilegiada que buscaba elevar a los cargos a individuos afines a su clase, personas “superiores”, de “calidad”, idóneas para el ejercicio del mando.

Capitulaciones de Querétaro en materia de justicia

Por la quinta capitulación se concedió a los alcaldes ordinarios que se eligieren en un año jurisdicción sobre el mismo pueblo, comprendiendo San Juan del Río, minas de Ajuchitlán, estancia de San Diego, del capitán don Juan de Cárdenas, San Pedro Tolimán y lo demás de su contorno “para el conocimiento de todas las causas que se ofrecieren de oficio o a pedimento de parte, sustanciándolas hasta su definitiva sin que tenga grado de apelación ni suplicación para ante ningún juez, sino fuere para ante los señores presidente y oidores y alcaldes de corte de las Reales Audiencias de esta Nueva España”.³³⁶

En la sexta capitulación se estableció que todos los años el día primero de enero de cada uno, los regidores nombrarían dos alcaldes ordinarios. Uno debía ser electo de entre los capitulares y el restante sería un vecino republicano.

La séptima capitulación dispuso que los alcaldes ordinarios salientes ocuparan el cargo de alcaldes de mesta del año siguiente.

Por la novena capitulación se otorgó a los alcaldes ordinarios facultad de nombrar un alguacil portero para el cumplimiento de cumpla sus mandatos.³³⁷

Ni los regidores ni los alcaldes ordinarios tendrían salarios ni otros emolumentos con que poderse sustentar, estipulaba la capitulación décimaprimer, por lo que se les permitía el ejercicio del comercio, menos en lo tocante a los abastos de carne y otros semejantes, esto es en aquellos que se remataban al mejor postor por así convenir al público.³³⁸

336 Carlos Arvizu, *op. cit.* f. 110. El original se encuentra en el expediente 1 del volumen 520 del ramo Civil en el AGN.

337 *Idem* p. 111.

338 *Idem* p. 112.

La duodécima capitulación proponía que en todas las causas que tuvieran conocimiento los alcaldes ordinarios en las que sentencian, de haber condenaciones fueran para propios de la ciudad.³³⁹

La quinta capitulación pareció excesiva en el privilegio que contenía por lo que el comisario Andrés del Rosal y Ríos, aceptando las restantes se opuso y acotó: “se declara no han de tener más jurisdicción que la que tocara a dicha ciudad, dentro de sus canales como tampoco se ha de limitar el que las apelaciones de dichos alcaldes ordinarios, ocurran las partes al alcalde mayor como se practica en la ciudad de los Angeles”.³⁴⁰

Primeros alcaldes ordinarios de Querétaro

Aceptadas las modificaciones, el cabildo se instaló el día 4 de octubre de 1655. Los primeros alcaldes ordinarios fueron nombrados en esta sesión. Bajo la presidencia del alcalde mayor se recibieron verbalmente los votos. Fueron electos por alcaldes ordinarios, por diez votos, el capitán don Juan Caballero, ciudadano, y por otros ocho votos Lorenzo de Cárdenas, alférez mayor. Habiendo aceptado los empleos, los dos jueces municipales juraron a Dios y a la Cruz “de lo usar según y como deben, impartiendo la justicia y administrándola con el desvelo y cuidado que se requiere y lo firmaron”.³⁴¹

Don Juan Caballero y Medina, padre del Br. Juan Caballero y Ocio, uno de los dos primeros alcaldes ordinarios de Querétaro, fue de segundo voto por su carácter ciudadano, esto es por no ser curial.³⁴²

El cuerpo judicial del ayuntamiento quedó así formado por los dos alcaldes ordinarios, el alguacil mayor —que también estaba sujeto al alcalde mayor en sus determinaciones y providencias—, los ministros ejecutores llamados ministros de vara, encargados de la ejecución de los actos de justicia, por comisión del alguacil mayor. Tiempo más tarde se agregaron los alcaldes de barrio que cumplían funciones de seguridad pública.

Ordenanzas de 1773

A más de un siglo de que fueran creados con el cabildo los cargos de alcaldes ordinarios, en 1733, se expidieron las *Ordenanzas de la Ciudad*³⁴³ que regulaban el funcionamiento de la corporación en su interior así como lo relativo a los alcaldes.

339 *Idem* p. 112.

340 *Idem* p. 118.

341 *Idem* p. 124.

342 *Idem* p. 65.

343 *Ordenanzas... cit.*

Las *Ordenanzas* regulaban a detalle la elección de los alcaldes ordinarios en la junta del día primero de enero de cada año. Antes de cualquier cosa, los capitulares debían asistir a misa “invocando al Espíritu Santo para el acierto”. Ya en la sala del cabildo, debían jurar que no habían prometido el voto. En la elección debían ser preferidos los descendientes de descubridores, pacificadores y pobladores. El alcalde de primer voto o más antiguo, como lo mandaban las *Capitulaciones* de 1655, debía de ser nombrado de entre los mismos regidores. Se buscaba impedir que hubiera previa concertación o negociación alguna que impidiera la libertad, por lo que se establecía que además del “cargo de conciencia, que así tendrán los que así votaren” la elección hecha contraviniendo lo dispuesto quedaría afectada de nulidad”. La votación se hacía con papeletas donde se anotaban todos los candidatos, y el elector, de manera secreta, depositaba en una urna las de las personas por quien votaba. Regulados los votos se determinaba quienes habían obtenido el mayor número de ellos”. La *Ordenanza* enfatizaba el espíritu de independencia que privaba en la corporación municipal, al prohibir que el corregidor, por sí o por interpósitas personas, pudiera solicitar votos para esta elección u otros oficios de república. Tampoco podía dar su voto, salvo en caso de discordia.³⁴⁴

El nombramiento de alcaldes ordinarios, facultad concedida por privilegio a la ciudad desde 1655, estaba sujeto a una condición consistente en que la junta de los capitulares para la elección solamente podía durar hasta las doce de la noche de aquel día; “y si hasta aquella hora no se hubieren concertado, ni hecho elección, no puedan más entender en ella, porque les cesa la facultad, y se devuelve al Excelentísimo señor Virrey, como quien representa la viva imagen de su Majestad, a cuyo Superior Gobierno han de dar cuenta, con testimonio, para que su Excelencia nombre por alcaldes a las personas que fuere servido, y en tanto queden las varas depositadas en los dos regidores más antiguos con ejercicio, para que administren justicia”.³⁴⁵

La *Ordenanza* preceptuaba que a la elección de alcaldes ordinarios asistieran los alcaldes salientes, los que no debían salir del cabildo hasta que la elección estuviere hecha, y recibidos los nuevos alcaldes. Estos debían prestar especial juramento de guardar secreto de lo que pasare ante sus juzgados. En ella también se disponía que los alcaldes no podían ser reelegidos sino hasta dos años después de “haber dejado las varas”.³⁴⁶

Para los casos de falta del alcalde las “varas” se depositaban en los regidores más antiguos. Si la falta fuere definitiva, la vara quedaba “vaca” y recaía en el regidor más antiguo. Esta prevención de la *Ordenanza* siempre tuvo pleno efecto en la práctica.³⁴⁷

344 *Idem*, f. 10f y v.

345 *Idem*, fs. 10v y 11f.

346 *Idem*, f. 11f.

347 *Ibidem*.

Se mandaba que los alcaldes ordinarios no pudieran concurrir a los actos de ayuntamiento en su sala, ni a otras resoluciones de cabildo, “sino es en el caso de que deba alguno presidir el cabildo a falta del corregidor”. Esta disposición de la *Ordenanza* tuvo también contante aplicación.³⁴⁸ Resulta interesante este mecanismo de suplencia, porque mientras ordinariamente los alcaldes no entran a las sesiones por no ser regidores, cuando el juez mayor no puede acudir a presidir el cabildo, entonces el alcalde ordinario de primera elección ocupa su lugar. Así que el problema no era de jerarquía sino de competencia, porque se buscaba que los jueces municipales no se mezclaran en cuestiones ajenas a la administración de justicia.

El cabildo era sumamente celoso en materia de ceremonias y protocolos, y su reacción a la violación de estas formalidades era en extremo drástica. Así, por ejemplo, en tanto que a los alcaldes ordinarios se les daba asiento en las funciones públicas —misas— junto a los capitulares; si el alcalde dejaba su asiento y, por pertenecer a alguna otra corporación, como la *Tercera Orden de San Francisco* o alguna cofradía, se sentaba en los bancos de ésta apartándose de la Ciudad, “en cualquiera caso que sea y con cualquiera motivo, en actos públicos, en pena de este desprecio, y sin otra declaración, quede vaca la vara y la prosiga sirviendo el regidor o regidores más antiguos con ejercicio”.³⁴⁹

Con el sistema de intendencias se produjo un gran problema con la autoridades novohispanas. El Intendente de México pretendía nombrar a los alcaldes ordinarios, y la ciudad defendió, hasta el rey de España, el derecho que el propio monarca le había concedido, mediante las Capitulaciones de 1655, de nombrar a sus jueces locales. La figura de los alcaldes ordinarios guarda una relación estrecha con la ciudad.

El alcalde ordinario de primer voto o de primera elección es un ciudadano que forma parte del Ayuntamiento. Es un cargo municipal. Este alcalde tiene funciones de justicia pero, y aquí es lo curioso, generalmente no sabe Derecho, entonces se vale de letrados para que lo brinden asesoría. En su mayoría, los alcaldes eran comerciantes y hacendados. Por ello, aparte de impartir justicia, tenían quehaceres privados que atender, el cuidado de sus propios intereses, resultando como hecho curioso, que algunas veces despachaban en su tienda o en su casa,³⁵⁰ y para dictar la sentencia o para celebrar remates acudían a la sala de audiencia pública en las Casas consistoriales.

348 *Ibidem*.

349 *Idem*, f. 11f y v.

350 Una diligencia así es la siguiente: “En la Ciudad de Santiago de Querétaro a 26 de Septiembre de 1817, estando en su casa el señor Teniente de Rey de esta Plaza, teniente coronel D. Gregorio de Arana...”. *Venerable Congregación de Nuestra Señora de Guadalupe contra Juan Antonio Poyatos, sobre pago de pesos, ejecutivo, s/n, s/c*, 1818. AHQ, Judicial, civil, leg. complementario, 1818, f. 138.

El juez colonial municipal tenía una gran presencia social, era un vecino principal, cuando no un personaje local, que sumaba a su posición privilegiada el honor de la *autoritas*, de la jurisdicción.

Si el alcalde ordinario, luego constitucional, —porque le habían llevado la demanda a él— dictaba el primer auto tenía derecho de proseguir en la causa hasta pronunciar la sentencia. Si había una apelación ante la Real Audiencia, y prosperaba los autos regresaban a su juzgado para su cumplimiento. Como los cargos de alcalde ordinario eran anuales en muchos casos ya no le tocaba conocer de los últimos mandatos del tribunal superior, sino a un nuevo titular.

Las faltas de los alcaldes ordinarios eran suplidas por los regidores, concretamente por el decano, tomando la designación de “en turno”.

Hasta la Independencia, los alcaldes ordinarios tuvieron igual jurisdicción que los Alcaldes mayores y Corregidores en las causas civiles y criminales. Su conocimiento era a prevención.

Su competencia era en primera instancia. De sus sentencias se apelaba a la Real Audiencia de México.

El turno entre los alcaldes ordinarios

Siendo los alcaldes ordinarios jueces municipales, estaban sujetos a las complicadas y rigurosas ceremonias de un ritual protocolario en cuyo cumplimiento cifraban su posición política y su prestigio, todo ello dentro del modelo de gradaciones y privilegios que caracterizaron la sociedad colonial. Tales formatos eran una expresión de las ideas de orden y de jerarquía que impregnaban todo el régimen monárquico. Estos hombres, republicanos por su afecto a la ciudad y no por su filiación gubernamental, ponían todo su celo en el cumplimiento de estas formas para todo lo referente a su nombramiento y actuación. En caso de inobservancia de las estrictas reglas ceremoniales los interesados acudían a las autoridades superiores en defensa de la normatividad. Y desde luego los funcionarios revisores compartían la misma preocupación, puesto que nada hay más amenazador para un sistema basado en el orden que el quebrantamiento del mismo.

Para la época de la Ordenanza de Intendentes, el mecanismo de elección de los alcaldes ordinarios había sufrido una variante desde su origen, en 1655. Ahora los alcaldes durarían dos años, renovándose uno cada año, de manera que el alcalde que quedaba vigente por el año segundo era alcalde más antiguo y el electo ese año el menos antiguo.

En los primeros días de 1793, un asunto de esta índole ocupó al cabildo queretano. El marco jurídico aplicable es la Ordenanza de Intendentes. El reclamo proviene del regi-

dor Manuel de la Quintana, a la sazón alcalde ordinario más antiguo quien manifestaba que, habiendo sido Pedro Antonio Septién electo para ese año alcalde ordinario le correspondía ser el menos antiguo y que, sin embargo de esa situación, se había abogado y ejercía con la preferencia y funciones que tocaban al reclamante.

El Intendente de México Bernardo Bonavía ejercía sobre los ayuntamientos de su jurisdicción una función de control gubernamental, y Querétaro no escapaba a tal situación. Una vez que tomó conocimiento del asunto ofició al ayuntamiento diciéndole que no comprendía “con que fundamento, desviándose de lo que sobre este punto dispone la Real Ordenanza de Intendentes, se haya dado lugar al ocurso del referido alcalde ordinario más antiguo”, y pedía un informe del caso.³⁵¹

Este oficio del Intendente de México es una reacción al torcimiento de las normas aplicables. En la primera decisión toma partido, ya ha externado un juicio al decir que no debió el ayuntamiento haber dado lugar al ocurso, esto que no debió actuar como lo hizo, aunque de todas formas exige el informe. La práctica de las autoridades políticas y judiciales de la colonia se nutría del “traslado”, esto es, que antes de anunciar una resolución se daba vista a la contraparte para que expusiera lo que su derecho conviniera. Aquí lo que se aprecia es una enérgica actitud por parte del funcionario superior, expresada en esta manera tan terminante de tratar el asunto.

Los alcaldes eran curiales

Los alcaldes y los regidores eran funcionarios de la ciudad, como los “curiales” del periodo formativo de la institución municipal en el Imperio Romano. Eran cargos honoríficos pero que significaban una carga para los individuos. Desde entonces tomaron el carácter de cargas concejiles, esto es de la ciudad. El desempeño de la función era indiscutiblemente difícil, pues no dejaba de ser constante la necesidad de intervenir en los asuntos judiciales con las consecuentes molestias y situaciones enojosas. Esto puede darse por descontado porque esa es una tarea ingrata la de impartir justicia. Sin embargo el problema era la distracción de las ocupaciones propias de los individuos, lo cual significaba una mengua de su productividad, de sus intereses. Por ello los justiciales tenían que ser hombres con recursos capaces de soportar el descuido de los negocios propios en aras de la impartición de la justicia. Los cargos de alcaldes duraban un año y los de alcaldes de cuartel dos. Sobre todo en estos últimos era constante la renuncia ante la promoción para un nuevo periodo. Como quiera que sea, estas situaciones no eran desconocidas para los republicanos queretanos y el honor de la jurisdicción gratificaba de tales inconvenientes, por lo que siempre hubo quien fungiera de alcalde.

351 Biblioteca Conventual del INAH. Colección Septién, exp. 143, doc. 14, Oficio del Intendente de México, Bernardo de Bonavía, al Ayuntamiento de Querétaro, enero 12 de 1793.

Vinculación de la dirigencia con la Iglesia

Los Regidores del Ayuntamiento estaban vinculados con las organizaciones económicas de la Iglesia, pues fungían como Mayordomos, Síndicos o Apoderados de Cofradías, Congregaciones y Conventos. Existe evidencia de una relación muy estrecha entre la clase acomodada y la forma de gobierno y a la vez con la estructura religiosa y la estructura financiera. Un individuo de la clase social alta era poseedor de tierras y/obrajés, su necesidad de capital lo llevaba a convertirse en censatario/deudor de la Iglesia pues no había otra fuente de financiamiento. A la vez actuaba en los órganos de gobierno como el Cabildo o en el sistema judicial, y en el terreno religioso, actuaba en las Cofradías, Congregaciones y Administración seglar de los Conventos. Un ejemplo es el Capitán Miguel Rubín de Noriega, quien era regidor y se desempeñaba como Síndico del Tercero Orden de Nuestro padre San Francisco.³⁵²

Otro caso, de un connotado miembro de la clase aristocrática queretana: D. Juan Antonio Fernández de Jáuregui, Caballero del Hábito de Santiago, era Síndico de los Reverendas Madres Capuchinas de este Convento de Querétaro.³⁵³

Alcaldes ordinarios, justicia mayor por turno

En el sistema judicial local, el mecanismo de sustitución por turno funcionó regularmente durante toda la época colonial. El alcalde mayor o corregidor era suplido por el alcalde ordinario o constitucional de primera elección, de acuerdo a una disposición de las Leyes de Indias. De esta manera, los queretanos tuvieron un acceso, aunque limitado, al máximo cargo de la jerarquía local, lo que implicaba no solamente desempeñar la función de juez mayor, sino de cada una de las atribuciones que *in solidum* poseía este funcionario. Los capitulares fueron generalmente criollos, de suerte que, aunque de forma aislada y esporádica, tuvieron acceso al poder local. En 1793, Pedro Antonio Septién Montero y Austri, siendo alcalde ordinario más antiguo, actuó como justicia mayor en turno.³⁵⁴ Francisco Antonio Guevara, alcalde ordinario de segundo voto en 1798, se desempeña como corregidor en turno “por ministerio de la ley y legítima ausencia del que lo es de Letras”.³⁵⁵

352 AHQ, Judicial, civil, leg. complementario, 1810, *Venerable Congregación de Nuestra Señora de Guadalupe contra Juan Antonio Poyatos, sobre pago de pesos*, ejecutivo, Septiembre 23 de 1817, f. 137.

353 AHQ, judicial, civil, leg. s/n, 1811-1820, *Testimonio de escritura de venta de 11 de diciembre de 1812, por Juan Fernando Domínguez, escribano, con testimonio de licencia eclesiástica*.

354 AHQ, Judicial, civil, leg. 173, 1791, *Anastasio Pedraza y consortes contra Vicente Antonio Silis sobre pago de honorarios*, 360 pesos, julio 4 de 1793, f. 27

355 AHQ, Judicial, civil, leg. 164, 1798, *Juan María Díaz sobre negativa a ir a vivir con su marido a Apaseo como se le requiere*, octubre 23 de 1798, f. 4v.

Alcalde de primero voto, tomado como primera figura política

El Capitán Juan José García, quien fungía como alcalde de primero voto del Ayuntamiento de la Ciudad de Querétaro, recibió de Agustín de Iturbide al tomar la plaza a las fuerzas virreinales, el mando político y de hacienda, en julio 14 de 1821. Esta medida tiene una clara implicación política: el reconocimiento del papel directivo gubernamental del Ayuntamiento, y la preeminencia que el justicia del cabildo tenía en el aparato gubernamental. En realidad, Iturbide sólo retomó el mecanismo virreinal de depositar en el alcalde de primero voto las suplencias por ausencia temporal o enfermedad del corregidor.

Casi un mes antes de que se consumara la lucha por la Independencia en Querétaro (junio 28), surgió una competencia de jurisdicción entre el Comandante militar, Luaces, y el alcalde primero constitucional, Juan José García, respecto a quién debía ser el jefe político. Planteado el asunto a la Diputación Provincial, ésta resolvió “que ninguno de los dos es jefe político, pero que sus funciones las ejerzan los alcaldes constitucionales de los ayuntamientos en sus respectivos distritos”.³⁵⁶

Al capitular Querétaro ante Agustín de Iturbide, finalizó la dominación española en la ciudad.³⁵⁷ La primera provisión que tomó el Jefe del Ejército Trigarante fue nombrar encargado del mando político. La persona elegida fue el capitán Juan José García, que servía el juzgado como alcalde primero constitucional. En julio 14, por oficio hecho en Arroyo Zarco, fue confirmado el nombramiento.³⁵⁸ A decir del mismo capitán García lo

356 *Idem*, p. 323.

357 Esto ocurrió el 28 de junio de 1821. V. Carlos María de Bustamante, *Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana*, t. V, facsimilar de la 2ª, ed. de 1846, México, Fondo de Cultura Económica e Instituto Cultural Helénico, 1985, p. 178. La Regencia del Imperio fijó un criterio diferente para establecer la fecha de la liberación de las provincias, al desahogar dos interrogantes que le fueron planteadas por Iturbide: “desde qué fecha debe considerarse la emancipación del Imperio (...) expuso en cuanto al primer punto que la fecha de la emancipación, en cada Provincia es la de la jura de la independencia en su capital...”. Decreto de febrero 14 de 1822, sobrecartado en comunicación de febrero 28 de 1822 dirigida por Anastasio Bustamante, Secretario de Guerra y Marina, al “Señor Intendente de la provincia de Querétaro”. AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, leg. *Documentos del Imperio Mexicano*. De acuerdo con esa indicación, la fecha de la consumación de la independencia en la Provincia de Querétaro debe fijarse el día 12 de noviembre de 1821, pues en tal ocasión se verificó la jura y se proclamó la independencia por el alcalde primero constitucional don Juan José García, “Intendente de la Provincia”. V. Argomaniz, *op. cit.*, p. 269. Sin embargo las primeras juras fueron a partir del 24 de octubre de 1821, cuando lo verificaron los empleados de la Aduana nacional AHQ, Colonial, 1821, caja 1, leg. 3, *Documentos del Imperio mexicano. Documentos donde se hace la jura de la Independencia por parte de las distintas corporaciones y congregaciones de religiosos del Estado de Querétaro*.

358 FFDR, Documentos para la Historia de Querétaro, *Oficio fechado en diciembre 23 de 1821 de Juan José García al Lic. Juan Nepomuceno Altamirano*.

que se le confiaron “los gobiernos político y de hacienda”, y que se le señaló el sueldo que antes gozaba el corregidor, beneficio que no aceptó. García ejerció indisputadamente el cargo denominándose “alcalde primero constitucional, jefe político e intendente interino de esta Provincia”.³⁵⁹

Pero ya casi al expirar el año en que debía funcionar como alcalde se presentaba la cuestión de que quien le sustituyera podía alegar, con la vara de alcalde y de acuerdo a la tradición jurídica precedente, turnar en el gobierno político y de hacienda. En diciembre 6, Juan José García había pedido a Iturbide instrucciones al respecto. En su ocurso le solicitaba “una declaración formal que quite aun la menor duda sobre este asunto, pues aspiro con el mayor anhelo al servicio de la Nación”. Por eso tomó la decisión de consultar la cuestión a dos prominentes letrados de la ciudad. El licenciado Juan Nepomuceno Mier y Altamirano le opinó que la decisión debía reservarse al “Serenísimo Señor Almirante Generalísimo”; y que el solicitante “se hallaba en posesión del empleo de Jefe Político, cuyas atribuciones son del todo diversas de las que competen a los alcaldes constitucionales”. La consulta concluía con la recomendación de que las cosas se mantuvieran igual hasta que se tomara una superior resolución.³⁶⁰

Por su parte el eclesiástico Doctor Félix Osores consultó: “...por el modo en que confió a V. el gobierno político y de Hacienda de esta Provincia, he estado y estoy en el concepto de que para la citada confianza tuvo Su Alteza Serenísima en consideración no el empleo de V. como alcalde constitucional de primera elección, sino las recomendables circunstancias que adornan a la persona del capitán Juan José García Rebollo: de consiguiendo la confianza y nominación de Jefe político e Intendente interino, con que aun el Gobierno supremo ha reconocido y titulado a V. en las correspondencias de oficio, me parece haber sido con respecto a la persona de V. y no a la de su alcaldía, en cuya virtud V. y no otra persona puede legítimamente ejercer las funciones de Jefe político y de Hacienda, sin que éstas puedan ni deban suspenderse ni traspasarse al que fuere alcalde de primer voto en las próximas elecciones que van a celebrarse”.³⁶¹

Apoyado en estos dos dictámenes, uno de un civil y otro de un influyente eclesiástico, Juan José García continuó ejerciendo el cargo hasta que fue sustituido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Una variante se encuentra en sus títulos a fines de 1822, cuando se denomina “Intendente honorario de provincia y Jefe político supe-

359 FFDR, Documentos para la Historia de Querétaro, varios bandos, manifiestos y actas de julio a diciembre de 1821.

360 FFDR, Documentos para la Historia de Querétaro, *Dictamen del Lic. Juan Nepomuceno Mier y Altamirano*, diciembre 24 de 1821.

361 FFDR, Documentos para la Historia de Querétaro, *Dictamen del Doctor Félix Osores*, de fecha diciembre 23 de 1821.

rior.³⁶² En los primeros meses de 1823, ya sólo se designa “Jefe político superior”.³⁶³ En cualquier caso, nunca se dudó que ejerciera el cargo de juez político, es decir, juez mayor, como los antiguos corregidores y alcaldes mayores.

Siendo el Capitán Don Juan José García alcalde constitucional de primera elección en propiedad, en el Ayuntamiento y en las funciones de justicia le suplía el Teniente coronel Don Manuel Samaniego Regidor Decano, quien se nominaba Alcalde constitucional en turno por ausencia del “que lo es en propiedad”.³⁶⁴

Siguiendo el orden de precedencias del sistema colonial, el alcalde ordinario de segundo voto sustituyó al primero en la Presidencia del Ayuntamiento, y cuando el alcalde primero se ausentaba, le suplía en el cargo de Gobernador/corregidor. En octubre de 1821, Juan José García se ausentó de la Ciudad y quedó en el mando político el Alcalde de segunda nominación el Teniente Coronel Francisco Olaciregui, titulado Jefe Político interino. Cuando sesionaba el Ayuntamiento, el alcalde segundo lo presidía.³⁶⁵

Conocimiento de las causas entre Corregimiento y Juzgado de 1º voto/2º voto

Los expedientes revelan los siguientes hechos:

Ambos juzgados conocían de las mismas causas, tanto civiles como criminales. No hay diferencia por la cuantía o la materia del pleito.

El juzgado menor en ocasiones encomendaba al juez mayor la práctica de los actos procesales, la secuela misma, durante un tiempo, que correspondía al lapso faltante para agotar el año del juez menor cuando había impedimentos.

El juzgado menor turnaba en las ausencias temporales del juez mayor.

Casi no hay juicios ante el juzgado de segundo voto.

362 FFDR, Documentos para la Historia de Querétaro, Bando de noviembre 29 de 1822.

363 FFDR, Documentos para la Historia de Querétaro, Comunicación de febrero 26 de 1823.

364 AHQ, fondo colonial, Secretaría de Cámara, caja 27, 1821, vol. 7, leg. 6, documentos del Imperio Mexicano, *Acta de la sesión del Ayuntamiento de Querétaro de 18 de octubre de 1821*. Nombramiento de los integrantes de la Junta que reconocerá por parte del Imperio los créditos que se deben.

365 AHQ, fondo colonial, Secretaría de Cámara, caja 27, 1821, vol. 7, leg. 6, documentos del Imperio Mexicano, *Acta de la sesión del Ayuntamiento de Querétaro de 18 de octubre de 1821*. Nombramiento de los integrantes de la Junta que reconocerá por parte del Imperio los créditos que se deben.

Al parecer el mecanismo de comisión de los juicios y diligencias en lo que el juez tenía libertad para encomendar a otras autoridades e incluso abogados, funcionaba no solo en sentido descendente jerárquico, sino en el inverso. La Real Audiencia de México cometía asuntos al corregidor las más de las veces aunque también a los alcaldes.

El corregidor y los alcaldes eran jueces de primera instancia. Las apelaciones contra uno y otros se ventilaban ante la Real Audiencia. La jerarquía de juzgado mayor o menor deriva solamente del rango político del corregidor, quien en su carácter de funcionario real que posee las funciones del gobierno *in solidum*.

Conflicto entre el Ayuntamiento y el Virrey/Audiencia por la designación de un Teniente de corregidor

Por renuncia/ o autorización del Lic. Miguel Domínguez, para atender la defensa de su esposa presa por órdenes del Virrey, se nombró al Doctor Don Agustín de Lopetedi, teniente de corregidor, y como juez letrado.

El Ayuntamiento, por instancia de su procurador el Lic. Vicente Lino Sotelo se inconformó ante la Audiencia de México, donde se llevaron dos expedientes: uno relativo a la oposición del Ayuntamiento por el nombramiento de un Teniente del corregidor, y otro por la suspensión de sueldos al corregidor. Existe un documento donde se da razón de las cantidades invertidas por el Ayuntamiento en este litigio, que perdió.

Ignoro los fundamentos, causa de pedir y fundamento legal, para que el Ayuntamiento instara ante la Real Audiencia. dadas las condiciones que vivía el país, plena insurgencia, y el estilo de regirse las instituciones de gobierno, no era posible que fuese una mera oposición por intereses. Tendría que haber un motivo legítimo, que, aunque luego desoído por la suprema autoridad continental, diera paso a la tramitación de la oposición sin perjuicio político para los capitulares.

El alcalde Collado. Un alcalde ordinario prendió al corregidor en 1810

En los magnos eventos del inicio de la lucha insurgente los días 14 y 15 de septiembre de 1810, en Querétaro, al ser denunciada la conspiración, fue el alcalde ordinario de primer voto, Juan Ochoa, quien tomó las primeras providencias. El cabildo se empeñaba en destacar este hecho ante el virrey unos días más tarde. Decían los capitulares: "...teniendo algunas denuncias de lo que se tramaba, aunque no en toda su extensión, los jueces de esta ciudad, y especialmente el alcalde ordinario de primera elección D. Juan de Ochoa, fueron los primeros en apurar su celo y actividad para descubrir el plan e intenciones de los insurgentes, arrestando inmediatamente a los que se tuvieron por

sospechosos”.³⁶⁶ En esas diligencias estaba el prendimiento del corregidor Domínguez por un juez inferior, que era Ochoa. Alamán califica este acto de irregular, pero lo justifica por las circunstancias.³⁶⁷ Para lograr su objetivo, Ochoa pidió auxilio al comandante de la plaza. Todos los españoles le apoyaban, quizá para vengar la actitud asumida por el justicia mayor años atrás en la cuestión de los obrajes, cuyos propietarios eran casi todos peninsulares.

A los pocos días llegó a la ciudad el alcalde de corte Juan Collado, enviado por el virrey para encargarse de las diligencias contra los conspiradores.³⁶⁸ Independientemente de la suerte que siguió el proceso, es importante la intervención de este juez, porque con base en su propuesta cambia el formato del gobierno del distrito. En efecto, en su informe al virrey, Collado escribió: “Conviene erigir en gobierno político y militar el corregimiento, y que vaya a servirlo persona que reúna las mejores circunstancias, pues aunque Domínguez está querido del pueblo, la prisión y el desafecto que conoce en muchos, le tienen tímido y desautorizado”.³⁶⁹

Jueces acompañados

La actuación colegiada de corregidor y alcalde ordinario en los pleitos era motivada por la necesidad de nombrar “acompañado” y de esta forma abatir las dudas sobre la imparcialidad que alguno de los litigantes había externado. En el distrito de Querétaro fue común esta práctica en toda la Colonia. El juez que llevaba los autos recibía el nombre de “principal” y el que se adhería el de “acompañado”. Ambos dictaban todas las providencias y firmaban las resoluciones.³⁷⁰

Lopetedi, Juez de letras

Al establecerse el juzgado de letras y contar con titular, los asuntos de primera instancia le fueron turnados. El doctor Agustín de Lopetedi se hallaba en posesión de ese empleo en marzo 24 de 1814, pues en esta fecha el alcalde 1º constitucional Manuel López de

366 J. E. Hernández y Dávalos, *Historia de la Guerra de Independencia de México*, tomo II, facsimilar de la 1ª ed. de 1877, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, Núm. 57. *Las autoridades y Ayuntamiento de Querétaro, hacen una relación al virrey de las ocurrencias habidas desde que se inició el movimiento de Dolores*, octubre 1 de 1810, pp. 122 y 123.

367 V. Alamán, *Historia de México*, t. I, cit, p. 370.

368 *Idem.*, p. 371. El virrey nombró en 9 de diciembre al Lic. Matías de los Ríos, para que se encargase de la comisión. V. Hernández y Dávalos, *Historia de la Guerra*, cit., p. 908.

369 Hernández y Dávalos, *op. cit.*, pp. 910 y 911.

370 Son ejemplos: AHQ, Judicial, civil, leg. 1810—1818, *Certificación del expediente de María Trinidad Silva contra su hermano Félix Silva sobre que le entregue dos haciendas*, auto de noviembre 2 de 1818, f. 2;

Ecala dictó un auto por el que se le remitía un asunto de intestado, “conforme al artículo 6º del decreto de cortes generales sobre arreglo de tribunales”.³⁷¹

El juzgado de letras fue suprimido a finales de 1814, como otra consecuencia de la abolición de lo decretado por las Cortes de Cádiz. Esto trajo como consecuencia una recuperación de importancia de los juzgados municipales, esto es de los alcaldes ordinarios, pues la importancia de estos órganos radica en la naturaleza de los asuntos de su competencia. Al restaurarse su conocimiento de igual jerarquía que el juzgado mayor, es natural que ello acarreará una nueva recomendación para ocupar tales puestos, que habían caído en desdoro por la reducción de su órbita de jurisdicción. Por otro lado, esta supresión del juzgado de letras dio como efecto que los autos pendientes ante él se repartieran para seguirlos tramitando, medida que se tomó en enero 9 de 1815, y “el repartimiento que se hizo entre el señor Comandante Jefe político y militar, y los señores alcaldes ordinarios de los negocios que pendían en el Juzgado de Letras de esta ciudad, conforme a lo mandado por el Excelentísimo señor Virrey...”.³⁷²

Alcaldes de cuartel. 1796

Con la idea de incorporar a los vecinos en las tareas del gobierno para coadyuvar a la atención de los crecientes asuntos que generaba el crecimiento de la ciudad, el corregidor Lic. Ignacio Ruiz Calado dispuso la creación de los cargos honorarios de alcaldes de cuartel, disponiendo la división de la ciudad en demarcaciones territoriales denominadas cuarteles. Para sujetar esta figura de participación vecinal a normas expidió la *Ordenanza que para la división en cuarteles menores de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Santiago de Querétaro, creación de alcaldes y reglas para su gobierno*.³⁷³ La *Ordenanza* se expidió para dar cumplimiento a una Real Cédula de junio 17 de 1794 y de órdenes del virrey para crear estos alcaldes de barrio, y fue aprobada por el virrey por superior decreto de junio 4 de 1796. Por este ordenamiento se dividió la ciudad en tres cuarteles mayores, a cargo de los *jueces mayores*, sientos éstos el corregidor y los dos alcaldes ordinarios. Se dispusieron además tres cuarteles menores dentro de cada cuartel mayor, los que se dejaron al cuidado de *jueces menores* o alcaldes de barrio. Por el artículo 4º se previno que la jurisdicción de los jueces mayores era “acumulativa,

371 AHQ, Judicial, civil, leg. complementario, 1814, *Diligencias practicadas sobre entrega de los herederos ab intestato de los bienes que quedaron por su fallecimiento*, auto de marzo 26 de 1814, f. 62f y v. En los autos Lopetedi señala que su nombramiento fue por el virrey. V. loc. cit., Francisco Ricardo Ramírez, información, junio 22 de 1814, f. 3.

372 AHQ, Judicial, civil, leg. 133, 1814, *Doña Micaela Suárez contra don Ramón Auda sobre pesos*. José María Diezmarina, era entonces alcalde ordinario de 2º voto, enero 9 de 1815, f. 35.

373 *Ordenanza que para la división en cuarteles menores de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Santiago de Querétaro, creación de alcaldes y reglas para su gobierno, expedida por su Corregidor de Letras Lic. José Ignacio Ruiz Calado, año de 1796*, introducción y apéndice por Manuel Septién y Septién, Querétaro, Edic. del Gobierno del Estado, 1962.

para que en cualquiera paraje de la ciudad puedan ejercerla según se hecho hasta ahora". El mismo numeral mandaba que los jueces mayores procuraran que sus alcaldes subordinados guardaran decoro y reciproca armonía, que evitaran todo motivo de disputa que perturbara el buen orden y que atendieran sólo al lleno de sus obligaciones, que se reducían "a la más pronta y fácil administración de justicia, a evitar escándalos y pecados públicos, y a mantener el pueblo en paz y subordinación."³⁷⁴

La Ordenanza mandaba que, a efecto de distinguirlos y se les reconociera y respetara, los alcaldes menores o de barrio vistieran uniforme con las siguientes características: "azul, vuelta de manga y chupín encarnado, y en medio de la vuelta un alamar de plata atravesado, y portarán un bastón negro de vara y media de alto con su puño de marfil o hueso blanco". A quienes sirvieran esta carga concejil se les otorgaba el fuero pasivo en las causas criminales y civiles "para que durante el tiempo de sus empleos no puedan ser convenidos sino ante los jueces de su cuartel con las apelaciones a los tribunales superiores que competa".³⁷⁵ La duración de los cargos era de dos años y el nombramiento provenía del virrey a propuesta del respectivo juez mayor del cuartel.

Una de las principales obligaciones de los alcaldes de barrio era realizar las rondas nocturnas en unión de escribano. Mas como en ese tiempo sólo había tres escribanos, "recargados por lo mismo de los asuntos de rentas, tropa, ayuntamiento y demás del público", la Ordenanza autorizó que, para el caso de ausencia de éstos, los alcaldes de barrio se hicieran acompañar por dos testigos "para que luego formen la sumaria o actuación que corresponda, examinándose aquellos testigos que presenciaron el hecho, sus citas y demás".³⁷⁶

Los alcaldes de barrio tenían jurisdicción criminal para formar las sumarias, procurar el aseguramiento del delincuente y el cuerpo del delito. Debían dar noticia al juez mayor en caso de delitos graves, v. gr. homicidio, sin suspender las diligencias y remitirle la sumaria luego que estuviere "perfecta". Tenían facultad para arrestar en la cárcel, pero no para liberar sin que mediara orden de juez mayor. Cada uno contaba con dos alguaciles, propuestos por el mismo alcalde de barrio y aprobados por el respectivo juez mayor. Entre sus obligaciones estaba la de acudir a las visitas semanales de cárcel para dar cuenta con las sumarias que hubieren formado y los reos que tuvieran detenidos.³⁷⁷ Un deber de los alcaldes de cuartel menor era vigilar la conducta de los vecinos "procediendo en cosas muy ligeras y de fácil expedición, como riñas entre marido y mujer en que no haya cosa de consideración, pleitos de palabras entre vecinos, no siendo graves, ni habiendo sangre o golpes peligrosos, y en casos semejantes procurarán

374 *Idem*, p. 2.

375 *Idem*, p. 3.

376 *Idem*, art. 9º, p. 3.

377 *Idem*, arts. 10 y 11, p. 5 y 6.

componerlos y amistarlos verbalmente". Si las diferencias entre familias fueren de conocimiento público "con escándalo o mal ejemplo" debían dar parte al juez mayor para que éste "con prudencia y reserva amoneste a la cabeza de familia, y procure el debido remedio al daño".³⁷⁸

Los alcaldes de barrio tenían una competencia de gobierno político que comprendía intervención en persecución de contrabandos, recaudación de tributos, padrón de vecinos, cambios del vecindario, registro de sirvientes, envío de enfermos al Hospital, establecimiento y funcionamiento de escuela de primeras letras, aplicación de los jóvenes a oficios, hacer que se recogieran los huérfanos y viudas, fomentar la industria y las artes, combatir la holgazanería y la mendicidad, cuidar el del aseo de calles y limpieza de las cañerías, y procurar el establecimiento del alumbrado público, entre otros menesteres.³⁷⁹

Como se puede apreciar, la intención del gobierno virreinal era distribuir la carga del quehacer público hacia niveles inferiores, siempre bajo el mecanismo de las cargas concejiles y adornando la comisión con el consabido "honor" que representaba ser partícipe de las cosas públicas. En materia jurisdiccional desde luego la creación de alcaldes menores es una respuesta para aligerar la carga de trabajo que agobia a los dos alcaldes ordinarios y al corregidor.³⁸⁰ Hay que tomar en cuenta que sólo existían estos tres juzgados desde 1656. Sin duda se trataba de una solución económica para el gobierno y atractiva para los súbditos, ávidos de incorporarse a las tareas públicas en busca de reconocimiento social. En Querétaro sí funcionaron estos alcaldes de barrio, como lo acreditan los expedientes judiciales que se conservan en el Archivo Histórico del Estado. La mayor parte de los asuntos son del ramo criminal, porque al alcalde de barrio correspondía dictar las primeras providencias en la averiguación de los delitos. Hay varios casos de queja contra los alcaldes de barrio por haber decretado indebidamente el arresto de individuos.

Tribunal de la Santa Hermandad

La Santa Hermandad fue establecida por real cédula de Felipe IV de mayo 27 de 1631, a semejanza de la Hermandad de Sevilla.³⁸¹ Se trató de una jurisdicción especial que tuvo como objeto perseguir y castigar a los ladrones, a cargo de provinciales y alcaldes

378 *Idem*, arts. 13 y 15, p. 7 y 8.

379 *Idem*, arts. 16 y 32, p. 8 a 14.

380 En 1811, el alcalde ordinario de 2º voto José Manuel Septién y Primo comisionó al alcalde de cuartel para que conociera de una queja, por comisión, por "estar ocupado en otras actuaciones graves de mi empleo". AHQ, Judicial, civil, leg. complementario, 1811, *Francisco Trinidad Jalpeño, contra su mujer por adúltera*, f. 2v.

381 Lucas Alamán, *Historia... cit.*, t. 1, p. 52.

de la Hermandad, auxiliados por oficiales y cuadrilleros. La delincuencia no disminuyó por lo que en 1664 fue restablecida la facultad de todos los jueces y justicia de ejecutar sus sentencias, aún la capital.³⁸² En 1710 se nombró alcalde provincial de la Hermandad en el distrito de Querétaro a Miguel Velázquez de Lorea. En 1719 el virrey amplió sus facultades “eximiéndolo de dar cuenta con sus sentencias a la sala del crimen y declarando éstas inapelables; cuya providencia dictada con acuerdo de la Audiencia, de donde vino el nombre de ‘Acordada’, fue aprobada por la corte en 22 de mayo de 1722, y dio origen al juzgado privativo de ese nombre”. Luego su competencia se extendió a la guarda de caminos y el juzgado de bebidas prohibidas.³⁸³

En la Nueva España había cuatro alcaldes provinciales de la Acordada,³⁸⁴ por la razón de que el territorio se dividió entre los cuatro vientos. Por eso el alcalde de Querétaro se titulaba “uno de los cuatro”

El primer Alcalde provincial de la Santa Hermandad en Querétaro fue don Joseph de Aguirre y Arcos. Tomó posesión el 4 de octubre de 1655.³⁸⁵

En primero de octubre de 1800, los señores gobernador y alcaldes del crimen de la Audiencia Real y Chancillería de la Nueva España reformaron las normas referentes a estos jueces especiales para “poner el remedio conveniente en el abuso de nombrar los alcaldes provinciales muchos tenientes, unos que se presentan a la Sala para la aprobación de sus títulos, otros que no cumplen con este requisito, y también el de haberse despachado algunos títulos de tenientes para jurisdicciones y rumbos distintos de los asignados a cada uno de dichos alcaldes provinciales”. Además de lo anterior, se adujo como motivo de esta nueva reglamentación que el más alto tribunal del Virreinato no sabía cuantos comisarios y cuadrilleros tenían ni en que lugares residían, porque no se le comunicaban los nombramientos. Esto es indicativo del grado de libertad o beligerancia con que actuaban estos jueces de la Acordada, situación grave atenta la jurisdicción especial que tenían atribuida.

382 *Idem.*, p. 53.

383 *Idem.*, pp. 54—55. Dice Alamán que, *circa* 1765, el capitán de la Acordada tenía alrededor de 2,500 dependientes que servían gratuitamente “por el honor y consideraciones que disfrutaban”.

384 El virrey Duque de Linares, ante el incremento de la ola de criminalidad en la Nueva España creó un tribunal especial para su combate: “Se le dio el nombre de Acordada y además de su carácter judicial, fue un cuerpo de policía rural. Vino a reforzar las funciones de los Alcaldes de la Santa Hermandad que desde 1552 fundó el Virrey Velasco el Viejo en los ayuntamientos. La diferencia estuvo en ampliación de facultades para salir a todos los caminos. Fue una cooperación a la Sala del Crimen en esos años en que se hizo difícil atender el modo extraordinario en que se hallaron infestadas las comunicaciones terrestres en Nueva España por numerosas bandas de foragidos.” V. Rubio Mañe, *op. cit.*, p. 78

385 Carlos Arvizu, *op. cit.*, f.12.

Con esta medida se pretendió limitar facultades tan laxas y sujetar a los alcaldes provinciales y sus tenientes. Para ello se delimitaron sus demarcaciones, anulando la cláusula de extensión comprensiva de toda la Nueva España, lo cual permitía al juez actuar en cualquier parte, hasta introducirse en otro territorio.³⁸⁶

También se previno, en lo que no hubo novedad, que los nombramientos de alcaldes provinciales habían de recaer en sujetos de calidad y circunstancias, que poseyeran caudal notoriamente conocido y cierto, que sean de buenas y arregladas costumbres; para lo cual debían rendir información de la Audiencia

Los alcaldes sólo podrían nombrar un teniente y no más “cesando desde luego en el abuso de crear a su arbitrio otros varios, como lo han hecho algunos del tiempo anterior, y los actuales al presente”.

Se les autorizó a tener como subalternos a un cabo y doce comisarios o cuadrilleros, — como se había dispuesto en el Auto de veinte y cuatro de enero de mil setecientos diez y nueve—. ³⁸⁷

Para los tenientes también se exigió la comprobación de tener caudal competente y poseer “proporcionalmente” las mismas calidades subjetivas que los alcaldes provinciales. En suma, las nuevas disposiciones ordenaban una depuración de los alcaldes, sus tenientes y subalternos, sujetándolos a la confirmación de sus títulos.³⁸⁸

La idea de que fueran hombres ricos los jueces provinciales era alejar la sospecha de que aspiraban el oficio “para hacer granjería, baratería o cohecho ni por perjudicar á otros ni por fines semejantes”.³⁸⁹ El introducir estos elementos en el discurso oficial es un signo de que las autoridades virreinales del ramo judicial percibían los agudos problemas en la administración de justicia que rozaban esos temas.

En Querétaro, este requisito de verticalidad parece haberse siempre cumplido, pues el juez provincial del “viento” Miguel Velázquez de Lorea fue un alcalde apreciado por los queretanos, además de que su gestión fue eficiente al haber acabado con los bandidos en los caminos. Por supuesto Velázquez de Lorea, y su hijo, quien le sucedió en el destino, eran hombres acaudalados que estimaban el oficio como un medio de servir al Rey y de ennoblecerse, de hacerse acreedores al reconocimiento social y para mantener un *status* en su medio.

386 Biblioteca Conventual del Museo Regional del INAH en Querétaro, *Colección Septián*, exp. 145, doc. 59, *Auto de los Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia de la Nueva España sobre arreglo de los Alcaldes Provinciales, sus Tenientes y quadrilleros, de octubre 1º de 1800*, f. 1.

387 *Idem*, f. 1v.

388 *Idem*, f. 2v.

389 *Idem*, f. 2.

Don Luis de Passos³⁹⁰ tomó posesión de los empleos de Regidor y Alcalde Provincial de la Santa Hermandad el 14 de abril de 1763 ante el Escribano Juan Crisóstomo de Zárate.³⁹¹ Para 1769 no había presentado la real confirmación de su nombramiento 5 por lo cual se inició un juicio para declarar vaco ese empleo y se adjudicara a Pedro Antonio Septián Montero y Austri, quien lo obtiene en calidad de interino y el 24 de diciembre de 1770 el Cabildo le da posesión, a pesar de la oposición de Don Luis de Passos y el dictamen del Lic. Ignacio Guevara y Ochoa y mandó "se vuelva el escrito con su proveído á Don Luis de Passos, para que ocurra donde le convenga, sin perjuicio de sus derechos..."³⁹²

En el despacho del Virrey de 20 de diciembre de 1770, establecía las obligaciones del Alcalde Provincial que se sintetizaban en el "exterminio de la gente de mal vivir".³⁹³

Passos, por medio del procurador Joseph Fernández de Córdova, instó ante Virrey, alegando vicios de obrepción y subrepción³⁹⁴ obteniendo una resolución favorable, por lo que fue restituído en el empleo y se le retiró el despacho a Septián. Este obedeció y en ocursio acordado el 1 de febrero de 1771, expresaba al Virrey Marqués de Croix, por conducto del procurador Manuel Caro del Castillo, "...que siendo como es, mi parte uno de los principales Republicanos de la Ciudad de Querétaro, de notoria hidalguía, y general aceptación, tanto que há sido Alcalde ordinario, y en la actualidad se halla de procurador General de su Ayuntamiento, y que en estas circunstancias le há sido tanto mas sensible el bochorno de el despoxo, quanto considera, que el crecido Pueblo de aquel Lugar, como no á todos pueden patentarse los motivos que intervinieron, pueden atribuir su exclusión á la vil sospecha de no haverlo hallado digno de el Empleo: cuya difamación en un hombre de honor, y de las circunstancias de mi parte, le agravan un desayre de esta naturaleza."³⁹⁵

La existencia del tribunal de la Acordada significó muchos problemas para la justicia ordinaria por las intromisiones de los oficiales del tribunal privativo en la jurisdicción común. En 1800 el teniente de la Acordada José Jerónimo Lara detuvo a un indio acu-

390 Passos había obtenido el empleo por renuncia que a su favor hizo su padre Don Manuel de Passos en 1763. *Idem*, f. 446 v.

391 AGN, Oficios Vendibles, exp. 17, vol. 7, f. 430. *Autos hechos á instancia de Don Pedro Antonio Septián, don Antonio Fernández del Rincón y el Licenciado Don Ramón del Rincón sobre que se les confieran los empleos de Alcalde Provincial, Depositario General y Rexidor Ilano del Cabildo de la ciudad de Querétaro.*

392 *Idem* f. 466.

393 *Idem* f. 464v.

394 Passos alegaba que cuando Septián promovía la declaración de vaco estaba en posesión del empleo, al grado de que el mismo día en que se ejecutó el despacho en favor de Septián, "había asistido á la visita de Cárcel por razón de su oficio de Alcalde Provincial..." *Idem*, f. 447.

395 *Idem* f. 467v.

sado de amancebamiento. Como el asunto no le competía el juez Cavadas le pidió le entregara al reo, a lo cual se negó. Entonces fue apresado por invadir la jurisdicción ordinaria. En el dictamen del Lic. Joseph Mariano Valderas Urtiaga, que asumió el alcalde, se enfatizaba: “no sólo se ha entrometido Lara en la jurisdicción real ordinaria, con desprecio de los términos en que se le concedió el pase, sino que también ha traspasado las sabias disposiciones de ambos Derechos; excedió los límites que ni aun a los jueces ordinarios les es permitido sin notoria nulidad; y por ello aunque se permitiera que su comisión le concedía facultad contra los adúlteros, la habría perdido, o a lo menos hecho unos actos inválidos, de atentado, y dignos de reponerse ante todas cosas; incurriendo al mismo tiempo en el delito de prisión y cárcel privada”.³⁹⁶ Al teniente de la Acordada se le acusaba de haber puesto al acusado sin precedente sumaria y dejado ir libre a su cómplice.

El alcalde pidió los autos sobre amancebamiento al superior del teniente apresado, habiendo obtenido por respuesta una negativa y una queja al virrey. Este ordenó la inmediata libertad del comisario de la Acordada, reprendiendo al juez ordinario porque “el castigo de los dependientes de la Acordada por abuso de la jurisdicción que les está cometida, o delinquido en el oficio, toca al señor juez y a la Superioridad”. Además, le advirtió que se le hacía “muy extraño y reparable su procedimiento en la referida prisión, pues para ello no tuvo facultad y sólo debió representar para que por esta Superioridad se proveyera lo conveniente”. Todavía el virrey aclaró que a Lara le quedaba reservado su derecho para que “en razón de costas, daños y perjuicios, use de él como le convenga”.³⁹⁷ Como aquí se observa, el virrey defendía celosamente a los individuos que servían en los tribunales privativos. El beneficio de los amparados con un fuero como éste estribaba en un tratamiento más benévolo proveniente de sus superiores que el que les aplicaría un tribunal de la jurisdicción ordinaria. En otro asunto de la misma época, el Real tribunal de la Acordada declaró que el asunto en que había intervenido el teniente Joseph Jerónimo Lara no era de su competencia, y le mandó al provincial Pedro Durán del Moro que intimara a Lara “que por efectos de una equidad a que lo considera acreedor este tribunal por su constante buen parte no se le priva del título”. En la sentencia se repetía lo antes mencionado en boca del virrey respecto a la corrección de los excesos de sus subordinados. También destaca en la resolución el sentimiento del tribunal por el “notorio atropello” que había experimentado en la persona de su subalterno.³⁹⁸

396 AHQ, Judicial, criminal, leg. complementario, 1800, *Criminal contra don Jerónimo Lara, teniente de la Acordada por invadir la jurisdicción ordinaria*, dictamen de mayo 15 de 1800, f. 4f y v.

397 *Idem*, Superior despacho de julio 9 de 1800, f. 8f y v.

398 AHQ, Judicial, criminal, leg. complementario, 1800, *Criminal de oficio contra Faustino Nazario de la Trinidad por escalador y otros excesos en unión de Pablo Gándara, fugitivo*, sentencia dictada en México en mayo 28 de 1800, f. 19f y v.

Que se pusieran jueces de letras en Querétaro. 1820

El ayuntamiento de la ciudad de Querétaro solicitó formalmente a la Diputación Provincial de la Nueva España que se nombrara juez de letras en el distrito.³⁹⁹ Al desahogarse el asunto, en la sesión de octubre 17 de 1820, se acordó que el diputado Barquera explorara la voluntad del Lic. Miguel Domínguez sobre si deseaba o no volver al ejercicio de su empleo de corregidor.⁴⁰⁰

Nuevamente en la tercera sesión de 1821, celebrada en enero 9, se trató del sueldo del corregidor Domínguez. El ayuntamiento pedía la revocación de la orden antecedente de 13 de diciembre anterior. El acuerdo recaído fue que “..el Excelentísimo Señor Virrey Presidente y Jefe Político Superior extrañando al ayuntamiento su representación, se sirva ordenarle estrechamente que cumpla precisa, puntual e inmediatamente la citada orden de 13 de diciembre sin excusa ni pretexto alguno y que después de cumplida y ejecutada use de las defensas y derechos que pueda tener, esperándose de su honor y celo respetuoso que no dará lugar a otra más seria providencia”.⁴⁰¹

En el mes de febrero de 1821, de manera diplomática el abogado Ramón Esteban Martínez de los Ríos le recordaba al juez político, comandante militar, que “por superior decreto del Excelentísimo señor virrey, de dieciocho de diciembre próximo pasado, se declaró que respecto de la jurisdicción del corregimiento de esta ciudad requiere necesariamente un sujeto de letras, por serlo desde su institución el referido juzgado, no puede ejercerlo Vuestra Señoría, cuya providencia se comunicó en aquella propia fecha a esta Comandancia general, y a los señores alcaldes constitucionales. por consiguiente estamos en el caso de que el primer nombrado de éstos, reasuma en sí la jurisdicción del Corregimiento en turno, conforme a la Ley de Indias, para evitarnos así Vuestra señoría como yo, de los reclamos que podría hacer el mismo D. Vicente Posada el día que no le acomodase alguna determinación de este juzgado”.⁴⁰² El jefe militar acordó que se remitieran los autos al juzgado correspondiente, inhibiéndose así del asunto.⁴⁰³

Alcalde provincial y alcaldes ordinarios

¿Porqué alcalde “ordinario” y no simplemente alcalde? La respuesta tiene que ser porque hay otros alcaldes, que son el juez mayor, esto es el corregidor, que substituyó al

399 Herrejón Peredo, *op. cit.*, p. 68.

400 *Idem*, p. 97.

401 *Idem*, p. 169.

402 AHQ, Judicial, civil, *El republicano Tomás Antonio de las Cavadas contra su mayordomo José Antonio Maldonado*, escrito de febrero 20 de 1821, f. 58.

403 *Idem*, auto de febrero 20 de 1821, f. 57.

alcalde mayor en el mando político de la Provincia, y el alcalde provincial de la Santa Hermandad.

¿Cuál era la competencia entre los alcaldes? ¿Se generaron conflictos por el conocimiento de los asuntos?

El alcalde provincial tenía una competencia extraordinaria y ejecutiva para juzgar a los delinquentes en los caminos, debía perseguir, juzgar y ajusticiar a los ladrones *in situ*.

Entre el corregidor o juez mayor y los alcaldes ordinarios existía conocimiento de causas a prevención. Los segundos turnaban en las ausencias del primero.

¿Cómo coexistieron? ¿Perteneían a un mismo sistema judicial?

Evidentemente que pertenecieron a una mismo sistema judicial, sólo que el alcalde provincial tenía una jurisdicción especial o extraordinaria, semejante a otras jurisdicciones como la eclesiástica, la consular, de minas, de mesta o militar. Consecuentemente, no debo ocuparme *in extenso* de este alcalde.

Un diferencia entre los alcaldes ordinarios y el alcalde provincial era por su nombramiento y duración en el empleo. Los primeros eran nombrados por el ayuntamiento, duraban por ello en su cargo un año, eran dos, mientras que el segundo obtenía su empleo de nombramiento real, comprando el oficio y pagando la media anata. El cargo era vitalicio y requería confirmación real. Unos y otros formaban parte del cabildo.

Tribunal de la Inquisición

El Tribunal de la Inquisición⁴⁰⁴ actúa en Querétaro, pero sus trámites se centralizaron en la ciudad de México.

La Inquisición y la justicia ordinaria

En una tensa atmósfera de supersticiones, exacerbada por servicios religiosos de corte milenarista, a principios de 1692 se había propalado el rumor de que había una bruja hechicera en la ciudad. Se trataba de una mujer llamada Josepha de San Joseph o Josepha Ramos, alias la *Chuparratones*. Se afirmaba que esta mestiza o castiza tenía tratos con el diablo y que había embrujado a un antiguo amante y a una de sus familiares.⁴⁰⁵ El

404 V. José Toribio Medina, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, México, UNAM—Miguel Angel Porrúa, 1987.

405 AGN, Inquisición, vol. 523, tomo 2º, exp. 3, *Proceso contra Josepha Ramos, alias la Chuparratones, por bruja hechicera, Querétaro*. La reo se había autodenunciado desde 1686, pero el Tribunal del Santo Oficio, que no tenía sede en Querétaro, había actuado con demasiada lentitud.

alcalde ordinario Diego García de la Paz consideró que era su deber intervenir en el asunto por el creciente escándalo que estaba haciendo presa del vecindario e hizo apresar a la Chuparratones, manteniéndola asegurada en su casa. Justificando su actuación decía que “el daño yba cundiendo y en nada reparable; y parece que en el remedio no se aplicava ninguno o si se principió era lentamente o con passos de plomo”.⁴⁰⁶ García de la Paz se sintió “arrebataado del servicio y honra de Dios Nuestro Señor, y exaltassión de su santa fee cathólica”.⁴⁰⁷ El alcalde ordinario creía que se trataba de una causa *mixthi fori*⁴⁰⁸ que le facultaba a tener conocimiento. Incluso le tomó su declaración a la presunta hechicera con asistencia de letrado.⁴⁰⁹ En efecto, el licenciado Francisco de Noriega dictó toda la declaración de la reo.⁴¹⁰ En todo caso el alcalde manifestó que actuaba ínterin que el Santo Oficio determinaba lo conducente. Insistía García de la Paz en que sólo lo animaba “procurar el servicio de Dios Nuestro Señor, la quietud de esta ciudad y el remedio de las que padecen por medio de las hechiceras”.⁴¹¹ El comisario del Tribunal de la fe en Querétaro le prohibió que siguiera actuando y se abstuviera de interferir en el asunto, lo cual no obedeció porque dio cuenta al Tribunal de sus diligencias.⁴¹² No obstante sus defensas, esta injerencia en terrenos de la Inquisición le valió al juez ordinario un proceso y una multa de 100 pesos, pues el comisario lo acusó formalmente de hacer justicia por su cuenta sin respetar jurisdicciones.⁴¹³ Una vez más se aprecia con claridad el celo que existía en los jueces por sus respectivas órbitas. Trátese de la justicia aforada o de la ordinaria, cualquier extralimitación en sus competencias desataba airadas reacciones.

406 *Idem*, Oficio de Diego García de la Paz de enero 6 de 1692, fs. 301f y v. y 304f y v.

407 *Idem*, f. 304v.

408 *Idem*, fs. 304v y 334v. *Autos hechos por el alcalde ordinario de Querétaro*, enero 1 de 1692. El Diccionario de Escriche consigna que el *mixto fuero* es la competencia concurrente, cuando de una causa pueden conocer, a prevención, indistintamente un juez eclesiástico o secular, “de modo que el primero que la principia es el que debe proseguirla y llevarla a cabo”. V. Joaquín Escriche, *op. cit.*, t. II, p. 663. En el *Diccionario de Autoridades* se lee que *mixtifori* “es voz latina que se usa en nuestro castellano, aplicándola a los delitos de que pueden conocer el tribunal eclesiástico y el seglar”. V. Real Academia Española, *Diccionario de Autoridades*, ed. facsímil de la ed. de 1732, Madrid, Gredos, 1990, pp. 579—580.

409 García de la Paz no podía pasar por ignorante en la materia, pues desde marzo 18 de 1683 era escribano público y de cabildo de Querétaro, por lo que conocía el uso forense. AGI, México, 197, Núm. 37, *Diego García de la Paz, escribano público y de cabildo de la ciudad de Santiago de Querétaro pide confirmación deste oficio*.

410 *Proceso contra Josepha Ramos*, *cit.*, f. 347v.

411 *Idem*, f. 304v.

412 *Idem*, f. 334v.

413 *Idem*, sentencia de enero 28 de 1692, f. 328. Posteriormente se le redujo la multa a cincuenta pesos, V. f. 350v.

Los jueces de comisión

Aparte de estos jueces permanentes o fijos las autoridades virreinales con frecuencia designaron jueces de comisión para ciertos asuntos, como la construcción del camino de carretas a Zacatecas, las expediciones punitivas contra los chichimecas, las quejas por daños a sementeras por los ganados o la congregación de indios. Naturalmente, la autoridad central trataba de fijar límites para que las competencias no se traslaparan, sin embargo era natural que hubiera conflictos de jurisdicción, más todavía cuando no se precisaban claramente las funciones y sus límites territoriales o de materia.

Además, desde entonces, hubo jueces de comisión para asuntos específicos. A Manuel Pérez se le asignaron 130 pesos de oro común por haber ocupado un año en “hacer guardar, cumplir y ejecutar las ordenanzas las ordenanzas que están hechas acerca de las estancias de ganados que están asentados en los términos de la provincia de Xilotepeque, y de hacer pagar los daños que los dichos ganados hicieron en las labranzas y sementeras de los dichos indios.” Como su encargo duró ocho meses más el virrey Antonio de Mendoza mandó se le hiciera el pago proporcional tomando el dinero de las quitas y vacaciones de los corregimientos y alguacilazgos que se proveían en la Nueva España.⁴¹⁴

Otro juez de comisión fue Gregorio de las Rivas, a quien el virrey Luis de Velasco encargó que viniera a Querétaro y Cincoque con vara de justicia a contar la gente que habitara los pueblos de la comarca y averiguara lo que cada uno tributaba. El asunto era que los indios de Jilotepec alegaban que muchos naturales habían abandonado la cabecera para irse a aquellos pueblos, dejando de tributar. Para el desempeño de la comisión le fijó un plazo de treinta días, con un salario de dos pesos de oro común diarios. El juez iría acompañado de un escribano e intérprete dotados a razón de un peso y medio cada uno. Estos salarios debían cobrarse de los indios de la provincia de Jilotepec, para todo lo cual les dio “poder cumplido según en tal caso de requiere.”⁴¹⁵

La presencia de jueces de comisión de alto rango fue común en los siglos XVI y XVI. Eran oidores, miembros de la Real Audiencia, quienes venían a desahogar diligencias judiciales. Gradualmente esta presencia se fue atenuando, incluso hasta en 1810, cuando se envía a un alcalde del crimen, Juan Collado, a conocer de la infidencia.

Los jueces de comisión más conocidos son los jueces de la composición de tierras, proceso al que el rey acudió para purificar los títulos de sus súbditos a cambio de una coo-

414 Boletín del Archivo General de la Nación, tomo X, 1939, número 2, *Mandamiento del virrey Antonio de Mendoza para que a Manuel Pérez se le pague en quitas lo que sirvió en lo de las estancias de Xilotepeque, de marzo 24 de 1550*, pp. 297—298.

415 AGN, Mercedes, vol. 3, exp. 770, Comisión a Gregorio de las Ribas que vaya a Querétaro y Cincoque, fs. 298v.—299f

peración económica de los vecinos de los pueblos y hacendados. También se ocuparon de los litigios de importancia social o económica, como los problemas de tierras y aguas del pueblo de Querétaro.⁴¹⁶

Pase a justicia por el que lo era del distrito

En un sonado pleito que sostuvieron los indios de San Pedro Tolimán contra el Conde de Regla y otros terratenientes, en 1806,⁴¹⁷ habiendo sido apresados muchos indios por el corregidor interino José Ignacio Villaseñor, habían conseguido gracias al procurador Joaquín Pérez Gavilán que la Real Audiencia nombrara un juez comisario para que interviniera en el asunto. El señalado fue el justicia de Celaya José Bellojín y Fresneda, a quien los indios de Tolimán localizaron haciendo diligencias en el pueblo de Apaseo y ahí le entregaron el pliego de comisión. Presente en la ciudad de Querétaro, el comisario acudió ante el corregidor a solicitarle el *pase*, esto es su aprobación a que actuara en su distrito. El pase fue concedido, pero el corregidor alegó que para cumplir con su cometido era necesario que consultara los autos por él practicados, los que estaban en la Real Audiencia. El comisario se abstuvo de actuar y pidió instrucciones, las cuales le fueron dadas reiterando las primeras. Ahora el comisario alegó que por padecer de una enfermedad reumática no podía trasladarse a Tolimán para cumplir lo que se le mandaba.⁴¹⁸ Parece que el motivo real de la excusa es que el asunto era muy grave, pues incluso el corregidor había acudido con tropa a prender a los indios. El problema de fondo era la lucha por la tenencia de la tierra, pues los hacendados, según los indios, les habían despojado de las suyas. Como no se les hacía justicia, los indígenas habían tomado por sí parte de las zonas en disputa, de las cuales, por órdenes del corregidor interino, fueron desalojados a sangre y fuego, así como encarcelados muchos naturales. El corregidor, quien era parcial absolutamente a los españoles, estaba obligado con su causa. Es muy probable que el justicia comisario de Celaya se hubiera intimidado por la magnitud del asunto y optara por una salida limpia. Fue admitida la excusa y se comisionó al alcalde ordinario de primer voto de la ciudad de Querétaro.⁴¹⁹

La Mesta

416 En 1654, el licenciado Gaspar Fernández de Castro, vino a Querétaro en comisión para practicar diligencias en un pleito de aguas entre el Convento de Santa Clara y los naturales. V. Ignacio Urquiola Permisán, *Documentos para la Historia Urbana de Querétaro, siglos XVI y XVII* "Litigio entre los indios de la congregación y el convento de Santa Clara sobre derechos a las aguas con que regaban", Querétaro, Ayuntamiento de Querétaro, 1994.

417 AHQ, Judicial, civil, leg. 1804 bis, *El gobernador, oficiales de república y común de naturales de San Pedro Tolimán sobre tierras contra el Conde de Regla, la Marquesa del Apartado, la testamentaria de don Felipe Antonio Teruel, don Manuel Luyando y demás colindantes*.

418 *Idem*, septiembre 26 de 1806, f. 137v.

419 *Idem*, octubre 8 de 1806, f. 175v

La expansión de la actividad ganadera orilló a trasladar la institución de los tribunales de la Mesta española a la Nueva España, la cual "por sus privilegios llegaron a ser odiosos".⁴²⁰

Desde 1655, los alcaldes salientes pasaban a ser alcaldes de Mesta.⁴²¹

El Escribano

El escribano es el funcionario depositario y transmisor de los conocimientos indispensables para la "práctica" del Derecho en los tribunales. Formado en el ejercicio de una profesión en la que no se requería cursar en las Universidades sino cuyo dominio cognoscitivo se adquiría en la práctica de las diversas clases de oficios y en el quehacer de los tribunales. Muchos poseían un libro formulario⁴²² de los autos, providencias y sentencias de "estilo" en los juzgados. Era natural que no habiendo jueces letrados —y por lo general no los hubo en siglos en el distrito de Querétaro—⁴²³, todo el peso del revestimiento jurídico de los juicios descansara en estos funcionarios.⁴²⁴

La presencia de los primeros escribanos en el pueblo de Querétaro y su jurisdicción está acreditada al tiempo en que comenzaron a mercedarse las tierras en la región.⁴²⁵ El mecanismo de las mercedes reales exigía la presencia del justicia y del escribano, desde antes de que se acordara la gracia, al comisionar a un juez para que acudiera al sitio que el pretendiente de la merced deseaba se le asignara. Por ello, desde 1540 actúan los justicias con escribanos. Pero estos funcionarios no radicaban permanentemente en el

420 Francisco González de Cosío, *Historia de la tenencia y explotación del campo en México*, México, Secretaría de la Reforma Agraria, 1981, p. 95. En 1835 se suprimieron en España los juzgados y tribunales privativos de la Mesta. Gonzalo Menéndez Pidal, *La España del Siglo XIX vista por sus Contemporáneos*, t. I, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 212.

421 V. Willian Dusemerry, *The Mexican Mesta*, University of Illinois, Press, Urbana, 1983.

422 Aunque se refiere específicamente a escrituras, véase Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *Historia de la escribanía en la Nueva España y del Notariado en México*, 2ª ed., México, Porrúa, 1988, pp. 49. Lo más probable es que cada escribano formara un "libro" o cuaderno de autos y providencias, obtenidas durante su práctica y antes de recibirse de escribano.

423 Charles R. Cutter destaca como hecho común en España y América el desconocimiento por los jueces de primera instancia de la normatividad aplicable a los juicios ante ellos tramitados. V. Charles R. Cutter, *Libro de los principales rudimentos tocante a todos juicios, criminal, civil y ejecutivo, año de 1764*, México, UNAM, 1994, p. 11.

424 Cutter juzga que los escribanos eran "los que mantenían la continuidad jurídica". V. Cutter, *op. cit.*, p. 14.

425 V. mi libro *Mercedes reales. cit. , passim*.

pueblo, sino que sólo asistían para la práctica de diligencias en el vasto territorio de *Las Chichimecas*.⁴²⁶

En 1555, Antonio Alonso, escribano de la provincia de Jilotepec, actuaba en diligencias de mercedación Querétaro.⁴²⁷ Dos años más tarde Alonso de Tapia, es escribano “nombrado” para desahogar diligencias en el distrito.⁴²⁸ En 1562, Juan Freire, autoriza autos judiciales como “escribano nombrado”.⁴²⁹ En 1571 Rodrigo Sánchez, escribano real, da fe de las diligencias promovidas por Fernando de Tapia para acreditar con dichos de testigos sus derechos en el pueblo de Querétaro.⁴³⁰ Rodrigo Fernández, escribano real, interviene en actos del justicia a principios de 1576.⁴³¹

Sólo desde 1570 se dispone de juicios civiles y criminales, con una actuación regular y permanente de un juez real y su escribano.

Francisco Ramos de Cárdenas, escribano público, actuaba ya en 1576.⁴³² A Ramos correspondió elaborar la *Relación geográfica de Querétaro en 1582*,⁴³³ documento histórico de gran valía, en donde revela su experiencia como burócrata y sus dotes de investigador.

Hay constancia de que en 1579 el juez real tuvo que improvisar un escribano por falta del público, o quizá por un recargo de trabajo. Así Melchor Gómez de Butrón⁴³⁴ como escribano “nombrado” autoriza diligencias judiciales en ese año.

En 1580 hay dos escribanos: Ramos de Cárdenas⁴³⁵ y Alonso Fernández.⁴³⁶ Melchor Gómez de Butrón, continuó funcionando como escribano “nombrado” en 1581.⁴³⁷ Otros

426 Philip W Powell, *La Guerra Chichimeca (1560—1600)*, México, FCE, 1996, p. 20.

427 AGN, Tierras, vol. 108, exp. 4, *Los herederos de Margarita de Lessea con el Convento de Santa Clara de Querétaro sobre tierras de la hacienda nombrada Jurica*, octubre 23 de 1555, fs. 9v a 13v.

428 AGN, Tierras, vol. 159, exp. 5, 1695, *El Capitán Juan Martínez contra Teresa de Morales dueña de la Hacienda de Amascala, sobre posesión del sitio nombrado El Jaral*, diciembre 7 de 1557, f. s/n.

429 *Idem*, julio 14 de 1562, 87v

430 “Información de méritos y servicios de Hernando de Tapia” en Wrigth, *Querétaro*, cit., p. 240.

431 AGN, tierras, vol. 224, exp. 3, 1706, *Los herederos del alférez Juan Servín de Mora contra Juan Caballero sobre propiedad de los sitios de la Palizada y El Conejo*, marzo 30 de 1576.

432 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1597, *Francisco Ramírez sobre una suerte de tierra que le despojó don Miguel, Gobernador de indios*, noviembre 27 de 1576, f. 9.

433 Véase el documento en René Acuña, cit., Otra edición es la de David Wright, *Querétaro... cit.*

434 AHQ, Judicial, civil, 1579, leg. 267, *Alonso Hernández Romero contra Miguel Hernández, sobre pesos*.

435 AHQ, Judicial, civil, 1580, leg. s/n, *Carta de pago de Leonardo de Cervantes*.

escribanos “nombrados” fueron Martín Vargas,⁴³⁶ en 1582; Diego Téllez⁴³⁷, en 1583 y Francisco Hurtado de Mendoza,⁴³⁸ quien era alguacil mayor del distrito.

Ramos de Cárdenas era escribano del juzgado en 1583⁴³⁹ y todavía en 1586 hay constancia de su intervención judicial.⁴⁴⁰ Al año siguiente Juan De Alava Ibarra es escribano del justicia.⁴⁴¹ En 1588 Juan Pérez de Aguilera⁴⁴² tiene a su cargo el oficio del juzgado real. El reparto de las causas judiciales en varios escribanos se vuelve cotidiana a partir de 1589 en que autorizan procesos los escribanos Pérez de Aguilera,⁴⁴³ a quien se le priva del oficio del juzgado; Baltazar Martínez⁴⁴⁴ y Alonso Rodríguez de Alarcón.⁴⁴⁵ Del escribano De Alava ya sólo hay registro de intervención en el juzgado en los años de 1590 y 1591.⁴⁴⁶

Baltazar de Trujillo actúa como escribano del juzgado real en toda la década de 1590.⁴⁴⁷ Aunque hay una intervención de Baltazar Martínez en 1589, su plena incorporación a

436 AGN, Tierras, vol. 108, exp. 4, *Los herederos de Margarita de Lessea con el Convento de Santa Clara de Querétaro sobre tierras de la hacienda nombrada Jurica*, octubre 23 de 1555, f. 16.

437 *Idem*, febrero 18 de 1581, f. 37v.

438 AHQ, Judicial, civil, 1582, leg. s/n, *Causa y probanza de un caballo castaño de Baltazar García, de las minas de Guanajuato indio natural de Tenayuca*.

439 AHQ, Judicial, civil, 1583, leg. s/n, *Convenio entre Diego de Tapia, administrador de una estancia de su madre Magdalena de Tapia con Toribio de Escalante para que éste se haga cargo de ella*.

440 AHQ, Judicial, civil, 1593, leg. s/n, *Juan Rodríguez Galán contra Diego de Tapia sobre trigo*.

441 AHQ, Judicial, civil, 1583, leg. s/n, *Los indios del pueblo de Sta. María Magdalena contra Hernando Galván sobre tierras*.

442 AHQ, Judicial, civil, 1586, leg. s/n, *Ordinario de Nicolás de Candia con Baltazar de Luna sobre un solar*.

443 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1587, *Geronimo Machado contra Miguel Frías*.

444 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1588, *Juan de Velázquez clérigo presbítero contra Antonio indio sobre pesos de oro que le debe*.

445 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1589, *Auto contra Juan Pérez de Aguilera escribano real para que entregue los papeles de esta audiencia en el archivo de ella*.

446 AHQ, Judicial, criminal, 1589, leg. s/n, *Antón de Aragón contra Esteban Camarilla por haberle hurtado un muchacho criado*.

447 AHQ, Judicial, civil, 1589, leg. s/n, *Auto contra Juan Pérez de Aguilera escribano real para que entregue los papeles de esta audiencia en el archivo de ella*.

448 AHQ, Judicial, civil, 1590, leg. s/n, *Angelina Yote, contra don Diego de Tapia y don Esteban Martínez; 1591, leg. s/n, Despacho para que se citasen los vecinos de este pueblo a ver si eran perjudicados en la merced de un solar que pedía Gaspar Rodríguez*.

449 AHQ, Judicial, Criminal, 1590, leg. s/n, *Alonso González de Arreguín contra Alonso Téllez de Meneses sobre dos esclavos; civil, 1592, leg. s/n. Sobre pesos, Diego Ramírez de Coz contra Gonzalo Cárdenas; civil, 1593, leg. s/n, Juan Rodríguez Galán contra don Diego de Tapia; civil 1594, leg. s/n, Francisco de Aranza sobre pesos contra Francisco Manzo; civil, 1595, Leg. s/n,*

las tareas de la escribanía judicial comienzan en 1597 para prolongarse en el siglo XVII.⁴⁵⁰ De Rodríguez de Alarcón hay actuaciones en 1589, 1593 a 1595 y 1599.⁴⁵¹

En 1597, en un procedimiento de licencia para enajenar bienes de indios, Diego Martín, teniente de alcalde mayor se veía precisado a nombrar escribano "por cuanto en este pueblo no hay escribano con que se hagan los autos y providencias judiciales y [extra] judiciales dijo que nombraba y nombró por escribano de esta audiencia a Francisco Vázquez, vecino de este pueblo". Como el designado se hallaba presente "aceptó el dicho cargo de escribano y juró a Dios y a una cruz que usar bien y fielmente del dicho cargo sin dolo ni fraude alguno y el dicho teniente lo recibió por tal escribano".⁴⁵²

En el año de 1599 indistintamente actuaban en asuntos del juzgado real los escribanos Baltazar Martínez, Andrés de Trujillo y Alonso Rodríguez de Alarcón.⁴⁵³ Para el siguiente siglo la función del oficio del juzgado se regularizaría plenamente.

Los escribanos eran responsables de las piezas de autos que giraban por su oficio. En caso de extravío podía generarse un gran problema. Así sucedió en 1619, cuando el gobernador, alcalde y regidores del pueblo de Querétaro acudieron al virrey para quejarse de que el escribano público había extraviado un pleito que ventilaban contra los mayordomos del Convento de Santa Clara. Los indios exponían en su memorial que habiendo sido congregados se les habían dado tierras para sus sementeras en el paraje

Ejecutivo, *Alonso Rodríguez de Alarcón contra Juan González de Brito*; civil, 1596, Leg. s/n, *Ejecutivo, Jerónimo de Aguilar contra María Tomasa de Zamora*; civil, 1597, leg. s/n, *Sobre pesos Juan Martín Beltrán contra los herederos de Rodrigo de la Rea*; civil, 1598, leg. s/n, *Ejecutivo, Juan Rodríguez Hurtado contra Pedro Carvallo sobre pesos*; civil, 1599, leg. s/n, *Pedimento de Francisco Gómez sobre que se le pusiere precio a un poco de vino que tenía que vender*.

450 AHQ, Judicial, civil, 1597, leg. s/n. *Sobre pesos Alonso Rodríguez de Alarcón contra Francisco Martínez*; criminal, 1601, leg. complementario, *Por denuncia de Juan Bautista de Nava, alguacil, contra Cristóbal de Basurto, español y Baltazar Jiménez, indio, sobre venir a sonsacar indios de este pueblo para llevarlos a las minas y sobre posar en las casas de los indios*; civil, 1599, leg. s/n, *Manuel Baracho sobre pesos contra Alvaro Medina*.

451 AHQ, Judicial, civil, 1589, leg. s/n, *Auto contra Juan Pérez de Aguilera escribano real para que entregue los papeles de esta audiencia en el archivo de ella*; civil, 1593, leg. s/n, *Antonio Muñoz Cabrera sobre los indios de su Hacienda contra Francisco de Cárdenas*; civil, 1594, Leg. s/n, *Obligación que hicieron Juan González de Brito y Lope Pacheco sobre cierta cantidad de chile a favor de Francisco Hernández y de Juan Rodríguez Galán*; civil, 1595, leg. s/n, *Ordinario sobre pesos Marcos Gonzaga y Gonzalo Domínguez contra Diego Ramírez*; civil, 1599, leg. s/n, *Sobre pesos, don Pedro Quezada contra Francisco Ramírez*.

452 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1597, *Pedimento de María Lumichani india para poder vender unas tierras a Magdalena González*, noviembre 4 de 1597, f.1.

453 AHQ, Judicial, civil, 1599, leg. s/n. *Diego Martínez contra Melchor Rodea sobre ovejas*; civil, 1599, leg. s/n, *Pedimento de Francisco Gómez sobre que se le pusiere precio a un poco de vino que tenía que vender*; civil, 1599, leg. s/n, *Sobre pesos Leonor del Castillo contra Gonzalo de Molina*.

conocido como *El Rincón*, además de que se les señalaron solares para su vivienda en la otra banda del río. Los representantes del Convento querían despojarlos de dichos bienes, por lo que se había formado un litigio en el que los indígenas “probaron su intención cumplidamente” y estando para determinarse se desapareció el expediente. Los oficiales de república pedían que se apresara al escribano público y se le apremiara y no le soltasen hasta que apareciera el dicho pleito. El virrey Diego Fernández de Córdova, Marqués de Guadalcazar, expidió un mandamiento fechado en diciembre 20 de 1619 por el que ordenó a la justicia de Querétaro que, siendo cierto que se habían perdido los autos estando en poder del escribano, se le apremiara y compeliere a que apareciera y habiéndolo hecho lo determinara conforme a Derecho, “sin dar lugar a que los dichos indios reciban agravio”.⁴⁵⁴

Por el año de 1589 el alcalde mayor tenía facultad para nombrar al escribano de su juzgado. En esta fecha Alonso Téllez de Meneses mandó que el escribano real Juan Pérez de Aguilera no usara ni ejerciera el dicho oficio y ordenó que entregara todas las causas civiles y criminales que había autorizado con tal carácter, más las que al tomar posesión del empleo le habían sido entregadas por inventario por el anterior escribano real de la audiencia Juan Dalava Ibarra. El justicia dispuso que se tales documentos y otros papeles fueran depositados en el archivo de la audiencia para que estuvieran “en la guarda y custodia conveniente”.⁴⁵⁵ También ordenó el alcalde que entregara todas escrituras públicas otorgadas ante él para que se depositaran en el archivo “donde las partes otorgantes que les pertenesçieren las hallen y se les den cada que las pidan conforme a justicia”.

En lugar del escribano removido, el juez nombró a Alonso Rodríguez de Alarcón.⁴⁵⁶

El escribano requerido entregó por inventario las causas y papeles del juzgado, pero no las escrituras del oficio suplicando al alcalde que “reviera” y enmendase el auto respectivo porque las escrituras públicas se habían otorgado ante él como escribano real “y conforme a lo que se le manda por Su Magestad las a de haver y tener en su poder”. El hecho es que solamente entregó los papeles del juzgado. El expediente contiene un in-

454 AHPFM, fondo Provincia, sección Conventos, serie Querétaro—Santa Clara, *Mandamiento del virrey para que la justicia del pueblo de Querétaro, siendo cierto que se perdió un pleito que traían con los mayordomos del Convento de Santa Clara los indios del dicho pueblo, compela al escribano público a que parezcan y habiéndolo hecho lo determine conforme a Derecho*, diciembre 20 de 1619, f.1.

455 AHQ, judicial, civil, 1589, *Auto contra Juan Pérez de Aguilera, escribano real, para que entregue los papeles de esta audiencia en el archivo della*, noviembre 9 de 1589, f. 1.

456 *Ibidem*.

ventario que resulta de utilidad para saber la clase de asuntos que giraban en el juzgado antes de 1589.⁴⁵⁷

Este caso indica que en el archivo de la audiencia del juzgado, ubicado en las Casas reales, sí se conservaron durante cierto tiempo las causas, aunque parece que sólo en calidad de depósito, puesto que existe la constancia de que el anterior escribano del juzgado del alcalde las había entregado al escribano real Pérez de Aguilera, lo cual prueba que las tenía en su poder. Por otro lado, y hasta el fin de la Colonia, los asuntos judiciales se guardaban en el oficio del escribano.

Intérpretes en el oficio de escribano. 1593

El escribano Andrés de Trujillo declaraba en un contrato de venta de un solar celebrado entre el indio Alonso Jay y Elvira de Cárdenas que entendía la lengua mexicana que hablaba el vendedor.⁴⁵⁸

A pesar de este dominio de la lengua, en otro contrato, unos días después, fue preciso llamar a Francisco González, y nombrarlo intérprete. La operación consistió en un trueque de casas y solares celebrado entre Elvira de Cárdenas y el indio Alonso Entzú.⁴⁵⁹

Escribanos nombrados indios

En 1583, para las diligencias de cuentas de tributos el juez Martín de Salinas, de la provincia de Jilotepec, nombró a Pedro Ramírez y Juan de Luna, indios principales, como escribanos nombrados, asignándoles un sueldo de veinte pesos de oro a cada uno. Su trabajo lo cumplieron en el pueblo de Querétaro. Como no les querían pagar los funcionarios indios de los bienes de comunidad sin un mandamiento por escrito. El Virrey Lorenzo Suárez de Mendoza libró la orden a los mayordomos de la comunidad para que se les pagara de las sobras de tributos.⁴⁶⁰

El escribano tiene que recibir las demandas en su oficio, su oficio es su despacho, y ese despacho está en su casa, ahí acuden las personas a llevar la demanda o petición. El con sus amanuenses redacta el escrito y se lo manda a casa al juez para que el juez si lo tie-

457 *Idem*, fs. 2—15.

458 La fecha es septiembre 23 de 1593, AGN, Tierras, vol. 67, exp. 14, f. 2. El solar estaba situado en la calle llamada antiguamente de María de las Nieves, desde la Calle Real hasta la acequia que pasaba por detrás de la huerta del Hospital.

459 Contrato de trueque de fecha septiembre 23 de 1593. V. misma fuente, f. 3.

460 AGN, Indios, vol. 2, exp. 576, f. 132v.

ne a bien firme y si no está de acuerdo el juez se le pone una leyenda que se llama "no pasó".

El escribano tiene las obligaciones siguientes: conservar los expedientes en su oficio, casi siempre en un despacho de su casa con puerta a la calle; expedir las copias certificadas que las partes soliciten; hacer la tasación de costas; asistir a todos los actos de recepción de pruebas y de actuación. Si se va a hacer un embargo van el ministro ejecutor y el escribano que da fe. Aparte el escribano tiene que hacer rondas con la policía. Los escribanos se reparten en turnos semanales para cubrir esta carga.

El escribano no era perito en derecho, solamente en relación a los actos jurídicos que requerían autenticación. El Escribano es un fedatario público. Además debe conocer la redacción y práctica de los actos jurídicos de las relaciones entre particulares así como la relativa a los actos públicos, pues las autoridades requieren de la intervención de este fedatario, lo cual explica las diversas clases de escribanos, uno para cada función. Incluso los justiciales indios tienen su escribano.

El escribano no hacía estudios teóricos, sólo practicaba y era sometido a examen ante el Real Colegio de Escribanos.

En las diligencias judiciales, a pesar del conocimiento jurídico del escribano era necesaria la intervención de asesor, salvo que el juez fuera letrado. Esto nos indica que el escribano desconocía la legislación y más aún la doctrina. A lo que se atenía a era a un manual de escrituras, un formulario para los diversos actos que él autorizaba.

Los escribanos contaban con escribientes, encargados de redactar los documentos.

El archivo judicial no existe, es decir, no hay un lugar para depositar, custodiar y recibir y entregar las causas judiciales. Los expedientes están en el archivo del escribano, en el Oficio, como se llama su despacho y su mismo cargo. Los expedientes son entregados a las partes, a los mismos jueces y asesores, bajo firma de recibido en un libro destinado especialmente para este efecto que se llama "De conocimientos."

Para fortuna nuestra, el hecho de que los expedientes no estuvieran concentrados en un sólo lugar los mantuvo a salvo de los peligros de las revueltas, golpes de estado y de las incendiarias turbas. En cada oficio se conservaban bajo el cuidado del escribano todas las causas. El era responsable de ellas. Los expedientes no eran propiedad del escribano, sino que estaban adscritas al Oficio. Cuando el escribano moría, los expedientes pasaban con el Oficio al nuevo escribano. Igual sucedía con el renunciatario, persona a quien el escribano le cedía el oficio, previa licencia gubernamental.

En 1807, con motivo de una licencia por seis meses que le concedió el Virrey Iturrigaray para recuperar su salud,⁴⁶¹ el escribano Mariano Ramírez de Arellano entregó a su compañero escribano Pedro Patiño Gallardo todos los expedientes existentes en el oficio a su cargo, desde 1704 hasta esa fecha. Un total de 1251 cuadernos figuran en el inventario que corre desde ese año hasta 1792.⁴⁶² De 1802 a 1807, el escribano entregó una cantidad mucho menor de causas criminales y civiles.⁴⁶³

El escribano era un funcionario con mucho trabajo y así siguió hasta prácticamente 1870, empiezan a cambiar las cosas y el escribano se convierte en un notario público, desligado de la función judicial, porque empieza a haber secretarios de juzgado. Cambia totalmente la figura del notario y se convierte hoy en una función pública que tiene sus características. He visto los testamentos de los escribanos y morían muy pobres.

Asesores en la primera mitad del siglo XVII. (hasta 1650)

En 1613, el alcalde Cristóbal de Garibay actuaba con parecer de asesor, que era el Lic. Jerónimo de Sedano y Mendoza.⁴⁶⁴

En 1640, el teniente de alcalde mayor Domingo de Urquiza, en un pleito ejecutivo, remitió la causa al Lic. Fernando de Morales, abogado de la real Audiencia de México “para que determine lo que hubiere por Derecho, con seis pesos de asesoría”.⁴⁶⁵

Durante el resto del periodo colonial, abundan los datos de asesores.

Alguaciles

Los primeros justicias que actuaron en lo que fue el distrito de Querétaro no solamente venían acompañados de escribano o lo nombraban sobre la marcha para el efecto de desahogar las diligencias. También se hacían acompañar de subalternos, como el alguacil mayor, un teniente o ejecutor, escribiente y, en muchos casos de intérprete.

Lamentablemente muchos nombres se escapan a las constancias de las actuaciones porque no era necesaria su mención. De los alguaciles⁴⁶⁶ del siglo XVI que se tiene noticia son:

461 AHQ, Judicial, civil, leg. núm. 80, papeles sueltos, *Licencia concedida al escribano D. Mariano Ramírez de Arellano, por el Virrey para ausentarse por seis meses para restablecer su salud*, 1807, Oficio del virrey Yturriagaray al Corregidor de Querétaro, en México, mayo 19 de 1807.

462 *Ibidem*, Inventario de los cuadernos.

463 *Ibidem*.

464 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1608, *Ejecución de Simón Núñez, mercader, contra los bienes de Diego de Llanos* por 343 pesos, abril 13 de 1613, f. 74.

465 AHQ, Judicial, civil, leg. 270, 1641—1644, *Juan de Al(a)ba Ibarra contra Pedro González de Arriaga* por 316 pesos, agosto 27 de 1640, f. s/n.

— Miguel Gómez, alguacil de la provincia de Jilotepec en 1555.⁴⁶⁷

— Alonso Rodríguez de Alarcón, alguacil mayor en 1588.⁴⁶⁸

— Joan Bautista Nava, alguacil ejecutor en 1597.⁴⁶⁹

— Diego Márquez, alguacil mayor en 1598.⁴⁷⁰

El cargo de alguacil mayor era de nombramiento real y oficio vendible y renunciable.

Los individuos más proclives a los abusos y desviaciones del sistema judicial en el nivel local fueron los indios. La corrupción existía en los niveles inferiores. En 1599 el alcalde mayor inició sumaria criminal contra Gaspar de los Reyes, alguacil, por queja

466 La voz alguacil es atributiva a la materia jurídica: “a) En la organización judicial son una especie de subalternos de los juzgados y tribunales, encargados de ejecutar las órdenes de éstos. Tienen sus precedentes en los apparitores y accensi romanos y en los sayones de la época goda, mencionados varias veces en el Fuero Juzgo. El Fuero viejo de Castilla les dio ya el nombre de alguaciles. De ellos se ocuparon, reglamentando el cargo: la ley 20, tit. 9 de la Partida 2ª y las leyes 2 y 4 del tit. 29 de la Partida 7ª; la Novísima Recopilación que distingue distintas clases, a, saber: de Chancillerías y justicias del reino (tit. 33, lib. 5), de Corte y Villa (tit. 30, lib. 4; así como varias leyes del tit. 21 del libro 3) y mayores, habiendo de éstos uno en Madrid y otro en cada Chancillería, y debiendo asistir a los alcaldes al librar pleitos de presos; más adelante el título de alguacil mayor fue puramente honorífico”. V. Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa—Calpe. Cobarruvias dice que la voz es árabe y citando al padre Guadix anota que proviene de *al guazir*, “que vale ministro de la justicia, justicia, merino y justicia mayor para echar mano de los malhechores y recogerlos y allegarlos a las cárceles para ser juzgados de los jueces, y en su terminación se dize *vesilun*, del verbo *vesale*, que significa allegar; y así el alguazil será allegador y recogedor, no digo de hacienda, sino de delinquentes. Luego agrega: “A cierto género de araña poncoñosa, que haze una tela donde se enredan las moscas y se mantienen dellas, dicho por los latinos *phalangium*, llaman comúnmente alguazil de moscas, y de aquí tomó ocasión el dicho tan celebrado, que las leyes se hizieron para castigar los pobrezillos desventurados que no tienen quien buelva por ellos ni fuerças para defenderse, y así se quedan asidos en la telaraña; pero los ricos quebrantan las leyes y las rompen como un pájaro que topa en la telaraña y se la lleva en las uñas. Antonio Nebrisense llama al alguazil *officialis, praefecti, vel executor*. Dezimos cada qual tiene su alguazil, quando se quiere significar que todos tienen sus infortunios, por una o otra parte.” V. Cobarruvias, *op. cit*

467 AGN, Tierras, vol. 108, exp. 4, fs s/n. *Los herederos de Margarita de Lessea con el Convento de Santa Clara de Querétaro sobre tierras de la hacienda nombrada Jurica*, octubre 23 de 1555, f. 11v.

468 AHQ, judicial, civil, leg. s/n, 1588, *Criminal de oficio contra Alonso González por vender pan con menos pesos que el mandado por el alcalde mayor*, octubre 7 de 1588, f. 1

469 AHQ, judicial, civil, leg. s/n, 1597, *De oficio contra Martín Reyes y Sicilia María por amancebados*, enero 9 de 1597.

470 AHQ, judicial, civil, 1598, *Juan Rodríguez Hurtado contra Pedro Carvallo sobre pesos*, febrero 10 de 1598, f. 4

de los indios de la Cañada. Los naturales acusaban a este oficial de la justicia de extorsiones, vejaciones y molestias, sirviéndose de ellos sin pagarles, llevándolos a trabajar a su casa, los deshonraba y trataba mal, quitándoles sus tierras y “otras cosas semejantes” todo so color de que era alguacil.⁴⁷¹

Andrés de Rivera era el alguacil mayor del pueblo de Querétaro en 1608.⁴⁷² Al año siguiente aparece con dicho cargo el capitán Salvador Madera.⁴⁷³ Este obtuvo el destino en remate en pública almoneda celebrada en la ciudad de México en marzo 4 de 1608, en la cantidad de 15,625 de oro.⁴⁷⁴ En el título respectivo se expresaba: “Por la presente os proveo y nombro por mi alguacil mayor del dicho pueblo de Querétaro, con la jurisdicción que tiene el mi alcalde mayor del, por todos los días de vuestra vida, y como tal con vara de la mi justicia haréis el oficio en todos los casos y cosas a él anejas e concernientes, según y de la misma manera que lo han usado y debido usar los alguaciles mayores de la dicha ciudad de México y la de los Angeles en virtud de sus títulos”.⁴⁷⁵ Al alguacil mayor se le concedía nombrar tenientes y alcaides de la cárcel. Además se le concedían las “gracias, exenciones, libertades, prerrogativas, inmunidades, ventajas e todas las demás preeminencias que debéis haber y gozar que para ello os doy poder y facultad”.⁴⁷⁶ El juramento debía ser verificado ante el alcalde mayor del distrito.

En 1625, el alguacil mayor Madera renunció el oficio en favor de Gabriel García de Sotomayor, por lo que pagó 7,500 pesos.⁴⁷⁷

Habiendo muerto el alguacil mayor Jacinto Altamirano de Estrada, le sucedió en 1657, por remate hecho en su favor, su hijo Nicolás de Estrada Altamirano, quien pagó 8 mil pesos por él.⁴⁷⁸

471 AHQ, judicial, criminal, 1599, *De oficio contra Gaspar de los Reyes sobre agravio a indios*.

472 AHQ, Judicial, civil, 1608, leg. s/n, *Juan del Campo contra Diego de Llanos sobre pesos*, enero 4 de 1608, f. 3v.

473 AHQ, Judicial, civil, 1608, leg. s/n, *Ejecución de Simón Núñez, mercader, contra los bienes de Diego de Llanos* por 343 pesos, enero 9 de 1609, f. 24.

474 AGI, México, 178, Núm. 65, 1609, *Recaudos del capitán Salvador Madera del oficio de alguacil mayor del pueblo de Querétaro y su jurisdicción*, f. s/n.

475 *Idem*, real provisión de marzo 29 de 1608, f s/n.

476 *Ibidem*.

477 AGI, México, 182, Núm. 126, *Título de alguacil mayor del pueblo de Querétaro y su partido y jurisdicción en don Gabriel García de Sotomayor por renunciación que en él hizo Salvador Madera cuyo era el dicho oficio*, f. s/n. Sin embargo no se le concedió la confirmación del oficio, según decreto de marzo 3 de 1666.

478 AGI, México, 194, Núm. 12, *Don Juan Caballero y Ocio, alguacil mayor de la ciudad de Querétaro pide confirmación*, f. s/n.

El capitán Juan Caballero Ocio y Ocampo recibió el título por haber pujado con 5,200 pesos en la almoneda verificada en la ciudad de México en mayo 30 de 1673.⁴⁷⁹

El alguacil mayor, subalterno de la administración de justicia, tenía entre sus facultades la de nombrar lugartenientes, tenientes, ejecutores y aun alcaides de la cárcel pública. En el Archivo Histórico de Querétaro se conserva un expediente del año de 1640 relativo al nombramiento de tenientes de alguacil mayor. El capitán Gabriel de Sotomayor, a la sazón alguacil mayor nombró a Francisco de Castellanos, Matías de Torreblanca y Cristóbal de Vargas como sus tenientes, y a Antonio de Morales, ejecutor lugarteniente y alcaide. El alcalde mayor, que lo era el capitán Valerio Martínez de Vidaurreta, aprobó los nombramientos, les fijó en cinco o seis pesos el pago del derecho de la media annata, les hizo dar fianza para que respondieran de la residencia que les correspondía y les tomó el juramento de usar el cargo “bien y fielmente, ejecutando las órdenes y mandamientos que se les dieren”.⁴⁸⁰

Un cambio de alcalde mayor implicaba una renovación de sus tenientes y ministros. Una salvedad era el alguacil mayor que tenía nombramiento perpetuo; sin embargo si cambiaba sus subalternos. En 1642 hubo nuevos nombramientos de tenientes de alguacil mayor, alguacil y alcaides.⁴⁸¹

El expediente respectivo comienza con el nombramiento de escribano en el pueblo de San Juan del Río, pues el escribano público —que era Domingo de Urquiza— no podía asistir en él. Melchor de los Reyes Pinto quedó como escribano “nombrado”, y para el efecto de moderar la media annata que por el cargo debía pagar, el alcalde mayor general Diego de Astudillo Carrillo mandó se rindiera información para determinar los provechos y emolumentos que habría de tener.⁴⁸² En la información compareció Antonio Cárdenas y Viedma y dijo que habría unos diez años poco más o menos que había usado del oficio de escribano “nombrado” en dicho pueblo “y no tenía salario ninguno ni llegaban todos los derechos de cada año a cuarenta pesos, y por ser más la costa que los provechos lo dejó y después ha caído el dicho oficio a mucho menos, y no hay persona que le quiera usar”.⁴⁸³ Otro testigo coincidió con lo antes consignado.⁴⁸⁴

479 AGI, México, 191, Núm. 2.

480 AHQ. Judicial, civil, 1641—1644, leg. 270, *Nombramiento de tenientes de alguacil mayor y alcaide de la cárcel del tiempo del capitán Valerio Martínez de Vidaurreta, alcalde mayor deste pueblo de Querétaro*, junio 23, julio 28 y noviembre 9 de 1640.

481 AHQ, Judicial, civil, leg. 269, 1642, *Nombramientos de tenientes y demás ministros del tiempo de don Diego de Astudillo Carrillo, caballero del hábito de Santiago, justicia mayor deste pueblo de Querétaro*, octubre 2 de 1642.

482 *Idem*, f. 1.

483 *Ibidem*.

El capitán Juan Caballero Ocio y Ocampo recibió el título por haber pujado con 5,200 pesos en la almoneda verificada en la ciudad de México en mayo 30 de 1673.⁴⁷⁹

El alguacil mayor, subalterno de la administración de justicia, tenía entre sus facultades la de nombrar lugartenientes, tenientes, ejecutores y aun alcaides de la cárcel pública. En el Archivo Histórico de Querétaro se conserva un expediente del año de 1640 relativo al nombramiento de tenientes de alguacil mayor. El capitán Gabriel de Sotomayor, a la sazón alguacil mayor nombró a Francisco de Castellanos, Matías de Torreblanca y Cristóbal de Vargas como sus tenientes, y a Antonio de Morales, ejecutor lugarteniente y alcaide. El alcalde mayor, que lo era el capitán Valerio Martínez de Vidaurreta, aprobó los nombramientos, les fijó en cinco o seis pesos el pago del derecho de la media annata, les hizo dar fianza para que respondieran de la residencia que les correspondía y les tomó el juramento de usar el cargo “bien y fielmente, ejecutando las órdenes y mandamientos que se les dieren”.⁴⁸⁰

Un cambio de alcalde mayor implicaba una renovación de sus tenientes y ministros. Una salvedad era el alguacil mayor que tenía nombramiento perpetuo; sin embargo si cambiaba sus subalternos. En 1642 hubo nuevos nombramientos de tenientes de alguacil mayor, alguacil y alcaides.⁴⁸¹

El expediente respectivo comienza con el nombramiento de escribano en el pueblo de San Juan del Río, pues el escribano público —que era Domingo de Urquiza— no podía asistir en él. Melchor de los Reyes Pinto quedó como escribano “nombrado”, y para el efecto de moderar la media annata que por el cargo debía pagar, el alcalde mayor general Diego de Astudillo Carrillo mandó se rindiera información para determinar los provechos y emolumentos que habría de tener.⁴⁸² En la información compareció Antonio Cárdenas y Viedma y dijo que habría unos diez años poco más o menos que había usado del oficio de escribano “nombrado” en dicho pueblo “y no tenía salario ninguno ni llegaban todos los derechos de cada año a cuarenta pesos, y por ser más la costa que los provechos lo dejó y después ha caído el dicho oficio a mucho menos, y no hay persona que le quiera usar”.⁴⁸³ Otro testigo coincidió con lo antes consignado.⁴⁸⁴

479 AGI, México, 191, Núm. 2.

480 AHQ, Judicial, civil, 1641—1644, leg. 270, *Nombramiento de tenientes de alguacil mayor y alcaide de la cárcel del tiempo del capitán Valerio Martínez de Vidaurreta, alcalde mayor deste pueblo de Querétaro*, junio 23, julio 28 y noviembre 9 de 1640.

481 AHQ, Judicial, civil, leg. 269, 1642, *Nombramientos de tenientes y demás ministros del tiempo de don Diego de Astudillo Carrillo, caballero del hábito de Santiago, justicia mayor deste pueblo de Querétaro*, octubre 2 de 1642.

482 *Idem*, f. 1.

483 *Ibidem*.

El capitán Gabriel de Sotomayor, que a la vez era alguacil mayor en Querétaro y San Juan del Río, nombró para su teniente y alcaide de la cárcel este último lugar a Juan de Villasana. El alcalde mayor le fijó en cinco pesos el pago de la *media annata*.⁴⁸⁵ Para Querétaro fue nombrado teniente del alguacil mayor Gabriel Jaimes.⁴⁸⁶ Antonio de Morales, quien ya había sido nombrado en 1640, ahora de nueva cuenta recibió los cargos de alguacil ejecutor y alcaide de cárcel del pueblo de Querétaro.⁴⁸⁷

El primer alguacil mayor de la ciudad fue don Nicolás de Estrada Altamirano. Primera sesión del cabildo de 4 de octubre de 1655.⁴⁸⁸

Ministros de vara

Los ministros de vara debían tener muchas ocupaciones del juzgado, pues en 1818 en un proceso criminal por robo de libros, se asentaba una constancia del siguiente tenor: "...hasta cuyo día no pudieron traer al reo los ministros de vara por las continuas ocupaciones del juzgado".⁴⁸⁹

Había unos funcionarios, cuya mención he encontrado en el proceso que se le siguió a Miguel Domínguez y a su esposa la corregidora, los corchetes, son los que prestan los expedientes.

Pregoneros

Escribe el historiador Friedlander que en Roma "el oficio de pregonero era considerada deshonoroso, tanto que quienes lo ejercían quedaban inhabilitados para el *ius suffragii*. Dice que "los servicios de éstos eran utilizados para hacer toda clase de notificaciones públicas (por ejemplo, para pregonar los objetos perdidos o los esclavos fugados), pero su ocupación principal consistía en celebrar subastas, y tal fuese la estrecha relación que guardaban estas actividades con las de los bufones públicos la que atraía el desprecio general sobre la profesión del pregonero."⁴⁹⁰

484 Benito González, en el mismo día y año, f. 2. La *media annata* fue fijada en cuatro pesos por auto de la misma fecha. f. 2v.

485 *Idem*, auto de octubre 2 de 1642, f. s/n. El nombrado otorgó fianza de pagar lo juzgado y sentenciado en el respectivo juicio de residencia.

486 *Idem*, octubre 3 de 1642, f. s/n.

487 *Idem*, octubre 24 de 1642, f. s/n.

488 Carlos Arvizu, *op. cit.*, f. 13.

489 AHQ, Judicial, criminal, leg. 128, 1817—1820, *Criminal por robo de libros a don Cosme Luna, contra Rafael Cárdenas que lo ejecutó*, febrero 25 de 1818, f. 4.

490 Ludwig Friedlaender, *La sociedad romana*, trad. de W. Roces, México, FCE, 1984, p. 178.

Quizá esta actitud social se prolongó hasta el sistema judicial de la Colonia en Querétaro, pues el pregonero público por lo regular fue un indio, —pero hubo negros, mulatos, moriscos⁴⁹¹ y hasta un chino— quien recibía instrucciones de los justicias sobre los términos de su actuación. La supervivencia de la práctica de llamar la atención sobre los concurrentes a la plaza pública usando para ello de la caja y el clarín, pudiera tener la asociación con el bufón a que se refiere el autor.

Juan Flores, español, era el pregonero en 1608.⁴⁹²

En 1820 el Ayuntamiento de Querétaro pagaba 24 pesos anuales a José Bonifacio, pregonero público y a José Tiburcio, tamborero.⁴⁹³ Al alcaide, se mandó pagarle en diciembre 1° de 1820, 52 pesos 5 1/2 reales.⁴⁹⁴

Al doctor Agustín de Lopetedi, teniente letrado del corregidor Lic. Miguel Domínguez, se ordenó pagarle en enero 31 de 1820, 66 pesos 5 reales y 4 granos, tercia parte del sueldo mensual del titular.⁴⁹⁵

A Domínguez, por sus dos tercias partes, 133 pesos 2 reales y 8 granos, siendo el sueldo íntegro 200 pesos mensuales. Esta partición del sueldo obedecía a una orden de la Real Audiencia de la Nueva España.⁴⁹⁶

Al Lic. Ramón Esteban Martínez de los Ríos se le cubrían 100 pesos— al parecer mensuales— por su trabajo como asesor del Ayuntamiento.⁴⁹⁷

Inexistencia de fiscal en la primera instancia

Como en la jurisdicción de Querétaro sólo se conocía hasta la primera instancia tanto ante el juzgado del alcalde mayor como ante los alcades ordinarios, no se conoció la

491 En marzo 11 de 1654, por voz de Antonio, *morisco*, “en concurso de muchas personas que se juntaron a el sonido de trompetas y chirimías”. f. 49v. AGN, Tierras, Vol. 2648, exp. 1, *Testimonio de los autos seguidos entre el Convento de Santa Clara de Jesús y los naturales de esta jurisdicción sobre repartimiento de aguas de los ojos de la Cañada y pathé, 1752—1758*

492 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1608, *Juan del Campo contra Diego de Llanos sobre pesos*, enero 17 de 1608, f. 5.

493 Orden de pago existente en la cuentas del depositario de Propios capitán José Revilla, de enero a junio de 1820, en Biblioteca del Congreso del Estado de México, Libro de Actas de la Diputación provincial de México, año de 1820, exp. 119, tomo 5, p. 25.

494 *Idem*, p. 85.

495 *Idem*, p. 2.

496 *Idem*, p. 3.

497 *Idem*, p. 98.

figura del fiscal, que sólo actuaba en la segunda instancia en la Real Audiencia en la capital del virreinato.

Debido a ello el juez tuvo las características de un director del proceso, y en materia criminal incluso de inquisidor, pues tuvo la más amplia libertad para realizar las averiguaciones tendientes a allegarse de elementos probatorios para emitir su fallo. De él dependía la policía, los alguaciles y corchetes encargados de prender a los delincuentes y de realizar las diligencias fuera del juzgado siempre por mandato del juez.

A diferencia de los juzgados modernos, el juez no aparecía como un *arbitr*, quizá sólo muy tenuemente en asuntos civiles, pero nunca en el ramo criminal. En esta materia, el juez actuaba de *motu proprio*, siguiendo las etapas procesales demarcadas por la legislación. Los cargos se le formulaban al acusado por el mismo juez sin que hubiera propiamente frente al reo un contrincante contra quien litigar.

Los únicos fiscales de que se tiene noticia en la etapa colonial no pertenecen a la materia judicial, sino a la religiosa, pues eran los indios encargados de hacer que los naturales cumplieran sus deberes de feligresía en sus parroquias, como confesarse e ir a misa.

Procuradores

Ante la falta de abogados que asesoraran a los litigantes, los escribanos cumplieron este oficio. Nadie tenía más conocimiento de lo jurídico que estos funcionarios, aunque no fueran peritos en derecho, pero estaban en contacto con los pleitos y su terminología así como las fases procesales. Eran "prácticos" que cumplieron una importante tarea en esta fase inicial del sistema judicial. Por otra parte, los individuos que sabían leer y escribir eran nombrados procuradores. Tal nombramiento tenía en 1589, Bartolomé Martínez.⁴⁹⁸

Uno de los dos oficios de procurador ordinario se remató y adjudicó en Nicolás de Robles en 600 pesos, más 20 por el derecho de la media anata, formalizándose su título en mayo 8 de 1634.⁴⁹⁹

En 1618, el virrey Marqués de Guadalcázar había expedido un mandamiento para este efecto. En dicho documento refería que Francisco de Aguilar, vecino del pueblo de Querétaro le había expuesto que desde hacía algunos años había ido en crecimiento la

498 Aunque es homónimo no es el escribano Bartolomé Martínez, su contemporáneo. AHQ, judicial, civil, 1589, *Pedro Enxení contra Hernando de León ambos indios sobre un pedazo de tierra, huerta, solar y casa*, mayo 27 de 1589, f. s/n.

499 AGI, México, 184, N° 194, 1635, *Confirmación de un oficio de procurador ordinario de Querétaro a Nicolás de Robles*, f s/n.

vecindad de españoles y que en él había mucho trato de ganados, por cuya causa con frecuencia se ofrecían negocios de importancia para cuya debida atención convendría nombrar uno o dos procuradores, porque el común de los vecinos no entendían de negocios. El virrey acordó, previa consulta con el fiscal, que se pregonaran los dos oficios al mejor postor, advirtiéndole que los procuradores no serían para causas tocantes a indios.⁵⁰⁰

Juan de Herrera intervenía en 1608 “en nombre de parte”, esto es como procurador sin tener tal título.⁵⁰¹

El abogado

La presencia de los abogados en el funcionamiento del sistema judicial en el siglo XVI es prácticamente nula. Sin embargo sí hubo intervención de juristas como asesores. En marzo ocho de 1598, el alcalde mayor Jerónimo de Ayora dictó sentencia definitiva con asesor, el Lic. Blas de Sande. Curiosamente el fallo no exime de costas, pero el abogado anotó su honorario en seis pesos.⁵⁰²

Los abogados no aparecieron pronto en Querétaro. Su presencia e intervención en los procesos judiciales se advierte con frecuencia en la tercera década del siglo XVII. Todos eran abogados provenientes de la Real Audiencia de México, donde habrían aprobado el examen respectivo.

El abogado pertenecía a una *elite* cultural. Su papel en el funcionamiento del sistema gubernamental era esencial. En la administración de justicia, su intervención era indispensable. Es consecuente encontrar en los rasgos y perfil del abogado a un individuo de la clase superior. Su formación garantizaba su afiliación al orden social, a su defensa y a la vigencia de las instituciones jurídicas, tenidas como expresión de la justicia. No se debe olvidar aquí el papel reproductor del sistema dominante que realiza el Derecho. Y los abogados servían a tal esquema.

El sistema colonial cuidó el acceso a la profesión jurídica como cuidó el acceso a la letras. La abogacía se consideró como una profesión exclusiva de españoles, entendiéndose por esta designación tanto a los peninsulares como a sus hijos novohispanos. Tales requisitos figuraban desde el nivel preparatorio al ingreso a la carrera de Leyes. Así, por ejemplo, la Vigésima Séptima Constitución de los Colegios de Querétaro prevenía el especial cuidado de que los jóvenes que entraran fueran españoles, hijos legítimos,

500 El mandamiento es de fecha diciembre 4 de 1618, V. *Idem*, f. s/n.

501 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1608, *Juan del Campo contra Diego de Llanos sobre pesos*, enero 4 de 1608, f. 3.

502 AHQ, judicial, civil, *Ordinario sobre aguas. Juan Callejo contra Francisco Vázquez*, f. 25.

de padres limpios de sangre y de toda mala raza de judíos, mulatos, moros, herejes penitenciados por el Santo oficio o que hubieran incurrido en infamia de hecho o por derecho. Esta misma disposición señalaba que en caso de “no ser de familias conocidas”, el aspirante debía presentar información judicial para acreditar las exigencias mencionadas.⁵⁰³

Esta exclusión obedecía a un propósito cultural bien definido: impedir la formación de individuos cuyos juicios de valor, derivados de la raza o de condiciones sociales, pudieran entrar en colisión y contrariar en la práctica la ortodoxia que impregnaba el plan de estudios y que era marcadamente imbuida a los estudiantes para su actuación profesional.

Los abogados en ocasiones eran objeto de acusaciones por su conducta procesal o por su ejercicio profesional. En 1636, Miguel de Olavarría recusó a los licenciados Jerónimo Morán y Pedro Plancarte de Contreras y Don Fernando de Morales Argumedo por “odiosos y sospechosos”.⁵⁰⁴

La falta de abogados expeditos para el despacho de los asuntos judiciales en calidad de asesores de los jueces fue común en toda la Colonia. Por ello había necesidad de recurrir o bien a abogados de poblaciones cercanas como Celaya o de la capital del Virreinato. Previamente se había echado mano de los letrados abogados del ramo eclesiástico, los cuales en principio debían estar inhabilitados para litigar dado su ministerio religioso. Así en 1706, el juez corregidor don Enrique de Során y Vitoria, mandó remitir los autos “al licenciado don Juan de Ocio y Ocampo, presbítero, abogado de la Real Audiencia de México, y residente en ésta con ocho pesos de asesoría a costa de esta parte por ahora, para que en vista de ellos determine como hallare por Derecho”.⁵⁰⁵ En un pleito sobre disenso al matrimonio ventilado en 1804, fue nombrado asesor el licenciado Manuel Iturriaga, quien, siendo eclesiástico, abordó esta cuestión para justificar su intervención: “La ley real de Castilla que prohíbe a los clérigos el ejercicio de la abogacía, nada dice si pueden ser consultados como asesores; pero prescindiendo de esto, la misma ley estableció varias excepciones que limitan su decisión, siendo una de ellas cuando algún litigante el persona miserable (..) el que suscribe se abstiene del ejercicio de abogado, y si patrocina alguna rarísima causa es obligado de los motivos de la caridad o de los vínculos de la vida social y política; y si alguna vez suele ser asesor,

503 V. Fernando Díaz Ramírez, *Historia de la Universidad de Querétaro*, Parte Primera, El Colegio de San Ignacio y San Francisco Javier, Querétaro, Ediciones del Gobierno del Estado, 1971, p. 22.

504 AHQ, Judicial, civil, leg. 274, 1636, Juan de Licea contra Miguel de Olavarría por pesos, junio 3 de 1636, f.8.

505 AHQ, Judicial, civil, leg. 253, 1704, *Ordinario de pedimento del capitán don Pedro de Uriaga por pesos de oro, contra Juana de Aguilar*, mayo de 1706, f. 28.

es instado de los mismos jueces cuando en la ciudad ni en sus contornos se encuentra letrado con quien ejecutarlo, y aún las más veces se excusa”.⁵⁰⁶

A finales del siglo XVIII, el abogado se convirtió en un elemento indispensable del sistema judicial, pues no que su intervención era exigida legalmente. Los jueces rechazaban sistemáticamente toda promoción que no fuera avalada por abogado.⁵⁰⁷

Un asunto tenía una resolución o complicación dependiendo de la cultura jurídica y la habilidad de los abogados patronos. Al final de la Colonia destacó por su vasto saber el Lic. Ramón Esteban Martínez de los Ríos se distinguió por su vasta cultura jurídica. En el otro extremo el Lic. Manuel María Ramírez de Arellano, fue acusado de ser “difícil” de trato, injurioso en sus escritos.

Muchos eclesiásticos abogados intervenían en los procesos, aunque raramente como patronos, sino como asesores de los jueces.

El corregidor mandaba asuntos a los abogados para sustanciar causas debido al recargo de los asuntos burocráticos de su cargo o por incapacidad física. Así, en 1812, el corregidor Domínguez dictó el siguiente auto: “Que en atención a que sus notorias enfermedades y graves ocupaciones que le rodean no le permiten por ahora imponerse de estos autos para la determinación que requieren según su estado, mandó se pasen por asesoría al licenciado don José Estrada Navedas”.⁵⁰⁸

Peritos

El juez encomendaba a peritos en las artes y ciencias su dictamen sobre cuestiones de incidencia en el proceso. Entre ellos se encontraban los agrimensores y los alarifes o arquitectos. Para el dictamen de las lesiones, sanidad de las mismas y muertes, se acudía al maestro en cirugía.

506 AHQ, Judicial, civil, leg. complementario, 1804, *Cuaderno 2º de los autos seguidos por José Julián García contra José Apolinario Montes sobre matrimonio que éste pretende con la hija de aquél*, escrito de septiembre 14 de 1804, f. 14f y v.

507 AHQ, Judicial, civil, leg. 137, 1812, *Doña Ana Medrano reclama algunos bienes que se hallaron incorporados entre los del Br. don José Lozada, al tiempo de su muerte*. Auto: “...no se le admitirá escripto que no venga firmado de abogado, conforme al auto acordado...”, abril 28 de 1812, f.5 v.

508 AHQ, Judicial, civil, leg. 137, 1812, *Don Víctor Ventin sobre acción de jactancia y cancelación de escritura*, auto de septiembre 11 de 1812, f. 31v. Este recargo se debía a las atribuciones *in solidum* anejas al cargo de corregidor, justicia mayor, juez político. V. Gerhard, *El ocaso*, cit. p. 203.

En 1659 hubo una fuga de presos de la real cárcel. El alcalde mayor capitán Cristóbal de Saldívar y Castilla mandó al maestro de Arquitectura y *alarife* Andrés de Chavida que reconociera el agujero hecho por los presos para su fuga.

En otros juicios criminales, si se traba de plata el valuador era un platero. Si se trataba de mercaderías, entonces uno o dos comerciantes.

Intérpretes

Dada la pluralidad racial de los indios que habitaban en Querétaro, el juzgado del alcalde requería de intérpretes en las lenguas mexicana, otomí y chichimeca.

Los oficiales de la república de indios eran los indicados para fungir como intérpretes. Sin embargo no les era posible asistir a todas las audiencias en que su auxilio fuese requerido.

En 1587, el gobernador Esteban Martín, el cacique Diego de Tapia y los alcalde Juan de la Cruz y Juan Hernández representaron al alcalde mayor exponiéndole que mucha parte del año estaban ocupados en las cosas de la república, por lo cual faltaban algunas veces a los negocios que se ofrecían en la audiencia del juzgado real por ser lenguas otomíes, mexica y castilla. Decían que por ello había necesidad de señalar un *naguatato* que asistiera a las audiencias y fuera de ellas de manera que nunca faltase el intérprete. Antes ya había señalado a Pedro Alonso, indio ladino. En esta ocasión señalaban a Francisco Pérez, mestizo “ques lengua guena otomii, mexicana castellana”. Los oficiales pedían al juez real que señalara salario para este auxiliar con cargo a los bienes de la comunidad, lo cual pagarían en tercios plazos. Esto indica que por lo menos parte de los gastos de la administración de justicia corrían a cargo de los naturales y no de las arcas reales.⁵⁰⁹

En 1588 trabaja como intérprete de chichimeca Pedro Alonso.⁵¹⁰

En 1589, Esteban Martín es el intérprete de la audiencia del alcalde.⁵¹¹

Alcaide

509 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1587, *Diligencias de pedimento de la república de naturales sobre que se nombrase intérprete*, junio 20 de 1587, f. 1. El alcalde acordó de conformidad el mismo día.

510 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1588, *Criminal de oficio contra los indios Juan Xiti y Pedro Tay por la muerte de unos indios chichimecas*, mayo 20 de 1588, f. 1.

511 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1589, *Pedro Enxeni contra Hernando de León ambos indios sobre un pedazo de tierra, huerta, solar y casa*, agosto 22 de 1589, f. s/n.

El alcaide era el responsable de los presos. El más famoso alcaide fue don Ignacio Pérez, ligado a los hechos del inicio de la lucha insurgente por Hidalgo y Allende en 1810.⁵¹²

Pero hubo muchos que no conocemos. En 1659, en un proceso por la fuga de reos se hicieron constar las tareas del alcaide: “como a las ocho de la noche entró Lorenzo de Palensuela, en la dicha cárcel, como su alcaide y recoxió todos los presos que era un negro *Támbula* y otros delinquentes que fueron hasta onze y los fue metiendo de pies en los dos sepos que ay en ella y este declarante tubo la candela y ambos andubieron tentando y viendo si estaban bien puestos y seguros y estándolo les echó un candado a cada sepo y se llebó las llaves dejando a este testigo con sus grillos puesto, y serró la puerta de la dicha cárcel y se fue a recoxer”.⁵¹³

Los vecinos

Los vecinos tenían una vinculación muy estrecha con la justicia. Un caso muy singular en el siglo XVI es el de Gabriel Jaimes. Este era un comerciante del pueblo de Querétaro. Figuró con frecuencia en los actos jurídicos de particulares como testigo, y también testimonio actos judiciales. Luego llegaría a ser teniente de alcalde mayor.

Gabriel Jaimes aparece como testigo del acto de posesión de una venta de un terreno en la plaza pública en agosto 11 de 1595.⁵¹⁴

En 1601 tenía tienda en la plaza pública.⁵¹⁵

En 1611, Gabriel Jaimes, todavía interviene como testigo.⁵¹⁶

En 1614 se rematan “las tiendas” de Gabriel Jaimes que pertenecían a la Capilla de San José en la plaza del pueblo.⁵¹⁷ Nuevamente en 1616 se le volvieron a rematar.⁵¹⁸

512 Ignacio Pérez sería luego reconocido como héroe de la independencia.

513 AHQ, judicial, criminal, 1659, leg. s/n, *La Real Justicia por la fuga de presos de la cárcel pública*, f. 2.

514 AHQ, judicial, civil, *Diego Juárez por la Capilla de San José solicita licencia para vender dos solares en la Plaza del pueblo*, 1601, p. 25.

515 *Idem*, f. 22.

516 AGN, Tierras, vol. 3331, exp. 9, *Acordado para que se vea un sitio de estancia para ganado menor y dos caballerías de tierra que pide Miguel Ramírez, principal de Querétaro, en términos del mismo pueblo*, 1652, f. 102f.

517 AHQ, judicial, civil, *Remate de las tiendas de Gabriel Jaimes que pertenecían a la capilla de San Joseph en la plaza deste pueblo*.

518 AHQ, judicial, civil, *Remate de unas tierras para tienda en la plaza deste pueblo en Gabriel Jaimes*

LAS INSTALACIONES

Sala de audiencia pública

El sistema judicial funciona en los hechos y para esta traducción fáctica de todo lo que implica el concepto es preciso un espacio físico. Para esto han servido las salas de audiencia ubicadas en las casas reales o residencia oficial de los justicias. Un anexo al juzgado es la cárcel pública.⁵¹⁹ La picota de ejecuciones también es tomada como símbolo de la justicia real. No tengo noticias de que haya existido una picota permanente, pero para en los casos que se ofrecía se colocaba en el centro de la plaza real.

Los escritores queretanos han opinado, “siguiendo la tradición” que la ubicación de las Casas de Cabildo antes de su definitivo emplazamiento en 1776, estuvieron en la calle-jón de Juan Largo, en el *Portal de Valderrama*, sin basarse en ningún documento. Esta suposición resulta falsa, por las siguientes razones:

a). Si se ha de conceder algún valor indiciario al documento que transcribe la cédula de fundación del Pueblo de Querétaro, publicada en 1892, aquí se encuentran elementos de juicio para ubicar las casas de cabildo. En esta cédula se obliga a los fundadores a:

“...edificar e labrar Casas de Cavildo para el Ayuntamiento de las nuestras Justicias que ovieren de recidir en el, dejando sitio en medio y correspondiente para Plaza...”⁵²⁰

b). El Portal de Valderrama, está situado casi en la Otra Banda, separado del Barrio indio de San Sebastián apenas por la cuadra que hay hasta la Rivera del Río. Por tanto, está muy lejos del centro religioso—político que era la Plaza mayor, donde ocupaba el punto predominante el Convento de San Francisco.⁵²¹

c). Si no es digno de fiar el documento de la cédula, hay que acudir a la legislación castellana relativa a la fundación de los Pueblos, en la cual se indica que todo Pueblo debe contar con una Plaza mayor o principal en la que se ubicarán, el templo y las Casas Reales o de Cabildo. La Plaza es el centro de convergencia político—religioso de

519 Se llama cárcel pública por contraposición a las cárceles privadas que eran en Querétaro los obrages donde eran destinados los delinquentes y allí permanecían encerrados. Si se fugaban los reos de esta cárceles los dueños podían perseguirlos y traerlos con prisiones ésto es con grilletes.

520 Real cédula fecha en Valladolid a 27 de octubre de 1537.[Testimonio sobrecartado en otra Real Cédula dada en Madrid a 14 de abril de 1609], en *La Sombra de Arteaga*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, año XXVI, núm. 19, mayo 30 de 1892, Querétaro.

521 Vid. Plano en la lámina III, *Cartografía... cit.*

los centros urbanos. La Plaza se sitúa en medio de la población para ser efectivamente ese centro.⁵²²

d). El Portal de Valderrama queda muy distante del centro, —en el callejón de Juan Largo— de la Plaza de San Francisco. Además, el sitio estaba próximo a las orillas del Río, lugar que para aquellas épocas no estaría todo edificado y los solares serían huertas o sementeras. ¿porqué habría de estar tan lejos?, ¿pero sobre todo, porqué habría de excepcionarse el cumplimiento de la normatividad urbanística castellana?⁵²³

El historiador queretano Manuel Septién señala que en la Plaza de San Francisco estuvieron las primeras Casas Consistoriales.⁵²⁴ Esta opinión concuerda con lo que he conjeturado antes. Si hemos de creer esta versión ¿porqué habrían de mudarse las Casas a un lugar tan apartado del centro del Pueblo?

Valentín F. Frías refiere que “según había oído decir” las Casas Consistoriales en el siglo XVII estuvieron en la casa número 16 de la Calle de la Alhóndiga, esto es en la esquina con la Plaza de San Francisco.⁵²⁵

Estas casas reales sufrieron muchas adecuaciones y reparaciones en la época colonial, por lo que en el ínterin debieron ser trasladados los reos a cárceles provisionales, y se sabe por varios juicios que los jueces despacharon en esas ocasiones en sus domicilios particulares. Es probable que también se desahogaran diligencias en los oficios de los escribanos.

En junio de 1657, don Nicolás González acudió ante el alcalde mayor Nuño Núñez de Villavicencio a exponer que por muerte del Gobernador de naturales don Baltazar Martín, se había hecho cargo de ese empleo de agosto a septiembre de 1655, en cuyo tiempo gastó “muchas cantidad de pesos” de su caudal para los reparos, adornos y aderezos de las Casas Reales de la ciudad y otras erogaciones inexcusables del común.⁵²⁶ Para que la república de naturales le cubriera las cantidades erogadas presentó las cuentas de cargo y descargo respectivas. Este cacique había suplido la suma adeudada porque no era tiempo de percibir las rentas de los bienes de comunidad que era el fondo de donde se obtenían los recursos para los gastos referidos. Salvo en tres partidas que objetaron, el Gobernador y alcaldes aceptaron las cuentas presentadas, una vez que el

522 Vid. Siete Partidas. V. Plano de la p. 103. En Arvizu, *op. cit.*

523 Vid. Plano lámina II, Septién, *Cartografía... cit.*

524 Septién, *Cartografía*, IV parte de la introducción, p. s/n.

525 Valentín F. Frías, *Las Calles... cit.*, p. 43.

526 AHQ, Judicial, civil, leg. 267, 1657, *Ordinario sobre pesos a pedimento de don Nicolás González contra la república de naturales*, junio 21 de 1657, f. 1

justicia les corrió traslado de la petición. Por ello asumo la veracidad de lo que en las dichas cuentas se menciona.

Resulta por la cuenta que la república estaba encargada de pagar las reparaciones de las Casas Reales, que servían de residencia al alcalde mayor y de cárcel, y a partir de 1655, como sede del cabildo español. En este caso las cuentas se refieren a este año, en que comenzó el funcionamiento del ayuntamiento recién aprobado por las Capitulaciones celebradas con la Corona.

El Gobernador González “mercó” cinco fanegas de cal para blanquear la sala de las Casas Reales, pagó la comida de los indios que trabajaron en ello así como los jornales del maestro, peones, carpinteros y mozos. Entre el material adquirido hay, además, almagre, ocho vigas, un barril, dos mil tejamaniles, clavos, una puerta, madera, una llave, una escalera.

Las Casas Reales tenían, de acuerdo a los datos de esta cuenta, con sala, aposento, portales y cochera.

Don Nicolás González también había suplido diversas cantidades de reales para la “venida” del general Nuño Núñez de Villavicencio.⁵²⁷ Este dato es importante para fijar el modo como los indios recibían al justicia real. Una comitiva iba por el alcalde y “su casa” a la ciudad de México, con caballos ensillados y mulas para cargar el equipaje. A su llegada se ofrecía un gran recibimiento, incluyendo una comida, que en este caso costó treinta y ocho pesos.⁵²⁸

En 1744, Alonso de Mesa y Guzmán, procurador general de los naturales de la ciudad de Querétaro, acudió ante el corregidor a solicitar se le recibiera información sobre un hecho muy importante: para acreditar que los indios eran los dueños de las Casas Reales.⁵²⁹ Según exponía este representante de los indios, que la información versaría sobre cómo la ubicación y fábrica de las Casas Reales de ella “son y han sido pertenecientes a los bienes de comunidad de mis partes, y que de inmemorial tiempo a la presente, de sus propios se han reparado y reparan cada vez que se ofrece, continuando en ésto el dominio directo que sobre ellas tienen, de que se infiere que la posesión que de ellas se podía alegar fuera solamente por tolerancia y puro permiso de dichas mis partes, como es público y notorio y le es constante a el Muy Ilustre cabildo, justicia y regimiento de esta Nobilísima ciudad; y de lo contrario fuera manifiesto agravio el que a dichas mis partes se hubiera irrogado, en permitir que a expensas de sus propios se hubieran hecho

527 Fue alcalde mayor entre agosto de 1654 y abril de 1657. V. Apéndice 2.

528 *Nicolás González, cit., f. 3f y v.*

529 AHQ, Judicial, civil, leg. 33A, 1744, *Don Alonso de Mesa y Guzmán, por los naturales de esta ciudad, pide se les reciba información con asistencia del procurador general sobre ser suyas las Casas Reales.*

dichos reparos en lo que no pertenecía a sus bienes, en que se han gastado crecidísimas cantidades de pesos".⁵³⁰ Lamentablemente el expediente concluye con la notificación que se hizo el capitán Juan Antonio de Uriarte, procurador general de la ciudad, quien dijo no estar instruido en el juicio que se preparaba e ignorar el derecho de la ciudad, por lo que no se dio por citado pidiendo que la diligencia se entendiera directamente con el ayuntamiento.⁵³¹ De conformidad con este escrito —elaborado por un español— el lugar y el edificio propiamente dicho de las Casas Reales, lugar de asiento de la justicia, residencia del corregidor, sala de audiencia pública de los alcaldes ordinarios y salón del cabildo, eran de la propiedad de la república de indios de Querétaro. Desde el siglo XVI la comunidad poseía terreno se incluso el mesón en la plaza de arriba, como se le llamaba antes de rebautizarla como Plaza real o pública.⁵³² Es muy probable que la paulatina presencia e influencia de los españoles en el originalmente pueblo de indios de Querétaro fuera desplazando a los naturales no solamente de su papel protagónico en la vida social y política, sino mermandole importancia a sus cargos. Particularmente este proceso debió acentuarse al establecerse el ayuntamiento español en 1665. Para el siglo XVIII los indios han sido expulsados del casco histórico, de su centro, y se han ubicado en los barrios. La sede de las casas de república⁵³³ misma debieron haberse trasladado al barrio de San Sebastián. Existen muchas referencias a la ciudad y sus extramuros, que es donde estaban localizados los indígenas. La separación de las repúblicas fue un hecho desde que hubo los dos cabildos. Pronto esa separación fue geográfica: zona española y zona de indios.

Desde el siglo XVII la sala de audiencia de las casas reales estuvo situada —el edificio existe, remodelado— en la planta baja en el flanco oriente del Zaguán. El edificio albergaba la Real Cárcel, de suerte que las diligencias con los reclusos se podían realizar prontamente por la cercanía del lugar de actuación de los jueces. Cabe señalar que la Sala de audiencia era utilizada tanto por los alcaldes ordinarios como por el corregidor.

530 *Idem*, escrito presentado en abril 21 de 1744, f. 1f y v.

531 *Idem*, diligencia de abril 21 de 1774, f. 2f y v.

532 V. mi libro *Mercedes reales*, cit. p. 29 y 88. Todavía en 1721 el mesón era de la comunidad de naturales, la que también era dueña de casas y tiendas accesorias en la Plaza real. V. AHQ, Judicial, civil, leg. 236, 1721, *Autos hechos en razón del arrendamiento de las casas y mesón de los naturales de esta ciudad por tiempo de seis años y en fin de cada uno 300 pesos de renta*.

533 Está muy claro que el gobernador despachaba en su propio juzgado. Lo que parece confuso es si él vivía en una casa de república a semejanza del corregidor o despachaba en su propia casa. Una constancia de presentación de un proceso de indios dice: "En la ciudad de Santiago de Querétaro, en dos días del mes de marzo de mil setecientos cuarenta y cuatro, y estando en nuestro juzgado y casa de el señor gobernador que lo es por Su Majestad en esta y su partido, don Andrés Álvarez Conejo, don Diego Jiménez, alcalde ordinario, con el demás regimiento de oficiales de este nuestro juzgado de naturales y por ante mí el escribano, se presentó este escripto por el contenido en él". AHQ, Judicial, civil, leg. 33A, 1744, *A pedimento de Andrés Martín y su mujer sobre que no se les perjudique, ante el Gobernador*, f. 1.

La sala medía seis por nueve varas. Contaba con una puerta al patio y otra hacia la Plaza pública.⁵³⁴

El juez en su casa despachaba

Un sistema judicial que se caracterizaba en sus comienzos por la escasa formalidad y los trámites simples, permitía que el escribano despachara en su casa muchos asuntos, conforme se iba ofreciendo. La más antigua referencia a esta práctica se sitúa en 1588 en un pleito por tierras entre Diego de Tapia y el español Bartolomé Sánchez.⁵³⁵

Los juzgados de 1º y 2º voto no tenían una oficina especial; sino que se despachaba en la Sala de Audiencia Pública, que estaba en las Casas Reales, donde vivía y despachaba el corregidor. Los jueces sólo acudían a esta sala para que tuvieran verificativo juntas, remates y la publicación de la sentencia.

En 1770 al estarse realizando obras⁵³⁶ en las Casas Reales, fue imposible tanto que viviera allí el corregidor como que despachara, por lo que el Lic. Luis Sedeño de Figueroa, teniente general de corregidor, asentaba en una diligencia que estaba “haciendo audiencia pública en esta sala principal de las casas que habita dicho señor corregidor que suplen a la presente por casas reales a causa de estarse éstas reedificando...”.⁵³⁷

El despacho de los asuntos de su juzgado en el domicilio de los jueces prevalecía aún en 1817.⁵³⁸

El asesor era con frecuencia citado en la casa de la morada del alcalde para que ahí se desahogara una diligencia.⁵³⁹

534 Figuras 94, 95 y 97 en Guillermo Boils Morales, *Arquitectura y sociedad en Querétaro (siglo XVIII)*, México, Instituto de Investigaciones Sociales— Archivo Histórico del Estado, 1994, pp. 82 y 83.

535 *Pleito por tierras entre Bartolomé Sánchez y Diego de Tapia*, 1588, en Wrigth, *Querétaro, cit.*, p. 257.

536 En el tiempo en que Enrique Során y Vitoria fue corregidor, en el año de 1707 había recibido autorización para aplicar algunos fondos judiciales a la reparación de las Casas Reales. V. AHQ, Judicial, civil, 1707, leg. 253, *Decreto de los señores de la Sala del Crimen en que conceden licencia a don Enrique de Során, Corregidor de esta ciudad para que en las condenaciones de estrados y de justicia, se apliquen para los reparos de las Casas reales de esta ciudad, y cuenta que dio don Francisco de Alsaga de los gastos que haber corrido con este nombramiento*.

537 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1765, *Remate de la Hacienda del Jacal*, marzo 10 de 1770, f. 5.

538 AHQ, Judicial, civil, leg. complementario, 1818, *La Venerable Congregación de Nuestra Señora de Guadalupe contra Juan Antonio Poyatos sobre pago de pesos*, septiembre 26 de 1817, f. 138.

539 AHQ, Judicial, civil, leg. complementario, 1816, *Cesión de bienes de don Mariano Guevara y Narvdez*, marzo 26 y julio 24 de 1817, fs. 37v y 52v.

El peso del trabajo de escritorio recaía en el escribano del juzgado. El escribano le presentaba al juez los autos para la firma. Como el alcalde no tenía propiamente oficina, muchas veces despachaba en su casa, adonde el escribano acudía a llevarle los expedientes. Ahí tomaba determinaciones, y en ocasiones, como en el caso del alcalde primero constitucional de 1821, Juan José García, no podía atender el asunto, de todo lo cual se asentaba constancia. Así el escribano anotaba en las actuaciones "...me dijo que puntualmente se iba a Cabildo, por cuya ocurrencia difería Su Merced la junta para mañana a las nueve, citándose a las partes".⁵⁴⁰

Al escribano correspondía la tramitación del juicio. Cuando se le acumulaba el quehacer, el escribano empezaba a retardar el despacho. Era su responsabilidad darle giro a los negocios. Por eso es entendible que se rehusaran a continuar recibiendo más causas, se excusaran o simplemente externaran sus quejas— siempre en los autos—. En 1778, el escribano José Ignacio de Vera alegaba en este supuesto: "Las ocupaciones de que estoy recargado para su expedición, me privan de seguir este negocio con la brevedad que los interesados apetecen, por lo que sirviéndose Vuestra Merced, de darme por excusado, mandará pasen estos actos para su secuela a otro de los escribanos de esta ciudad de Querétaro". Así que la celeridad no se imputaba al juez, sino al escribano.⁵⁴¹

Si los alcaldes ordinarios no despachaban en las Casas Reales, menos lo hacían los alcaldes de cuartel. Así, Agustín González, alcalde de cuartel, subalterno del alcalde de 2º voto José Gómez Muñoz, despachada en su tienda, a donde lo buscaban los interesados.⁵⁴² Y es que siendo tales empleos cargas concejiles y por ello honoríficos, los titulares debían realizar sus tareas cotidianas para atender a su subsistencia o atender sus intereses.

Teniendo como contexto un sistema social que postulaba como valor fundamental el trato desigual por considerar la desigualdad de los individuos como natural y positivamente correcta, era explicable el tratamiento de excepción y privilegio que algunos litigantes debían recibir. En 1793, en un pleito iniciado por un regidor honorario del cabildo, para efectos de tomarle su declaración, el juez se trasladó a la casa de su morada para practicar la diligencia.⁵⁴³ Y es que el ayuntamiento reunía a los sujetos más privi-

540 AHQ, Judicial, civil, leg. 127, 1820, *Don José Benito Martínez, como apoderado de doña María Josefa Galván, su madre, contra don Pedro Dominzán, sobre que forme inventarios de los bienes de su última mujer doña Gertrudis Martínez*, febrero 19 de 1820.

541 AHQ, Judicial, civil, 1778, leg. 181, *Melchor Antonio de Castañeda por don Francisco José Urrutia, contra don Félix José de Zárate sobre pago de 493 pesos, 3 reales*, diciembre 16 de 1778.

542 AHQ, Judicial, civil, leg. 137, 1812, *María Guadalupe Olvera, otorgamiento de escritura contra Francisco Uribe*, abril 8 de 1812, f. 3v.

543 AHQ, Judicial, civil, leg. 170, 1793, *Don Benito Aldama contra José Miguel Pérez, sobre pesos*, febrero 6 de 1789, f. 28v.

legiados de la ciudad, donde se disputaban con sus títulos y honores la preeminencia en los bancos de la corporación. El trato ceremonial era muy importante como para que el juez lo omitiera.

La práctica continuó en la época independiente, y por los jueces letrados. En 1826, el Juez José María González Garay dictó auto ordenando se citara a una junta, “señalándose para ello la casa de mi morada a las cuatro y media de la tarde del día veintitrés del corriente”.⁵⁴⁴

Real Cárcel

No hay sistema judicial sin cárceles, menos en sociedades como la colonial imbuída de las ideas penales de la punición.

La legislación española prevenía que los castigos en tratándose de los delitos debían ser castigados de acuerdo a la condición de las personas. Por ejemplo, para el caso de pena de muerte, el noble o hidalgo no podía ser ahorcado, sino que era fusilado o degollado. Si la pena era de azotes, para él eran reducidos, mientras que dependiendo de la pureza de la sangre, aumentaban. Otro aspecto era el tratamiento dado a los criminales de abolengo, de buena cuna, pues en la cárcel de Querétaro había una habitación destinada para los detenidos y presos “de calidad”. También se excepcionaría a estos individuos privilegiados por su condición de los tratamientos infamantes que se daban a un sentenciado ordinario, como el cepo o el pasearlo, antes de la ejecución, con señales de vilipendio y escarnio.

En la sociedad colonial no podría hablarse de un criterio igualitario en el tratamiento de los individuos ante la justicia. Aún en materias ordinarias, es decir cuando no se trataba de sujetos con fueros, la justicia da a las personas un trato diferencial basándose en su condición, estado u oficio. En 1598, Pedro Carballo, preso en la cárcel, pedía al alcalde mayor que se le aplicara el beneficio y privilegio de la Pragmática que exceptuaba a los labradores de la cárcel, como una especie de merced real.⁵⁴⁵

Una falacia del sistema penal novohispano es que la cárcel es un lugar de castigo y expiación de los crímenes/pecados. En la época colonial se pensaba que los sufrimientos que experimentaban los presos les harían arrepentirse de sus culpas y, vueltos a la sociedad ser buenos súbditos. La realidad era contrastante, pues eran tales los vicios, co-

544 AHQ, Judicial, civil, leg. 143, 1809, *Inventarios a bienes de Cayetana Muñoz*, enero 19 de 1828, f. s/n.

545 AHQ, judicial, civil, leg. s/n, 1598, *Petición de Pedro Carballo sobre que se le ponga en libertad*, f. 1.

ruptelas y malos ejemplos que —independientemente de las penalidades y privaciones— que los presos nunca lograban esa reconciliación con la sociedad. El “justo temor de Dios y del Rey” no se daba a aquellas mentes avezadas en la maldad y la malvivencia. Las condiciones carcelarias eran terribles.

Existen evidencias de que se introducían bebidas alcohólicas a la cárcel. Para ello se valían de trucos como esconder “botijos” “cueros” o “tripas” en los alimentos. En el interior de las cárceles operaba un orden jerárquico, donde los presos eran controlado por un “presidente” que lograba imponerse a los demás por su fuerza y el temor que inspiraba a los delincuentes. El alcaide se valía del “presidente” para aplicar medidas disciplinarias, organizar los trabajos públicos a que se destinaba a los reos y otras tareas. Para salvaguardar a los detenidos importantes y prominentes socialmente —que nunca se les distinguió carcelariamente de los presos— existía una celda o habitación especial, como un privilegio a la condición social del recluso.⁵⁴⁶

La cárcel de Querétaro siempre estuvo saturada. Una causa pudo haber sido que los deudores insolventes eran encarcelados a petición de su acreedor. En 1620, Pedro de Villatoro, preso por tal concepto escribía que llevaba detenido en ella más de dos meses “por sesenta pesos que debo a Gómez García y porque, yo padesco notable necesidad y soy pobre de toda solemnidad y no tengo bienes de que poderse los pagar y en semejante caso conforme a derecho no puedo estar detenido y se me debe soltar con caución juratoria de que los pagaré cuando tenga bienes de que pues, de otra manera será estar a perpetua prisión lo cual el derecho prohíbe”.⁵⁴⁷

La real cárcel estaba anexa a las Casas reales. Su zaguán estaba en el extremo poniente de la fachada. Inmediatamente seguía el *cajón*, espacio de seguridad donde se examinaba a los presos, y a la vez entrada a la Cárcel. Del cajón se bifurcaba una escalinata para la planta alta donde estaba la cárcel de mujeres. La planta baja la dominaba el patio, donde los presos se asoleaban, y el calabozo. Al fondo del edificio había cuatro bartolinas, la pila— conectada con la acequia madre— y los “lugares” o sanitarios. Se contaba también con una enfermería. En el área de mujeres, se reproducía la distribución de la planta baja, salvo las bartolinas que no existían.⁵⁴⁸

546 Teresa Lozano Armendares ha expuesto condiciones muy similares a las que privaban en la cárcel queretana, en “Recinto de maldades y lamentos: la cárcel de la Acordada”, en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 13, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1993, p. 151.

547 AHQ, judicial, civil, leg. 284, 1620, *Gómez García contra Pedro de Villatoro, por pesos de oro*, 1620, febrero 8 de 1621, f. S/n.

548 Repartimiento del agua. Oidor Lic. Gaspar Fernández de Castro, actuando ante Alonso de Chávez, escribano y receptor.

“[Al margen: data de las Casas reales]

La cárcel contaba con una celda para reas de cuenta, y los prisioneros distinguidos se guardaban en la vivienda del alcaide. También había una capilla para las presas.⁵⁴⁹

El alguacil mayor hacía las denunciaciones y pone los presos en la cárcel. Los presos quedaban a cargo de un alcaide quien llevaba un libro de entradas y salidas para anotar el movimiento de los reclusos.⁵⁵⁰

Las fugas de los presos eran frecuentes. Un rompimiento de candados a palos, o las horadaciones con objetos de hierro como escoplos, barretillas o limas servían para desprender la cal y las piedras de los muros. En una fuga masiva ocurrida en 1659, después de abrir la reja, los presos hicieron un agujero, salieron al patio, subieron a la azotea y brincaron a la huerta vecina atravesando varias casas hasta llegar a la calle del Molino siguiendo por la de la Compañía y perderse por el rumbo norte hacia el río.⁵⁵¹

Una añeja práctica del sistema judicial es la visita de cárceles, que era semanal o general. Esta última en la víspera de las festividades de la Natividad y de Cuaresma. La visita era una audiencia judicial que los jueces realizaban acudiendo hasta la cárcel para escuchar las quejas de los internos y para informarle del estado que guardaban sus causas. La asistencia a la misma era obligatoria para escribanos, alguacil y alcaide. Se examinaba el libro del alcaide para ver el movimiento de entradas y salidas. El expediente de visitas de cárcel más antiguo que se conserva en Querétaro data de 1590—1592.⁵⁵²

La visita practicada en sábado “que es el día en que suele hacerse” por el alcalde mayor capitán Fernando de Múgica, relata los casos de cada uno de los presos “visitados”. Por su ilustración para el tema de venta del servicio de los presos y de la propia visita, así como por su vinculación con un gobernador indio, transcribo el primer caso: “primeramente se visitó un yndio que mediante Ximón Pérez, yntérprete deste juzgado dixo llamarse Pedro Ezany, el qual paresce estar preso por aver bendido un solar con su

“Y en la parte donde sale el agua por las Casas Reales se ponga en altura conveniente con alcantarilla y llave una data de naranja y media de agua continua, día y noche para que pase por las casas y huertas de D^a Juana de Arciniega y Joseph de Echaide”.

AGN, Tierras, Vol. 2648, exp. 1, *Testimonio de los autos seguidos entre el Convento de Santa Clara de Jesús y los naturales de esta jurisdicción sobre repartimiento de aguas de los ojos de la Cañada y pathé, 1752—1758*. ff. 25v—26f.

549 Figuras 95 a 97 en Boils, *op. cit.* pp. 82 y 83.

550 Se distinguía un detenido del declarado formalmente preso una vez que el juez le hacía cargo de los delitos y evacuada la información sumaria.

551 El perito dijo que según su “arte” la horadación había sido practicada con un escoplo o barretilla de mano desde la parte de afuera. AHQ, judicial, criminal, leg. s/n, 1658, *Real justicia contra Nicolás Durán por salteador de caminos*, f. 10v.

552 AHQ, judicial, criminal, *Libro de Visitas de cárcel deste año de 90, 1590—1592*.

cassa a una mulata sin ser suyo en diez pesos, atento a lo qual y a que a muchos días que está preso, y en la prisión a tenydo mucha bexación, el dicho alcalde mayor le dio a servycio de don Diego de Tapia, yndio governador deste dicho pueblo, el qual pagó por él siete pesos y un tomin que rrestaba debiendo a la dicha mulata de lo que abía rrescebido por el dicho solar y casa, el qual abiéndose fecho aberiguación pareció ser de unos menores yndios desde dicho pueblo, y lo dio al servycio a rraçón de a diez tomines cada mes, que montan seis messes, y mandó el dicho alcalde mayor que atento a que otro día no se atreba a bender él ny otro nyngún yndio lo que no fuere suyo, daba otros seis meses más al dicho don Diego al dicho preso, los quales le a deyr pagando como lo fuere sirbiendo, que por todo es un año, y el dicho don Diego llebó al dicho su servycio al dicho yndio.”⁵⁵³

Los presos de la cárcel eran asegurados por la noche en el cepo por los pies.⁵⁵⁴

Muchas veces ante la carencia de un edificio para cárcel, los prisioneros se ponían en el cepo.

⁵⁵³ *Idem*, f. 1.

⁵⁵⁴ El cepo era una doble viga unida con cadena y candados por sus extremos y varios agujeros por su juntura para que aprisionara los pies. La descripción es de un reo. V. AHQ, judicial, criminal, leg. s/n, 1658, *Real justicia contra Nicolás Durán por salteador de caminos*, f. 10v.

LOS ASUNTOS

Materia de los juicios

Los dos grandes ramos de la justicia son lo civil y lo criminal.

Habiendo revisado todos los expedientes de ambos ramos existentes desde 1570 hasta 1821 puedo presentar un cuadro muy verídico de la estadística judicial. Indudablemente faltan muchos expedientes, pero lo que se conserva es mucho más que una simple muestra. Por otro lado, hay muchos índices de causas que guardaban los oficios o que llegaron a poder de las secretarías de los tribunales independientes, con lo que se redondea más el panorama de los asuntos que giraban por los juzgados queretanos en la Colonia.

Por otro lado debe considerarse un hecho fundamental en el conocimiento del funcionamiento de la administración de justicia en esta etapa del desarrollo del sistema judicial local. Los juicios son idénticos en su formato. Lo que cambia son las cuantías y las personas. Y esto es aplicable desde 1570 hasta el final del Virreinato.

En la clasificación para la estadística he considerado como asuntos de pago de pesos tanto los ordinarios como los juicios ejecutivos, así como los asuntos de devolución de pesos o pago de alquileres, o faltantes en cuentas.

Los juicios más antiguos que se conservan en el repositorio del Archivo Histórico de Querétaro son del último tercio del siglo XVI.⁵⁵⁵ La estructura del proceso colonial temprano es importante para establecer los cambios posteriores. La normatividad que regía la tramitación de las causas estaba por abrir su capítulo Indiano. Por ello el universo jurídico estaba constituido por la legislación castellana, principalmente por las Leyes de partidas, y el Ordenamiento de Alcalá.

El justicia de Querétaro estaba prácticamente sólo. No contaba con asesores, ya que el escribano, cuando lo hubo, sólo tenía conocimientos procesales de formato, más no en cuestiones jurídicas, esto es en aplicación de la ley al caso concreto. Por ello es digna de admiración la tarea judicial de estos funcionarios reales. Si se puede dar una visión rápida a estos de cómo era el proceso se puede decir que el criterio era la simplificación, la sencillez y la brevedad. Un expediente inédito de 1579 sirve para mostrar estos rasgos. Se trata del pleito sobre pago de pesos seguido por Alonso Hernández Romero

555 La Universidad Autónoma de Querétaro ha publicado algunos de estos juicios. La transcripción fue hecha por legos en materia jurídica por lo cual no solamente contienen errores de paleografía, sino que la edición carece de siquiera un estudio introductorio. V. *Documentos inéditos para la historia de Querétaro*, t. 1, Universidad Autónoma de Querétaro, 1982.

contra Miguel Hernández, que consta apenas de 5 fojas en su fase de primera instancia.⁵⁵⁶ Alonso Hernández Romero comparece ante el alcalde mayor Bernardino de Santoyo exhibiendo un documento de obligación suscrito por Miguel Hernández. El juez mandó notificar y ejecutar por la cantidad debida. A pesar de que el demandado se opuso a la ejecución, no ofreció prueba, por lo que el alcalde mayor dictó su sentencia, siendo el texto el siguiente, que presento para testimonio de la concisión con que se administraba justicia: “Fallo, después de bisto este proceso ejecutivo que es entre partes Alonso Hernández Romero actor demandante y Miguel Hernández, reo ejecutado; que debo mandar y mando haser trançe y rremate de los bienes executados y de su bajor hazer entero pago a el dicho Alonso Hernández Romero de treinta y seis pesos de rresto de un conocimiento por el dicho Miguel Hernández rreconocido y más le condeno en todas las costas hechas en esta causa. Ansi lo pronunçió y mandó por estos escritos y por ellos”.⁵⁵⁷

No obstante, para llevar adelante la ejecución de lo sentenciado, el actor debió otorgar fianza. El fiador fue un rico comerciante local, Juan Rodríguez Galán. Al comparecer ante el alcalde mayor dijo “que fiaba y fió a el dicho Alonso Hernández Romero conforme a la ley de Toledo, de tal manera que si sentencia de rremate dada y pronunçiada en esta causa contra el dicho Miguel Hernández por el dicho señor alcalde mayor fuese rrebocada en segunda ynstancia que él bolverá y pagará el principal con más las costas con el doble y para ello obliga su persona y bienes muebles y rayzes avidos y por aver, rrenunçia todas las leyes, fueros y preeminencias que en su favor fueren, en especial rrenunçia la ley en que dize que general rrenunçiaçión de leyes fecha non bala...”.⁵⁵⁸ El expediente concluye aquí y no hay constancia de que el litigante perdedor haya apelado dentro de los 10 días siguientes, como lo mandaban las Partidas.⁵⁵⁹ La alzada correspondía a la Real Audiencia de México.

Este caso ilustra con fidelidad toda la actuación de la justicia ordinaria en la época de la Colonia, porque siendo distrito, los jueces estuvieron sujetos a un tribunal superior que residía en la capital del Virreinato de la Nueva España. En un elevadísimo número de pleitos sucederá exactamente lo mismo, pues no se sabe cuál fue el resultado final de

556 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1579, *Alonso Hernández Romero contra Miguel Hernández sobre pesos*.

557 La sentencia fue pronunciada en abril 29 de 1579, como hizo constar el escribano nombrado Melchor Sánchez de Butrón, f. 4v. He respetado la ortografía original.

558 *Alonso Hernández... cit.*, mayo 8 de 1579, f. 5f.

559 Ley XXII, tit. XXIII, Partida 3ª. Empleo para las referencias la reimpresión de Joseph Berni y Catala, *op. cit*

los juicios comenzados en Querétaro.⁵⁶⁰ La baja justicia es por ello la característica del sistema judicial imperante en este largo trecho de la historia queretana.

Formalidades

No me he detenido en el estudio de la normatividad vigente en la Nueva España, por dos razones principales: a) Por razón de método, puesto que considero que el enfoque del estudio del sistema judicial debe ser hecho básicamente desde la estructura y funcionamiento cotidiano, esto es por la realidad del uso forense. Esto podría llevar a una diferencia o incluso contradicción⁵⁶¹ con el *corpus* jurídico, pero ésta no es la idea de la presente investigación; y b) El estudio del Derecho Colonial ha sido abordado con acuciosidad y erudición por muchos investigadores especializados en el tema, por lo que un nuevo trabajo, además de lo abrumador, escasamente podría hablar de algo no conocido.

Un principio procesal del sistema judicial era la igualdad de las partes. Los comparecientes ante el juez debían poseer la misma calidad, esto es su posición en la estratificada sociedad colonial. Por eso coexistieron la justicia ordinaria y la aforada. Tribunales especiales como los de guerra, comercio y el eclesiástico funcionaban para quienes eran soldados, mercaderes o religiosos. El resto de las personas, o en materias comunes, debían acudir a implorar la real justicia en condiciones de igualdad, sin que prevaleciera ningún privilegio debido a sus títulos nobiliarios, cargos militares o investidura sacerdotal. Por eso encontramos litigios sobre tierras, contratos, pago de pesos en los que figuran bachilleres y doctores eclesiásticos, capitanes, generales y condes y marqueses.

Cuando este principio de igualdad era inobservado, el sistema judicial reaccionaba con la sanción de la nulidad. Un litigio famoso del siglo XVII ilustra esta situación:

Para resolver una disputa de tierras la real Audiencia envió a un juez comisario, a la sazón abogado residente en la ciudad de Querétaro. Este practicó lo mandado y ante la rebeldía de una de las partes remitió las actuaciones a la superioridad. En agosto 19 de 1689, el procurador Francisco de Aspee, en nombre del afectado, alegó ante la Real Audiencia que el juez comisario Lic. Noriega era asesor de Francisco Guerrero y Ardiola, quien era alcalde mayor de Querétaro y hacendado en las tierras litigiosas, esto es, que siendo el juez en las tierras en pleito, tenía interés siendo alcalde mayor y ésto

560 Gran parte de estos expedientes de segundas y terceras instancias se localizan en el Archivo General de la Nación, en los ramos de justicia, civil y criminal, fundamentalmente.

561 Véase por ejemplo a Cutter, quien considera que los documentos judiciales conservados en los archivos ofrecen una perspectiva diferente del Derecho y la administración y que tal visión "parece estar en desacuerdo con el ideal legislativo encarnado en los grandes textos". V. Charles R. Cutter, *op. cit.*, p. 9.

anulaba lo actuado. Alega el procurador que su parte había sido citado por el juez comisario de evicción, debiendo ser la formal, escrito o memoria, la manera de citar para las diligencias.

En el alegato se contiene una crítica al criterio formalista de los juicios, pues aunque en los autos consta que se practicaron las diligencias, el quejoso manifiesta que ello contradecía la realidad, pues no pudieron haberse recibido tres testimonios en un solo día —se habían recibido en rebeldía— lo cual resultaba imposible, pues “era necesario el día para las citaciones y mucho tiempo para leer a cada testigo los títulos”. La intención del procurador era deslegitimar, invalidar las actuaciones y obtener una nueva resolución.

En nueva decisión de la Real Audiencia en octubre 25 de 1689, se mandó que uno de los señores ministros togados practicara de nueva cuenta las diligencias hechas con antelación por el juez comisario Noriega⁵⁶² y le diese posesión a cada propietario de lo suyo previa información y medición.⁵⁶³

Con esta sentencia, pero sin declarar expresamente la nulidad ni referirse al hecho irregular señalado por el procurador del quejoso, la Real Audiencia dió la razón a del Hoyo y Azoca, anuló lo hecho por el juez comisario Lic. Noriega.

En este mismo asunto, viene a cuenta también el problema de la virtualidad o ficción empleada en los procesos judiciales. En septiembre 9 de 1688 el afectado en cuestión había sido citado en Tequisquiapan mediante notificación en estrados del juzgado. Esta es una notificación ficta, pues el juzgado no existía físicamente, además de que se trataba de un juez pedáneo, un juez de comisión, por lo que no existe un edificio, sala ni tablas para fijar la notificación. La expresión era una mera formalidad que no necesariamente coincidía con los hechos.⁵⁶⁴

Ficciones como la referida son expresiones de un sistema judicial refinado que supera las dificultades prácticas para lograr funcionalidad. Evidentemente, como en este caso, se acude a ellas para lograr la prosecución del proceso. Por otro lado, el mismo sistema contiene remedios para evitar los abusos y la antijuridicidad.

562 Lic. Francisco Noriega, abogado de la Real Audiencia, juez de comisión en Querétaro, septiembre 4 de 1688, AHQ, judicial, civil [está en criminal], leg. s/n, 1650, *Fernando Alfonso de Santoortíz sobre sitios de tierra contra Bartolomé González, Juan González, Juan de Tovar Guzmán, Joseph de Zárate y Alonso de Trejo y demás vecinos de la villa de Cadereyta*, 1653, Continuación del pleito de Santoortíz contra los vecinos de Cadereyta. Cuaderno 2, f. 472.

563 El ministro nombrado por el Virrey fue el Dr. Juan Bautista Urquiola, octubre 29 de 1689. *Idem*, p. 536.

564 *Idem*, f. 486.

El principio judicial de audiencia.

Sin llegar a perfilarse lo que con el constitucionalismo llegó a llamarse luego “garantía” procesal, se encuentra en el proceso colonial un incipiente principio rector de los juicios que es el “derecho de audiencia”. Consistía éste en el deber, por un lado, del justicia de oír las defensas del demandado o reo, y en el derecho de éste de que se le escuchara. Incluso cuando, en materia criminal, el indiciado estaba sustraído a la acción de la justicia, se le llamaba por edictos y pregones para que se presentara “en la cárcel pública de esta ciudad a tomar copia y traslado de la causa y defenderse de la culpa que le resulta, que le oír y guardaré justicia en lo que la tuviere, con apercibimiento de que pasado dicho término, no lo haciendo, en su ausencia y rebeldía le declararé por bastantes los estrados deste mi juzgado, donde, fechos y notificados los autos que en la causa se ofrezcan, le parará tan entero daño y perjuicio como si en su persona se hiciera”.⁵⁶⁵

Garantías procesales

De acuerdo con un criterio constitucionalista, las garantías de los individuos sólo toman carta de naturaleza hasta que se introducen normas protectoras de los derechos fundamentales en la Constitución, por lo que no puede hablarse lógicamente de garantías constitucionales sino hasta que existe una Ley Fundamental. Durante el trayecto que corre desde el inicio de la dominación española en México hasta 1812 no existe una Constitución en el sentido moderno;⁵⁶⁶ sin embargo en el sistema jurídico español si hubo normas protectoras de las personas en materia judicial. El sistema de justicia estaba basado en un principio básico que era el de la audiencia y oportunidad de defensa,

565 AHQ, Judicial, criminal, leg. 203, 1759, *Causa criminal que se forma de oficio sobre averiguar la muerte de un hombre que por no haberse conocido no se sabe como se llama ni su vecindad en que resulta culpado para su confesión Manuel Salvador refugiado en el Colegio de Nuestra Señora de Guadalupe*, edicto del Lic. Luis Sedeño de Figueroa, alcalde ordinario de segundo voto, abril 4 de 1759, f. 9. Los edictos eran tres. V. Juan Montero Aroca, *La herencia procesal española*, México, UNAM, 1994, p. 49. El edicto relacionado es muy similar— aunque de fecha anterior— al formato contenido en el *Libro de los Principales Rudimentos de 1764*, publicado por Charles R. Cutter. V. *op. cit.*, pp. 53—54.

566 Véase el tema en Joaquín Varela Suanzes—Carpegna, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983. Uno de los grandes debates de los diputados gaditanos fue el referente al concepto mismo de Constitución. Para los realistas, especialmente Jovellanos, la Constitución ya existía en España, formada por las leyes fundamentales históricas aunque no plasmada formalmente en un Código. La obra de Cádiz sólo sería por ello reformadora y no de constituyente originario. Jovellanos decía “¿Por ventura no tiene España su constitución. Tiénela sin duda; porque ¿qué otra cosa es una constitución, que el conjunto de leyes fundamentales, que fijan los derechos del soberano y de lo súbditos y los medios saludables para preservar unos y otros?”. *Vid.* pp. 145 a 148 y 424 a 426.

adicionado con la salvaguarda de los fueros o jurisdicción privilegiada que algunos poseían.

En la documentación judicial que se ha conservado aparece reiteradamente como una fórmula la protección de la tenencia de los bienes, de la cual no podía el poseedor ser privado. En una merced de tierras de Querétaro que data de septiembre 5 de 1541, está por primera vez empleada : “mando a qualesquier justicia de esta Nueva España que vos defiendan y amparen en la posesión de la dicha estancia e no consentan ni den lugar que de ella seáis despojado sin que primeramente seáis oído e por fuero y derecho vencido ante quien con derecho deváis”.⁵⁶⁷ La misma mención se repite en todas las mercedes otorgadas en el distrito en el siglo XVI.⁵⁶⁸

Pero la prueba de la vigencia de este principio jurídico no únicamente se encuentra en los actos de la autoridad, sino que era planteada por los justiciables. Casi cinco siglos más tarde, la fórmula mencionada sigue en uso. En una causa sobre libertad de un indio, en 1805, el abogado hacía explícita referencia a la protección derivada de las leyes, que sujetaban al juez a proceder siempre con algún principio de prueba de la culpabilidad de un acusado antes de detenerlo: “Sin embargo de contar ya diez días de cárcel ésta es la hora que no se ha justificado dicho robo, y estando mandado por ley real que a nadie se aprehenda sin que primero se justifique su delito, claro está que la prisión que padece mi parte es totalmente injusta y reprobada por todos Derechos”.⁵⁶⁹

En 1806, el licenciado Joaquín María Ramírez de Arellano, reconocido por solicitado defensor de causas de indios, alegaba ante el corregidor interino Villaseñor que el gobernador de los naturales había aprisionado a Juan Clemente y le había embargado bienes “sin ser oído y por fuero y derecho vencido”.⁵⁷⁰

Esta práctica debe ser valorada por su gran significado. Inmersa en un *corpus* medieval tiene el enorme mérito de constituir un reducto contra los actos abusivos de los justicias. Operativamente era una defensa jurídica siempre susceptible de alegarse para remedio de las injusticias. En tal virtud, no puede dejar de reconocérsele como una auténtica garantía procesal. Los súbditos podían asumir su defensa plantéandola como verdadero derecho fundamental de su persona. No me queda duda que esta garantía es

567 AGN, Tierras, vol. 164, 1ª parte, exp. 2, *Merced a Ruy González de un sitio de estancia*, fs. 137v—138v.

568 Jiménez, *Mercedes...* cit., pp. 145 a 377.

569 AHQ, Judicial, criminal, leg. complementario, 1805, *Don José de León, indio principal republicano del pueblo de San Bartolomé Aguascalientes pide libertad de José Basilio*, escrito del Lic. Manuel María Ramírez de Arellano, agosto 13 de 1805, f. 1v.

570 AHQ, Judicial, criminal, leg. complementario, 1806, *Juan Clemente pide se le ponga en libertad*, escrito de junio 17 de 1806, f. 1v.

un claro antecedente de lo que el constitucionalismo decimonónico incorporaría como garantía individual.⁵⁷¹

Las peticiones de los litigantes

Las peticiones⁵⁷² se presentaban ante el escribano, en su oficio, donde el escribano asentaba la presentación. El escribano se auxiliaba con escribientes que estarían diestros en el uso forense y redactarían para pasar a firma al escribano. Firmaba el decreto el escribano e iba a acuerdo con el juez, o le mandaba un propio con un recado para que firmara el auto inicial. A veces el juez no estaba conforme con lo que se le presentaba y el escribano asentaba “No pasó”. De vuelta el expediente al domicilio del Oficio del escribano, podía el juez mandar un recado dando instrucciones.

Las carátulas de los expedientes tienen como función resumir información sobre el contenido de la causa: el procedimiento, las partes, sus reclamaciones, los órganos judiciales y la fecha.

En lo tocante a las reclamaciones, las carátulas traducen el contenido del expediente sin designar la clase de acción, enunciando solamente la clase de prestación que se reclama, p. ej. sobre pesos, sobre una casa, sobre un solar, sobre tierras, sobre disenso al matrimonio, etc.

En el siglo XVI, aunque vía los escribanos se tiene conocimiento de las formas y la terminología procesales, la justicia seguía un patrón simplificado, donde el punto principal es petición de la intervención de la justicia, en palabras corrientes, y, desde luego, sin invocación del Derecho. No localicé abogados en este tiempo.

En los siglos siguientes, con la intervención de los abogados, los juicios se complican, se vuelven intrincados, laberínticos. Existen reiteradas quejas sociales contra este profesional de las leyes.

571 V. Joaquín Varela, *La Teoría del Estado*, cit., p. 431. Dice este autor que el proyecto liberal concebía a la Constitución como un ordenamiento que tenía un contenido determinado: dar cabida al sistema representativo, dividir los poderes del Estado y reconocer y garantizar los derechos individuales.

572 El tratamiento a los jueces variaba según su rango. A la Real Audiencia se le llamaba *Vuestra Alteza*, al virrey, *Excelentísimo Señor* o *Muy Poderoso señor*, a los alcaldes en el siglo XVI, *Muy Magnífico Señor*, y luego *Vuestra Señoría*, lo mismo que a los alcaldes ordinarios, jueces comisarios y provinciales. A los jueces inferiores también se les dirigía con *Usía*, síncope de *Usiría*, vuestra señoría. Usualmente sólo se escribían las iniciales con mayúsculas. V. sobre el último vocablo la Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa—Calpe.

Intérpretes y abogados en las causas de los indios

La petición de justicia por los indígenas implicaba un doble problema: el desconocimiento del idioma castellano, primero, y la ignorancia de los valores del Derecho español. Es de suponerse que para lo primero era necesaria la intervención de un intérprete, cosa no difícil, pues consta que, por ejemplo, había un pregonero “muy ladino” en la lengua castellana, ligado al sistema de administración de justicia. Lo segundo tocaba enteramente al escribano, y quizá a sus ayudantes, los escribientes que llevaban la tarea inicial de redactar los autos. Aquí se trataría de vaciar los hechos, las pretensiones y los argumentos expuestos por el indio a su formato jurídico, para darle el cauce procesal que el jurisperito estimara conveniente. Uno podría suponer que eso mismo hacen los abogados contemporáneos, pero debe tomarse en cuenta que se trataba de un encuentro de culturas diversas, y que la visión de lo jurídico y de la solución de los problemas tenía referencias básicamente distintas. Quizá esto influyera en el rasgo anotado por algunos historiadores del pleitismo interminable de los indios en cuyo esfuerzo consumían más dinero que en el valor de lo disputado.

My frecuente era el hecho de que el peticionario indio no firmaba el escrito, asentándose solamente “N.S.F.” o completo, “No sé firmar”.

Formalidades procesales y lenguaje jurídico

Ya he subrayado el papel principal que correspondía a los escribanos en la “formalidad” de los juicios. No obstante, no se debe solapar el peso que tenía en la marcha de los negocios la decisión del juez. El trámite en sí no resultaba complicado por lo que un juez recién nombrado requería poco tiempo para adiestrarse en las reglas para el giro de los negocios. Fuera de los autos había comunicación entre el juez y el escribano por medio de recados y billetes. Uno ejemplo, que además muestra el delicado lenguaje de uso en la época, es el siguiente: “Señor don Juan Fernando Domínguez. Querétaro, y mayo 30 de 1806. Amigo dueño mío: En el negocio consabido contra Durán del Moro y la Tena que me envió Vuestra Merced ayer para verlo y le devolví, pondrá Vuestra Merced auto de remisión en asesoría al Lic. don José María Esquivel y Salvago, y envíemelo a firmar para que se le pasen. A Dios a quien ruega por Vuestra Merced su afectísimo que su mano besa. Tomás López de Ecala.”⁵⁷³

El justiciable en sus representaciones y peticiones usaba un tono reverencial para dirigirse a las autoridades jurisdiccionales. En el fondo subyace la idea de que la impartición de la justicia es una virtud o gracia del poder real, por lo que se implora el beneficio de la actuación del funcionario para solucionar un caso específico.

573 AHQ, Judicial, civil, leg. 149, 1806, Billeto rubricado por Ecala, pliego suelto.

Existen diferentes tratamientos, que corresponden a la jerarquía de los órganos judiciales.

La suprema autoridad es el rey. A él se dirige con el título *Su Magestad, Vuestra Alteza*, o como en cierta época *Vuestra Sacra Católica Magestad*. Es el máximo dispensador de la justicia.

Vuestra Excelencia se usa para referirse al virrey. Por síncope se usó *Vuesencia*. También se emplea *Muy Poderoso Señor*.

La Real Audiencia recibe también el título de *Vuestra Alteza* porque es depositaria de la máxima autoridad judicial en la Nueva España.

A los jueces mayores y corregidores se les llama *Vuestra Señoría*, lo mismo que a los alcaldes ordinarios y a los jueces de fuero y de comisión.

Un vocablo muy específico del lenguaje del foro fue *Usía*, que ha llegado como arcaísmo hasta nuestros días. Vusted, con su progresivo *Usted* fue un título más cercano a la Independencia.

Un ejemplo: "...ante *Usía*, parezco y digo..."

A pesar de que el empleo del latín estaba prohibido legalmente,⁵⁷⁴ los abogados hacían gala de su dominio en esta lengua para invocar los autores de su predilección para defender sus casos. Pero también los jueces llegaban a usarlo en pequeñas inserciones. En realidad lo que se prohibía era el uso del latín como vehículo expresivo, esto es que las actuaciones se escribieran así. En 1804 el corregidor Domínguez dictó un auto en un pleito sobre nulidad de tierras, en el que recurrió al latín para completar su proveído: "examinándose los testigos que presentaren al tenor de los interrogatorios que produjeren salvo *iure impertinentium et non admitendorum*".⁵⁷⁵

Publicación por bando y por pregón

Una diligencia judicial que guardó sus características originales incluso varias décadas después de la Independencia nacional, fue la del pregón. Hay constancias muy escuetas

574 *Novísima Recopilación*, t. V, pp. 214—215, la Real cédula de junio 23 de 1778, inserta en la ley VII, tit. XVI, Libro XI de la Novísima Recopilación de las Leyes de España, "cese el estilo de poner en latín en las sentencias (...) desde el Santo Rey D. Fernando III cesó en Castilla la práctica de actuar en latín...", p. 215.

575 AHQ, Judicial, civil, leg. 1804 bis, *Autos que sigue José Miguel bautista con Felipe de Santiago y socios, sobre nulidad de venta de tierras*, auto de junio 16 de 1810, f. 65.

de los pregones desde 1570.⁵⁷⁶ El formato se encuentra en una constancia del año de 1656, en un juicio de remate de arrendamiento de ovejas del Convento de Santa Clara, seguido ante el Juez Nuño Núñez de Villavicencio, alcalde mayor del distrito:

“Estando a la puerta de las Casas Reales en la plaza pública de esta ciudad, por voz de Atanacio, mulato que hase oficio de pregonero...”⁵⁷⁷ “Habiendo dado la hora de las doce del medio día, el Relox del Convento del Convento de San Francisco, asignada para este remate, por voz de Atanacio, mulato que hase oficio de pregonero, se truxeron en público pregón el arrendamiento de las quince mil y cuatrocientas ovejas de biente y tixera (...) disiendo ¡ay quien puxe, ay quién dé más por el dicho arrendamiento, a la una, y a las dos y a la tercera, buena y verdadera, que buena pro le haga...”⁵⁷⁸

En 1800—1810, el pregón seguía haciéndose bajo el mismo modelo: a las puertas de las Casas Reales, a son de caja y clarín, con un pregonero público, quien daba grandes voces para llamar a los interesados.⁵⁷⁹ A veces se usaban, además de la trompeta, las chirimías.⁵⁸⁰ La gritería en la Plaza real debía ser continua, pues los pregones eran 30 en los remates.

Es diferente la publicación de medidas generales de gobierno, de disposiciones jurídicas generales que los mandamientos jurídicos particulares. En efecto, por bando real se publicaban los entronizamientos, la jura de la Constitución, los indultos generales. Y por los pregones se publicaba los remates, las almonedas.

El pregonero fue por lo general, hasta 1810, un indio, —“indio que hace oficio de pregonero” dicen las constancias—. Este subalterno gritaba a voz en cuello afuera de las Casas Reales y en otros sitios públicos: “quién quiere hacer postura a la casa de X, que está en X, valuada en X, quien quiera participar comparezca que, afianzando, se le admitirá su postura”, y repetido tres veces —dice— nadie se presentó. Y así treinta pregones. He localizado diversas constancias que asientan que se llamaba la atención de la gente a son de clarín. Tocaban una trompeta como en la época medieval y un

576 *Documentos inéditos para la historia de Querétaro*, t. I. *Reconocimiento de deuda de Sebastián Nieto a Cristóbal Rodríguez*, julio 4 de 1572, p. 7.

577 AHQ, Judicial, civil, 1656, leg. 257, *Autos y pregones sobre el remate del arrendamiento de las quince mil cuatrocientas ovejas pertenecientes al Convento y monjas de Santa Clara de Jesús de esta ciudad*, marzo 27 de 1656, f. 1v.

578 *Idem*, f. 15.

579 AHQ, Judicial, civil, leg. 157, 1800, *Don Juan Francisco Luengas, por don Juan Moreno contra doña María Josefa Lozada y su hijo don Joseph Ramón Villagrán, sobre pesos*, julio 23 de 1800, f. 19; leg. 1808 complementario, *Cesión de los bienes de la testamentaria de don Florentino Quintanar*, septiembre 23 de 1808, f. 46v.

580 AHQ, judicial, civil, leg. 262, 1691, *El capitán don Francisco Cedeño contra los bienes de Juan Navas Hermosilla sobre pesos*, febrero 12 de 1691, f. 1.

tambor. En ocasiones, ante la carencia del pregonero oficial, como la cárcel estaba ahí mismo, el juez mandaba traer de ella a un preso para que hiciera de pregonero.

La almoneda es el momento del remate cuando ya hay las posturas previas depositadas ante el juez y el día de la audiencia empieza, generalmente empezaba a las 11 de la mañana, y el juez dice: que salga al pregón y el pregonero dice: se va a rematar la casa X y ha comparecido X y dice que buena, que buena, que buena, es decir si a la tercera nadie se presenta se tiene por hecha la postura y se sigue haciendo esto hasta las 12 del día en que se tocan las campanas de Santiago y las de los templos. Entonces dice: no compareció nadie se convoca a segunda almoneda, etc.

Los juicios

Las clases comunes de juicios civiles eran: ordinarios, sumarios, sumarísimos, interdictos, ejecutivos, con los rasgos que se han perpetuado *mutatis mutandis* hasta el siglo XX.

Todo procedimiento constaba de dos etapas, el sumario y el plenario⁵⁸¹. La primera se iniciaba con la presentación de la demanda, llamada petición, lo cual se hacía ante el escribano, en su oficio o despacho. Este funcionario anotaba en el escrito una leyenda, marginada *presentación*, en términos como éstos: “En la Ciudad de Qro ante [nombre y cargos del juez] se presentó la siguiente petición”. Después la petición era mostrada al juez para que firmara con el primer auto, elaborado por el escribano: “y vista por su merced la tuvo por presentada y mandó...” y ahí depende de qué juicio se trataba.

La información sumaria tenía por objeto allegar al juez los elementos suficientes para poder pasar a la etapa demostrativa, el juicio propiamente. Desde otra punto de vista, todo proceso se integra por una fase de allegamiento de pruebas y por la fase de argumentación jurídica, desde los alegatos hasta la sentencia final.

Los juicios civiles

Hay una gran similitud con las etapas procesales e incluso las formas lingüísticas del proceso con las que se usan hoy día.

En general, los juicios comenzaban con una demanda o petición inicial, a la que se anotaba una “presentación”, especie de constancia de la fecha y la autoridad ante la que se había presentado, seguida de un auto admisorio firmado por el juez y el escribano — hoy Notario público — que hacía funciones que hoy corresponden al Secretario de

581 AHQ, Judicial, civil, leg. 1811—1820, *Testimonio de escritura de venta de 11 de diciembre de 1812, por Juan Fernando Domínguez*, f.1.

acuerdos. El proceso continuaba con el traslado que se daba a la parte contraria, se ofrecían y desahogaban pruebas como las testimoniales, declaración bajo juramento, inspecciones o vistas de ojos, avalúos. Las partes alegaban de buena prueba y el proceso concluía con el fallo o sentencia.

Los juicios civiles más comunes eran de pago de pesos y sobre tierras. González de Cosío escribe sobre la tenencia de la tierra en México y señala que de los expedientes de los litigios sobre esta materia podía cubrirse el territorio de la Nueva España.⁵⁸² Dejando a un lado la licencia literaria de esta cita, en el fondo describe una realidad. En Querétaro se acredita que los pleitos de tierras fueron no solamente abundantes, sino dilatados. Aún cuando los litigantes eran pueblos de indios contra españoles o criollos, los pleitos llegaron por lo general hasta la Real Audiencia, lo que, por otra parte supuso fuertes erogaciones a las cajas de comunidad de los naturales. Pero los pleitos más voluminosos son los relativos a las diferencias por tierras entre los españoles y criollos. Incluso hay asuntos que llegaban a su fin cuando las partes originales ya habían fallecido.

Las causas criminales

Los más antiguos expedientes criminales que se conservan en el Archivo Histórico datan de 1570. En esta temprana época del sistema judicial local están claramente perfiladas las formalidades y la nomenclatura del procedimiento, lo cual perdurará durante toda la Colonia y aún se mantendrá en el México independiente.

En las diligencias criminales la primera actuación recibía el nombre de “auto cabeza de proceso” y así se le consigna en el texto. El primer empleo que he encontrado de este término es en 1588.⁵⁸³

Las causas criminales podían ser de oficio o por querella. Abundan los casos de robos, homicidios, heridas, despojos, amancebamiento, etc.

En una causa criminal del siglo XVI es común encontrarse con todas o la mayoría de las actuaciones y diligencias siguientes:

1. Auto cabeza de proceso. 2. Fe de heridas. 3. Información sumaria.
4. Auto de prisión (que se despache mandamiento de prisión contra los acusados). 5. Petición: de ofendida. 6. Auto relativo (recaído). [5 y 6 se repiten] 7. Fe de cadáver. 8.

582 Francisco González de Cosío, *Historia de la tenencia... cit.*, p. 94.

583 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1588, *Criminal de oficio contra los indios Juan Xiti y Pedro Tay por la muerte de unos indios chichimecas*, f. 1.

Nombramiento de curador y defensor. 9. Confesión. 10. Auto de cargo y prueba. “que hacía e hizo cargo a los susodichos de la culpa que contra ellos resulta de la sumaria información y de sus confesiones de que les manda dar traslado y con lo que dijeren o no desde luego recibía y recibió esta causa a prueba con término de seis días comunes a las partes...”⁵⁸⁴. 11. Notificación. 12. Autos recaídos (casi todos mandan dar traslado a la otra parte). 13. Careos entre los testigos, el acusador y el acusado. 14. Probanza hecha por parte acusada. Las pruebas consisten en testigos y confesión. Con frecuencia, la real justicia hacía suyas estas pruebas. Abundan las ratificaciones. Las pruebas son de cargo y de descargo. 15. Auto de soltura bajo fianza. 16. Licencia y fianza. 17. Desistimiento y apartamiento de la causa por la querellante. 18. Auto que tiene por hecho el desistimiento y “advoca en sí el conocimiento de esta causa para seguirla de oficio de la Real Justicia y atento a estar concluso pidió los autos y lo firmó.”⁵⁸⁵

Estas características se habrían de mantener durante toda la Colonia y sólo variaron al introducirse la codificación y nuevas ideas penales en la segunda mitad del siglo XIX.

El tormento

El tormento estaba permitido para averiguar los delitos en la Edad Media. Las Siete Partidas eran profusas en regular esta práctica.⁵⁸⁶ En la época colonial está debidamente acreditado que en la Inquisición se usó.⁵⁸⁷

El capitán Cristóbal Saldivar y Castilla, Alcalde mayor, dictó en octubre 29 de 1657, sentencia de tormento contra el reo: “por los vehementes indicios que resultan contra el dicho Juan Bermúdez que le debo condenar y condeno a tormento y tormentos cuya calidad, cantidad y forma en mí reservo”.⁵⁸⁸

En la sala de audiencia se colocó el *burro* de tormentos y ahí el juez requirió al sentenciado a esa cuestión: “disiéndole diga y declare la verdad una dos y tres beses y las demás beses que por derecho aya lugar con apersibimiento que si algún braso, o perna se

584 AHQ, judicial, criminales, leg. s/n, año 1659, exp. 47, *Ana María y Juan Pascual y socios por heridas*, f. 10 v.

585 *Idem*, f. s/n.

586 Las Siete Partidas, “Tormento, que quiere dezir, e a qué tiene provecho, e quantas maneras son dellos, e a quales personas”, ley 9, tit. 8, Part. 5; leyes 1, 2, 3, 5, 8 y 9, tit. 30, Part. 7; ley 16, tit. 9, Part. 7.

587 V. José Toribio Medina, *Historia del Tribunal... cit.*, p. 149. V. También a Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, t. II, México, Ed. Polis, 1938, pp. 667—668

588 AHQ, judicial, criminal, leg. s/n, 1659, *Clemente Godínez contra Juan Bermúdez por homicidio*, f. 50.

le quebrare, u ojo se le saltare, o quedare con alguna lección, o muriese en el tormento, será por su cuenta y no del dicho alcalde mayor.”⁵⁸⁹

Como la respuesta no fue satisfactoria, el juez mandó a Juan Diego, verdugo, le quitara al reo los grillos con que estaba atado y lo desnudara hasta quedar en paños menores; fue sentado en el banquillo y lo cincharon a él con un cincho de ixtle, y amarrado de mancuernas el juez le volvió a preguntar quién era el autor del homicidio que se investigaba. Como el preso insistía en que ignoraba lo que se le preguntaba, se le dió una primera vuelta de “mancuerda”, tras lo cual se le volvió a interrogar con el mismo resultado, por lo que apretó la primera vuelta “y estándola apretando le dixo Virgen del Carmen que no debo tal y que me quieren mal esos hombres, Virgen del Carmen, ay, ay, Virgen del Carmen, no debo nada, ynjustamente me dan tormento, la verdad digo ay, no lo debo para qué para delante de Dios y por el paso en que estoy”.⁵⁹⁰

El tormento prosiguió bajo la misma secuencia hasta una segunda vuelta al potro, en que el alcalde mayor mandó suspenderlo “por las señales de adormesarse” el reo, “para proseguir en él cada que conbenga”.⁵⁹¹

El tormento se reanudó hasta seis meses después, tiempo suficiente para que el reo se recuperara de las lesiones y estuviera en condiciones de más intentos por arrancarle confesión. Hasta tres vueltas apretadas soportó el preso y no confesó.⁵⁹²

Posteriormente, en presencia de su curador *ad litem*, se procedió a la ratificación de las declaraciones vertidas en el tormento, asentando que en la sala de audiencia no había burro ni otro instrumento de tormento.⁵⁹³

No localicé en el periodo de 1786 a 1821 ningún caso en el que se aplicara el tormento para obtener la confesión del acusado. Sin embargo, si hay constancia de que un abogado pedía —Ramírez de Arellano— que se diese tormento a un individuo para que confesase.⁵⁹⁴ Esto me inclina a pensar que la petición no era del todo descabellada, que no sería una petición notoriamente improcedente, pues el abogado no se hubiera atrevido

589 *Idem*, f. 51.

590 *Ibidem*.

591 *Ibidem*.

592 *Idem*, fs. 52—54f.

593 *Idem*, f. 55

594 En un escrito de querella, fechado en 1798 y firmado del licenciado Joaquín María Ramírez de Arellano, se exponía que había “...sobrado indicio para que se coloque a Beltrán en un potro en donde el cordel le haga confesar sus excesos, si no lo hiciere llanamente en su preparatoria o el careo”. AHQ, Judicial, criminal, leg. 166, 1796, *Don José Guillermo Calzonzi, contra Jerónimo de Beltrán, sobre estupro de su hija*, marzo 14 de 1798, f. 1 v.

do a mencionar siquiera la cuestión. Parece que el tormento era conocido. ¿cuándo cesó?

Ejecuciones de justicia

Las ejecuciones, mandaban las Partidas debían ser públicas.⁵⁹⁵

Buscar expediente. Cuando un reo era condenado por sentencia firme a la pena de muerte, era sacado montado en mula de albarda, volteado hacia la grupa, maniatado, desnudo el torso, con una sola al cuello, precedido por el pregonero que iba leyendo su sentencia. Le seguían los religiosos de la Tercera orden de San Francisco, quienes rezaban piadosamente, así como numeroso público. Las ejecuciones eran un espectáculo, debían servir de escarmiento. Luego de recorrer las arterias principales y los “lugares públicos de costumbre” llevaban al reo a la plaza mayor donde era ajusticiado, casi siempre por ahorcamiento. En ocasiones su cuero era quemado y sus cenizas esparcidas en tierra de nadie. Otras era descuartizado y sus miembros exhibidos en las garitas. También se dejaba el cadáver en el lugar del suplicio “hasta que se hiciera polvo”.⁵⁹⁶

Castigos brutales

En el sistema judicial de la Colonia había castigos brutales y penas trascendentales. Estos eran signos de una sociedad autoritaria, por una parte, e intolerante por la otra. Muy señaladamente los delitos sexuales, contra el rey y contra la religión ocupan el más alto grado de punición. Los castigos nos parecen hoy extremadamente crueles e inusitados. Pero la mentalidad imperante hundía sus raíces en problemas como la ignorancia, el fanatismo y el control social.

En 1749, en un caso de bestialidad que se juzgó por el corregidor, la sentencia fue de muerte por garrote, debiendo los restos ser quemados junto con el animal, y sus cenizas esparcidas al viento.⁵⁹⁷

Fundamentación de las sentencias

La fundamentación de las sentencias en el periodo colonial es más bien cosa rara.⁵⁹⁸ Y es que había disposiciones que lo prohibían.⁵⁹⁹ Desde el siglo XIV, la Corona española

595 Las Siete Partidas, ley 11, tít. 31, Part. 7.

596 AHQ, Judicial, Criminal, varios procesos.

597 AHQ, Judicial, criminal, leg. complementario, 1749, *Criminales de oficio de la Real Justicia contra Lázaro de Herrera, coyote por bestialidad*.

598 Juan Montero Aroca, *op. cit.*, p. 60.

había ordenado que las sentencias, con una gran laxitud para la decisión del juez, debían dictarse “según la verdad que hallaren probada” aunque hubiera fallas de Derecho.⁶⁰⁰ En el siglo XVIII, incluso fue prohibida la práctica de motivar los fallos⁶⁰¹ “para evitar perjuicios” pues daba lugar a “cavilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extensión de las sentencias, que vienen a ser un resumen del proceso, y las costas que a las partes se siguen”. Los jueces debían atenerse a “las palabras decisorias”. A partir de entonces se ordenó que los tribunales no motivaran sus sentencias “con los *vistos* y *atentos*, en que se refería el hecho de los autos, y los fundamentos alegados por las partes”.⁶⁰²

En los siglos XVIII y XVIII, con la intervención del asesor letrado, cómo éste a veces fundaba sus dictámenes en doctrina y en normas jurídicas y el juez se conformaba con ellos, de manera indirecta se puede hablar de una fundamentación jurídica.

En el periodo 1810—1821, los expedientes prueban que los jueces, incluso los letrados Domínguez y Lopetedi, no fundaban sus resoluciones. Tampoco se encuentra en ellas una argumentación. Su redacción es escueta, directa. Incluso en las sentencias.

Las instancias

Las actuaciones son de primera instancia, todo lo que comprende el quehacer del juez que conoce desde la petición hasta su fallo definitivo. Las ulteriores instancias se abren mediante recursos. Los medios de impugnación coloniales, que pretendían anular o revocar la sentencia del juez eran: apelación, denegada apelación, súplicación, denegada súplicación y segunda súplicación.⁶⁰³ Medios extraordinarios de defensa del litigante

599 V. Juan Montero Aroca, *op. cit.*, p. 49. La ley XLII del tit. V del Libro segundo de la Nueva Recopilación de leyes de Castilla (1567) mandaba que los votos de los jueces en las audiencias se asentaran “sin poner causas y razones algunas de las que les movió a votar”. V. *Nueva Recopilación de Castilla*, v. I, f. 84v. Empleo para este Código la edición siguiente: [Nueva] *Recopilación de las Leyes destos reynos hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo nuestro Señor, que se ha mandado imprimir, con las leyes que después de la última impresión se han publicado, por la Magestad Católica del Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro Señor*, edic. facsimilar de la imprenta en Madrid por Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera en 1640, Valladolid, Edit. Lex Nova, 1982.

600 *Nueva Recopilación*, v. I, f. 340v. Leyes expedidas en Segovia en 1385 y en Alcalá, 1386, tit. 12, ley I.

601 V. *Novísima Recopilación*, t. V, pp. 214—215, la Real cédula de junio 23 de 1778, inserta en la ley VII, tit. XVI, Libro XI de la Novísima Recopilación de las Leyes de España. Para este Código uso la siguiente edición: *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, 2ª ed., Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1992.

602 *Idem*, p. 215.

603 Ver doctrina Febrero, Sala, Curia, etc., en Apéndice Núm. 12.

que buscaba modificar una sentencia eran el recurso de injusticia notoria, la nulidad, y la restitución.⁶⁰⁴

En el distrito y luego provincia de Querétaro sólo se actuó en primera instancia. La segunda correspondía a un tribunal supraterritorial que era la Real Audiencia de México. Esto no quiere decir que los actos de la segunda instancia no tuvieran efectos en Querétaro. Por supuesto que los tenían, porque una vez que el fallo de apelación o de revista era pronunciado se mandaba cumplir al justicia local.

Pero no solamente la decisión final emitida por el tribunal superior era el elemento vinculante de los jueces locales en el sistema judicial novohispano. Durante la tramitación de la primera instancia, debido a pedimentos de las partes interesadas que acudían hasta la capital a quejarse o solicitar la intervención de la Real Audiencia, éste tribunal superior enviaba reales provisiones incitativas para mandar la práctica de diligencias interlocutorias. Desde luego, una vez que el fallo de primera instancia era pronunciado, la Real Audiencia enviaba sus reales provisiones ordinarias de apelación en el caso de que el litigante hubiera recurrido la sentencia del juez local. Todavía en este trámite, la Real Audiencia mandaba con frecuencia que el juez inferior realizara nuevos actos procesales, vía las reales provisiones.

Las características diplomáticas de la real provisión revelan el carácter regio de la justicia, considerando al monarca, el cual aparecía como expidiendo el mandato, aunque firmaban los oidores y sus presidente, como fuente suprema de la justicia. La Real Audiencia no era más que una manifestación depositada institucionalmente de esa majestad judicial. Incluso todos los jueces eran jueces reales, pues todos lo eran "por Su Majestad".

La real provisión, luego de los títulos del rey, incluía la petición *in extenso* formulada por la parte interesada, seguida de la determinación de la Real Audiencia, finalizando con la orden de cumplimiento bajo apercibimiento de las penas de la real merced y a veces de multa pecuniaria. Desde luego que el documento no llegaba hasta la cúspide del régimen político y organización judicial, el rey, sino sólo a su órgano delegado en la Nueva España, la Real Audiencia, por esto, aparte de los costos de traslado a la capital del virreinato, pago de honorarios a procuradores el número y abogados de la Real Audiencia, implicaba el desembolso de diversas cantidades para el pago de derechos judiciales, certificación, papel, etc. Esta es sólo una muestra de la alta onerosidad característica del sistema judicial colonial, en la cual el impulso procesal guardaba en relación directa con la capacidad de invertir gruesas sumas en los litigios.

604 *Idem*.

Las reales provisiones abundan en los pleitos de tierras y aguas, conflictos entre la clase adinerada de la época, única capaz de pagar los enormes costos de los muchas veces larguísimos pleitos que continuaban los herederos de los iniciales contendientes. Incluso en el caso de los litigantes con privilegio, como los indios, que estaban exceptuados de pago de derechos judiciales y honorarios, los gastos del traslado a México debieron ser un factor determinante y condicional para agitar sus negocios, y, muchas veces la causa profunda de la pérdida de sus derechos ante adversarios poderosos.

El protocolo que recibía la real provisión tiene también un poderoso simbolismo, pues una vez que la parte interesada o el correo la entregaba al justicia, éste se destocaba, hacía hincapié, lo colocaba sobre su cabeza y besaba el documento en señal de obediencia y acatamiento y a continuación dictaba el auto donde ordenaba se procediese a la ejecución de lo en ella mandado. Era una orden del monarca, así se entendía.

La más antigua real provisión que se conserva en Querétaro es de 1597.⁶⁰⁵

La real provisión es el documento que en mayor número se encuentra en los expedientes judiciales existentes en los repositorios, seguido de los testimonios de las sentencias de revista y súplica que se remitían para finalizar los juicios. Esta abundancia de órdenes de procedencia jerárquica superior acredita la supeditación y control de los tribunales inferiores del distrito y provincia de Querétaro a su tribunal superior.

Advocación

Borah hace distingo entre apelación y advocación, como dos modos en que el Juzgado General de Indios conocía de asuntos, pero dice que los efectos eran los mismos. Parece ser que la advocación es una facultad atractiva de los juzgados para llamar ante sí a algunos autos, sin que mediara apelación. Aunque en el periodo final de la Colonia el justicia de Querétaro se avocaba a un asunto porque la Real Audiencia le enviaba una real Provisión para ello. ¿En este sentido era la advocación el acatar una orden superior? ¿Podría tomarse como un sinónimo de avocarse en el sentido moderno, de tomar conocimiento?

El vocablo proviene del latín *advocare*. El Diccionario de la Lengua consigna que es “Atraer o llamar a sí un juez o tribunal superior, sin que medie apelación, la causa que se estaba litigando o debía litigarse ante otro inferior.”

Con esta aclaración del significado de la voz, parece que el juez inferior usaba incorrectamente el término.

605 AHQ, Judicial, leg. s/n, *Real Provisión de mayo 26 de 1590*.

La apelación

En 1598, Joan de Callejo, parte en un pleito sobre aguas, inconforme con el fallo del alcalde mayor interpuso apelación. En su escrito se advierte el uso del lenguaje técnico legal de este tipo de promociones. En primer lugar dice que apela “salvo el derecho de nulidad”. El ocurso se dirige a “Vuestra Alteza”, tratamiento reservado a la Real Audiencia, sin embargo de presentarse ante el mismo juez apelado. Luego el recurrente expresa la causa de su apelación: “por todas las rrazones de nulidad y agravio que del proseso rresulta que aquí por espresadas; lo otro no fuy sitado para sentençia, ni estaba en estado dello. Lo otro, yo probé bastantemente mis excequisiones, defençiones y en espesial pruebo...”. En la petición, asentaba: “pido y suplico me aya por presentado en el dicho grado de apelasión conforme a la ordenança y mande rrebocar la dicha sentençia condenando a la parte contraria en coxtas”.⁶⁰⁶

Aunque con errores de escritura, la apelación es técnicamente aceptable de conformidad con el estilo de la práctica forense de la época. Sin embargo no es de suponerse que un abogado hubiera cometido tantos errores en la redacción. Es muy improbable que el interesado supiera los tecnicismos jurídicos. Tal vez un escribano o escribiente, con vista de algún modelo de escritos judiciales que siempre había en el oficio, pudo haber elaborado este escrito.

La contraparte, Francisco Vázquez, al contestar el traslado que se le mandó dar de la apelación dijo que la sentencia había sido bien dada y mal apelada “por aber apelado para la real audencia de México”.⁶⁰⁷

Este pedimento pretendía aprovechar el error de la designación del juez ante el que se apelaba, pero el alcalde mayor, revelando que conocía las reglas procesales, dictó auto admitiendo la apelación que ante él se había interpuesto conforme a la ordenanza, y mando dar testimonio de los autos para que el apelante se presentara en la Real Audiencia en plazo de treinta días. Hubo un escrito posterior del apelante en el que pedía se le prorrogase por otro plazo igual la presentación de los agravios, pues estaba por agotársele el término y por indisposición de su persona no había podido presentarse en México ante la Real Audiencia. El alcalde concedió la prórroga pedida.⁶⁰⁸

En esta etapa finisecular, según se refleja de este caso, la administración de justicia comienza a complicarse, a tecnificarse. ha dejado de ser una justicia de una sociedad rudimentaria, simple, casi rústica. A la vuelta del siguiente siglo, el sistema judicial comenzará una evolución hasta quedar perfectamente integrado a mediados de la cen-

606 AHQ, judicial, civil, *Ordinario sobre aguas. Juan Callejo contra Francisco Vázquez*, f. 26.

607 *Idem*, f. 27.

608 *Idem*, fs. 27v. y 28.

turia, punto que coincide con la irrupción de los abogados, ya en forma considerable y con la apertura de los juzgados municipales debido a la elevación del pueblo a ciudad en 1655.

Apelación de Diego de Tapia. 1590

Con motivo de un auto dictado por el alcalde mayor Hernando de Múxica para remediar los abusos con los indios que hacían los españoles que trabajaban las tierras de los caciques indios, entre ellos los de la familia Tapia, Diego de Tapa, a la sazón gobernador, interpuso apelación contra dicha resolución. El escrito está firmado sólo por él. Además por este tiempo no había abogados en Querétaro. Es de dudarse que el mismo Tapia haya redactado el escrito, que en su parte técnica decía: “de lo cual nos sentimos agrabiados del, ablando con el acatamiento debido apelamos del y de lo demás en el contenido por ante quien podamos y con derecho debamos, y para ante los señores de la real audiensia de México y pedimos a vuestra merced nos mande dar un traslado si[gnado] y autorizado del dicho auto”.⁶⁰⁹

Las partes podían apelar ante el juez de los autos o bien acudir directamente a la Real Audiencia. En este último caso, se libraba una Real provisión ordinaria de apelaciones al alcalde o corregidor ordenándole que remitiera los autos “sin innovar cosa alguna” y emplazara a la parte contraria a contestar ante el Superior Tribunal por medio de procurador “suficientemente instruido y expensado”.

El sistema judicial del Virreinato revela una doble circulación o sentido del conocimiento de los asuntos. La apelación que procedía contra fallos del juez de primera instancia, fuese alcalde, corregidor o Gobernador, se turnaba a la real Audiencia. Este procedimiento constituía “alzarse” en la jurisdicción, por lo que el tránsito de la causa va de un inferior a un superior. En este sentido la Real Audiencia es un órgano centralizador al recibir por esta vía todos los pleitos del reino en la última revisión. La concentración de los asuntos a la ciudad de México era la consecuencia de esta dirección del proceso entre órganos relacionados jerárquicamente dentro del sistema judicial.

Por otro lado, la Real Audiencia funcionaba como un distribuidor de asuntos o de procedimientos. Las maneras más conocidas eran cuando la real Audiencia recibía una petición de justicia directamente o por vía del Virrey, y como no podía conocer en primera instancia, turnaba el conocimiento del asunto por comisión al juez inferior de la provincia, fuera alcalde o gobernador, pues lo hacía indistintamente. Otro modo era, mediante despacho, ordenar al juez de la provincia practicase alguna o varias diligencias, en cuyo caso se precisaba al detalle el alcance de tal intervención. Un caso ilustra

609 AHQ, judicial, civil, leg. s/n, 1590, *Sobre que no maltraten los españoles a los indios*, agosto 27 de 1590, f. 3.

este supuesto, donde se indica hasta las preguntas que debía formular el juez comisio-
nado.

Si la apelación se interponía ante el juez inferior, el apelante acudía a la Real Audiencia a “mejorar el recurso”, expresión que significaba su reiteración de inconformarse y so-
licitar que se admitiera el recurso y se librara la real provisión.

Llegados los autos a la Real Audiencia se le entregaban en traslado al apelante para que
expresara agravios.

Cuando el alcalde o corregidor enviaba los autos, así como cuando las partes se referían
al juez inferior, usaban esta expresión “Vuestro alcalde ordinario de primero/segundo o
Vuestro corregidor de la ciudad de Querétaro”. Cuando dejó de haber corregidor, el
Gobernador usaba el mismo trato: “Vuestro Gobernador político y militar de la Ciudad
de Querétaro”. Esta sumisión o subordinación es característica de la diplomática real, y
subraya el carácter jerarquizado de todos los oficiales del sistema a la cabeza real, pues
la Audiencia era la representación misma del soberano, de ahí el tratamiento de Su Al-
teza que le era debido. Este rasgo se evidencia también en la forma de ordenar a los
justicias la remisión de autos por apelación, pues se empleaba el formato de la Real
Provisión comenzando con la mención del soberano y sus distintos títulos, sin que el
Rey firmara, sino la Audiencia se subrogaba en ese sitio y como soberana dictaba sus
proveídos como si el propio monarca los firmara. Incluso estos documentos llevan es-
tampado el sello del rey del formato mayor.

Un brevete en una apelación rezaba: “Mejora la apelación que interpuso de la sentencia
que expresa dictada por Vuestro Alcalde Ordinario de segundo voto, de la ciudad de
Querétaro. Pide se libre la Real Provisión Ordinaria de apelaciones para la remisión de
los autos”.⁶¹⁰

En la Real Audiencia las resoluciones son muy breves, lacónicas. A una petición se
proveía: “Como lo pide”.⁶¹¹

Al juez apelado se le llamaba “el justicia de Querétaro”.⁶¹²

Las partes debían designar procurador en la ciudad de México para que se entendiera
de los trámites. Estos procuradores debían ser de los del “número” registrados ante la
Real Audiencia.

610 AHQ, judicial, civiles, leg. s/n, 1810—1818, exp. 17 de la Real Audiencia, 1818, *El Mayordomo
de la Cofradía del Señor de Santa Teresa contra la testamentaria de D. Luis Sánchez Velázquez*,
f. 91.

611 Mismo exp. f. 91.

612 *Idem*, f. 111.

Segunda suplicación.

La segunda suplicación fue el último y superior grado de las instancias judiciales para la modificación o revocación de las sentencias. Muy temprano este nivel generó problemas administrativos.

En noviembre 23 de 1579, el rey expidió una real cédula mandando que cuando en las audiencias de Indias se suplicase ante ellas en grado de segunda suplicación de los pleitos que en ellas se tratasen no se conociera en ellas sobre si había o no lugar a la segunda suplicación, sino que se remitieran desde luego al Consejo de Indias.

Lo anterior obedecía al hecho de que esta calificación del grado complicaba o estorbaba el pase de la causa al último juez revisor, aparte de que, en caso de negativa, los interesados debían acudir ante el Consejo a demandar la admisión del recurso lo cual significaba una carga muy onerosa para los litigantes.⁶¹³

Un caso judicial que llegó hasta el rey mismo es el siguiente. Habiendo comenzado en Querétaro por el año de 1792 un pleito sobre donación hecha por un ex-jesuita, la Real Audiencia había resuelto en apelación en su contra y no le había admitido el recurso de súplica.⁶¹⁴ La parte afectada acudió al rey en súplica extraordinaria. Con el visto bueno del Consejo de Indias, el soberano expidió una real cédula en la que pide informes a su Chancillería sobre el particular. Dice el documento: "Declarastéis por auto de diez y siete de agosto de mil setecientos noventa y tres nulas (...) de cuyo auto no les quisistéis admitir la súplica que interpusieron en tiempo y forma por conceptuar ser clara la prohibición de disponer los ex-jesuitas de sus bienes; de manera que con ésta última ocurrencia se veía el dicho Benito Manuel de Aldama sin arbitrio en lo legal para justificar (...). Por lo que se había visto en la precisión de acogerse a mi soberana protección por éste remedio extraordinario; suplicando que en atención a lo expuesto y a las razones de equidad y justicia que manifestaba, me dignase confirmar y ratificar (...) la donación (...) y cuando a ésto no hubiese lugar; comunicaros la orden correspondiente para que al menos le admitiérais la súplica interpuesta de vuestro referido auto de diez y siete de agosto de mil setecientos noventa y tres, oyéndole en justicia. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal; ha parecido ordenaros y mandaros; como lo ejecuto, me informéis por mano de mi infrascrito Secretario de los motivos que habéis tenido para no admitir la súplica interpuesta al referido vuestro auto por el nominado don Benito Manuel de Aldama; que así es mi voluntad. Fecha en San Idelfonso a veinte y siete de julio de mil setecientos noventa y cinco. Yo el Rey".⁶¹⁵

El amparo real

613 AGI, Indiferente, 427, l. 30 fs. 306v—307.

614 AHQ, Judicial, civil 1790 leg. s/n, *Don Benito Manuel de Aldama sobre posesión de legítimas del ex-jesuita don Benito González Patiño con el Marqués del Villar del Aguila.*

615 *Idem*, fs. 184v a 186.

En un sistema judicial donde la cabeza es el rey, era lógico que las demandas de justicia se dirigieran a él, y que se conociera el funcionamiento de todo el aparato judicial como la real justicia. Los individuos imploraban justicia y protección al rey a través de sus delegados. Una figura procesal servía muy especialmente para este propósito. Era el amparo. Se pedía a los funcionarios investidos de la alta justicia, en el caso de la Nueva España al virrey y a la Real Audiencia, que amparasen a quien había sido despojado por vías de hecho o de derecho, o a quien consideraba que de forma inminente sufriría esa desposesión. El trámite era muy sencillo. Bastaba un ocurso en el que se detallaran los hechos, sin que se exigiera en lo general una información. El funcionario expedía luego un mandamiento o despacho de amparo ordenando a las justicias involucradas que amparasen al solicitante.

Los amparos del máximo tribunal novohispano son los más abundantes, pero los del virrey no se quedan atrás en cuanto a cantidad e importancia de los asuntos en los que se dieron. En un famoso pleito el virrey mandó a la justicia de Querétaro guardar y cumplir el auto de 10 de febrero de 1633, “amparando en el agua del río en primer lugar al dicho común y naturales y a la parte del dicho Convento de Santa Clara de Jesús, según y como en el dicho auto se contiene”.⁶¹⁶

Los casos de amparo abundan en el repositorio del Archivo Histórico de Querétaro, en el ramo judicial, particularmente en los conflictos de tierras y aguas, y muy significativamente en litigios de los pueblos y las repúblicas de indios.⁶¹⁷

El mandamiento de amparo es tan antiguo en el distrito de Querétaro como el mismo pueblo. Aunque no se tienen noticias documentadas sobre el empleo de este remedio judicial en los primeros años, para fines del siglo XVI hay varios asuntos donde en concreto se ventilo.

En 1593, el indio Juan Michi acudió ante el juez congregador Pedro de Quesada solicitando se le diera mandamiento de amparo. Este indio declaraba que había heredado de sus padres y gozaba la tenencia desde hacía muchos años de un solar y casa que tenía.

616 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1650, *Demanda de la parte del Convento de Santa Clara de Jesús deste pueblo de Querétaro contra los que usan del riego del agua de este pueblo sin tener título para ello*. 1630, f. 117v.

617 V. Un ejemplo histórico es la real provisión de amparo a Don Diego de Tapia en la posesión de los bienes y tierras de su cacicazgo, dada en la ciudad de México en junio 1º de 1588. Otro caso es el mandamiento de amparo de 11 de mayo de 1591, sobrecartado en otro mandamiento de 7 de octubre de 1616 del virrey don Diego Fernández de Córdova, en *Idem*, fs. 58—60 y 11, respectivamente.

junto a las casas de Diego de Tapia, pues algunas personas le inquietaban y pretendían desposeerlo injustamente.⁶¹⁸

Desde el punto de vista teórico, el amparo resulta un remedio frente a los hechos, es un medio de purificación de los actos irregulares. A la vez funciona como un medio de control institucional del aparato administrativo. Desde el punto de vista sistémico la inclusión de esta figura significa que el sistema judicial novohispano poseía atributos de refinamiento, con resgos de una larga evolución y perfeccionamiento, muy distante de los primitivos sistemas de administración de justicia. El amparo es una reacción prevista sistémicamente para corregir las desviaciones en la administración de justicia, funciona como un instrumento correctivo para la sujeción del quehacer judicial a los cauces previstos en las normas jurídicas.

El amparo tenía un carácter provisional, porque no decidía la cuestión de fondo. Por otro lado a la vez que podía ser precautorio era restitutorio, esto es para hechos consumados.

La fórmula empleada: “y le amparéis en la posesión para que no sea despojado sin ser primeramente oído y por fuero vencido ante quien y como deba”. La garantía de audiencia existía en el procedimiento. Para que las decisiones judiciales fueran eficaces debían estar apoyadas en las constancias procesales que acreditaran que el demandado y el interesado había sido citado para comparecer en juicio para su defensa, para la recepción de las pruebas y que le había sido notificada la resolución respectiva.

El amparo real se cita en las mercedes, para que los justicias, una vez tomada posesión del bien mercedado protejan al beneficiario poseedor. Al tomar posesión de la merced, en presencia del justicia, se vuelve a reiterar el amparo.⁶¹⁹ Igualmente se emplea en los pleitos de tierras y aguas, donde funciona tanto preventiva como correctivamente, pues se concede al poseedor actual como al despojado.

Para la mayor firmeza de estas protecciones posesorias se acudía al muy colonial requisito de la confirmación.⁶²⁰ Sin embargo, la precariedad de los amparos será su nota distintiva, pues siempre cabe la posibilidad de una revisión y de una restitución por otro nuevo amparo. Quizá uno de los rasgos peculiares del sistema judicial fue que el criterio de definitividad tuvo dificultades para ser conformado. Recursos como el amparo y como los recursos de obrepción y subrepción,⁶²¹ o el perjuicio a terceros o la restitución

618 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1593, *Juan Michi, indio, pide se le ampare en la posesión de su casa*, junio 14 de 1593, f. 1.

619 Véanse las mercedes en mi libro *Mercedes de tierras... cit., passim*.

620 V. Mandamiento del virrey de confirmación de la posesión del amparo de agua a María de Orduña de 25 de mayo de 1613, en *Idem*, f. 86v—87.

621 V. Toribio Esquivel, *op. cit.*, t. II, pp. 345 y 348.

que protegía a los naturales,⁶²² minaron severamente este criterio y fueron, entre otros, factores que incidieron en la pesadez del aparato judicial, en lo tardado de los pleitos y en su elevado costo.

Las costas judiciales

Una característica del sistema judicial colonial es su elevada onerosidad. Salvo los indios y los pobres, había que pagar derechos judiciales a los jueces, receptores, escribanos, alguaciles, valuadores, medidores, tasadores, además del pago del papel sellado.

Los puntos de la sentencia pueden o no condenar al litigante que ha perdido la instancia al pago de costas. Estas consisten en una cantidad señalada por el arancel para cada acto procesal y diligencia. Se entregaban al vencedor para indemnizarle de los gastos hechos en el pleito. En los juzgados inferiores era el escribano el encargado de hacer la tasación. En la Real Audiencia había un tasador para tal efecto. A falta de partida arancelaria se estimaba el concepto según la costumbre de los tribunales.

Las costas guardan una relación con la secuela del juicio, porque el riesgo de perder la causa lleva al pago de cantidades importantes de dinero. Un pleiteante sabe que al negocio debe invertirle recursos. A medida que se prolonga el asunto por recursos, diligencias, incidentes y recusaciones, aumenta el costo del proceso. El monto de los gastos judiciales podía ascender a una cifra superior al valor de la cosa litigada.

Los gastos judiciales reflejan también el papel que el individuo o la corporación jugaban en la sociedad, porque la necesidad de llegar a los tribunales se derivaba del incumplimiento de obligaciones de alguna de las partes, lo cual es de suponer que no ocurriría siempre. Por lo tanto, si hay una constante presencia de una persona o institución interviniendo en los juzgados como actor o demandado, tal sería sólo una muestra de un espectro mayor de relaciones, porque no todo llegaría a litigio.

Esto se puede apreciar en el siglo XVI y comienzos del XVII con los miembros de la familia Tapia y con algunos comerciantes y ganaderos, que llegaban a la vía judicial por problemas surgidos en sus transacciones económicas.

En Querétaro, los conventos, dotados de una gran capacidad financiera y constituidos en agentes de crédito, acuden con notable recurrencia a los tribunales para el pago de pesos del principal y réditos de los censos y de alquileres. Los conventos acudieron a los vecinos principales para que, bajo la figura del síndico o administrador, velaran por

622 La Ley XXII, tít. I, del Libro VI de la Recopilación de Leyes de Indias prevenida los requisitos de las enajenaciones de indios.

sus intereses económicos. Hubo alcaldes ordinarios que cubrieron antes o después de su periodo judicial esa encomienda.

En las cuentas rendidas por la madre abadesa del Convento de Santa Clara entre 1790 y 1811 figura una partida de gastos de justicia en México, en otras partes y en Querétaro de 5,597 pesos y ½ real.⁶²³

En el periodo 1793—1796, el importe fue de 6,384 pesos 4 ½ reales.⁶²⁴

Durante 1796—1799, se gastaron 7,350 pesos 4 reales.⁶²⁵

En 1799— 1802: 3,336 pesos 5 ½ reales.⁶²⁶

De 1802— 1805: 4,667 pesos 6 reales.⁶²⁷

3,883 pesos 7 reales se erogaron en el lapso 1805—1808.⁶²⁸

En el trienio de 1808—1811 hubo una severa disminución de los gastos judiciales, sólo: 393 pesos 1/2 real.⁶²⁹

En lo tocante a los indígenas, que no pagaban derechos judiciales en teoría, de cualquier forma debían sufragar los gastos de traslado, hospedaje y alimentación de los jueces y sus subalternos, así como de sus caballos. A medida que aumentaba la distancia, los gastos se incrementaban. Otras veces, los jueces pedían cantidades en dinero que los indios difícilmente podían cumplir. Si los indios no hubieran pagado la intervención judicial en ningún caso, no existiría constancia de las erogaciones hechas con tal concepto por los fondos de la comunidad, como en efecto consta en estos registros.⁶³⁰

623 CEHM Condomex, fondos coloniales, fondo CCXXVI—2, "Cuentas del Convento de Santa Clara de Jesús de Querétaro bajo la jurisdicción de la Providencia de los Apóstoles de San Pedro y San Pablo." 1793—1822, f. 36 v.

624 *Idem*, f. 72 v.

625 *Idem*, f. 108.

626 *Idem*, f. 135

627 *Idem*, f. 170

628 *Idem*, f. 209

629 *Idem*, f. 241.

630 En 1786, Lucas Guillén y Luis Medina fueron acusados de despojar a los indios de Concá de sus tierras, las cuales les habían sido repartidas en noviembre 8 de 1770 por Vicente Posada. f. s/n. La Real Audiencia mandó que un juez comisario fuera a Concá a la práctica de diligencias. El virrey confirió la comisión al alcalde mayor de San Luis de la Paz, diciembre 19 de 1786, f. s/n. Los indios ocurrieron de nueva cuenta al virrey pidiendo se sobrecartara la comisión porque habiendo ocurrido al alcalde mayor indicado "no pudo verificarse por no haver tenido los naturales la canti-

EL DERECHO APLICABLE

La formación de los abogados y el ambiente cultural de la Colonia

Resulta claro que los abogados representaban para el Estado español el factor de legitimación cotidiana. El esquema del gobierno tenía una factura jurídica. Los abogados estaban imbricados en la organización y funcionamiento de las instituciones políticas. Su actuación debía estar forzosamente en consonancia con las grandes líneas del sistema político. Para que el jurista cumpliera a cabalidad su función de reproductor de la ideología dominante era preciso formarlo en los valores de ésta. Planes y programas de estudio obedecían a este criterio.⁶³¹

¿Cual era la ideología jurídica imperante en la Colonia? La concepción iusnaturalista. Basta dar un repaso a las primeras líneas del más denso e influyente cuerpo legislativo

dad de doscientos pesos que les pedía para pasar a Concá a la práctica de las diligencias". Agregaban los indios: "La causa por que se comisionó al Subdelegado de San Luis fue por haber representado mis partes que el de Cadereyta era comandante de los despojantes, y que por lo propio temían informase a favor de éstos". El nuevo pedimento planteaba que había cesado la causa de recusación en el juez de Cadereyta; y que sin embargo, por haber desde la cabecera de Cadereyta al pueblo de Concá como 40 leguas de distancia lo que debería causar muchos gastos, solicitaban se cometiera el asunto al encargado de justicia del pueblo de Jalpan a sólo 5 leguas de Concá el cual por esa cercanía "no puede inferir a mis partes mayores costos". AGN, Tierras, Vol. 1873, exp. 9, *Los naturales del pueblo de San Miguel Concá, de la jurisdicción de la villa de Cadereyta contra Lucas Guillén y Luis Medina por tierras. 1609*. También fue procurador José Manuel Vallarta. El abogado era el Lic. José Francisco Pinto de León. Mayo 28 de 1794, f. s/n. Ignacio Covarrubias fue procurador por el gobernador y demás oficiales de la república de San Miguel Concá, jurisdicción de la villa de Cadereyta.

- 631 Los estudios jurídicos estaban estructurados sobre el domino del *ius commune* antes que sobre el Derecho nacional. Razones de tipo sistemático justificaban este criterio, fundamentalmente por la consideración dogmática que se atribuía al Derecho romano, sobre todo al clásico. Escribe Enrique González: "El que optaba por Leyes debía estudiar el *Corpus iuris civilis*, es decir, la compilación de leyes preparada por encargo del emperador Justiniano, misma que a partir de la Edad medida fue vista como un todo, como la fuente del derecho por excelencia y como material de estudio en las escuelas. Se componía: a) Del Digesto o Pandectas, compilación de jurisprudencia: extractos, sentencias de las época clásica, etc., que se enseñaba en la cátedra de prima; b) El Código: codificación de leyes, constituciones imperiales, rescriptos, que habían sido ley con anterioridad a Justiniano. Este se estudiaba en la cátedra de vísperas; c) Los *Novellae*: leyes expedidas por Justiniano a fin de evitar interpretaciones a la ley cuando había dudas. En Nueva España no tuvo asignada una cátedra para su estudio; d) La *Instituta*, libro de texto oficial de Derecho Romano, que lo enseñaba el catedrático de *Instituta*." Más adelante este autor explica que aun no siendo tema de las clases, el Derecho nacional sí era invocado a la hora de los exámenes, para someter sus normas al rasero doctrinal y universal del Derecho romano. V. Enrique González González, "La Universidad de México durante los siglos XVI y XVII" en *La Universidad en el tiempo*, México, UNAM, 1985, pp. 26 y 27.

castellano, las Siete Partidas, para darse cuenta de la claridad de las postulaciones de esta corriente. La enseñanza del derecho⁶³² no podía apartarse de esta dirección. Los libros de los autores que se empleaban en la cátedra estaban inscritos en la militancia de la doctrina oficial. Por eso resulta evidente el corte valorativo imbuido en los abogados sencillamente con analizar los textos empleados para su enseñanza.

Pese a este ambiente ortodoxo, dogmático, escolástico, las ideas ilustradas [jansenistas, galicalismo] penetraron en los seminarios novohispanos.

El despotismo ilustrado es el causante de la propagación de las ideas ilustradas. Carlos III quería un clero liberal y regalista, por eso impulsó las ideas liberales en los seminarios.

Las Instituciones de Jacquier, fueron el libro de texto en el Seminario de México en el Siglo XVIII, en imitación de lo que sucedía en España.

En este largo periodo del sistema judicial es impensable separar Derecho de Teología, enseñanza de religión, dogma de regla.

Hasta la expiración del periodo colonial, y aún pocos años después, no hubo estudios jurídicos en Querétaro.⁶³³ Los estudios sólo llegaban al grado de bachiller,⁶³⁴ debiendo

632 La enseñanza jurídica se desarrolla en la Universidad y ésta "no es ajena ni a las condiciones sociales que le anteceden ni a la agitación cultural y política en cuyo contexto surge y se desarrolla. Las doctrinas jurídicas y las tesis políticas no fueron propuestas *sub specie aeternitatis*, separadas del mundo: la universidad, sus tesis, sus doctrinas, eran parte del mundo que se transformaba." V. Rolando Tamayo y Salmorán, *La Universidad, epopeya medieval*, México, UNAM, 1987, p. 13.

633 De 1708 hasta la fecha de la expulsión de los jesuitas en 1767, en los Colegios de la Compañía se impartió la cátedra de Teología Escolástica, habiendo sido en un tiempo lector el Padre Diego José Abad. En los Colegios se enseñaron Letras, Filosofía, Teología Dogmática y Teología Moral "...que, aunque más encaminadas a la formación propiamente sacerdotal, no dejaban de elevar más y más el nivel cultural de los mismos seglares." Luis Medina Ascensio, *El Colegio de San Ignacio y seminario de San Xavier de Querétaro (1625—1767)*, Sobreiro de *La Compañía de Jesús en México. Cuatro Siglos de Labor Cultural (1572—1972)*, s/p.

634 La base de la educación jesuita en los Colegios, según Fernando Díaz R., era: "Los estudiantes tenían qué estar instruidos sólidamente en la Gramática y Retórica Latinas, y el progreso de los estudios debía partir de este conocimiento para seguir con la Filosofía que comprendía también la Física y la Matemática y terminar con la Teología, dos años dedicados el estudio de la Escolástica, viendo la Suma de Santo Tomás y otros dos con la Teología Moral, todo lo cual les valía para obtener el grado de Bachiller." V. Fernando Díaz Ramírez, *Historia de la Universidad... cit.*, p. 12.

los que deseaban continuar sus estudios de abogacía acudir al Colegio de San Ildefonso o a la Real y Pontificia Universidad de México.⁶³⁵

Los abogados y letrados que actuaron en este periodo fueron formados fuera de Querétaro.⁶³⁶ En este sentido bien puede concluirse que la mentalidad de los individuos que daban vida al aparato de la administración de justicia traían las ideas culturales y jurídicas de fuera.

Un ejemplo lo constituye el Licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos, jurista que intervino activamente en los actos cotidianos de realización del sistema judicial local. Sin duda un caso paradigmático del abogado litigante. Martínez de los Ríos no era oriundo de Querétaro sino de San Luis Potosí (*circa* 1780), hizo sus estudios en el Seminario de Valladolid, y luego cursó jurisprudencia en San Ildefonso de México.⁶³⁷ La cultura general estaba impregnada por la dosis religiosa y muy específicamente por el pensamiento tomista. Los queretanos instruidos eran escolásticos; su juventud se educaba en las bases jesuitas de la *schola*. Y si bien es cierto que los hombres así formados, no tuvieron incidencia en esta etapa de sistema judicial local, no cabe duda de que este ambiente figuró como un trasfondo o contexto referencial en el que tenemos que situar la cultura jurídica que no podía ir contra su círculo mayor.

Lo que hay que demostrar es que los abogados procedentes del exterior estaban formados del mismo ingrediente, pues como se ve en Martínez de los Ríos, estudió en el seminario hasta filosofía, escolástica por supuesto. Tan es así que la incorporación de Martínez a la sociedad local fue absoluta, un ajuste perfecto, pues lo vemos en los cargos de cabildo, de diputado⁶³⁸ y asumiendo la defensa de la monarquía española⁶³⁹, abo-

635 "El 14 de septiembre de 1726 el Virrey Don Juan de Acuña, Marqués de Casa Fuerte, concedió que los estudios de Teología hechos en el Colegio de San Ignacio valieran para graduarse en la Universidad de México." Medina, *op. cit.* s/p. V. también Díaz, *Historia de la Universidad... cit.* p. 6. De entre los bachilleres egresados del Colegio, Díaz menciona al Lic. y Doctor Manuel Mariano Iturriaga y Alzaga, quien primero ejerció la abogacía y luego fue sacerdote. Fue catedrático de Teología Moral en los Colegios de Querétaro en 1772. No he localizado constancia de que haya actuado profesionalmente en esta Ciudad. V. Díaz, *Historia de la Universidad... cit.* pp. 6 y 11. Otro egresado fue el Lic. y Pbro. Pedro de Arce, quien estudió Leyes en San Ildefonso y se recibió en la Real Audiencia. *Idem*, p. 26.

636 Para el cálculo de la edad de los abogados parto de la edad a la que concluían el bachillerato. Díaz dice que a los dieciséis años se concluían estos estudios. V. Díaz Ramírez, *Historia de la Universidad... cit.* p. 5.

637 Diccionario Porrúa, *Historia, Biografía y Geografía de México.*, 5ª. ed. México, 1986, p. 1787.

638 *Ibid.*

639 Diccionario Porrúa, *loc. cit.*

gado de pobres⁶⁴⁰ fundando una obra pía⁶⁴¹ y dictando su última voluntad como un devoto cristiano de su tiempo.⁶⁴²

Sin embargo, el hecho de que no hubiera un abogado egresado de los Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier, en todo el periodo colonial, ¿implicaría que no hubo influencia de ese ambiente cultural en el sistema judicial? De existir tal influencia ¿cómo se dió, cómo es posible advertirla?

En la aplicación judicial del Derecho es definitivo que tal influencia no pudo darse, sencillamente porque el hermético sistema judicial se fundaba en la legislación castellana, de factura ultramarina y bajo los criterios ideológicos que la Corona sustentaba. La doctrina nacional es prácticamente inexistente. Los autores que los juristas invocan con tanto respeto son europeos.

Yo creo que lo que sucedía era que esta cultura general y la cultura jurídica estaban estrechamente conectadas, como por vasos comunicantes por su base, en donde fluían las mismas corrientes de pensamiento. Y el común denominador, lo esencial a ambos campos es la visión de la escolástica, la concepción del mundo elaborada por el gran filósofo del catolicismo, Tomás de Aquino.⁶⁴³

Las decisiones judiciales sólo son otra versión, un discurso específico, que está comprendido en una órbita mayor. El jurista y el clérigo no piensan ni se expresan de manera contradictoria. Su discurso es sustancialmente igual. Sólo existe la diferencia de género y especie.

A finales de 1790 comenzó un proceso renovador en los Colegios impulsados por la Monarquía. Los textos para los cursos de Filosofía y de Latín fueron cambiados. Se adoptaron las *Instituciones* de Jacquier para la primera y para la segunda la obra de Nebrija, en sustitución del Iriarte. Ante una grave disputa por el segundo libro que llegó hasta el Virrey, éste decidió se usara el Nebrija que se seguía en los Colegios de San

640 Aparece desempeñando este cargo en diversos asuntos criminales en el periodo 1833—1835. V. Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Estudio introductorio de Colección de Decretos del Congreso del Estado de Querétaro (1833—1835)*, Querétaro. Ediciones del Gob. del Edo., 1993, pp. LXXXIV—LXXXV.

641 AHQ, Notarias, sección Vallejo, 1835, *Escritura de 19 de junio de 1835, fundación de obra pía en favor del Convento de San Francisco*, ff. 134v.—143f.

642 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1811-1820, *Testamento otorgado en 1816*.

643 La tercera Constitución (1787) de los Reales Colegios de S. Ignacio y S. Javier declaraba expresamente su devoción "al angélico Doctor Santo Tomás, cuya doctrina siguen y de que hacen particular honor..." V. Díaz Ramírez, *Historia de la Universidad...* cit. p. 18.

Pedro y San Pablo, San Ildefonso y en el Seminario de México y en todos los de la ciudad de Puebla.⁶⁴⁴

Estas obras, particularmente la primera, eran fundamentales en la formación del bachiller, camino a ser abogado, y representan ese trasfondo o bagaje cultural que el letrado pondría en práctica con la cita de autores clásicos latinos en sus alegatos y argumentaciones.

Literatura jurídica

El dominio del saber jurídico estaba ligado a los libros, tanto en el periodo de formación del jurista como para su ejercicio profesional. Las ediciones de las leyes y de los doctrinarios eran la herramienta de trabajo de los abogados. En los inventarios de las sucesiones de los abogados que vivieron en Querétaro, laicos o eclesiásticos, consta la posesión del Digesto, las Decretales, las Institutas, el Código viejo, las Partidas, la Recopilación de Castilla, las Leyes de Indias, la Novísima recopilación, esto es el Derecho romano clásico justinianeo a la par que el Derecho nacional español. Las obras de los autores predilectos del foro se encontraban también en los anaqueles de las *Librerías* de abogados, sobre todo las obras de los comentaristas de la época y de los prácticos. Otro rubro fue el de los manuales para la redacción de escrituras por los escribanos. De interés resulta el hecho de que junto a esta literatura jurídica aparecieran, a veces en mayor proporción, libros de temática religiosa.

Es significativo que algunos queretanos poseyeran la obra compiladora de Eusebio Ventura Beleña, una obra que marcaría hondamente el sistema jurídico novohispano. Según se lee en la lista de suscriptores —costumbre de la época—, la compraron el Lic. Miguel Domínguez. Otros eran el Lic. Joseph Ignacio Ruiz Calado, Pedro Antonio de Septién Montero y Austri, y el Marqués del Villar del Aguila, quien adquirió dos ejemplares.⁶⁴⁵

Derecho invocado. 1654

En los actos de la jurisdicción son escasas, muy raras las referencias jurídicas durante los siglos XVI y XVII. Pero existen y se reflejan de manera indirecta en las actuaciones. Las referencias al Derecho aplicable a las relaciones sociales en la época colonial están claramente ubicadas en un sector de los actos jurídicos: en los contratos formalizados en escrituras públicas autorizadas por los escribanos. La causa puede ser la mis-

644 V. Díaz Ramírez, *Historia de la Universidad...* cit. p. 28

645 Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los Autos acordados de Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, México, UNAM, 1981. pp. xviii, xxi, xxii del t. I.

ma naturaleza de la función reproductiva de formas antiguas a través de este tipo de actos jurídicos, ya que no siendo el escribano un perito en derecho se valía de algún paradigma diseñado por algún texto de práctica de escribanos y probado en la práctica jurídica del medio para redactar sus instrumentos. De esta suerte las referencias tenían que reflejar la tradición formalista del derecho romano, cuando parece muy tardía su invocación. La característica de los contratos coloniales es su ampulosidad, su pretensión de seguridad plena, de garantía de sobrevivencia el contrato y sobre todo la idea de dejar todo bien claro para evitarse un litigio sobre la interpretación de las cláusulas. El siguiente es un ejemplo de esta tradición jurídica que llegaba a los tribunales como vía de prueba documental para la defensa de las pretensiones:

En el contrato de venta entre Domingo López de Orozco, apoderado de Diego Guerrero de Villaseca a Margarita de Lessea, “damos poder a todas las justicias de Su magestad al fuero de las quales nos sometemos renunziando al nuestro y la ley si conbenerit para que nos lo hagan cumplir como si fuesse por sentenzia passada en cossa jugada, renunciamos todas las leyes de nuestro favor y de dicho mi parte con la general del derecho que lo prohíbe y yo la dicha doña Margarita de Lezea renuncio la ley del senatus consulto Veleiano, leyes de Toro y Partida con los demás favorables a las mugeres de cuyo auxilio y remedio como savidora del no me aprovecharé en ningún tiempo”.⁶⁴⁶

La argumentación jurídica

En los problemas judiciales la argumentación jurídica revela la ideología de los actores. Entre el siglo XVI y mediados del XVII no hay citas de autores, debido, creo yo, debido a la falta de letrados en la ciudad. La referencia a los autores durará hasta la entrada en vigor de los códigos en la séptima década del siglo XIX. De aquí en adelante es muy notable el proceso de abandono de la práctica de citar la autoridad de textos y opiniones, y su progresiva sustitución por una racionalización codificada, hasta vaciarse sus contenidos o sustancia preceptiva en las leyes positivas codificadas y sistematizadas que componen el sistema jurídico/judicial.

Me ocupo de la paulatina relegación tanto de la doctrina como de las referencias de corte ético religioso en las argumentaciones judiciales, hasta la actualidad.

Iusnaturalismo y poder judicial

El iusnaturalismo tiene una carga ideológica, sea por su procedencia deísta o en su vertiente racionalista, pero siempre manifestado en la postulación de ciertos valores que se

646 AGN, Tierras, vol. 108, exp. 4, fs s/n. *Los herederos de Margarita de Lessea con el Convento de Santa Clara de Querétaro sobre tierras de la hacienda nombrada Jurica*. El contrato pasó ante el escribano Lorenzo Vidal de Figueroa, en enero 14 de 1664, f. 6v.

estiman eternos, universales, inmutables y absolutos, más allá de cualquier derecho histórico. Sus normas son superiores a la ley positiva, están más allá de la voluntad circunstancial del hombre.

El sistema judicial está inscrito en el sistema político: La justicia es una función pública. Los jueces son autoridades. Por lo tanto, supuesta la ideologización del sistema político, en mayor o menor medida el sistema judicial participa de esos valores ideológicos.

¿Cómo se revela la ideología en la función judicial?⁶⁴⁷

Por las leyes que aplica; por la formación técnica y valorativa de sus jueces; por las ideas que nutren el sistema; por los valores que están en el cimiento del entramado de la justicia; y por los valores éticos y de justicia que busca cumplir.

Mi hipótesis consiste en que en el sistema judicial hay elementos de procedencia iusnaturalista, a pesar de que el sistema político formalmente está calificado como positivista—liberal.

La identidad pecado—crimen es un punto a tratar. La cita de autores iusnaturalistas es otra clave. Los valores “el conocimiento privado del juez”, su idiosincracia, producto de su formación y su medio, le orilla a un “sentir” acorde con valores iusnaturalistas.

Fundamentación jurídica en los escritos, alegatos y sentencias.

La sola referencia a valores independientes del sistema jurídico, a valores morales exógenos a la legislación, es indicativa de una internación en los dominios del iusnaturalismo.

Para un juez novohispano de los siglos XVI, XVII, XVIII y las dos primeras décadas del XIX era muy clara la referencia a los valores iusnaturalistas por cuanto a que en ellos descansaba el edificio social. La sociedad toda estaba impregnada de esta orientación ideológica.⁶⁴⁸

647 V. Jerzy Wróblewski, “Ideología de la aplicación judicial” en *Crítica Jurídica*, N° 10, 1992, p. 25.

648 “Si á los hombres inclinados ya por su naturaleza misma á la libertad e independencia, se les quita el freno y saludable temor de la religión. ¿qué puede esperarse sino alborotos, sediciones y desórdenes monstruosos, que teniendo en una agitación continua á la república, la precipiten al cabo en la anarquía, y por consiguiente en su total ruina? Tales son los gravísimos daños y funestas consecuencias, que deben seguirse naturalmente del contrato social en los términos que le establece Rousseau y los que se han copiado después. Manuel de Lardizabal y Uribe, *Discurso sobre las penas*, pról. de Javier Piña y Palacios, 1ª edición facsimilar (1782), México, Porrúa, 1982, p. 32.

Los expedientes de juicios existentes en el repositorio del Archivo Histórico de Querétaro, revelan que en el siglo XVII los escritos y actos judiciales carecían de una argumentación jurídica. Las demandas se constreñían a exponer el hecho y a pedir justicia. En este tiempo la justicia estaba encomendada a un Alcalde Mayor, un funcionario iletrado, quien dictaba sus fallos en conciencia, sin ningún apoyo legal. Esta ausencia de referencias argumentales es característica de una sociedad primaria, con una fuerte vinculación agropecuaria —aunque la existencia de pulperías y tendajones, así como obrajés está debidamente probada con muchas relaciones comerciales—. La mayor parte de los litigios versaban sobre pago de pesos, en una proporción superior a las tres cuartas partes del total de negocios. El resto de las peticiones se refiere a problemas de contratos de venta sobre mulas, caballos, yeguas, borregos.

Notoria es en esta etapa la ausencia de abogados. El personaje más versado en leyes es el escribano que actuaba como fedatario y auxiliar del juez. Los asuntos son de una extraordinaria brevedad, limitados a unas cuantas diligencias, entre las que siempre figura una información de testigos; por eso el volumen de los expedientes difícilmente rebasa las 10 fojas.⁶⁴⁹

Pero la sociedad, incluso el juez, estaba totalmente inmersa en los valores del iusnaturalismo. Las decisiones del juez, en consecuencia, participaban de ese mismo criterio.

La autoridad de la doctrina.

¿Por qué los juristas/abogados/jueces acuden a las citas de autoridad para fundamentar sus predicados y sus soluciones a los problemas jurídicos. En principio, porque la ley es estrecha para que se pueda realizar una subsunción al caso concreto, porque es menester interpretar.⁶⁵⁰

La referencia a las citas magistrales, de autores cuyo prestigio sirve como de luz para disipar las dudas sobre el sentido de las leyes, esconde una actitud dogmática, es una

649 AHQ, Judicial, civil, leg. 298, año 1624; leg. 296, año de 1601; leg. 295, año de 1602; leg. N° 294, año de 1609; leg. 293, año de 1610; leg. 292, año de 1611; civil, Fondo Judicial, AHQ.

650 “¿Qué es correcto para el caso en que la legislación guarda silencio sobre un punto particular? Ciertamente ningún caso determinado es comprendido en la legislación, sino que cada uno debe ser subsumido bajo una regla superior. Si no es posible tal subsunción, se ha de distinguir entre derecho civil y derecho penal. a) *En el derecho civil*. Aquí evidentemente la regla debe ser descubierta artificialmente por el jurista, según la cual será decidido el caso; esto es, en parte mediante una mera conclusión de la norma general, y en parte tratando de encontrar en la legislación una regla especial que se refiera a un caso similar. (...) La mayoría de los juristas se refieren siempre en tales casos al derecho natural, por el cual ellos entienden un resultado general de la legislación positiva global, abstraído de toda historia; en esa medida es igual a la analogía.” Friedrich Karl Von Savigny, *Metodología Jurídica*, trad. de J. J. Santa—Pinter, Buenos Aires, De Palma, 1979, pp. 43—44.

posición *escolástica*, pero a la vez un criterio metodológico, pues los romanos se fundaron en las *respuesta de iurisprudentes* para resolver las cuestiones judiciales. En la tradición judicial se encuentran entonces antecedentes muy remotos de la recurrencia a las citas de autoridad para sentar los predichos acerca de las cuestiones controvertidas. El dicho de los autores, en boca de los jueces o de los abogados, suena al *magister dixit* de las aulas universitarias medievales. Pero también la referencia a las citas de *autores* corre aparejada con una actitud de negación a la racionalización, a la especulación, es acudir a bases incommovibles, a verdades o primeros principios que no se pueden destruir, que son *a priori* irrefutables. Con tales armas el jurista deslindaba su responsabilidad, pues se limitaba a señalar el autor y su doctrina para que el juez la siguiera.

En la Colonia, la Monarquía se resistía a la referencia de citas de autores apelando a la utilización directa de la legislación real, empero la práctica judicial siempre desoyó tales órdenes reales, como se puede constatar de la pléyade de autoridades doctrinales citadas en los pleitos.⁶⁵¹

Barrientos prueba que los letrados indianos recurrían directamente al derecho romano para fundamentar sus alegatos, incluso hasta el siglo XVIII, “bien porque lo consideraban razón natural que coadyuvaba al derecho real, bien porque en sí lo entendían aplicable”⁶⁵²

Las diferentes escuelas jurídicas aparecen volcadas en los asuntos judiciales en el afán de los abogados de apoyar sus causas. El licenciado Domingo de Zozaya aducía en 1818 que una cuestión debía entenderse “como explican nuestros *regnicolas*, entre ellos Rebujo de Chicographar [y] Balduino”.⁶⁵³

Los argumentos no siempre eran de corte jurídico o filosófico, pues se recurría a las fuentes de la religión, los hombres de letras y hasta a los refranes populares. En un juicio de alimentos, una pertinente cita fue la del abogado Manuel María Ramírez de Arellano: “*Non de solo pane vivet homo*”.⁶⁵⁴

Un agudo polemista judicial, que revela en él una sólida formación jurídica clásica, era el licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos, quien, en un pleito sobre nulidad de

651 V. Javier Barrientos Grandon, *La cultura jurídica en la Nueva España*, México, UNAM, 1993.

652 *Idem.* p. 117.

653 AHQ, Judicial, civil, leg. 128, 1817—1820, *Don Gabino de la Fuente contra los herederos del Br. don Luis Mariano Mora, cura que fue de la Parroquia de la Divina Pastora de esta ciudad, sobre pesos*, escrito del Lic. Domingo de Zozaya, julio 2 de 1818, f. 6.

654 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1808, *Doña Rosa Juvera contra el licenciado José Mariano Valde-ras Uriaga sobre pago de alimentos*, escrito de noviembre 16 de 1808, f. 3.

donación de 1817⁶⁵⁵ sostenía: “Que la ley no penal obligue en conciencia, es también otra verdad que apoyan los Autores en los Santos Padres, y éstos en la Escritura Sagrada. De aquí resulta que la infracción de las leyes sea pecado más o menos grave, pero siempre pecado; y de consiguiente el juramento que se haga para sostener aquella infracción, *nullam parit obligationem*, como señala el Padre Ferraris ser común opinión, con multitud de textos”.⁶⁵⁶ En otra causa, un pleito sucesorio,⁶⁵⁷ Martínez de los Ríos fulminaba una andanada de doctrinarios en apoyo de sus tesis: “...aunque autores ni miamente piadosos, fundados en decisiones pontificias extendieron demasiado la facultad de testar *ad pias causas*, otros no menos recomendables como Burgos de Paz, el señor Castillo y Matienzo, citados por Febrero, sostienen...”.⁶⁵⁸ En este caso, es evidente que el abogado está refiriendo una cita secundaria, puesto que no ha ocurrido a los libros de los autores citados. Pero esta práctica era corriente, de manera que las citas de autoridad parecían multiplicarse aunque en esencia venían en un haz a través de una invocación por el autor de cabecera del abogado. Otros ejemplo, del mismo abogado, sacado de un pleito de 1819 es la cita de Carleval, Rodríguez y Olea, via Febrero, *Libro 3º de los juicios*.⁶⁵⁹

Como muchos abogados, Martínez de los Ríos buscaba favorecer sus planteamientos tratando a sus autores de “sabios”, como en el caso de Velaron, en su obra sobre transacciones.⁶⁶⁰ Lógicamente este adjetivo buscaba impresionar a los jueces para que siguieran el criterio sustentado por el abogado de parte. Sobre decir que la contraria bien podía esgrimir opiniones divergentes de muchos autores. Los abogados también insistían en que los autores por ellos citados eran los que estaban en uso en la práctica de los tribunales; lo que indica dos tendencias encontradas, pues por una parte se localizan argumentos de corte clásico, fundados en el Derecho Romano y en varios comentaristas del Derecho común; mientras que otros letrados hablaban de la aplicación de tesis de los “prácticos”, esto es de aquellos que sin un soporte cultural de raíces tan remotas se

655 AHQ, Judicial, civil, leg. 131, 1817, *Doña Josefa Lara y Verástegui con los Padres Cabezas de Baca sobre nulidad de donación*.

656 Idem, escrito de enero 24 de 1816, f. 14. En el mismo escrito había citado a Paulo, *Sentencias*; Covarrubias, *Varias resoluciones*; la ley hecha en Talavera por los Reyes Católicos el año de 1482; Gutiérrez, *Tratado de juramento*; Acevedo; Julio Claro; Salgado, Menochio, Surdo, Caldas, Barbosa, Cancerio y Molina.

657 AHQ, Judicial, civil, leg. 138, 1811, *El bachiller don Juan de Mendiola sobre entrar en la sucesión de bienes de su tía doña Ma. Vicenta Mendiola por haber fallecido intestada*.

658 Idem, escrito de octubre 21 de 1811, f. 10v.

659 AHQ, Judicial, civil, leg. 129, 1819, *Victoriano Ochoa contra don Juan Crisóstomo Servín de la Mora*, escrito de septiembre 12 de 1819, f. 25v.

660 AHQ, Judicial, civil, leg. 129, 1819, *Victoriano Ochoa contra don Juan Crisóstomo Servín de la Mora*, escrito de septiembre 22 de 1819, f. 31.

valían de las decisiones o precedentes de la curia, aunque se tratara de los usos de los tribunales españoles.

Ramón Esteban Martínez de los Ríos, citaba en 1812 a Mascardo.⁶⁶¹ En otro pleito del mismo año decía que el Maestro paz y el “Ilustrísimo Señor Covarrubias” “cuyos votos son decisivos en nuestros tribunales”⁶⁶²

En 1813, el licenciado Manuel María Ramírez de Arellano citaba autores un tanto ajenos a las doctrinas de uso común en el foro: Matheu, *De re criminali*, y Vulpinio.⁶⁶³

El autor Dou, era invocado por el Lic. Juan Nepomuceno Mier y Altamirano en 1813.⁶⁶⁴

Las citas no siempre eran de autores de Derecho, pues se hacía referencia a filósofos, Padres de la Iglesia o literatos. También había invocación de aforismos⁶⁶⁵ y refranes.

Los grandes temas de la argumentación obedecen a dos posiciones antagónicas, pues por un lado se invocaba la doctrina de los autores, y por el otro se alegaba la vigencia y espíritu de las leyes reales. Martínez de los Ríos exponía en 1818 que le dolía decir que un autor de doctrinas tan recomendables por su solidez estaba equivocado, porque sostenía un punto de vista arbitrario y con manifiesta oposición al espíritu y letra de “nuestras sabias leyes”. Adelante planteaba: “En la impresión (...) que se tiene a la vista (es la de Madrid, por Infanzón, año de mil setecientos sesenta y uno) en el libro 2º del comercio terrestre, capítulo 12, número 5 que es donde asienta dicha doctrina, cita en su apoyo la ley 7ª, título 10, Partida 3ª; pero entiendo que es equívoco (en el cual incurrió también el señor Febrero) porque la referida ley habla de cosas muy diferentes... Yo venero la opinión de la Curia y del señor Febrero, y no desprecio las luces del abogado de Butrón; pero sin ofender a ninguno, les niego la autoridad de adicionar o reformar las leyes para aplicarlas a casos de que no hablan”.⁶⁶⁶

661 AHQ, Judicial, civil, leg. 137, 1812, *Inventarios a bienes de don Antonio Puertas*, escrito de agosto 8 de 1812, f. 25.

662 AHQ, Judicial, civil, leg. 137, 1812, *Don Víctor Ventin sobre acción de jactancia y cancelación de escritura*, escrito de marzo 6 de 1812, f. 4v.

663 AHQ, Judicial, civil, leg. 135, 1813, *María Rafaela Paredes, sobre que José Antonio Bruno y Ochoa le pague pensión por viudez y alimentos para sus hijos*, escrito de agosto 14 de 1813, f. 1.

664 AHQ, Judicial, civil, leg. 135, 1813, *Don Luis Gonzaga Rico sobre el valor de cierta transacción con doña María Ignacia de la Torre*, escrito de junio 1º de 1813, f. 21v.

665 AHQ, Judicial, civil, leg. 121, 1828, *Sucesión a que aspiran varios individuos de un capital al vínculo o ex— condado de Sierra Gorda*. Se citó el aforismo latino *Aquila non capit muscas*, en escrito de parte, agosto 13 de 1828, f. 56v.

666 AHQ, Judicial, civil, leg. complementario, 1816, *Fernando Romero Martín a José María Mendoza sobre pesos*, escrito de octubre 18 de 1818, fs. 74 y 76.

Los juristas coloniales tenían una gran predilección por la vocación de reglas jurídicas provenientes del Derecho romano. He aquí algunos ejemplos:

*Nemo potest mutare consilium suum in alterius injuriam.*⁶⁶⁷

*Nullius entis, nullius sunt qualitates.*⁶⁶⁸

*Frustra petit qui ante tempus petit.*⁶⁶⁹

*Insane petit qui post tempus petit.*⁶⁷⁰

— *Quod ab initio vitiosum est non potest tractu temporis convalescere.*⁶⁷¹

— *Quod semel placuit, amplius displicere nun potest y nullus potest venire contra factum suum.*⁶⁷²

— *Parentes et liber invicem adversus se, nec volentes ad— testimonium admittendi, sunt.*⁶⁷³

— *Nemo presumitor malus nisi probetur.*⁶⁷⁴

667 AHQ, Judicial, civil, leg. 135, 1813, *Don Luis Gonzaga Rico sobre el valor de cierta transacción con doña María Ignacia de la Torre*, escrito del Lic. Ramón Esteban Martínez de los Ríos, mayo 19 de 1813, f. 16v.

668 AHQ, Judicial, civil, leg. 133, 1814, *El republicano Tomás Antonio de las Cavadas contra su mayordomo José Antonio Maldonado*, escrito del lic. José Antonio Ruiz de Bustamante, enero 26 de 1821, f. 50v.

669 AHQ, Judicial, civil, leg. 137, 1812, *Doña Vicenta Losano sobre la imposición que se hizo del legado de 4,000 pesos de doña Magdalena Losano*, escrito del Lic. Ramón Esteban Martínez de los Ríos, junio 19 de 1812, f. 9.

670 AHQ, Judicial, civil, leg. 137, 1812, *Doña Vicenta Losano sobre la imposición que se hizo del legado de 4,000 pesos de doña Magdalena Losano*, escrito del Lic. Ramón Esteban Martínez de los Ríos, julio 8 de 1812, f. 15.

671 Los expedientes son del ramo civil, fondo Judicial, Archivo Histórico de Querétaro: Alegato en comparecencia de Fray Bernardo del Espíritu Santo, 1795, en *Doña Felipa de Zuñiga y Doña María Felipa Escobedo sobre los bienes que dejó Don José Lajero*, Leg. 166, año 1796.

672 AHQ, Judicial, civil, leg. 171, 1793, *Quaderno 2º de los Autos Executivos que sigue Don Francisco José de Velasco contra el capitán Don Martín de Oyarzábal*, escrito del Lic. Joseph Mariaño Valderas Uriaga, 1793.

673 AHQ, Judicial, civil, leg. 171, 1792, *Don Manuel Cendrero Camareno contra Don Andrés Ignacio de Mendoza sobre partición de gananciales*, Alegato del Lic. José Ignacio Rincón, 1795.

674 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1806, *José María Estrada y socios contra Luis Guillén y Prado, sobre la rescisión de la venta de una casa*, Escrito del Lic. Manuel María Ramírez de Arellano, 1806.

- *In quod nostrum est, sine facto, nostro ad alium transferri potest.*
 - *In quod nostrum est amplius nostrum esse non potest.*
 - *Nemine prohibetur pluribus defensionitus uti.*
 - *Frustra invocatur auxilium legis, qui committit in legem.*
 - *Non debet alteri pro alterum iniqua conditio inferri.*
 - *Qui cum alio contrahit vel esse vel debet esse non ignarus condiciones ejus.*
 - *Secundum naturam est commoda cujusque rei cum quena seguntur incommoda.*
 - *Nuptias non concubitus sed consensus facit.*
 - *Invito beneficium non datur.*
 - *Ad exhibendum possunt agere omnes, quorum interest.*
 - *Judex, qui iusque ad certam sumam judicare; jussus est; etiam de re majori judicare potest si inter litigatores conveniant.*
 - *Ubi aedem est ratio; aedem esse debet juris dispositio.*
 - *Privilegiatur contra privilegiatum non gaudet privilegio*⁶⁷⁵
- “nil tam naturale est, quam eo genere quid dissolvere quo colligatum est”
- “...según está escrito en el Derecho dictado por la razón y la justicia natural, *non debet alteri per alterum iniqua conditio inferre id quod nostrum est sine facto nostro ad alium transferre non potest.*”

También acostumbraban citar directamente textos de juristas romanos:

“Y la ley del Digesto no da la fórmula de la substitución vulgar, como se asegura, pues lo único que dice SCEVOLA [Quintus Mucios] es: *Si quis ita beres instituat: si legibus beres vindicare nolit. hereditatem meam puto deficere conditionem testamenti, illo vindicante.*”

Hay infinidad de referencias a Santo Tomás y otros Padres de la Iglesia:

675 AHQ, Judicial, civil, leg. 184, 1777, Felipe Santiago, Lorenzo Francisco y Consortes contra Juan Agustín. Sobre tierras. Escrito del Lic. Antonio Ramón Canalizo, Agosto 26 1778.

“Quid est detractio, es (dice Santo Tomás) denigratio aliena fama por verba occulta, denigrar o quitar a escondidas.”

Las citas de las Siete Partidas, Recopilación de Castilla, Recopilación de Indias, Novísima Recopilación, son comunes durante toda la Colonia y hasta la entrada en vigor de la codificación mexicana, por cuyo motivo no menciono las referencias. Es interesante destacar que pese a la entrada en vigor de la codificación los jueces siguieron invocando la antigua legislación española ya fuera porque se referían a actos realizados bajo su vigencia, y la irretroactividad les impedía aplicar una nueva ley, que ahora debía ser exacta aplicación. Sin embargo, en diversos procesos encuentro que hay una doble cita: se invoca la ley antigua y se planteaba su concordancia con la norma codificada, como para reforzar el argumento de la decisión judicial.

La utilización de citas de autores para fundamentar los alegatos se juzgaba inherente a la tarea de los juristas. Así alegaba un abogado queretano en 1777:

“... ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus. (...) ahora bien, según el citado acciona de la contrario son escusados los Librerías compuestas de diferentes volúmenes, superfluos nuestros intérpretes y redundantes sus exposiciones, porque si el accionar se entendiera como la contraria quiere, debiéramos arreglarnos a las leyes, según lo material de sus palabras, ¿para qué eran entonces expositores? ¿Para qué intérpretes? ¿Para qué Glosas? Para que Doctores que se hayan quemado las pestañas, y consumido la vida en exponernos nuestras Leyes Reales, llevando siempre por Norte, no la material locución de ellas, sino el espíritu y mente del legislador? Quemaría yo entonces mis libros, como que solo servían de ocupar lugar.”⁶⁷⁶

Ausencia de fundamentación de las sentencias.

En el siglo XVI no hay fundamentación de los fallos de los jueces locales —por lo común ni en las de la Real Audiencia—. En los siguientes siglos existen casos aislados que sólo confirman la regla. Los jueces se limitan a resolver la cuestión planteada con puntos de condena, tras un brevísimo resumen del caso. Sin embargo, los abogados sí exponen sus alegatos con referencias a autores como la Curia, Comercio terrestre, La Recopilación de Castilla, las Partidas, y referencias a principios jurídicos en latín.⁶⁷⁷

676 AHQ, Judicial, civil, leg. 184, 1777, *Felipe Santiago, Lorenzo Francisco y Consortes contra Juan Agustín. Sobre tierras*. Escrito del Lic. Antonio Ramón Canalizo, Agosto 26 1778.

677 AHQ, Judicial, civil, leg. 182, 1778.

Son raras las sentencias con fundamento. Un ejemplo es la sentencia de apelación de Octubre 29 de 1726.⁶⁷⁸

678 Fundamento en la ley 12, tít. 3º, Lib. 6º de la Recopilación de leyes de Indias. Que “se mantengan los indios nacidos en la hazienda y sitio, y a sus padres, gañanes, terrasgueros y laboríos, les señalamos por reducción la misma hazienda, asignándoles en sus confines tierras suficientes para su habitación” f. 164f. AGN, Tierras, vol. 396, exp. 1, *El Convento del Carmen, dueño de la hacienda de Santa María Chichimequillas contra los naturales del pueblo de Santa María Atongo sobre propiedad de tierras*, f. 164.



15
3ej.
3t.
00781

V.2

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**

SISTEMA JUDICIAL EN QUERETARO. 1531-1872.

**Tesis para obtener el grado de
Doctor en Derecho**

TOMO II

Tesista: Juan Ricardo Jiménez Gómez.

Director de la tesis: Dr. Manuel González Oropeza.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

JUSTICIA INDIGENA

Dentro de la política general observada por la Corona respecto a los indígenas, por sus peculiaridades y su impacto social, destaca la existencia de un fuero especial para esta clase. La justicia no podía ser aplicada por igual a individuos desiguales, por ello se diseñó un subsistema que cumpliera el afán protector hacia el indio.

Ruiz Medrano encuentra una razón política en el apoyo dado por la segunda Audiencia a los franciscanos para su tarea evangelizadora. De esta manera, los frailes de esta orden llegaron a ser jueces de los indios en asuntos de cuantía menor.⁶⁷⁹ Los franciscanos castigaban a los indios con azotes, poniéndolos en cepos y cadenas, y encerrándolos en cárceles dentro de los conventos. Las causas para tales sanciones eran relativas a las faltas a la religión, a la embriaguez.⁶⁸⁰

El fraile franciscano Jerónimo de Mendieta sostenía —y muchos de su regla le seguían— que era necesaria una supervisión de los frailes sobre los indígenas para lograr su cristianización, evitándoles el contacto con los españoles, dado que su estado de inocencia infantil los dejaba a merced de las ambiciones y malos ejemplos de los europeos. Mendieta proponía que se les segregara y se formara una comunidad distintiva con su propio código legal y sus propios magistrados. La justicia podría impartirse por los frailes como padres y maestros de los indios. Por otro lado Mendieta denunciaba los gravosos gastos que los litigios ante la Real Audiencia significaban para los indios. Mendieta decía que los indios no podían comprender el significado de los juicios ni el Derecho romano y proponía sustituir ese marco normativo por una disciplina paternal y pedagógica en las comunidades de naturales.⁶⁸¹

Los indios gozaban de privilegios dado su estatuto jurídico reconocido por la Corona. Ahora bien, en pleitos entre los propios indígenas no funcionaba el privilegio, como lo señalaba el abogado Manuel María Ramírez de Arellano en un pleito sobre tierras en 1815: “..indio con indio no goza privilegio, no es menos trillado en Derecho el axioma elemental que enseña: *Vigilantibus et non dormientibus jura sub veniunt*”.⁶⁸²

679 Ethelia Ruiz Medrano, *Gobierno y sociedad en Nueva España: Segunda Audiencia y Antonio de Mendoza*, México, Gobierno del Estado de Michoacán—El Colegio de Michoacán, 1991, p. 48. John, L. Phelan, *El reino milenarista de los franciscanos en el Nuevo Mundo*, trad. de Josefina Vázquez Knauth, México, UNAM, 1972.

680 *Idem*, p. 49.

681 Fr. Jerónimo de Mendieta, *Cartas de Religiosos*, cit. por Phelan, *op. cit.*, pp. 90—94.

682 AHQ, Judicial, civil, leg. 134, 1814, *Autos que siguen Ignacio Eligio y Juana María contra Felipe Jacinto y socios sobre tierra*, escrito de abril 6 de 1815, f. 41v.

Juzgado General de Indios

En la capital del Virreinato de la Nueva España funcionó el juzgado general de naturales, dependiente del Virrey. Este tribunal tenía una jurisdicción territorial limitada.

La política del Juzgado General de Naturales fue la radicación de los asuntos de indios en los partidos judiciales donde el asunto surgiera. El principio general fue en Querétaro que el alcalde mayor y el corregidor fueran jueces de asuntos de indios.

El Juzgado General de Naturales tenía jurisdicción atractiva para advocarse el conocimiento de los asuntos planteados por indios del distrito de Querétaro. Esta facultad la ejerció durante toda la Colonia. En el siglo XIX todavía se mantuvo esta intervención extraordinaria en las causas de indios que correspondían de entrada al corregidor de Querétaro. Un ejemplo es el pleito por aguas entre los indios de la banda del sur contra los de la banda del norte en el pueblo de Santa María Magdalena, tramitado ante el Juzgado general en el año de 1801. En este asunto, los indios habían pleiteado ante el corregidor, quien dictó sentencia en julio 12 de 1796. La parte perdedora interpuso el recurso de apelación para ante la Real Audiencia. De este tribunal los autos pasaron al Juzgado general de naturales, porque los de la banda del norte se desistieron de la apelación y sólo pidieron que el gobernador no interviniera en el reparto del aguas poniendo celadores de la banda del sur, sino que los repartidores del agua fueran mitad de cada banda. El dictamen fiscal fue favorable y el virrey se conformó por lo que expidió su superior despacho en julio 15 de 1801.⁶⁸³

Si un indio de Querétaro llegaba al virrey en demanda de justicia era común que remitiera su petición al juez mayor de la región. Sin embargo si pesó sobre los naturales del territorio queretano el sostenimiento del tribunal central.⁶⁸⁴

Los indios de Querétaro pagaban en 1582 por concepto de tributo real uno peso —ocho reales de plata— y media fanega de maíz en especie.⁶⁸⁵

El Juzgado fue abolido en 1820.⁶⁸⁶

683 AHQ, Judicial, civil, leg. 155, 1801, *El común de naturales del pueblo de Santa María Magdalena, en la parte que compone la banda del norte con la del sur, sobre repartimiento de aguas*, fs. 2 y 3v.

684 En 1784 en la ciudad de Querétaro se recaudaba por el medio real de ministros 625 pesos 4 reales y 3 granos; en la villa de Cadereyta y Escanela, 163 pesos y 7 reales. V. "Índice extractado de todos los gobiernos, corregidores y alcaldías mayores de la Nueva España por obispados, clases, distancias, sus frutos y demás que se menciona con otras varias noticias que van añadidas según el presente sistema", Biblioteca Nacional, Méx. Manuscrito 366, sin foliar, casi al fin del tomo, cit por Silvio Zavala, *La encomienda indiana*, 2ª. ed., México, Porrúa, 1973, pp. 755 y 756.

685 *Relación Geográfica de Querétaro*, en Wrigth, *Querétaro... cit.*, p. 152.

En la Ciudad de Querétaro, el Gobernador de naturales, en los siglos XVII y XVIII, y hasta la tercera década del XIX,⁶⁸⁷ administraba justicia a los indígenas. Contaba con el escribano de la República, quien daba fe de sus actuaciones, y alguaciles para cumplir sus determinaciones. El Gobernador⁶⁸⁸ y sus oficiales hablaban castellano y su propio idioma, el otomí, a pesar de lo cual había intérprete en su juzgado. Ante su juzgado acudían los litigantes con testamentos escritos en otomí, y resolvía los asuntos de acuerdo con sus costumbres jurídicas.⁶⁸⁹

El gobernador de naturales

Según el testigo Juan Montoio, presentado por Fernando de Tapia en la información de méritos y servicios que rindió en 1571, Tapia había llegado a la comarca con unos españoles.⁶⁹⁰ Años más tarde, la historia se modifica para presentar a Tapia como el único que realizó la conquista—pacificación—fundación de Querétaro.⁶⁹¹ Este mismo testigo declaró que Tapia había predicado a los indios en lengua chichimeca en el patio de la iglesia y monasterio del pueblo, a pesar de que había frailes y clérigos en el monasterio, porque éstos no entendían esa lengua.⁶⁹² Se percibe en la Información el propósito de acreditar que Tapia había actuado correctamente respecto de los deberes de un buen súbdito con el rey y con Dios. También se buscaba probar que había tenido el favor de las autoridades coloniales, en concreto del segundo virrey, Luis de Velasco.⁶⁹³

Fernando de Tapia fue el primer gobernador de indios, nombrado por los gobernantes de la Nueva España “y le han dado las tasaciones como a tal gobernador”.⁶⁹⁴ Esto indi-

686 *Guía General del AGN*, p. 108.

687 El último gobernador de naturales de que tengo noticia fue don Vicente Jiménez, electo el día 6 y tomó posesión el 19 del mes de enero de 1820. V. José Xavier Argomaniz, *op. cit.*, pp. 227—230.

688 Se tramitó un juicio sobre un solar ante don Diego Antonio Sánchez, Gobernador de indios, quien fungía en febrero 24 de 1692. Veanse los siguientes expedientes: AHQ, judicial, civil criminal, leg. 260, *Ordinario que sigue Miguel Francisco López y Salvador de Santiago, indios, sobre el derecho de un solar en el barrio de la Congregación contra Antonio Martín asimismo indio*, 1692, AHQ, judicial, civil criminal, leg. 261, 1688-1694, *Inés Franco, solicita un terreno ante el Gobernador de Naturales*, 1690, fs. 3. y AHQ, judicial, civil criminal, leg. 260, *Elena María, mujer de Pedro de León y Juan Martínez contra María de tenanzin y Ana María, sobre un solar*, 1699.

689 Iguales funcionarios judiciales indios actuaban en San Juan del Río, Cadereyta y Toluimán.

690 Deposición del testigo Juan Montoio, en “Información de méritos y servicios de Hernando de Tapia” en Wrigth, *Querétaro, cit.*, p. 244.

691 Jiménez, *Mercedes*, cit. pp. 98—100. Juan Sánchez de Alanís declaró en 1571 que “solo el dicho don Hernando hizo servicio a Su Majestad”. V. *Información de Fernando de Tapia, cit.*, p. 249.

692 *Información de Fernando de Tapia, cit.*, p. 245.

693 *Idem*, p. 246.

694 *Idem*, séptima pregunta, p. 242.

caría que hasta 1571 no habría habido elección de república entre los naturales, sino que el nombramiento provenía directamente del virrey.

Tapia, en su carácter de justicia único en el pueblo de Querétaro ejerció el poder sin presencia de un justicia español. De hecho, en nombre del rey, tomó posesión del territorio chichimeca, "y como señor de todo ello y conquistador, y dio y repartió a los que con él vinieron las tierras que hubo en este dicho pueblo y en su valle y distrito, dando a cada uno compensación suficiente conforme a lo que merecía su mucho trabajo y asimismo el dicho don Fernando tomó para sí y para sus hijos parte de las dichas tierras".⁶⁹⁵ En estas acciones no obró de concierto con ninguna autoridad española y careció de documentos legítimos para ello. Sólo después, como era usual en la política de la Corona en tratándose de hechos en la temprana Nueva España, se confirmó todo lo actuado.⁶⁹⁶

Pocos años después de la fundación del pueblo de Querétaro, *circa* 1546, los tenientes del alcalde mayor de la provincia de Jilotepec residían ya en él. Por esta razón Fernando de Tapia vio desplazado su papel de único justicia en la comarca. No obstante se ajustó muy bien a esta nueva condición y colaboró con los justicias españoles, lo que le valió el respeto de los europeos estantes en la provincia "porque acudía a los mandatos de las justicias que en ella había con mucho cuidado".⁶⁹⁷ También se sabe que por órdenes virreinales, el alcalde mayor Jerónimo de Mercado, le quitó el cargo a Tapia.⁶⁹⁸

Sin saberse con exactitud la fecha, la Relación Geográfica de Querétaro recoger el dato de que Fernando de Tapia habría librado algunos pleitos "por defender la jurisdicción

695 Pregunta 8 del interrogatorio y testimonios de Andrés de Salamanca, Juan Griego, Juan de Castilla, Juan Vázquez y Juan Emeni, en la *Información de la herencia de Diego de Tapia* (1603—1604), en Wrieth, *Querétaro, cit.*, pp. 265 y 266.

696 Juan Sánchez de Alanís, teniente de alcalde mayor por varios años en la década de los cincuentas declaró que Tapia había gozado del favor de los virreyes y gobernadores de la Nueva España. Luego, Diego de Tapia es confirmado cacique por el virrey Conde de la Coruña por mandamiento de febrero 4 de 1581. Por último, el Convento de Santa Clara, beneficiario de los bienes de la familia Tapia, fue respetado en la propiedad originalmente adquirida por vías de facto, alegándose para ello las facultades concedidas en las *Ordenanzas hechas para los descubrimientos, nuevas poblaciones y pacificaciones* de julio 13 de 1573. Hay que recordar que Hernán Cortés había procedido de igual forma, logrando después la real confirmación. *Información de los méritos y servicios de Fernando de Tapia y Mandamiento del virrey Conde la Coruña*, en Wrieth, *Querétaro, cit.*, p. 250 y 252—253; Francisco de Solano, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497—1820)*, 2ª ed., México, UNAM, 1991, pp. 216 y ss.; Ma. Teresa Jarquín, *La formación op. cit.*, p. 81.

697 Testimonio de Juan Griego, en *Información de Diego de Tapia, cit.*, p. 280.

698 Guillermo Porras Muñoz, *El gobierno de la ciudad de México en el siglo XVI*, México, UNAM, 1982, pp. 365 y ss.

deste pueblo y tierras”.⁶⁹⁹ Estos litigios podrían referirse tanto a su posición como justicia indígena como a la posesión de las tierras que había ocupado al fundarse el pueblo.⁷⁰⁰

Diego de Tapia, heredero del cacicazgo del pueblo de Querétaro, habría seguido con la misma conducta cooperativa hacia los justicias españoles, acudiéndoles en todo lo que se les ofrecía.⁷⁰¹

Hubo gobernadores indios durante los tres siglos que duró la Colonia.

En marzo 19 de 1820, tomó posesión el último gobernador de la república de naturales de Querétaro, don Vicente Jiménez.⁷⁰²

Tasación del sueldo de los oficiales de la república de indios de Querétaro. 1574

Los alcalde, regidores y otros oficiales de la república de indios del pueblo de Querétaro instó al virrey para que les señalara y diera tasación de los salarios que debían percibir por razón de sus cargos para ayuda de su sustentación. El virrey aprobó la siguiente tasación:

“Primeramente a dos alcaldes a cada uno de los que son o fueren de aquí adelante se les den en cada un año a cada uno quinze pesos de oro común”..... xxx pesos.”

“Yten quatro regidores a cada uno dellos, ocho pesos..... xxxii pesos.”

“Yten un mayordomo de la comunidad, diez pesos..... x pesos”

“Para un escrivano otros diez pesos..... x pesos”

lxxxii pesos”.

“y no an de aver ny llevar otro salario ny servycio de los maceguales ny otra manera so pena de lo bolber con el quatro tanto y de destierro del dicho pueblo por quatro años

699 David Wright, *Querétaro... cit.*, pp. 126 y 373.

700 Wrigth supone que uno de los pleitos ocurrió en 1564, cuando algunos indios chichimecas se quejaron ante el virrey Luis de Velasco y obtuvieron un mandamiento de amparo por el que se ordenaba que Tapia, en caso de tener un derecho sobre las tierras, acudiera a “la justicia del pueblo de Querétaro” a pedirla.

701 *Información de Diego de Tapia, cit.* testimonio de Juan de Castilla, p. 286.

702 Argomaniz, *op. cit.*, p. 230.

precisos y esta tasación se guarde hasta tanto que por Su Excelencia otra cosa se mande. Don Martín Enríquez, ante my Joan de Cueba.”⁷⁰³

Sueldo del gobernador de naturales. 1574

En 1574, don Miguel de Avalos, gobernador del pueblo de Querétaro acudió al virrey para decir que de su sueldo de cien pesos de oro “con los quales por estar muy pobre y no tener otros bienes no se puede sustentar” porque de dicha percepción tenía que hacer los gastos ordinarios y extraordinarios, como el de dar de comer a los principales y otras personas que acudían a su casa “conforme a la costumbre antigua”, por lo que pedía un aumento. El virrey le concedió cincuenta pesos más, condicionado a que no pidiera ni llevara otra cosa so pena de “lo volver con el quatro tanto”. Esta prohibición obedecía a la práctica de los gobernadores de exigir derechos y servicios personales a los indios.⁷⁰⁴

De acuerdo a este caso, los gobernadores indios pudieron servirse de sus cargos — como dijo Ramírez “por ser como fue persona que pudo”— para obtener tierras de otros indios. Además, en este caso se filtra una acusación de corrupción del sistema judicial, dada la protección o “favor” de que gozaron los caciques por parte de la justicia real, lo que explicaría que el quejoso no lograra obtener la restitución de los bienes de su propiedad a pesar de reclamarlos muchas veces. No se sabe si el juez de comisión vino a conocer el asunto o si el indio aprovechó su estancia en el pueblo para presentar su demanda, pero, siendo el solicitante pobre como confiesa, el hecho revela que careciendo de recursos para acudir hasta México a instar en la alta justicia, intuía que el remedio de las injusticias reseñadas sólo podía alcanzarlo fuera del distrito, ante un juez mayor, pues no obtendría satisfacción a sus pretensiones en el juzgado local.

Juicio ante el gobernador Diego de Tapia. 1589

Pedro Cuautli acudió ante el alcalde mayor a demandar amparo en la posesión de un terreno,  y casa que había heredado de una india tía suya llamada María, la cual “delante de muchos testigos que presentes se hallaban me hizo gracia y donación del dicho pedazo de solar y guerta”. En la redacción del escrito se emplean expresiones típicas de la merced real de tierras y aguas: “para que como cosa mía propia avida y adquerida por justo y derecho título”.

Cuautli ofreció información para justificar su posesión, pero salió a ella Hernando de León diciendo que le pertenecía, y demandó ante el gobernador Diego de Tapia. Como

703 AGN, Indios, vol. 1, exp. 10, fs. 4f y v. *Tasación al pueblo de Querétaro*, julio 5 de 1574.

704 AGN, Indios, vol. 1, exp. 9, f. 4. *Mandamiento de julio 5 de 1574*.

no demostró derecho para poder pedir, fue desechado como parte y admitido en su lugar un indio llamado Josephe sobrino de la difunta, y el dicho juez indio “sólo por respeto de decir ser tal su sobrino le mandó adjudicar la mitad del dicho solar”.

No se conformó Cuautli con la decisión del gobernador indio y acudió al juez real a demandar que se le recibiera información para acreditar la donación que le había sido hecha, que se le adjudicara el bien inmueble, se le metiera en la posesión y mandara poner “perpetuo silencio a todas qualesquier persona que lo pretendieren estorbar, contradecir e inquietar. Además pedía que se le adjudicara su parte del resto de los bienes que le tocaban con el dicho Josephe por concepto de herencia.”⁷⁰⁵

Los alcaldes de república actuaban de la misma manera.

En 1597 Francisco Ramírez, indio, acudió a la justicia para quejarse del despojo de una suerte de tierra en Santa María Magdalena que había comprado a otro natural llamado Pedro. Dijo que su causante había sido criado de Fernando de Tapia, quien le había hecho merced de esa tierra por sus servicios. Ramírez demandaba que Don Miguel que había sido gobernador le había quitado aquella. Alegaba el accionante que como este oficial indio gozaba del favor de las justicias no tuvo éxito en sus muchas quejas sobre el asunto. En el escrito dice que presentaba una “pintura” donde se veía que las tierras eran suyas. Por tal motivo acudió al juez de comisión, de visita en el pueblo de Querétaro, doctor Hernando de Robles pidiendo que mandara a los alcaldes o a la justicia mayor que practicaran vista de ojos en las tierras en cuestión y le amparasen y metieran en posesión de ellas, para lo cual ofrecía rendir la información pertinente.⁷⁰⁶

Hay muchas referencias en materia criminal de la resolución que imponían los jueces indios destinando a los culpables al cepo y a la cárcel pública.

La intervención de los jueces indios está plenamente probada en la distribución de las aguas limpias y sucias, en el repartimiento de terrenos, en la división de herencias, en las diferencias conyugales, en los adulterios, en los robos y en la embriaguez.

De no ser porque los mismos indios se quejaban de sus jueces ante el corregidor, y aquí narraban los hechos en los que describían la actuación de los jueces indios, no sabríamos cómo era la justicia india.⁷⁰⁷

705 AHQ, judicial, civil, leg. s/n, 1589, *Pedro Enxeni contra Hernando de León ambos indios sobre un pedazo de tierra, huerta, solar y casa*, mayo 25 de 1589, f. s/n.

706 AHQ, judicial, civil, leg. s/n, 1597, *Francisco Ramírez por de una suerte de tierra que le despojó don Miguel, gobernador de indios*, f. 1.

707 AHQ, Judicial, civil, 1777, leg. 183, *Autos que siguen Esteban García y otro sobre herencia* 1774.

El alcalde mayor o corregidor podía modificar lo actuado por el juez indio, pues la superioridad de la justicia real no se discutió nunca. Además, el juez real actuaba como juez revisor y como presupuesto de esta actuación, ya que no había una fundamentación, estaba el Derecho castellano. El asunto es que tampoco el juez español era perito en Derecho, pues, salvo una o dos excepciones, el Alcalde Mayor o corregidor era de oficio militar, casi siempre capitán; y, además en los primeros tiempos de la dominación y hasta bien entrado el siglo XVIII no contaba con asesor letrado.⁷⁰⁸ ¿Cuál era entonces el conocimiento jurídico que servía de referencia conceptual e instrumental al juez español?

El sistema jurídico colonial, y por ende el sistema judicial, era de orientación absolutamente iusnaturalista. Las leyes, los autores, el contexto social, la idiosincracia, las costumbres, las conciencias, rebosaban iusnaturalismo. Al desconocer el Derecho legislado el justicia apelaría, en la fórmula aquiniana, a su sentimiento de lo bueno y de lo justo, del que participaría por pertenecer a la humanidad y vivir en la sociedad. El escribano pocas luces le aportaría en cuanto a las decisiones de fondo, pues su universo o dominio cognoscitivo del derecho se limitaba a las fórmulas para las actuaciones y contratos, las que estaban en uso y que se recogían en catálogos o formularios para escribanos.

La jurisdicción se ejercía en una doble vía. Políticamente hablando, la coexistencia de indios y españoles en un mismo medio físico, aunque se hablaba de barrios de indios y áreas para los españoles, no significaba un sólo órgano de control o gobierno político. Los indios tenían su gobernador, alcaldes y alguaciles indios, y los españoles su propia república. De esta bifurcación original parte una necesaria división de la justicia, fuera administrada para los indios o para los españoles. Los indios tenían su alcalde de naturales. El representante del poder real, alcalde mayor y corregidor, tuvo siempre el mando político y militar del territorio.

Justicias indiso. Intervención judicial y juicios ante él

La república de naturales contemplaba un rubro judicial el cual estaba encomendado a los oficiales, como el Gobernador y los alcaldes. La duración en el cargo era anual y la reelección estuvo prohibida. Sin embargo parece que hubo contravención a estas disposiciones, pues los principales y electores de los pueblos de San Pedro de la Cañada, San Francisco Galileo y San Miguel Huimilpan acudieron al virrey para pedir que se impidiera la reelección de los oficiales de república y que se mandara al alcalde mayor, sus tenientes y ministros de doctrina no se introdujeran en las elecciones de los naturales. En el expediente que se formó se insertó la Ordenanza expedida en febrero 22 de

708 En 1786, el Corregidor Cap. Juan Villalva, dicta con asesor un auto apoyado en la Curia. AHQ, Judicial, civil, leg. 183, 1777, *Ejecutivo. Francisco Servin de la Mora contra Juan de Arriola y otro sobre liquidación de testamentaria.*

1647, por el virrey Conde de Salvatierra en la que se mencionaba que había “costumbre antigua de hacer cada año los oficios” de república.⁷⁰⁹

En el distrito de Querétaro no existen muchos datos de fundación de república de naturales. Ni siquiera los hay respecto a las dos principales poblaciones que eran Querétaro y San Juan del Río. Sólo hay información de fines del siglo XVII. Los naturales “arrancheados” en los que “antiguamente” fueron los pueblos de San Juan de Godo y San José Mealco sujetos de San Juan del Río solicitaron del virrey licencia para volverlos a fundar y poblar, ya que por las invasiones de los indios chichimecos habían quedado despoblados y desiertos.⁷¹⁰ Pedían también que conforme a la “novilísima Recopilación de Indias” pudieran elegir cada año uno o dos alcaldes y demás oficiales de república “para su buen regimiento y administración de justicia”. El virrey mandó que el justicia de Querétaro reconociera los parajes mencionados a fin de averiguar si donde se pretendía poblar fueron pueblos antiguos y “a propósito con aguas, tierras y pastos para volverse a formar”.⁷¹¹ Luego de recibir los informes mandados recabar y oído el parecer fiscal, el virrey dio licencia para la nueva fundación. Con ella les señaló a cada pueblo un alcalde y un regidor “que se elija al tiempo que se hiciere en San Juan del Río”.⁷¹²

La intervención de los oficiales de república indios en materia judicial está plenamente comprobada a lo largo de todo el periodo colonial. Los indios algunas veces recurrieron a su propio idioma para presentar su escritos ante el juez—gobernador de los naturales, quien siguió esta lengua para dictar sus proveídos. Una singular y extraordinaria muestra es la pieza de autos en otomí que se ventiló en San Juan del Río ante el gobernador Agustín González en 1661. Al margen —como en los expedientes de los justicias españoles— aparecen las palabras en castellano que indican la parte procesal respectiva, tales como “presentación”, “petición”, “auto”, “notificación”, “amparo”, pero el resto de la hoja está escrito en otomí. Diez años después, la causahabiente del amparado por

709 AGN, Indios, vol. 31, exp. 4, 1691, *Se ordena a la justicia de la ciudad de Querétaro cumpla la ordenanza que se refiere a la no reelección de oficiales de república en los pueblos de Tecomatlalabaca, Santiago, San Mateo, San Martín*. El virrey Conde de Gálvez expidió superior despacho de enero 16 de 1691 por el que mandó que se guardara y cumpliera la Ordenanza del virrey Conde de Salvatierra.

710 La Relación Geográfica de Querétaro da noticias sobre un despoblamiento en muchos pueblos antes de 1582 debido a las incursiones de los chichimecas. V. Wrigth, *Querétaro... cit.*, p. 129.

711 AGN, Indios, vol. 31, exp. 81, 1793, *Se ordena al alcalde mayor de San Juan del Río vaya a los parajes de San Juan de Godo y San José Amealco e informe si son propicios para que los naturales rancheados ahí los pueblen nuevamente*. Julio 29 de 1793.

712 AGN, Indios, vol. 31, exp. 196, 1793, *Se permite a los indios rancheados en San José Amealco y San Juan de Godo, cerca de san Juan del Río pueblen dichos parajes*. Superior despacho de noviembre 3 de 1793.

el juez indio acudió, con base en lo actuado por los oficiales de república de naturales a pedirle al teniente de alcalde mayor que le formalizara la posesión.⁷¹³

El caso judicial más extenso que se conserva es un litigio sobre tierras que se siguió en 1672 ante el gobernador de Querétaro don Diego de la Cruz.⁷¹⁴ Consta de 8 fojas. Al final consta un auto del alcalde mayor Juan de Sámano que manda al justicia indio que le entregue todo lo que hubiera actuado “para verlo y proveer lo que convenga”. El asunto llegó a la justicia real porque Diego Martín se inconformó de las actuaciones de su juez privativo diciendo que “los autos que en esta razón se han seguid ante el dicho gobernador no son ni pueden ser hechos ni seguidos por el estilo y orden judicial y según y como se debe proceder así por defecto de suficiencia del escribano que actúa como por ser juez incompetente para dicha causa y no tocarle el conocimiento della”. Por ello le pedía al juez real que declarara los dichos autos por “nulos, ningunos y de ningún valor ni efecto, sin sustancia ni solemnidad, advocando en sí la causa”.⁷¹⁵

En mayo de 1689, se sustanció un pleito por división de herencia entre indios ante Juan Fernández, Gobernador de naturales. En esta pieza de autos se puede apreciar el uso forense de las pautas procesales castellanas. El proceso comienza con una “presentación” anotada en una “petición”, a la cual recae un “auto”. Incluso el formato gramatical es idéntico: “E vista por el gobernador, alcaldes ordinarios e demás oficiales de República mandaban y mandaron (...) Así se proveyó y mandó. Y se firmó”.⁷¹⁶

Mas no solamente había gobernador en Querétaro, sino en otros pueblos. Por ello se multiplicaban los casos de conocimiento de asuntos judiciales por los gobernadores. Muchos documentos se han perdido, pero los que se han conservado sirven para acreditar plenamente la existencia de una jurisdicción indígena común en el distrito. Así, por ejemplo, en 1670 ante el gobernador del pueblo de San Pedro de la Cañada, compareció Angelina Ursula demandado la intervención de la justicia para perfeccionar un contrato. El juez indio le dio posesión de un terreno al comprador, para lo cual “le coxió de la mano y metió en posesión real actual en nombre de Su Magestad al dicho Juan Tomás, en señal de verdadera posesión se paseó toda la dicha tierra, tiró piedras y fue arrancando yerbas y señaló sus linderos, hizo todos los actos jurídicos de perfecta y verdadera posesión en la cual le entré y se la di como tal gobernador [roto] testigos [roto]: nue-

713 AHQ, Judicial, civil, leg. 265, 1670, *Magdalena María, india del pueblo de San Juan del Río sobre la propiedad de un solar contra María de San Juan, india de dicho pueblo.*

714 AHQ, Judicial, civil, leg. 265, 1670, *Francisca de la Cruz, india viuda nacida y vecina de esta ciudad, contra Diego Martín Jiménez sobre haberla despojado de la posesión y propiedad de un pedazo de tierra que la susodicha heredó de sus padres antepasados, que dicho pedazo de tierra es en términos de esta ciudad.*

715 *Idem*, f. 8.

716 AHQ, Judicial, civil, leg. 241, 1716, *Domingo Martín, indio, contra Antonio de los Reyes, sobre un solar*, f. 22.

ve]días del mes de diciembre de mil y seiscientos [seten]ta años. Don Marcos de la Cruz. Ante mí, Diego Lorenzo, escribano de los naturales”.⁷¹⁷

Ante el juzgado de indios, en febrero 24 de 1692, comparecieron Salvador de Santiago, María Magdalena y Miguel de Santiago, del barrio de San Sebastián a reclamar su justicia para expeler de un terreno que poseían a otros indios que se habían entrado en él. El gobernador de naturales y demás oficiales mandaron que se requiriera al despojante exhibiera los títulos por los que justificaba haber tomado posesión del pedazo de tierra. El gobernador Diego Antonio Sánchez, asistido del escribano de república notificaron en dos ocasiones a Antonio Martín el auto proveído. En las respectivas diligencias se hace constar que las notificaciones fueron en la lengua otomí. Hubo nueva notificación y emplazamiento de nueve días para que el requerido cumpliera con lo mandado, pero sin respuesta alguna. Mientras, se le recibió información a los promoventes. Luego, como procedía el juez real, por auto de marzo 10 de 1692, el gobernador remitió la causa para asesoría al Lic. Francisco Noriega, quien consultó ser de parecer que los autos se llevaran al teniente general del alcalde mayor, mandando dar traslado al remiso notificándolo en forma, y que los promoventes usaran de su derecho como mejor les conviniera.⁷¹⁸

Otra diligencia de posesión en 1693 reza: “Por nuestra voluntad asitamos a nuestro gobernador en nuestra presencia que llevamos al propio puesto de dicha tierra, así e yo el presente escribano asité a los vecinos y circunvecinos que en su presencia como la primera y segunda y esta parte público y notorio vean tomar la posesión de Juan Marcos en dicho solar y guerta según las medidas que se volvió a reconocer por dicha escritura, así el alguacil mayor Diego de Santiago le coxió Juan Marcos le coxió de la mano siniestra pasando en contorno como la primera, segunda y ésta presente asiendo todas las acciones de en señal de verdadera posesión, interponiendo la autoridad de gobernador (...).”⁷¹⁹

El gobernador de los indios también contaba con un teniente, como se prueba con una causa ante uno de ellos ventilada en 1663. Se trata de un auto que a la letra dice: “E vista [por] el teniente de gobernador y alcaldes y demás oficiales de república de los naturales de dicha ciudad la petición de arriba que presentó lo contenido en ella en que pide licencia para vender un pedazo de solar y guerta para otorgar escritura por tener

717 AHQ, Judicial, civil, leg. 249, 1708, *Luis Martín y Francisca Juana contra Ana María sobre despojo de un pedazo de terreno en el pueblo de la Cañada*, fs. 4 y 5.

718 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692, *Ordinario que siguen Miguel Francisco López y Salvador de Santiago, indios, sobre el derecho de un solar en el barrio de la Congregación contra Antonio Martín, asimismo indio*.

719 AHQ, Judicial, civil, leg. 249, 1708, *Luis Martín y Francisca Juana contra Ana María sobre despojo de un pedazo de terreno en el pueblo de la Cañada*, mayo 1º de 1693. El gobernador es Juan Fernández, f. 16.

mucha necesidad, de lo cual dio y concedió dicha licencia.”.⁷²⁰ En esta resolución judicial se advierte una circunstancia singular de la actuación de los oficiales indios: actúan siempre en forma colegiada,⁷²¹ o como acompañados de todos los funcionarios, a veces inclusive de los “viejos” o pasados.

La noticia de las actuaciones de los justicias indios proviene en ocasiones de la información testimonial rendida en juicios ante el corregidor. En 1764, los testigos indios — ancianos ya todos — declararon que con anticipación los litigantes ya habían tratado el asunto ante los gobernadores de naturales.⁷²² Joseph Claudio Morales, gobernador, había determinado partir el terreno en pleito, asignando la mitad a unos y el resto a otros.⁷²³ Otro gobernador, don Salvador Cortés, había partido el mismo inmueble en cuatro partes. Al no existir definitividad en estas resoluciones del justicia indígena, los indios acudieron ante su juez real.⁷²⁴

En efecto don Salvador Hernández Cortés había actuado como un verdadero juez en 1757. En las actuaciones que fueron exhibida como prueba aparece la “presentación” siguiente: “En la ciudad de Santiago de Querétaro en veinte y siete días de octubre de este año de mil setecientos cincuenta y siete años, ante el señor gobernador don Salvador Hernández Cortés, gobernador de los naturales de esta ciudad y su jurisdicción por Su Magestad, se presentó esta petición.”.⁷²⁵ En este extraordinario documento constan las diversas resoluciones en forma de juicio que pasaron ante el juez de los naturales. Un auto dice: “Vista por su merced, la tuvo por presentada con la memoria que refiere, y atento a lo que estas partes representan, mandaba y mandó que para la información que se prepara sean citados María Chiquita y sus dos hijos (en una diligencia) y recebida dicha información en cuanto baste se dé cuenta para proveer lo que convenga. Así lo mandó y firmó. Doy fe. Lo entrerrenglonado vale. Salvador Hernández Cortés. Ante mí, Joseph Antonio Guadalupe Baptista, escribano de la república por Su Magestad”.⁷²⁶ En la misma pieza de autos constan las testimoniales recibidas. Basta una ojeada para

720 AHQ, Judicial, civil, leg. 249, 1720, *De pedimento de Cristóbal Pérez contra Juan Antonio asimismo indio por la propiedad de un solar en esta ciudad*, enero 24 de 1663, f. 38. Los documentos referidos fueron exhibidos en el juicio como prueba.

721 AHQ, Judicial, civil, leg. 201, 1761, *Civiles sobre un solar, a pedimento de Agustín Félix Jacobo contra Manuel, indio, conocido por Nieto*, testamento de julio 25 de 1701, fs. 3—5.

722 AHQ, Judicial, civil, leg. 201, 1761, *Autos que siguen Luis Martín y consortes contra Mathiana de la Cruz y Salvador de Santiago, todos indios de esta ciudad*.

723 *Idem*, declaración de Joseph Manuel Elías, f. 30.

724 *Idem*, declaración del cacique Pascual Bautista, f. 30.

725 AHQ, Judicial, civil, leg. 201, 1757, contenido en el expediente inmediatamente citado antes, *Autos sobre pedimento de tierra que han formado Dionisio Vicente y su esposa, ambos naturales del barrio de San Sebastián contra María de Olvera y sus dos hijos, asimismo naturales de dicho barrio, Juez el señor Gobernador; Oficio de Naturales, Querétaro, año de 1757*, f. 5.

726 *Idem*, Auto de octubre 27 de 1757, f. 5v.

corroborar que el lenguaje es idéntico al empleado por los tribunales reales. Incluso el formato del expediente sigue el mismo patrón que los juicios de los no indios. De esta manera está probado que la justicia indígena era una realidad cotidiana y que los funcionarios indios estaban preparados para asumir la función. Por otro lado, esta justicia es totalmente castellana, esto es no tiene ningún rastro de derecho precolonial.

Otro caso judicial, del año de 1764, muestra la intervención del gobernador —ahora asistido del procurador general de los naturales, Barranco— para dividir un pedazo de solar y huerta en litigio.⁷²⁷ En San Pedro de la Cañada, don Vicente Claudio Morales delimitó el inmueble. Como en la medida resultó un faltante, el gobernador efectuó una averiguación *in situ*, llegándose al conocimiento de que un colindante se había introducido en el terreno ajeno; llamado el invasor del predio, fue requerido por el oficial indígena sobre que exhibiera sus títulos sobre la tierra, habiendo respondido Juan de Dios, que era tablero, que no contaba con ningún documento que amparase su posesión. No obstante lo anterior, el gobernador suspendió la diligencia “imponiéndole al dicho Juan de Dios seis días de término para que dentro de ellos representara el derecho que tenía a aquella tierra que ocupaba más de la que le pertenecía (según la averiguación hecha)”. Cumplido el plazo sin que se hiciera exhibición alguna de títulos, el gobernador repartió el solar “quedando una y otra parte conformes y contentos sin otra contradicción de persona alguna y los dichos Lorenzo y Esteban García pidieron a dicho señor gobernador se les diera un tanto de esta diligencia que les sirva de título bastante de lo que a cada uno le pertenece”.⁷²⁸

Un escribano de república era el encargado de la redacción de las actuaciones y de practicar las diligencias de notificación y ejecuciones. Al igual que en el caso de los jueces españoles, era en este auxiliar de la administración de justicia en quienes se cifraba el dominio técnico de los formatos judiciales. Por otro lado, la actuación de los escribanos de los naturales no se limitaba solamente a las materias judiciales o del gobierno de la república, sino que estaba a su cargo la formalización de las ventas y trasposos, testamentos y memorias, con lo cual su tarea adquiere la misma dimensión que la de los escribanos públicos de los españoles.

La jurisdicción de los oficiales indios era, con todo, limitada.⁷²⁹ Pero ni aun esa menuda competencia les era invariablemente respetada. En 1763, el Gobernador y la república

727 AHQ, Judicial, civil, leg. 203, 1759, *Autos seguidos a instancia de Salvador, Sebastián, Santiago y consortes naturales del barrio de el Molino, sobre la propiedad de un solar en dicho barrio, la que también pretende Esteban y Lorenzo García*.

728 *Idem*, julio 18 de 1764, f. 79v. y 80.

729 Bravo Ugarte dice que los alcaldes indios podían imponer penas menor, mas nunca la de mutilación o muerte. V. José Bravo Ugarte, *Instituciones Políticas de la Nueva España*, México, Jus, 1968, p. 48.

acudió al Juzgado general de naturales para quejarse de que los alcaldes ordinarios de españoles pretendían “introducir la novedad de que los indios gobernadores y alcaldes les den cuenta indistintamente así de las prisiones que practican como de las causas que ante ellos penden”.⁷³⁰ Los reclamantes alegaban que la única cuenta que procedía era ante el corregidor. Decían que según las leyes “no sólo pueden los indios alcaldes castigar con prisión y garrotes a el indio que falta a misa, se embriaga o hace falta semejante, sino que también está a cargo de ellos y de los indios regidores el gobierno de los pueblos en cuanto a lo universal, a más de lo cual tienen también jurisdicción para inquirir, prender y traer los delinquentes a la cárcel de el pueblo de españoles”. Agregaban que cuando el corregidor estaba ausente, y los negros o mestizos hacían algunos agravios o molestias, su jurisdicción se ampliaba a ellos, pudiendo encarcelarlos hasta que el corregidor o sus tenientes llegaran e hicieran justicia. En prueba de la costumbre existente de sólo estar sujetos al corregidor citaban el hecho de que este oficial al tomar posesión de su cargo juraba “el bien, aumento y conservación de los indios” que no se verificaba del mismo modo en el caso de los alcaldes ordinarios. El virrey expidió despacho a los alcaldes ordinarios mandándoles que dejaran a los gobernadores y alcaldes el uso libre de sus oficios.⁷³¹

No obstante que los asuntos de indios por Ley correspondían al conocimiento del corregidor, de ellos llegaban a conocer los alcaldes ordinarios cuando éstos suplían el juzgado mayor. Es el caso de Tomás Antonio de las Cavadas, quien, siendo corregidor interino en abril de 1802, mandó al escribano que con presencia del gobernador de la república desahogara la diligencia de ratificación del escrito presentado ante el juzgado mayor por un indígena. La diligencia respectiva muestra que los oficiales de justicia de los indios sabían leer y escribir, condición que tal vez influyera en su acceso al cargo, porque les permitía una actuación más ágil y diestra en los asuntos de justicia. En el acta levantada se lee: “En la ciudad de Santiago de Querétaro, a ocho de abril de mil ochocientos dos, compareció Antonio de Jesús, indio de la congregación de Carrillo, y en presencia de su gobernador fue examinado en su idioma por don José Vicente Trejo que hizo veces de intérprete, leyéndole su escripto anterior y respondió que lo ratifica en toda forma como también su juramento para que el señor corregidor disponga se divida la tierra entre sus verdaderos interesados. No firmó por no saber, hizolo dicho gobernador e intérprete de que doy fe”.⁷³²

730 AGN, Indios, vol. 72, exp. 6., 1763, *El virrey manda se verifique la costumbre y forma de gobernarse de los pueblos de naturales*.

731 *Idem*, Superior despacho de mayo 20 de 1763.

732 AHQ, Judicial, civil, leg. 153, 1802, *Antonio de Jesús, indio tributario sobre división de terreno*, auto de abril de 1082 y diligencia del día 10 del mismo mes y año. El gobernador era Juan Antonio Juárez Thuche. Otro caso de comisión dada por el corregidor al gobernador de naturales está en el leg. 1806 complementario, *José Simón Ortiz contra Rosa María, viuda de José Rafael Ortiz, indio de Santa María Magdalena*, septiembre 16 de 1806, f. 4.

Los gobernadores ejercían actos de verdadera jurisdicción, como imponer castigos. Los indios no siempre quedaban conformes con la actuación de su justicia y acudía al juez real a quejarse. En 1806, Juan Clemente acudió al juez mayor a reclamar que su gobernador sin haberle oído y por fuero y derecho vencido le había puesto en la cárcel, y embargado sus bienes.⁷³³ Se le pidió al gobernador informara sobre lo sucedido y dijo que María Josefa, viuda de Simón Tadeo se había presentado ante él a pedir justicia. En la causa Juan Clemente se había mostrado “con demasiado orgullo y poco respeto” y como le faltara ganado del que debía dar cuenta lo mandó poner en la cárcel “para ver si por este medio lo entregaba”.⁷³⁴

Las quejas contra los justicias de los naturales eran frecuentes, quizá debido a que se sabía que lo actuado ante ellos podía ser anulado por el corregidor. En 1807, José Luciano manifestaba ante el juez real que habiéndose presentado con su gobernador a reclamar ciertos bienes, éste le había recomendado que formalizara su demanda ante juez competente, pero que a poco lo había encarcelado habiendo consumado “tan despótico temerario procedimiento, pasando a mi casa con una gran comitiva a manera de asonada, por haber ido armados con cuchillos y palos, y amarrando a mi padre que sería un viejo que tocaría ya la edad de ochenta años, y poniéndole a mi mujer María Josefa un cuchillo a los pechos, me saquearon embargados trescientos pesos muy míos”.⁷³⁵ Por tales hechos José Luciano pedía que se despojara *in continenti* de su vara al funcionario indio y le arrestara en la Real cárcel, además de que se le apremiara la devolución de los reales secuestrados y se depositaran en persona de satisfacción. La acusación era muy grave, pero el corregidor dijo que el gobernador había obrado de orden suya.⁷³⁶ En el proceso consta que José Luciano murió de fiebre en la cárcel.⁷³⁷

Desde luego que también los alcaldes de los naturales tenían funciones de justicia. Su jurisdicción eran original en sus pueblos; además con frecuencia recibían comisiones del corregidor. Sus actuaciones eran por lo común en presencia de los demás oficiales de la república, siempre con el escribano. La nota de la precariedad es una característica de sus actos judiciales, ya que si los indios no se conformaban con lo determinado acudían al corregidor para que enmendara lo hecho por su juez original. Muchas veces el argumento de los pleitantes era que el juez indio carecía de jurisdicción, muy a pe-

733 AHQ, Judicial, criminal, leg. complementario, 1806, *Juan Clemente pide se le ponga en libertad*, escrito de junio 17 de 1806, f. 1v.

734 *Idem*, informe de Joseph Antonio Jiménez, gobernador de los naturales, junio 21 de 1806, fs 2v y 5.

735 AHQ, Judicial, civil, leg. complementario, 1812, *María Quiteria sobre ocultación de bienes contra su cuñado José Luciano*, escrito del licenciado Manuel María Ramírez de Arellano, abril 9 de 1812, f. 2v.

736 *Ibidem*.

737 *Idem*, escrito de mayo 4 de 1814, f. 21.

sar de que la costumbre jurídica y mandamientos de la Corona habían concedido a estos justicia una cierta jurisdicción en asuntos de menuda importancia. En 1812, había variado la actitud de las autoridades de la Colonia en materia de justicia indígena, como se aprecia en el caso de María Ignacia y otras indias del pueblo de San Francisco Galileo, en una disputa sobre tierras. Estas alegaron que “No teniendo nuestro referido alcalde autoridad alguna para obrar por sí mismo, por prohibirlo así a él como a todos los demás indios justiciables el Auto acordado de la materia; no hay duda en que por lo propio adolece todo lo actuado por dicho alcalde de una nulidad insubsanable; de consiguiente que nada les puede favorecer a los coherederos las posesiones que gozan, no pasando éstas de las esfera de unos verdaderos despojos”.⁷³⁸ En este asunto, el corregidor dio comisión al gobernador don Dionisio Mansilla Elías “para que entre los viejos del pueblo de San Francisco Galileo, y con las demás personas que pueden conocer a las partes litigantes en este juicio, averigüe y purifique si el que se dice Francisco mariano que se ha presentado es efectivamente hijo de Felipa María y hermano de ventura Santiago, practicando cuantas diligencias sean conducentes a sacar en limpio la verdad del caso”.⁷³⁹

Por lo visto, la justicia real seguía confiando en el buen desempeño de la justicia indígena, por lo menos en el nivel del gobernador, ya que le otorgaba plenas facultades como juez delegado para que realizara las diligencias que fueran necesarias.

Los indios enfrentaban un serio problema en la defensa de sus causas. Aunque contaban con procurador —habiendo existido este cargo desde el siglo XVI—, no siempre podían servirse de la asesoría de un abogado. En 1765, en un pleito por aguas, los naturales se quejaron ante el corregidor de que los abogados se excusaban “por respetos” a patrocinarlos, por lo cual pedían que compeliere “al abogado que fuere servido” para el caso de que se ofreciera punto que tocara en Derecho.⁷⁴⁰ El corregidor proveyó que en caso de controversia jurídica “los defienda y dirija, firmando los escriptos que conduzcan el abogado que eligieren, pena de veinte y cinco pesos”.⁷⁴¹

738 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1808—1810, *Autos que siguen María del Carmen, María Anastasia y María Ricarda, indias del pueblo de San Francisco Galileo, contra José Luciano Mendoza, Vicente Ignacio y Juan Silvestre sobre tierras*, escrito del licenciado Manuel María Ramírez de Arellano, febrero 26 de 1812, f. 19v.

739 *Idem*, f. 63f y v.

740 AGN, Indios, vol. 72, exp. 2, *Diligencias ganadas a pedimento del Gobernador de los naturales, sobre que se arreglen las datas y tomas de las acequias con arreglo a el repartimiento, a las que se agregó otro despacho a pedimento de los indios de la Cañada por haberse quejado de ser despojados*. En enero de 1765, el procurador era Francisco Barranco.

741 *Idem*, Auto del corregidor Lic. Martín Joseph de la Rocha, enero 11 de 1765.

Nuevamente en 1774 los oficiales de república de indios de Querétaro se vieron precisados a acudir al virrey para hacer valer sus privilegios de jurisdicción.⁷⁴² En el expediente se transcribió el despacho emitido en el año de 1733 por el virrey Marqués de Casafuerte que ya había tratado la cuestión. En el escrito presentado ante éste el Gobernador y los alcaldes invocaban su derecho de prender y aprisionar a los indios en la cárcel de los españoles, y asimismo de castigar con un día de prisión, seis u ocho azotes al indio faltista a misa el día de fiesta, se embriagara o cayere en faltas semejantes “conforme a lo dispuesto por la ley 16, tít. 3º, Libro VI de la Recopilación de estos reinos”.⁷⁴³ Demandaban respeto a su estatuto personal, porque: “los caciques y principales, por ser personas nobles, gozan y les están concedidos diferentes fueros y privilegios, principalmente que no puedan ser presos por causas y motivos leves y que por las propias no les molesten las justicias ordinarias, haciéndolos salir de sus casas y más cuando se hallan en el uso y ejercicio de los empleos referidos”. El motivo de queja en concreto era que el corregidor y los alcaldes ordinarios les impedían y estorbaban su jurisdicción, entrometiéndose en ella. El despacho del Marqués de Casafuerte fue de conformidad a lo solicitado, bajo apercibimiento de pena de 200 pesos para los contraventores.⁷⁴⁴ El virrey Bucareli reiteró lo mandado por su predecesor.⁷⁴⁵

Los despachos como el mencionado los debían conservar los indios para cuando el caso se ofreciera. Así, presentado pocos años más tarde ese superior despacho al corregidor Urrutia, de inmediato “sin embargo de estar en el término del punto” mandó sacar de la real cárcel a Francisco Tuchi, cacique principal y alcalde de naturales. En el mismo auto determinó que se les leyera a los alcaldes ordinarios la ley 12, tít. 7, Lib. 6, de los Caciques, cuyo texto se transcribió en el auto, “con cuya instrucción se evitará el que los caciques y principales sean vejados y suspensos en sus empleos con motivos leves”.⁷⁴⁶

Las formalidades del procedimiento contra indios, como garantías del proceso, requerían que hubiera un intérprete aún en los casos en que los pleiteantes no fueran “ladinos” en la lengua castellana. Incluso esta protección se reforzaba con la presencia

742 AGN, Indios, vol. 72, exp. 7, 1774—1778, *El virrey Antonio María Bucareli y Ursúa presenta copia del despacho emitido por el Marqués de Casafuerte, donde se otorga poder a los oficiales de república para inquirir y aprehender a los delincuentes y castigarlos en los pueblos de españoles*.

743 La cita es casi literal de la ley, la cual provenía de una Real cédula expedida por Felipe III en Madrid a 10 de octubre de 1618. V. Miguel Angel Porrúa (editor), *Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias, 1681*, t. II, reimp. facsimilar, México, Miguel Angel Porrúa, 1987, f. 200f.

744 AGN, Indios, vol. 72, exp. 7. El despacho está fechado en junio 20 de 1733.

745 *Idem*, despacho fechado en noviembre 3 de 1774.

746 *Idem*, auto de abril 14 de 1778.

de sus oficiales de república. En abril de 1802, ante el alcalde ordinario Cavadas, corregidor en turno, se sustanciaba un juicio sobre tierras entre indios. En este procedimiento se dictó un auto por el que se mandó que el “suplicante” Antonio de Jesús en presencia de su Gobernador, y con intervención de intérprete, ratificara su escrito inicial. En la diligencia respectiva el peticionario dijo ser indio de la Congregación de Carrillo, y en presencia de su Gobernador, fue examinado en su idioma por don José Vicente Trejo que hizo veces de intérprete, leyéndole su escrito anterior y respondió que lo ratificaba en toda forma como también su juramento para que el señor corregidor dispusiera la división de la tierra entre sus verdaderos interesados.”⁷⁴⁷

Características de la justicia indígena:

a) *Autoridades propias*: Los jueces indios son el gobernador y su república, integrada ésta por dos alcaldes, regidores, alguaciles y escribano de república. Los gobernadores y oficiales de república eran caciques o principales. Muchos vestían a la usanza española, con espada y montaban mula o jaca, además de que tenían tratamiento de Don, esto es, buscaban un mimetismo con la cultura española hasta en lo externo de las vestimentas. Su habla era en castellano. Cobraban derechos judiciales a los indios.

b) *Competencia*. Es un doble criterio: racial, pues sólo juzgan casos de indios contra indios, y territorial, el área de los pueblos o los barrios.

b) *Actos jurídicos*. Se presentaban ante ellos testamentos y contratos de venta en otomí. Hay constancias de división y posesión de tierras, éstas últimas en castellano. Lamentablemente fuera de estas últimas no he localizado un expediente indio. Pero los indios acudían en su propio idioma a formalizar según las leyes españolas sus actos jurídicos.

c). *Lengua*. Los jueces indios hablaban y escribían el castellano en el que eran “muy ladinos” al grado de que a pesar de que cuando comparecían ante el corregidor, el juez real, y existía intérprete, no lo empleaban. En los juzgados de corregidor y de los alcaldes ordinarios de los españoles, actuaba un pregonero, indio “muy ladino en el idioma castellano” quien se encargaba de realizar todos los pregones y almonedas a viva voz.

En materia religiosa —hay que recordar que en este periodo casi todo es religioso— los bautismos y casamientos se asentaban en otomí. Así consta en los libros respectivos del Archivo Parroquial de Jilotepec, hasta que un visitador ordenó, *circa* 1640, que se asentaran en castellano.

747 AHQ, Judicial, civil, leg. 153, 1802. *Antonio de Jesús indio tributario, división de terreno*, abril 7 y 8 de 1802, fs. 6v y 7.

d). *Cárceles y castigos*. Los jueces indios sentenciaban a los criminales y a quienes cometían faltas a palos, al cepo, o a la cárcel. En este último caso podía ser la real cárcel, una cárcel india o una casa particular de indio.

e) *Costumbres*. De las que tengo noticia son de las referentes a los cargos concejiles, esto es de república, así como de los sirvientes de los caciques; del reparto del agua sucia y limpia; de la asignación de guías y cargadores para las conductas y misiones de la justicia real. En el reparto de tierras se seguía una costumbre, según se alega en los escritos, aunque no conozco en qué consistía.

f) *Concurrencia con la facultad del juez español*. El alcalde mayor, después corregidor, tenía jurisdicción mixta, pues podía conocer de oficio en asuntos de indios, o a petición de parte; además podía avocarse asuntos de los que conocieran los jueces indios sin que éstos pudieran negarse a la atracción del pleito.

g) *Auxiliares de la justicia española*. Era frecuente que los jueces indios actuaran por comisión del juez mayor/ alcalde mayor/ corregidor.

En 1810, al tenerse noticia de que un hombre no abría su puerta, los vecinos trataban de descerrajar la puerta, pero uno de ellos los contuvo "... tanto por la mucha gente que había a la novedad como porque la facción fuese ante juez por las resultas que podía haber", por lo que fue a buscar al alcalde de la república de naturales, y al no encontrarlo, "fue a ver al alcalde de cuartel don Enrique Velasco, y con su orden se descerrajó la puerta...". Otro testigo, "... trató de ver al alcalde de naturales que era el más cercano, y no lo encontró".⁷⁴⁸ Como se puede apreciar en este caso, las primeras diligencias en la averiguación de los delitos demandaban la intervención de cualquier juez, incluso del alcalde de los indios, que por su propia jurisdicción sólo debía de conocer de asuntos de los de su clase. Sin embargo, era una práctica que todo alcalde interviniera hasta que el competente pudiera tomar conocimiento. Esto se debe a la urgencia de salvaguardar los hechos para la aplicación de la justicia.

h) *Conocimiento de los trámites judiciales*.

El pleitismo de los indios.⁷⁴⁹ Está estadísticamente comprobado el alto índice de frecuencia de los juicios de indios contra indios. Ocupan el mayor porcentaje aun que los juicios mixtos o de españoles contra españoles. Los justicias llegaron a conocer los intrincados vericuetos de la justicia colonial. No sabían Derecho español ni mucho menos doctrina jurídica, pero sí sabían de la fuerza vinculativa de los actos ante escribano, y

748 AHQ, Judicial, criminal, leg. 134, 1814, *Diligencias sobre la muerte del señor don Rafael Almazá*, 26 de abril de 1810, fs. 3 y 4.

749 John C Super, *La vida... cit.*, p. 198, y Javier Malagón Barceló, *Estudios de Historia y Derecho*, pról. Américo Castro, México, Universidad Veracruzana, 1966, p. 99.

sabían que debían asesorarse. Pero, y esto hay que decirlo, tampoco el individuo español, incluso los alcaldes ordinarios, conocían el Derecho, pues obraban guiados por sus concepciones de lo bueno y de lo justo y se asesoraban en caso de duda con letrados. En juicios del siglo XVIII encuentro siempre abogados del lado indio, o en ambos lados indios de los pleitos. Y esta presencia del asesor se repetía en la real Audiencia. Los indios mismos, esto es sus caciques cuando afectaban al Común, o los litigantes se trasladaban a la ciudad de México con sus escritos a buscar al procurador de naturales para agitar sus causas.

Ethelia Ruiz Medrano dice que los indios comenzaron a hacer uso del recurso de apelación castellano en la segunda Audiencia.⁷⁵⁰

Muchos naturales acudían a la ciudad de México desde lugares muy distantes para hacer valer sus derechos. Esta autora anota como impedimentos de los indios para acceder al sistema de justicia: los costos del litigio, el desconocimiento de las formas judiciales castellanas y la comprensión de que “su antiguo orden había caído en desuso”.⁷⁵¹

i) *Abogado de indios*. Gratis por indios. Así lo asentaba en los escritos el abogado, pues no llevaba derechos.

j) *Procurador de naturales en la ciudad*. Los indios a veces querían nombrar procurador porque no les parecía la actuación del procurador de naturales. Esto dividía políticamente a los indios. El Juez mayor español decidía estas cuestiones.

En 1761, Francisco Barranco fue nombrado por el gobernador y la república procurador de los naturales de la ciudad de Querétaro. Previamente había trabajado como “oficial de pluma” en el oficio del escribano Antonio Miguel de Aguilar.⁷⁵² Los indios del barrio de San Sebastián acudieron al corregidor Esteban Gómez de Acosta para expresarle su negativa a que Barranco los defendiese: “no queremos ni consentimos que en cualquier negocio de cualquier calidad que sea, que a nosotros o en común toque y pertenezca se mezcle y tenga parte, a cuyo fin le revocamos, anulamos y damos por ninguno y de ningún efecto cualquier poder, título y voz que el susodicho tenga”. En su lugar proponían a cuatro apoderados *apud acta* de su propio barrio, para que los defendieran en un pleito de aguas con el bachiller Juan Manuel Primo y Jordán. El motivo de esta oposición se lo “reservaban” los peticionarios. Evacuado el traslado que se le mandó dar al gobernador, éste, que a la sazón era don Vicente Ferrer Claudio y Morales dijo

750 V. Ethelia Ruiz Medrano, *Gobierno... cit.*, pp. 38—39.

751 V. Ruiz Medrano, *op. cit.* p. 40.

752 AHQ, Judicial, civil, leg. 201, 1761, *Los naturales del barrio de San Sebastián no aceptan a Francisco Barranco como procurador de naturales*, f. 1.

que las firmas del escrito parecían falsas y contrahechas “por alguno que los inquieta” y pedía que volvieran a firmar, previo reconocimiento, hecho lo cual respondería.⁷⁵³

Estando comenzada la diligencia de ratificación, los indios peticionarios se retiraron y luego volvieron a presentar otro escrito en el que insistían en que se les autorizara que tuvieran apoderados propios para “socorrerse” de la pretensión de la contraria en el referido pleito de aguas “de que divisos los naturales y por no tener inteligencia y práctica en las defensas de sus derechos, los obligase a responder, por las diligencias y autos que también entendíamos se querían promover”.⁷⁵⁴ Los naturales alegaban que el gobernador no les solicitaba sus defensas por lo que incurría en sospecha lo mismo que su procurador Barranco.⁷⁵⁵

k) *Revisibilidad de los actos de los justicias indios.* Lo actuado ante los justicias indios adolecía de precariedad, a pesar de que pasaran los años, puesto que hay muchas constancias de juicios entablados por los herederos de indios que en vida se sometieron a decisiones de sus jueces indios. El juzgado español revisaba la cuestión hasta la definitiva. Así que la definitividad de los actos judiciales indios quedaba supeditada a que no fuera impugnada por el interesado o sus herederos de primera, segunda y hasta tercera generación.

l) *Faltas y delitos.* El indígena estaba sujeto en materia penal a dos cuerpos normativos: su costumbre y el Derecho español.

Entre los indios, el amancebamiento era normal, común. En palabras del corregidor Domínguez, en 1801: “...en ninguna parte del reino, inclusa esta capital (México), hay tantos adulterios como en este infeliz lugar”.⁷⁵⁶

El cristianismo consideraba esta conducta pecado. El Derecho recogía esta orientación y los jueces españoles la seguían, castigando a los indios que no se casaban.⁷⁵⁷ Esto es indicativo del hecho de que los indios se hacían de la vista gorda para acatar algunas normas penales cuando se referían a conductas que para ellos no constituían faltas. Pero si el juez español tenía conocimiento del delito procedía criminalmente. Delitos que castigaban los justicias indios eran la embriaguez, las riñas, la desobediencia, las injurias.

753 *Idem*, escrito presentado en febrero 23 de 1761, f. s/n.

754 *Idem*, escrito de marzo 12 de 1761, f. s/n.

755 *Ibidem*.

756 Brading, *El ocaso novohispano...* p. 210.

757 AHQ, Judicial, criminal, leg. 297, 1600, *De oficio contra Francisco Romero y Juliana, india, por amancebados.*

m) *Concordancia con la religión y el Derecho castellano.* Las costumbres jurídicas indígenas sólo subsistieron en tanto no contradijeran las instituciones de la cultura europea trasvasada a América.⁷⁵⁸

La justicia demoliberal y los indios

Un principio del republicanismo democrático fue la igualación de todos los ciudadanos ante la ley. En nuestro país esta ideología se tradujo en normas constitucionales que hicieron tabla rasa de las distintas jurisdicciones aforadas y privilegiadas que sobrevivieron al derrumbamiento del régimen político colonial. Desde luego que todos sabían que las condiciones socioeconómicas eran diversas.

Los indios vivían en un atraso cultural, en la miseria, con atavismos seculares y muchos con problemas de alcoholismo y delincuencia. Ninguno podía esperar que de la noche a la mañana los indios fueran tratados en las mismas condiciones. De lo que se trataba era, sobre la base de ese principio jurídico—político de dignificar el trato a los indios, de extraerlos del estado de *capitis deminutio* en el que los mantenían las leyes protectoras de la Colonia. El juzgado general de indios ya había desaparecido, aunque subsistían en los Estados los juzgados de los mismos indios, con sus propias autoridades, como gobernadores y república. Se trataba de borrar el estatuto de minoridad, una de cuyas expresiones era la sujeción del enajenante indio a solicitar licencia del Alcalde Mayor o corregidor para realizar el acto, so pena de nulidad.

El espíritu igualador jugaba una función estructural en el nuevo esquema de la Nación. Muchos años antes, por los tiempos de la conquista, el trato a los indios había comenzado por considerarlos personas, porque tendencias hubo en el sentido de negarles humanidad. Pero esto era el comienzo, tratarlos como personas, aunque merecedoras de protección y privilegio. Fue una actitud paternalista que asumió la Corona.

Todo esto tenía que acabar bajo el nuevo modelo liberal. Nadie esperaba que los indios tuvieran un trato real de igualdad, como tampoco el criollo o mestizo lo tenían entre sí. La condición social es una cuestión de hechos, de la vida, del azar, de la fortuna y de la forma de tenencia de los bienes de producción.

Jurisdicción de los alcaldes indios por comisión del corregidor

758 "Por lo que hace a las costumbres que observaban los indios antes de la conquista, se mandó por el emperador Carlos V que los gobernadores y justicias se informasen de los usos y costumbres que tuviesen y siendo razonables y en nada opuestas a nuestra sagrada religión, se les conservasen." José María Álvarez, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, t.1, ed. facsimilar de la de 1826, México, UNAM, 1982, p. 63.

Los alcaldes indios no tenía jurisdicción original, sino derivada de las comisiones y encargos que les hacía el corregidor. De esta suerte su intervención se limitaba a las órdenes expresas que se le expedían. Se menciona en un proceso un Auto acordado que declaraba la nulidad de las providencias y toda suerte de diligencias que realizara motu proprio o en exceso de las facultades que le fueran delegadas, en realidad eran jueces por comisión. En la fundamentación mencionada se señalaba que no había medio de confirmación o compurgación, por lo que el vicio que afectaba tales resoluciones era el de nulidad absoluta. A los jueces indios se les llamaba *indios justiciales*.

Costumbre indígena, autoridades indias y cultura castellana

El esquema básico de la aplicación del sistema jurídico fue la preeminencia del *corpus* castellano respecto de las instituciones jurídicas y sociales preexistentes. Este fue un producto del fenómeno de la Conquista. Sin embargo hubo una atenuación o excepción de supervivencia de las costumbres indígenas, debida seguramente a los problemas observados para la recepción de la cultura europea y una sustitución de *modus vivendi* de los indígenas sin que tal política los llevara a su extinción. La Corona estimó conveniente respetar los usos y costumbre indígenas para preservar su modo de vida, su misma existencia, pues bajo su normatividad se garantiza la continuidad de las comunidades. Esto quiere decir que los directores de la política indiana concibieron un desarrollo separado de la vida europea en América. Esta excepción tuvo una limitante derivada del propósito general de la Conquista, la evangelización y el concepto castellano de la vida humana y de la sociedad, por lo cual las costumbres fueron aceptadas siempre que no estuvieran en contradicción con el Derecho castellano, más ¿cómo no existiría ese choque si toda visión del mundo, la indígena y la europea desde luego, tienen ideas centrales de la existencia, como los conceptos de Dios, el culto divino, los deberes del hombre, la propiedad, la familia, las normas éticas? por ello no cabe duda que en lo fundamental, prácticamente en lo más importante de la vida del hombre, la mentalidad indígena tuvo que ser transformada para ingresarle la visión europea. ¿En qué rubros permaneció la costumbre indígena? Sólo pudo prevalecer en lo accidental, en la cotidianidad, en aquello que distanciaba un modo europeo de vida de lo indígena sencillamente porque le era ajeno al español por desconocido y que no entraba en sus catálogos de prohibido—permitido, ni en la suprema normatividad de la religión. Que en las bodas se mataran guajolotes y se hicieran moles, sencillamente no podía importarle al europeo, le era irrelevante. Mientras no se tocaran esos puntos vitales de religión—ética de la cosmovisión cristiano—feudal, hubo de sostenerse la vigencia de los usos de los antiguos mexicanos.

Resulta interesante saber en qué medida esto procedía en la materia judicial. Los indígenas poseían un bien definido sistema judicial, con autoridades, procedimientos, normas y penas, si bien perteneciente al derecho consuetudinario “las costumbres de los

mayores". Con el advenimiento del nuevo sistema judicial, este sistema resultó fuertemente impactado, sino es que prácticamente resultó anulado.

La costumbre indígena otomí la podemos conocer de manera indirecta a través de los actos jurídicos realizados por los indígenas bajo los formatos de la legislación castellana. Sin embargo, no se puede saber si se trata de una costumbre que traspase la frontera cortesiana. Por ejemplo, en un documento escrito en lengua otomí exhibido ante el juzgado del alcalde mayor en un pleito por una casa en 1601, se habla de costumbres indígenas, pero no se describe en qué consiste la costumbre en concreto.⁷⁵⁹

En 1674, se presentó una memoria testamentaria en otomí de la india Ana María, del barrio de San Roque de la ciudad de Querétaro. El juicio versaba sobre tierras. Al documento que se exhibió como prueba fundatoria del derecho de una de las partes, se anexó su transcripción en castellano. En este testamento se advierte la plena aculturación de los naturales. Salvo el idioma y ciertos giros propios de la expresión indígena, se trata de un acto jurídico como el que cualquier escribano español podría redactar, pues no hay diferencia en su formato con los que constan en el fondo de escrituras públicas autorizadas por los escribanos de la época. En este caso, según se asienta en el papel, no se logró localizar al escribano de los naturales. Comenzaba con la invocación a Dios y la profesión del credo religioso en los misterios de la Trinidad. Desde luego incluía el reparto de sus bienes y el señalamiento de sus deudas activas y pasivas. No se olvidó la testadora de mandar decir misas rezadas por las ánimas del Purgatorio.⁷⁶⁰

En otro asunto se presentó la memoria de Juan Esteban hecha de su puño y letra en 1677. El juzgado mandó hacer el "trasunto" a pedido de los interesados. Entre las mandas que deja a los herederos, el testador indica que de unos magueyes se compre cera y sahumero para su "querido santo" San Andrés, como él le había servido y les pedía que "no le oscurezcan a este santo del cielo". Encomendaba a sus deudos que se le dijieran misas por su alma y la de su padre.⁷⁶¹

Las costumbres de los indios, como se ve, quedaban insertas en el modelo cultural que trajeron los europeos. El ingrediente religioso sobresalía en toda manifestación de la vida cotidiana y más aún en aquellos actos de trascendencia, como el testar.

759 AHQ, Judicial, civil, 1601, leg. s/n, *Ordinario sobre venta de casa Juan Torres y María Gómez*.

760 AHQ, Judicial, civil, leg. 265, 1670, *Joseph Martín como marido de Cecilia María contra Johana Lucía, india sobre la propiedad de una casa y huerta en el barrio de la Congregación*, testamento de noviembre 28 de 1664, fs. 1—3.

761 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681, *Melchor de Santiago y Francisco María, indios, piden se ampare en la posesión que han tenido a la tierra que heredaron y consta del testamento*, junio 15 de 1685, f. s/n.

La justicia española concedió valor a estos documentos elaborados en la lengua de los indios. En 1661, el juez mandó se amparase a un indio en la posesión de unas tierras con base en un testamento en otomí.⁷⁶² De hecho, la petición al alcalde mayor está escrita en otomí. El juzgado mandó que se “trasuntara” para darle trámite.

El conflicto entre las autoridades indias y los límites de los alcaldes ordinarios de la Ciudad

En 1799, los indígenas iniciaron un expediente para exigir el cumplimiento de una Real Provisión de 1707 por la que se demarcaban los límites de los justicias ordinarios de la Ciudad de Querétaro, no pasando éstos de los canales y del casco. En la otra banda, en el barrio de San Sebastián, el conocimiento de las causas de los indios correspondía al Gobernador y alcaldes de los naturales.⁷⁶³

Esta extraterritorialidad se explica como una reminiscencia de las bases de la fundación del pueblo de Querétaro, de indios, donde se fueron asentando poco a poco los españoles. El crecimiento de Querétaro va compasado de un proceso de reducción de las facultades jurisdiccionales de las autoridades indígenas, puesto que al principio la mayor parte de la población sería india. La población española tuvo después sus propios jueces, además del Alcalde Mayor, con lo que hubo dos jurisdicciones. Sin embargo, al final del siglo XVIII la jurisdicción española incluyó a los indígenas.

Por eso en este expediente se percibe el intento, aunque tardío e ineficaz, de recuperar los privilegios con que se les había dotado a los indios de Querétaro. Por la lectura del documento se infiere que los alcaldes habían venido ejerciendo sus funciones traspasando los límites y atravesado el Río para cumplir sus determinaciones. Tan es así que el Ayuntamiento señalaba en su defensa que esa excepción estaba prescrita pues la realidad era otra, y, además, la división de la Ciudad en cuarteles, entre los que se contaba a San Sebastián, probaba la derogación de aquél privilegio.

El asunto duró en la Real Audiencia siete años, sin que el Ayuntamiento se presentara a defender postura, por lo cual el expediente retornó a Querétaro en 1827. Los indios ya no promovieron y es de suponerse, como se desprende de las causas giradas en este

762 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1660, *Ordinarios a pedimento de Sebastián de Santiago sobre que se le diese posesión de las tierras que fueron de su madre*, abril 27 de 1661, f s/n.

763 Esta demarcación fue causa de constantes y enojosos reclamos. En la sesión del cabildo del 2 de abril de 1778 donde se dio cuenta de la queja de gobernador de los naturales de que el regidor decano había hecho mudar una acequia en la Congregación de indios, en la Otra Banda del río. El gobernador Ferrer acudió ante el corregidor Rocha para que mandase al dicho regidor, pena de doscientos pesos, no se introdujera en aquella jurisdicción. El regidor alegaba que no había actuado como alcalde ordinario sin como juez de policía. Véase CDEHM Condomex, fondo CDXL—3, 1777—1799, libro manuscrito, Actas de cabildo de la ciudad de Querétaro, f. 73v.

periodo, que consintieron en la nueva distribución de las atribuciones de los alcaldes ordinarios.

Los indios habían alegado que en virtud de esa excepción territorial y competencial sólo debían dar cuenta al Alcalde Mayor y luego al corregidor. La razón esgrimida se fundaba en que éste funcionario era el Juez real, la máxima autoridad política en la provincia y el representante del monarca. Que los gobernadores quisieran sólo estar bajo este juez político indicaba su afán por conservar las bases políticas de la fundación del pueblo de Querétaro, y su papel protagónico en el suceder de la vida de sus comunidades, y en cierta manera el régimen de una congregación paralela e independiente de la de la Ciudad de españoles.

Cabría tener en cuenta aquí que el cabildo indígena es anterior en más de un siglo al cabildo español.

Sin embargo, la tónica general del desarrollo de la vida social de las comunidades indígenas en su absorción por las poblaciones españolas debió desembocar en la pérdida de poder de las autoridades indígenas, y, a la postre su extinción, excepto cuando coincidió el ayuntamiento con una población india, sólo que en tales casos ya no se habló de autoridades indígenas sino simplemente de autoridades municipales.

Repúblicas de indios

Los indios estaban vivían mayoritariamente en pueblos y barrios.

Los pueblos eran San Francisco Galileo, San Francisco de la Cañada, San Miguel Huimilpan y Santa María Magdalena. En ellos los alcaldes eran indios, formaban una República. En sus autoridades residía el poder civil y judicial.

Los barrios de indios en la ciudad de Querétaro eran: San Sebastián, Santa Anna, San Antoñito, El Espíritu Santo, San Pablo, San Agustín del Retablo. En cada barrio existía un cacique y principales.

La comunidad indígena de la Ciudad de Querétaro y su jurisdicción formaban una República, bajo el mando de un Gobernador y alcalde, alguacil mayor y regidores.

En el resto de la Provincia, había núcleos indígenas en Amealco, Cadereyta, Tolimanejo; San Pedro, San Pablo y San Miguel Tolimán, Saucillo, Tancoyol, Tilaco, Concá, San José de los Amoles, Tetillas, Boyé, San Gaspar, El Doctor, San Joaquín Ranas, San Miguel de Palmas y Santa María Peñamillera.

Como política general, la Corona diseñó que hubiera gobierno indio para organizar a los conquistados. Previo el supuesto. Pero ¿Cómo se concretó en el caso de Querétaro

la existencia de las repúblicas de naturales ya mencionadas? Me inclino a pensar que en los títulos de fundación de los pueblos.

Es evidente que no se trató de mantener una estructura de gobierno y sociedad prehispánicas, dado que los indios que habitaban en el territorio de lo que fue la Provincia de Querétaro eran los nómadas chichimecos—pames que no formaron centros urbanos. Los misioneros y los militares redujeron a los mecos a las poblaciones españolas y formaron pueblos o barrios de indios. Esta es una explicación de la formación de las Repúblicas. En el caso de Querétaro, San Juan del Río y Tolimán, la presencia otomí es debida a las migraciones de esta etnia provenientes de los centros urbanos de Xilotepec y poblaciones comarcanas. En el caso de los otomíes, se trata de un factor exógeno mientras que en el de la etnia de la región su reducción por la fuerza indica un sometimiento de la Corona.

Antes de consultar el Derecho indiano, creo que la normatividad debía señalar que se estableciera la República con un doble propósito: mantener los usos y costumbres indios, es decir un cierto autogobierno controlado; y fomentar la europeización de las prácticas políticas con la adaptación del municipio español para el gobierno de los indios. En este sentido, la actitud de la Corona española evidencia uno claro intento de aplicación de un modelo jurídico—político a una realidad nueva, creada, con actores políticos no portadores de ninguna idea política de las conocidas en la cultura europea. Era, sencillamente, el trasvasar el modelo teórico a la realidad americana del indígena. Los hechos testimonian un éxito rotundo. El indígena se adaptó plenamente a esta forma que le fue impuesta y logró moverse con habilidad —aunque no siempre con resultados favorables a sus intereses— en la espesa red de circuitos decisorios del sistema político colonial.

Intervención del juez real en las elecciones de naturales

El alcalde mayor conocía de las causas motivadas por las elecciones de las autoridades de los indios. Muchas cuestiones se disputaban en estos actos democráticos de las repúblicas de indios. El conocimiento de los incidentes en estas materias correspondía en primera instancia al juez del partido, pero no a los jueces ordinarios de la ciudad.

La intervención del juez tenía por objeto declarado cuidar la legalidad de la elección y legitimar sus resultados. Para tal efecto se acompañaba del cura respectivo, quien debía sancionar la idoneidad de los candidatos desde el punto de vista de su conducta religiosa.

En noviembre 30 de 1808, el corregidor Lic. Miguel Domínguez presidió la elección de gobernador y oficiales de república de la ciudad y pueblos cercanos para el año siguiente asociado de los eclesiásticos Dr. José Rafael Gil de León, cura de la parroquia de

Santiago; Dr. Félix Osores, cura de Santa Ana; el Br. Mariano Alvarado, por el curato de San Sebastián; el Br. Mariano Cosío, por el de San Francisco Galileo; Br. Juan Pantoja por el del Espíritu Santo y el Br. Manuel Araujo por el de la Divina Pastora. Hubo diversas propuestas, pero triunfó Máximo López Calzonzi, propuesto por el gobernador actual Atanasio de Luna, con 44 votos de un total de 92 sufragios emitidos secretamente. Fueron electos también los alcaldes y regidores de la ciudad, y no hubo reclamo alguno según se asentó en el acta. Acto continuo, en presencia del párroco Br. Juan Antonio Páramo, se eligieron los oficiales de la república del pueblo de La Cañada. Tuvieron lugar seguidamente las elecciones de los cargos de los pueblos de Santa María Magdalena y Huimilpan.⁷⁶⁴

La relativa al pueblo de San Francisco Galileo se suspendió en virtud de un escrito presentado por el procurador Joaquín Pérez Gavilán en nombre de los naturales de este pueblo manifestando que en la Intendencia de México y en la Real Audiencia se habían seguido autos sobre la nulidad de la elección de alcalde actual, de los que se había generado un despacho —pendiente de remisión— para el corregidor donde se le hacían ciertas prevenciones para la próxima elección, por lo que pedía se suspendiera por lo menos ocho días dicho acto.⁷⁶⁵

Un nuevo escrito firmado por varios indios pedía que no se permitiera votar ni proponer al alcalde impugnado, Clemente González, “para evitar el que saque uno de su devoción”.⁷⁶⁶

El despacho de la Real Audiencia recomendaba al corregidor que vigilara que la elección se verificara de acuerdo a las leyes y procurara que no se listaran ni admitieran para optar los empleos de oficiales de república los que estuviesen ocupándolos y que en ningún caso se permitiera la reelección sin expresa licencia superior. El documento señalaba que la causa de quebranto de las leyes procedía de que en un mismo día se hacían cinco o más elecciones, por lo que prevenía al destinatario que “conocimiento de las distancias las distribuya o difiera de un día para otro, de modo que sin atraso ni tropelía puedan asistir a ellas con quietud para informarse de lo ocurrente así V. como sus tenientes y párrocos respectivos”.⁷⁶⁷

La elección faltante se llevó a cabo ya sin ninguna novedad.⁷⁶⁸ Los curas certificaron que el gobernador electo era “indio cacique habido y reputado comúnmente por tal de

764 AHQ, judicial, criminal, leg. s/n, 1808, *Sobre nulidad de elecciones de naturales*, fs. 1 y 2.

765 *Idem*, f. 3.

766 *Idem*, f. 4.

767 *Idem*, fs. 7 y 8. Despacho fechado en México, noviembre 29 de 1808.

768 *Idem*, f. 5v. y 9.

buena conducta y arreglados procederes”,⁷⁶⁹ hecho lo cual el corregidor autorizó los actos electorales y ordenó se le expidiese testimonio al gobernador electo para que acudiese a solicitar la necesaria confirmación a México.⁷⁷⁰

Cosmovisión indígena y costumbre jurídica

La costumbre indígena provenía de un fondo o marco valorativo. Existen dos hipótesis: que procedieran de la religión o que procedieran de un uso social a—religioso, simplemente considerado obligatorio y sujeto a sanciones.

Es necesario establecer con claridad tales marcos.

Los pueblos precolombinos tuvieron costumbres que pudieron o no sobrevivir frente a la cultura española. Todo dependió del ajuste que pudieron hacer los indios frente a ella, sobre todo respecto de la nueva religión, que es la condicionante mayor para tamizar la permisión de las costumbres prehispánicas. En el presente trabajo no me ocupo de los modos de vida de los chichimecas y de los otomíes, los pobladores precortesianos del que luego fue el distrito y territorio de Querétaro. Sólo me interesa destacar cuáles eran las costumbres jurídicamente aceptadas por el Derecho castellano. El medio de conocimiento más antiguo es la Información de los méritos de Hernando de Tapia, que data de 1569—1571. Le sigue la Relación Geográfica de Querétaro de 1582. Aunque del siglo XVII, la Información de la herencia de Diego de Tapia, ratifica muchas noticias de las fuentes anteriores.⁷⁷¹ En estos documentos se encuentran las referencias que inciden en esta temática.

En 1571 el pueblo de Querétaro estaba poblado por indios de tres naciones: otomíes, chichimecas y mexicanos.⁷⁷² Esta convivencia pluriétnica pudo haber influido en una mezcla de costumbres de los indios, pero es difícil precisarlo. Juan Sánchez de Alanís, quien fue teniente de alcalde mayor en 1554 a 1559,⁷⁷³ declaró que donde estaba el

769 *Idem*, f. 9v.

770 *Idem*, f. 10.

771 Sigo la edición más reciente y fidedigna de estos tres valiosos documentos que es la de David Wright, *Querétaro... cit.*

772 Segunda pregunta del interrogatorio presentado por Hernando de Tapia, en *Información de Hernando de Tapia*, *cit.*, p. 241.

773 AGN, Tierras, vol. 1437, exp. 1, f. 189, *El Convento del Carmen, dueño de la Hacienda de Chichimequillas contra Salvador y José Servín de Mora, dueños de la nombrada San Vicente Ferrer o Nuestra Señora de los Dolores, sobre posesión de tierras*, 1714, circa febrero de 1554, f. 189; AHQ, Judicial, civil, caja 11, exp. 10, 1786, *Autos sobre desembarazo de la caja del Río*, noviembre 6 de 1555; AGN, Tierras, vol. 660, exp. 1, 1742—1743, *Escritura de donación otorgada por el Colegio de la Compañía de Jesús, dueño de la hacienda La Mohina, a favor de Miguel Pérez Andaboya y Santa Cruz, Marqués de Buenavista, dueño de la hacienda de San Sebastián*

pueblo de Querétaro en 1571 él vio despoblado “perdido todo y hecho montaña y barrancos”.⁷⁷⁴

En el interrogatorio de la Información de la herencia de Diego de Tapia se hacía mención de que los cacicazgos se heredaban de sus padres y antepasados “como señores naturales de la tierra”.⁷⁷⁵ En lo tocante a la tenencia de la tierra, se declaró que los otomíes “nunca tienen títulos ni recaudos de las tierras que tienen y poseen”.⁷⁷⁶ El español Gonzalo Domínguez dijo que “los indios principales y los demás indios de esta Nueva España no tienen títulos ningunos porque los heredan de sus antepasados, y con ésto las tienen y poseen sin otros recaudos algunos porque entre ellos no se usan”.⁷⁷⁷

Los otomíes⁷⁷⁸ son descritos por Francisco Ramos de Cárdenas como de muy bajo entendimiento, “terrestres”, carentes de honra, sucios en el vestir y comer, “muy bárbaros y tardos en entender las buenas costumbres que se les enseñan”. Dice el cronista que su inclinación natural les llevaba a cometer toda clase de vicios, si no fuera porque los contienen la doctrina cristiana y la justicia. Los retrata como irrespetuosos, salvo con los frailes, los justicias y sus encomenderos y “los que tienen jurisdicción sobre ellos para les castigar”.⁷⁷⁹ Se caracterizarían por su crueldad, a decir de Ramos de Cárdenas; así como por su naturaleza litigante, pues “de cualquiera injuria vienen a pedir justicia, aunque sea de mujer a marido y de marido a mujer y en otros grados de consanguinidad”. La descripción los pinta como flojos, lujuriosos, ebrios, grandes ladrones en los bienes de los españoles aunque no entre ellos mismos; supersticiosos y con “raspa de su gentilidad” por su apego a ritos paganos,⁷⁸⁰ afectos a vivir en las partes silvestres y remotas “donde nadie los vea”. Se da cuenta en este documento de la existencia de hechiceros entre los otomíes.

Respecto a su vida familiar, se describe el matrimonio concertado entre los padres, así como la permisión del divorcio sin gran formalidad.⁷⁸¹ Antes de la llegada de los espa-

, marzo 11 de 1556, f. 2f; AGN, Tierras, vol. 159, exp. 5, 1695, *El capitán Juan Martínez contra Teresa de Morales, dueña de la hacienda de Amascala, sobre posesión del sitio nombrado El Jarral*, octubre 14 de 1556 y diciembre 7 de 1557, fs. s/n; AGN, Tierras, vol. 2467, exp. 1, *Autos seguidos por la Provincia de San Alberto de Carmelitas Descalzos con José Servín de Mora, sobre propiedad de tierras*, noviembre de 1659, f. 3v.

774 *Información de Fernando de Tapia*, cit., p. 249.

775 *Información de Diego de Tapia*, cit., pregunta 13, p. 267.

776 *Idem*, dicho del mandón Juan Vázquez, p. 293.

777 *Idem*, p. 272.

778 Sobre los otomíes véase Pedro Carrasco Pizana, *Los otomíes*, México, UNAM-INAH, 1950.

779 *Relación Geográfica de Querétaro*, en Wrigth, Querétaro... cit., pp. 132—133

780 Ramos de Cárdenas describe en la *Relación* los cultos otomíes prehispánicos. V. p. 142.

781 *Idem*, pp. 133—134

ñoles, la existía la poligamia, aunque estaba permitida sólo a los indios principales, que “tenían a dos y a tres y cuatro mujeres. La gente común no podía tener más que una”.⁷⁸²

Sin embargo de notas tan negativas, Ramos de Cárdenas, habla de que los indios estaban “impuestos en las cosas de nuestra religión”. Ellos edificaban las iglesias, las proveían con ricos ornamentos y mantenían a los religiosos. Eran muy serviciales de los frailes y temerosos y obedientes de las justicias.⁷⁸³ En este rubro de lo religioso el escribano Ramos capta un detalle muy significativo de la cultura otomí, su predilección por la ritualidad y las ceremonias, lo que lo lleva a anotar que “en un solo mes que fuesen dejados de la mano de los religiosos y de los demás sacerdotes que les enseñan la doctrina se perdería mucho porque (...) siendo gente tan judaica y amigos de ceremoniales y ritos, cualquiera que otra fe les predicase [le] seguirían”.⁷⁸⁴ Con esta nota Ramos de Cárdenas aporta la visión de una comunidad indígena atrapada entre sus costumbres ancestrales y la necesaria simbiosis con una nueva cultura, con la que las coincidencias más bien parecen ser de signos externos que de esencias. Esta mixtura se conservará durante la Colonia, aunque con un claro predominio, perceptible todavía hoy, de los elementos cristianos.

En lo que atañe a la organización política, Ramos consigna: “la orden de su gobierno era que tenían principal como ahora le tienen en cada pueblo, a quien reconocían y reverenciaban en extremo, Había otros mandones pequeños, que cada uno tenía cargo de veinte o veinte y cinco hombres, unos más y otros menos, los cuales los recogían para las obras personales y tributos y otras cosas necesarias”.

La justicia precolonial estaba a cargo de los principales. La pena común eran los azotes, siempre aplicables a los ladrones; también colgaban de unas vigas a los delincuentes, atadas las manos, y luego los apedreaban, dejándolos así hasta que murieran. Para el caso de violación, el ofensor era atado de pies y manos y se le apedreaba hasta matarlo. El mismo castigo era para el adulterio. Castigaban con la muerte a los sodomitas, mientras que a los vagamundos los azotaban con ortigas.⁷⁸⁵ Según refiere el escribano Ramos de Cárdenas, Fernando de Tapia todavía castigaba a los bagamundos de la misma manera.⁷⁸⁶

Las actuaciones eran en otomí

782 *Idem*, p. 143.

783 *Idem*, p. 135.

784 *Idem*, p. 136.

785 *Idem*, pp. 143—144.

786 *Idem*, p. 126.

Todo lo que se actuaba ante los justicias indios se asentaba en otomí y tenía igual valor jurídico que si se asentara en castellano. Simplemente el juez indio o el juez español hacían traducir el documento respectivo. Así debió suceder hasta las tres primeras décadas del siglo XVII. Incluso en materia eclesiástica, los actos de bautismo, matrimonio y defunción se hacían constar en otomí, como se prueba con los libros respectivos que se conservan en el Archivo Parroquial de Jilotepec. Es hasta circa 1640 cuando un visitador de la orden franciscana dispone que se toda constancia se asiente en castellano, cabe hacer notar que los religiosos hablaban y escribían el otomí.

Cabe preguntar, quién enseñó a escribir y a hablar a los jueces otomíes. Además, quién enseñó a los escribanos indios a actuar como tales. ¿Quiénes eran los escribanos indios, dónde o con quien aprendieron el oficio? ¿Se sujetaban al derecho castellano en las formalidades de actos jurídicos? ¿Y en las actuaciones, no serían más bien éstas siempre verbales dado el escaso monto de los pleitos entre indios?

Me parece que queda suficientemente probado que los indios vaciaban sus actos jurídicos en los formatos castellanos, tales como ventas, donaciones, testamentos, etc. Me queda la gran duda si también se sujetaban a formalidades procesales castellanas.

La tradición pictográfica de los indios en la etapa precortesiana se prolongó mucho tiempo durante la Colonia. Una de las manifestaciones era la elaboración de “pinturas” o planos donde se representaba a la manera antigua el agua, los árboles, las casas. El documento más antiguo de esta clase que he localizado es una “pintura” con palabras en otomí y castellano. En él se menciona a un visitador, Juan de Salazar, alcalde mayor, en 1566. Se trataba de justificar la propiedad de Juan Enxeni.⁷⁸⁷

Intervención de los justicias indios en actos jurídicos

La República de indios contaba con su propio escribano. Ignoro si este oficial debía cubrir algún requisito académico o gubernativo para obtener el empleo; aunque me inclino a pensar que se trataba de indios “muy ladinos” que por su dominio de la lengua castellana y, sobre todo, por su conocimiento —seguramente superficial y formulario— de las formalidades tanto judiciales como sustantivas necesarias para la validez de los actos en los que intervinieran. Una ventaja para los escribanos indígenas era precisamente el rasgo formalista que caracterizaba los actos jurídicos. Los escribanos sólo tuvieron que servirse de un catálogo de formatos o modelos y, sirviéndose del lenguaje típico del foro, trasladarlos a las situaciones particulares en las cuales tenían injerencia.

787 AHQ, judicial, civil, leg. s/n, 1589, *Pedro Enxeni contra Hernando de León ambos indios sobre un pedazo de tierra, huerta, solar y casa*, mayo 27 de 1589, f. s/n. Como nota curiosa, Juan Enxeni firma también como Pedro Cuautli.

Los indios acudían ante sus *justiciales* en demanda de remedio en las disputas sencillas, en cuestiones domésticas y cotidianas, en asuntos de poca cuantía, en conflictos conyugales, y muy especialmente en asuntos de aguas y tierras. Aunque la jurisdicción de los alcaldes indios era delegada, ésto no impedía que tomaran provisiones *motu proprio* en muchos casos, sobre todo en la etapa de conciliación entre sus propios congéneres. La identidad racial facilitaba un tratamiento más equitativo para los indios. Se podría decir que los patrones culturales actuaban como un poderoso ingrediente de aglutinación de sus comunidades. Ello no excluyó la posibilidad de acudir a las autoridades españolas para buscar anular las decisiones de los *justiciales* indios, para intentar obtener satisfacción a las pretensiones denegadas por sus propios alcaldes. Es frecuente la incidencia de casos de quejas contra alcaldes indios y aún contra el Gobernador de naturales de la ciudad de Querétaro. Al intervenir un letrado que asistiera al peticionario o suplicante, debiendo firmar el escrito respectivo, un argumento reiterado en estos casos era el de pasiones o crasa ignorancia como causales de las resoluciones de los *justicias* indios.

Además, las autoridades indias certificaban ventas y testamentos. Los caciques o principales acostumbraban dictar su última voluntad en presencia de su Gobernador, el Alcalde, alguacil mayor y toda su República.

Caciques indígenas

Siendo la sociedad colonial española afecta a la desigualdad, era natural que aplicara el mismo criterio para los pueblos indios conquistados. Así, entre los indígenas hubo distinción de clases, basada en su nobleza. Para los indios, el tratamiento de noble significaba ventajas que podían acarrearle una mejor posición social y mejor nivel de vida. De ahí el interés constante por acceder a ese estatus. En los expedientes judiciales existentes en Querétaro se encuentran varios casos de solicitantes que pretendían acreditar su nobleza.

Muchas demandas de este tipo no prosperaban, como la de *Pedro Vicente Gutiérrez y consortes* del pueblo de Soriano; quienes acudieron ante el Virrey diciendo ser herederos de doña Ana Sánchez su bisabuela, quien había sido conquistadora y intérprete de los bárbaros chichimecos de esa misión. Alegaban que su antepasada: “en aquel tiempo conquistó, reduciéndolos a la Ley de Dios y enseñándoles la Doctrina Cristiana; con toda aquella eficacia posible a su costa y mención por saber de la lengua idioma de los mecos; al servicio de Dios Nuestro Señor y al de Nuestro Católico Soberano...”.”⁷⁸⁸

788 AHQ, Judicial, civil, leg. 169, 1794, *Sobre solar Pedro Vicente Gutiérrez y consortes con el cura párroco de Tolimanejo*, f. 1. Escrito de Pedro Vicente Gutiérrez. En la sentencia el juez subdelegado de Querétaro, a quien el Virrey había remitido los autos para su tramitación, declaró no probada la acción, diciembre 15 de 1795, f. 70.

En una información rendida en 1804, respecto a la posesión de la calidad de cacique se menciona una Real cédula dada en Madrid a 12 de marzo de 1697, en la que se insertan los argumentos de esta política. Dice este documento real: "hay distinción entre los indios y mestizos, o como descendientes de los indios principales, que se llaman caciques o como procedidos de indios menos principales, que son los tributarios y que en su gentilidad reconocieron vasallaje; se considera que, a los primeros, y sus descendientes, se les deben todas las preeminencias y honores, así en lo eclesiástico como en lo secular que se acostumbra conferir a los nobles hijosdalgo de Castilla, y pueden participar de cualesquiera comunidad, que por Estatuto pidan nobleza, pues es constante que éstos en su gentilismo eran nobles y a quienes sus inferiores reconocían vasallaje y tributaban, cuya especie de nobleza todavía se les conserva y considera guardándoles en lo posible sus antiguos fueros o privilegios, como así se reconoce y declara por todo el título de los caciques, que es el séptimo del libro sexto de la Recopilación, donde por distinción de los indios inferiores, se les dejó el señorío con nombre de cacicazgos transmisible de mayor en mayor a sus posteridades, inhibiendo de sus causas a los justicias ordinarios con privativo conocimiento a las audiencias..."⁷⁸⁹

Los caciques indígenas desempeñaron un importante papel en el esquema de control político y social de la población india y sus relaciones con la sociedad española. El mantenerlos como autoridades obedecía a una motivación política, a una táctica de control, pues la historia acredita varios ejemplos de los pueblos conquistadores que permitieron a los dominados gobernarse por sus propios individuos lo que daba cohesión al grupo, confianza y se mantenía la relación jerárquica. En España esto sucedió alternativamente entre moros y cristianos.

No es posible catalogar esta forma de gobierno como una autoridad independiente, pues aunque las autoridades españolas trataron con deferencia a estos funcionarios de los indios nos e debía a un respeto a esa función, esto es, a su legitimación por ser representantes de la clase de los vencidos, sino por su coadyuvancia en la tarea de control social.

El cacicazgo, como se puede desprender de la relación de los Gobernadores y alcaldes del periodo en estudio, se mantenían en un mismo vínculo familiar, o, al menos, a una clase social. Una característica común, que pudiera estipularse como una condición o requisito para acceder al cargo era el dominio de la lengua castellana y la india, que era la otomí. El cacique era bilingüe. Tenía que serlo para mantener una relación estrecha con sus gobernados y para actuar ante las autoridades españolas. En los casos estudiados de padre—hijo en la gubernatura de naturales, ambos dominaban las dos lenguas, lo que hace suponer que el dirigente indio preparaba a sus sucesores en esta condición

789 AHQ, Judicial, civil, leg. 150, 1804, *Don Francisco José de Mendoza y Hernández, cacique, sobre que se le dé certificación de cédula*, f.2.

para que pudieran acceder al cargo toda vez que éste no era hereditario pues requería de elección de los propios naturales.

La lengua de los indios en la ciudad

Los indios hablaban su lengua, el castellano no estaría tan difundido. Había intérpretes para comunicar las órdenes y resoluciones judiciales a los litigantes. Se mencionan casos en los que ante el Gobernador de naturales se empleaba intérprete, lo cual indica que —habida cuenta de que el Gobernador siempre era ladino, dominaba el *castilla*— el pleiteante no hablaba el idioma. Aunque la mayoría de la población era otomí, vivían también los congregados o conquistados chichimecas e incluso tarascos. Una familia de indios principales llevaba el apellido *Calzonzi*, de clara procedencia tarasca. Se señala el hecho de que alguna etnia habitara en una calle de la ciudad lo cual explicaría el nombre como la Calle de *Calzonzi* o la de *Tarascos*. Un apellido *Thuche* entre los caciques indica presencia lingüística indígena, sin que yo sepa cuál es el significado.

En la Relación de Querétaro existen varios datos que pueden ilustrar, sólo al origen, la procedencia lingüística de los indios de la ciudad. El Escribano asentó que se trataba de “un pueblo de indios”⁷⁹⁰.

San Pedro de la Cañada, “está poblado de indios otomíes y chichimecos”.⁷⁹¹ El escribano afirma que todos los indios hablan el otomí.⁷⁹²

Las reglas de conducta para los indios

Parto de dos ideas, ambas enunciadas por separado: a) Que el individuo sabe —incluso desde su infancia— las reglas de conducta para la vida, las cuales van de mayor a menor gravedad o responsabilidad. b) Que los indios estaban inmiscuidos en constantes pleitos, lo cual se debía a su naturaleza.

¿Cómo lograron los indios incorporar a su idiosincracia el concepto de la forma correcta o adecuada de vivir en la sociedad española y cómo vivir en sus propias comunidades? ¿Si conocían —y tuvieron para finales del siglo XVIII más de dos siglos de experiencia cultural en contacto con los nuevos valores— tales formas de vivir, porqué ese constante pleitear y cometer faltas innúmeras, según han señalado diversos autores?

790 René Acuña, *Relaciones... cit.*, p. 232, Capítulo 11.

791 *Idem*, p. 233, Capítulo 11.

792 *Idem*, pp. 234—235, Capítulo 13.

El punto de partida para responder a estas preguntas está en suponer un principio de conducta que prescribe cuál es la forma correcta de hacer las cosas y el conocimiento de cuál es la incorrecta. El concepto de lo bueno, lo permitido y lo malo o prohibido forma parte de un código de conducta que está presente en toda sociedad, y desde luego, lo estuvo en las culturas precolombinas. La Conquista supuso un choque de valores y la sustitución de los del indígena por los del europeo. El contraste entre ambos catálogos bajo el criterio excluyente y eliminatorio de una ideología integral como lo era la del pensamiento cristiano, supuso en realidad— mucho más allá de lo que comúnmente se piensa— una permanencia mínima de valores indios, pues éstos eran incompatibles o inconciliables en los órdenes religioso, militar, político, vestimenta, etc. Quizá en la alimentación es donde haya existido más supervivencia de los usos indígenas —como no fuera la antropofagia—.

¿Acaso la inclinación de los indios a delinquir era una manera de resistencia, de rechazo de los valores europeos? Me quiero limitar a la cuestión judicial, al marco de las normas jurídicas, y por ello digo que esto es sencillamente imposible ya que en la visión indígena existían delitos, y éstos correspondían a los nuevos tipos penales del derecho castellano: homicidio, adulterio, robo, embriaguez, sodomía. Por eso, al atacar contra valores como la vida, la honra o la propiedad —sobre todo si los afectados eran indios— en realidad se estaba atentando contra la misma comunidad indígena y contra sus propios valores, sus antiguos conceptos de la conducta adecuada o correcta. Estos delitos tan eran prohibidos, esto es formas incorrectas de obrar, en la Colonia como lo habían sido en la época prehispánica.

No puede hablarse por ello de una incapacidad del indio para comprender los valores orden, paz y justicia, puesto que más allá de estos intereses patrimoniales o existenciales, el mundo indígena logró percibir y acomodarse a los nuevos patrones de la vida espiritual que le presentó la doctrina cristiana. Si la mitología indígena, con toda su riqueza y complejidad pudo transformarse en una religiosidad aceptable a los criterios europeos, —sin embargo tan ferviente o fanática como en sus religiones politeístas autóctonas— hablando de conceptos, de nociones meramente ideales, en un campo tan refinado, realmente es inadmisibile que se pueda pensar en una incomprensión del código de conducta castellano que pudiera dar lugar a la reiterada realización por los indios de hechos *no adecuados*. La causa de estas actitudes tienen que estar en otro lado. Y no precisamente en una interpretación lombrosiana, pues si se confía en los cronistas de la vida prehispánica que dan noticia de un orden social y de la vigencia de un sistema judicial bien definido y funciona, la delincuencia no sería atribuible a la raza. No corresponde a la materia de esta investigación buscar esa etiología, pero creo que una buena pista es la condición social y económica de atraso que padecían los núcleos indígenas en la época colonial, y muy especialmente en las ciudades y en la clase de los indios tributarios o maceguals, que crearía los factores propicios para las conductas antisociales.

El conocimiento de las prácticas judiciales por los indios

Se trata de un proceso de aculturación. Se adoptó la cultura jurídica de los españoles. Sin embargo no es posible que ésto haya sucedido en forma inmediata y total. Tuvo que haber reservas culturales que persistieron o quizá aún subsisten de alguna forma en el Querétaro moderno.

En el primer contacto la aculturación tiene que ser parcial, superficial, imperfecta. El producto cultural es una mezcla de valores anteriores y nuevos. Existe, por así decirlo, un campo híbrido y un campo de permanencia y otro de reciente incorporación.

En la fase inicial de la aculturación el conocimiento de los nuevos valores tiene que ser rudimentario, fragmentario, superficial y simplista. Deben pasar varias generaciones para que se adquiera una conciencia cultural de los nuevos valores y se produzca una actitud natural respecto de los nuevos valores, que los individuos de las últimas generaciones perciban los hechos como cosa natural, como el modo adecuado o correcto de ser. Esta sería la fase madura de la aculturación, cuando se poseen a cabalidad los valores de la nueva cultura. A pesar de todo no se pueden borrar ciertas actitudes y patrones conductuales de la cultura original, porque sigue existiendo una diferencia básica entre los dos sectores sociales. La única forma de eliminar los matices es la fusión absoluta, la unidad cultural y social. Pero los indios siguieron siendo tratados bajo un estatuto especial, con sus autoridades y sus costumbres sociales y continuaron colocados en la base de la pirámide social. No se podía dar por tanto una absorción de su cultura en una sociedad integradora.

Por otra parte, el contacto de dos culturas no puede dar un producto *puro*. La recepción de los valores y dominios cognoscitivos por parte de los aculturados no es idéntica a los valores y dominios del grupo aculturador. La visión indígena de los patrones conductuales españoles es afectada, alterada, modificada por la influencia de sus propias concepciones.

Si a una sociedad que practica la idolatría se le inculca el credo religioso católico, el resultado será un *catolicismo heterodoxo* o *sui generis*, un sincretismo.

Esto mismo puede trasladarse al caso de los valores insertos en el sistema judicial español implantado entre los indígenas.

¿Existía una concepción de sistema judicial en los pueblos chichimecas, antiguos pobladores de Querétaro?

Los pueblos que tuvieron presencia permanente en el valle de Querétaro y en la Cañada fueron tarascos, otomíes y chichimecas. Cada uno de ellos, en diverso grado de civilización, poseían un conjunto de valores para la convivencia, todos coincidentes en su

carácter consuetudinario. Este código de valores fue el que debió ser substituído por el conjunto de valores del sistema jurídico español.

¿Cuál es el primer contacto del sistema colonial con los pueblos indios? El sometimiento. El asentamiento y la población. El mantenimiento de una fuerza y el establecimiento de una unidad de mando. En este caso, la presencia del justicia mayor, encargado de administrar justicia. En el caso de Querétaro, parece que el justicia fue un lugarteniente del alcalde mayor de Jilotepec durante varios años, hasta que por 1578 se nombró al justicia mayor de Querétaro.

¿En qué medida eran coincidentes, no correlativos [no semejantes] o contradictorios los valores?

El sistema judicial español lo califico de *fuerte* y el rudimentario sistema indígena de *débil*. En el choque de las dos culturas el primero se impuso. El contraste entre los dos se resolvió bajo la preeminencia del primero. Toda norma o valor el sistema débil debía ajustarse al patrón del sistema *fuerte*.

Otro aspecto que se debe tener presente es la característica globalizadora de los sistemas jurídicos; ambos no establecían distingo alguno entre religión, moral y Derecho. En esencia ambos sistemas eran medios expresivos de una visión del mundo, de una concepción de la vida, eran pues sistemas completos en cuanto al catálogo de conductas prescritas.

Los indios eran idólatras, poligámicos, antropófagos rituales, y estos perfiles de su modo de ser sencillamente chocaba con las pautas de la vida humana del mundo español. En el cotejo, no podían sobrevivir costumbres indígenas como éstas. Esto puede entonces ejemplificar el grado de permanencia de las culturas prehispánicas frente a la cultura española.

De mucha utilidad resulta para esta cuestión una comparación de la tipicidad de los delitos entre los indios con la tipicidad penal del derecho castellano. Entre los mexicas eran delitos el homicidio, robo, la embriaguez, la pederastia, el fraude, la traición, la hechicería, el adulterio. Entre los antiguos mexicanos había jueces, procedimientos, abogados, verdugos, alguaciles, cárceles. Los castigos eran la muerte, los azotes, la prisión, el destierro, la multa. Y en todos estos casos hay coincidencia de los valores y figuras, aunque los funcionarios sean otros y los procedimientos varíen, desde el idioma utilizado y la vestimenta así como inúmeros detalles. Los pueblos de menores alcances culturales poseían figuras más rudimentarias de la autoridad, de las faltas y del castigo. No podía haber coincidencia alguna.

Para los indios, el nuevo código de valores jurídicos, así como los modos de actuación de los jueces, el funcionamiento del aparato judicial, debieron ser objeto de asimilación

y aprendizaje. ¿Quiénes debieron aprender estos patrones conductuales? La clase de principales y dirigentes de entre ellos mismos. Por la tradición oral, como se había transmitido antes su cultura, las nuevas generaciones fueron adiestrándose en el nuevo modo de operación de la maquinaria judicial, y los indios se capacitaron en lenguajes, ritualidad y en actitudes para acoplarse en el nuevo orden desde su propia perspectiva, en su condición social y jurídica y para salir lo mejor librado posible de sus relaciones con el español motivadas por la comisión de hechos delictivos, por sus tratos y contratos y por sus relaciones de vecindad y convivencia.

En Querétaro, muy a pesar de que la intención era establecer dos sociedades con desarrollo separado, nunca fue posible aislarlas. Curiosamente, el objetivo era preservar a la comunidad de los naturales de los vicios de los europeos. Los contactos, las fricciones y conflictos eran inevitables.

Españoles e indios debieron aprender a convivir, se acostumbraron a su coexistencia, aunque no en el plano de igualdad. En un lapso que va desde la fundación de Querétaro hasta *circa* la segunda década del siglo XVII, los caciques indios o principales, cuyo ejemplo típico es la familia Tapia, gozaron de un estatuto social superior incluso a la mayoría de los españoles. Esa condición era una expresión de su poder económico pues eran los propietarios de las mejores tierras del valle. Paulatinamente, cuando pierden esta vinculación con la propiedad⁷⁹³, los indios pasan a ubicarse en nivel inferior en las relaciones sociales. Ningún asomo queda en el final de la colonia del poder y la capacidad de maniobra de los primeros caciques y gobernadores.

Los indios aprendieron muy pronto los intrínquilis de los litigios, por lo que podían articular, actuar con destreza y confianza en los lances procesales de toda suerte. Conocían los mecanismos, formalidades, requisitos, condiciones, limitaciones, ritualidades, se movían con facilidad en los laberintos normativos de la Colonia.

Con o sin su procurador, sobre todo la república, fue siempre un adversario de consideración en los pleitos.

Su capacidad de instar ante las autoridades coloniales, su derecho de petición ante la justicia era de la misma medida que la del español.

793 El fin del patrimonio de la familia Tapia fue que transmitieron todos sus bienes al Convento de Santa Clara. Los demás indios, principales o macegales, que poseían tierras, casas, huertas o lotes, fueron enajenándolas en el transcurso de este periodo a los españoles. En el AHQ existen en el fondo Notarías infinidad de contratos que formalizaron este proceso económico. Son ejemplos: AHQ, Notarías, Balthasar Martínez, 1600, 1601; Gaspar de Porras, 1607, 1608; Nicolás de Robles, 1605, 1606..

Incluso llegaron a valerse de trampas para tratar de defender sus intereses. Los indios presentaban documentos falsos ante los tribunales para justificar su derecho a tierras, títulos o méritos. Claro que, desconocedores del *background* del sistema judicial, cometían errores en la datación, en el estilo de las épocas y en las firmas y rasgos de la escritura por lo que normalmente tales documentos les eran desestimados.

SISTEMA JUDICIAL Y SOCIEDAD

El largo periodo colonial permite realizar un análisis de las relaciones entre el sistema judicial y las condiciones reales que gobernaban a la sociedad queretana. Aunque básicamente las instituciones y las normas procesales no sufrieron variación en todo este lapso, se perciben alteraciones importantes en el funcionamiento del aparato judicial. Y es que la sociedad agraria de los comienzos de Querétaro, en la segunda mitad del siglo XVI no puede compararse con la pujante economía fabril y mercantil del siglo XVIII. Es cierto que las bases económico—sociales determinan el modo de ser de la estructura gubernamental, porque no se trata mas que de su reflejo. El sistema judicial reproduce enteramente el tejido social, pues a él sirve.

Mientras la vida en Querétaro fue agropecuaria, los conflictos civiles son de naturaleza ejecutiva, contractual, sobre ganado, principalmente por borregos. Al irse formando una base fabril a fines del siglo XVI, con los obrajes, la clase de los conflictos sufre una modificación, porque aparecen temas ligados a compraventa de esos centros de trabajo, herencias de los mismos, esclavos destinados a ellos, contratos de servicio, remate de reos sentenciados. Y es que el obraje funcionaba como una cárcel privada. Algunos conflictos giran en torno a este problema, porque no se debería injuriar a una persona con una reclusión de tal tipo, o porque los obrajeros recluían arbitrariamente a los indios en sus locales. En suma el obraje aparece de una y otra forma en los casos judiciales, así sea para documentar las visitas de inspección por parte de los jueces.

Con un notorio incremento de causas y su variedad los asuntos se complican, los litigantes poseen mayores recursos que invierten en el pleito. Los abogados se hacen indispensables. Los pleitos se enredan, pero no hay una transformación del esquema de justicia en primera instancia, a pesar de que se amplían los juzgados a tres con la apertura de las alcaldías ordinarias a partir de 1655. Sólo hasta el final de la Colonia, a partir de la cuestión de las Intendencias, cuando hubo corregidor letrado, éste mismo recurría a los asesores como los antiguos jueces del siglo XVII.

CAPITULO III

SISTEMA JUDICIAL PRECONSTITUCIONAL

1821—1824

Introducción

He considerado como un solo periodo el trayecto que corre desde la consumación de la Independencia hasta la adopción del formato de gobierno republicano federal.

Para ello he tenido en cuenta el sistema político, puesto que los eventos que condicionan la estructura, organización y actuación del sistema judicial pertenecen a tal dominio, son factores exógenos a la materia judiciaria. La justificación de periodizar como lo he hecho obedece a la necesidad de clarificar los acontecimientos rectores de la vida política del país, en su repercusión local, para averiguar cuáles fueron las líneas políticas principales que definieron el esquema administrativo y en qué medida afectaron las estructuras preexistentes de la judicatura y el sistema jurídico.

Creo que está bien definido el periodo desde el punto de vista ideológico, como una continuidad del modelo monárquico, centralista, con facultades concentradas, a pesar de que el régimen iturbidista se cobijaba en las tesis del liberalismo constitucional español. En una síntesis se puede establecer que el modelo del iturbidismo era la monarquía moderada.

Con todo, hubo implicaciones para el sistema judicial. No puede estudiarse este periodo como una fase lisa y llana, de mera continuidad. Hay que entresacar las variaciones y considerar su peso específico en relación al cambio político de la época.

La caída de Iturbide desembocó en un gobierno de transición cuyo paso fue fugaz y sus medidas no modificaron prácticamente nada. Fue el Congreso de 1823—1824 el que planteó los cambios, el nuevo modelo; pero eso es materia del capítulo siguiente.

La justicia colonial continuó funcionando a pesar de que el movimiento insurgente había alcanzado la independencia. En este punto hay que señalar que desde fines de junio de 1821 Querétaro fue liberado de la dominación española por la tropa de Iturbide. Tal podría ser el momento del inicio del periodo independiente. Mas esta división en periodos no atiende a las fechas por cuanto tales ni al solo fenómeno político. Es preciso que la datación corresponda a un hecho sistemático que revele un cambio de rumbo, una alteración en el sistema judicial.

A pesar de que se alcanzó la independencia, la justicia ordinaria continuó inalterada. Los jueces, tanto el mayor, el Gobernador político y militar Juan José García Enríquez,

como los alcaldes ordinarios del ayuntamiento de la ciudad, siguieron actuando sin que el hecho político variara ni en forma ni en el fondo su actuación jurisdiccional. Los jueces locales siguieron siendo de primera instancia.

Lógicamente se presentaron dudas en los casos en que las partes interpusieron apelación. ¿A quién había de turnarse la causa? Esta situación no era desconocida para el gobierno interino. Las primeras medidas decretadas consistieron en mantener el *statu quo*. Se declaró vigente la normatividad expedida en 1812 por las Cortes españolas. Todo apuntaba a una continuidad integral del sistema colonial.

Es importante determinar qué sucedió en estos años que corren de 1821 hasta el malogrado intento del Primer Imperio. El sistema judicial se ubica aún en el esquema de la justicia real, esencial al modelo virreinal.

La consumación de la Independencia en Querétaro

La ciudad de Querétaro permaneció en manos de los realistas durante toda la lucha insurgente, hasta el 28 de junio de 1821 en que el ejército de Agustín de Iturbide puso sitio a su guarnición y, sin trabar combate, mediante una capitulación, la plaza fue entregada por el comandante brigadier Domingo Estanislao Luaces.⁷⁹⁴

El cambio de régimen político

Al triunfo del Ejército Trigarante se estableció un gobierno provisional conforme a las líneas marcadas por el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba. Este sistema político era el de la monarquía moderada o constitucional.

Agustín de Iturbide maniobró, aprovechándose de su indiscutible papel principal en esos primeros momentos de la Independencia, para coronarse emperador. Su gobierno duró escasamente un año.

Al derrumbarse el Imperio la clase política adoptó el sistema republicano popular. Luego la gran escisión sobre el formato federal y el central, con el apretado triunfo parlamentario del primero.

De 1821 a 1824 la sociedad mexicana presencia un intenso cambio de régimen político, pero estas variaciones no afectaron la marcha de los asuntos judiciales. Quizá los cambios se reflejaron en los individuos, en la titularidad de los juzgados, pero no en cuanto

794 V. Fernando Díaz Ramírez, *Historia del Estado de Querétaro*, t. I, Querétaro, Ediciones del Gobierno del Estado, 1979, pp. 9, 12 a 14.

al criterio procesal, ni a la decisión de los negocios, ni siquiera en el sistema jurídico. La práctica del foro colonial se proyectó sin modalidad alguna a la vida independiente.

Las medidas adoptadas por el primer gobierno independiente. Confirmación de autoridades

Por decreto IV de octubre 5 de 1821, la Soberana Junta Provisional Gubernativa habilitó y confirmó a todas las autoridades públicas “con calidad de por ahora, y con arreglo al plan de Iguala y tratados de la villa de Córdoba” para la legitimidad del ejercicio de sus respectivas funciones. En el considerando se esgrime el argumento de la soberanía de la nación: “debe emanar del mismo imperio toda la autoridad que se necesita para el ejercicio de la administración de justicia y demás funciones públicas”.⁷⁹⁵

Es notable que la primera referencia —y la única explícita— a las funciones del Estado sea la administración de justicia.

La medida tiene una trascendencia jurídica, política, social y funcional enorme. Jurídicamente era la vía para legitimar los actos administrativos, que de otra suerte quedarían inmersos en una incertidumbre demasiado peligrosa. Políticamente encajaba en los antecedentes del ideario criollo de una continuidad en los cargos públicos y coincidía a cabalidad con el ideario unionista en que se sustentaba en plan trigarante. Socialmente, era indispensable asegurar la marcha del gobierno para evitar una dispersión de esfuerzos y evitar una agitación social ante la inexistencia de autoridades. Funcionalmente, porque no podían sencillamente romper con la maquinaria en marcha, no se podía rehacer todo de inmediato, menos cuando estaba indeciso el rumbo que seguiría la nación. Las decisiones políticas fundamentales estaban por tomarse, como luego se vio. Por ello lo mejor, pragmática y teóricamente, era la confirmación de las autoridades coloniales, muchas depositadas en titulares criollos simpatizantes de la causa independiente.

La decisión de la Junta no podía ser otra.

El decreto y los tratados aparecen anexos a este decreto IV que es el que encadena el aparato estatal entre las dos etapas históricas de México. Así que, para evitar toda duda, el contexto ideológico enmarca y precisa este decreto fundacional del Estado Mexicano.

La forma de gobierno que postulaba el primer documento era la monarquía moderada con funcionamiento de cortes constitucionales. En lo tocante a la administración de

795 *Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa y Soberanos Congresos Generales de la Nación mexicana*, t. I, 2ª ed., México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1829, p. 3

justicia destaca el artículo 21 que, mientras las cortes se establecían, declaraba aplicable la Constitución española para proceder en los delitos. Esta es la primera referencia a la prorrogación de efectos de la Constitución gaditana en un documento vigente en el momento de la consumación de la Independencia. El artículo 22 se refería en concreto al delito de conspiración contra la independencia, se mandaba que se encarcelara a los acusados hasta que las cortes decidieran la pena para tal delito, el mayor de todos salvo el de lesa majestad divina.⁷⁹⁶

El artículo 12 de los Tratados de Córdoba fue más allá en lo tocante al sistema jurídico. Su fórmula será imitada en decisiones legislativas posteriores tanto en el ámbito general como local. El artículo mandaba que el gobierno se sujetaría a las leyes vigentes “en todo lo que no se oponga al plan de Iguala y mientras las cortes formen la constitución del Estado”.⁷⁹⁷

Por leyes vigentes se entendía toda la legislación española, tanto la castellana como la indiana, así como los autos acordados del gobierno virreinal. Esto es, una lisa y llana continuidad. ¿Cuál podría ser la oposición o contradicción que podría haber entre el plan de Iguala y las “leyes vigentes”? El antagonismo sólo podría darse por motivos político—ideológicos en un terreno reducidísimo, dado que el único cambio político crítico era la sustitución del monarca, situación muy semejante al cambio de casa reinante. Todo lo demás, hasta ese momento, seguía igual.

Debe considerarse que el decreto IV de octubre 5 de 1821 es el fundamento del sistema jurídico independiente, por el mecanismo de remisión y traslado del Plan de Iguala y de los Tratados de Córdoba, especialmente el artículo 21 de éstos, que determina la continuidad de las leyes vigentes, con la salvedad ya indicada.

Los cambios políticos no afectaron el giro de los juicios en 1821

De la lectura de los expedientes civiles y criminales del último tercio del año de 1821 y principios de 1822 se desprende que los asuntos judiciales no fueron afectados por la consumación de la Independencia. Los trámites continuaron con toda normalidad. No se encuentra ninguna mención ni signo que se refiera al cambio de régimen político.

Esta continuidad y normalidad se debió a que las nuevas autoridades políticas independientes adoptaron la decisión de ratificar a los jueces coloniales.

Continuidad y orden son los signos de esta época. Instituciones, procedimientos, órganos, usos y formalidades transitaron sin riesgo de un régimen de gobierno a otro, y qui-

796 *Idem*, p. 5

797 *Idem*, p. 7

zá aún más, del Estado español al mexicano sin sufrir modificación alguna. En realidad ésta había sido la idea del grupo iturbidista, rendido ante la inevitabilidad de la separación de la metrópoli, pero evitando un abrupto cambio que afectara posiciones e intereses de las clases acomodadas. El mejor remedio era cambiar la residencia y proveniencia del poder, fincar la soberanía en el territorio de la Nueva España y sus habitantes, pero no cambiar las estructuras coloniales.

El gobierno provisional emanado de la consumación de la Independencia nacional continuó con el uso del papel sellado. Por su decreto III de octubre 5 de 1821, la Soberana Junta Provisional Gubernativa, “teniendo en consideración la necesidad que hay para las actuaciones públicas y judiciales del uso del papel que tenga un sello de la nación” dispuso que, mientras se determinaba el permanente, se marcará provisionalmente papel común con la leyenda: *Sello [y a continuación primero, segundo, etc.] habilitado por el imperio mexicano para el año de 1821, primero de su independencia.*⁷⁹⁸

Con esta medida se perdió la oportunidad de suprimir una onerosa faceta de la justicia.

Las conciliaciones, exigidas por los jueces de acuerdo a la Const. de Cádiz, en 1822. Un efecto de la continuidad de la Constitución gaditana en materia judicial fue que los jueces continuaran exigiendo la junta conciliatoria prevenida en el artículo 282 de esta Carta fundamental.⁷⁹⁹

Cambios que produjo el sistema judicial preconstitucional. 1821—1823

1. Aumento de dos alcaldes ordinarios en la ciudad de Querétaro, con igualdad de jurisdicción entre ellos. Llegó el número a cuatro.
2. Cambio de fechas de la visita general de cárceles, en lugar de las prevenidas por el artículo 56 del decreto de las cortes de Cádiz sobre arreglo de tribunales.
3. Uso del lenguaje constitucional. En realidad desde 1820, al restituirse la vigencia de la Constitución de 1812, ya se hablaba de este principio.
4. El principio político de la soberanía nacional asentada en los dominios de México y no allende sus fronteras naturales y artificiales.
5. El cambio de lema en el papel sellado.

798 Colección de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional... *cit.*, p. 2

799 AHQ, Judicial, civil, leg. 1822, Entradas y guerra, *Manuel Cabeza de Vaca contra Ramón Ceballos sobre pesos*, dictamen del licenciado José Estrada Navedas, f. 12.

6. Tratamiento de igualdad a los individuos. Cesación de los cargos de oficiales de república de los indios. También hay que hacer notar que la Constitución de Cádiz ya había abordado la cuestión.

La secular práctica de los pregones en las puertas de las Casas Reales toca a su fin durante el Imperio de Iturbide. Para septiembre de este año, ya se manda por los jueces que, para la publicidad de los remates, se fijen rotulones en los "parajes públicos y acostumbrados".⁸⁰⁰

Establecimiento de la Diputación provincial de Querétaro

El partido de Querétaro y el partido de Cadereyta fueron incorporadas a la Diputación Provincial de México. Esta Diputación fue establecida el 30 de julio de 1814,⁸⁰¹ luego suspendida y vuelta a establecer en 1820.

Antes de que se reconociera como uno de los Estados de la Federación, Querétaro tuvo el rango político de Provincia. El hecho de que en 1810, 1813, 1820 y 1821 Querétaro hubiera nombrado diputados a Cortes revela el tratamiento que las autoridades coloniales le otorgaron, aun formando parte de la Intendencia de México, dentro del territorio de la Nueva España.

Todavía bajo el marco virreinal, destaca como antecedente de este tratamiento la referencia hecha en el insurgente Congreso de Apatzingán, que en su decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana decretado en octubre 22 de 1814⁸⁰² consideró a Querétaro como Provincia⁸⁰³ "dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido".⁸⁰⁴

800 AHQ, Judicial, civil, leg. 1818—1820, Juan Nepomuceno contra don Manuel Rodríguez Fernández, pago de un crédito, septiembre 19 de 1822, f. 55v. Es un juicio ventilado ante la Comandancia de las armas.

801 Biblioteca del Congreso del Estado de México, *Libros de actas de la Diputación provincial de México*, en lo sucesivo BCEM, t. 5, 1821, f. 57.

802 Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, p. 36.

803 Para O'Gorman esta inclusión es novedad, seguramente por desconocimiento de los antecedentes de su dimensión política evidenciada desde su omisión en el listado de intendencias, su elevación a Corregimiento letrado "único en la Nueva España", y su categoría provincial "innominada" que le permitió enviar diputados a Cortes y a la Diputación Provincial en 1813 y 1820. V. Edmundo O'Gorman, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1979, p. 32.

804 *Ibidem*. Artículo 42.

La Soberana Junta Provisional Gubernativa surgida del iturbidismo reemplazó a los individuos faltantes en la Diputación Provincial de México.⁸⁰⁵ El coronel Pedro de Acevedo fue uno de los admitidos, por haber sido electo por Querétaro en el mes de marzo.⁸⁰⁶ Aquí se aprecia un acto de política superior donde se pone en práctica la medida general de ratificación de lo actuado por las autoridades coloniales, puesto que éste y los demás diputados habían sido electos conforme a las bases y bajo la supervisión de las autoridades virreinales.

La Junta Provisional Gubernativa del Imperio mexicano al expedir la Ley de convocatoria para elecciones de diputados a Cortes constituyentes en noviembre 17 de 1821⁸⁰⁷ consideró a Querétaro en aptitud para enviar Diputado al primer Congreso Nacional.⁸⁰⁸ La clase política queretana, agrupada en el ayuntamiento de la ciudad cabecera —criollos la mayoría—, no estuvo conforme con el criterio de la Junta y promovió un mejor tratamiento en este supremo asunto de política. La Junta se ocupó del caso en las determinaciones emitidas en diciembre 21 de 1821 y enero 22 de 1822.⁸⁰⁹

805 Esta se había reinstalado en 1820 al declararse nuevamente vigente la Constitución de Cádiz. Es importante el distingo porque esta Diputación era colonial, bajo el dominio español, y al reconocer su existencia el gobierno independiente se dio una ratificación de este cuerpo representativo, sólo que ahora de carácter nacional, mexicano.

806 *Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa. cit., t. I, Orden de octubre 8 de 1821, p. 13.*

807 V. Decreto XVIII, de 17 de noviembre de 1821, sobre convocatoria a Cortes, *Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa... cit., t. I, pp. 31—32.*

808 Art. 11. "La ciudad de Querétaro mandará a la capital de esta provincia de México una diputación de cuatro individuos de su ayuntamiento y el elector de provincia que nombre, los que unidos a los demás electores y al ayuntamiento de ella, elegirán los veinte y ocho que le corresponden, de los cuales dos y un suplente llevarán el nombre de diputados de Querétaro, y los veinte y tres suplentes restantes el de México." *Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa, cit. t. I, p. 34.*

809 *Orden al ayuntamiento de Querétaro que o se arregle en todo al artículo 11 de la convocatoria, o que elija por sí el único diputado a cortes que el corresponde.* "A consecuencia del oficio de V.E. de 4 del que rige a que acompaña la representación que con fecha de 28 de noviembre anterior dirigió a la regencia el ayuntamiento de la ciudad de Querétaro, reclamando el artículo 11 de la convocatoria de diputados para el congreso constituyente; y con vista de los oficios del Serenísimo Señor Generalísimo en que recomienda las pretensiones de dicha ciudad, como decorosas, arregladas y justas, con que se dio cuenta a la Soberana Junta Provisional Gubernativa, ha resuelto S. M. que por conducto de S.A. se haga saber al espresado ayuntamiento que se deja a su elección: o bien que se arregle en el todo al artículo 11 de la convocatoria; o que elija por sí el único diputado a Cortes que le corresponde y su suplente, con entera sujeción a lo que disponga el Congreso para lo sucesivo, y sin que éste se entienda que infringe la base adoptada por S.M., avisándole que responda a la mayor brevedad el extremo que adopte para que se fije la resolución de esta Soberana Junta", diciembre 22 de 1821. *Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa, cit. t. I, p. 80; Orden que aprueba el allanamiento de la ciudad de*

Los políticos queretanos querían que se aprobara el establecimiento de la Diputación Provincial pues tal hecho formalizaría el rango de Provincia que se le había reconocido en los hechos y en el trato oficial con las autoridades centrales. No obstante, la Junta Provisional Gubernativa denegó su petición, y declaró: “no haber lugar al referido establecimiento, debiendo la ciudad de Querétaro limitarse a nombrar su diputado para México, como lo hacía antes, cuya resolución debe comunicarse al ayuntamiento de esta capital para que se arregla a ella al proceder a sus elecciones”.¹¹⁰

Fue hasta el tiempo de la República que Querétaro alcanzó la ansiada categoría política. Por conducto del subsecretario de Estado Andrés Quintanar, el 23 de agosto de 1822, “de Imperial orden” se comunicó al jefe político de Querétaro que el Congreso había aprobado el establecimiento de su Diputación Provincial.¹¹¹

El Congreso Nacional, con fecha 22 de agosto de 1823, expidió el decreto por el cual fijó la comprensión del territorio de la provincia de Querétaro. En este acto legislativo se dispuso que “interin se hace la división del territorio de las provincias, la de Querétaro para su gobierno económico y político, se compondrá del que hoy tienen los partidos de su capital, Cadereyta y San Juan del Río”.¹¹²

Querétaro llegó así al nacimiento de la Federación mexicana con el estatuto político de Provincia emanada del antiguo territorio de la Intendencia de México en la Nueva España. De ninguna manera puede afirmarse que se constituyó desagregándose del Estado de México.¹¹³

Querétaro para elegir sólo un diputado. “La Soberana Junta Provisional Gubernativa ha tenido a bien aprobar el allanamiento de la ciudad de Querétaro que se dejó a su arbitrio de elegir sólo un diputado propietario y un suplente, y de orden de S.M. lo decimos a V. E. para que entendiéndolo S.A.S. se comunique la correspondiente al ayuntamiento de dicha ciudad, así como al de esta capital, al que le toca elegir veinte y siete diputados y dos suplentes con motivo de esta ocurrencia. Enero 2 de 1822. Misma Colección, p. 84.

810 *Orden sobre establecimiento de la diputación Provincial que solicita el ayuntamiento de Querétaro*, enero 19 de 1822, *Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa*, p.93.

811 AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, *Bando para el establecimiento de la diputación Provincial*, septiembre 13 de 1822. V. O’Gorman, *op. cit.*, p. 50.

812 *Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa*, *cit.*, T. II, p. 162.

813 Rosenzweig sostiene esta tesis en “La formación y el desarrollo del Estado de México”, Fernando Rosenzweig *et al*, *Breve Historia del Estado de México*, El Colegio Mexiquense, A. C., 1987, p. 195.

En la sesión de octubre 10 de 1822, la Diputación provincial de México conoció del oficio de Juan José García, Jefe Político de Querétaro, en que participaba el nombramiento de los individuos que habían de componer la Diputación provincial queretana.⁸¹⁴

La Diputación provincial de Querétaro se instaló el 7 de octubre de 1822, según hizo saber a la de México Juan José García.⁸¹⁵

No obstante lo anterior, por lo menos para los interesados y para los individuos de la Diputación provincial de México, no quedó clara la adscripción de Cadereyta a una u otra jurisdicción.

En 1822 Cadereyta seguía formalmente perteneciendo a la jurisdicción de la Audiencia de México. Por ello, los naturales del pueblo de San Gaspar acudieron a este cuerpo representativo a reclamar que el juez letrado del partido les cobraba todavía los medios reales de ministros, Hospital y cajas de comunidad. Se libró en consecuencia orden al nuevo ayuntamiento de la villa de Cadereyta para que de continuarse la cobranza la suspendiese.⁸¹⁶

En la sesión de enero 2 de 1823 se trató en la Diputación provincial de México el asunto. El ayuntamiento de Cadereyta expuso "haber recibido la orden de esta Diputación de 7 del mes anterior, sobre la pensión de carnes, y otra sobre este y otros puntos de la Excelentísima Diputación provincial de Querétaro, cuyas órdenes lo han puesto en duda, por no saber a quien obedecer". El acuerdo recaído fue que se consultase al gobierno y se le pidiese demarcara el territorio de la Diputación Provincial de Querétaro para evitar semejantes dudas.⁸¹⁷

En febrero 25 del mismo año, una nueva cuestión sobre la misma materia se presentó atenta la representación hecha por Manuel Llata donde exponía el desarreglo del gobierno de Cadereyta, la falta de subdelegado y la duplicidad de órdenes que se recibían como ya se expuso.⁸¹⁸

En la primera quincena del mes de marzo de 1823 la Diputación provincial de Querétaro se había manifestado desobediente del gobierno de Iturbide y se había adherido al

814 BCEM, Libro 4º donde constan las actas de esta Diputación provincial pertenecientes al año de 1822 y 1823, f. 27v.

815 *Idem*, f. 33.

816 BCEM, Libro 3º de *Actas de la Diputación Provincial de México, 1821—1822*, sesión 49 de enero 12 de 1822, f. 59.

817 *Idem*, fs. 66v. y 96.

818 *Idem*, fs. 114v—115.

Plan o acta de Casa Mata. En las sesiones del 20 y 24 de dicho mes, en la Diputación provincial de México, se leyeron sendos oficios en que se exponía lo anterior.⁸¹⁹

Unos días más tarde caía el gobierno de Iturbide.

Sin embargo, la situación de Cadereyta no se definió. En la sesión de julio 10 de 1823, la Diputación provincial de México acordaba se dijera al Jefe Político respectivo que el ayuntamiento de Cadereyta debía continuar unido a esa Diputación “menos en punto a las próximas elecciones de diputados a cortes, para este solo efecto debe agregarse a la de Querétaro, según previene el decreto del soberano congreso de 5 del corriente, y que para lo sucesivo se observará lo que su Soberanía determine, cuando resuelva las diferentes instancias que se le han dirigido sobre el particular”.⁸²⁰

Nuevamente el 28 de julio, a consulta del Administrador general de correos respecto del límite hasta donde debía circular las noticias gubernativas, la Diputación contestó: “que el distrito de esta Diputación es el mismo que el de la Intendencia de México, que consta en la última Guía de Forasteros, a excepción del de la ciudad de Querétaro, que tiene ya Diputación provincial y comprende el de su antiguo Corregimiento”.⁸²¹

Los datos de población que entonces se manejaron fueron los del censo de 1793 de la Intendencia de México. Según ellos, Querétaro y su jurisdicción tenía 89,827 almas, mientras que el partido de Cadereyta 20,827.⁸²²

Antes del 16 de agosto de 1823 la Diputación provincial de Querétaro se pronunció por el sistema republicano federal y mandó imprimir un manifiesto alusivo.⁸²³

En agosto 25 de 1823, la Diputación provincial de México conoció la determinación del gobierno de asignarle interinamente para su gobierno económico y político a la provincia de Querétaro los partidos de su capital, Cadereyta y San Juan del Río. Como ese mismo día se dio cuenta con una solicitud del alcalde Cadereyta José de la Llata y Barbero, ahí mismo acordó que el asunto correspondía a la Diputación de Querétaro según el decreto que se le había comunicado. Hasta aquí cesó el conocimiento de la Diputación provincial de México de los asuntos provenientes de la antigua demarcación de la Intendencia de México y que después pasaron a ser parte de la Provincia de Querétaro.⁸²⁴

819 *Idem*, fs. 137v—139.

820 *Idem*, f. 27.

821 *Idem*, fs. 42f y v.

822 *Idem*, fs. 30f y v.

823 *Idem*, f. 55.

824 *Idem*, f. 65v.

Erección de Estado de Querétaro. 1823

El Congreso Constituyente de 1823—1824 declaró que la provincia de Querétaro formaba parte de la Federación de Estados.

El reconocimiento de Estado de Querétaro fue hecho en el artículo 7º de la Acta Constitutiva de la Federación, expedida en enero 31 de 1824.⁸²⁵ La Constitución federal de 1824, en su artículo 5º, incluyó a Querétaro entre los Estados de la Unión.⁸²⁶

El ayuntamiento de Querétaro, pese a existir la Diputación provincial, seguía ejerciendo un liderazgo político, pues era el único cuerpo con tradición de gobierno continuo desde 1655. Manifestando no poder dar el debido lustre a los festejos por tal acontecimiento, debido a la escasez de los propios, acordó que los días 30 y 31 de diciembre de 1823 y primero del año venidero lo siguiente: repique general de campanas a vuelo; triple salva de artillería, y que se adornaran, limpiaran e iluminaran las calles. Para el día 31 de dispuso misa de gracias en la parroquia de Santiago, con un solemne *Te Deum*.⁸²⁷

Aspectos de política en el poder judicial

La constitucionalidad y la constitucionalización. Aspecto ideológico.

Los conflictos de poderes se presentaron por vez primera en Querétaro al consumarse la Independencia y adoptarse el principio político de la división de poderes. Antes habían existido los conflictos competenciales, pero en una sola rama del gobierno, porque se trataba de una centralización que partiendo del monarca descendía por todos los brazos del gobierno, sin hacerse distinción respecto a si un órgano era de un poder o de otro pues estaba concentrado todo en el rey: legislador, juez, administrador y vicario, eran sus principales atributos.

Los conflictos que se observan en estos primeros tiempos de la vida del poder judicial independiente en el ámbito local se centraron en el principio de la división de las funciones del poder público como ya he señalado, pero, además, y quizá en forma principal, en cuanto a la aplicación del principio de la independencia judicial en el que fueron extremadamente celosos los jueces.

El problema es ideológico, y no jurídico. La ideología es el liberalismo vaciado forzadamente en el modelo monárquico. Se substituía toda una manera de pensar, el rega-

825 V. Edmundo O' Gorman, *Historia... cit.*, p. 59; Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 155.

826 V. Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 168.

827 AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1, Se declara esta provincia uno de los estados libres, independientes y soberanos que ha de componer la federación mexicana, diciembre 29 de 1823.

lismo absolutista de la Colonia. Una pregunta que brota de inmediato es ¿había individuos avezados en los nuevos valores, ideas y concepciones? La respuesta es afirmativa. En Querétaro hubo hombres preparados, ilustrados que conocían la ideología del liberalismo europeo, especialmente el español, desde hacía más de una década contada desde la consumación de la Independencia. La ciudad había enviado a un diputado a las Cortes en 1808. Las ideas constitucionalistas eran conocidas por la clase directora de la sociedad queretana, como los sacerdotes, abogados, escribanos, militares y comerciantes. Puede afirmarse que incluso hubo celo constitucional, pues muchos letrados se vieron involucrados en una denuncia por haber divulgado un rumor de que las Cortes habían regresado al antiguo principio de la soberanía real, esto es a la fórmula *rex dei gratia* del absolutismo.

Si bien en la alborada de la Nación independiente no hubo una divulgación formal o institucional de la nueva ideología constitucionalista en los colegios locales, sí circulaban libros de este corte. Se menciona expresamente el *Catecismo* de Francisco Xavier Laborda, enviado a la Diputación Provincial de México —en la que estaba comprendido Querétaro— por el Secretario de Gracia y Justicia iturbidista José Domínguez, para que ésta lo calificara e imprimiera.⁸²⁸

Es factible que de los varios Diccionarios que circulaban en España hubiera llegado a Querétaro alguno.⁸²⁹

La tendencia igualadora del constitucionalismo gaditano llevó a la supresión de los tribunales especiales. Por ello desaparecieron la Acordada, el Juzgado general de Indios, los de Cuartel y Barrio, del Protomedicato, de Colegios y del Hospital General de Indios.⁸³⁰

Derecho aplicable al sistema judicial

La Constitución de Cádiz llegó a la Nueva España en un ejemplar autorizado en septiembre 6 de 1812. Fue jurada en 30 de septiembre del mismo año.⁸³¹

828 BCEM, Sesión del día 26 de octubre de 1821, *Libro de Actas de la Diputación Provincial de México*, de 9 de octubre de 1821 a 18 de agosto de 1822, f. 9v.

829 Los Catecismos políticos tenían propósitos pedagógicos, sobre todo de los niños, y se inspiraban en el Catecismo del padre Ripalda empleado en las escuelas de primeras letras; habrían aparecido en Francia a finales del XVIII, de donde se extenderían al resto de Europa y a América. V. Miguel A. Ruiz de Azúa, Introducción, en *Catecismos Políticos Españoles*, Madrid, Comunidad de Madrid, 1989, p. 5.

830 V. Ernesto Díaz Infante, *op. cit.*, p. 28

831 *Idem*, p. 25

A principios de agosto de 1814 se supo en México la noticia de la derogación de la Constitución por el rey Fernando VII.

Al restablecerse la Constitución, fue jurada en México nuevamente en junio 1° de 1820.⁸³²

El gobierno declaró en vigor el Derecho español, y de esta manera se produjo el ambiente indispensable para la continuidad del sistema jurídico mexicano, el que iría modificándose a medida que se decretaban excepciones o modalidades derogatorias del antiguo Derecho.

En la ceremonia de renovación de la Diputación Provincial de México en marzo 5 de 1822, los diputados prestaron el juramento "a presencia de una imagen de Jesucristo crucificado y de los Santos Evangelios, según la fórmula del art. 337 de la Constitución Española *mutatis mutandis*".⁸³³ Con ello se salvaba lo referente a España, pero en el resto era perfectamente aplicable a la nueva Nación. Es muy importante destacar que en el ejercicio gubernamental de los años inmediatos a la consumación de la Independencia no hay una referencia mínima a los documentos de corte constitucional que se elaboraron durante la lucha insurgente anterior al movimiento de Agustín de Iturbide. Por ello la línea constitucional es enteramente la española, dada la elección de esta Carta fundamental como guía formativa para el nuevo país, con desprecio de cualquier otro proyecto o ideario. Y es que el plan de los iturbidistas podía reducirse a un principio: continuidad en todos los órdenes.

Titulares de la función jurisdiccional. Auxiliares y subalternos. Cuestiones de administración de justicia

De conformidad con el esquema del primer sistema judicial independiente, se percibe una continuidad del modelo centralista. Una manifestación de este rasgo es la conservación de la Audiencia Territorial prevista en el constitucionalismo gaditano.

Esta Audiencia funcionó como tribunal de apelación, entre septiembre de 1821 y diciembre de 1824, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución de Cádiz y la ley de 12 de octubre de 1813.⁸³⁴

832 *Idem*, pp. 30 y 33.

833 BCEM, *Libro 3° de Actas de la Diputación Provincial de México, 1821—1822*, sesión de instalación de la nueva Diputación, marzo 5 de 1822, f. 92v.

834 Ernesto Díaz Infante Aranda, "Orígenes y primeros años de la Suprema Corte de Justicia" *cit.*, p. 37.

Un poco antes de la adopción del sistema federal, en noviembre de 1823, Pablo de la Llave denunciaba "el deplorable estado de la organización judicial y de la legislación. No había un código criminal, ni uno de procedimientos; no se había instalado un tribunal supremo o Suprema Corte de Justicia, sólo había dos tribunales de segunda instancia —las Audiencias— para un territorio inmenso; eran muy pocos los jueces de letras y muy mal pagados".⁸³⁵

El primer jefe político de la vida independiente de Querétaro, fue un juez municipal; tal era el nivel de la investidura de un alcalde ordinario. Se trataba de Juan José García Enríquez, hijo de un Comandante realista y gobernador político de Querétaro en la época insurgente. Juan José García era alcalde ordinario de primer voto en Querétaro, cuando Agustín de Iturbide en junio 28 de 1821 toma la ciudad; él le da el nombramiento porque la tradición jurídica establecía esa forma de suplencia del juez mayor. Iturbide sólo se ajustó al mecanismo jurídico preexistente.

La consumación de la Independencia planteó a las autoridades locales algunos problemas de la administración de justicia hasta entonces inéditos.

El Jefe político de Querétaro no sabía cuando debían verificarse las visitas de cárceles que mandaba la legislación *antigua*. Para ello consultó al Soberano Congreso Constituyente, quien le contestó que "la visita de cárceles prevenida en el artículo 6 capítulo 1º del decreto de las Cortes Españolas sobre arreglo de Tribunales se podría transferir por haber variado las circunstancias para el 27 de Septiembre en memoria de la ocupación de esta Capital por el Ejército Independiente, se ha servido declarar que así se verifique, y que haya igual visita el 24 de Febrero por el aniversario de la instalación de este Congreso".⁸³⁶

En 1822, la Secretaría de Justicia hacía saber al Jefe político de Querétaro que ya no tendría la facultad de nombrar interinamente jueces de letras, pues no existiendo ya la enorme distancia que separaba a los pueblos de la metrópoli española, el Emperador —Iturbide— debía hacer tal nombramiento.⁸³⁷

En ese mismo año, el alcalde del Saucillo solicitaba autorización para despachar los asuntos de justicia en ese lugar pues, aunque Landa era la cabecera, no era posible ha-

835 *Idem*, p. 40.

836 AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Billeto del Secretario de Justicia y negocios Eclesiásticos de fecha 24 de septiembre de 1822 al Jefe Político de Querétaro.

837 AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Billeto del Secretario de Justicia y negocios Eclesiásticos de fecha 9 de octubre de 1822 al Jefe Político de Querétaro.

cerlo salvo en domingos y días de *precepto* dado que no había gente de razón suficiente para encontrar los hombres buenos que la ley requería para hacer las conciliaciones.”⁸³⁸

El ayuntamiento de Cadereyta solicitaba al Jefe Político de la Provincia de Querétaro, en julio de 1822, se nombrara a un juez de letras “de conocida literatura y acreditado patriotismo, y de una integridad que desprecie el rumor de los descontentos cuando se dedique a la reforma del desorden antiguo para que se premie al ciudadano honrado y se castigue al criminal egoísta sin distinción de personas.”⁸³⁹

El primer juez de Letras de Querétaro fue el Licenciado Don Francisco de Paula García, nombrado por el Emperador Agustín I, con fecha de 3 de noviembre de 1822, a propuesta del Consejo de Estado, puesto que estaba “...vacante por extinción de ese corregimiento... con el sueldo de mil quinientos pesos anuales que señala a los de su clase la Ley de Tribunales, cuya dotación deberá pagarse de los mismos fondos con que se satisfacía la asignación del corregidor que fue de la misma ciudad don Miguel Domínguez, y además gozará los derechos de arancel”.⁸⁴⁰

Los jueces debían cubrir los derechos que importaba su título. Así se le hizo saber al Lic. Francisco de Paula García, nombrado para destino de la plaza de Juez de letras de la Ciudad de Querétaro, vacante por la extinción del corregimiento, para que ocurriera a la Secretaría del Consejo de Gobierno del Imperio a sacar su correspondiente título. Al nombrado se le ordenaba que con el título o con oficio del Ministerio y constancia de haber satisfecho, o depositando los derechos si aquél no pudiere expedirse, se presentara al Jefe político de la Ciudad de Querétaro “para que lo ponga en posesión del destino, previo el juramento que otorgará en sus manos, en obvio de la demora que padecerá la administración de justicia pasando a prestarlo en esta Audiencia”.⁸⁴¹

La Audiencia territorial

Una etapa histórica del distrito de Querétaro que no ha sido objeto de estudio alguno es el lapso que corre entre la consumación de la Independencia, la erección de la provincia y la fundación del Estado.

838 AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, Justicia y Negocios Eclesiásticos, Billeto del Juez del Saucillo, de fecha Febrero 26 de 1822, al Jefe Político de Querétaro.

839 AHQ, Poder Ejecutivo, 1882, caja 1, Billeto. Exp. 1/22—I.

840 AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, *Justicia y Negocios Eclesiásticos*, México, noviembre 6 de 1822, Billeto del Secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos, José Domínguez al Jefe Político de Querétaro.

841 AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, *Justicia y Negocios Eclesiásticos*, Billeto del Juez a Juan José García, Jefe político de la Ciudad de Querétaro, firmado en Silao el 13 de Noviembre de 1822.

Los juicios en primera instancia continuaron tramitándose bajo idénticos criterios que en la Colonia. Lo que no se sabe con precisión es lo referente a la substanciación de la segunda instancia. ¿Ante qué tribunal se enviaron los autos para la vista? En un juicio sobre pesos en 1823, luego de haberse dictado sentencia, la parte actora, en el momento de la notificación respectiva manifestó que apelaba de ella “para el tribunal que corresponda”.⁸⁴² El alcalde dictó auto teniendo por admitido el recurso y mandó que “sin pérdida de tiempo se dé cuenta de los autos a la Excelentísima Audiencia Territorial, citadas las partes conforme al artículo 21 del decreto de las Cortes sobre arreglo de tribunales”.⁸⁴³ Recibida la causa en la Corte de México —la forma gubernamental era entonces el Imperio— los “señores Presidente y magistrados Berazuela, Peña y Fernández” mandaron se entregaran los autos a la parte apelante para que expresara agravios.⁸⁴⁴ La parte apelante renunció la expresión de agravios, y los autos pasaron al relator en enero 8 de 1824.⁸⁴⁵

En esta causa no se actuó en dos años. Mientras tanto, se había creado la Federación mexicana y las provincias pasaron a ser Estados, bajo un sistema de dos circuitos competenciales para la jurisdicción: uno federal, para los negocios concernientes a la Unión; y otro local, para los asuntos internos de los Estados.⁸⁴⁶ La Audiencia Territorial de México pasó a ser el Superior tribunal de justicia del Estado de México,⁸⁴⁷ y todavía en 1826 actuaba en la ciudad de México.⁸⁴⁸ El Congreso había aprobado que Querétaro fuese Estado desde diciembre 29 de 1823,⁸⁴⁹ no obstante sus tribunales superiores no se

842 AHQ, Judicial, civil, leg. 1822, Entradas y guerra, *Manuel Cabeza de Vaca contra Ramón Ceballos sobre pesos*, septiembre 12 de 1823, f. 67.

843 *Idem*, auto del alcalde Julián de Sanfuentes, septiembre 13 de 1823, f. 67v.

844 *Idem*, auto superior de noviembre 12 de 1823, f. 69.

845 *Idem*, f. 72.

846 *Cfr.*, Acta Constitutiva de la Federación, arts. 18 y 23; Constitución federal de 1824, arts. 123, 137, 142, 143 y 160. Este último da la clave diferencial de la materia judicial: “todas las causas civiles y criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales [los estatales], serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia”. V. Tena, *op. cit.*, pp. 186, 188, 189, 190 y 191.

847 El Estado de México fue erigido en diciembre de 1823. V. Carlos Herrejón Peredo “De la Independencia a nuestros días”, en María Teresa Jarquín y Carlos Herrejón Peredo, *Breve Historia del Estado de México*, México, FCE—El Colegio de México, 1996, p., 87; Mario Colín y Mario Rosales Betancourt, *Trayectoria Constitucional del Estado de México*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1974, p. 25. En esta segunda obra se da como fecha de la erección la fecha de aprobación del Acta Constitutiva de la Federación, de enero 31 de 1824.

848 *Ibidem*.

849 AHQ, Poder Ejecutivo, 1823, caja 1. Esta fecha corresponde a la aprobación de la creación del Estado durante los debates del Congreso Constituyente. No obstante se debe tener en cuenta que la aprobación del Acta Constitutiva de la Federación formalmente tiene la fecha del último día de enero de 1824, siendo en su artículo 7º donde se incluye al Estado de Querétaro.

establecieron de inmediato. Por eso la Audiencia de México dictó en el pleito un auto del tenor siguiente en julio 6 de 1824: "En la ciudad de México a trece de abril de mil ochocientos veinte y seis, los señores Presidente y magistrados de este Estado(...) Dijeron: que respecto de haberse establecido ya tribunal de apelaciones en el Estado libre de Querétaro, mandaban y mandaron se le remitan estos autos en la forma acordada".⁸⁵⁰

El expediente llegó al Tribunal superior de segunda instancia,⁸⁵¹ el cual por auto de su presidente Antonio Navedas fechado en septiembre 19 de 1826 acusó recibo a la "Excelentísima Audiencia de México". Luego se mandó se les hiciese saber a las partes la llegada de los autos.⁸⁵²

Los trámites de este pleito ilustran con lujo de detalle el camino que seguían las apelaciones luego de haberse alcanzado la Independencia. La Audiencia territorial de México heredó las causas que antes se remitían a la Real Audiencia. Las apelaciones de causas iniciadas en el distrito y luego Provincia de Querétaro siguieron enviándose a aquel tribunal. Cuando se adopta la República, con los restos de la Intendencia de México se integra el Estado de México, y las causas en apelación de la extinguida Provincia de Querétaro continuaron en la Audiencia de México —ya como tribunal del Estado de México—. Esto duró todo el tiempo que Querétaro careció de tribunales superiores propios, como se ha visto en este extraordinario documento.

Fuero militar en 1822.

La Independencia planteó muchos problemas de interpretación de la legislación antigua a las nuevas circunstancias. Por doquier hay consultas derivadas del no acomodo cabal de los nuevas condiciones a lo prescrito para extremos similares. Los alcaldes de los pueblos fueron quienes recurrieron con más frecuencia a la consulta. En 1822, el alcalde de San Juan del Río preguntaba al jefe político de la provincia sobre qué debía hacer respecto al fuero de los militares. El asunto fue remitido a la Comandancia General de Querétaro. La respuesta distinguía entre los capitulados y los que no se habían tomado partido: "si los Capitulados son de los antiguos oficiales de Milicia Provincial o urbanos, a los primeros les corresponde como retirados a sus casas en tiempos de paz, el fuero criminal; y a los segundos ninguno, a menos que presenten cédula del anterior gobierno, o el actual de habérseles concedido por retiro, el referido goce. Si por acci-

850 *Manuel Cabeza de Vaca contra Ramón Ceballos, cit., f. 75v.*

851 AHQ, Judicial, civil, 1826, leg. 1, *Cuaderno borrador de oficios que da principio en septiembre de 1826*, Tribunal de segunda instancia. Se hizo constar que el 28 de abril de 1826 la Audiencia de México había remitido la causa al Tribunal de segunda instancia "creyéndole con equivocación instalado", f. 3.

852 *Idem*, f. 90 y auto de septiembre 28 de 1826.

dente hubiese algunos de los oficiales expedicionarios, no siendo con un justificado motivo su quedada, no se les debe considerar con fuero alguno".⁸⁵³

Administración de justicia en la Sierra. 1822.

La Independencia produjo cambios inesperados en muchos renglones de la vida social. Uno de los más afectados fue la ruptura de las reglas seculares que habían regido en la Colonia. El principio del orden y la sumisión a que estaban acostumbrados los pueblos sufrió una mella irremediable. Es bien sabido que cuando por vez primera alumbra la libertad a los pueblos no faltan excesos y la amenaza de la anarquía.⁸⁵⁴ En el caso de la Sierra Gorda de Querétaro, brotaron muchos conflictos tal vez latentes, muchos por cuestiones de tierras. Un caso muy sonado fue el pleito de los ayuntamientos de Cadereyta y el del Real del Doctor. El primero escribía en julio 22 de 1822 al Intendente capitán Juan José García, Jefe Político de la Provincia de Querétaro, que los capitulares habían resuelto suspender enteramente las funciones del ayuntamiento por la falta absoluta de fondos para sufragar más elementales gastos. Alegaban en su representación: "... esta falta no sólo paraliza sus atribuciones en lo político, y gubernativo, sino que se experimenta lo mismo en la administración de justicia respecto de los alcaldes. En esto se advierte actividad en todo aquello a que alcanza sus escasas facultades, mas cuando sufre cada día sobre la desatención de sus familias e intereses, y la fatiga continua de los negocios de justicia, unos lastos tan indispensables como incesantes, los llega a postrar el peso que supera a sus fuerzas. Vuestra Señoría tiene bastante penetración y prudencia para encargarse del gravamen que sufren los alcaldes, y de los males que acarrea al Público en la administración de Justicia con ésta sencilla exposición. No pueden llevar un medio de costas a las partes; necesitan ministros para que las hagan comparecer, y a quienes es preciso pagarles; gastan mucho papel en oficios y mandamientos de comparendo, y actas de conciliación, correspondencias con los demás jueces sobre los asuntos que versan, y este papel y sueldo de escribiente se hallan obligados a sufrirlo; en las causas criminales de gravedad, o mandan a los reos sin formación de causa, o los detienen sin ella en la cárcel contra lo mandado por el Código que nos rige, por dos causas poderosas; que son la primera el no estar versados en el método forense de enjuiciar, porque su profesión es de labradores, distante de la práctica de escribanos y abogados, de que resulta estar en la necesidad de pagar a quien sepa hacerlo, y poner de su bolsa el papel sellado y escribiente por ser de oficio todo esto. Siendo pues repetidas éstas gabelas Vuestra Señoría dirá si es posible en unos hombres pobres que puedan sobrellevarlas, y cuales los daños que se siguen de no hacer nada por escri-

853 AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, leg. *Comandancia General de Querétaro*. Oficio de José María Iturrizarria al Jefe Político Juan José García, febrero 9 de 1822.

854 Véase sobre esta cuestión a Lorenzo de Zavala, *Ensayo Histórico de las Revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, Instituto Cultural Helénico—Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 41.

to cuando pide actuaciones. Este es el mal de la cabecera que es la más opulenta y civilizada del partido, dejamos a la consideración de Vuestra Señoría que forme la idea de cómo estarán los pueblos de la Sierra...”⁸⁵⁵

En el mismo negocio, el mismo ayuntamiento de Cadereyta manifestaba al Jefe Político de la Provincia de Querétaro que los desórdenes en la administración de justicia se debían a “la falta de juez de primera instancia de la instrucción y energía que se requiere, y de cuya falta resiente todo este partido males incalculables que suplicamos a Vuestra Señoría se sirva remediar, interponiendo su autoridad a fin de que provisionalmente se provea esta magistratura de letras, y se dicte la providencia que sea conforme a justicia”.⁸⁵⁶

Como los dos ayuntamientos poseían igual jerarquía política y la misma jurisdicción se hacía evidente la necesidad de sujetarlos a una autoridad judicial superior. Desgraciadamente el juzgado de letras tardaría todavía algunos años en establecerse y aún así los problemas continuarían por mucho tiempo, dado el atraso económico de la región.

Alcaldes de cuartel en 1822

Durante el periodo Iturbidista, en Querétaro se trataba de adecuar las viejas instituciones políticas a la nueva realidad del Imperio mexicano. En muchos sentidos se trataba de una continuidad, pero los políticos locales deseaban significar su ingreso al nuevo orden matizando las prácticas de gobierno que habían heredado de la Colonia. Es el caso de los alcaldes auxiliares o de cuartel, que habían sido establecidos en 1796.

Siguiendo las providencias adoptadas por la Suprema Junta Provisional en 7 de enero respecto de la capital del Imperio, el ayuntamiento de Querétaro decidió dividir la ciudad en 16 cuarteles encargando su cuidado a cada uno de los regidores. Para regular esta medida se expidió una Instrucción para régimen de los alcaldes auxiliares.⁸⁵⁷ En cada cuartel se nombrarían dos alcaldes auxiliares,⁸⁵⁸ el 1 de enero de cada año a propuesta del regidor respectivo, ratificados por el Jefe Político y de cuyo nombramiento se debía dar aviso al público “por los periódicos” y rotulones en las esquinas de cada

855 AHQ, Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, leg. *Justicia y negocios eclesiásticos*, Representación del ayuntamiento de Cadereyta de julio 22 de 1822.

856 AHQ, fondo Poder Ejecutivo, 1822, caja 1, leg. *Justicia y negocios eclesiásticos*. Representación del ayuntamiento de Cadereyta, abril 18 de 1822.

857 *Instrucción que para régimen de los alcaldes auxiliares, creados en esta Muy Noble y Muy Leal ciudad de Santiago de Querétaro a imitación de los de la capital del Imperio, ha dispuesto el M. I. A. constitucional de ella*, Querétaro, Imprenta de Rafael Escandón, 1822.

858 Al alcalde auxiliar que hubiere servido con exactitud en el año de su encargo se le tendría por “benemérito del público”. *Idem*, art. 31, f. 10.

cuartel.⁸⁵⁹ También tenían estos empleos el carácter de carga concejil, derivada de la obligación impuesta por el artículo 6 de la Constitución de la Monarquía Española.⁸⁶⁰

La referencia a la Constitución de 1812 es importante porque remarca el gran influjo que este documento liberal tuvo en la formación de las instituciones políticas de la primera etapa del país. Por lo demás es pertinente recordar que los documentos políticos definitorios de la organización de México lograda la Independencia señalaron específicamente como marco jurídico aplicable, mientras no se expidiese la propia, la Carta de Cádiz.⁸⁶¹ Y es que no se podían romper los vínculos ideológicos y culturales que soportaban el proyecto nacional, puesto que la sociedad seguía siendo la misma, sus mentes funcionaban bajo los mismos criterios que antes de la emancipación política.

Seis vecinos debían acompañar al alcalde auxiliar en las rondas nocturnas. Los alcaldes auxiliares fueron investidos con similares atribuciones que tuvieron los alcaldes de cuartel de finales del siglo XVIII.⁸⁶²

El artículo 24 de la Instrucción establecía que los alcalde auxiliares sólo podrían prender infraganti o cuando “fundadamente se tema fuga” en cuyos casos presentarían al reo al alcalde constitucional, y de no ser ello posible, lo debían llevar a la cárcel en calidad de detenido y dar, dentro de las ocho horas siguientes, aviso al juez.⁸⁶³ En el caso de homicidio, la Instrucción exigía al alcalde auxiliar un parte detallado de las circunstancias de comisión del ilícito y que tomara apuntes de los reos y de los heridos cuando después ya no fuera posible su declaración ante el juez. También estaba obligado a hacer llamar a un sacerdote y a un cirujano para que ministraran al herido “los socorros espiritual y temporal”.⁸⁶⁴

859 *Idem*, arts. 2 a 4, f. 4.

860 *Idem*, art. 5, f. 4.

861 Art. 20 del Plan de Iguala y art. 12 de los Tratados de Córdoba. V. Tena, *op. cit.*, pp. 115 y 118.V. José María Álvarez, *Instituciones de Derecho...* *cit.*, t. I, p. 16.

862 *Instrucción que para régimen de los alcaldes...*, arts. 6 a 17 y 20, *op. cit.*, fs. 4 a 7 y 8.

863 *Idem*, f. 9v.

864 *Ibidem*, arts. 25 y 26.

CAPITULO IV

SISTEMA JUDICIAL FEDERADO

1824—1835

Poder judicial y gobierno independiente

La adopción del régimen federal trajo por consecuencia la fundación de gobiernos en entidades federativas, con las características de soberanía interior, aunque sujetos a las prescripciones y normas superiores del pacto federal. Esta tarea primaria de construcción del modelo de gobierno y de las bases de regulación de la propia sociedad recayó originalmente a los congresos constituyentes. De esta manera surgieron las constituciones particulares de los Estados. En el caso de Querétaro, la Ley Fundamental fue aprobada el 12 de agosto de 1825.⁸⁶⁵ En ella se delinearon los perfiles esenciales de la nueva forma de gobierno. A los legisladores estatales no les quedaban muchas opciones en esta materia. La explicación radica en que el Congreso Constituyente Federal adoptó decisiones fundamentales dotadas del rango de jerarquía superior. A los legisladores locales, únicamente les correspondió reproducir, desarrollar, o, en su caso, reglamentar algunas de ellas.

Una de esas decisiones fundamentales acogida por la nación independiente fue la de la división del poder público en tres funciones. Hay que enfatizar lo novedoso de esta fórmula para la sociedad recientemente emancipada en lo político. El esquema virreinal del gobierno fue central. Sus funcionarios tenían las facultades *in solidum*.⁸⁶⁶

865 *Constitución Política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso Constituyente el 12 de agosto de 1825*, México, Imprenta de la Aguila, 1825. Ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del Estado de Querétaro. Todas las referencias de artículos de la Constitución en el presente trabajo se refiere a este documento.

866 Ma. del Refugio González explica esta concentración en los términos siguientes: "En los territorios que tenían a la cabeza un virrey, a este personaje le correspondía el ejercicio del gobierno superior, el cual llevaba aparejado el ejercicio de las cuatro funciones antes mencionadas: gobierno, justicia, guerra y hacienda. La idea de la acumulación de funciones determinaba que cada gobernante en su localidad tuviera en potencia las cuatro funciones señaladas, las cuáles sólo ejercía en ausencia de un oficial real que tuviera encomendada alguna de ellas. Esto quiere decir que tanto en el gobierno provincial como en el distrital, cada gobernante podía ejercer todo el poder cuando no había alguien a quien el rey le hubiese encomendado la hacienda, por ejemplo. De esta manera, tanto los gobernadores, como los alcaldes mayores y los corregidores tenían en potencia las cuatro funciones, en los términos señalados." V. "Gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes y alguaciles en la Recopilación de Leyes de Indias", en Francisco de Icaza Dufour (coord.), *Recopilación de Leyes de los reynos de las Indias. Estudios Histórico—jurídicos*, México, M.A. Porrúa, 1987, p. 361.

Los principios políticos que imperaban en el sistema judicial independiente eran la igualdad de los individuos —con lo que canceló la intervención tutelar en favor de los indios—, el de la división— separación de los poderes y la supremacía constitucional.

Para algunos autores, el cambio político que supuso el constitucionalismo gaditano tuvo en la separación de poderes su manifestación más significativa. De entre los poderes, la nueva dimensión al ejecutivo y al judicial tendría su mayor novedad.⁸⁶⁷

Me parece que, sin embargo de lo inédito que resultaban las nuevas atribuciones de los órganos superiores de la judicatura —en especial la Audiencia Territorial—, el punto crucial de la nueva ideología era el del origen del poder, sustentado en la tesis de la soberanía popular en contradicción del secular y medieval derecho divino de los reyes.

Los constructores del nuevo modelo judicial tenían además el reto de conciliar la nueva ideología⁸⁶⁸ con el asunto de la eficacia⁸⁶⁹ como se podrá ver adelante, las soluciones no fueron siempre las adecuadas a las condiciones sociales.

La sociedad queretana no modificó ni sus fundamentos, sus relaciones ni su idiosincrasia a pesar de los cambios políticos sobrevenidos al alcanzarse la independencia del dominio español. Esto es particularmente apreciable en los argumentos jurídicos planteados por los abogados ante los tribunales en la defensa de las causas a ellos confiadas para su patrocinio. Así en 1831, el licenciado Gudiño le exponía al tribunal: “le pido justicia, que sólo el presentarme para ello ya queda, y planto sobre sus espaldas de su conciencia al responder al Juez Supremo, por la cantidad de dos mil pesos que monta el todo que arrebató [el juez de letras] Alba (...) anticipándome con antelación a su impiedad contra el 7º [mandamiento]”.⁸⁷⁰

La composición del Gobierno Local

La formación del gobierno local independiente bajo el esquema republicano es un hecho inédito en las segunda y tercera décadas del siglo XIX en Querétaro, y su ejecución, la política práctica, y los roces interinstitucionales que se dieron en esta etapa inicial de nuestra vida como Estado independiente son harto interesantes porque refle-

867 V. Linda Arnold, “La política y la judicatura en México independiente”, en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho mexicano*, México, UNAM, 1984, p. 106.

868 Lorenzo de Zavala, *Ensayo Histórico de las Revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, Instituto Cultural Helénico—Fondo de Cultura Económica, 1985.

869 “... el sistema judicial que había en la Nueva España había funcionado con más o menos frutos y había inspirado la sabia y humanista legislación indiana”. V. Ernesto Díaz Infante Aranda, “Orígenes... *cit.*”, p. 21.

870 AHQ, Judicial, civil, leg. 43, 1831, *Sobre el intestado de don Eduardo Gudiño, escrito de marzo 19 de 1834*, f. 20.

jan el choque de dos concepciones de la sociedad y la política se ajustan en el terreno de los hechos los programas y la lucha de ideologías y personalidades.

Advierto que en el terreno de política y gobierno en este periodo hay una fuerte presencia de elementos formales y sustantivos que recuerdan —y quizá añoraban— el sistema colonial de gobierno.

Con el advenimiento de la República federal se plantea una ruptura fundamental en el sistema judicial, porque ya no habrá centralización en la jurisdicción, sino que cada Estado tendrá sus supremos tribunales donde se decidirá en última instancia todo asunto del orden judicial. Este es el formato judicial del federalismo inicial.

Las implicaciones del sistema judicial federal fueron: establecer dos marcos jurisdiccionales, el federal y el estatal; remisión de todos los expedientes concluidos o sin agitar existentes en las secretarías de la Audiencia de México a los tribunales superiores locales; cesar en el conocimiento de las causas pendientes; no recibir ningún asunto de segunda o tercera instancia.

Los círculos jurisdiccionales aseguraban un pacto federal, la asunción plena de la jurisdicción como expresión del poder político soberano y la existencia de un Tribunal supremo para dirimir las controversias competenciales, el que además cumplía la función de tribunal para cuestiones constitucionales.

Un hecho político que tiene una repercusión definitiva en el sistema judicial del periodo independiente, y para lo sucesivo, es la separación del juzgado mayor de la primera magistratura política. Una vez que se adopta la teoría de la división tripartita del poder público, los titulares del poder ejecutivo en 1824 —un triunvirato— no tendrán ya en su órbita competencial la de la impartición de justicia como sus predecesores en el mando político de la provincia, los corregidores y jefes políticos. El *juzgado mayor* fue encomendado a un letrado y se colocó en la estructura del naciente poder judicial. El juez de letras pierde en este sentido categoría, pues ya no está adosado a la autoridad superior gubernativamente hablando. El juez de letras es un funcionario de menor categoría política.

Hay que recordar que en la cúspide de los poderes supremos del Estado se ubican el Congreso, el Gobernador y los Tribunales Superiores de segunda y tercera instancia. De algún modo el cargo que ocupaba el corregidor o el jefe político corresponde en esta etapa independiente al Gobernador del Estado. La figura de los Diputados del Congreso estatal no tiene equivalencia con ninguna figura política de la Colonia, ni los tribunales superiores. Me refiero al terreno estrictamente local.

En cierta manera el sistema judicial estatal fue creado mediante un redimensionamiento vía *reducción* o compactación, porque se condensa en el territorio la actuación de toda

la maquinaria de justicia, esto es, los tribunales están situados en la tierra y no hay que acudir a la residencia de la *Corre* virreinal, a México, a ventilar los asuntos. En segundo lugar, las instancias corresponden a un ámbito territorial y competencial circunscrito a la antigua Provincia. Todas las fases procesales, primera instancia, segunda instancia y tercera instancia se agotan ante los tribunales residentes en Querétaro. Se trata de un sistema *completo* de justicia. El ciclo comienza y se cierra en las fronteras territoriales del nuevo Estado y, además, sus funcionarios tienen una procedencia política y una dependencia funcional directa con la fuente del poder ciudadano que habita en el Estado. Los jueces están sujetos al control y vigilancia de los ciudadanos queretanos quienes tienen injerencia directa en la permanencia o exclusión de los jueces según su conducta. El pueblo de Querétaro nombra indirectamente a sus jueces y ejerce sobre ellos vigilancia y tiene el poder de sancionar y remover a sus jueces.

Sin duda este modelo judicial tiene una plena correspondencia con las ideas republicanas, democráticas y federalistas que inspiraron a los autores del diseño de la primera república federal. Este modelo, está en vigencia desde 1824 —en realidad desde 1826, con el establecimiento de los tribunales de instancias superiores— hasta finales de 1835, cuando el conservadurismo da al traste con el federalismo. No creo que exista en toda la historia del poder judicial del Estado un esquema tan puro, tan federalista como éste.

El periodo independiente acusa una compactación del proceso judicial en sus instancias, en la residencia de los tribunales y en el control político sobre los jueces como ya he demostrado. Este hecho tuvo una consecuencia necesaria sobre la competencia de los alcaldes ordinarios. En la Colonia éstos conocían a prevención en primera instancia con el juez mayor o corregidor— y antes con el alcalde mayor—, de suerte que poseían la misma jurisdicción. De las sentencias de los jueces municipales se apelaba ante la Real Audiencia, al igual que de los fallos del corregidor. Tanto éstos como los alcaldes debían asesorarse de un letrado, situación que se observa en los expedientes aún en el caso de que el titular del corregimiento fuese letrado como sucedió con los licenciados De la Rocha, Ruiz Calado y Domínguez.⁸⁷¹ Incluso se daban cuestiones competenciales entre ambos jueces.

Con la independencia, el juez letrado es un funcionario expresamente designado para atender las causas judiciales. El legislador consideró conveniente establecer una redistribución competencial de los asuntos, y a los alcaldes ordinarios les dejó una competencia de cuantía menor, de juicios verbales y asuntos de policía. El juez de letras recibirá por tanto la carga de asuntos que antes pertenecían a los juzgados de paz.

871 La razón de este proceder consistía en las muchas ocupaciones que pesaban sobre el jefe político, de manera que se desembarazaba del arduo estudio de los negocios encomendando a asesores dicha tarea.

Los primeros jueces letrados del Querétaro independiente fueron reclutados de fuera del distrito. En el caso del licenciado José María Aguilar de Bustamante, juez de letras en 1826, había sido ministro de la extinguida Audiencia del Estado de Puebla y el Supremo Poder Ejecutivo le había nombrado Auditor del Ejército.⁸⁷²

El nuevo sistema dejó abierta la posibilidad de que los jueces de paz, alcaldes ordinarios, conocieran en primera instancia en turno, esto es, por falta temporal del letrado. Además, donde no había juez letrado, los alcaldes siguieron conociendo como antes. Sin embargo, el proceso de disminución de las facultades jurisdiccionales de los alcaldes fue gradual e irreversible. La consolidación de las instituciones políticas estatales, sujeta a la disponibilidad de recursos para el pago de nóminas de una creciente burocracia local fue cubriendo paulatinamente los distritos con las plazas de jueces letrados hasta completarse al menos formalmente en la década de los cincuentas.

En términos políticos los alcaldes ordinarios, más los de la capital, sufrieron una devaluación jerárquica, perdieron posición frente a las nuevas instituciones republicanas. El cargo de alcalde ordinario de primer voto del Ayuntamiento de la ciudad de Querétaro perdió categoría política. Este juez turnaba en el mando político y en el juzgado mayor en las faltas temporales del corregidor. Y esta situación no fue aislada y esporádica, sino de una gran frecuencia, tal vez debido a enfermedades, como en el caso de Ruiz Calado, o a ausencias por viajes a la ciudad de México, como en los de Domínguez y de la Rocha. Incluso, al consumarse la Independencia, en junio de 1821, cuando Iturbide ocupa la ciudad de Querétaro decide continuar con la tradición colonial y mantiene en el mando político al alcalde ordinario de primer voto Juan José García Enríquez.

La República acabó con este mecanismo de sustitución. El jefe político fue el Gobernador, y sus ausencias fueron suplidas por un individuo electo para tal efecto. Los alcaldes constitucionales habían quedado en un nivel jerárquico muy inferior en la estructura orgánica del Estado. Ni siquiera los jueces de los tribunales superiores asumieron nunca la función del jefe político—Gobernador.

El Gobernador no sería más juez mayor, ni los alcaldes ni el juez de letras ni los jueces superiores fungirían como Gobernadores. Debe reconocerse en esta línea el intento de aislar la función jurisdiccional de las cuestiones políticas, dotar a la administración de justicia de especialidad para su ministerio y, con ello, marcar las diferencias con el viejo orden colonial de competencias *in solidum*.

Organización del poder legislativo

872 AHQ, Judicial, civil, leg. 123, 1822, *El capitán don Miguel Rubín de Noriega contra don Ignacio Pérezcano sobre aseguramiento de bienes y extinción de fianza*, f. 244.

La organización del Poder Legislativo⁸⁷³ era muy sencilla, pues se formaba con los Diputados de los Distritos según lo establecía la Constitución de 1825 reformada en 1833. Destaco la existencia de una Contaduría Mayor de Hacienda como órgano revisor de las cuentas públicas del Estado y ayuntamientos, y entidad dependiente del Congreso.

Organización del poder ejecutivo

La individualización y singularización del poder ejecutivo en un órgano denominado Gobernador del Estado, simplifica el esquema organizativo de este poder. Sin embargo destaca la disposición del Vicegobernador, que se encargaría luego de la Prefectura del Distrito de Querétaro al mismo tiempo. En estos calamitosos tiempos, este funcionario aparecerá frecuentemente en escena en los cambios vertiginosos de titular como se aprecia muy claramente en el caso de Lino Ramírez. Al gobernador lo auxiliaba un número muy reducido de funcionarios: el Secretario del Despacho, un Oficial Mayor, el Tesorero y el Contador. Además contaba en esta época con un Junta Consultiva, quien debía autorizar ciertos nombramientos del Gobernador y éste debía consultarle en asuntos de lo gubernativo.⁸⁷⁴

Su esfera de competencia era en lo esencial la reproducción del modelo virreinal: gubernativo, hacienda y milicia; pues la jurisdiccional y legislativa se atribuyeron en la teoría divisional del poder público a las otras funciones. La función del Gobernador está muy estrechamente vinculada al proceso legislativo, pues como se detalla en este trabajo, le corresponde la sanción, promulgación, publicación y circulación de las leyes, decretos y órdenes del Congreso. En síntesis, el Gobernador le toda la parte administrativa del gobierno, velar por la paz y seguridad de los habitantes, el grueso, en suma de las tareas no asignadas a los dos nuevos poderes. Así que hereda todas las facultades *in solidum* del subdelegado, virrey o corregidor, salvo las constitucionalmente asignadas al poder judicial y al poder legislativo. Quizá por ello, aunque hubo protagonismo político de la Legislatura, el gobernador continuó siendo el actor principal de la política y sobre él giraron los grandes acontecimientos de la conducción social en estos tiempos.

873 Recordando que el Congreso era depositario de la soberanía en nombre del pueblo, tenía el máximo y supremo poder en el Estado, como el de dispensar las leyes. Un caso en el que esta facultad se dió durante mucho tiempo, a semejanza de la real gana, fue el de la dispensa de estudios para ejercer la profesión de abogado. Por su decreto de 14 de Septiembre de 1826 dispuso el curso de universidad a Juan de Dios Rodríguez — quien era senador — para recibirse de abogado en razón de considerar “bastante la práctica que ha tenido”. V. *Colección de los decretos y órdenes del Primer Congreso Constitucional del Estado de Querétaro, Decretos desde 2 de octubre de 1825 hasta 6 de junio de 1827*, [en lo sucesivo DPCC] spi, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del Estado de Querétaro, p. 145.

874 Véanse artículo 166 y 167 de la Constitución de 1833.

El poder judicial

La formación del sistema judicial local

Correspondió al poder legislativo del Estado establecer la normatividad de los tribunales locales y dictar cuanta medida fue necesaria para su establecimiento y marcha inicial. El Primer Congreso constitucional del Estado de Querétaro comprendió que debía asumirse por las autoridades del Estado la soberanía en el ramo jurisdiccional, aunque no estuviesen funcionando todavía los órganos competentes para ello. Así, en octubre de 1825 decidió denegar la solicitud de Jacinta Reséndiz —hecha desde junio 15— para proseguir en la Audiencia de México la secuela de unos autos que litigaba con Bonifacio Chávez.⁸⁷⁵ En estos casos, debería aguardarse a que se instalaran los superiores tribunales del Estado.

En noviembre de 1825, el Congreso determinó que sólo habría en el Estado un tribunal de tercera instancia y otro de segunda,⁸⁷⁶ y aprobó su normatividad provisional,⁸⁷⁷ pero todavía no se designaban por el Gobierno los individuos que debían servirlos. Por el decreto de noviembre 19 de 1825, el Congreso mandó al Gobierno que proporcionara a los tribunales edificio “a propósito” para que ejercieran sus funciones y le urgía para que “a la mayor posible brevedad” nombrara a los magistrados y fiscal, con arreglo a la Constitución local.⁸⁷⁸

El Congreso Constituyente del Estado debió atender casos concretos en materia de justicia cuyo problema era la inexistencia de autoridades ante quienes plantearlos.

En 1824, un fraile franciscano había presentado dos cursos exponiendo que por falta de tribunal competente no podía usar el recurso de fuerza contra su prelado. La orden correspondiente fue: “Que el prelado de este Convento grande mande suspender la salida del religioso fray Ramón Gutiérrez, resuelta ya según informa; que se prevenga al referido prelado no moleste al religioso suplicante por el ocurso que ha hecho a este H. Congreso, y que en el caso de no verificarlo así, se pondrá al expresado religioso a disposición del ordinario”.⁸⁷⁹ En este asunto el Congreso —con el poderoso fundamento de considerarse depositario de la soberanía popular— se asumía como el subrogado del

875 CDCC, p. 24.

876 DPCC, pp. 45—46. Decreto de noviembre 18 de 1825.

877 DPCC, pp. 52—54. Decreto de noviembre 19 de 1825.

878 DPCC, p. 59.

879 *Colección de los decretos y órdenes del Congreso Constituyente del Estado de Querétaro desde el día de su instalación en 17 de febrero del año de 1824 hasta 23 de agosto de 1825 en que cesó*, Imprenta de Rafael Escandón, 1826, en lo sucesivo lo citaré CDCC., pp. 46—47. Orden de mayo 19 de 1824. El asunto se volvió a ventilar, reiterando el Congreso su mandato anterior, en mayo 21 de 1824. CDCC, p. 49.

monarca, quien tenía potestad en estas materias eclesiásticas en virtud el regio Patronato indiano."⁸⁸⁰

Apenas instalado, el Congreso Constituyente⁸⁸¹ el siguiente decreto que dictó ratificó a las autoridades preexistentes y los actos que por ellas o ante ellas se habían celebrado. Este acto estaba acorde con el principio de la continuidad que por regla adoptaron los primeros gobiernos de la Independencia. El Congreso declaró: "entretanto puede ocuparse en deliberar con la circunspección debida sobre el arreglo de tribunales y gobierno interior de este Estado, ha tenido a bien que continúen en el ejercicio de sus respectivas funciones todos los tribunales, autoridades y empleados, así civiles como militares".⁸⁸²

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro había tomado cartas en el asunto de las apelaciones a pocos días de su instalación.⁸⁸³ En marzo 12 de 1824 expidió un decreto por el cual se mandó que hasta que se estableciera el tribunal de 2ª instancia se suspendiera el curso de los negocios que deberían remitirse. El texto de este importante decreto es: "Habiendo consultado al H. Congreso de este Estado el ciudadano licenciado Juan José Domínguez, escribano público de este número y entradas, el giro de debía dar a la causa de una reo sentenciada en 20 de febrero próximo pasado por el alcalde 1º constitucional de esta capital a seis años de reclusión en la casa correccional de la Magdalena de Puebla, se ha servido resolver y declarar : Que este H. Congreso activará cuanto sea posible el establecimiento del Tribunal de Justicia de 2ª instancia para que se le remitan los negocios de su conocimiento, sin que entre tanto corra término, ni pare perjuicio a las partes".⁸⁸⁴ De esta forma todas las apelaciones interpuestas antes de esta fecha y que no se habían remitido a la Audiencia de México, así como las promovidas con posterioridad, quedaron suspendidas, sin que se les diera curso ninguno, hasta que el tribunal local de alzada se estableció en 1826⁸⁸⁵

880 De conformidad con la primera Constitución del Estado, la facultad de patronato correspondió al poder ejecutivo y la competencia para conocer de los recursos de protección y de fuerza, al Supremo Tribunal de Justicia. *Cfr.* arts. 119, base décima y 161, atribución sexta, Constitución Política del Estado de Querétaro, de agosto 12 de 1825.

881 El Congreso Constituyente del Estado funcionó desde principios de 1824 a mediados de 1825.

882 CDCC, decreto de febrero 17 de 1824, pp. 3—4.

883 El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro se instaló en febrero 17 de 1824. CDCC, p. 3.

884 *Idem*, pp. 17—18.

885 Por decreto de septiembre 12 de 1827 fue establecida la competencia del tribunal superior de segunda instancia. V. *Colección de decretos y órdenes del Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, desde 15 de agosto de 1827 hasta 8 del propio mes, del año de 1829*. México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1832. [En lo sucesivo DSCC], p. 7.

Mas tarde mandó que no se cumplieran las órdenes de la Audiencia de México, a la que antes había estado sujeta la Provincia de Querétaro, tomando como punto de partida del ejercicio de la soberanía local el 17 de febrero de 1824.⁸⁸⁶

En la confusión inicial del reparto entre el fisco federal y el local de algunos ramos, el Congreso dio intervención a los jueces de letras y alcaldes constitucionales para conocer de los delitos de contrabando de tabacos, especificando que sólo éstos podrían verificar el allanamiento de casas de acuerdo a lo preceptuado por la ley general de octubre 11 de 1823.⁸⁸⁷

Como lo había hecho Fernando de Tapia en los primeros tiempos del pueblo de Querétaro, en el siglo XVI, el Congreso Constituyente mandó que se persiguiera a los vagos al expedir su decreto de marzo 24 de 1824.⁸⁸⁸

El abogado está vinculado en todo sistema judicial con la administración de justicia. En una sociedad regida por leyes escritas su intervención es definitiva tanto para fungir como consejero del gobierno como para patrocinar a los individuos en sus pleitos y contratos, aunque en este segundo renglón los escribanos tenían primacía. El abogado sólo entraba en escena cuando se acudía ante los tribunales en demanda de justicia. Por este motivo, el legislador se ocupa en el campo judicial de los abogados y escribanos, tema que es por lo tanto conexo a la administración de justicia.

Durante la Colonia los abogados se recibían en la Real Audiencia, y también ahí obtenían autorización para ejercer su profesión. El soberano Congreso Constituyente de Querétaro fue autoridad subrogada en esta atribución, debido a lo cual los aspirantes a poseer una licencia —el pase— para ejercer debían acudir a él. A partir de la erección del Estado de Querétaro, los abogados debían recibirse y titularse ante las autoridades del Estado. El primer asunto del que conocieron las autoridades estatales en esta materia fue la solicitud del Pbro. Lic. José Miguel de la Vega para ejercer la abogacía. La cuestión es interesante porque la legislación antigua prohibía a los eclesiásticos ejercerla. Para suspender la limitante se requería un ejercicio de soberanía. El Congreso tenía facultades originarias para abrogar, declarar en vigor y desde luego modificar el corpus jurídico vigente en el antiguo régimen. Si podía hacer ésto también podía decretar excepciones a lo dispuesto por las normas. En el caso en cita el peticionario quería una dispensa de la ley 15, tit. 16, libro 2º de la Recopilación de Castilla. El Congreso decidió habilitar al sacerdote aunque solamente para las causas civiles.⁸⁸⁹

886 CDCC, decreto de julio 30 de 1824, p. 65.

887 CDCC, decretos de marzo 24 y mayo 20 de 1824, pp. 29 y 47—48.

888 CDCC, p 28.

889 CDCC, decreto de junio 23 de 1824, pp. 59—60.

Muy probablemente motivado el Congreso de la preocupación de que los representantes del Estado en las cámaras generales usaran de su alta investidura para influir en el ánimo de los jueces del nivel de primera instancia, expidió el decreto de enero 25 de 1825 por el que prohibió que, durante el tiempo de su encargo, los diputados federales y senadores ejercieran ante los tribunales locales fuera como abogados o como meros apoderados.⁸⁹⁰ Sin embargo sí autorizó al diputado constituyente Ignacio de la Fuente para que fungiera de curador ad litem en un pleito.⁸⁹¹

Durante el ejercicio del Congreso Constituyente no hubo juzgados superiores que encabezasen la judicatura local, por lo que los diputados, en una queja elevada por un ciudadano contra el desempeño de un juez municipal, estimando que no les correspondía la vigilancia del cumplimiento de las leyes, mandaron que el Gobierno se encargara de cuidar que el alcalde 2º de San Juan del Río arreglara sus procedimientos a las “leyes vigentes bajo la responsabilidad que ellas le imponen”.⁸⁹²

El Congreso Constituyente del Estado realizó una gran tarea en los dos años que duró su gestión, ya que se ocupó de establecer el marco jurídico que sirviera de soporte al gobierno local. Basta decir que no existía ningún antecedente hispanoamericano que le sirviera de guía. Por ello los diputados tuvieron que servirse de los documentos coloniales que les resultaran apropiados para fincar analogías. Mucho material de la Cortes gaditanas fue utilizado con este propósito. El Congreso tenía que ser consecuente con el carácter republicano de las instituciones pero a la vez debía procurar la pretendida continuidad que los políticos independientes estaban empeñados en poner en práctica.

Esto se puede apreciar en el decreto expedido en mayo 28 de 1824 al disponer que cuando los alcaldes constitucionales turnaran de jefes políticos no ejercerían funciones judiciales, sino que serían considerados como jefes políticos subalternos.⁸⁹³ Con esta medida se modificaba la ley de las Cortes españolas de junio 28 [23] de año 1813. Los alcaldes debían por ello cesar en las funciones judiciales, y éstas serían desempeñadas por el regidor mas antiguo.

A consulta hecha por el Jefe Superior Político del Estado, respecto de la sentencia pronunciada por el alcalde 2º constitucional de Cadereyta en la causa formada a los ciudadanos empleados Barreiro y Ruano, el Congreso local resolvió que no siendo infracción a la Constitución la omisión de algunas formalidades legales en dicha causa, no era de las atribuciones del mismo Congreso tomarla en consideración. Además el Congreso ordenaba al Jefe Superior Político: “cuidará de que instalado que sea el tribunal de se-

890 DPCC, p. 115—116.

891 DPCC, decreto de abril 16 de 1825, p. 165.

892 DPCC, decreto de octubre 23 de 1824, pp. 99—100.

893 CDCC, p. 122.

gunda instancia se le dé cuenta con la causa para que revoque o confirme la sentencia.”⁸⁹⁴

La dotación de instituciones y autoridades para el nuevo gobierno local comprendía tanto los niveles superiores como los inferiores. Por su decreto de noviembre de 1824, el Congreso Constituyente mandó que se observara el artículo 31 de la Constitución española en todos los pueblos del Estado, esto es que se formara ayuntamiento en ellos, y que en algunos de la Sierra que no lo pudieran hacer se nombrara un alcalde constitucional.⁸⁹⁵ Esto se concretó en los pueblos de San Gaspar, el Palmar, San Miguel Tetillas, San Sebastián Bernal y San José Vizarrón a los que se autorizó nombrar un alcalde para cada uno. Tales alcaldes ejercerían autoridad judicial en sus respectivos pueblos a prevención con los alcaldes de Cadereyta, en los términos del capítulo 3° de la ley gaditana de 9 de Octubre de 1812.

Era natural que al alcanzarse la emancipación política de México —con la idea de la continuidad institucional y jurídica— se declarara en vigor en el nuevo país el corpus jurídico que imperaba en ese momento. Lo extraordinario fue que una vez que el Estado federal avanzaba sobre sus propias vías, y podía soberanamente decretar nuevo Derecho siguiera acudiendo a la legislación que se expedía contemporáneamente en España. Así sucedió en el caso de la autorización que el Congreso Constituyente otorgó al poder ejecutivo local para conocer de los disensos de matrimonio, como lo hacían los antiguos jefes políticos. Las normas declaradas aplicables fueron el decreto de las Cortes españolas de abril 24 de 1823 y el artículo 18 del capítulo 3° del decreto de junio 23 del mismo año.⁸⁹⁶

El juez de letras de la ciudad de Querétaro Francisco de Paula García había recibido su nombramiento del Imperio de Iturbide. En septiembre de 1824, renunció a su empleo, por lo que el juzgado quedó acéfalo. El Congreso Constituyente ordenó que el Gobierno nombrara sustituto “en un letrado de su confianza, según sus atribuciones”. Hecho el nombramiento debía notificársele al ayuntamiento para el efecto de que continuara pagando el mismo sueldo.⁸⁹⁷ La solución no tendría nada de extraordinaria, porque desde la Colonia el cabildo pagaba el sueldo del corregidor. Por otra parte, en el México Independiente fue facultad de los gobernadores nombrar a los jueces y sus sustitutos. Aquí lo interesante es que aún no había Constitución que determinara la competencia de los poderes locales, pues fue hasta agosto de 1825 que fue expedido este texto jurídico. Así que el Congreso Constituyente del Estado ejerció actos como auténtico soberano, al que, sin lugar a dudas, estaban supeditados el Gobierno —depositado en un

894 AHQ, Poder Ejecutivo, 1824, caja 1, Billeto de 10 de marzo de 1824.

895 CDCC, pp. 105—106.

896 CDCC, decreto de diciembre 4 de 1824, pp. 110—111.

897 CDCC, orden de octubre 12 de 1824, pp. 91—92.

triumvirato⁸⁹⁸— y el Supremo Tribunal de Justicia. El sueldo del juez de letras comenzó a pagarse por la Tesorería del Estado por así disponerlo el decreto de junio 18 de 1825.⁸⁹⁹

Con todo, la obra más importante del Congreso Constituyente fue la Constitución política del Estado, sancionada en agosto 12 de 1825.⁹⁰⁰

A pesar de que se contó en una fecha relativamente temprana de la vida del Estado con su Constitución, no por ello funcionaron los órganos del poder judicial local en ella previstos. En efecto, a la fecha de la promulgación de la primera Ley fundamental de Querétaro, sólo funcionaba el Congreso Constituyente y el triumvirato depositario del gobierno.⁹⁰¹ En la rama judicial sólo había juez de letras y jueces de paz o alcaldes. Así que, desde enero 31 de 1824 el Estado careció de uno de los poderes en que se depositaba el ejercicio de la soberanía. La única medida que sobre el Tribunal adoptó el Congreso Constituyente fue emitir el decreto de octubre 27 de 1824, que señaló como fecha de elección de sus titulares el 1º de noviembre de 1825.⁹⁰²

El Congreso Constituyente también tocó, aunque superficialmente, el corpus legislativo heredado de la Colonia. Por su decreto de agosto 23 de 1825 suspendió “por ahora” la ley que prohibía que en los tribunales y juzgados se recibieran escritos que no estuvieran firmados por abogados.⁹⁰³ La razón de la medida es desconocida; quizás pretendía sólo sondear las reacciones del influyente ramo profesional de los abogados. Más adelante hubo de darse marcha atrás a esta endeble acción simplificadora de la administración de justicia.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro procedió a desarticular todos los tribunales especiales o jueces por comisión que habían permanecido luego de la consumación de la Independencia. Así por su decreto de marzo 18 de 1824 mandó que cesaran los diputados consulares y “demás comisiones de igual clase”.⁹⁰⁴ En virtud de esta disposición estos jueces privativos debían pasar “inmediatamente” las causas que tuvieran pendientes ante sí a los juzgados de primera instancia.

898 CDCC, decreto de abril 26 de 1824, pp. 34—36. En este decreto se incluyó una facultad del gobierno de nombrar los empleados civiles y militares que no fueran de nombramiento popular. El depositario del gobierno hasta entonces era el jefe político y militar José Joaquín del Calvo.

899 CDCC, p. 126.

900 CDCC, pp. 133—190.

901 El triumvirato estaba integrado en esa fecha por José María Díez Marina, Juan José Pastor y Andrés de Quintanar, presidiendo el primero. V. *Constitución de 1825, cit.*, p. 70.

902 CDCC, pp. 103—104.

903 CDCC, p. 258.

904 CDCC, pp. 24—25.

El Primer Congreso Constitucional del Estado (1825—1827) prosiguió la tarea de diseño del marco normativo de la administración local de justicia. Se caracterizó también por el casuismo legislativo, ya que circunstancias inéditas requerían una declaratoria expresa del Congreso, órgano concebido en esta etapa como depositario de la soberanía, y con muy pocas barreras competenciales dado el esquema federalista que estaba en vigor.⁹⁰⁵

El asunto que más ocupó al Congreso fue el de licencias y excusas para separarse del empleo de jueces de paz, llamados todavía alcaldes.⁹⁰⁶ Se puede fundadamente conjeturar que había menos interés en los ciudadanos por servir unos destinos que había caído de categoría política, en los cuales de la carga concejil y el honor que su desempeño acarreaba ya sólo restaba la primera. Además, la cercanía de autoridades superiores daba lugar a un más directo y estrecho control sobre su actuación, lo que establecía un punto diferencial con el mismo cargo en la Colonia, cuando el superior quedaba a más de 40 leguas, esto es en la ciudad de México.

Al decretar cómo se deberían gobernar los pueblos en materia económico—política, el Congreso generalizó el formato del ayuntamiento, disponiendo que en la composición mínima entrara un juez de paz y en la máxima, cuatro. Como la población requerida para tener ayuntamiento era que las poblaciones tuvieran dos mil “almas”,⁹⁰⁷ para aquellos lugares donde no fuera posible su establecimiento se previno que por lo menos hubiera un juez de paz.⁹⁰⁸ Las atribuciones de este funcionario municipal eran las gubernativas, económicas y de policía. Estas eran las funciones de gobierno pero los jueces de paz tenían básicamente su competencia judicial que les asignaba la Constitución de 1825 en su artículo 192.⁹⁰⁹ Por el decreto de octubre 4 de 1826, el Congreso fijó el límite procesal hasta el que podían conocer estos jueces, que fue la confesión con cargos.⁹¹⁰

905 DPCC. No incluyo aquí los decretos del mismo Congreso ya relacionados en otros rubros, para evitar repeticiones.

906 DPCC, decretos de: octubre 20 de 1825, p. 27; octubre 22 de 1825, p. 29; decreto de marzo 9 de 1826, pp. 73—74; decreto de marzo 8 de 1827, p. 172.

907 *Cfr.* art. 237 de la Constitución de 1825.

908 DPCC, decreto de noviembre 18 de 1825, pp. 44—45. De otra manera dicho, los jueces de paz cuidaban de la conservación del orden público y de la seguridad de las personas y bienes de la comprensión de sus juzgados.

909 Su competencia era conocer: a) exclusivamente, en juicios de conciliación, de negocios civiles de cuantía inferior a cien pesos, de asuntos criminales sobre injurias y delitos leves; y b) a prevención, con los jueces de letras en causas criminales “hasta el estado que dispongan las leyes”; con cualquiera tribunal o juzgado sobre desistimientos, transacciones o convenios en negocios civiles o sobre injurias graves. V. *Constitución de 1825, cit.*, pp. 54—55.

910 DPCC, p. 155.

Las dificultades que surgían en el nivel de la justicia de paz estaban directamente asociadas a la carencia de conocimientos elementales del uso forense. Por eso el Congreso se vio obligado en 1827 a facultar al Gobierno para que, a sus expensas, dispusiera que “algún individuo” de la cabecera del Distrito de Tolimán pasara al pueblo de San Miguel Palmas, en Peñamiller, a instruir al juez de paz en la formación de las causas criminales que tuviera pendientes.⁹¹¹

Una medida inicial fue la de señalar que solamente hubiera en el Estado un tribunal de segunda instancia y otro de tercera.⁹¹² Antes de expedir su la ley orgánica respectiva, el Congreso dictó el arreglo de los tribunales de tercera y segunda instancia.⁹¹³ También fijó la residencia de estos tribunales en la capital del Estado.⁹¹⁴

El Congreso ordenó que se procediera a la elección de los jurados mediante decreto de noviembre 19 de 1825.⁹¹⁵ En la misma fecha señaló día para la elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia.⁹¹⁶ El decreto de febrero 21 de 1826 declaró quienes eran los miembros de este órgano jurisdiccional.⁹¹⁷ Por el decreto de marzo 11 de 1826 nombró a los ciudadanos que integraban el Tribunal que debía juzgar a los individuos del Supremo Tribunal de Justicia.⁹¹⁸ El Congreso dispuso que los letrados electos para estos cargos cesaran en el ejercicio de su profesión y en el de cualquier empleo que por ella obtuvieren, luego que se publicara el decreto de su nombramiento, y asimismo mandó que disfrutaran del sueldo respectivo desde esa fecha.⁹¹⁹

Consultas

A consulta hecha por un juez de paz por conducto del Gobernador sobre aclaración de la ley de 9 de octubre de 1812, el Congreso respondió que era innecesaria la aclaración de dicho ordenamiento en cuanto facultaba a los jueces de letras para conocer en las causas de los jueces de paz en su respectivo distrito sobre delitos comunes.⁹²⁰

Prevalecía entonces la idea de no mezclar al Supremo Tribunal de Justicia en cuestiones gubernativas ni en actos de ceremonia pública, como la asistencia a las funciones

911 DPCC, decreto de mayo 28 de 1827, p. 199.

912 DPCC, decreto de 18 de noviembre de 1825, pp. 45—46.

913 DPCC, decreto de noviembre 19 de 1825, p. 52—54.

914 DPCC, decreto de noviembre 19 de 1825, p. 59.

915 DPCC, decreto de noviembre 19 de 1825, pp. 59—60.

916 DPCC, decreto de noviembre 19 de 1825, p. 61.

917 DPCC, decreto de febrero 17 de 1826, pp. 72—73.

918 DPCC, p. 76.

919 DPCC, decreto de mayo 22 de 1826, pp. 98—99.

920 V. Decreto de Mayo 13 de 1826, en DPCC *cit.*, pp. 89—90.

obligatorias de acuerdo al principio de la religión oficial del Estado. De ahí que el Congreso prohibiera su asistencia a esta clase de actos.⁹²¹

Cuidadoso el Congreso de los detalles formalistas, dispuso que los magistrados de los tribunales de segunda y tercera instancia prestaran el juramento de estilo ante el Gobernador del Estado.⁹²² En la misma línea, con meticulosidad dispuso cómo debía seguirse el ceremonial para el juramento de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia.⁹²³ También se definió ante quien y bajo que fórmula debían jurar los jueces de letras.⁹²⁴

Cuestiones de mera administración ocuparon la atención del Congreso. Por su decreto de abril 19 de 1826, dispuso que se ministrara a los jueces de paz de los pueblos donde no hubiera escribanía el papel sellado que necesitaran para las actuaciones judiciales de oficio.⁹²⁵

Un acto importante en la tarea de integrar el corpus del sistema judicial local fue la expedición de la Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia.

El Congreso era la única autoridad existente para desahogar las múltiples dudas sobre el Derecho aplicable, por ello en el decreto de abril 28 de 1825 se ocupó de la solicitud hecha por el juez 4º de paz de la capital declarando innecesario aclarar la ley de octubre 9 de 1812 en la parte que facultaba a los jueces de letras para conocer en las causas de los jueces de paz en su respectivo distrito sobre delitos comunes.⁹²⁶ En otro decreto contemporáneo, el Congreso mandó que los jueces de paz, al sustituir a los de letras, observaran la “práctica prevenida por las leyes vigentes”.⁹²⁷ Y es que el legislador no podía romper de manera abrupta con el sistema judicial que imperaba en la realidad, además que, como ya se destacó, el criterio de los regímenes políticos de la Independencia era la continuidad. En la legislación castellana el juez lego debía asesorarse en los puntos de Derecho, y los expedientes acreditan que así ocurría de manera general. Como había duda sobre si tal sistema debía continuar, el Congreso hizo una declaración específica disponiendo que la consulta con letrado se hiciera con cualquier abogado

921 DPCC, decreto de mayo 29 de 1826, p. 103.

922 DPCC, pp. 102—103.

923 DPCC, decreto de mayo 31 de 1826, pp. 109—110.

924 DPCC, decreto de junio 3 de 1826, pp. 114—155.

925 DPCC, pp. 81—82. Igual disposición se adoptó tanto para los jueces de letras como para los escribanos en tratándose de causa de oficio. DPCC, decreto de febrero 26 de 1826, p. 168.

926 DPCC, p. 89.

927 DPCC, decreto de mayo 23 de 1827, p. 195.

residente en el Estado, y sólo en caso de no haberlo expedito, se acudiera a un asesor foráneo.⁹²⁸

El Derecho constitucional había introducido en la materia penal una distinción entre detenido y presos. Realmente se trataba de una garantía constitucional. Pero no había una norma que concretara este bosquejo de nivel constitucional. La primera vez que el legislador local abordó la cuestión fue mediante el decreto de octubre 5 de 1826, que como premisa establecía la distinción referida. La cárcel, decía la norma, “es el único lugar de prisión para los delincuentes”. Con ello se acababa una tradición secular de las cárceles privadas en que estaban convertidos los obrajes. Como no se podía hacer la separación de detenidos y presos y no podía conculcarse la garantía constitucional, el Congreso mando al Gobierno que alquilara una casa para los primeros, “con la separación debida en sexos, y precauciones necesarias para evitar la fuga de cualquier detenido y otros excesos”.⁹²⁹

Mientras que ni la Constitución de Cádiz ni la General de 1824 prohibieron la pena de azotes, el Congreso local abordó la cuestión en su decreto de marzo 14 de 1827⁹³⁰ al sancionar con prisión de tres meses de prisión en la cárcel⁹³¹ —si no gozare fuero— a la autoridad que impusiere aquella pena. Si fuere de empleo perpetuo, sufriría la pérdida de éste.

Una clase de subalternos que existió desde el primer momento de la actuación de los justicias en el distrito de Querétaro fue la de los ministros de vara. El Congreso se ocupó de ellos en un decreto de marzo 26 de 1827 al tomar una determinación un tanto incomprensible, pues no se presenta ningún argumento atinente, de prohibir que la Tesorería pagara diez pesos mensuales a estos subalternos de los juzgados de letras.⁹³²

El Congreso fijó los días de “punto” a los tribunales, esto es el tiempo en que no actuarían, por su decreto de abril 4 de 1827. Las fechas correspondían a las festividades religiosas de la Semana Santa y de la Navidad hasta año nuevo. Un tercer periodo iba desde el Domingo de Carnestolendas hasta el Miércoles de Ceniza. Como se puede apreciar, la carga religiosa seguía influyendo en la marcha de los asuntos de la judicatura como en los tiempos coloniales.⁹³³

928 DPCC, decreto de mayo 26 de 1827, p. 198.

929 DPCC, p. 159.

930 DPCC, p. 176.

931 No es una tautología ya que en el pasado inmediato habían cárceles privadas y también se daba por cárcel la casa del reo o incluso la ciudad donde residía.

932 DPCC, pp. 182—183.

933 DPCC, p. 185.

El Congreso llegó a asignar el conocimiento de causas a un juez, por la vía de comisión, e incluso a marcar el procedimiento a seguir. Así ocurrió con el proceso de Juan de la Cruz y socios.⁹³⁴

Al igual que en el caso del Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso encomendó a los tribunales de 3ª y 2ª instancia la elaboración de proyectos de plan de gobierno interior, para luego aprobarlos.⁹³⁵

Hay noticia de que las causas que competían a los jueces de letras se acumularon mientras no fueron designados los titulares. Por ello, una vez que los hubo, el Tribunal recibió el mandato del Congreso para que procediera al reparto de ellas en los términos más equitativos “considerando en cuanto fuere posible la utilidad que deba tener por los derechos en las de parte, con el gravamen de las de oficio”.⁹³⁶

Sin duda uno de los problemas más graves en la administración de justicia era el de los juzgados de paz. Las precarias condiciones de su desempeño hacían que fuera el punto más vulnerable del sistema. Para paliar las dificultades, muchas de ellas derivadas de la carencia de fondos, de la impreparación de los individuos que los servían, así como lo distante y apartado de muchos pueblos; era preciso autorizar normas excepcionales a fin de regularizar su quehacer. En el decreto de septiembre 27 de 1826, el Congreso autorizó a los jueces de paz para que en las causas criminales actuaran con testigos de asistencia.⁹³⁷

Un espinoso tema en los años de la Independencia era el de las costas judiciales. Había opiniones contrarias a su cobro. Sin embargo, en 1827 todavía no imperaba ese criterio, por lo que el Congreso aprobó el arancel para el cobro de derechos de los juzgados de letras, aunque declarando en calidad de “por ahora” vigentes los que había expedido la Audiencia de México en 1784.⁹³⁸

Las medidas adoptadas por el Primer Congreso Constitucional fueron determinantes para el proceso de institucionalización del poder judicial local. El último decreto de esta materia fue de suma importancia, pues fue un reglamento provisional del Tribunal de 3ª instancia. En este decreto se confirmaron disposiciones adoptadas en el diverso decreto de noviembre 19 de 1825, pero se agregó el detalle de la procedencia de los recursos en segunda y tercera instancias.⁹³⁹

934 DPCC, decretos de 3 de marzo y abril 5 de 1827, pp. 170 y 185—186.

935 DPCC, decreto de abril 5 de 1827, p. 188.

936 DPCC, decreto de agosto 21 de 1826, pp. 133—134.

937 DPCC, p. 151.

938 DPCC, decreto de octubre 4 de 1826, p. 155.

939 DPCC, decreto de junio 6 de 1827, pp. 205—207.

El Segundo Congreso Constitucional (1827-1829),⁹⁴⁰ aunque no con la misma intensidad que los congresos antecedentes, continuó expidiendo normatividad del rubro judicial. Destacan el decreto que atribuye competencia al tribunal de segunda instancia para conocer en este grado de los asuntos que tuvieron la primera en la Audiencia de México por caso de corte,⁹⁴¹ el decreto por el que prohibió a los jueces de letras cobrar derechos⁹⁴² y el Reglamento para el gobierno interior del tribunal de segunda instancia y su secretaría.⁹⁴³ También se ocupó de normar asuntos administrativos de la judicatura,⁹⁴⁴ fijar fechas para las visitas de cárceles,⁹⁴⁵ establecer reglas de competencia⁹⁴⁶ y de autorizar exoneraciones de jueces de paz.⁹⁴⁷ En materia de escribanías, autorizó al escribano de San Juan de Río, José María Camacho, a arrendar su oficio por tiempo determinado al también escribano Ignacio Rodríguez.⁹⁴⁸

La delincuencia había proliferado en los primeros años de la Independencia, debido fundamentalmente a la falta de consistencia de sistema e instituciones capaces de someterlos. Como antaño en el siglo XVIII, con la Acordada, el legislador local decidió enfrentar este mal social con una ley especial contra ladrones, que expidió en septiembre 24 de 1830.⁹⁴⁹ Este decreto es interesante porque fija el procedimiento a seguir por el juez, siendo una derogación parcial del corpus vigente. En realidad es la primera ley procesal queretana, aunque referida una clase de delitos. Esta normatividad incluyó también las penas y la forma de graduarlas.

940 DSCC.

941 DSCC, septiembre 12 de 1827, p. 7.

942 El decreto fijaba a los jueces de letras un sueldo de dos mil pesos anuales, y otros trescientos para gastos de escritorio. La infracción de este decreto sería castigada con el reintegro de lo percibido y pérdida del empleo. Sólo tendrían derecho a un sobresueldo de cinco pesos diarios y los gastos de su conducción en ida y vuelta, cuando debieran salir a despachar diligencias fuera del lugar de residencia del juzgado. Este decreto derogó el decreto de 4 de octubre de 1826 y el art. 4º del de 17 de noviembre de 1825. También fijaba a los jueces plazos para dictar sus resoluciones, y respecto a la pena para los casos de incumplimiento, se remitía a la ley 1ª, título 17, libro 4º de la Nueva Recopilación. DSCC, decreto de septiembre 25 de 1827, pp. 10—11.

943 DSCC, decreto de junio 2 de 1829, pp. 111—126.

944 DSCC, decreto de agosto 8 de 1829, pp. 139—140.

945 DSCC, orden de marzo 28 de 1828, p. 40; decreto de marzo 5 de 1829, p. 96.

946 DSCC, decreto de octubre 4 de 1827, p. 17.

947 DSCC, decreto de marzo 6 de 1828, p. 36; decreto de 27 de agosto de 1828, p. 74.

948 DSCC, decreto de junio 4 de 1829, p. 127.

949 *Colección de los decretos y órdenes expedidas por el Tercer Congreso Constitucional, desde 15 de agosto de 830 hasta 13 de igual mes del siguiente año*, [en lo sucesivo DTCC2], s. p. i, pp. 9—19.

El Tercer Congreso del Estado (1829-1831)⁹⁵⁰ estableció la forma en que se pediría el testimonio de los funcionarios estatales y federales. Cuando éstos debieran declarar como testigos en causas civiles o criminales, emitirían su declaración por oficio en un plazo de veinticuatro horas.⁹⁵¹

Fracasado el intento de simplificación adoptado por el Primer Congreso, consistente en admitir escritos sin firma de abogado ante los jueces, el Tercero derogó la medida en la capital, y se haría progresivamente aplicable a los restantes distritos cuando al menos hubiera dos abogados en el territorio respectivo.⁹⁵²

El Tercer Congreso, empero deseaba cambios. Un propósito que llegaba al fondo del sistema judicial quedó evidenciado con la medida adoptada en marzo 12 de 1831 al mandar que todos los jueces y tribunales del Estado, al pronunciar sus sentencias debían fundarlas en la ley aplicable o en su defecto en la opinión de “los mejores y más conocidos autores o en razones de congruencia tomadas de los principios y elementos de nuestro Derecho”.⁹⁵³ Con ello se trastocaba absolutamente la práctica del foro, la que se apoyada en decisiones de la Corona, la cual se había ubicado en el extremo de la simplificación. Sin embargo, la cuestión estaba muy asociada a la del Estado de Derecho. En la ideología constitucionalista, la autoridad debía fundarse siempre en la Ley. El problema era que todos los individuos que participaban en el funcionamiento del sistema judicial estaban embebidos del esquema iusnaturalista que modelaba sus mentalidades y dirigía sus acciones. Este decreto habría de desencadenar enérgicas reacciones.

El Congreso también buscaba una conciliación social. Por su decreto número 97 de abril 16 de 1831, concedió amnistía por delitos políticos cuyo conocimiento correspondiera al poder judicial del Estado.⁹⁵⁴ Independientemente de los efectos políticos, con ello se aligeraba la carga de trabajo de los tribunales.

El Congreso también conoció de exoneraciones de jueces de paz, ya que el poder ejecutivo carecía de la facultad de intervenir en el nombramiento, remoción o licencia de estos jueces, pues su designación era de origen popular.⁹⁵⁵

950 *Colección de órdenes y decretos del Congreso del Estado de Querétaro, desde 15 de agosto de 1829 hasta 13 de igual mes, de 1830*. México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1830. [En lo sucesivo DTCC1].

951 DTCC2, decreto de octubre 8 de 1830, p. 27.

952 DTCC2, decreto de octubre 8 de 1830, p. 31.

953 DTCC1, p. 37.

954 DTCC2, p. 40.

955 DTCC1, decreto 25 de mayo 3 de 1830, p. 39; DTCC2, decreto 90 de febrero 28 de 1831, p. 39; decreto 101 de mayo 7 de 1831, p. 42; decreto 112 de junio 4 de 1831, pp. 57—58.

Los tribunales del Estado realizaron diversas consultas al Tercer Congreso. De unas no se expresa en qué sentido fue la solicitud. Otras se referían a cuestiones de requisitos, trámite o aclaración de leyes.⁹⁵⁶

Estructura y funcionamiento del poder judicial local

El poder judicial estaba estructurado de acuerdo a la Constitución local en una jerarquía de tribunales inferiores y superiores.

Una vez que en el Estado se contaba con una prevención constitucional creando los órganos encargados de administrar justicia, confirmados los nombramientos de los jueces inferiores y nombrados los del más alto tribunal estatal, disponiéndose ya de causas en las instancias, faltaba sólo la regulación de las funciones del Supremo Tribunal de Justicia, más allá de lo preceptuado en la ley fundamental del Estado. Esto se satisfizo con la aprobación de la Ley Orgánica para el Supremo Tribunal de Justicia.

El tránsito de la era virreinal al Estado independiente supuso una crisis institucional en el poder judicial en lo concerniente a los tribunales superiores. Por eso el escribano público de la Capital, Licenciado Juan José Domínguez, recurrió a los creadores e intérpretes de la Ley para que resolvieran el *giro* que debía dar a una causa criminal en apelación. El Congreso decretó el 12 de marzo de 1824 que activaría en cuanto fuera posible el establecimiento del Tribunal de 2ª instancia para que se le remitieran los negocios de su competencia, señalando a la vez que entretanto no correría ningún término ni se parara perjuicio a las partes por no promover.⁹⁵⁷

El poder legislativo se dio a la tarea de dismantelar en lo judicial la centralización existente en las facultades de la Audiencia virreinal prolongada en la vida independiente. Así por su decreto del 30 de julio de 1824, el Congreso Constituyente prohibió que se ejecutaran los decretos y órdenes de la Audiencia de México en todos los asuntos civiles y criminales desde el 27 de febrero del propio año —fecha de instalación del Congreso—; e incluso resolvió un caso especial respecto a un asunto tramitado ante el alcalde constitucional de San Juan del Río a quien ordenó suspender y en su caso restituir las cosas al estado anterior a la recepción de las órdenes de aquella.⁹⁵⁸

El Congreso expidió el 30 de mayo de 1826 un “decreto para que tenga efecto el decreto del Congreso general sobre los expedientes y causas que correspondan al Estado”. El texto del mismo es: “1º El Supremo Tribunal de justicia solicitará el cumplimiento del

956 DTCC2, decreto 113 de junio 4 de 1831, que aclara el diverso de 29 de mayo del mismo año, p. 58; decreto 119 de junio 28 de 1831, sobre la ley de marzo 12 de 1831, p. 63; decreto 123 de agosto 11 de 1831, aclarando la ley de noviembre 19 de 1825, p. 68.

957 V. DCC *cit.*, pp. 17—18.

958 V. DCC *cit.*, p. 65.

decreto del Soberano Congreso general constituyente de 1º de Diciembre de 1824. 2º Luego que el Supremo Tribunal de justicia reciba las causas a que se contrae el artículo anterior las pasará al que corresponda según su naturaleza y grado.”⁹⁵⁹ Este decreto es de suma importancia porque fija, desde el punto de vista político y el punto de partida de las decisiones de la segunda instancia, la revisión de las sentencias de los jueces inferiores. No hay que olvidar que la apelación que los litigantes hacían del fallo de su juez de primera instancia implicaba acogerse a la protección real, a los tribunales del Rey. Por ello, estando pendientes de resolución causas en la Real audiencia de la ciudad de México, esta devolución de las causas provenientes de los tribunales pertenecientes al Estado significaba un acto de soberanía popular por el envío a jueces que tenían un nombramiento legitimador originado en la representación popular y, por otro lado, esta devolución de causas por el tribunal central a los tribunales de los Estados marcaría el fundamento de un federalismo judicial bajo el presupuesto de la plena jurisdicción y poder para que las causas fueran revisadas en última instancia por tribunales completamente estatales. Así se aseguraba la soberanía interna de los Estados.

Organización del sistema judicial del Estado

La norma clave para poder entender la dimensión y características del sistema judicial establecido por primera vez en el Estado, en el México independiente, es, desde luego, la Constitución de 1825. Ya se ha destacado que esta Constitución contiene una gran cantidad de normas relativas al poder judicial.

Aunque pareciera que con acudir a la primera ley orgánica del poder judicial podría conformarse un panorama general del sistema, no es así, porque esta ley solamente se refiere al Supremo Tribunal de Justicia. De tal manera es necesario analizar en conjunto, no solamente de la ley orgánica y los reglamentos, sino la serie de normas aisladas que a través de decretos o de órdenes expidieron el primero y el segundo congresos constitucionales del Estado. Solamente así, teniendo una visión que parte de la suma de estos ordenamientos, se puede llegar a reconstruir lo más fielmente posible el esquema general, la estructura y las vertientes en las cuales se descomponía la organización del poder judicial en esta primera etapa de su desarrollo institucional.

El primer perfil de la organización del poder judicial definido por la Constitución de 1825, es la referencia explícita a que la función jurisdiccional sólo podría ser ejercida por los tribunales y órganos establecidos en ella. Otro principio estructurante es la prohibición expresa para el Congreso del Estado y el poder ejecutivo de abocarse al conocimiento de los negocios de los tribunales. Estas disposiciones traducían normati-

959 V. DPCC *cit.*, p. 104.

vamente de modo muy claro el principio de la división de las funciones del poder público.⁹⁶⁰

Casi a la par que el establecimiento de los tribunales superiores del Estado de Querétaro se instaló el juzgado de distrito, como parte de la judicatura federal. El primer titular de este tribunal fue el Lic. Rafael Dionisio Riestra.⁹⁶¹ Todavía en 1836 seguía despachando este funcionario.⁹⁶² La competencia de este juzgado estaba claramente delimitada para la materia federal. Los asuntos en los que intervenía eran: juicios del fisco, delitos de moneda falsa, infidencias, defraudación en administración de fondos federales, entre otros. La intervención en materia de amparo no se daría sino hasta 1869 en el caso del controvertido recurso interpuesto por el gobernador Julio María Cervantes.⁹⁶³

La organización del poder judicial y su jerarquización estuvo a cargo de los siguientes órganos: un Supremo Tribunal de Justicia, sujeto a un Tribunal—jurado integrado por doce ciudadanos queretanos nombrados por el Congreso; un tribunal de tercera instancia; los tribunales de segunda instancia; los juzgados de letras; los jurados para las causas criminales y los jueces de paz.

Tribunal—Jurado

Un Tribunal Jurado conocía de las causas civiles y criminales entabladas contra los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia. Ese tribunal jurado estaba integrado por doce ciudadanos queretanos nombrados por el Congreso, cuyo requisitos eran tener treinta y cinco años edad. De entre ellos se designaba a un fiscal.⁹⁶⁴

960 Cfr. artículos. 146 y 147 de la Constitución.

961 AHQ, Judicial, civil, leg. 124; *Contra los que aparecieren culpables en el contrabando de 162 bultos de tabaco que aprehendió el guarda de la garita del Pueblito don Juan Agustín de Acosta*, febrero 15 de 1827, f. 6; *El visitador general de las rentas del Estado contra don Ignacio Jiménez sobre pago de 1469 pesos 2 reales por descubierto en el mismo ramos de tabacos*, febrero 19 de 1824, fs. 15v—16f.

962 AHQ, Judicial, civil, leg. 111, 1836, *Promovido por el licenciado don Juan Llata sobre eximirse del subsidio de guerra*, mayo 6 de 1836, f. 4.

963 Concordar con la parte respectiva.

964 Cfr. Art. 164 de la Constitución.— La Legislatura atendió esta norma con puntualidad: “El H. Congreso de este Estado en uso de su facultad que le concede el artículo 164 de la Constitución del mismo procedió en la sesión de 4 del corriente a nombrar los doce individuos que han de juzgar a los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, y resultaron electos los ciudadanos José María Canal, coronel Pedro Acevedo, Manuel Ecala, Salvador Frías, Eusebio Camacho, Manuel Soria, José Argomaniz, Francisco Soyano, Juan Nepomuceno Soto, Mariano Francisco de Lara, Ignacio de Legorreta y Agustín Sánchez Sanabria, de entre los que resulto nombrado para Fiscal el C. Juan Nepomuceno Soto.” V. Orden del 11 de marzo de 1826, en DPCC, p. 76. También “El H. Congreso, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 164 de la Constitución del Estado, procedió a la sesión de hoy a nombrar a los individuos que han de componer el Tribunal

El Tribunal especial para juzgar a los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia estuvo proveído siempre con los ciudadanos que debían actuar en el supuesto de que se presentara una causa contra los jueces superiores del Estado. No localicé ningún expediente sobre esta materia, por lo que asumo que no funcionó nunca. En agosto de 1829 hubo renovación de sus individuos, quedando electos Manuel Ecala, Tomás Ecala, José Victoriano Lira, Ignacio Montañez, Ramón Covarrubias, Teodoro Tovar, Agustín González Sanabria, Matías Arias, Salvador Frías, Ignacio Montañez Ortega, Ramón Chávez y Manuel López. El fiscal fue Covarrubias.⁹⁶⁵

Supremo Tribunal de Justicia

El Supremo Tribunal de Justicia es erigido por la Constitución como el órgano máximo del poder judicial. Este órgano jurisdiccional se integraba por tres ministros y un fiscal nombrados a través de un mecanismo de elección indirecta por las juntas electorales de distrito.

La duración en el cargo era perpetua.⁹⁶⁶ Los requisitos para ser miembro del Supremo Tribunal de Justicia eran: ser letrado, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, haber nacido en la República, tener treinta años cumplidos⁹⁶⁷ y no pertenecer al estado eclesiástico.

La competencia del Supremo Tribunal de Justicia prácticamente no era jurisdiccional ordinaria, sino un Tribunal especial para conocer de las demandas civiles y criminales contra los diputados o de las causas contra el gobernador, vicegobernador, secretarios del despacho, individuos de la junta consultiva de gobierno por responsabilidad, delitos comunes o demandas civiles. Igualmente el Tribunal conocía de las demandas civiles y criminales contra los magistrados de los tribunales tercera y segunda instancia y en los juicios de responsabilidad seguidos contra éstos. Igualmente este Tribunal conocía de los recursos de protección y de fuerza que se interpusieran contra los tribunales o auto-

que ha de conocer de los asuntos civiles y criminales que se promueven contra los ministros y fiscal del Supremo de Justicia, y resultaron electos los CC. Ramón Cobarrubias Sanabria, Tomás López de Ecala, Jorge del Raso, Manuel Vallejo, Manuel López, Teodoro Tobar, Manuel Aboitis y Ramón García.” “Procedió a igualmente a nombrar de entre los individuos expresados el que deberá de servir de fiscal, con arreglo al artículo 165 de la misma Constitución, y resultó electo el C. Ramón Cobarrubias” V. orden del 29 de agosto de 1827, en DPCC, p. 2.

965 DTCC1, decreto de agosto 22 de 1829, pp. 5—6. Debido a que Manuel Ecala fue electo Gobernador del Estado, Ramón Covarrubias resultó Diputado local; falleció Ignacio Montañez y se ausentó González Sanabria, el Congreso cubrió las vacantes con los ciudadanos José Mora, Fulgencio Rojas, Luis López y José Antonio del Raso, siendo éste el fiscal. V. DTCC1, decreto de junio 7 de 1830, pp. 47—48.

966 *Cfr.* art. 151 de la Constitución.

967 Rodríguez de San Miguel, hace el comentario de que Querétaro era el único Estado que exigía 30 años, mientras el resto de las Entidades sólo requería 25 años. V. *op. cit.*, p. 9.

ridades eclesiásticas, así como de los asuntos contenciosos relativos al patronato del Estado.

Los dos únicos asuntos de jurisdicción ordinaria de los cuales conocía este Tribunal eran en tercera instancia de los negocios que tuvieran principio en el Tribunal de Segunda y admitieran dicho grado, así como de los recursos de nulidad que se interpusieran de las sentencias ejecutorias de los tribunales de segunda y tercera instancia para el sólo efecto de mandar reponer el proceso.⁹⁶⁸

Vale aquí hacer el comentario de que el Estado independiente nació con una idea muy clara en lo tocante a la responsabilidad de los funcionarios públicos. Seguramente el precedente de la “residencia” de los oficiales reales en el régimen virreinal había sido sopesado para recuperar esta importante institución del Derecho público.

Por otra parte los documentos constitucionales tanto de la insurgencia como de la consumación de la independencia consolidaron esta prevención en sus disposiciones. Ello explica la inclusión de la materia en la Constitución local en su segmento judicial.

El Supremo Tribunal de Justicia estaba encabezado por un Presidente que sería el Ministro propietario designado por suerte por un lapso de dos años. También contaba con un Vice—presidente. El Tribunal funcionaba en Pleno o Salas. Estas estaban integradas por un Ministro Presidente de la misma. Las Salas recibieron el nombre de primera instancia, compuesta por un Ministro y dos conjucees nombrados de consuno por las partes y a su cuesta de acuerdo al arancel; la de segunda instancia compuesta de igual manera y la de tercera instancia formada por el Ministro y cuatro conjucees.

La competencia del Pleno está ya mencionada en el artículo 161 constitucional. Adicionalmente la primera Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia le fijó una competencia legal con las siguientes atribuciones: conocer de los recursos de nuevos diezmos; conocer de los recursos de nulidad a sentencias ejecutorias en cualquiera de sus Salas; recibir los abogados; calificar los impedimentos de Ministros o Fiscal para actuar en cualquier negocio; solicitar al Congreso la jubilación de sus individuos si les sobreviniese impedimento perpetuo para el desempeño de sus funciones; formar los aranceles de derechos que deban cobrarse en los tribunales y juzgados y por los abogados y escribanos; formar el plan de subalterno, proponer el sueldo que deban disfrutar y el reglamento para regirlos; formar el reglamento de su gobierno interior.⁹⁶⁹

A las Salas correspondían conocer de los recursos de nuevos diezmos, de los recursos de nulidad de sentencia ejecutoria de cualquiera de sus salas y recibir los abogados de

968 Cfr. art. 161 de la Constitución.

969 Cfr. Art. 15 de la Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia, expedida por decreto del 30 de mayo de 1826, en DPCC, pp. 104—109.

conformidad con las prescripciones legales. El resto de los asuntos de esta competencia legal es del Pleno.

La Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia contiene sin división en capítulos la descripción de los órganos que ya se han mencionado, la figura de los conueces, las atribuciones de los órganos, los impedimentos de sus miembros, así, como lo relativo a faltas, suplencias y jubilaciones. En esta organización y competencia del Supremo Tribunal de Justicia destaca de manera muy singular el hecho que se distribuya en salas de diferente grado el conocimiento de los asuntos.

Rodríguez de San Miguel señalaba que las segundas y terceras instancias incumbían a la Suprema Corte de Justicia en el Distrito y territorios y en los Estados a los tribunales superiores “quienes tienen las mismas atribuciones que antiguamente había cometido a las audiencias de ultramar el decreto de 9 de octubre de 1812”.⁹⁷⁰

Tribunal de tercera instancia

La normatividad referente a este órgano judicial está integrada por el decreto de 19 de noviembre de 1825 y por el decreto de 6 de junio de 1827 que el Congreso local expidió en tanto se dictaba la Ley Orgánica respectiva. La primera norma fija los aspectos sustanciales de este tribunal en tanto que la segunda se refiere más a cuestiones de forma. Inclusive este segundo ordenamiento reproduce o remite al primero.

El Tribunal de tercera instancia se componía de un magistrado nombrado por el gobierno y de cuatro conueces nombrados de consuno por las partes.⁹⁷¹

Por decreto del 19 de noviembre de 1825 el Congreso del Estado determinó la residencia del Tribunal de Tercera Instancia en la capital del Estado mientras no hubiese más que un tribunal de tal denominación, ordenando que el gobierno proporcionara un edificio para que dicho tribunal ejerciera sus funciones, asimismo le requería para que a la mayor brevedad expidiese el nombramiento del magistrado y fiscal para integrar el tribunal.⁹⁷²

Previamente por decreto del 18 de noviembre de 1825, el Congreso local había decidido que sólo habría un tribunal de tercera instancia.⁹⁷³

970 Rodríguez, *op. cit.*, p. 9.

971 *Cfr.* Artículo 166 de la Constitución y 1º del Decreto de 19 de noviembre de 1825, en DPCC, p. 52.

972 V. DPCC, p. 59.

973 V. DPCC, p. 45.

Las atribuciones de este tribunal de tercera instancia eran: conocer en tercera instancia de los negocios civiles que admitieran dicho grado y tuvieran principio en los juzgados de letras; conocer en segunda instancia los negocios civiles en que el tribunal de esta denominación conociera en primera y usar de las facultades que por la Constitución y las leyes le concede en las causas criminales al tribunal de segunda instancia cuando conociera éste en primera.⁹⁷⁴

El decreto del 19 de noviembre de 1825 se ocupó de establecer los supuestos de ejecutoriedad de las sentencias del tribunal y reguló los mecanismos de substitución de los magistrados y del fiscal.

Tribunal de segunda instancia

El Tribunal de segunda instancia tiene su marco jurídico en la propia Constitución, así, como en el Reglamento para el gobierno interior del Tribunal de Segunda Instancia y su secretaría, expedido por el Congreso del Estado el 2 de junio de 1829.

Este tribunal estaba integrado por tres magistrados y un fiscal nombrado por el gobierno. El reglamento establecía los órganos del tribunal: el presidente, los magistrados, el magistrado semanero, el secretario, el oficial mayor y como empleados los meritorios y el portero.⁹⁷⁵

Por decreto de 12 de septiembre de 1827 el Congreso del Estado había dispuesto que el Tribunal de Segunda Instancia conocería en este grado de los negocios que tuvieron en la primera en negocios de México por caso de corte.⁹⁷⁶

La Constitución le señaló la competencia específica siguiente: conocer en segunda instancia de los negocios civiles y criminales de que conocieran en primera los jueces de letras; conocer en primera instancia de las demandas civiles o criminales promovidos en contra de los jueces de letras y en responsabilidad de éstos y de los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de los jueces de letras.⁹⁷⁷

Como en el caso del tribunal de tercera instancia, por decreto del 18 de noviembre de 1825, el Congreso del Estado había determinado que por el momento en el Estado habría un sólo tribunal de segunda instancia.⁹⁷⁸

974 *Cfr.* artículo 169 de la Constitución.

975 *Cfr.* el Reglamento en DSCC, pp. 111 y sig.

976 V. DSCC, p. 7.

977 *Cfr.* artículo 174 de la Constitución.

978 V. DPCC, p. 45.

De la misma manera por decreto de del 18 de noviembre de 1825, se fijó la capital del Estado como lugar de residencia del tribunal de segunda instancia con la obligación del gobierno de proporcionar edificio adecuado para el cumplimiento de las tareas del tribunal así como de designar a los magistrados y fiscal para la integración de dicho órgano jurisdiccional.⁹⁷⁹

Juzgados de Letras

La Constitución previno que en todos los distritos del Estado hubiera jueces de letras, los cuales serían nombrados por el Gobernador.⁹⁸⁰

Las facultades de los Jueces de letras eran: conocer sin apelación en negocios civiles de cuantía entre cien y quinientos pesos; conocer en primera instancia en todos los negocios civiles que por la Constitución u otras leyes no se asignaran a otros tribunales; y conocer en las causas criminales con arreglo a la ley.⁹⁸¹

Por decreto del 3 de junio de 1826 el Congreso prescribió que el gobierno nombraría a dos jueces de letras para el distrito de la capital y uno para cada distrito de los restantes.⁹⁸²

Destaca en lo relativo a los juzgados de letras, el decreto del 4 de octubre de 1826 emitido por el Congreso señalando que estos jueces, para el cobro de sus derechos, estarían al arancel de abogados expedido por la Audiencia de México en el año de 1784, con lo cual se acredita una vez más la hipótesis de este trabajo de que el legislador independiente adoptó expresamente la legislación colonial para regir en la época de la independencia, ésto es para regir en el nuevo Estado mexicano.⁹⁸³

Jurados

La Constitución recogió en el sistema judicial la figura de los jurados para las causas criminales y dispuso que en todos pueblos donde hubiese ayuntamiento existiera dicho órgano.⁹⁸⁴

Los jurados tenían competencia para: declarar si era o no fundada la acusación; declarar si el acusado era o no autor del hecho y calificar la naturaleza del delito y la complicidad si la hubiera.⁹⁸⁵

979 V. DPCC, p. 59.

980 *Cfr.* artículo 176 de la Constitución.

981 *Cfr.* artículo 178 de la Constitución.

982 V. DPCC, p. 114.

983 V. DPCC, pp. 154 y 155.

984 *Cfr.* artículo 179 y siguientes de la Constitución.

Los jurados serían nombrados anualmente por los ayuntamientos y para tal efecto por decreto del 19 de noviembre de 1825, el Congreso previno que los ayuntamientos procederían por primera vez a ejercer esa facultad al tercer día de publicada en el respectivo territorio municipal la Ley Orgánica para Administración de Justicia.⁹⁸⁵

Jueces de paz

Estos tribunales inferiores ocuparon el último nivel en la jerarquía de administración de justicia. Los jueces de paz eran nombrados por los electores de los ayuntamientos. En caso de no existir ayuntamiento, serían nombrados directamente por los vecinos.⁹⁸⁶

Las atribuciones de los jueces de paz eran: conocer de los jueces de conciliación; conocer de los negocios civiles cuya cuantía no excediera de cien pesos, en este caso sin apelación; conocer sin apelación de asuntos criminales sobre injurias y delitos leves; conocer a prevención con los jueces de letras en las causas criminales hasta el Estado que dispusieran las leyes; conocer a prevención con cualquier tribunal o juzgados sobre desistimientos o transacciones o convenios que celebraran las partes litigantes sobre negocios civiles o injurias graves.⁹⁸⁷

Para ser juez de paz no se requería ser letrado.⁹⁸⁸ Esto motivó al Congreso para expedir una normatividad por decreto del 26 de mayo de 1827 estableciendo que un juez lego que necesitara de asesorarse en las causas de su competencia podría recurrir en consulta con cualquier letrado expedito residente en el Estado aunque fuera funcionario y en el caso que no lo hubiere en el Estado entonces podría buscar uno fuera de él.⁹⁸⁹

Instalación del Supremo Tribunal de Justicia

No hubo elecciones para individuos del Supremo Tribunal de Justicia el 1º de noviembre de 1825, como había previsto el Congreso Constituyente. El nuevo Congreso, Primero Constitucional, expidió el 19 de ese mes un decreto convocando a la elección correspondiente. El texto de este importante documento es: "Las juntas electorales de distrito procederán el tercer domingo de enero de 1826 a la elección de los ministros y

985 Cfr. artículo 185 de la Constitución.

986 Cfr. artículo 181 de la Constitución y DPCC, p. 59 y 60.

987 Cfr. artículos 187 a 191 de la Constitución.

988 Cfr. artículo 192 de la Constitución.

989 Rodríguez, de San Miguel, explicaba: "... son letrados por haber adquirido los conocimientos de jurisprudencia en contraposición de los que carecen de aquellos, y se llaman legos, y necesitan del auxilio de asesores.", en *op. cit.*, p. 7.

990 V. DPCC, pp. 198 y 199.

fiscal designados en los artículos 152 y 153 de la Constitución para el Supremo Tribunal de Justicia”.⁹⁹¹

Por su decreto dado a 21 de febrero de 1826, el Congreso declaró quienes eran los individuos del Supremo Tribunal. El texto es el siguiente: “1° Son ministros para el Supremo Tribunal de Justicia, los ciudadanos licenciados Vicente Lino Sotelo, Mariano Oyarzábal y Martín Rodríguez García, por haber reunido la mayoría absoluta de sufragios de los distritos. 2° Es ministro para el mismo Supremo Tribunal, el ciudadano Lic. Ignacio de la Fuente por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del Congreso, sufragando sus Diputados por distrito conforme al artículo 105 de la Constitución. 3° Es Fiscal para el Supremo Tribunal de Justicia, el ciudadano Lic. José Nájera, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del Congreso sufragando sus Diputados por distritos conforme al artículo 105 de la Constitución. 4° El Supremo Tribunal de Justicia lo compondrán, los ministros ciudadanos licenciados, Vicente Lino Sotelo, Mariano Oyarzábal, Martín Rodríguez García, y el fiscal ciudadano Lic. José Nájera. 5° Será ministro suplente el C. Lic. Ignacio de la Fuente”.⁹⁹²

Estos actos políticos referentes a la integración del máximo órgano del sistema judicial local tienen una gran significación. Están vinculados estrechamente a un proceso electivo, y por ende con el elemento comunicador de la soberanía con sus gobernantes. Que los depositarios de la rama judicial del gobierno fueran electos por el pueblo —aunque en forma indirecta, como lo eran todas las elecciones en esta etapa de nuestra evolución como país— indica la intención de los legisladores locales de establecer un circuito vinculante entre pueblo y autoridad. La mezcla del ingrediente electoral en la selección de los jueces superiores del Estado marca un antecedente que no puede ser soslayado, y que está acorde con las bases cimentales de la ideología republicana: el poder viene del pueblo y se divide para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial. ¿Porqué hubo elecciones y no simplemente una decisión corporativa, colegiada, en el Congreso? Podía alegarse, y con el sólido argumento de la realidad, que no existían los ingredientes culturales para depositar en los electores la gran decisión de escoger a los mejores individuos para que condujeran los negocios públicos, entre ellos el de la jurisdicción. Sin embargo, hubo elecciones. Por otro lado, el juego que tenían los distritos en las elecciones de los funcionarios superiores del Estado era importante, porque la mayoría de los distritos determinaba el triunfo, no la suma de votos de los electores. Había un principio de respeto a las demarcaciones políticas, a quienes se reconocía un peso específico en estos procesos electorales.

En un tiempo en el que las formas y ritualidades eran importantes en las cuestiones de la política, con la consabida importancia a los actos externos, el Congreso emitió su

991 DPCC, p. 61.

992 DPCC, pp. 72—73.

decreto de mayo 29 de 1826, por el que fijó con detalle la ceremonia de juramento los ministros del Supremo Tribunal de Justicia y la fórmula para verificarlo.⁹⁹³ Debían los ministros prestarlo ante el Congreso o la Diputación permanente. La fórmula era: “¿Juráis guardar y hacer guardar la Acta constitutiva, la Constitución federal y las Leyes generales? R. Sí juro. ¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución política del Estado, sancionada por el Congreso constituyente en el año de 825? R. Sí juro. ¿Juráis haberos fielmente en el desempeño del encargo que os confía el Estado? R. Sí juro. Si así lo hiciéreis, Dios Todopoderoso, testigo de vuestras promesas, os lo premie y si no os lo demande”.

Por otro diverso decreto, de mayo 29 del mismo año, el Congreso se ocupó del ceremonial para la instalación del Supremo Tribunal de Justicia.⁹⁹⁴ Se señaló para prestar el juramento el día 2 de junio. Al día siguiente se reunirían en el salón donde despacharían los ministros, “y después de haber leído este decreto el fiscal o quien sus veces haga, elegirán por suerte un presidente y un vice—presidente de entre los ministros propietarios. El que fuere electo presidente tomará el asiento principal y en voz alta declarará instalado el Tribunal”. La fórmula para hacer esta declaratoria también se incluyó en el texto. El decreto también mandaba que el acto se celebrara con las mismas solemnidades que la posesión del Gobernador.

Antes de que tuviera lugar su instalación, el Tribunal ya había recibido por mandato legislativo su primera encomienda: solicitar el cumplimiento del decreto del Congreso general de diciembre 1º de 1824 relativo a la remisión al Estado de todas las causas pendientes existentes en la Audiencia de México.⁹⁹⁵ Su Ley orgánica fue aprobada en mayo 30 de 1826.⁹⁹⁶

Finalmente, el tres de junio de 1826, se instaló el Supremo Tribunal de Justicia. Enmedio de una gran formalidad, reunidos en la Sala de Gobierno —esto es en las antiguas Casas Reales— los licenciados Vicente Lino Sotelo, Martín Rodríguez García, Mariano Oyarzábal y José Ignacio de la Fuente, con asistencia del Ilustre Ayuntamiento, el Comandante general, Juez Eclesiástico, curas y prelados de las sagradas religiones, administradores de rentas, empleados de oficinas, oficialidad y vecindario; se procedió a la instalación en la forma señalada por el decreto de mayo 23 del mismo año. José Ignacio de la Fuente, con el carácter de fiscal, en ausencia del propietario, leyó el mencionado decreto, realizó el sorteo prevenido en su artículo segundo, y salió electo para presidente el licenciado Martín Rodríguez García, y para vice—presidente el licenciado Vicente Lino Sotelo. El presidente, habiendo ocupado el lugar de honor, dijo: “Queda instalado

993 DPCC, p. 101.

994 DPCC, p. 102.

995 DPCC, decreto de mayo 30 de 1826, p. 104.

996 DPCC, pp. 104—111.

el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro hoy tres de junio de mil ochocientos veintiséis”. Después de este acto, la concurrencia se trasladó a la parroquia de Santiago, en donde se cantó un Te Deum “para dar gracias al Todopoderoso”.⁹⁹⁷

El Supremo Tribunal de Justicia se instaló en condiciones precarias. De la Ilustre y Venerable Congregación de clérigos obtuvo prestada su Sala de acuerdos para funcionar de manera provisional. En julio 18 el Tribunal requirió al Gobierno atendiera el estado en que se hallaba la casa de los tribunales.⁹⁹⁸ En este mismo mes, ya para desocupar el inmueble que les facilitó la Congregación se acordó “que antes de separarse del Salón provisional (...) se le den las debidas gracias, ofreciéndole conservarlo siempre en su memoria”.⁹⁹⁹

El 5 de junio el Tribunal adoptó el acuerdo de solicitar del Gobernador que les proporcionara los utensilios indispensables para comenzar su quehacer. Los primeros nombramientos por la “necesidad urgentísima” que de ellos había fueron los de porteros y dos escribientes.¹⁰⁰⁰ De la instalación de la secretaría se conserva una relación de los gastos que causó. Por ellos sabemos que la pobreza y la improvisación menudearon en estos importantes actos fundacionales. Hubo necesidad de pedir fiada una resma de papel. Uno de los escribientes prestó una mesa. El portero había comenzado a laborar 26 días antes, por lo que debieron pagársele sus reales efectivamente devengados. Se acondicionó una alacena para archivo, pero hubo que repararle su llave. El detalle salta a la vista en las partidas: “Por tres y medio reales de una tijeras papeleras compradas en la mercería de D. Pablo Gutiérrez a presencia de D. Agustín Sanabria” o “Por un real para escobas, tinaja y vaso”.¹⁰⁰¹

Desde su mismo comienzo el Tribunal comenzó una lucha interminable con el poder ejecutivo por desarrollar sin interferencias su propia competencia, pues comunicados al gobierno los nombramientos indicados, se le contestó con oficio fechado el 6 del mismo mes en el que se le incluía copia del decreto número 3 del Congreso por el que facultaba al Gobernador para el nombramiento provisional de los subalternos del tribunal, oyendo a la Junta Consultiva. El Tribunal tomó el acuerdo de dar cumplimiento a dicho

997 AHQ, Judicial, criminal, leg. Cuadernos de visitas criminales, 1833, *Libro borrador de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, 1826—1833*, f. 1.

998 *Idem*, f. 4v.

999 *Idem*, sesión de julio 31 de 1826, f. 4v.

1000 AHQ, Judicial, criminal, leg. Cuadernos de visitas criminales, 1833, *Libro borrador de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, 1826—1833*, f. 1v. Los escribientes fueron Manuel de Oyarzábal y Pedro Villasana.

1001 AHQ, Judicial, civil, 1826, leg. 1, *Gastos de Secretaría, junio 5 de 1826. Tribunal Supremo de Justicia*, f. 1.

decreto, reservándose el derecho para reclamarlo al mismo Congreso.¹⁰⁰² Aunque el Gobernador transigió en mantener los nombramientos provisionales hecho por el Tribunal hasta la decisión de la Cámara de Diputados, ya quedó el antecedente de una pugna en cuestiones tan menudas de administración.¹⁰⁰³ Poco tiempo después, el Gobernador requirió al Tribunal que procediera al reparto de las causas entre los dos jueces de letras. En su vista, el Tribunal acordó: "Que siendo ajeno a las atribuciones de esta corporación, por cuanto sólo se halla autorizada por el H. Congreso para hacer aquel reparto respecto de los expedientes y causas pendientes en la Audiencia de México".¹⁰⁰⁴

El Tribunal entró en materia en la sesión de junio 16 de 1826. Se tomó en ésta el acuerdo de exigir de los escribanos de la ciudad de Querétaro y de San Juan del Río que informaran sobre las causas que por sus oficios se hubieren remitido a la Audiencia de México "especificando el grado, si por confirmación de sentencia, apelación o cualquiera otro recurso".¹⁰⁰⁵

En septiembre de 1826 muchos expedientes continuaban en la Audiencia de México. Por ello, con objeto de que el Superior tribunal de segunda instancia analizara los casos de los reos cuyas causas estaban en la Audiencia y habían acudido a pedir el beneficio del indulto otorgado por el Congreso en 1826, se previno que los prefectos exigieran de los escribanos públicos de su respectivo distrito noticia de las causas criminales que por sus escribanías se hubieran remitido a la Audiencia de México, y cuyas resultas no se hubieran comunicado al juzgado remitente. En este informe se debía indicar cuáles causas se había remitido para confirmación de la sentencia, así como la pena impuesta.¹⁰⁰⁶

La primera queja contra juez inferior de que conoció el Tribunal fue la que interpuso Susana Rodríguez contra el alcalde 2º de San Juan del Río por la prisión de su marido por más de dos meses, acusado de indicios de ladrón petardista. El acuerdo recaído fue que se administrara justicia en el caso, sin dar lugar a quejas.¹⁰⁰⁷

El Gobernador instaba al Tribunal para que le manifestara la planta de empleados que deberían ser nombrados. El Tribunal contestó que "como la completa organización sólo la podrá hacer el tiempo y los negocios que vayan ocurriendo, no se pueden crear todos los empleados que se hayan de ocupar después, porque ésto sería hacer gastos por mu-

1002 *Libro borrador de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, 1826—1833*, sesión de junio 9 de 1826, fs. 1v—2.

1003 *Idem*, sesión de junio 12 de 1826, f. 2.

1004 *Idem*, sesión de agosto 14 de 1826, f. 5.

1005 *Idem*, f. 2v.

1006 DPCC, pp. 141—142, decreto de Septiembre 5 de 1826, pp. 141—142.

1007 *Libro borrador de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, 1826—1833*, sesión de junio 17 de 1826, f. 2

cho tiempo inútiles, y entonces se dará todo el lleno a la parte 7^a del art. 15 de la Ley Orgánica".¹⁰⁰⁸

El Tribunal se dio a la tarea de reclamar los autos que se encontraban en la Audiencia Territorial de México. Para tal efecto, acordó que se oficiara al regente de dicha Audiencia, acompañándole copia del decreto de mayo 30 de 1826, "suplicándole la pronta remisión de los negocios civiles y criminales que se hallen pendientes en aquella Secretaría y pertenezcan a este Estado". Para facilitar al requerido la tarea se anexó una lista de los pueblos del Estado.¹⁰⁰⁹

La primera causa que llegó al Tribunal fue la criminal formada a Petronilo Mendieta por la muerte de Trinidad Granados, remitida por el juez 2^o de paz de la capital del Estado. Sin embargo no se le dio trámite alguno, pues en julio 6 aun no se nombraba ni el secretario ni el relator, a pesar de haber pedido al Gobernador que lo hiciera.¹⁰¹⁰

La Audiencia territorial de México envió al Supremo Tribunal de Justicia un oficio relativo a las causas provenientes del Estado que se hallaban pendientes en ella. Se dio cuenta con esta comunicación y se adoptó el acuerdo de comisionar al procurador de la propia Audiencia José María Llerena, para que activara la remisión de los procesos. Igualmente se acordó informar al Gobernador de esta circunstancia, para que manifestara "de dónde han de salir los gastos que anuncia la circular de 2 de julio que se cita, incluso los derechos del apoderado".¹⁰¹¹ Llerena informó al Tribunal que los gastos que se originarían en la remisión ascendía a novecientos pesos, maravedís más o menos, "cuya asignación, pareciendo excesiva se acordó se le avise así, teniendo presente que los gastos no pueden ser otros que el de hacerlo saber a las partes y empaquetamiento".¹⁰¹² Poco tiempo después, Llerena avisó que se había reducido el costo a cuatrocientos ochenta y ocho pesos, y urgía se le remitiera el dinero.¹⁰¹³

1008 *Idem*, sesión de junio 28 de 1826, f. 3v.

1009 *Idem*, sesión de julio 4 de 1826, f. 4.

1010 *Idem*, sesión de julio 6 de 1826, f. 4. El primero de agosto de 1826 el Tribunal recibió el juramento al cargo de secretario y relator que le fue dado por el Gobernador al Lic. Juan José Domínguez. *Idem*, f. 4v.

1011 *Libro borrador de acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia, 1826—1833*, sesión de agosto 26 de 1826, f. 5. Se hace mención a esta circular del Presidente de la República de 2 de julio de 1825, la cual no pude consultar.

1012 *Idem*, sesión de octubre 7 de 1826, fs. 5v—6.

1013 *Idem*, sesiones de octubre 24 y noviembre 4 de 1826, fs. 6v—7.

De conformidad con lo dispuesto por su Ley orgánica, el Tribunal debía elaborar proyectos de aranceles y de organización interna del mismo, para lo cual se le fijó por el Congreso un plazo de seis meses, lo cual ocurrió a comienzos de junio de 1826.¹⁰¹⁴

Como se agotó el plazo sin que el Tribunal cumpliera con su tarea, a mediados de diciembre de 1826, el Gobernador le requirió que formara aranceles judiciales. El Tribunal acordó contestar que se había retardado en su elaboración porque era indispensable reunir multitud de datos para obrar con acierto, pero que, no obstante, procuraría verificarlo a la mayor brevedad.¹⁰¹⁵ Los aranceles, que abarcaban los derechos de abogados, relatores, secretarios, procuradores, ministros ejecutores, peritos valuadores, contadores, tasadores de autos e intérpretes fueron finalmente aprobados en enero 30 de 1827.¹⁰¹⁶ Los aranceles fueron completados en sesiones subsecuentes, respecto a alguaciles, ministros de vara, alcaides, verdugos, depositarios y conjuces.¹⁰¹⁷

El Tribunal formó el plan para su gobierno interior en la sesión de pleno de febrero 14 de 1827 y el plan de su secretaría el día 20 del mismo mes, acordando remitirlo al Congreso por la vía del poder ejecutivo.¹⁰¹⁸ Esta oblicua línea de comunicación del poder judicial con el Congreso, que requería de la colaboración del Gobernador para hacer llegar sus propuestas, afectaba naturalmente su desarrollo como rama independiente del poder ejecutivo. Empero, no sería la única limitante que demeritaba el tratamiento igual de la judicatura, de acuerdo a la ideología republicana de la división de poderes. La preeminencia del poder legislativo era notoria respecto de las restantes ramas gubernamentales. Por otra parte, el titular del poder ejecutivo tenía muchas atribuciones en materia judicial, lo que se traducía en los hechos en un poder judicial maniatado y con las mínimas posibilidades de asumir las funciones políticas que la teoría republicana le asignaba. Lo que ocurría era que los legisladores —y diseñadores— del modelo gubernamental independiente —a pesar de los criterios ideológicos que supuestamente cobijaban el nuevo formato político— creían que había una necesidad institucional de contar con órganos capaces de dar orden a las acciones de gobierno, lo que significaba establecer una instancia de control, y habían favorecido el ámbito ejecutivo para alcanzar este objetivo. Se demuestra con lo anterior que los legisladores preferían una variación de las pautas ideológicas de la separación e independencia de los poderes a intentar su cabal obediencia pero con el riesgo de caer en una ingobernabilidad.

1014DPCC, decreto de junio 3 de 1826, p. 114.

1015*Idem*, sesión de diciembre 14 de 1826, f. 7.

1016*Idem*, sesión de enero 30 de 1827, f. 8.

1017*Idem*, sesiones de enero 31 y marzo 6 de 1827, f. 8f y v. Estos aranceles se mandaron al Gobernador, quien los debía turnar al Congreso.

1018*Idem*, sesiones de febrero 14 y 20 de 1827, f. 8f y v.

El legislador queretano estaba consciente de la necesidad de formar en cuanto fuera posible el sistema jurídico local por lo que encomendó al Supremo Tribunal de Justicia formara los proyectos del código criminal, civil y de Hacienda. En el decreto respectivo¹⁰¹⁹ le instruyó incluso para que delegara parte de los trabajos al Tribunal de 3ª instancia y, en el artículo tercero, le mandó que presentara sus trabajos al Congreso el día en que éste abriera sus sesiones ordinarias.

El primer gran conflicto de competencias entre los poderes del Estado comenzó en septiembre de 1827, cuando el Congreso del Estado ordenó que el Supremo Tribunal de Justicia diera cumplimiento al artículo 3º del mencionado decreto de 10 de marzo de 1827.¹⁰²⁰ Al darse cuenta con esta orden en el pleno del día cuatro de septiembre¹⁰²¹ se desató la tormenta. Los magistrados no eran bisoños. Eran ilustrados. No se trataba ya de militares como los que habían servido el juzgado real en la Colonia ni de comerciantes o milicianos metidos a juzgar en las alcaldías municipales, sino de letrados exitosos que habían ingresado a la política. Estos magistrados habían sido formados en la ciencia política y conocían el contexto ideológico del republicanismo. Sabían el papel que doctrinariamente estaba reservado a la judicatura en el formato democrático.

No hay constancia de que el Tribunal hubiera procedido a cumplir tan ardua encomienda. Pero en la sesión del día 4, se acordó contestar al Congreso que diversos y poderosos motivos le habían embarazado el cumplimiento de lo decretado. En el oficio de respuesta enviado al Gobernador, se consignaba: "Como aquel decreto le señala el orden con que ha de comenzar sus trabajos, espera el tribunal que el Soberano Congreso, vistos los de la comisión que nombró desde 2 de enero dicte las leyes en lo que estime privativo suyo, según la parte 27 del artículo 50 de la Constitución Federal, para ver si queda alguna cosa que proponer a esta Honorable Asamblea que no se oponga a la citada Constitución",¹⁰²² En el texto se manifestaba que un diputado al Congreso federal encontraba que dicho decreto era inconstitucional, y que un ministro del Tribunal le había hecho saber tal opinión al Vicegobernador para que suspendiera su remisión a la Cámara federal y lo devolviera al Congreso local, de lo cual estaba pendiente el Tribunal. Además, alegaba el Tribunal, estaba demasiado ocupado con la vista de 130 expedientes que habían llegado de la Audiencia Territorial de México, los cuales ya había

1019 *Colección de los decretos y órdenes del primer Congreso Constitucional del Estado de Querétaro. Decretos desde 2 de octubre de 1825 hasta 6 de junio de 1827*, spi, ejemplar existente en la Biblioteca del Congreso del Estado de Querétaro, decreto de marzo 10 de 1827, p. 174.

1020 *Colección de Decretos y Ordenes del Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, desde 15 de agosto de 1827 hasta 8 del propio mes del año de 1829*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, calle de Cadena núm. 2, 1832, p. 4. Orden de agosto 29 de 1827.

1021 *Libro borrador de acuerdos*, cit., f. 9.

1022 *Idem*, f. 9f y v.

repartido a los respectivos tribunales; teniendo todavía algunos asuntos pendientes, y que, además “prácticamente” creía en justicia aplicable la doctrina de Fritot, en su tomo 3º, página 122, sobre los principios de la división de poderes, citando textualmente: “Puede recordarse aquí que la distinción de los tres poderes es el principio fundamental de un gobierno bien constituido: que si se quiere que el tribunal superior de justicia no pueda llegar a ser temible y peligroso para los otros dos poderes debe hallarse estrictamente reducido en la esfera de las atribuciones que le pertenecen; que de otra parte el tiempo tiene sus límites, y que las facultades del hombre no son indefinidas y universales: podrá concluirse con toda certeza, que los miembros de este superior tribunal nunca deben llenar funciones relativas al ejercicio ya sea del poder legislativo, ya sea del ejecutivo”. Una cita más iba a continuación: “ésto además es en sí mismo evidente si estos miembros del primer cuerpo de la magistratura en vez de meditar y estudiar con mucha atención el verdadero espíritu de las leyes existentes, a fin de aplicarlas siempre con la mayor exactitud y uniformidad, abandonan estos deberes importantes, para entregarse a otros cuidados, para crear, proponer y discutir proyectos de nuestras leyes, censurar y combatir medidas de hacienda y actos de administración; en una palabra, si bajan de sus sillas magistrales para subir a la tribuna y usurpar el lugar del legislador o bien aun para apoderarse de las primeras funciones administrativas. ¿Será pues necesario que los legisladores y los ministros vengan a su vez a administrar la justicia por ellos? Fácilmente se concibe que de esta manera, no estando nada en su lugar, tampoco nada podrá concebirse con prudencia ni ejecutarse con utilidad”.¹⁰²³

Con esta cita de autoridad, el Tribunal encontraba que evitaría los males descritos si primero desahogaba su carga de asuntos y luego dirigía la consulta al Congreso “quien, con la sabiduría que le caracteriza, podrá todas las cosas en su orden”.¹⁰²⁴

Mientras esta respuesta producía sus efectos, el Tribunal continuó sus trabajos. En la sesión de octubre 17 se dio cuenta de un asunto de suplicación. Para despachar este primer negocio se requería del funcionamiento de secretario y relator, por lo que se acordó oficial al Gobernador para consultarle si podía nombrar provisionalmente al Lic. Juan José Domínguez “pagándole los días que ocupe en esta secretaría entretanto se provee aquella plaza o se aprueba el plan de ésta”.¹⁰²⁵

La reacción al oficio de septiembre 4 de 1827 tomó cuerpo gradualmente. El día 18 se turnó a la Comisión de Justicia, quien produjo un dictamen lleno de acritud. Decía: “El Tribunal Supremo goza como todo ciudadano queretano del derecho de petición, y pudo y debió reclamar el decreto si lo juzgaba anticonstitucional; pero no era de sus facultades suspender su ejecución; ninguna ley lo facultaba Señor, para eludir las disposi-

1023 *Idem*, f. 10.

1024 *Ibidem*.

1025 *Idem*, f. 10v.

ciones soberanas de esta Augusta Asamblea. El Tribunal ha traspasado los límites de sus atribuciones; ha calificado de vicioso un decreto que, publicado, debió obedecer y respetar, aunque pudo pedir su abolición. ¿Cuál sería Señor, el resultado si se declararían bastantes las razones que llevo analizadas? La Comisión ve que en este caso se atacaría directamente la soberanía del Estado que ejerce esta H. Legislatura, que era menos que pintada, que era cuento de niños, y nada más.”¹⁰²⁶

En febrero 15 de 1828 el Tribunal acordó comunicar al Gobierno que estaba lleno de “aquellos sentimientos que son naturales a una buena alma” porque su conducta había desagradado a algunos. No obstante no había perdonado diligencia “hasta posponer el rubor refiriendo el desaire que ha sufrido al señor Blasco para que se persuadiera del interés que tenía en saber lo que pensaba la Cámara en que es representante y ocuparse el Tribunal en lo que quedará de la materia por la que debe comenzar sus trabajos”. El Tribunal remite al Congreso una copia de los trabajos de una comisión —sin precisar en qué consisten— de la Cámara Federal, obtenida y facilitada por Blasco,¹⁰²⁷ y concluye el oficio confesando su ignorancia por no poder presentar “algo útil en materias que muchos hombres grandes y en muchos años apenas han podido avanzar en todos los siglos”.¹⁰²⁸

Al darse cuenta con este nuevo ocurso, la Comisión propuso que se sometiera a los ministros a juicio. En el dictamen respectivo, de marzo 20 de 1828, se expresaba que el Congreso había expedido dos órdenes concretas al Tribunal “que han quedado sin el cumplimiento debido, con perjuicio y escándalo de los pueblos, y con vilipendio de las altas funciones de esta Augusta Asamblea”. En la parte considerativa se exponían los conflictos de valores que los diputados veían en el problema: “La Comisión ha dudado que resolución tomaría, que llenara el objeto importantísimo de combinar el decoro del Tribunal con la dignidad del Congreso (...) Pero dos son los puntos a que debe contraerse la providencia que se dicte sobre este asunto; primero, subvenir a la necesidad de esos códigos, encargando su formación a individuos que llenen comisión tan impor-

1026AHQ, Judicial, civil. 1826, leg. 1, *Testimonio del expediente seguido por la sección del Gran Jurado del Congreso del Estado contra los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia*. El dictamen está suscrito por el Dip. Secretario Garfias, s/f, f. s/n.

1027José Mariano Blasco, diputado local del primer congreso constitucional del Estado fue electo representante por Querétaro en las Cámaras del Soberano Congreso, junto con Sabás Antonio Domínguez y Juan Nepomuceno Acosta. V. Decreto de febrero 3 de 1827, en DPCC, pp. 164-165.

1028*Idem*, f. 10[hay este número repetido en el foliaje].El Tribunal se refiere a las pesadas tareas de la recopilación y la codificación de las leyes.

tante; y la segunda, satisfacer la vindicta pública, si como parece está ofendida, cuyo examen corresponde a la Sección del Gran Jurado”.¹⁰²⁹

En sesión secreta de abril 9 de 1828, la Legislatura determinó enjuiciar al Supremo Tribunal de Justicia por la falta de cumplimiento del controvertido decreto de marzo 10 de 1827.¹⁰³⁰ Los ministros y fiscal fueron citados a comparecer. En forma individual acudieron al Congreso. El presidente del Supremo Tribunal contestó a los cargos que se le formularon diciendo que el motivo por el que el Tribunal no había comenzado la formación de los códigos no fue porque la Cámara de Diputados estuviera ocupada en lo que sus ministros debieron hacer sino porque previniendo el decreto de 10 de marzo que los trabajos fuesen de preferencia en la parte que trata sobre concurso de acreedores, “temieron fundadamente que aquellos fuesen inútiles o tal vez opuestos a la atribución 27, sección 5ª, título 3º de la Constitución Federal”, y que no se habían ocupado de su comisión por menosprecio del Congreso, ni por excusarse del trabajo “sino porque éste fuese útil al público y que por [ello] manifestó los fundamentos de sus temores, para que se allanasen las dificultades que pulsaba, confiado en que no recibiría mal su exposición nuestro gobierno liberal y benéfico cuando aun los déspotas oyen las excusas que suelen embarazar el puntual cumplimiento de alguna ley”.¹⁰³¹

En su turno, el ministro Vicente Lino Sotelo declaró que jamás había pensado desobedecer los decretos del Congreso, y que se le había presentado duda al Tribunal sobre cómo debía proceder para cumplimentar su comisión. Finalizó diciendo que como hombre podía haber errado en el concepto que se formó para hacer la consulta al Congreso, pero que en ello no había tenido parte la voluntad de cometer delito.¹⁰³²

En la comparecencia del ministro Oyarzábal, verificada el 30 de abril, éste adujo que no había sido su ánimo ni el del Tribunal desobedecer los decretos del Congreso, sino sólo no contrariar las leyes generales, y que la instrucción recibida de comenzar los trabajos en la parte referente al concurso de acreedores le pareció opuesta a la Constitución Federal “que no es éste un subterfugio, como dice la Comisión de Justicia”. En su defensa citó una carta que le había dirigido el diputado federal Blasco en marzo 28 de 1827. En ella, en tono familiar, le decía el representante queretano que le daría mucha vergüenza “que el Congreso general declarar que el expresado decreto es opuesto a la Constitución federal, cosa que llenaría de contento a los enemigos del Estado y émulos de la Legislatura”. Oyarzábal había comentado el asunto y la carta con el Vice-

1029 *Testimonio del expediente seguido por la sección del Gran Jurado, cit.*, dictamen de marzo 20 de 1828, f. s/n.

1030 *Idem*, f. s/n.

1031 *Idem*, acta de abril 26 de 1828, f. s/n.

1032 *Idem*, acta de abril 29 de 1828, f. s/n.

gobernador Andrés de Quintanar,¹⁰³³ quien ordenó que no remitiera el decreto de 10 de marzo de 1827 al Congreso general, por lo que supuso que el mismo se devolvería a la Cámara de Diputados. Para concluir su declaración, dijo que no había creído que la dilación por los motivos expresados lo pudieran nunca hacer reo “pues a más de las muchas causas que para ella se han alegado, sabe que las leyes ordenan que no valgan ni se cumplan las cartas o albañes contra derecho o contra ley o fuero usado aunque contenga cláusula derogatoria, que sabe a más que Felipe II en decreto de 24 de enero de 1642 dice: mandos que siempre me tratéis verdaderamente aunque os parezca que sea en cosa contra mi gusto, y aunque estoy cierto que si Dios no me deja de su mano yo no lo tendré en nada que sea contra lo que os digo, como hombre puede ser que yerre, y para en este caso es cuando más he menester que mis ministros me hablen claro y no me dejen errar”. También citó a Felipe V, en decreto de febrero 7 de 1715, cuando decía: “en inteligencia que en adelante no solo se me represente lo que juzgare conveniente y necesario para el logro del aumento, bien y alivio de mis vasallos, y de la recta administración de justicia con entera libertad cristiana, sin detenerse en motivo alguno por respeto humano sino que también replique a mis resoluciones siempre que juzgare contraviene a cualquiera cosa que sea”. La defensa concluía con una verdadera exhortación forense: “el Tribunal espera y lo ha animado siempre la esperanza de que un Congreso lleno de sentimientos liberales le disculpe una dilación que mira a conservar el honor del mismo Congreso y a evitar la responsabilidad de los mismos ministros”.¹⁰³⁴

El fiscal Nájera declaró que no había tenido participación en las deliberaciones del Tribunal sobre la materia por lo que no le resultaba ninguna responsabilidad.¹⁰³⁵

En la sesión del Tribunal de mayo 2 de 1828 se hizo constar que el pleno había sido requerido para presentarse en la sección del Gran Jurado. En esta ocasión se tomó el acuerdo de enviar a la Cámara el siguiente escrito: “El Supremo Tribunal de Justicia, para poder presentarse en esa Honorable Asamblea el día más terrible y ominoso a que la desgracia pudo dilatar los de su antes inmaculada vida, necesita testimonio de los dos dictámenes de la comisión que lo acrimina. Resuelto a que no sea el sentimiento quien hable, va a encargar los trabajos de su defensa, y nadie la tomará sin poderse instruir de las razones que dicha comisión ha expuesto; los ministros aunque se las leyeron no son capaces de referirlas, pues un golpe mortal entorpece y quita aun a las almas menos sensibles que las suyas la fidelidad de sus potencias”. El recurso concluía solicitando

1033 Quintanar había sido declarado Vicegobernador por el decreto de Octubre 8 de 1825 en DPCC, pp. 5—6.

1034 *Testimonio del expediente seguido por la sección del Gran Jurado*, cit., acta de abril 30 de 1828, f. s/n.

1035 *Idem*, acta de mayo 2 de 1828, f. s/n.

que se le dieran los testimonios con la anticipación necesaria para el objeto indicado, antes de que se viera el expediente por el Gran Jurado.¹⁰³⁶

A estas alturas estaba muy claro que cada parte se sostendría en su posición hasta las últimas consecuencias. Y es que se trataba de demostrar quién imponía su voluntad. Del resultado de esta controversia dependía el ulterior desempeño de las instituciones involucradas. Para el Tribunal era fundamental defender su autonomía y el respeto estricto a su competencia constitucional en materia de administración de justicia. En cambio, para el Congreso se trataba de una cuestión de autoridad, puesto que desde el comienzo del Estado se había asumido como el recipiendario natural de la soberanía. Tal vez creía que poseía las mismas atribuciones del Congreso Constitucional, pero ahora existía la salvedad de las normas preexistentes que se debían obedecer. Es natural que un problema político de tanta gravedad produjera expectación en la sociedad, la cual permanecía atenta al desarrollo del conflicto, aunque no se tiene noticia de cuál fuera su actitud. Tal vez el asunto se comentaba en las tiendas y reuniones sociales como había sucedido con toda noticia importante o baladí durante la Colonia. Por otra parte, se trataba de un hecho inédito en la vida política del Estado, lo que añadía interés en seguir el curso de los acontecimientos. El Gobernador parece no haber tomado partido, aunque intervenía al principio en la comunicación triangular entre los pleiteantes. Luego, al calor de la disputa, se olvidó esta formalidad y la correspondencia fue directa entre Congreso y Tribunal Supremo de Justicia.

Estando próxima la fecha en que debía ser sorteada la presidencia del Tribunal, de conformidad con lo previsto por su Ley Orgánica, el pleno se preguntaba si sería posible cumplir con tal precepto ante la inminencia de la suspensión que se cernía sobre los ministros, por lo que acordó consultar al Congreso.¹⁰³⁷

La crisis institucional llega a su más álgido punto en mayo de 1828. En la sesión del día 5 se dio cuenta con un oficio de los diputados miembros de la sección del Gran Jurado en el que, de manera humillante, requerían que se les diera una información que sonaba casi a delación. La pregunta era si el ministro suplente Ignacio de la Fuente había desempeñado alguna vez las funciones de individuo del Tribunal en los últimos trece meses o si había tenido alguna intervención en el asunto del decreto multicitado decreto del 10 de marzo.¹⁰³⁸ En su vista, se tomó el acuerdo de contestar informando que ni un solo día había funcionado el ministro suplente, y en lo tocante a la intervención en el

1036 *Idem*. f. 10f y v[foliaje repetido]. La sección del Gran Jurado estaba integrada por un diputado propietario, que lo era José Diego Septién, un suplente, Nicolás María de Berazaluce y el secretario, Luis Agapito Garfías. *Cfr.* Decreto de nuevo nombramiento de comisiones del Congreso, en DSCC, pp. 34—35

1037 *Libro borrador de acuerdos*, mayo 5 de 1828, f. 11.

1038 Oficio de la sección del Gran Jurado de mayo 2 de 1828, en *Libro borrador de actas*, cit., f. 11.

espinoso asunto, el Tribunal dijo que tan no la había tenido que su llamamiento había sido una de las dudas que había consultado al Congreso. Añadía la contestación que el referido ministro habría podido hacer avanzar la elaboración de los proyectos de códigos “por sus notorias luces, por que no tiene ocupación que le distraiga y por su ejercicio en legislar, acreditado en el Congreso Constituyente”, pero no lo había hecho para no agravar la situación, pues este ministro, decía el Tribunal, a más de saber el artículo 50 de la Constitución federal sabía que por el artículo 149 de la Constitución del Estado “los tribunales no podrán ejercer otras funciones (divinísima limitación de los poderes) que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado”.¹⁰³⁹

El 8 de mayo, presionado nuevamente por la sección del Gran Jurado, el Tribunal acordaba exponer a ésta que su deseo era cumplir las leyes, guardando cuanto fuera posible el decoro de las supremas autoridades “entre quienes ha procurado siempre no se introduzca ni observe la división que los enemigos del sistema han deseado y van logrando”. En el oficio que se mandó girar, el Tribunal esperaba “aun sintiendo ya las convulsiones del volcán que está para dar el estallido” que el decreto se revocaría o reformaría por los pasos que daba y “sin deshonor de la Legislatura mas tampoco imputándole crimen, de que ha estado muy distante”. Por esta razón el Tribunal, no había dado vista al fiscal de esta grave cuestión, esto es no quería que se ahondara más en él, pues éste debía fundar en su vista que el decreto era opuesto a la Constitución general, en su artículo 50, parte 7ª; así como a la particular del Estado en su artículo 149, y pediría por consiguiente que “en ambas Cámaras se solicitara la declaración de su nulidad”. El Tribunal se vería precisado entonces a hacer tan “justísima” petición, lo que buscaba evitar a todo trance” si lograba conseguir la observancia de las leyes y [la] conservación de su honor, que es lo único que no sacrificaría por conservar el del Honorable Congreso”.¹⁰⁴⁰ En resumen, el Tribunal advertía que había una instancia para ventilar el asunto del conflicto entre los poderes, punto al que se vería constreñido si no se daba marcha atrás en la actitud del Congreso.

No obstante, el Congreso insistía en su juicio contra el pleno. En la sesión del día 22 de mayo éste, en razón de que el Congreso no había tenido “la bondad” de franquearle los testimonios de la causa instruida en su contra, tomó la determinación de oficiarle que el Tribunal “tampoco se consideraba en aptitud de comparecer a la sesión, ni de representar por escrito, en uso de la facultad que concede a todo acusado el artículo 125 del Reglamento interior del Congreso”.¹⁰⁴¹ Nuevamente en esta ocasión el Tribunal volvió a argumentar la inconstitucionalidad del decreto que le mandó elaborar los proyectos de códigos locales, por lo que no le resultaba ni la culpa más leve por no haber ejecutado lo que no era de las atribuciones que le señalaba la Constitución. Un nuevo argumento

1039 *Libro borrador, cit.*, fs. 11v—12.

1040 *Idem*, fs. 12f y v.

1041 *Idem*, f. 13v.

introdujo en esta sesión el Tribunal al expresar que como el multirreferido decreto le había sido dirigido como cuerpo, y la acusación de consiguiente también se había insinuado contra el Tribunal, la sección del Gran Jurado se había entendido no con la corporación sino con cada uno de sus individuos, llamándolos para declarar y hacerles cargos en días y horas distintas, de lo que resultaba que no se había oído al presunto reo, que caso de haber habido culpa sería el Tribunal y no los licenciados García, Sotelo, Oyarzábal y Nájera en particular. Por ello éstos no podían llevar la voz del Tribunal del cual eran miembros.¹⁰⁴²

La Sección del Gran Jurado emitió su dictamen de procedencia en mayo 22 de 1828. En la motivación del mismo los diputados desestimaron los argumentos de la inconstitucionalidad y de la carga de trabajo, diciendo del primero que si ese juicio les hubiera merecido el decreto de 10 de abril debieron haberlo manifestado, y del segundo sostuvieron que la distribución a los tribunales de 130 expedientes venidos de México no era obra de muchos meses sino de corta duración para cuatro letrados con el tiempo expedido. Para el Gran Jurado, el Tribunal debió limitarse a cumplir el decreto, extremo en el que “jamás hubiera sido responsable aun cuando el proyecto que debió formar se opusiera a la Constitución, y aun cuando se hubiera sancionado lo relativo a concursos de acreedores; pero ni de mil leguas se le podía imputar infracción alguna después de haber mostrado al Congreso sus dudas y reclamos y prevenídoles éste a pesar de ellas que cumpliera con el decreto”. Uno de los cargos que se hallaron probados fue el de haber “menospreciado y aun hollado la autoridad soberana del Congreso, no dando cumplimiento al decreto de 10 de marzo ni a la orden de 26 de septiembre del año pasado”.¹⁰⁴³

El último episodio de la controversia se registró en la sesión plenaria del Tribunal del 27 de mayo. En ésta se adoptó el acuerdo de enviar una representación al Gobernador exponiendo que como el Congreso había declarado que había lugar a la formación de causa, se veía en la “cruel necesidad” de fundarse en dos partes de la Constitución del Estado para ver si por ellas se podía liberar al Tribunal de aquel “bochorno”, al público de la falta que le iba a causar su consiguiente suspensión y al decreto emitido por el Congreso el día 22 de ser reputado como inconstitucional. El Tribunal exponía: Puede ser que este Tribunal se equivoque en sus conceptos; puede que el referido decreto abunde en justificación y arreglo a nuestras instituciones; y puede ser que el amor propio lo disfrace a los ojos de esta corporación, pero versándose su más sagrado interés, y considerando que el golpe que le amenaza va a destruir tal vez para siempre su opinión, el concepto y el prestigio que ha menester conservar no sólo en el pueblo sino respecto de los demás Estados, cree de su deber elevar por último al Honorable Congreso por medio de Vuestra Excelencia la reflexión a que lo incitan los enunciados artículos de la

1042 *Idem*, f. 14f y v.

1043 *Testimonio del expediente seguido por la sección del Gran Jurado*, cit., dictamen de mayo 22 de 1828, f. s/n.

Constitución".¹⁰⁴⁴ Nuevamente hacía referencia al artículo 149 de la Constitución y con él señalaba que el Congreso sólo podía enjuiciarlo por no desempeñar rectamente las funciones contenidas en dicho numeral, y que elaborar los proyectos de los códigos no era juzgar ni hacer que se ejecutara lo juzgado, de lo cual resultaba que el Congreso no tenía materia para ejercitar la atribución del artículo 35 de la Constitución local. Los ministros concluían su exposición al Gobernador en tono diplomático: "El Tribunal, penetrado del dolor más profundo, al ver que no puede vindicarse sin dejar de tributarle al Honorable decreto del día 22 del corriente toda la obediencia y subordinación que merecen las deliberaciones de la soberanía del Estado, suplicamos a vuestra excelencia se sirva elevar esta exposición al Honorable Congreso para que como se lo ruega la corporación, tenga la bondad de derogar dicho Honorable decreto citado en obsequio de los artículos constitucionales que van referidos; y si ya lo ha comunicado a Vuestra Excelencia, se digne mandar suspenderlos hasta que, mejor instruido, resuelva lo que estime conveniente, que será como siempre lo más justo".¹⁰⁴⁵

El conflicto había llegado a un punto en el que no había alternativa. Uno de los dos poderes tendría que ceder. Finalmente, una semana más tarde, el Congreso aceptó los argumentos sostenidos por el Tribunal y, por decreto de junio 3 de 1828,¹⁰⁴⁶ derogó su similar de marzo 10 de 1827, nombrando nuevas comisiones para la formación de los proyectos de código civil, criminal y financiero. La de código civil la integraron el Lic. Ignacio de la Fuente, José Manuel Septién y el Lic. Vicente Lino Sotelo. La del código criminal, los licenciados José María Nájera, Narciso Jiménez Barragán y Ramón Martínez de los Ríos. Para la del código financiero fueron designados el Dr. Manuel López de la Plata y los abogados Juan Plata y Martín Rodríguez García. Todo parece indicar que se buscó una salida al conflicto, porque las nuevas comisiones, aunque no involucraron directamente al Tribunal, si incluyeron a los ministros Sotelo y Rodríguez García, el fiscal Nájera, además del suplente Ignacio de la Fuente.

Las comisiones tropezaron con dificultades que impidieron fructificar su encomienda. Debido a las dificultades para integrarse la Comisión, siquiera reunirse, el Magistrado Jiménez oficiaba al Gobernador que Martínez se había excusado y Nájera, habiéndose ausentado de la ciudad, manifestándole tal situación e "indemnizarme de cualesquiera nota, reiterándole mis buenas disposiciones á obsequiar lo decretado por nuestra Honorable Legislatura..."¹⁰⁴⁷

1044 *Idem*. f. 15 a 16v.

1045 La cursiva es mía.

1046 DSCC, p. 57.

1047 AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, Billeto del Presidente Narciso Jiménez Barragán, de junio 29 de 1828.

El Congreso, sin embargo formalmente había declarado haber lugar a la formación de causa, por lo que estaba obligado a pronunciarse en algún sentido. Por ello, mediante su decreto sin número aprobado el 6 de junio de 1828, concedió amnistía a los ministros del Supremo Tribunal de Justicia "por la falta de cumplimiento al decreto de 10 de marzo del año próximo anterior y órdenes subsecuentes relativas al mismo". El decreto fue comunicado por el Gobernador José María Díez Marina con fecha del día 10; sin embargo, no aparece en la edición oficial. Quizá no recibió la sanción oficial o fue intencionalmente omitido de la colección impresa.¹⁰⁴⁸

Recepción de abogados

Durante la Colonia, los abogados se recibían en la Real Audiencia de México o en la de Guadalajara.¹⁰⁴⁹ Como muchas de las atribuciones de este órgano judicial fueron subrogadas por el Supremo Tribunal de Justicia, éste asumió la referida facultad. El primer procedimiento de examen de abogado comenzó en octubre 16 de 1826. Se trataba del caso del bachiller Juan Plata. En esta fecha ese acordó nombrar una comisión de cinco abogados para que examinara al sustentante y se señaló un segundo examen práctico ante el propio Tribunal.¹⁰⁵⁰ Este método duró todo el siglo XIX.¹⁰⁵¹

La primera Ley Orgánica para el Supremo Tribunal de Justicia fue expedida el 30 de mayo de 1826. Sus partes esenciales eran: La prevención de conjuceces —cargo del que nadie podía eximirse— en las salas, nombrados de consuno por las partes y a sus expensas con arreglo a Arancel; la adición de la órbita competencial del Supremo tribunal de Justicia, obediente a la atribución novena del artículo 161 de la Constitución Local de 1825 [conocer de los recursos de nuevos diezmos; conocer de los recursos de nulidad de sentencia ejecutoria de cualquiera de sus salas; recibir los abogados; calificar los impedimentos de los Ministros o Fiscal para actuar en algún negocio; formar los aranceles de derechos que debían cobrarse en los Tribunales y Juzgados y por los Abogados y Escribanos; formar el plan de sus subalternos, proponer el sueldo que debían disfrutar y el reglamento para regirlos; y formar el reglamento de su gobierno interior]; la regulación del procedimiento para dictar sentencias al determinar que sería necesaria la uniformidad de la mayoría absoluta de votos de los individuos; la función del Fiscal, que

1048AHQ, Judicial, civil. 1826, leg. 1, *Testimonio del expediente seguido por la sección del Gran Jurado del Congreso del Estado contra los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia*, f. s/n.

1049Cfr. Ley 1, tit. XXII, Libro V, Nov. Recopilación t. II, p. 493..

1050*Idem*, sesión de octubre 16 de 1826, f. 6. La Ley Orgánica para el Supremo Tribunal de Justicia, expedida en mayo 30 de 1826, establecía en su artículo 15 como atribución adicional a las que le señalaba la Constitución de 1825 la de recibir los abogados "previas las formalidades que prescriban las Leyes". DPCC, pp. 104-109.

1051En el Archivo Histórico del Estado, fondo Judicial, ramo civil, hay más de un centenar de casos de recepción de abogados.

sería oído en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interesara el Estado o la jurisdicción de sus autoridades; señalaba los impedimentos para actuar y para ser conjuetz; determinaba en cuáles casos el Tribunal debía actuar colegiada o unitariamente; estipular los supuestos de ejecutoriedad de las sentencias del Tribunal y el sistema de suplencias. Como se puede apreciar, la regulación de la organización y funcionamiento de este superior órgano jurisdiccional era completa.

Recurso de nulidad ante el Supremo Tribunal de Justicia

La Ley Orgánica para el Supremo Tribunal de Justicia¹⁰⁵² le concedía a éste en su artículo 15 facultad para conocer de los recursos de nulidad de sentencia ejecutoria de cualquiera de sus salas. En 1829 se presentó uno de los primeros asuntos de esta clase. El recurso de nulidad había sido interpuesto por Ma. Ignacia Quintanar en un juicio de esperas con sus acreedores. El punto central del problema era el trámite que debió haber observado en la tercera instancia el tribunal correspondiente, y como hubo opinión encontrada entre dos ministros, y tampoco convinieron sobre si debía dar una sentencia en tal caso pues hallaban oposición entre lo dispuesto por la ley 17, tit. 22 de la Partida 3ª y lo mandado observar al Tribunal por los artículos 17 y 28 de su Ley Orgánica, por lo que se acordó consultar al Congreso para que resolviera la duda.¹⁰⁵³ Este asunto sirve para ilustrar varios hechos: el Supremo Tribunal de Justicia extendió su competencia en materia de recursos de nulidad a todos los asuntos ventilados en los tribunales, pues su competencia legal se refería a la procedencia de este recurso contra las decisiones de las salas del propio tribunal y no, como en la especie, del tribunal de tercera instancia; la práctica del foro estaba en proceso de formación, porque no se había definido exactamente la secuela procesal de la tercera instancia; había divergencia de opiniones tanto respecto a la fuerza de la práctica observada en el foro —que debía ser incipiente en este grado porque los tribunales estaban apenas funcionando regularmente apenas unos dos años— como respecto a la interpretación de la legislación antigua mandada observar por las normas jurídicas emitidas por el gobierno independiente; y que el Tribunal acudía a la interpretación auténtica en el Congreso para establecer un principio rector para lo venidero, y como salida para resolver el conflicto interno de opiniones divididas. En 1831 el Supremo Tribunal de Justicia conoció de recursos de nulidad. Un caso es en el pleito que seguía Esteban Díaz González contra el general José Ma. Cervantes.¹⁰⁵⁴ Otro en la causa seguida por Domingo Hernández contra el Ayuntamiento de Querétaro sobre propiedad de muebles.¹⁰⁵⁵

1052 DPCC, p. 106.

1053 *Libro borrador, cit.*, fs 18—19.

1054 AHQ, Judicial, criminal, 1833, *Borrador de oficios del Supremo Tribunal de Justicia. Años de 1831, 1832 y 1833*, f. 3v.

1055 *Idem*, f. 4.

El funcionamiento regular del Supremo Tribunal de Justicia

La presidencia del Tribunal fue en los hechos rotativa. Comenzó ocupando dicho cargo el licenciado Martín Rodríguez García, siendo vice—presidente el licenciado Vicente Lino Sotelo, sorteados en la sesión de instalación en junio 3 de 1826.¹⁰⁵⁶ En la misma fecha en que el Congreso expidió el decreto que puso término al conflicto con el Tribunal, —el que había durado más de un año en constante intercambio de comunicaciones y exigencias— éste renovó su presidencia, la cual recayó en el ministro Mariano Oyarzábal y de vice—presidente Vicente Lino Sotelo.¹⁰⁵⁷ El 30 de junio de 1830, fueron sorteados Sotelo como presidente y Rodríguez García como vice—presidente.¹⁰⁵⁸ Mariano Oyarzábal resultó favorecido con la suerte y quedó de presidente en junio 4 de 1832. El vice—presidente fue Vicente Lino Sotelo.¹⁰⁵⁹

Asuntos del Supremo Tribunal de Justicia

Los expedientes existentes en el archivo del poder judicial revelan que el Supremo Tribunal de Justicia recibía una gran variedad de promociones relacionadas con las causas tramitadas ante los tribunales inferiores. Según los expedientes del año de 1832, en ellas había asuntos de: consultas de los jueces, informes del estado de causas, quejas contra los jueces, comunicaciones de los jueces sobre incumplimiento de exhortos y cartas de justicia por otros jueces y autoridades, cobro de costas judiciales, peticiones de indulto, demandas de ser examinados los reos por facultativo, solicitudes de pronta resolución de expedientes, partes del alcaide informando la imposición de castigos (cepo, calabozo), ocurso donde se reclama el motivo de la prisión, noticias de haber dejado en libertad a reos, comunicaciones de fuga de reos, entre otras. A todas las promociones recaía un decreto correspondiente que mandaba pedir el informe o proporcionar los datos u ordenaba se ejecutaran algunas providencias.

Tribunal superior de tercera instancia

El tribunal superior de tercera instancia estaba integrado por un magistrado Presidente y se formaba con cuatro conjuces nombrados por las partes. Contaba con fiscal, cargo que era servido por el del Supremo Tribunal de Justicia. Su competencia era estrictamente jurisdiccional y conocía del grado de suplicación.

1056 *Libro borrador*, cit., f. 1.

1057 *Libro borrador*, cit., f. 16v.

1058 *Idem*, f. 19.

1059 *Idem*, f. 22. El ministro Martín Rodríguez García murió de la epidemia de cólera que asolaba la ciudad, en agosto 4 de 1833. V. *AHQ. Judicial, criminal, 1833, Borrador de oficios del Supremo Tribunal de Justicia, 1831—1833*, oficio de agosto 6 de 1833, f. 17.

El Tribunal superior de tercera instancia conoció con regularidad de los recursos de súplica contra las sentencias de segunda instancia durante los años de 1831 a 1833.¹⁰⁶⁰

El Primer Congreso Constitucional antes de cerrar sus sesiones, el 7 de junio de 1827, expidió su decreto para arreglar el funcionamiento del Tribunal de 3^a. instancia, mientras se dictaba su ley orgánica.¹⁰⁶¹

En enero 3 de 1832, el presidente del Tribunal de tercera instancia dirigió al Gobernador un oficio por el que le manifestaba que la Contaduría le exigía las cuentas de gastos de ese tribunal, siendo que no había ninguna cuenta que dar pues sólo se recibía el sueldo del magistrado, cuya comprobación era el recibo que debía existir en la Tesorería general.¹⁰⁶²

Tribunal superior de segunda instancia

El tribunal de segunda instancia estaba formado por tres magistrados y un fiscal. Conocía del recurso de apelación y de las causas que los jueces inferiores le enviaban para “reverse”, esto es la revisión forzosa.

Desde 1826 funcionó el Superior tribunal de segunda instancia. Desde el mes de junio el Congreso había mandado que el Gobierno fijara día para la instalación de éste tribunal y el de tercera instancia.¹⁰⁶³ Una de las primeras tareas que desahogó fue decidir sobre la procedencia de las solicitudes de indulto hechas por los reos de jurisdicción local, de conformidad con el decreto de indulto general expedido por el Congreso en Septiembre 7 de 1826.¹⁰⁶⁴ Y es que el artículo 8° de este decreto daba intervención al Tribunal para que resolviera los casos, siempre que las causas correspondieran exclusiva-

1060AHQ, Judicial, criminal, 1833, *Cuaderno de contestaciones oficiales del Tribunal superior de 3^a instancia para los años de 1831, 1832 y 1833*.

1061 Este decreto no deroga el de 19 de noviembre de 1825 que también se ocupó de esta materia, pues incluso sus artículos se remiten a los de éste. Las nuevas normas se refieren al juramento y requisitos para ser conjuces; cuestiones de trámite; definición de los supuestos de ejecutoriedad de sus sentencias en las causas criminales y la procedencia de la tercera instancia para causas civiles y criminales. V. DPCC *cit.*, p. 205—207.

1062AHQ, Judicial, criminal, 1833, *Cuaderno de contestaciones oficiales del Tribunal superior de 3^a instancia para los años de 1831, 1832 y 1833*, f. 3v.

1063DPCC, decreto de junio 3 de 1826, p. 116.

1064DPCC, pp. 138—140.. En la misma fecha la Legislatura expidió el *Decreto que arregla la aplicación del indulto*, que entraba al detalle del procedimiento a seguir en las solicitudes que se presentaran. No obstante el decreto está fechado el 5 de septiembre de 1826. V. DPCC, pp. 140—143.

mente al conocimiento de los Tribunales del Estado. Casi de inmediato, en septiembre 18 de 1826, el Tribunal se abocó a la cuestión de los indultos.¹⁰⁶⁵

Al iniciar sus labores, el Tribunal se vio en la necesidad de oficiar al Gobierno manifestando que sin brazos auxiliares y prácticos todos sus esfuerzos “quedarían sólo en conato”.¹⁰⁶⁶ Necesitaba de un escribano real y público para su Secretaría, dos escribientes, un portero y un criado para el aseo. También demandaba ejemplares de la Constitución federal de 1824, el Acta Constitutiva, la Constitución local de 1825 y el decreto de Cortes de octubre 9 de 1812, así como todos los documentos y órdenes expedidos por el Congreso, además de las providencias circuladas por la Federación que fueran del resorte judicial. Era necesario un libro de registros y cincuenta pesos para gastos de escritorio.¹⁰⁶⁷ En el mes de octubre tuvo lugar el primer examen de escribano que practicarla la judicatura local, habiéndolo presentado Cristóbal Maldonado para ocupar la secretaría del Tribunal de segunda instancia.¹⁰⁶⁸

Una de sus primeras sentencias fue dictada en octubre 25 de 1826 en una revisión de causa de indulto. Los magistrados eran Antonio Naveda, Felipe Sierra y Aguilar de Bustamante.¹⁰⁶⁹

En 1827, Pérez Gallardo sustituyó al magistrado Aguilar.¹⁰⁷⁰ En 1828, Rodríguez actuaba en lugar de Pérez Gallardo.¹⁰⁷¹ Luego ingresa como secretario el licenciado José María Borda. Manuel López de la Plata era fiscal defensor y representante de la Hacienda Pública.¹⁰⁷²

1065 AHQ, Judicial, civil, 1826, leg. 1, *Cuaderno borrador de oficios que da principio en septiembre de 1826*, f. 1.

1066 *Ibidem*.

1067 *Ibidem*.

1068 *Idem*, oficio de octubre 3, f. 3v.

1069 AHQ, Judicial, civil, 1826, leg. 1, *Libro de conocimientos del Superior tribunal de segunda instancia, 1826—1828*, f. 1. Por decreto de enero 3 de 1827, el Congreso mandó que al licenciado José María Aguilar de Bustamante dejaran de pagársele dos sueldos, uno como juez de letras y otro como magistrado, y sólo autorizó que se le diera un sobresueldo por fungir como magistrado. V. DPCC, pp. 164—165.

1070 *Idem*, noviembre 28 de 1827, f. 2.

1071 *Idem*, febrero 6 de 28 de 1827, f. 9; AHQ, Judicial, civil, leg. 119, 1827, *Don José Miguel Barreiro contra don Miguel Rubín de Noriega sobre pago de la suma de 500 pesos en abono de mayor cantidad*, auto superior de agosto 9 de 1827, f. 29.

1072 *Idem*, agosto 18 de 1828, f. 69v.

Ante la inexistencia de un marco jurídico mexicano, el Tribunal debió actuar siguiendo el Derecho colonial. Así, la referencia a los decretos de octubre 9 de 1812, sobre arreglo de los tribunales; y de marzo 24 de 1813, de las Cortes españolas, era inevitable.¹⁰⁷³

En 1833 el Tribunal estaba integrado por Felipe Sierra, quien lo presidía; Antonio Naveda y José María Ramos.¹⁰⁷⁴ La escueta fórmula de sentenciar se apreciaba en todo su quehacer. Un lacónico “Estando arreglada a Derecho”, bastaba para confirmar la sentencia apelada.¹⁰⁷⁵ Sin embargo hay fallos que se fundan en la legislación castellana, lo que no pugna con la brevedad comentada.¹⁰⁷⁶ Otras veces la resolución se apoyaba en la fundamentación hecha por el juez de primera instancia, de modo que los magistrados tomaban una decisión “en virtud de las leyes y doctrinas que sirven de fundamento a la sentencia del inferior”.¹⁰⁷⁷ En una época en que estaba en peligro la provincia nortea de Tejas, infinidad de sentencias condenaban a presidio en dicho lugar.¹⁰⁷⁸ En mayo 27 de 1833 salió un contingente de reos con tal destino.¹⁰⁷⁹ Otra de las penas corrientes en este tiempo era la de obras públicas. Un caso llama la atención sobre la miserable situación de los reos. Condenado Benito Rodríguez a esta pena, se constató en la visita de cárceles —medio excelente para que los jueces percibieran las terribles condiciones de los reclusos— que estaba en absoluta desnudez, por lo que considerando el Tribunal que “sería muy vergonzoso que el público vena un hombre enteramente en cueros en las calles”, acordó solicitar del Gobernador que se sirviera disponer “si lo tuviere a bien” se mandara darle al reo un vestido de poco valor para que pudiera salir a cumplir su condena.¹⁰⁸⁰

1073 *Idem*, escrito de agosto 9 de 1827 y pedimento fiscal de octubre 13 de 1827, fs. 50v y 54v.

1074 AHQ, Judicial, criminal, 1833, leg. s/n, *Rollo de sentencias definitivas pronunciadas por el Superior tribunal de segunda instancia*.

1075 *Idem*, *Causa formada contra José Amador por portador de arma prohibida*, enero 5 de 1833, f. 1.

1076 *Idem*, *Causa formada contra Ma. Dolores Burgos por robo de una burra*, sentencia de enero 17 de 1833, f. 7. Aquí el fundamento fue la ley 1ª, tit. XIV, Partida 7ª. En otro asunto, la ley invocada fue el Auto acordado quinto, constante en los recopilados por Montemayor y Beleña. V. mismo fondo, *Causa formada contra Pablo Barrón por homicidio*, sentencia de abril 27 de 1833, f. 51.

1077 *Idem*, sentencia de abril 15 de 1833 en la *Causa contra Florentino García por homicidio*, f. 42.

1078 *Idem*, *Causa contra Francisco Rodríguez y Florentino Hurtado por robo de caballo*, febrero 9 de 1833, f. 16; *Causa formada contra Macedonio Alvarado por ladrón sacrilego*, febrero 15 de 1833, f. 21; *Causa formada contra Mariano Hernández por receptor de robo de bestias*, marzo 6 de 1833, f. 26; *Causa formada contra Felipe Salazar por ladrón sacrilego*, mayo 21 de 1833, f. 58; *Causa formada contra José María Avila por homicidio*, septiembre 24 de 1833, f. 71.

1079 AHQ, Judicial, criminal, 1833, leg. s/n, *Libro de oficios del Tribunal superior de segunda instancia*, oficio de septiembre 19 de 1833, f. 17.

1080 *Idem*, *Causa contra Benito Rodríguez por portador de arma prohibida*, sentencia de abril 30 de 1833, f. 54f y v.

En 1827, el Congreso fijó a este tribunal su competencia al decretar que conocería en segunda instancia de todos los asuntos que habieran tenido la primera en la Audiencia de México por caso de corte.¹⁰⁸¹

Por decreto de 2 de junio de 1829 el Congreso del Estado, prosiguiendo en su tarea de organizar la administración de justicia, expidió el Reglamento para el gobierno interior del tribunal de segunda instancia y su secretaría. Los aspectos medulares de éste eran: formalidades de las actuaciones, procedimientos y ceremoniales; horario de funcionamiento; excusas, impedimentos y suplencias; orden del despacho de los asuntos; atribuciones y deberes de los funcionarios y dependientes; determinación de quien sería el presidente, su duración y competencia y la regulación de los medios de comunicación procesal.¹⁰⁸²

La justicia no se aplicaba uniformemente todavía en 1831. Había dudas sobre cuáles normas observar en la secuela de los procedimientos. A fin de conocer cuál era la situación, el Tribunal superior de segunda instancia emitió una circular fechada en octubre 1º de ese año dirigida a todos los jueces de paz de la capital, en la que les urgía informaran si en los juicios de conciliación se habían arreglado a la ley de octubre 9 de 1812 o a la de mayo 18 de 1821 “que no se publicó en América”, para lo cual les pedía citaran ejemplos de la conducta que hubieran observado.¹⁰⁸³

A los tribunales superiores del Estado estaba encomendada la vigilancia de la correcta administración de justicia, que los facultaba para imponer correcciones en los casos de ilegal proceder de los jueces. Aunque por el nivel cultural que poseían los alcaldes o jueces de paz era muy frecuente que se les llamara la atención por sustanciar procedimientos fuera del margen legal, en ocasiones el Tribunal tuvo de actuar contra los jueces letrados, como en el caso del Lic. Miguel Alva, juez de letras menos antiguo de la capital del Estado, a quien fue preciso imponer un extrañamiento, “no por haber opinado de diverso modo que el Tribunal” sino por haber continuado actuando cuando estaba suspendida su jurisdicción por una competencia interpuesta, “porque procedió sin conocimiento, audiencia y citación” de las partes, y finalmente “porque con tales procedimientos no sólo atropelló las determinaciones de este Tribunal sino las leyes que no debe ignorar”. Al juez, quien había protestado por la medida impuesta, los magistrados mandaron decir que para lo sucesivo “antes de dar otra respuesta como la que ha motivado este decreto procure imponerse mejor del asunto a que se refiera”.¹⁰⁸⁴

1081 V. Decreto del 12 de septiembre de 1827 en DSCC p. 7.

1082 V. DSCC, *cit.*, pp. 111—126.

1083 *Cuaderno borrador de circulares, cit.*, f. 5v.

1084 AHQ, Judicial, criminal, 1833, leg. s/n, *Rollo de sentencias definitivas pronunciadas por el Superior tribunal de segunda instancia*, acuerdo de abril 26 de 1833, f. 98v.

En 5 de diciembre de 1835, cuando el Estado se ha convertido en Departamento de Querétaro por el centralismo, sigue actuando el Tribunal Superior de 2ª instancia, siendo sus magistrados Juan José Domínguez, Ignacio Pérez Gallardo y José Escoto.¹⁰⁸⁵

Todos los tribunales superiores contaban con un secretario relator.

Jueces de letras, alcaldes constitucionales y jueces de paz

La designación de alcaldes constitucionales equivalía a jueces de paz. Alcalde se han llamado siempre los jueces en España y lo de constitucional se debe a la “moda” de adjetivar así los cargos, como es el caso en una ley constitucional, clara derivación de la etapa constitucional española a partir de la Carta de Cádiz. Esa ley constitucional es la llamada ley de arreglo de tribunales, decretada por las Cortes españolas en 9 de octubre de 1812.¹⁰⁸⁶

La misión de los alcaldes constitucionales, figura creada por una Ley Constitucional de la Monarquía española era “conservar la unión y la fraternidad con la administración de justicia en sus disensiones domésticas”, “nivelar las acciones de éstos [los ciudadanos] a la ley común por medio del consejo y la avenencia para evitar el odioso paso a la funesta litis que tanto arruina a los pueblos”.¹⁰⁸⁷

El Congreso fijó en 1826 el número y circunscripción de los jueces de letras del Estado. Para la capital habría dos, y uno en cada uno de los cinco distritos restantes.¹⁰⁸⁸

Atentas las condiciones de atraso de muchos pueblos, que impedían contar con escribanos, para formalizar las actuaciones judiciales, el Congreso facultó a los jueces de paz para que pudieran actuar con testigos de asistencia en las causas criminales.¹⁰⁸⁹

La competencia de los jueces de paz en la tramitación de las causas se limitaba a las primeras providencias. El Congreso local decretó que ese conocimiento incluyera hasta

1085AHQ, Judicial, criminal, 1835, leg. 1, *Contra Santiago Olvera et al*, fs. 27v. y 29.

1086Juan María Wenceslao Barquera, *Directorio Político de Alcaldes Constitucionales para el ejercicio de las conciliaciones, juicios verbales y otras funciones de su instituto, puesto en estilo de diálogo para la más fácil instrucción de todos los que tengan que formalizar alguna demanda, por el Ciudadano D. Juan María Wenceslao Barquera, del ilustre colegio de Abogados de México*. Impreso en la misma Ciudad, en la oficina de D. Juan Bautista de Arizpe, año de 1820. Introducción s/p.

1087Idem.

1088DPCC, decreto de junio 3 de 1826, p. 115.

1089AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, Oficio de octubre 6 de 1826.

las diligencias que preceden a la confesión con cargos en las causas que hubieran de conocer a prevención de los de letras.¹⁰⁹⁰

Los jueces de paz jugaron un importante papel en esta etapa del desarrollo del poder judicial. Aparte de su competencia ordinaria, el Congreso estableció una regla de competencia especial para el conocimiento de todas las causas civiles y criminales en que los ayuntamientos fueran parte, no habiendo juez de letras en el distrito respectivo, atribuyéndola al juez de paz 1º en turno de la municipalidad cuya cabecera estuviera más cercana.¹⁰⁹¹

El tratamiento que se daba a los alcaldes constitucionales era el de “Vuestra Señoría”. Una peticionaria de Jalpan escribía al alcalde: “puesta a los nobles pies de Vuestra Señoría con la más profunda humildad y respeto que debo, digo y suplico: se interese Vuestra Señoría con los Señores Jueces del Estado de Querétaro solicitando la libertad de mi esposo...”.¹⁰⁹²

La evolución posterior de este trato llevó al *V.* que merece comentario especial. Y luego al Usted de las postrimerías del Siglo XIX. Es notable que en el medio rural se conservaran más tiempo los usos lingüísticos y se advierte en la redacción de los documentos estos arcaísmos.

En el periodo 1830—1835 hay muchos nombramientos con el carácter de provisional para los empleos de jueces. Así, el Gobierno nombró en enero 2 de 1833 al licenciado Miguel Alva juez de letras más antiguo de la capital del Estado.¹⁰⁹³ El Gobernador del Estado nombró al licenciado Ignacio Guerra juez de letras menos antiguo de Querétaro, en agosto de 1833.¹⁰⁹⁴

En agosto 8 de 1833 fue nombrado para ocupar el juzgado de letras más antiguo, el Lic. Jesús Hernández Soto.¹⁰⁹⁵

1090 AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, Oficio de Martín Rodríguez García, Presidente del Tribunal al Gobernador, de octubre 11 de 1826.

1091 AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 1, Billeto del Presidente del tribunal de tercera instancia, Narciso Simón Barragán, de octubre 12 de 1827.

1092 AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 1, *Escrito de Maria Ignacia*, Jalpan, abril 12 de 1829. Juzgados, mayo, 1829. Caja 1, 1827, AHQ.

1093 AHQ, Judicial, criminal, 1833, leg. s/n, *Libro de oficios del Tribunal superior de segunda instancia*, enero 8 de 1833, f. 1v.

1094 AHQ, Judicial, criminal, 1833, *Borrador de oficios del Supremo Tribunal de Justicia, 1831—1833*, septiembre 20 de 1833, f. 18.

1095 AHQ, Judicial, criminal, 1833, leg. s/n, *Libro de oficios del Superior tribunal de segunda instancia*, oficio de octubre 25 de 1833, f. 22v

En julio de 1834 había en la Capital un solo juez de letras y hacienda, siendo su titular el Lic. Don Miguel Alva.

En enero de 1834 el Tribunal Superior de 2ª instancia repartió las causas pendientes entre los Alcaldes constitucionales¹⁰⁹⁶ con lo cual se acredita que empezó a dársele cumplimiento a la nueva estructura del poder judicial local establecida en la Constitución de 1883.

El Congreso había dispuesto que los jueces de paz, al sustituir a los de letras, observaran la práctica prevenida por las “leyes vigentes”. La realidad era, sin embargo, que los jueces de paz no eran peritos en Derecho y no conocían esas “leyes vigentes”, cuya misma determinación de vigencia estaba en duda.¹⁰⁹⁷

El desconocimiento de las leyes vigentes por los jueces era una verdad sabida y un hecho grave que afectaba la adecuada marcha de las instituciones.¹⁰⁹⁸ Esto hacía inevitable la interferencia de los poderes legislativo y ejecutivo en el desarrollo de la jurisdicción. Es el caso de la orden del 28 de mayo de 1827, emitido en respuesta a la consulta formulada por el Gobernador, y su texto era: “Se faculta al Gobierno para que expense algún individuo de la cabecera del Distrito, o del inmediato, que pase al Pueblo de San Miguel de Palmas a instruir al Juez de paz en la formación de las causas criminales que tenga pendientes.”¹⁰⁹⁹

Los jueces de letras y de paz, luego llamados alcaldes constitucionales de pueblo y de cabecera de distrito, actuaban ante escribano o en su defecto, cosa corriente en todos los distritos excepto el de la Capital, ante dos testigos de asistencia.

1096V. *Criminal contra Josefa Solís et al.*, en Expedientes Penales, leg. 1, Año de 1833, poder judicial, AHQ, f. 32. Por su orden del 21 de Agosto de 1826 el Congreso facultó al Supremo Tribunal de Justicia, para distribuir las causas civiles criminales y de hacienda“... respectivas al distrito de la Capital que se hallaren pendientes el día que tomaron posesión los Jueces de letras nombrados por él, que corresponden a dichos Juzgados, conciliando en cuanto fuere posible la utilidad que deban tener por los derechos en las de parte, con el gravamen de las de oficio.” Esta última prevención obedecía a que el juez debía cobrar costas en los juicios a instancia de parte y no podía cobrarlas en las causas perseguibles de oficio. V. DPCC *cit.*, pp. 133—134.

1097Decreto del 23 de mayo de 1827 en DPCC *cit.*, p. 195.

1098El abogado De la Barquera encontraba una solución a este problema en el año de 1820. El autor contesta a la pregunta de cómo aplicar los principios de la equidad natural si los Alcaldes no los conocen, diciendo: “Eso ya es suponer una ignorancia muy crasa, porque todo el mundo sabe que aquellas leyes civiles son más perfectas, que mejor convienen con los principios de la ley natural escrita en nuestros corazones por el supremo autor de las sociedades, y el primer axioma de esta ley se reduce a estos tres objetos: vivir honestamente, no hacer daño a nadie, dar a cada uno lo que es suyo. Creo que no puede darse regla más universal.” V. Diálogo tercero, *op. cit.*, p. 31.

1099V. DPCC *cit.*, p. 199.

Un parámetro para dimensionar la importancia del cargo de los jueces de paz es su función supletoria de otras autoridades. En la historia de las instituciones políticas, los alcaldes sustituían nada menos que el jefe político. Esto cambia con la Independencia. En 1826, la Ley orgánica para el gobierno político de los distritos del Estado de Querétaro, dispone en su artículo 6° que los prefectos sean sustituidos en el ejercicio de sus atribuciones por los jueces de paz de la cabecera del distrito según el orden de su nombramiento. El artículo 7° de esta misma ley previno que donde no hubiera prefecto ni subprefecto publicaría las leyes, decretos y disposiciones municipales el juez de paz más antiguo, según el orden de su nombramiento.¹¹⁰⁰ De acuerdo con esta segunda facultad supletoria, los jueces de paz intervenían en la última fase del proceso legislativo al encargarse de la publicación de las disposiciones jurídicas. Su papel tiene todavía funciones extrajurisdiccionales importantes dentro del sistema político.

La fiscalía del sistema independiente

El sistema judicial de la Colonia se fundaba en dos principios esenciales: a). La centralización de las funciones en la autoridades regias, pues la justicia real se depositaba en funcionarios dependientes del monarca; y b). El principio inquisitivo, que facultaba a los jueces a realizar de *motu proprio* las indagaciones, aportar pruebas y desahogarlas, llevando el impulso procesal.

En la Colonia el juez de primera instancia contaba con auxiliares para hacer las indagaciones, un cuerpo encargado de realizar las labores de "policía judicial". Esos empleados eran precisamente los alguaciles.¹¹⁰¹

José María Álvarez, un autor de comienzos de la época independiente, explica el rasgo oficioso en los juicios criminales.¹¹⁰² Tocaba al juez la dirección de todo el proceso, el cual comenzaba generalmente por fama, rumor, denuncia o delación. No había fiscal en estos procedimientos.

La fiscalía existía como órgano en el sistema judicial, pero únicamente adscrito a la Real Audiencia, ésto es a un tribunal superior. En primera instancia no existía ninguna figura semejante. El juez dirigía el proceso. La parte afectada era la que pedía contra el reo, pero incluso podía perdonarle y de todas formas la causa proseguía por la vindicta pública.

¹¹⁰⁰ *Ley Orgánica para el Gobierno político de los distritos del Estado de Querétaro*. Año de 1826. Oficina del Ciudadano Rafael Escandón. Aprobada el 22 y publicada el 30 de mayo de 1833. Localizado en: *Leyes Queretanas, 1826—1952*, volumen encuadernado, en Biblioteca del Congreso del Estado.

¹¹⁰¹ V. Cobarruvías, quien se remite al concepto que de este vocablo dan las Partidas, *op. cit.*, p. 87.

¹¹⁰² José María Álvarez, *Instituciones cit.*, t. II, pp. 276—277.

En la Audiencia de México había fiscal de lo civil y fiscal de lo criminal.¹¹⁰³ Una vez que una promoción, petición o *recado* llegaba al tribunal, el Secretario daba cuenta de él y los Oidores mandaban dar vista al fiscal. Este contestaba emitiendo un pedimento con el que generalmente se conformaba el Tribunal. La fiscalía funcionaba como un asesor especial para un tribunal superior, donde todos sus individuos eran letrados bien calificados.¹¹⁰⁴

En cuestiones religiosas, existía el fiscal de los indios, cuya función era vigilar que los de su clase asistieran a la doctrina y a la misa. Como se ve, ninguna relación había de estos *fiscales* con la administración de justicia.

En el México Independiente, a virtud de la Constitución de 1824, se crearon los tribunales superiores de los Estados que subrogaron a la antigua Audiencia de México. Entre los individuos que formaban tales tribunales se encontraba el fiscal, con igual categoría que los magistrados. Su función fue equivalente a la de la fiscalía en la desaparecida Audiencia.

Por ello, las nuevas normas constitucionales desarticularon el principio de centralización de la justicia real de la Colonia. El procedimiento no cambió. Para que pudiera detenerse a una persona era necesaria una prueba semiplena o indicio que debían ser calificadas por un juez quien, si encontraba mérito, ordenaba con mandamiento la detención. Así lo prescribían los artículos 150 de la Constitución Federal de 1824¹¹⁰⁵ Y 212 de la Constitución Local de 1825.¹¹⁰⁶ La excepción eran los delincuentes sorprendidos *in fraganti* en la comisión de delitos, los cuales podían ser detenidos sin la orden judicial y por cualquier persona. La idea de un fiscal acusador en la primera instancia es desconocida antes de la codificación nacional, por lo que estas materias formaban parte de las actuaciones que evacuaba el juez inferior.

En Querétaro, la Constitución de 1825 estableció el Supremo Tribunal de Justicia encomendándole el poder judicial, siguiendo el esquema divisional del poder establecido por la Constitución Federal de 1824 —Ejecutivo, Legislativo y Judicial—.¹¹⁰⁷ El fiscal pertenecía al poder judicial pues estaba adscrito orgánicamente al Supremo Tribunal Superior de Justicia.

1103 José Luis Soberanes Fernández, "Tribunales ordinarios", en *Los Tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM, 1980, pp. 50—51.

1104 Véase sobre este tema María Justina Sarabia Viejo, *Don Luis... cit.*, pp. 48—49.

1105 V. *Constitución Política del Estado Querétaro*, sancionada por su Congreso Constituyente el 12 de agosto de 1825, México, Imprenta de La Aguila, 1825.

1106 V. Felipe Tena Ramírez, *Leyes... cit.*

1107 Cfr. *Constitución Política del Estado de 1825, cit.*, art. 29, p. 13.

El Artículo 152 de la Constitución de 1825 señalaba: "El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal nombrados conforme a esta Constitución".¹¹⁰⁸ Estos funcionarios eran electos de manera indirecta en los distritos electorales del Estado y el cómputo se hacía en la Legislatura quien les otorgaba el nombramiento. Los jueces inferiores (de tercera y segunda instancia y los de letras) eran nombrados por el Gobernador lo mismo que los fiscales de los dos primeros niveles de los cuales formaban parte.

Esta primera Constitución del Estado también contemplaba la figura del fiscal en los tribunales de tercera y de segunda instancia.¹¹⁰⁹

El decreto local de 17 de noviembre de 1825, sobre sueldos de empleados del Estado, otorgó a los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia un sueldo de dos mil pesos de sueldo anual cada uno. Los magistrados y fiscal de los tribunales de tercera y de segunda instancia gozarían del mismo sueldo. El Congreso había determinado el 18 de noviembre de 1825 que hubiera sólo un tribunal de segunda y otro de tercera instancia. También, en su decreto del día siguiente dispuso el modo a que debían arreglarse los tribunales entretanto se dictaba la ley orgánica, determinando que el fiscal sustituyera a los magistrados del tribunal de segunda instancia en los asuntos en que no fuese parte. El fiscal sería sustituido por el letrado señalado por el Gobierno.¹¹¹⁰

El cargo de fiscal fue electivo como lo fueron los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, función que tuvieron a su cargo las juntas electorales de distrito. La primera fecha señalada para su elección fue el tercer domingo de enero de 1826.¹¹¹¹

El primer fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro fue el Lic. José Nájera, "por haber obtenido la mayoría absoluta de votos del Congreso sufragando sus Diputados por distritos conforme al artículo 105 de la Constitución".¹¹¹²

Hubo en la primera organización del poder judicial un fiscal del tribunal que debía juzgar a los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia. Este órgano *sui generis* estaba integrado por ciudadanos designados por el Congreso. De esta suerte el fiscal podía no ser letrado. El fiscal fue Juan Nepomuceno Soto.¹¹¹³

1108 *Idem*, p. 44.

1109 *Idem*, arts. 167 y 172. pp. 49 y 50.

1110 DPCC, p. 42, 45, 53 y 54.

1111 V. Decreto del 19 de Noviembre de 1825, en DPCC, p. 61.

1112 V. Decreto de 21 de Febrero de 1826, en DPCC, p. 73.

1113 V. Decreto de 11 de Marzo de 1826, en DPCC, p. 76.

El Congreso, en agosto de 1827, nombró fiscal de este tribunal —que se renovó— a Ramón Cobarruvias.¹¹¹⁴

La jerarquía del fiscal era la misma que tenían los ministros del Supremo Tribunal de Justicia. Por eso correspondía el mismo tratamiento dispensado a éstos, que era el de “Señoría”.¹¹¹⁵

La primera Ley Orgánica para el Supremo Tribunal de Justicia previno en su artículo 19 que el fiscal sería oído en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interesara el Estado o la jurisdicción de sus autoridades. Su competencia específica quedaba de esta manera definida.¹¹¹⁶ Esta atribución quedó ampliada por el “decreto que arregla la aplicación de indulto”, que prevenía la intervención del fiscal en las peticiones de esta gracia.¹¹¹⁷

La funciones del magistrado fiscal fueron por primera vez reguladas con detalle en el “Reglamento para el gobierno interior del tribunal de segunda instancia y su secretaría” expedido en 1829. De conformidad con las prevenciones de este Ordenamiento, el fiscal: sólo debía asistir al tribunal cuando fuera llamado por él para la vista o determinación de algún negocio, para suplir la falta de algún magistrado y cuando el tribunal o el mismo fiscal lo estimaran necesario o conveniente; debía promover de palabra o por escrito cuanto considerara oportuno para la pronta administración de justicia, o que se interesara la autoridad del tribunal, o que por cualquier capítulo afectara la causa pública en materias de justicia; recibiría las causas criminales, concluido el sumario, para que promoviera las diligencias que estimara convenientes; se le debían notificar todas las providencias que se dictaran en los negocios que tocaran a su ministerio; no llevaría derecho alguno; sus respuestas fiscales debían ser públicas; podía ser apremiado de oficio o a instancia de las partes, como cualquiera de ellas; y haciendo las veces de actor, o como coadyuvante, tenía derecho a hablar en estrados primero que el reo o su defensor; debía preferir en los negocios los criminales y de hacienda; debía asistir a las visitas generales y particulares de cárceles, promoviendo todo lo que estime conveniente para cortar abusos; se le debían pasar todas las certificaciones del resultado de las visitas que los jueces de primera instancia remitieran al tribunal cada mes, y los avisos y listas de causas de que habla la ley de 9 de octubre de 1812, para que las examinara, y

1114 Orden de agosto 24 de 1827, DSCC, p. 2.

1115 V. Ley Orgánica para el Supremo Tribunal de Justicia expedida el 30 de Mayo de 1826, en DPCC, pp. 104—105.

1116 *Idem*, p. 107.

1117 Decreto de 5 de Septiembre de 1826, en DPCC, p. 141.

pidiera en virtud de ellas lo que estimara oportuno; entre otras disposiciones de organización del trabajo de la oficina.¹¹¹⁸

La Constitución local de 1833 siguió el perfil de la anterior en lo referente al sistema judicial. Por ello las características de la fiscalía no variaron. Según el artículo 194 de esta Ley fundamental, la Suprema Corte de Justicia se compondría de tres magistrados y un fiscal. Su artículo 193 contenía la vía electiva de los individuos de la Suprema Corte de Justicia —incluido el fiscal— a través de las juntas electorales de distrito.¹¹¹⁹

Se mantuvo el tribunal especial para juzgar a los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promovieran. Uno de los doce ciudadanos fungiría de fiscal. Eran limitaciones para ser individuo de este tribunal ser empleado del gobierno o eclesiástico.¹¹²⁰

Por su decreto número 43 de 1833, el Congreso declaró quiénes eran los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia del Estado. El fiscal fue el Lic. José María de la Borda, por unanimidad de votos de los distritos.¹¹²¹

En 1834, La Ley Orgánica para la administración de justicia, en su título octavo, se ocupó del fiscal siguiendo las mismas bases del Reglamento del tribunal de segunda instancia de 1829.¹¹²²

El fiscal no apareció en los tribunales inferiores. En la primera instancia correspondía al juez el papel director del proceso y sólo se atendía a lo pedido por las partes, además de lo concerniente a la *vindicta pública* en las causas criminales.

Los cambios políticos afectaban al tribunal

Aunque es indudable la naturaleza esencialmente política del poder judicial, por ser una de las ramas del poder público y por ende depositario de soberanía, ya que la justicia se impartía en nombre del pueblo —antes en nombre del rey—, la exigencia de una administración de justicia imparcial, objetiva e igualitaria, orillaba a mantener alejados a los tribunales de los vaivenes de la actividad política. Sin embargo ésta no era más que una apreciación o postura teórica. Los hechos demuestran en el ámbito local del Méxi-

1118 Reglamento expedido el 2 de junio de 1829, en *DSCC*, pp. 118—120.

1119 *Constitución Política del Estado de Querétaro, sancionada por su Congreso Constituyente el 12 agosto de 1825; y reformada por la Quinta Legislatura Constitucional del mismo, en 7 de octubre del año de 1833*, México, Impreso por Juan Ojeda, 1833, p. 60.

1120 *Idem*, arts. 205 y 206, p. 63.

1121 Decreto de diciembre 28 de 1833, en *Colección de decretos del Congreso del Estado de Querétaro, desde Agosto de 1833 hasta 1835*, Querétaro, Imprenta de Francisco Frías, 1851, p. 29.

1122 *Idem*, Decreto núm. 47 Ley expedida en 20 de enero de 1834, p. 48.

co Independiente que cada vez que hubo convulsiones políticas se cimbraba el poder judicial hasta sus cimientos.

A cada movimiento político correspondía una sustitución de jueces. Esto es particularmente notable en 1833. En este año, Antonio Navedas ya no funcionaba como magistrado del Tribunal de segunda instancia. El Gobierno¹¹²³ debía proveer al sustituto, pero el Gobernador Canalizo había retardado el nombramiento. Juan José Domínguez ocupó la vacante y sólo concurrió al Tribunal una vez que se desocupó de ciertas "atenciones".¹¹²⁴ En agosto fue sustituido el magistrado Sierra y el secretario—relator José LLaca, en "uso de las facultades omnimodas" de que se hallaba investido el Gobierno. Los nuevos titulares fueron los licenciados José María de la Borda y Miguel Alva, respectivamente.¹¹²⁵ El nombramiento del licenciado Alva no solucionó los problemas de la lenta marcha de los negocios en la segunda instancia, pues como este letrado había sido juez de primera instancia estaba impedido por ley para intervenir en la segunda, e igualmente estaba impedido por su parentesco con el fiscal. Por esta razón, en agosto de 1833, el Tribunal urgía al Gobierno para que nombrara sustituto. En igual circunstancia se hallaba el licenciado Juan José Domínguez, quien sólo intervenía en "muy raros negocios", por haber desempeñado por algún tiempo y en diversas causas la fiscalía de segunda instancia. Así que faltaba otro magistrado, además del abogado de pobres.¹¹²⁶ Parece que el Gobernador estaba demasiado ocupado con los problemas de la política nacional y local, porque de nueva cuenta el Tribunal superior de segunda instancia hubo de manifestarle que era de absoluta necesidad que determinara lo que creyera conveniente para la pronta administración de justicia pues ésta se hallaba "enteramente paralizada".¹¹²⁷

En 1833 afloró una disputa más del poder judicial con la Legislatura. El Tribunal recibió un oficio en el que se trataba sobre el estado que guardaba la administración de justicia. No se sabe cuáles eran los términos del escrito, pero el Tribunal reaccionó sintiéndose ofendido al ver con "admiración y dolor" los reclamos que se le hacían. Se filtra en el ceremonioso estilo de la época que existía celo por lo observar los tratamientos formales entre las autoridades, pues el Tribunal le recordaba al presidente del Congreso "el aprecio y consideraciones que siempre le ha dispensado".¹¹²⁸ Decía el tribunal que aunque eran muy ajenas en las instituciones actuales las categorías y escalas entre las autoridades, el Tribunal jamás había dejado ni dejaría de dar los que las leyes disig-

1123Cfr. artículo 166 de la Constitución política del Estado de 1825.

1124AHQ, Judicial, criminal, 1833, leg. s/n, *Libro de oficios del Tribunal superior de segunda instancia*, julio 13 de 1833, f. 12v.

1125Idem, oficio de agosto 18 de 1833, f. 13v.

1126Idem, oficio de agosto 26 de 1833, f. 14f y v. La petición se repite otra vez en octubre 1º, f. 13v.

1127Idem, oficio de septiembre 4 de 1833, f. 15.

1128Idem, oficio de septiembre 6 de 1833, f. 15.

naban a los funcionarios de alto rango. Con un tono un tanto irónico el presidente del Tribunal expresaba: “permítame Vuestra Excelencia, al aplaudir el entusiasmo que le merece el sistema republicano, le añada que yo también soy idólatra de él, y lo mismo los que componen este Superior Tribunal, y en este particular a nadie ceden, y creo que nada ha perdido la Honorable Legislatura con que se hubiera tratado a Vuestra Excelencia con un tratamiento decoroso, haciéndolo ahora con el que la ley le da, como lo hubiera hecho si en su nota de 20 del próximo pasado le hubiera siquiera insinuado que había sido nombrado para tan sublime puesto”.¹¹²⁹

Causa contra el ex—gobernador José Rafael Canalizo. 1833

Resultante de las agitadas circunstancias que el país vivía, los poderes del Estado se vieron inmiscuidos en cuestiones políticas. Se llegó al caso de suspender y procesar al Gobernador José Rafael Canalizo. Una vez que el Congreso declaró haber lugar a la formación de causa contra este funcionario, el expediente relativo se remitió al Supremo Tribunal de Justicia para que procediera contra él en los términos prescritos por la Constitución.¹¹³⁰

Como el singular acusado estaba preso en el Colegio de la Santa Cruz, el Tribunal solicitó del Comandante de las armas Gral. de Brigada José Antonio Mejía que le franqueara al detenido al dependiente que para ello fuera comisionado, así como le auxiliara con dos guardias, cuantas veces fuera necesario según las actuaciones de la causa, explicando que si bien era necesario “el trato decoroso a la persona de un Gobernador y jefe del Ejército”, no lo era menos el evitar una fuga.¹¹³¹

Este juicio, independientemente de su dimensión política, revistió importantes consecuencias para la administración de justicia. En primer lugar, fue la primera vez que fue necesario el nombramiento de conjuces en los términos establecidos por la Ley Orgánica. Canalizo hizo valer una cuestión de competencia,¹¹³² por lo que los autos debían ser remitidos a la Suprema Corte de Justicia para que resolviera de ella. Por ello el Supremo Tribunal suspendió sus actuaciones. Mientras, Canalizo iba a ser trasladado junto con otros presos a la ciudad de México por orden del vicegobernador. Tratando de evitar dicho traslado, Canalizo presentó un escrito la noche del 7 de julio alegando estar sujeto al Tribunal y no al poder ejecutivo.¹¹³³

1129 *Idem*, f. 15v.

1130 *Borrador de oficios del Supremo Tribunal de Justicia, 1831—1833*, septiembre 9 de 1833, oficio de febrero 22 de 1833, fs. 13v—14.

1131 *Idem*, oficio de julio 4 de 1833, f. 16.

1132 Aunque no se menciona la causa de la competencia, muy probablemente era la de quedar sujeto al fuero militar y no al ordinario.

1133 *Idem*, oficio de julio 8 de 1833, fs. 16v y 17.

EL DERECHO APLICABLE

El sistema jurídico local

La necesidad de editar las normas jurídicas coloniales persistió en el México independiente durante casi las tres cuartas partes del siglo diecinueve.¹¹³⁴

Ello se debió fundamentalmente a dos factores:

Uno era la permanencia de la legislación española frente a cuya realidad los legisladores independientes recurrieron a dos mecanismos simples: a).— Declarar en globo vigente el derecho castellano como en la Colonia, salvo en lo que contradijera las nuevas normas, y b).— Declarar vigentes *ex professo* determinadas leyes hasta en tanto no se aprobaran las respectivas nacionales. El otro era la atiborrada tarea que tenían los legisladores del México independiente —incluidos los legisladores del Estado de Querétaro— para formar un Derecho nacional en las materias concernientes al poder político, vale decir a la conformación del aparato de Estado y sus prerrogativas, limitaciones y relaciones con los grupos, los individuos y la sociedad civil en su conjunto.

Para la debida comprensión de los fenómenos de la política y el gobierno en esta fase de nuestro devenir se debe considerar el criollismo, habida cuenta que la declaración de la independencia y la asunción de la soberanía suponían —ese era el argumento fundamental— la madurez de los antiguos súbditos y su plena capacidad para el *self government*. El pueblo—Nación —se pensaba— no necesitaba de la conducción de políticos ajenos al país. No sucedía lo mismo, empero, con las instituciones y las ideas, pues se observó en la dirigencia política de los primeros tiempos de la nueva Nación una fascinación por el modelo constitucional norteamericano que los orilló a su adopción casi dogmática, aunque también se fijara en la Constitución gaditana.

Los redactores del Derecho nuevo sabían que para que enraizaran las nuevas instituciones era preciso dar amplia difusión de sus preceptos jurídicos. De ahí su preocupación temprana porque quienes serían los principales protagonistas de las nuevas reglas de actuación política tuvieran acceso al conjunto de mandatos del nuevo régimen, terreno en el que se trazaba sobre ningún antecedente, habida cuenta de la naturaleza y carácter central y absolutista del gobierno virreinal.

Al menos en la cuestión ejecutiva y legislativa, la urgencia de asimilar y consolidar el nuevo conocimiento jurídico significaba una necesidad vital para el nuevo Estado, pues sin ese dominio no habría un medio seguro de que se fortalecieran los nuevos derrote-

¹¹³⁴Una obra que apuntaba a este propósito era: *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, tomo V, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1829.

ros de la política sobre la base de reglas aceptadas y observadas por todos. El trabajo legislativo de los primeros congresos locales fue orientado casi exclusivamente a atender esta prioridad.

No sucedió lo mismo con la función jurisdiccional, pues en este rubro se observó una traslación de los usos y procedimientos de los tribunales de la Colonia. En lo sustantivo la legislación siguió siendo la misma y en procedimiento ocurrió igual, salvo rarísimas excepciones.¹¹³⁵ La estructura misma de los tribunales persistió, salvo en los superiores que tuvieron una transformación más o menos importante.¹¹³⁶

El abogado colonial, el clérigo, el empleado público, el militar y el político necesitaban un marco de referencia y un medio asequible para conocer las nuevas decisiones de los legisladores.

El aparato de Estado demandaba de funcionarios de alto rango, de mediano y de inferiores niveles para mantener en buena marcha y en orden la maquinaria administrativa. Un ejército de jueces, tenientes, contadores, veedores, fieles ejecutores, escribanos, cajeros, oficinistas, alcaldes, receptores de rentas, alguaciles, archivistas, amanuenses desempeñaba el trabajo global de la administración virreinal bajo la dirección de las altas autoridades peninsulares. Al expulsarse a los españoles del gobierno, los criollos de más experiencia en política y gobierno saltaron a la palestra y esos individuos debían su impulso y aptitudes a su experiencia, si soldados en el ejército realista, donde la oficialidad había aprendido la disciplina castrense y el gobierno de la milicia, y si letrados, en la universidad y los colegios y en los juzgados, capellanías, escribanías y otras dependencias reales habían sido adiestrados en la intrincada y compleja red de relaciones y conexiones del engranaje administrativo y jurídico del gobierno virreinal. De no haber acumulado esa experiencia, de no haber tenido oportunidad de adiestrarse en el complicado ejercicio del gobierno —en la milicia, la hacienda, la iglesia y la administración— probablemente no hubiera podido continuarse con la marcha regular del gobierno.

1135 "Consumada nuestra independencia hacia cerca de medio siglo, no habíamos todavía soltado totalmente las amarras que nos ligaban a la antigua Metrópoli y no acertábamos aún a darnos una base propia que nos hiciera en verdad autónomos. Y esto era particularmente cierto en materia jurídica. En efecto: la antigua legislación española, tanto la aplicable en la Península, como la redactada con especial destino para las Indias, seguían siendo Derecho vigente entre nosotros." Pablo Macedo, *El Código Civil de 1870*, México, Porrúa, 1971, pp.13—14.

1136 El más notable cambio fue la asignación de la facultad de decidir los pleitos en segunda y tercera instancia a los Tribunales superiores de los Estados, con lo cual se finiquitó el centralismo que había significado la Real Audiencia de México. V. Juan Rodríguez de San Miguel, *Curia Filípica Mexicana*, facsimilar de la de 1850, México, UNAM, 1978, p. 9.

Los legisladores no podían elaborar un sistema jurídico partiendo de la nada. Ante lo inmenso del reto que ante sí tenían los diputados, siguiendo la solución adoptada en lo federal y en otros Estados,¹¹³⁷ se acudió al mecanismo de declarar en vigor las leyes de la colonia en lo que no se opusieran al nuevo derecho constitucional.

En materia civil y criminal la situación no observó cambio alguno, salvo en cuanto a establecer garantías para los reos en la segunda materia.

Desde 1827 queda patente la urgencia de formar el derecho local, pues el Congreso instruyó al Supremo Tribunal de Justicia, procediera a formar los proyectos de códigos¹¹³⁸ criminal, civil y financiero debiendo presentar sus trabajos al Congreso en la apertura de sus sesiones ordinarias en cada una de las épocas designadas por la Constitución.¹¹³⁹

El Código civil aprobado en Oaxaca llegó a las manos del Gobernador del Estado, quien lo remitió al Congreso en abril 10 de 1828.¹¹⁴⁰ Con ello no se puede dudar que los legisladores queretanos tuvieron algún antecedente para trabajar en la elaboración correspondiente a Querétaro. Debieron ser otras causas de mayor entidad las que llevaron a posponer su estudio.

En el mismo propósito de sentar las bases para formar una nueva cultura, el Congreso local había decretado en 1825 que los jueces fundaran sus sentencias en la ley. Esta medida produjo una virulenta reacción por los jueces. Fernando Díaz Ramírez narra así una manifestación del problema. Por la promulgación del decreto núm. 92 que obligaba a los jueces a fundar su sentencia en ley. "El Tribunal Superior de Justicia, llamó 'aprendiz' al Gobernador, quien, desde luego, no era Abogado, gritando que el Gobernador había limitado la interpretación de la ley al impedir poner de manifiesto la voluntad y la intención del legislador y atenerse al texto literal de la ley. Años más tarde, en

1137 La referencia al Derecho antiguo también se dio en el Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato, el cual, por el mismo tenor que el respectivo de Querétaro, a establecer el sistema judicial local mediante su Decreto Número 10 de Junio de 28 de 1824, en el artículo 11, declaró vigente la ley española del 9 de octubre de 1812 para que el Tribunal Supremo de Justicia se arreglara "en todo lo que sea adaptable a las circunstancias del Estado" y no opusiera a ella. V. *Decretos del Congreso Constituyente y del primero constitucional del Estado de Guanajuato*. México, Imprenta del Aguilar, dirigida por José Ximeno, calle de Medina núm. 6, 1834, en lo sucesivo CDG, pp. 8, 9 y 10.

1138 La idea de codificar las materias civil, criminal y mercantil se manifestaba ya desde las postrimerías de la vida colonial, pues en la Constitución de Cádiz se aprobó el artículo 258 que disponía la aprobación de un sólo código en cada materia aplicable en toda la Monarquía. V. Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 90.

1139 V. Decreto de marzo 10 de 1827, DPCC *cit.*, p. 175.

1140 AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 2, *Secretaría del Congreso de Querétaro*, oficio de los secretarios del Congreso al Gobernador, de abril 11 de 1828.

1857, esta Ley del Gobernador López de Ecala, será uno de los 'derechos del hombre' que consagra la Constitución.¹¹⁴¹

La declaración de vigencia del Derecho colonial llegó a veces hasta el nivel constitucional como el caso del decreto de 10 de noviembre de 1824 expedido por el Congreso Constituyente del Estado instruyendo al Gobierno que dispusiera que en todos los pueblos del Estado se observara lo prevenido por el artículo 310 de la Constitución Española. El mismo decreto hace referencia al capítulo 3º de la ley de 9 de octubre de 1812 relativa a autoridad judicial de los alcaldes a prevención.¹¹⁴²

En otras ocasiones el argumento para negar la ejecución de un supuesto normativo español era que no había estado en vigencia en el Estado, como sucedió respecto del decreto de las Cortes de España del 1º de octubre de 1820.¹¹⁴³

Otra fórmula de legislar era la de referirse a una ley española para asignar su aplicación a la competencia de los nuevos órganos, como en el caso del decreto del 4 de diciembre de 1824 que declaraba que correspondía al Poder Ejecutivo la facultad que concedían a los Jefes Políticos de las Provincias los decretos de las Cortes Españolas de 14 de abril y el artículo 18 del capítulo 3º del de 23 de junio de 1823.¹¹⁴⁴

También se acudía a la suspensión de vigencia del derecho colonial, como se hizo respecto de la ley de 10 de marzo de 1813 mediante decreto del Congreso Constitucional del Estado del 5 de enero de 1825.¹¹⁴⁵

El Congreso Constituyente declaró aplicable expresamente el artículo 60 de la Ley de 23 de mayo de 1812 "que ha estado vigente", con cuya expresión pareciera reconocer el hecho de la vigencia real de esta ley española como una prolongación admitida de su fuerza legal a pesar de haberse alcanzado la independencia. Entonces pareciera que los diputados entendían que en globo el Derecho real regía en la independencia salvo declaración expresa en contrario del legislador nacional.¹¹⁴⁶

El decreto del 28 de mayo de 1824 previno que los alcaldes que hicieran las veces de jefe político de acuerdo a la ley española del 28 de junio de 1813 cesarían en el ejerci-

1141 Fernando Díaz Ramírez, *Historia del Estado de Querétaro*, p. 95.

1142 V. DCC *cit.*, p. 106

1143 V. Decreto del Congreso Constituyente del 18 de noviembre de 1824 en DCC *cit.*, p. 109.

1144 V. DCC *cit.*, pp. 110—111.

1145 V. DCC *cit.*, p. 113.

1146 V. Decreto de 20 de abril de 1825 en DCC *cit.*, p. 118.

cio de las funciones judiciales, las que serían desempeñadas por el regidor más antiguo.¹¹⁴⁷

Ante la inexistencia de una norma aplicable para los casos de conspiración y delitos afines, el Congreso hubo de declarar en vigor “las leyes vigentes promulgadas hasta el año de 1810, sin perjuicio de las generales de la federación relativa a los mismos delitos contra ella y a la libertad de imprenta” para “preferentemente “ juzgar a los tales delincuentes con arreglo a ellas.”¹¹⁴⁸

El Congreso fijó el arancel para el cobro de los derechos (costas judiciales) de los juzgados de letras, disponiendo que “por ahora” se arreglaran a los asignados por el arancel de abogados expedido por la Audiencia de México en el año de 1784.¹¹⁴⁹

El decreto de 11 de septiembre de 1828, relativo al depósito de bienes pertenecientes a súbditos del gobierno español, para la determinación de los derechos que debía percibir el depositario dispuso se estuviera al arancel de depositario general, aprobado por la audiencia de México en 29 de marzo de 1784, con un tercio de aumento en las cuotas que este señalaba.¹¹⁵⁰

Mediante su decreto del 25 de septiembre de 1827, el Congreso prohibió a los jueces de letras el cobro de derechos, salvo los casos en los que salieran del lugar de su residencia *officio officiendo*, en los que la parte que el juez decidiera les pagaría un sobresueldo de cinco pesos diarios y los gastos de su conducción de ida y vuelta. La condenación en costas se aplicaría en favor del Estado, tasándolas con arreglo al arancel de jueces con sueldo, dado por la Audiencia de México en 29 de marzo de 1784. Este mismo decreto establecía una multa para el retardo de los jueces en el dictado de sus resoluciones según lo dispuesto por la ley 1ª título 17 libro 4º de la Nueva Recopilación, fijando el equivalente de la multa en siete pesos y dos y medio reales.¹¹⁵¹

El Congreso del Estado sí aclaró el trámite dispuesto por el artículo 14 de la Ordenanza general de las levas de 7 de mayo del año de 1775, mandada observar en decreto de 14 de marzo de 1826.¹¹⁵²

Por su decreto número 28 del 11 de mayo de 1830 el Congreso mandó que los diezmos siguieran administrándose por el Prelado y Cabildo de la Santa Iglesia metropolitana de

1147V. DCC *cit.*, p. 122.

1148V. Decreto del 24 de diciembre de 1827 en DSCC pp. 25—26.

1149V. Decreto del 4 de octubre de 1826 en DPCC *cit.*, p. 155.

1150V. DSCC *cit.*, p. 76.

1151V. DSCC *cit.*, pp. 10 y 11.

1152V. Decreto de 22 de Septiembre de 1826 V. DPCC *cit.*, pp. 146—147.

México, con arreglo a la ley 23 título 16 libro 1º de la Recopilación de Indias. Posteriormente, el artículo 179 del Plan para el arreglo y administración de la hacienda pública del Estado de junio 8 de 1830 reprodujo íntegra esta referencia en la misma materia.¹¹⁵³

En materia de *medias annatas* y mesadas eclesiásticas, el Congreso decretó, en el artículo 183 del Plan para el arreglo y administración de la hacienda pública del Estado, que se estuviera a lo dispuesto por las reales cédulas de 26 de enero, 31 de julio y 12 de octubre de 1777, en lo que no se opusieran a ese Ordenamiento.¹¹⁵⁴

La Ley orgánica para la administración de justicia de 20 de enero de 1834 mandaba en el punto séptimo del artículo 24 que en las conciliaciones se arreglaran los alcaldes constitucionales a lo prevenido en el decreto de las cortes españolas de 8 de mayo de 1821 en lo concerniente a la materia. En ello no hacía sino seguir la Constitución de Cádiz, pues la Federal de 1824 ni siquiera tocaba esta materia. En aquella sus artículos 282, 283 y 284 regulaban estas conciliaciones, obligaban a los jueces de paz a llevar un libro de “determinación de conciliaciones”, debiendo actuar los jueces ante dos “hombres buenos” nombrados por las partes interesadas. La LOAJ primeramente citada reproduce en sus artículos 23 y 24 estas mismas disposiciones, siguiendo incluso las denominaciones empleadas por el texto gaditano.

El artículo 50 de la LOAJ derogó expresamente la ley 3ª., título 1º, libro 4º, de la Recopilación de Castilla.

La “vaga” referencia a las leyes vigentes

El mismo Congreso Constituyente se refería con vaguedad al sistema jurídico imperante apenas nacido el Estado de Querétaro, pues, por ejemplo, instruyó a los alcaldes constitucionales que procedieran a la persecución de vagos “con arreglo a las Leyes”.¹¹⁵⁵

El Poder legislativo hubo de hacer frente a la demanda de respuestas sobre certeza de las leyes a aplicar en el nuevo modelo independiente. En una de esas peticiones, el Congreso Constituyente instruyó al Gobierno para que cuidara que el Alcalde 2º de San Juan del Río “arreglara su procedimientos a las leyes vigentes”. En sentido similar fue aprobado el decreto de 4 de mayo de 1825.¹¹⁵⁶

1153 DTCC1, pp. 40 y 78 y 79.

1154 V. Decreto de junio 8 de 1830, en DTCC1 *cit.*, p. 79.

1155 V. Decreto del 24 de marzo de 1824 en DCC *cit.*, p. 28.

1156 V. Orden del 23 de octubre de 1824 y el decreto de mayo 4 de 1825, en DCC *cit.*, pp. 99—100 y 120.

El Congreso Constituyente expidió declaraciones generales sobre vigencia de leyes. Por decreto del 5 de noviembre de 1824, resolvió que quedaban en todo su vigor las leyes, decretos y órdenes sobre fianzas que no están expresamente derogadas o alteradas por el propio decreto.¹¹⁵⁷

El Plan para el arreglo y administración de la hacienda pública del Estado del 8 de junio de 1830, siguiendo el modelo en uso no derogó en su integridad el derecho antiguo, pues su artículo 343 dispuso que las leyes y decretos —se entiende anteriores— relativos a los ramos en él comprendidos quedaban derogados en la parte en que se le opusieran.¹¹⁵⁸

Esta referencia sirve para ubicar cuál es el marco o contexto jurídico normativo al que se refieren los procesos judiciales de la época, donde el uso referencial “conforme a la ley” o que “la ley señale” quedaba impreciso y críptico: ¿Cuál ley? El artículo 43 de la LOAJ contiene un claro ejemplo de esta imprecisión: “La apelación de auto interlocutorio sólo se admitirá cuando fuere apelable *conforme a las leyes vigentes*”. El artículo 54 de la misma Ley hacía referencia a “la pena capital que señale la ley” sin mayor dato.

La necesidad de interpretar el Derecho para determinar la norma aplicable

En esta primera etapa de la vida institucional de los poderes del Estado, la dificultad del acomodo del viejo orden y las nuevas disposiciones administrativas del poder judicial motivaban conflictos y la necesidad de interpretación. El Supremo Tribunal de Justicia y el tribunal de 2ª instancia se abocaban inicialmente a la resolución de las cuestiones, pero si no tenían éxito recurrían al Congreso en su carácter de intérprete auténtico del Derecho. Es el caso de la consulta hecha al Congreso respecto del conocimiento de una causa por el Juez de Letras de la capital Lic. José María Aguilar de Bustamante. En este caso el juez recibió una confirmación de competencia por el poder legislativo y luego las bases para la prosecución de la causa y la solución de una causa conexas del despacho de otro juez. Se trata de un claro ejemplo de interferencia de la función jurisdiccional, decidiendo el caso *ex post factum*, situación justificable por la ausencia de un sistema jurídico.¹¹⁵⁹

La ausencia de una normatividad general y sistemática del ramo jurisdiccional en lo tocante a procedimientos y competencias obligó al Congreso a estar constantemente resolviendo los problemas que los hechos generaban.¹¹⁶⁰ Así por decreto del 4 de octubre

1157V. DCC *cit.*, p. 106.

1158V. DTCC—I *cit.*, p. 107.

1159V. Ordenes de marzo 3 y abril 5 de 1827, en DPPC *cit.*, p. 170 y 186.

1160El sistema judicial de la Colonia tampoco era sencillo. Una crítica que se hacía era: “...por lo común la serie complicada de los trámites judiciales en un juicio formal suele ser la causa de las di-

de 1827 designó el juez que debería conocer en los asuntos en que los ayuntamientos fueran parte: "Todas las causas civiles y criminales en que los ayuntamientos sean parte, no habiendo juez de letras en el distrito respectivo, serán del conocimiento del juez de paz primero en turno de la municipalidad cuya cabecera esté más cercana: primero, cuando el ayuntamiento sea reo; segundo, cuando el reo por su fuero pertenezca a los jueces de paz que son miembros del ayuntamiento actor."¹¹⁶¹

Los tribunales estatales se negaron a considerar una interpretación de la legislación tanto en su corpus antiiguo como la decretada en la Independencia. Es más, se cuidaron de precisar que esa no era su tarea. Así el Superior tribunal de segunda instancia en diciembre de 1826 se dirigía al prefecto de Cadereyta José María Lizundia, diciéndole: "No siendo de las atribuciones de este tribunal interpretar los decretos del H. Congreso, y por lo mismo resistir la mala inteligencia que pueda dárseles por los funcionarios a quienes se dirigen, ningún remedio puede poner a la insinuación de V. sobre la interpretación que éstos dan al art. 7º y 8º del decreto de 27 de abril último".¹¹⁶²

En un juicio ejecutivo iniciado en 1825, el juez de letras José María Aguilar de Bustamante se seguía ciñendo a los viejos cánones en el modo de sentenciar los pleitos: un resultando breve, y el fallo, en el que declaró libre de responsabilidad al demandado por haber probado sus excepciones y defensas y no haberlo hecho el acreedor de su acción y demanda y condenó en costas al actor "con arreglo a la Ley misma que cita del título veinte y dos, Partida tercera".¹¹⁶³ Esta última referencia no debería considerarse propiamente como una fundamentación, pues ya desde los primeros juicios del siglo XVI se hablaba de la fianza que debía otorgar el ejecutante conforme a la ley de Toledo.

ficultades que ocurren. Mucho más cuando se toma empeño en sostener un capricho en la confusión y laberinto de la infinidad de leyes que se interpretan, y multitud de expositores copiantes que se consultan para violentar el sentido de esas mismas leyes haciéndolas servir en todos casos por muy contradictorios que se presenten. Mal funesto que han fomentado ciertos rúbulas y leguleyos intrusos en el sagrado templo de la ley, donde sólo se debía dar entrada a la sabiduría y a la virtud, que son los caracteres de la noble profesión de la abogacía. No sucederá así en adelante cuando nuestra legislación se ponga en otro sistema, como se va a hacer por el cuerpo legislativo de la Nación, proscribiendo para siempre esa multitud de libretos que confunden más que enseñan." V. Barquera, *op. cit.*, Diálogo tercero, pp. 25—26.

1161 V. DSCC *cit.*, p. 17.

1162 AHQ, Judicial, civil, 1826, leg. 1, *Cuaderno borrador de oficios que da principio en septiembre de 1826*, Tribunal de segunda instancia, f. 16.

1163 AHQ, Judicial, civil, leg. 122, 1825, *El Brigadier Don José Mariano Aboytis contra Don Antonio Estrada sobre pesos. Juzgado de Letras por el Oficio de Vallejo. Querétaro, año de 1825*, enero 22 de 1827, f. 60f y v.

En la causa citada antes se plantearon por primera vez en un juicio local cuestiones de constitucionalidad. El tema sobre el que gira la discusión es el proceso, los recursos y la aplicación de los preceptos de la Constitución local de 1825 que habían incorporado a su catálogo disposiciones de naturaleza procesal. Hay que tener presente que la primera Constitución de Querétaro siguió muy de cerca los preceptos de la Constitución de Cádiz en materia de justicia.¹¹⁶⁴

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el condenado en costas interpuso apelación al momento de notificársele la resolución y exigiérsele los derechos judiciales de la vista, dijo: “que hablando debidamente le es gravosa a su parte la determinación y por tanto apela de ella para ante el Superior tribunal de segunda instancia suplicando se le dé cuenta inmediatamente con los autos a fin de deducir sus derechos; y por lo que respecta a los siete pesos los exhibe en el acto”.¹¹⁶⁵

En el incidente de ejecutoriedad, el juez dictó resolución en la que trajo a colación la referencia sobre la que giraría la cuestión de interpretación constitucional. En su decisión el juez dijo: “en atención a que la apelación no puede ni es de entenderse en cuanto al punto principal por estar en él conforme la misma parte del brigadier Aboitis según foja 65; que las costas no pueden llegar a quinientos pesos; y que en artículo 178 de la Constitución del Estado en su primera parte declara sin apelación los negocios civiles cuyo interés de la demanda seguida en el juzgado no pase de quinientos pesos. Fallo que debía declarar y declaro inapelable la sentencia definitiva siempre que el importe de dichas costas no exceda los quinientos pesos y que para calificar su monto se proceda a la respectiva tasación de las erogadas por Estrada exhibiendo éste los comprobantes de las que haya satisfecho”.¹¹⁶⁶

La parte de Aboitis acudió al Superior Tribunal de 2ª Instancia y dijo que se le había negado el derecho de apelación por el juez inferior. Por ello alegaba que “en este estado me veo destituido de un remedio de defensa que las leyes conceden a los litigantes cuando se hallan inconformes con las providencias de los jueces inferiores para poder elevar sus causas al conocimiento de los jueces superiores, que pueden indemnizarlos de los agravios (hablo con venia judicial) que les hubiesen inferido las sentencias de los jueces que primero conocen; y no hallando otro remedio para que esta causa pase a los conocimientos de Vuestra Excelencia, que usar del presente recurso, desde luego lo formalizo legalmente, suplicando a Vuestra Excelencia dicte la providencia que con-

1164V. Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro, Constitución de 1825*, t. I, Querétaro, Edic. del Gobierno del el Estado, 1992. Mencionar los artículos en los que hay identidad.

1165 *El Brigadier Don José Mariano*, cit., f. 63. Los siete pesos eran por la vista de autos.

1166 *Idem*, sentencia de febrero 17 de 1827, fs. 65v y 66f.

venga a efecto de que el juzgado de letras suspenda sus procedimientos y pase a la vista y conocimiento de Vuestra Excelencia la mencionada causa...”¹¹⁶⁷

El tribunal de alzada mandó que el inferior le remitiera los autos.¹¹⁶⁸ El juez requerido sí remitió la causa, pero justificó su posición invocando el Derecho antiguo y el Derecho nuevo del país: “El artículo 22, capítulo 2º de la Ley de 9 de octubre de 1812 concede a los jueces de 1ª instancia la calificación del grado, puesto que previene la remisión de los autos a la Superioridad admitida ya la apelación, y aunque el artículo 2º de la Ley del Congreso General de 4 de septiembre de 1824 declara que el Tribunal Superior puede pedir los autos al inferior cuando hubiere denegado la apelación, entiendo que éste está derogado por la parte 2ª del 178 de nuestra Constitución local cuando faculta a los jueces letrados a conocer sin apelación cuando el interés de la demanda no pasa de quinientos pesos; pues de lo contrario quedaría ilusorio ese artículo constitucional en su caso por que no siendo el llamamiento de los autos para declarar la nulidad interpuesta en tiempo y forma deberá ser para abrir la segunda instancia y reponer el agravio que infirió la sentencia de la primera, lo cual resiste el 178”.¹¹⁶⁹

Luego el juez abordaba un punto estrictamente de procedimiento: “Bien advierto que el artículo habla de la cantidad de la demanda y que la de la condenación en costas es accesoria; pero ni esa ley distingue lo incidente de lo principal ni el caso ocurrido en estos autos es de los comunes, porque si en su origen se demandó capital y réditos de una capellanía, desistido el actor quedó aislado el derecho de los contendientes al punto de costas no como accesorio sino como resultas.”¹¹⁷⁰

El Tribunal Superior dio vista al fiscal, quien en su respuesta dijo que el citado artículo constitucional no era aplicable al caso y que no podía infringirse el soberano decreto federal de 4 de septiembre de 1824.¹¹⁷¹

En la sentencia de segunda instancia, que seguía el patrón estilístico en boga, se concedió la razón al apelante. Luego de un muy breve resultando, el cual narra las fases procedimentales, el fallo, la apelación, el pedimento fiscal, el escrito de agravios y lo alegado por ambas partes. La resolución fue revocatoria de la sentencia del juez inferior, y mandó que cada parte pagara las que hubiere causado.¹¹⁷²

¹¹⁶⁷ *Idem*, f. 75f y v.

¹¹⁶⁸ *Idem*, auto de marzo 23 de 1827, f. 76.

¹¹⁶⁹ *Idem*, oficio de marzo 30 de 1827. fs. 77v—78f.

¹¹⁷⁰ *Idem*, f. 78f.

¹¹⁷¹ *Idem*, fs. 73 y 74. El fiscal era Martín Rodríguez García.

¹¹⁷² *Idem*, sentencia de noviembre 28 de 1827, f. 90. Los magistrados eran Naveda, Sierra y Pérez Gallardo

La competencia del legislador local

¿Y que ocurría con el Derecho real no declarado vigente? Primero hay que ver que siendo el derecho real era aplicable en todo el territorio del virreinato, por lo que al asumirse la independencia, la competencia territorial o ámbito espacial de validez del Derecho nuevo sería nacional. Sin embargo, la Nación mexicana no siguió la forma unitaria, centralizada, sino que se decidió por el federalismo.

La diferencia básica, en lo jurídico, entre ambos sistemas consiste en el número de órdenes normativos y los órganos facultados para legislar. En el centralismo sólo hay un orden normativo con un sólo productor o legislador. En el formato federal, coexisten dos sistemas normativos: el perteneciente al conjunto de todas las partes integrantes del Pacto federal y el correspondiente al Estado asociado, con sus respectivas autoridades.

En este último caso existen dos legisladores competentes, el federal y el local. Las normas pueden tener el mismo elemento temático y sólo las diferencia el ámbito espacial de validez.

El nuevo orden de la independencia significó un viraje y una ruptura con relación al esquema jurídico virreinal por la adopción del federalismo. El régimen jurídico unitario de la Colonia podía trasladarse sin obstáculos y encontraba correlato en el régimen federal. Pero el sistema federal suponía y exigía la coexistencia de los dos niveles normativos, por lo que no bastaba que hubiera una legislación nacional en todas las materias sino que era preciso que los legisladores locales crearan el Derecho local. Eso suponía una duplicidad normativa, situación inevitable si se habla de un auténtico federalismo.

En el plano constitucional —y consiguientemente en lo global de las atribuciones de Federación y Estados— los problemas fueron escasos y resueltos fácilmente recurriendo a un esquema de facultades expresamente otorgadas a la Federación y armando otro ámbito de poderes reservados a los estados. En este nivel normativo el sistema se complementaba sin complicaciones. Pero en la legislación secundaria se presentaba el problema de la certidumbre de cuáles eran los dominios respectivos.

Las materias que el legislador local consideró como de su resorte competencial, además de lo político y lo jurisdiccional (sustantivo civil y criminal, y procesal) fueron:

- a).— Profesiones.— Nombramientos y licencias de escribanos públicos, títulos y grados académicos de bachiller y licenciado. El artículo 77, punto cuarto de la LOAJ establecía que era competencia del tribunal de tercera instancia recibir a los escribanos y abogados, “previos los requisitos que señalan las leyes.”

- b).— Comercio.— Regulación de precios mediante la alhóndiga, establecimiento de ferias.
- c).— Fiestas.— Festividades religiosas, declaración de fiesta pública.
- d).— Religión.— Patronato, diezmos, subsidio a curatos, derechos parroquiales, privilegios procesales e inmunidades de clérigos.
- e).— Extranjería.— Expulsión de españoles y casos de excepción.
- f).— Indígenas.— Condición jurídica, pueblos, ejidos y comunidades.
- g).— Industria.— Fábrica de paños.
- h).— Minería.— Concesiones.
- y).— Imprenta.— Regulación y jurados.
- j).— Educación pública y privada.
- k).— Rifas, loterías y apuestas.
- l).— Milicias.
- m).— Urbanismo y colonización.
- n).— Aguas.
- ñ).— Tierras.— Aparcería agrícola.
- o).— Casa de Moneda estatal. Concesión y reglamentación.¹¹⁷³
- p).— Tabacos.— Estanco y fábrica.
- q).— Sistema carcelario.— Proscripción del tormento.

Argumentación de los abogados / Autores invocados

En un pleito de herencia en 1829, se pretendía fundar una pretensión sobre un conocimiento supuestamente común de un principio jurídico: “todo el mundo sabe el común brocárdico de que *viventis nulla est haereditas*”.¹¹⁷⁴ En el mismo proceso se alegaba por un litigante que la interpretación de su contrario no era la correcta “porque no pudiendo ser otro su origen que el Derecho Romano, es bien sabido que no rige cuando hay disposición expresa en el nuestro”.¹¹⁷⁵

La cita de los filósofos cristianos seguía siendo frecuente un decenio después de consumada la Independencia. En un pleito de alimentos de 1837, el abogado José Llaca

1173 V. El Decreto de 18 de noviembre de 1825 por el que se aprueba el contrato que concede privilegio a una compañía para establecer la Casa de moneda. Su artículo quinto establecía: “La compañía contratante amonedará el oro, plata y cobre conforme a las leyes vigentes y a las que en los sucesivos dicte el Congreso General y con la misma o mayor perfección que lo hace la casa de moneda de México.” DPCC, p. 46.

1174 AHQ, Judicial, civil, leg. 130, 1817, *Inventarios de los bienes que dejó Máximo Chávez*, escrito de José Timoteo Buenrostro, septiembre 19 de 1829, f. 75v. Invocó también a Menocchio, *Tratado de adipiscenda possessione*, f. 49v.; *Regularib. Cess*, del Santo Concilio Tridentino, f. 63; la *Clementina exhiui de Paradiso*, f. 64; Matienzo, comentarios a la Recop. de Castilla, f. 76; aparte de Gutiérrez, Gregorio López y Barbosa, f. 75v. 76f.

1175 *Idem*, alegato de Tomás Chávez, noviembre 18 de 1829, f. 83.

exponía, citando a Santo Tomás: “Yo no soy teólogo ni he tenido jamás la audacia de presentarme con los actos de esta facultad, ni argüido nunca sobre la primacía del Papa en la Iglesia Romana, pero el señor licenciado don Pedro Villaseñor, que entiende todo eso, podrá decir si basta esa autoridad de un maestro tan respetable en la Teología Moral para convencer que la verdad dicha públicamente no es injuria ni denuesto, aunque ofenda (como es natural) al sujeto contra quien se vierte”,¹¹⁷⁶

Reglas jurídicas invocadas:

*In quod nostrum est, sine facto nostro ad alium transferri non potest.*¹¹⁷⁷

Con la Independencia hubo intentos de introducir la fundamentación en las decisiones judiciales. Un ejemplo lo constituye el fallo pronunciado en 1827 por el juez de letras Lic. José María Aguilar de Bustamante en un juicio de cesión de bienes, al invocar a Febrero y una ley de Castilla.¹¹⁷⁸

Los tribunales tuvieron la obligación de fundar sus sentencias. El Congreso del Estado de Querétaro había decretado la obligatoriedad de fundamentar las resoluciones judiciales por la ley 92 de marzo 12 de 1831. La reacción de la judicatura fue terrible. Por ello hubo necesidad de expedir en menos de dos meses un decreto correctivo que dejaba en libertad a los tribunales de fundar o no sus fallos.¹¹⁷⁹

En un conflicto de competencia entre los dos jueces de letras de la capital del Estado, el Tribunal superior de segunda instancia resolvió apoyándose en la doctrina de Mateo, De re criminali, controversia sexta, del número 68 al 71; y en la ley 10, tit. 13, Libro 8º de la Recopilación de Castilla.¹¹⁸⁰ Esta forma de fundamentar era justamente la usada en la práctica forense de la época.

1176AHQ, Judicial, civil, leg. 55, 1837, *Sobre nombramiento de curador ad bona que se hizo a don Pedro Terreros Sánchez en don Pedro LLaca y solicitud de este señor para que el juzgado señale la cantidad que debe situar en México para alimentos de dicho menor y de su padre*, escrito de enero 8 de 1841, f. 60.

1177AHQ, Judicial, civil, leg. 122, 1827, *Don Basilio López Nieto cede a favor de sus acreedores una casa que tiene en las calles de la Casaos y de las Maravillas con sus accesorias*, escrito de parte, marzo 10 de 1827, f. 66.

1178AHQ, Judicial, civil, leg. 122, 1827, *Don Basilio López Nieto cede a favor de sus acreedores una casa que tiene en las calles de la Casaos y de las Maravillas con sus accesorias*, sentencia de junio 2 de 1827, f. 68f y v.

1179El decreto es de mayo 1º de 1831: “1º Los jueces y tribunales del Estado, quedan en libertad para fundar o no las sentencias, según la estimaran convenientemente. 2º Se deroga la ley numero 92 del 12 de Marzo de 1831”. AHQ, Poder Ejecutivo, 1833 caja 1, *Decretos*.

1180AHQ, Judicial, criminal, 1833, leg. s/n, *Providencias*, abril 24 de 1833, f. 50.

Como en la Constitución de 1833 se varió la estructura del máximo tribunal local en salas, correspondía a la sala de segunda instancia conocer de los juicios de responsabilidad de los alcaldes por el ejercicio de sus funciones.¹¹⁸¹

¹¹⁸¹Cfr., art. 210, *Constitución de 1833, cit.*, p. 65.

LOS PROCEDIMIENTOS

Las instancias del sistema judicial

La Primera Ley Fundamental del Estado, dispuso que no habría en ningún negocio más de tres instancias.¹¹⁸²

Las instancias¹¹⁸³ previstas en el sistema judicial de acuerdo a la normatividad constitucional y secundaria estatal en la etapa inicial del Estado independiente fueron las siguientes:

Se ventilaban en juicios de única instancia todos los asuntos de los que conocían los jueces de paz en materia de conciliación y de los contenciosos que no excedieran de una cuantía de cien pesos. También eran de única instancia los juicios que excedieran de cien pesos pero no de quinientos.

La primera instancia se tramitaba ante el juez de letras en aquellos asuntos de cuantía superior a quinientos pesos. El Tribunal de Segunda Instancia conocía en primera instancia de las demandas entabladas contra los jueces de letras.

El Tribunal de Segunda Instancia conocía de la segunda instancia de los negocios civiles y criminales ventilados en la primera por los jueces de letras. La segunda instancia se desahogaba también ante el Tribunal de Tercera Instancia para conocer de las sentencias dictadas en la primera por el Tribunal de Segunda Instancia en los juicios contra los jueces de letras.¹¹⁸⁴

La tercera instancia se sustanciaba ante el Tribunal de Tercera Instancia en los asuntos comenzados ante los jueces de letras y resueltos en segunda por el Tribunal de Segunda Instancia. Igualmente el Supremo Tribunal de Justicia conocía en tercera instancia de lo sentenciado en la segunda por el Tribunal de Tercera Instancia en las demandas enderezadas contra los jueces de letras.

Despacho de los asuntos en 1826

En el capítulo de justicia colonial ya he destacado el papel rector que el escribano cumplía en la tramitación de los procedimientos judiciales. Con la Independencia no varió ese papel, por lo menos hasta la entrada en vigor de la codificación local. Pero si hubo ajustes por parte de las autoridades. Uno de los principales aspectos era el ideo-

¹¹⁸² *Cfr.*, art. 298, Constitución. Política del Estado de 1825.

¹¹⁸³ "Por instancia se entiende el ejercicio de la acción, deducido en juicio, y que corre desde su principio hasta la sentencia definitiva." Rodríguez de San Miguel, Juan, *Curia Filipica Mexicana*, facsimilar de la de 1850, México, UNAM, 1978, p. 7.

¹¹⁸⁴ *Cfr.*, art. 174 Constitución.

lógico y causal, pues siendo los escribanos todos de nombramiento real, esto es que todos los oficios habían sido proveídos por las autoridades virreinales, se entendía que lo eran en propiedad. Sólo que en el esquema republicano no cabía esta característica. Por ello el Congreso del Estado abordó la cuestión en su decreto de abril 22 de 1826.¹¹⁸⁵ Son varios los puntos que resumen el criterio de un cambio de fuente soberana de tales empleos. Para empezar, se limitaron a cinco las escribanías públicas del número en la capital del Estado, incluyendo la escribanía que se denominaba de cabildo. En la cabecera de cada distrito, habría una escribanía pública del número.

En cuanto a la transmisibilidad de los oficios se siguió un principio similar al colonial, pues se declararon vendibles y renunciables, “conforme a las Leyes”. El decreto hablaba de las “escribanías de número creadas”, empero ésta no era sino una actitud positiva ya que los escribanos coloniales eran preexistentes. Ello hacía que no procediera la pública almoneda para adjudicarlas.

En la Colonia los jueces actuaban en sus casas. La tramitación o papeleo de los asuntos, no obstante, se hacía en el oficio o despacho del escribano. Esta situación fue analizada por el Tribunal de segunda instancia en 1826. Encontraba éste que había dilatorias considerables en las causas que había tenido a la vista. Ello se debía, en su opinión, a que los escribanos despachaban en sus oficios independientemente del juzgado de letras. Por ello proponía al Gobierno que se señalara una pieza contigua a la cárcel, en que diariamente asistieran los jueces y escribanos al menos de 4 y media a 6 de la tarde; poniéndoles los utensilios correspondientes y con la obligación de los segundos de comenzar el despacho dando cuenta de la última actuación practicada en cada proceso.¹¹⁸⁶

El nuevo formato político adoptado con la República no varió el modo de trabajar de los juzgados. El escribano seguía siendo el soporte de la formalidad de los juicios, aunque no se perdía de vista quien era el que mandaba. La práctica de los recados o billetes que se remitían recíprocamente entre jueces y escribanos era el modo de mantener una comunicación extra—procesal que incidía en la marcha o giro de los asuntos. Una vez que se agotaba el objeto de estos pequeños comunicados eran destruidos. Pero afortunadamente han llegado hasta nuestra época algunos de ellos. Un recado de 1835, recoge con fidelidad este procedimiento: “Señor escribano don Domingo Vallejo. Su casa. Enero 16/ 1835. Muy señor mío. Remito el expediente. Lo mandé pedir a instancias de don Mariano Lara quien me ha presentado un escrito y una recetas que mandé a V. con su escribiente Alfaro para que se le pagasen, y no está agregado en él. V. verá en qué

1185DPCC, pp. 85—86.

1186AHQ, Judicial, civil, 1826, leg. 1, *Cuaderno borrador de oficios que da principio en septiembre de 1826*, Tribunal de segunda instancia, f. 7.

consistió ese equívoco y me lo comunicará. Siendo de V. atento servidor, que su mano besa. Esteban Frías".¹¹⁸⁷

Continuación de los fueros

Al sistema jurídico de la nación independiente se había trasladado el esquema de fueros y privilegios de las clases militar y eclesiástica.

Como se ha destacado con antelación, el proyecto de los líderes del México independiente se basaba en una continuidad. Por ello, —principalmente porque fueron los militares virreinales los que habían impulsado el movimiento de liberación— es explicable que se mantuviera durante muchas décadas el sistema de privilegio de jurisdicción consistente en el fuero militar, con los consabidos conflictos competenciales de que en profusión conocieron los tribunales en la Colonia. Pero también se mantuvo el fuero eclesiástico.¹¹⁸⁸

En 1836, en una cuestión de este tipo se planteó por el Lic. Cipriano Esquivel, a nombre de la Congregación de Nuestra Señora de Guadalupe: "Higareda como paisano está sujeto al fuero secular, y a la Congregación nadie puede quitarle el goce del fuero eclesiástico que, ya al cuerpo, ya a sus individuos, les conceden todas las leyes modernas de nuestra República". En este mismo escrito el abogado citado invocaba tanto la Recopilación de Castilla como el artículo 233 de la Constitución Queretana¹¹⁸⁹ "que prohíbe aun al Congreso la facultad de dispensar su observancia y las de todas las que prescriben la forma y ritualidades de los juicios".¹¹⁹⁰ El discurso entraba nitidamente en el contexto de los principios doctrinales del bien común: el corporativismo y la desigualdad.

Los tribunales militares instruían causas no solamente por los delitos castrenses sino por delitos ordinarios cometidos por sus aforados, lo cual generaba conflictos con la

1187AHQ, Judicial, civil, leg. 59, 1835, *El ciudadano Eligio García Sánchez., como apoderado de don Agustín de la Lastra contra la testamentaria de doña Rosalía Cabello sobre pesos*, documento suelto en el expediente.

1188La Constitución de 1824 salvaguardaba los dos fueros en el artículo 154. V. Tena, *op. cit.*, p. 190. La Constitución del Estado de Querétaro de 1825, en su artículo 203, y la Constitución del mismo Estado del año 1833, en su artículo 237 seguían literalmente el precepto federal. *Cfr. Constitución de 1825, cit.*, p. 56; *Constitución de 1833, cit.*, p. 71.

1189Se refiere a la Constitución de 1833, cuyo precepto citado decía: "El orden y formalidad de los procesos civil y criminal serán uniformes en todas las salas de la Suprema Corte de Justicia y juzgado, y determinados por las leyes; y ni el Congreso podrá jamás dispensarlas". *Cfr. Constitución de 1833, cit.* p. 71.

1190AHQ, Judicial, civil, leg. 111, 1836, *A pedimento de la Venerable Congregación de Nuestra Señora de Guadalupe de esta capital contra don José Antonio Higareda*, escrito de abril 23 de 1836, fs. 48v—49v.

jurisdicción ordinaria cuando intervenían paisanos en el suceso. Para la tramitación de las sumarias se ajustaban el Fiscal y escribano militares a prevenciones de las Ordenanzas Generales del Ejército.¹¹⁹¹

Generalidades de la justicia penal

En Querétaro, como en todo el país, la justicia penal en la Independencia no se diferenciaba gran cosa de la colonial. Toda la carga emotiva de ésta se heredó. Prevalecía una actitud donde subyacía el reproche ético que desembocaba en la represión —el *ius puniendi*. Se vinculaba a este quehacer con lugares lóbregos que debían esconderse, por su intensa carga de pena, sufrimiento, castigo y dolor, separarse pudorosamente de la marcha ordinaria de la sociedad.

Pero la contrapartida de esta visión obscurantista estaba en el hecho de que la cárcel era el sitio donde personajes típicos en la historia del sistema represivo se ocupaban de materializar cotidianamente la suprema tarea de hacer justicia, de blandir la vindicta pública sobre los transgresores de los códigos de conducta social, de ser los encargados de castigar con la cárcel a los que eran como la manzana podrida que amenaza al cesto entero por proximidad. A través de las visitas de cárceles —herencia colonial—, magistrados, jueces, asesores, defensores, fiscales y escribanos debían ingresar a esos lugares de vergüenza social y entablar comunicación con los reos. Los funcionarios del sistema judicial actuaban en estas visitas sabedores de que entraban en un mundo aparte, al de los aislados por el peligro de contagio criminal.

Las antiguas reales cárceles¹¹⁹² de la ciudad de Querétaro pasaron a ser en la independencia la Cárcel Nacional y el añejo edificio colonial albergó los despachos de los jueces penales, debido a la necesaria inmediatez que debían guardar con los reclusos.

La fuga de reos de las cárceles del Estado era frecuente. En julio 6 de 1830 hubo evasión de la de San Juan del Río.¹¹⁹³ En 1833 se fugó de la cárcel de Querétaro, junto con otros reos, el famoso bandido Macedonio Montes.¹¹⁹⁴

1191 AHQ, Judicial, criminal, 1835, leg. 1, *Sumaria averiguación formada contra el granadero Laureano Corona acusado de complicidad en el homicidio que se perpetró en la persona del Teniente Don Merced Pérez la noche del siete de Septiembre del año próximo pasado, Batallón Activo de Querétaro. Año de 1835. Fiscal: El teniente de la Segunda Compañía Don Pablo Mena. Escribano: El sargento 2º de la 4ª Compañía, José María Gómez.*

1192 El Congreso se ocupaba en los hechos de la distinción consignada en las leyes entre un detenido y un individuo formalmente preso. Para ello decretó que la cárcel era el único lugar de prisión para los delincuentes y que mientras tanto las cárceles del Estado tuvieran la separación conveniente para custodiar los presos y los puramente detenidos, facultaba al Gobierno para alquilar una casa para los últimos con separación debida en sexos y las precauciones necesarias para evitar la fuga de cualquiera detenido y otros excesos. V. decreto del 5 de Octubre de 1826 en DPCC cit. p. 159.

Los expedientes de estos dos años conservados en el Archivo Histórico de Querétaro revelan que los delitos más frecuentes en esta etapa que cubre la Colección de decretos eran: el robo y abigeato, homicidio, heridas, portación de arma prohibida/corta, vagancia, injurias, rapto, adulterio, incontinencia, deserción, auxilio en fuga de presos; y un conjunto de ilícitos que agrupó como políticos: faltas al orden y tranquilidad públicas, conspiración, espionaje de facciosos y proferir voces subversivas en contra del gobierno. Los autores de robo eran llamados ladrones y cuatreros si robaban animales. Los bienes que con más frecuencia se robaban eran: burros y caballos, aunque también eran objeto de latrocinio machos, caballos, yeguas, bueyes, vacas, puercos, una camisa, zaleas sin curtir, un rebozo, un sarape, unas mangas, vigas, aguardiente, chaqueta y un par de zapatos, un paquete de chaquira, piezas de ropa en general, unas naguas, hasta velas, plata y alhajas, incluso de ornamentación religiosa.

Era frecuente que los “serenos” aprehendieran a los ladrones *in fraganti*. Los serenos tenían un número. En 1833 consta que había 16 serenos en la ciudad.

La seguridad nocturna de la ciudad también era encomendada a soldados al mando de un sargento y un cabo, a los que se llamaba “comisionado de la ronda de capa”, seguramente en alusión a los capotes militares que estos individuos usaban para guarecerse del fresco nocturno.

Aparecen en las causas de este trienio muchas aprehensiones de las que daba cuenta el “Mayor de Plaza” que era el superior de las patrullas de soldados que recorrían la ciudad en sus guardias.

A los menores de edad se les instruía la causa y se les guardaba en la cárcel. Al sentenciárseles se les ponía bajo el cuidado de un maestro artesano para que fueran sus aprendices en el oficio.

Había jueces legos y letrados. Los primeros eran los encargados de la justicia en sus niveles más inferiores, los llamados juzgados de paz, y alcaldes constitucionales. Los segundos se llamaban de letras y luego alcaldes constitucionales de primera instancia cuando residían en las capitales de los Distritos.

Los jueces legos eran auxiliados por un letrado asesor a quien le consultaban las dudas y las cuestiones tanto procesales como de fondo, y éste contestaba con una consulta o dictamen, el cual generalmente era adoptado por el juez.¹¹⁹⁵

1193 AHQ, Judicial, criminal, 1833, *Cuaderno borrador de circulares. Años de 1828 a 1833*, f. 4.

1194 *Cuaderno borrador de circulares*, cit, f. 7v.

1195 Por decreto del 26 de mayo de 1827 el Congreso dispuso que cuando un juez lego necesitara asesorarse en las causas civiles y criminales en que conociera, hiciera la consulta con cualquier letra-

Formalidades del proceso

Los autos y constancias se escribían en forma sucesiva y cuando era preciso pasar a otra foja, se inicializaba en la anterior con la primera sílaba de “Querétaro”. Hay que recordar que el procedimiento se hacía constar por escrito sobre la marcha misma de los actos procesales, por lo que los escribientes debían tener gran destreza para seguir el ritmo del dictado y los jueces la concentración y aptitud para evitar cometer errores en el dictado de los autos. Si se cometía un error de omisión esa parte se enterrerenglonaba y al final del auto se anotaba entre signos de igual la mención entre renglones y luego lo enterrerenglonado y seguido de la palabra “vale”. Las fojas en blanco se marcaban con una letra “B” mayúscula o con las letras “Bco.”

Se practicaba un laconismo en las expresiones forenses, sobre todo en la segunda instancia. Se trataba de un estilo claro, sencillo y directo. El uso de sinónimos no era frecuente. No obstante eso, tal vez en defecto de un sólido argumento jurídico los abogados defensores acudían a lo novelesco en un estilo trágico con imprecaciones y referencias al hado, la desgracia o la mala fortuna, con lo cual se incurría en un lastimero pedir que se concretaba en apelación a la clemencia y misericordia de los tribunales.

El juez iniciaba la *sumaria* con un auto llamado *cabeza de proceso* que se formaba de la siguiente manera: a).— Lugar y fecha; b).— El juzgado en que se actuaba, que podía ser el juez de paz a prevención, el de letras o su equivalente, después de 1833, el alcalde constitucional; c). La mención de la formación de la causa, esto es el motivo que daba inicio al mecanismo judicial de la *vindicta* pública, consistente comúnmente en un oficio de las autoridades como ya he mencionado, en vista del cual se formaba el expediente al que se agregaba haciendo constar su hora de presentación; d). Mandamiento. En esta parte de su primer auto el juez confirmaba la situación procesal de los detenidos usualmente con la expresión “quedan en la cárcel en calidad de detenidos...”; ordenaba que se les tomara su declaración preparatoria a los detenidos, se evacuaran las citas que se requirieran, se ejecutaran los careos que resultaran, se examinaran los testigos que hubiere y, en fin que se practicaran cuantas diligencias fueran conducentes a la “averiguación perfecta” de la *sumaria*.¹¹⁶ Este auto iba signado con firmas completas del juez y de su escribano que daba fe. Los restantes autos llevaban sólo media firma del juez y la completa del escribano.

En el esquema del poder judicial de la independencia se virtió la figura colonial del juez lego, esto es aquel que sin tener preparación jurídica formaban tenía encomendada

do que estuviera expedito y residiera en el Estado, fuera común —particular—, funcionario o empleado. Esto se debía a la insuficiencia y al recargo de causas que tenían los asesores. V. DPCC cit. p. 198.

1166V. *Criminal contra Cipriano Licea*, cit., ff. 4f. y v.

sin embargo la aplicación de la jurisdicción. Estos jueces, diferentes de los jueces letrados¹¹⁹⁷ tenían que recurrir a los abogados para que les indicaran el fundamento legal aplicable en sus actuaciones, y a esos auxiliares se les llamaba Asesores. El juez mandaba por decreto que pasara la causa al asesor para consultarle sobre cualquier estado del proceso y en ocasiones sobre cuestiones específicas como si podía poner en libertad a un reo. El asesor daba su respuesta en la misma pieza de autos y esa consulta se llamaba dictamen. Debo señalar que este dictamen o consulta no eran obligatorios para el juzgador, pero la práctica forense acredita que seguía casi sin excepción sus consultas.

Todo reo debía ser asistido por un abogado.¹¹⁹⁸ Para quienes no tuvieran recursos para pagar uno particular existía el Abogado de Pobres¹¹⁹⁹ expensado por el Estado. Si el reo

1197Lucas Alamán ha dejado un cuadro puntualmente descriptivo de la conición social del letrado: "reducidos pues los estudios a la filosofía, como estudio preparatorio; a la teología, leyes y medicina, ésta última pocoa apreciada; se dedicaban a él los que los consideraban como una carrera lucrativa, más la gente acomodada o veía necesidad de ilustrarse, y dejando el cultivo de las letras a los eclesiásticas y a los abogados, que se llamaban exclusivamente 'letrados', en vez de buscar en el adorno del espíritu la más noble ocupación o por lo menos una honesta distracción y entretenimiento, se abandonaba al juego y a la disipación o pasaba su tiempo en la ociosidad y la ignorancia..." V. Lucas Alamán, *Historia de México*, t. I, reimp. facsimilar de la de 1851, Instituto Cultural Helénico—Fondo de Cultura Económica, México, 1985, p. 19.

1198Un exitoso abogado, el Licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos, puede ser tomado como el prototipo de los letrados de este lapso de nuestra historia local. Fue un protagonista de los hechos relacionados con el Derecho y la cultura de la sociedad de entonces. Como abogado participaba de la ideología a la que he hecho referencia y eso se refleja en su quehacer. Fue patrono de hacendados, como es el caso de José Antonio Fernández de Jáuregui dueño de la Hacienda de Estoraz en un pleito contra los vecinos del Doctor por la posesión de un paraje denominado Estancia de Gatos — hoy parte del Municipio de San Joaquín. En ese juicio externó su opinión sobre el proceso de la independencia al decir que en esto tiempos "como todos aquellos pareses se insurgieron en dicho año de 10, sin reconocer más Ley que su capricho, ni más autoridad que el hierro de sus lanzas: como se dedicaron a robar de cuantos modos les era posible: siendo uno de ellos el de cobrar rentas de terrenos que no les pertenecían". En otra faceta de este abogado, solicitó y obtuvo autorización del Congreso del Estado por resolución de mayo 8 de 1833, visible en la p. 113 de esta colección, para servir gratuitamente como abogado de pobres, cargo en el que se le ubica en todos los procesos penales de 1833 a 1835. La tercera actuación de Martínez de los Ríos es en la fundación de una bora pía para retribuirle a Dios "una pequeña parte de los bienes temporales que le ha prodigado". V. Juicio sumarisimo de amparo de posesión promovido por José Antonio Rescéndiz, apoderado notario y administrador de don José Antonio Fernández de Jáuregui, contra el Ayuntamiento y vecindario del Doctor. Ante el juez de Paz de Cadereyta. [Comenzó el cinco de marzo de 1832], AHQ, Judicial, civil, 1833, leg. 29.

1199El artículo 61 del Reglamento del Tribunal de segunda instancia previno una importantísima función en la administración de justicia: "Habrán un abogado defensor de presos y de pobres, dotado con mil pesos de sueldo cada año, y los derechos de arancel, que podría cobrar sólo de ciertos litigantes. Entre sus obligaciones estaba la de encargarse de la defensa de todos los reos insolventes y también de los asuntos civiles de los que estuvieren mandados ayudar por pobres, y de los cri-

era menor de edad, su defensa se asignaba a abogado quien actuaba con el carácter de curador *ad litem*.

La pena común era la de prisión que se cumplía en la *Cárcel nacional* (antes reales cárceles). Adicionalmente se le aplicaba al sentenciado la del servicio interior de la cárcel o el de obras públicas. Otras veces los reos eran sentenciados a presidio en las fronteras de Tejas, y esta condena era temida, motivando muchas peticiones y representaciones de los reos o de sus esposas solicitando clemencia y que se reconsiderara esa determinación.

Para cumplir su pena en presidio había que trasladar a los reos, por lo que las autoridades esperaban que hubiera un número considerable de reos condenados a esa pena y una vez reunida la cantidad requerida se les ponía en "cuerda" debidamente custodiados para evitar su fuga, la cual por demás ocurría muy a menudo, aunque también se tiene noticia de las frecuentes reaprehensiones de estos fugados.

Otro destino de los presos era la incorporación forzada a filas de la milicia permanente para engrosar la tropa. También aquí las deserciones eran frecuentes y la disciplina pésima, dada la calidad moral de los reclutas, lo que motivaba constantes quejas de los mandos del ejército por este tipo de contingente.

Los reos condenados a servicios públicos salían a trabajar todos los días, pues se tiene noticia de peticiones de los mismos solicitando que les dispensaran tales trabajos los domingos. Los reos eran conducidos al lugar de trabajo con grilletes. Soldados, *activos* o gendarmes cuidaban de los reos. Por ejemplo, tres gendarmes cuidaban a 52 reos. La fugas en estas situaciones eran frecuentes, y generalmente los vigilantes tenían que ver con ella por lo cual se les sometía a proceso por facilitársela a aquéllos.

Los reos debían observar una adecuada conducta en la cárcel. Se contaba con un *presidente* de la cárcel quien tenía el cuidado de este orden. En 1835 el presidente de la Cárcel Nacional pidió autorización para corregir a los presos "dándoles uno que otro palo".

Los castigos en la prisión eran el calabozo y el *cepo* desde unas horas hasta días. Los motivos eran hacer "gritería y algaraza", introducir naipes, no asear el interior, por pleitos, por golpear o herir a otros presos, cometer pequeños latrocinios en contra de los demás reos e incluso por desobediencia. En una ocasión el alcaide mandó poner en el cepo a tres reclusos por "no querer meter en el cepo a un loco que tenía allí el alcalde".

Las multas también formaban parte de la condena. Una multa regular ascendía a 20 ó 25 pesos. Otras eran de ínfima cuantía, como la que refería en mayo de 1835 un procu-

minales de lo que fueron actores y se hallaren en iguales circunstancias. V. DSCC, *cit.*, pp. 111—126.

rador del Ayuntamiento de Querétaro: “algunos reos por corrección están sentenciados a obras públicas, cumplidos sus seis días de condena son detenidos por los alcaldes por no tener con qué pagar aquéllos la *ratera* cuota de dos y medio real”.

Visitas de cárceles

La primera visita de cárceles por el Superior tribunal de segunda instancia se hizo en septiembre 27 de 1826, con asistencia de los cuatro jueces de paz y dos escribanos del número de la capital del Estado. En esta ocasión se adoptaron importantes prevenciones para lo venidero. El alcaide, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 221 de la Constitución del Estado no recibiría en adelante en clase de presos o detenidos a persona alguna sin la orden firmada por autoridad competente. Se le hizo saber al alcaide que no tuviera incomunicados sin orden ni por más tiempo que el de 72 horas. Igualmente se le previno que debería poner en libertad a cualquier detenido siempre que no se hubiera decretado su prisión a las 48 horas de su arresto. Se le recordó que la copia del mandamiento de prisión debía comprender los motivos de ésta. Igualmente se le recordó que sería reo de atentado contra la libertad individual si faltara a cualquiera de las anteriores obligaciones. Expresamente se le hizo saber que “de conformidad con la ley 6^a, tít. 6^o, Lib. 7^o de la Recopilación de Indias que no se halla derogada, lleve un libro en que asiente por sus nombres los presos que recibiere, quien los mandó prender y lo ejecutó, la causa y día de la prisión”. El alcaide, previamente a la verificación de la visita, debería formar a los reos en el patio conforme a la lista “de suerte que a la voz que se diere para que vayan entrando los presente sucesivamente y sin dilación alguna” a la pieza donde se hallaren los jueces visitadores. Sólo se omitiría de esta presentación a los reos que estuvieren incomunicados de orden de autoridad. Más detalles de cómo llevar el control de listas de los presos y de diligencias para celebrar las subsecuentes visitas le fueron indicadas al carcelero.¹²⁰⁰

La visita semanal de cárceles, así como las generales eran practicadas con regularidad por los tribunales de la etapa federal.¹²⁰¹ En 1829 a consulta del Gobierno, el Congreso fijó por decreto los días en que deberían verificarse las visitas generales de cárceles.¹²⁰²

La autoridad que debía presidirlas era el Superior tribunal de segunda instancia. Las fechas eran los días 23 de febrero y 15 de septiembre, para referirlos a los festejos cívicos del nuevo país, y en las vísperas de las Pascuas de Navidad y Pentecostés, como antes, “sujetándose en el modo y forma á lo prevenido por las leyes”. El fundamento de

1200AHQ, Judicial, civil, 1826, leg. 1, *Visita general de cárceles, año de 1826*, septiembre 27 de 1826, fs. 1 a 5.

1201AHQ, Judicial, criminal, 1833, *Cuaderno de contestaciones oficiales del Tribunal superior de 3^a instancia para los años de 1831, 1832 y 1833; Cuaderno borrador de circulares. Años de 1828 a 1833, passim.*

1202DSCC, p. 96. Decreto de marzo 5 de 1829.

las mismas en 1833 seguía siendo la ley expedida por las Cortes de Cádiz en octubre 9 de 1812.¹²⁰³

Las visitas de cárcel tenían un antiquísimo antecedente que hunde sus raíces en el viejo Derecho castellano. En Querétaro, se ha visto que desde 1590¹²⁰⁴ hubo regularidad en esta institución judicial. Para la etapa independiente, el objeto de las visitas de cárcel adquiere un matiz individualista y liberal. La idea del control de los actos abusivos de la autoridad y el dogma de la libertad individual son ya parte de la ideología judicial. Esto se aprecia con pleno vigor en la resolución tomada por el Tribunal superior de segunda instancia en 1833 contra el juez 1º de paz de la capital del Estado, a quien había pedido informara la causa por la que tenía detenidos a unos individuos; como el inferior alegó que estaba abrumado de asuntos, solicitando un plazo adicional para remitir el informe, el Tribunal de manera contundente le dijo que “ninguna ocupación es preferente a los informes que se piden en las visitas de cárcel, pues éstos se piden para decidir conforme a Derecho si los reos están bien o mal presos, y consiguientemente si deben o no continuar en la prisión, de que resulta que demorado el informe puede tal vez demorarse la soltura de algún supuesto reo e infringirse con este medio la Constitución y leyes protectoras de la libertad individual”.¹²⁰⁵

En la visita general de cárceles practicada por el Tribunal de tercera instancia el 24 de febrero de 1828 se visitaron 172 reos: 4 vagos, 29 homicidas, 90 ladrones, 15 adúlteros y otros excesos carnales, 33 ebrios y faltas leves y 1 por fallido. Se hizo constar que uno de los calabozos continuaba en el mismo estado de insalubridad y desaseo, lo que se le hizo palpar a la Comisión del Ilustre Ayuntamiento.¹²⁰⁶

El Tribunal se quejaba al Gobernador de que no era posible desahogar la visita de cárceles por la inseguridad. Pedía que se colocara una pequeña reja de fierro en pieza contigua a la cárcel; y le externaba “...es de necesidad que use Vuestra Excelencia de sus amplias atribuciones para verificarla con seguridad de nuestras personas y para precaver y reprimir la audacia de los delincuentes que naturalmente desea y pretenden a toda cosa su libertad”.¹²⁰⁷

1203AHQ, Judicial, criminal, 1833, leg. s/n, *Libro de oficios del Tribunal superior de segunda instancia*, enero 3 de 1833, f. 10v.

1204AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n 1590, *Libro de visitas de cárcel desde año de 90*.

1205AHQ, Judicial, criminal, 1833, leg. s/n, *Libro de oficios del Tribunal superior de segunda instancia*, enero 3 de 1833, f. 1.

1206AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, Constancia del secretario del Tribunal, Lic. José María de la Borda, de 26 de febrero de 1828.

1207AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, Billeto de Naveda de marzo 26 de 1828.

El Tribunal de segunda instancia se quejaba ante el Gobernador de no poder practicar la visita semanal de cárceles “en la pieza destinada al efecto, por falta de utensilios; pues trasladando los del Tribunal todas las veces que se necesiten se maltratarán demasiado” y le solicitaba dispusiera lo conveniente para su equipamiento.¹²⁰⁸

En las cárceles de los pueblos quedaba duda sobre cómo llevar a efecto la visita. En una consulta hecha por el alcalde 1° de San Juan del Río, al Tribunal superior de segunda instancia —por no haber letrado en aquella villa— se le contestó que “estando autorizado por el art. 24, cap. 2° de la ley de 9 de octubre de 812 para celebrar en ese pueblo las visitas generales y semanales de cárcel de la misma manera y con las propias facultades que tienen las Audiencias y de que habla el art. 59, cap. 15 de la citada ley” los alcaldes podían remediar los abusos que advirtieran en las visitas.¹²⁰⁹

Por decreto de 5 de marzo, aclarado el 21 de abril de 1829 el Congreso fijó los días en que el tribunal superior de segunda instancia debía practicar las visitas generales de cárceles, siendo éstos: el 23 de febrero y 15 de septiembre, y en las vísperas de las Pascuas de Navidad y Pentecostés.¹²¹⁰

Los tres ministros y el fiscal que integraban la Suprema Corte de Justicia debían practicar anualmente visita general de cárceles las vísperas de Pascuas y el 15 de septiembre con asistencia de los alcaldes constitucionales que tuvieran presos de que dar cuenta, el fiscal, el abogado de los presos, el relator de la Suprema Corte de Justicia y los escribanos de los juzgados. Se invitaba además al ayuntamiento para que nombrara una comisión *ad hoc*. El objeto de esta visita era dictar providencias sobre las quejas o necesidades de los reos.¹²¹¹

El ministro que integraba la sala de tercera instancia debía practicar en público la visita semanal de cárceles, en sábado, con asistencia de los individuos expresados arriba, excepto la comisión del ayuntamiento.¹²¹²

Se entiende que estas visitas sólo se practicaban en la capital del Estado y asiento de los tribunales visitadores. Pero también en las cárceles de los pueblos se hacía la visita se-

1208AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, Billeto de Naveda de mayo 19 de 1828.

1209AHQ, Judicial, criminal, 1833, leg s/n, *Acuerdos*, mayo 23 de 1834, f. 50v.

1210V. DSCC *cit.*, pp. 96 y 102—103.

1211V. artículo 101 de la LOAJ, p. 50.

1212V. artículo 82 de la LOAJ, p. 47

manal, ésta a cargo de los alcaldes constitucionales asociados con un regidor y el síndico procurador del ayuntamiento.¹²¹³

Juicio de residencia

El juicio de responsabilidad de los funcionarios públicos había sido una realidad en la Colonia. En el formato independiente se trasvasó el juicio de residencia, pues a él quedaban sujetos los jueces de paz, como señalaba el artículo 194 de la Constitución de 1825.¹²¹⁴ Curiosamente es la única parte en la que se usa esta palabra del sistema anterior. La Constitución de 1833, repitió la misma disposición en su artículo 228.¹²¹⁵

Según el artículo 35 constitucional, era atribución del Congreso conocer de las causas de responsabilidad de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, por el ejercicio de sus respectivas funciones, así como hacerla efectiva. La Constitución había remitido a una ley secundaria el arreglo de esta materia.¹²¹⁶ La Constitución de 1833, en su artículo 80, reprodujo igual prevención, refiriéndola al órgano superior de la judicatura local ahora denominado Suprema Corte de Justicia.¹²¹⁷

A su vez el Supremo Tribunal de Justicia debía conocer de los juicios sobre responsabilidad de los magistrados de los superiores tribunales de segunda y tercera instancias por el ejercicio de sus funciones.¹²¹⁸

En la causa formada contra el Juez de letras Garay, el Tribunal se vio obligado a suspenderlo, sin embargo recurrió a un ardid técnico para eludir temporalmente la inhabilitación del juez, y recurrió a la fuente misma de la facultad de enjuiciar, esto es al decreto de 30 de mayo de 1827 expedido por el Congreso. Alegaba Naveda, Presidente del Tribunal superior de segunda instancia, en oficio dirigido al Gobernador, con mucha diplomacia: “Sospecha sin embargo por otra parte el Tribunal, que no habiéndose reservado al H. Congreso la facultad de declarar si ha ó no lugar á la formación de causa de los subalternos, sino solo de los altos funcionarios del Estado, puede haberse padecido alguna equivocación bien sea en la Secreraría de Vuestra Excelencia, ó bien en la del Honorable Congreso al copiar el mencionado decreto; y en medio de esta duda ha acordado se suspenda todo procedimiento hasta tanto no se rectifique, y que con este fin se pase a Vuestra Excelencia la correspondiente consulta, como lo verifica, manifestándole por ultimo de acuerdo también del tribunal, que al dar este paso no se propone

1213V. artículo 102 de la LOAJ, p. 50

1214*Constitución de 1825, cit.*, p. 55.

1215*Constitución de 1833, cit.*, p. 69.

1216*Constitución de 1825, cit.*, p. 14.

1217*Constitución de 1833, cit.*, pp. 28—29.

1218Cfr. art. 161, *Constitución de 1825, cit.*, p. 47.

otro objeto que el de no oponerse ó contrariar la voluntad del Honorable Congreso á quien sobremanera respeta como debe, y el de no privar por otro lado al interesado de los demás recursos que las Leyes le franquean siempre que el mismo Tribunal sea quien haga la calificación de si es ó no de formársele causa, como espera [ilegible] de no haberse padecido la insinuada equivocación por ninguno de los copiantes".¹²¹⁹

Una de las primeras resoluciones en esta materia es la de noviembre 23 de 1827. El Superior tribunal de segunda instancia falló: "Se declara responsable al juez de letras en turno don Esteban Frías y Tovar por la informalidad con que practicó el reconocimiento del maíz de que se trata, condenándolo a la satisfacción de los perjuicios que legítimamente probare haber resentido don Miguel Rubin de Noriega".¹²²⁰

1219AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 1, Oficio de octubre 23 de 1827.

1220AHQ, Judicial, civil, leg. 119, 1827, *Don José Miguel Barreiro contra don Miguel Rubin de Noriega sobre pago de la suma de 500 pesos en abono de mayor cantidad*, f. 57.

LOS PROBLEMAS DE LA FUNCION JUDICIAL

La administración de justicia enfrentó problemas inéditos en el desarrollo de su función pública. No se puede decir que las acciones encaminadas a la buena marcha de la judicatura fueron improvisadas o irregulares, sencillamente eran múltiples y variadas las cuestiones que se iban sucediendo, y a las que se había que atender con prontitud y eficacia.

La falta de recursos

En 1829, el Supremo Tribunal de Justicia tenía asignados por el presupuesto estatal 12,210 pesos, de los cuales se distribuían en sueldos de los tres ministros, el fiscal y el ministro suplente 9,500 pesos. Los Tribunales de 2.^a y 3.^a instancia recibían 10,000 pesos para el pago de los sueldos de cuatro ministros y un fiscal. 1,592 pesos eran la nómina de secretario, relator, escribientes y portero. Para gastos ordinarios se le dotaba con 184 pesos. Había una partida de 300 pesos para compra de códigos, decretos y otros libros. El total de estos tribunales era de 12,076 pesos. En los juzgados de letras los sueldos de siete jueces de letras sumaban 14,000 pesos. Sus gastos de escritorio, 2,100 pesos. En total, los jueces de letras ejercían 16,100 pesos. Muchos de los gastos eran “en calidad de por ahora, y sin perjuicio de las modificaciones que se decretaren”.¹²²¹

El total del poder judicial era de 40,386 pesos, de un monto total del presupuesto que ascendía a 287,533 pesos 4 reales 8 granos. El presupuesto general del poder legislativo ascendía a 22,481 pesos cuatro granos, de los cuales en dietas de trece diputados se invertían 19,500 pesos. El total de las oficinas directas —gobernador, vice, secretario, subalternos—, parecía modesto, pues llegaba sólo a 9,642 pesos, pero no incluía los rubros de prefecturas, tesorería, contaduría, gastos electorales, educación ni milicias. El monto destinado a la función jurisdiccional representaba en 1829 el 14 por ciento del gasto público del Estado.

La primera referencia que hay en los archivos sobre la falta de pago de sueldos a los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, situación que con los años se volvería crónica, es de septiembre de 1831. En esta ocasión, los individuos del Tribunal oficiaron al

1221 Decreto de mayo 27 de 1829, en DSCC, pp. 105-108. El Congreso había fijado los sueldos de los funcionarios judiciales desde el noviembre 17 de 1825: “1º Los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, gozarán dos mil pesos de sueldo anual cada uno. 2º El suplente para dicho Tribunal, gozará el sueldo anual de un mil quinientos pesos; y el de dos mil, en el tiempo en que cubra las faltas de cualquiera de los propietarios. 3º Los magistrados y fiscal de los Tribunales de tercera y de segunda instancia gozarán dos mil pesos anuales de sueldo cada uno. 4º Los jueces de letras gozarán de sueldo anual un mil quinientos pesos anuales y los derechos de arancel”. V. DPCC, p. 42.

Gobernador para exponerle que habían creído de su deber “sufrir en silencio la falta del sueldo por el mes que se debe, a pesar de los padecimientos y escaseases consecuentes a su situación”. Tal actitud habíase fundado en que sabían del estado de la Tesorería del Estado, mas al advertir que en el último corte había considerable cantidad sobrante “y que en el transcurso de nueve meses se han agravado las tribulaciones de los ministros”, le solicitaban se procediera al pago del presupuesto pendiente, puesto que los demás empleados del Estado ya estaban pagados, menos los del poder judicial.¹²²²

El Congreso escatimaba recursos al poder judicial. Prueba de ello es la medida consignada en el decreto número 111 del 4 de junio de 1831, al suprimir la plaza de escribiente que, por muerte de su beneficiario, había quedado vacante en la Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia, aprobando, en su lugar y “en calidad de por ahora” el aumento, hecho por el Gobierno, de un sobresueldo para otro escribiente.¹²²³

En uso de las facultades extraordinarias del Gobierno, bajo el argumento de economías, mediante el decreto expedido en octubre 27 de 1829, rebajó el sueldo a los ministros y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia. Cuando cesaron las facultades extraordinarias, el Congreso revocó el decreto gubernativo y mandó que se abonaran por la Tesorería las cantidades dejadas de percibir. En el decreto respectivo, sancionado en mayo 11 de 1830,¹²²⁴ el Congreso decidió no suplir la plaza de magistrado del tribunal de tercera instancia y dispuso que se sirviera tal cargo con arreglo al decreto de noviembre 19 de 1825, esto es por el ministro suplente del Supremo Tribunal de Justicia, y en su falta por el ministro de la primera sala.¹²²⁵

La administración de justicia padecía de falta de recursos para el pago de los empleados.¹²²⁶ Los del Superior tribunal de segunda instancia debían encargarse del trabajo del de tercera instancia porque las plazas no estaban proveídas por falta de presupuesto. En uso de las facultades extraordinarias de que estuvo investido el Gobernador acordó que por esa actividad extraordinaria se les pagaran cien pesos anuales a cada uno de los oficiales referidos. El Congreso ratificó esta medida por su decreto de febrero 27 de

1222AHQ. Judicial, criminal, 1833, Borrador de oficios del Supremo Tribunal de Justicia, 1831—1833, septiembre 9 de 1831, f. 6.

1223V. DTTC, cit., p. 57.

1224DTCC1, pp. 30—31.

1225DPCC, p. 52.

1226Desde 1826 esta escasez fue notoria. “motivos de economía” hicieron que al Lic. José María González Garay, nombrado relator se le acumulara el trabajo de las secretarías de los tribunales de tercera y segunda instancia. V. AHQ, Judicial, civil, 1826, leg. 1, Cuaderno borrador de oficios que da principio en septiembre de 1826, Tribunal de segunda instancia, f. 10. El oficio del Gobernador del Estado de diciembre 13 de 1826, menciona que el nombramiento se hace “con el objeto de ahorrar gastos”, V. misma fuente, f. 1.

1830.¹²²⁷ En junio de 1831, habiendo fallecido en escribiente del Supremo Tribunal de Justicia, el Congreso suprimió la plaza respectiva y sólo autorizó un sobresueldo para otro empleado para que se encargara del trabajo.¹²²⁸

Normalización gradual del quehacer de la judicatura

En la memoria presentada al Congreso, el Secretario de despacho, declaraba: “el Gobierno se ha visto estrechado á tolerar ciertos abusos contra el artículo 224 de nuestra Constitución, que no toleraría supuesta la seguridad y provisión de cárceles. Esta falta llama la atención de los dignos representantes del Estado exigiendo una ley que faculte al Ejecutivo para que pueda disponer de cantidad determinada, tanto para reparar los edificios de ésta clase que lo demanden, como para la construcción de ellos donde falten...” En dicho documento, se exponía que en Amealco no existía edificio para cárcel, sino unos jacaes “donde solo por su voluntad pueden existir los presos”, por lo que unos reos debieron ser trasladados a la cárcel de la capital para su seguridad, con los perjuicios consecuentes para ellos.¹²²⁹

El capítulo Administración de Justicia de la Memoria presentada al Congreso por el Secretario del despacho, es muy ilustrativo: “La perfección de esta importante rama pende de dos puntos cardinales que son buenas leyes y jueces incorruptibles, aquellas se esperan de esta A.A. y felizmente los pueblos han logrado lo segundo en los dignos ministros que ocupan los tribunales y aunque hasta aquí han estado paralizados los asuntos, hallándose ya instalado el Supremo de Justicia: el ministro del de 3ª instancia dentro de la capital; muy próximos a llegar los de el de segunda; funcionando ya los dos jueces de letras de aquí y el de San Juan del Río, dentro de breve se palparán las grandes ventajas de su establecimiento, y en el seno del Estado encontraran todos y cada uno de los ciudadanos el término de sus negocios sin cuantiosas erogaciones, sin retardo considerable, sin viajes dilatados y gravosos, ni menos verán ya traspasados sus derechos por falta de recursos para reclamarlos á larga distancia, ventajas todas del sistema federal.”¹²³⁰

De las tres causas giradas en el juzgado de letras de Querétaro, que habían comenzado respectivamente en agosto, septiembre y diciembre de 1827, en marzo de 1828 pendían por falta de un careo, una confesoria y una declaración.¹²³¹

1227DTCC1, p. 4.

1228DTCC2, decreto de junio 4 de 1831, p. 57.

1229AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, Memoria. Agosto 19 de 1826.

1230AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, Memoria. Agosto 19 de 1826.

1231AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, Lista de Cristóbal Maldonado. Marzo 6 de 1828.

En la lista de asuntos pendientes en el Juzgado de letras de la ciudad de Querétaro, girados por el oficio del Escribano José Domingo Vallejo, de 27 causas civiles, en 13 de ellas aparece la nota de “suspense” y se indica que esa nota es “que no agitan las partes”.

Contrasta el estado de las once causas criminales, de las cuales 3 están concluidas, otras se siguen en rebeldía, unas más están en el Tribunal y el resto están remitidas para diligencias.¹²³²

Los expedientes de 1833 revelan que era difícil aplicar la justicia con la concurrencia de “conjucees” nombrados por las partes para integrar el tribunal superior junto con el ministro respectivo. Como estos conjucees eran los hombres buenos de la legislación castellana, no requerían ser letrados, eran sujetos totalmente ajenos a la jurisdicción. No siempre estaban disponibles para asistir a la práctica de las diligencias ordenadas por el tribunal, aunque la ley prevenía que debían ser retribuidos conforme a arancel. Las audiencias se retrasaban y la duración de la causa se dilataba por el continuo diferimiento de aquellas, por no encontrarse en sus casas los conjucees, o hallarse enfermos.

En 1833, los abogados, escribanos y agrimensores reclamaron contra los aranceles mandados observar por la Legislatura en junio 14 de 1832, por lo que se encomendó al Tribunal elaborara de nueva cuenta dicho dispositivo. Al remitir al Congreso los de nueva cuenta formados, el Tribunal aclaró que los reclamados no habían sido formados por él, sino que los había modificado la Legislatura en uso de sus facultades, tanto que los primeramente formados estaban de acuerdo con las observaciones hechas por el tribunal de 2ª instancia, que se habían mandado ahora tener presentes. Las partidas se nivelaban casi al arancel de 1784.¹²³³

Habiendo solicitado los presos de la cárcel de Querétaro al Tribunal de segunda instancia se les ministrara el alimento diario para sobrevivir, “pues de no ser así se nos dé la libertad para buscarla”, decretó: “No estando en las atribuciones del tribunal ocurrir á las necesidades de los presos de la Carcel que representan, trasládese al Excelentísimo Señor Gobernador del Estado su instancia para que provea lo que estime conveniente, haciéndose saber esta providencia á los interesados por medio de un papel que se fijará en una de las puertas de los calabozos..” El Alcaide informó a Naveda que de 190 presos sólo se iba a socorrer a 60 y que no sabía “de donde se socorrerán ciento treinta que sobran que no tienen caridad.” El Gobernador anotó al calce del oficio que se pasara el

1232AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, Lista de marzo 7 de 1828.

1233 *Borrador de oficios del Supremo Tribunal de Justicia, 1831—1833*, septiembre 9 de 1833, oficios de julio 3 y 4 de 1833, fs. 15v—16.

asunto al Ayuntamiento por ser de su incumbencia según lo había decretado el Congreso y que así se les hiciera saber a los presos.¹²³⁴

El juez sustituto de Letras de Cadereyta, José Antonio de Lisundia escribía al Prefecto del distrito: "Bien persuadido de que los atentados criminosos que se cometen en esta capital provienen de la falta de tropa que debía guarnecerle como único apoyo con que cuenta toda autoridad para el sostén de las leyes y la seguridad de sus personas, y de que mientras no se providencie una guardia que custodie los reos en la cárcel, a cada paso se experimentaría que los delitos se queden impunes como ha acontecido con Jose Ma. Reséndiz, que a pesar de estar aprisionado con grillos ha asaltado las tapias fugándose escandalosamente, dejando expuestas al furor de su depravado y maligno proceder las vidas y hogares de los jueces que lo aprendieron".¹²³⁵

Nombramiento de autoridades judiciales por el Gobernador

El Gobierno con fundamento en la Ley de 19 de Noviembre de 1825 nombra al juez de letras licenciado José María González Garay para que lo sustituya en una causa y "en cuanto el citado Señor Fiscal se encuentre impedido".

El Presidente del tribunal de segunda instancia, Naveda, hacía notar al Gobernador que, habiendo nombrado juez de letras al Lic. José María González Garay, quien era ya secretario relator de ese órgano jurisdiccional: "...pulsas inconvenientes de hecho y de derecho en que el agraciado desempeñe simultáneamente los deberes de juez, relator y secretario, lo que pongo en la consideración de Vuestra Excelencia excitando su celo para que provea al tribunal de funcionario que desempeñe estos destinos." Billeto de 30 de marzo de 1827. El Gobernador nombró para que provisionalmente despachara en tal cargo al Escribano Cristóbal Maldonado. El tribunal no se opuso a la medida, pero dejó entrever la irregularidad del nombramiento: "Sin embargo de que las leyes vigentes exigen que el desempeño del destino de Relator sea por letrado, pero teniendo en consideración las vigentes circunstancias.... no pulsa dificultad para adoptar este tribunal el medio mas prudente y que Vuestra Excelencia ha elegido..."¹²³⁶

La intervención del Gobernador en el manejo administrativo del poder judicial generaba fricciones. El siguiente caso es ilustra ese caso. Además se advierte la vía formal como medio para exponer las controversias, se trata de una delicada disputa que se ventila por oficios intercambiados. El respeto a las formas procesales y a los estilos burocráticos se percibe a plenitud. El lenguaje empleado denota a la vez exigencia, molestia y regaño de una parte y resistencia y crítica fina por el otro. El Gobernador

1234AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, Billeto de Naveda al Gobernador, de octubre 17 de 1828.

1235AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, Billeto del 25 de agosto de 1826.

1236AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 1, Billeto de Naveda de 31 de marzo de 1827.

había otorgado licencia a un Juez para marchar a la ciudad de México y lo comunicó al Tribunal explicando que el juez había ofrecido dejar concluidos los asuntos que tenía pendientes. El Tribunal de 2ª instancia contestó que no estaban concluidos y si pendientes de resolverse dos asuntos, uno sobre responsabilidad y otro en el que se habían interpuesto los recursos de apelación y nulidad. Luego el Gobernador preguntó al Tribunal si esos asuntos debían suspender la marcha del juez, a lo que se dijo que el Tribunal “era de parecer que la licencia no se llevase á cumplido efecto”. El Gobernador exigió una respuesta definitiva y categórica del Tribunal. Este contestó refiriéndose al primer comunicado, diciendo que al referirse a los asuntos pendientes “lo que verdaderamente es mas que indicar simplemente un embarazo para que efectuase su ausencia.” El Tribunal expresaba que esa manera de dar contestación “no es expresarse con ambigüedad, pues siempre ha sido de esperarse que Vuestra Excelencia con su natural viveza se penetrara de que sin saberse a punto fijo las responsabilidades personales del Juez no era lo mas acertado que se ausentase”.¹²³⁷

La intervención del Gobernador en los asuntos judiciales era notoria, frecuente y definitiva. A él se dirigían los tribunales superiores en demanda de suplentes para las ausencias o excusas de los magistrados. Los jueces inferiores pedían instrucciones, orientación y auxilios al Gobernador, sin que intervinieran sus superiores del poder judicial. El conducto en este caso era el prefecto, pero también existen múltiples casos en que el juez, incluso de paz, se oficia con el Gobernador.

Esta injerencia es esencialmente económica, puesto que las demandas son de auxilios de fondos para los gastos de escritorio, para sueldos, para cárceles, etc. Pero también es de relación política. El Supremo Tribunal de Justicia pide al Gobernador que intervenga ante el Gobierno federal y especialmente ante la Suprema Corte de Justicia en gestión de diversos asuntos judiciales.

No deja de manifestarse una intervención en los asuntos judiciales motivada por peticiones de particulares al Gobernador, quien a su vez solicita informes a los jueces, generalmente por conducto del Prefecto del Distrito.

Es interesante advertir en esta relación de ejecutivo—judicial una línea de la intervención del primero en asuntos del segundo, cuando los jueces inferiores acuden al Gobernador solicitando su autorización para proceder extraordinariamente, para actuar fuera de las reglas, esperando con ello una legitimación de sus actuaciones.

Quizá los jueces tomaban en cuenta un hecho determinante en este rubro, que era la facultad del Gobernador de nombrar a los jueces y de removerlos. Así que la constante correspondencia dirigida al Ejecutivo obedecía en el fondo a la intención de los jueces

1237AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 1, Billetes de Antonio Naveda al Gobernador de Julio 20 y 23 de 1827.

de ponerse a salvo de las maquinaciones de sus enemigos políticos, procurando mantener enterado al Gobernador de sus actividades y a la vez solicitar su permiso para actuar en situaciones difíciles o extraordinarias para cubrir su posible responsabilidad.

El Congreso del Estado intervenía en la vigilancia de la buena marcha de la administración de justicia. En mayo de 1827 el Diputado Manuel Cabeza de Baca, presidente de la Comisión de infracciones de ley, escribe al Gobernador y le dice que "...necesita que Vuestra Excelencia le instruya de los motivos que dieron causa para que el Ciudadano Juez de letras Lic. José María Aguilar de Bustamante supliera la Magistratura vacante del Señor Pérez Gallardo". Hay que recordar que el Gobernador nombraba a los suplentes en todos los cargos de la administración de justicia.¹²³⁸

El Gobernador y la administración de justicia

El gobernador jugó un papel importantísimo en la administración de justicia, no solamente constreñido a nombrar funcionarios que no fuesen de elección. Siempre debía desahogar las diversas consultas que los jueces le formulaban sobre los tópicos propios de sus funciones. Además, con frecuencia se le pedían instrucciones sobre puntos concretos de la competencia de los jueces. Multitud de quejas le eran enviadas, buscando pusiera remedio a los males que aquejaban a la justicia. El Gobierno recibía también innumerables peticiones de autorizaciones y licencias laborales, como si se tratara de un superior jerárquico. Por otro lado el Gobernador no se limitó a fungir como destinatario de estas acciones de jueces y funcionarios menores, sino que, con la idea de proveer adecuadamente y poseer una visión del estado que guardaba la administración de justicia, constantemente pedía informes a la judicatura.

Consultas

En 1827 no había juez letrado en el distrito serrano de Jalpan ni escribano de ninguna clase, por lo que el justicia era el juez de paz en turno del de letras, y actuaba con dos testigos de asistencia. En un pleito sobre tierras promovido por Juan de Dios González y otros contra Basilio Guillén,¹²³⁹ el juez municipal consideró que era necesaria la asesoría para determinar el giro que la causa debía tener, sobre todo porque ya constaba en autos una decisión emitida por su antecesor. El expediente fue remitido en consulta al Lic. José María González Garay, juez de letras de la capital del Estado. Sorprendentemente la consulta se evacuó a los diez días naturales. Aquí lo importante es que los asuntos de este apartado distrito debían ser enviados hasta la ciudad de Querétaro en los casos de asesoría, lo que indica el estado general de retraso que existía en la adminis-

1238AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 1, Billeto del Dip. Cabeza de Baca de mayo 7 de 1827.

1239AHQ, Judicial, civil, 1826, leg. 1, *Juan de Dios González y otros contra Miguel Guillén y socios, por tierras.*

tración de justicia, al no haber en toda la dilatada extensión entre ambos puntos un asesor a quien recurrir. Como el dictamen le instaba a continuar actuando y a conceder la restitución pedida, el juez José María Chávez, se trasladó desde la cabecera del distrito hasta la ranchería llamada del Sótano y ahí, usando el típico léxico de un justicia del siglo XVI, dijo: “ Ciudadano Francisco Cano, en nombre de la soberanía del Estado y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente os restituyo a la posesión de esta fanega y media de sembradura de la que vuestro poderdante José María Chavarría, cuya persona representáis, no podrá ser despojado sin ser primero oído y por fuero y derecho vencido”.¹²⁴⁰ Luego, como los primeros pobladores beneficiados con las mercedes reales de tierras, en su toma de posesión, el mencionado Cano “se paseó por todo el terreno, arrancó yerbas, tiró piedras e hizo otros actos de verdadera posesión”.¹²⁴¹

El Juez 2º constitucional de la ciudad de Querétaro Mariano Francisco de Lara, le hacía notar al Gobernador del Estado que “procuraría dar el más exacto cumplimiento” a la exigencia de consultar con letrado “cuya escasez es pública y notoria en esta capital, tanto que varios expedientes y causas criminales se hallan suspensos por aquella falta” y le solicitaba le dijera qué debía hacer “o si se remiten al juez letrado como propios de su conocimiento”.¹²⁴²

En un exhorto recibido por el Juez de letras sustituto de Cadereyta, consultó al Gobernador sobre “...si debo proceder contra el deudor Vargas por la cantidad de doscientos pesos que es el valor de la obligación, y el aumento de las costas que se le demandan, o si debe venir por el conducto de Vuestra Excelencia esta solicitud, pues por esta falta se resiste el demandado, y tratando de que mis operaciones vayan con el acierto debido he suspendido la ejecución hasta que Vuestra Excelencia me ordene lo que fuere de su superior agrado”.¹²⁴³

El juez José Francisco de Alcántara, oficiaba al Gobernador en respuesta a una consulta: “...en la Tesorería General se me han de abonar diez pesos mensales para pago de un ministro que sirva á este juzgado en lugar del ordenanza que hoy se ha retirado”.¹²⁴⁴

El Gobernador del Estado había solicitado del Supremo Tribunal de Justicia que pidiera lista de los negocios pendientes civiles y criminales a los jueces de paz, y con vista en ella hiciera distribución de ellos entre los dos jueces de letras.” El Tribunal contestó diciendo que “...cree ser ajeno de sus atribuciones, por cuanto solo se halla autorizado por el Honorable Congreso para hacer aquella distribución respecto de los negocios y

1240 *Idem*, f. 32.

1241 *Ibidem*.

1242 AHQ, Poder Ejecutivo, 1825, caja 1, Billeto, enero 27 de 1825.

1243 AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, Billeto de Jose Antonio Lisundia de noviembre 1º de 1826.

1244 AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, Billeto de agosto 12 de 1826.

causas pendientes en la Audiencia de México, y en ese concepto también cree no estar en el caso de prevenir á los jueces de paz le den noticia de las causas pendientes en sus respectivos juzgados, sin sujetarse a una notoria responsabilidad”.¹²⁴⁵

Quejas

El juez 1º de paz de Cadereyta, José Antonio de Lisundia se quejaba al Prefecto del distrito: “Como no se ha presentado por si ó por apoderado D. Mariano Marroquín á expensar los gastos judiciales, no se le ha dado giro al expediente que sobre la Mina de oro de Rio Blanco ha promovido, no porque se vean con desprecio las ordenes superiores, pero se conoce que este individuo, ó quiere que todo se le haga de gratis ó se propone desconceptuar este juzgado, pues hasta la fecha no ha satisfecho ni un medio real de lo actuado”.¹²⁴⁶

Algunas veces los nombramientos de jueces de paz recaían en individuos sin las cualidades requeridas para el cargo y su desempeño causaba verdaderos problemas de inestabilidad política. Es el caso del juez Bernabé Guzmán del pueblo de Tetillas, perteneciente entonces al Distrito de Cadereyta. Los ciudadanos del pueblo dijeron que se trataba de un caso de “incapacidad moral” por lo que pedían “que sea depuesto del empleo que obtiene del cual se ha servido para ultrajarnos, menospreciando nuestras quejas y desentendiéndose en lo absoluto de procurar por el pueblo...”¹²⁴⁷

En ocasiones los jueces de paz enfrentaban problemas con los jueces de letras, como lo menciona el juez Salvador Gutiérrez de San Juan del Río, en 1828, al señalar “El juez de letras tiene este mismo empeño y me pone diversas emboscadas sobre recargarme de trabajo en las causas criminales, devolviéndome varias para la practica de diligencias, que pertenecen á los juicios plenarios.”¹²⁴⁸

El juez de paz de San Juan del Río, Gutiérrez, se queja al Gobernador de que el Escribano Vicente Alcántara “sostenido por el Señor Juez de letras se niega oportuna é importunamente á actuar en causas criminales con los jueces de paz, comprometiéndonos a cada paso...”¹²⁴⁹

1245AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, Oficio del Presidente del Tribunal, Martín Rodríguez García al Gobernador. Agosto 14 de 1826.

1246AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, Billeto de agosto 29 de 1826.

1247AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, Escrito de Santiago Alvarez y otros. Mayo 11 de 1828, dirigido al Prefecto de Cadereyta José Rafael Canализo.

1248AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, Billeto de mayo 22 de 1828 dirigido al Gobernador del Estado.

1249AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, Billeto de mayo 29 de 1828.

El Juez Vargas de Cadereyta se quejaba ante el Gobernador diciendo que un individuo a quien debía procesar vociferaba públicamente de ser protegido del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Lic. Martín Rodríguez García. Aunque el juez manifestaba no creer tal cosa, pedía que se pusiera a dicho individuo en poder de un juez que le administre justicia. Y advertía "... me veo precisado, si no se sostiene mi representación en justicia, á dejar el empleo que la Nación me ha conferido, á la consideración y dictamen del Supremo Tribunal de Segunda Instancia de ese Estado que elija persona que desempeñe con acierto en lo sucesivo".¹²⁵⁰

El juez Manuel Vallejo se quejaba al Gobernador en el asunto de la sumaria abierta para averiguar hechos de los religiosos de la Merced de la injerencia constante de un religioso por "sus continuas pasadas por esta calle como en expectación de mis acciones y declaraba que "si he usado de prudencia ha sido no por temor sino por que atiendo tanto a la vi[n]di[c]ta pública, como a que Vuestra Excelencia tomará por su cuenta el que cesen los daños que nos amenazan, y que no se exponga mi autoridad ni aquellos Regulares...". Concluía advirtiendo: "Cansada que sea mi paciencia, como sucederá si este Religioso insiste en provocarme, me veré en el caso de que haciendo uso de la fuerza, cometeré para el pueblo inculto un atentado".¹²⁵¹

En carta de la misma fecha, Vallejo se explayaba en su queja diciendo que al haber llegado la sumaria a su término y debiéndola mandar a asesor, le dijeron los religiosos que ya estaba prevenido, por lo que determinó "pase a consulta de otro letrado dejando aquel en su buena opinión y fama".¹²⁵²

El Capitán Juan García, juez 4º de paz de Querétaro, envió con carácter reservado al Gobernador una amplia carta en la que se quejaba de que sus procedimientos serían revisados por un juez de letras decía: "...estando creído hasta ahora de que los jueces de letras no pueden juzgar de las operaciones de los de paz, según las facultades que les detalla el art. 178 en la parte 2ª de sus facultades, suplico a Vuestra Excelencia se sirva indicarme lo que juzgue oportuno para mi posterior inteligencia."¹²⁵³

El reo Juan José Andrade, en la cárcel de Querétaro, se dirigía al Gobernador del Estado, exponiéndole que había solicitado al juez su libertad para que siguiera los trámites de estilo que estaban suspensos, y que le había contestado: "que como no hay abogados en este Estado no tiene con quien consultar. Claro es que este requisito es de necesidad

1250AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 1, Billeto de José Manuel Vargas al Gobernador. Cadereyta octubre 4 de 1827.

1251AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, Manuel Vallejo, 15 de febrero de 1826.

1252AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, 15 de febrero de 1826.

1253AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, Carta de abril 4 de 1826.

pero como la escasez de consultores no es un delito que ref[1]uya contra los miserables reos...” ocurrió de nuevo al juez con resultado negativo.¹²⁵⁴

El juez de Cadereyta se quejaba al Gobernador de que sus decisiones eran anuladas por la superioridad, lo cual era a su juicio “uno de los motivos para que entren y salgan jueces, y los decretos y órdenes se queden ilusorias, y recopiladas en los estantes, temerosos del detrimento que sus vidas puedan tener si las ponen en ejecución”¹²⁵⁵

Licencias

El juez de letras de San Juan del Río, Lic. José Antonio Ramos e Yta, al acusar recibo del papel de oficio y copia del decreto del 19 de abril de 1826 que regulaba el abasto del papel sellado, hacía patente al Gobernador que “no es menos el consumo de papel en esta clase, entre los jueces de paz, que el que yo tengo en el juzgado de letras, pues acaso excede con mucho, por ocasión de la multitud de actuaciones, y estoy persuadido de que el Honorable Congreso del Estado, tomando en consideración la necesidad y consumo de papel de oficio, hará extensivo aquél decreto á el que subscribe.”

El Gobernador consultó al Congreso y éste en 17 de febrero de 1827 expidió un decreto de conformidad.¹²⁵⁶

Las licencias concedidas por el Gobernador a los jueces no se limitaban a los niveles inferiores, sino hasta los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. En diciembre de 1827, concedió así licencia por dos meses al Magistrado Don Ignacio Pérez Gallardo, para pasar a la Capital de la Federación.¹²⁵⁷

El tribunal se limitaba a confirmar las intervenciones del Gobernador en los asuntos de la administración de justicia, como se muestra en el oficio que el Presidente del Tribunal de segunda instancia le dirige al Gobernador, manifestándole: “No pulsa el tribunal ningún embarazo para que pueda el Juez de Letras de San Juan del Río usar de la gracia que Vuestra Excelencia le ha hecho franqueándole su permiso por dos meses para pasar á la Ciudad federal; con lo que tengo la satisfacción de contestar el oficio de Vuestra Excelencia de 8 del corriente”.¹²⁵⁸

1254AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, Escrito de queja de agosto 4 de 1826.

1255AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 1, Billeto de José María Vega, juez de 1ª instancia, julio 3 de 1829.

1256AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, Billeto del 13 de octubre de 1826.

1257AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 1, Billeto de enterado de Antonio Naveda de diciembre 5 de 1827.

1258AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 1, Billeto de 9 de agosto de 1827.

Otro caso es el siguiente: “Queda impuesto este tribunal de la licencia que Vuestra Excelencia ha tenido á bien conceder al Ciudadano Esteban Frías y Tovar por doce días contados desde el primero de septiembre próximo entrante lo que tengo el honor de decir á Vuestra Excelencia en contestación á su oficio de 25 del corriente”.¹²⁵⁹

Autorizaciones

La duración de la averiguación sumaria excedía con mucho los límites que las leyes señalaban. De una lista de las causas que giraban por el oficio de Cristóbal Maldonado en marzo de 1828, se desprende que de siete causas, en cinco de ellas, en comienzos de ese mes estaban pendientes por falta de desahogo de cateos, declaraciones de testigos, o exhorto, habiendo ellas comenzado en octubre o noviembre del año anterior, e incluso una de febrero de 1827.¹²⁶⁰

El juez José Luis López se dirigía al Gobernador del Estado para exponerle que tenía “repetidas ocurrencias criminales que exigen el mas pronto despacho tal como es el de ocho sumarias de vagos y otras de robos, y el mucho recargo de los únicos dos oficios públicos que hay en esta Capital me pone en la necesidad de formar dichas sumarias por receptoría;” y agregaba: “pero para que no se diga de nulidad impetro a Vuestra Excelencia si estuviere en sus atribuciones me conceda la facultad para verificarlo en obsequio de la pronta administración de justicia”.¹²⁶¹

Instrucciones

El Juez de letras de San Juan del Río Ignacio Rodríguez condenó a José Victoriano Rodríguez a ocho años de servicio en los bajeles de Veracruz. La sentencia fue reformada por el Tribunal de segunda instancia condenando a dicho reo a cinco años de servicio en la Alta California. El juez se dirigía al Gobernador en demanda de instrucciones “... a fin de que su superioridad se sirva decirme lo que debo hacer con el indicado reo para la remisión á su destino”.¹²⁶²

La misma naturaleza de las funciones jurídicas ocasionaban que los abogados estuvieran estrechamente vinculados a los escribanos. Ambos participaban de lo que podría llamarse un espíritu de cuerpo “forense”. Ello puede adivinarse en el caso relativo a la formación de una sumaria al Escribano Juan Fernando Domínguez, español, el juez instructor nombró asesores a los Licenciados Gervasio de Irayo, Ramón Esteban Martínez e Ignacio de la Fuente, los cuales se excusaron por motivos diversos. Por ello el

1259AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 1, Billeto del Presidente del Tribunal de segunda instancia de 27 de agosto de 1827.

1260AHQ, Poder Ejecutivo, 1828, caja 1, Lista de Cristóbal Maldonado de marzo 5 de 1828.

1261AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, Billeto de septiembre 5 de 1826.

1262AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 1, Julio 16 de 1829.

Juez solicitaba del Gobernador le indicara cómo debía proceder “ para que sea con el acierto que deseo”.¹²⁶³

El juez de paz, vinculado al ayuntamiento, recibía las causas en tanto que regidor. Así lo señala el juez de paz Ramón García al enviar al Gobernador una causa “que se me pasó por el Regidor Don Manuel Yáñez, que era el que turnaba por mí con motivo de mis enfermedades, para que Vuestra Excelencia disponga en su vista lo que estime de justicia”.¹²⁶⁴

Informes

El Gobernador ordenó al Juez 2° de paz de Querétaro que averiguara los desórdenes que se habían cometido en el Hospicio de Nuestra Señora de la Merced, por sus religiosos. El juez realizó las primeras indagatorias e informó de ellas a su superior señalándole que “por las amenazas y expresiones vertidas por dichos religiosos, está expuesto el Juzgado á un insulto, o tal vez á una desgracia que traiga, quizá, más escándalo que los sucesidos”, proveyera lo necesario para contener cualquier “estrage”, agregándole que “los referidos religiosos no descansan de buscar ocasión acaso de insultar al mismo Juzgado que teme por sus genios voraces, por que según se dice andan armados”.¹²⁶⁵

Los trámites seguidos en la segunda instancia se pueden advertir del oficio enviado por el Presidente del Tribunal de segunda instancia, Naveda, al Gobernador: “He manifestado al tribunal el oficio de Vuestra Excelencia de ayer relativo á que el Señor Diputado encargado de la comisión de infracciones de Ley no ha quedado satisfecho con la respuesta que le dí á a la pregunta que me hizo sobre si el juez de Letras Lic. Don José Maria Aguilar de Bustamante se limitó al despacho de las causas de indulto durante el tiempo de su larga substitución, o si se extendió también á conocer de los negocios civiles; y en su vista ha acordado se conteste á Vuestra Excelencia que en los apuntes del despacho diario del tribunal constan solamente las providencias que se dan, sus fechas, los nombres de los reos y de las partes, y los delitos ó la materia sobre que recae la disputa; pero que no se han asentado los nombres de los Magistrados que sentencian en consideración á no componer distintas salas como en las Audiencias antiguas, y á que ellos deben aparecer en todo tiempo en los mismos procesos: que en consecuencia si no es reuniéndose estos, como se ha indicado, de los diversos Juzgados en que se hayan archivados, o tal vez pendientes todavía, lo cual ofrece dificultades muy graves, no se puede dar la noticia terminante que se pide, y que lo mas que podrá decirse sin mayor peligro de equivocación es, que todas las probabilidades están por el despacho limitado

1263AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 1, Billeto de Francisco Salazar en Querétaro a octubre 8 de 1827.

1264AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 1, Billeto de enero 22 de 1829.

1265AHQ, Poder Ejecutivo, 1826, caja 1, Billeto de Manuel Vallejo de fecha 14 de enero de 1826.

de Aguilar en las causas de indultos, tanto porque en el tiempo que substituyó casi no se despacharon de otra clase, según los mismos apuntes del diario, como por que aparecen oficios librados al Gobierno en solicitud de nombramiento de otro Juez adjunto por impedimento del propio Aguilar...¹²⁶⁶

1266AHQ, Poder Ejecutivo, 1827, caja 1, Billeto de septiembre 19 de 1827.

CAPITULO V

SISTEMA JUDICIAL EN EL CENTRALISMO

1835—1846

El periodo abarca desde la adopción del régimen central en lo político en 1835 hasta la restauración del federalismo en 1847.

Política en el Centralismo

El país viró al centralismo en 1835 como un contrapunto del régimen federal. Visto desde los objetivos funcionales, el centralismo venía a significar una opción para la formación de un gobierno efectivo, asegurando el control de la toma de decisiones así como la ejecución de las mismas. Para esto era necesario en el terreno de los hechos borrar las ínsulas de poder que representaban los cacicazgos y caudillismos locales. En el terreno ideológico el centralismo borraba la referencia federalista o unionista que depositaba la soberanía en fracciones para luego unir las en un Pacto federal. No habría sino un solo poder, expresión soberana de la Nación. A él se supeditarían los poderes regionales y locales, colocados en un nivel jerárquico inferior y sin vinculación —como principio general— en la soberanía popular del pueblo asentado en el territorio bajo su cuidado y administración.

Así que teóricamente era necesaria la desaparición de los Estados para hablar de un Estado único, indiviso, aunque todavía bajo los principios republicanos y las tesis de la división de poderes y de la soberanía popular.

Como en el resto de las variaciones políticas que vivió el México Independiente, el centralismo fue una opción de la clase ilustrada, de una élite, que empujó el modelo por la vía armada para atender a sus intereses clasistas y la ejecución de proyecto nacional.

El país vivió entre 1821 y 1867 los cambios más profundos y frecuentes de su historia. La razón era que se debatía el rumbo que habría de recorrer la Nación para el futuro. Ante dos visiones encontradas: liberales y conservadores, los formatos políticos de la República federal y central —luego monarquismo— se sucedieron de acuerdo a la fuerza de los bandos. La población, la inmensa masa de individuos, no participó de estos movimientos. Fue a lo sumo víctima de la guerra y sus excesos o material de los ejércitos para librar las batallas. Y es que en el fondo se carecía de una cultura política de participación que involucrara al tejido social con el fenómeno político. La imagen más cercana a la condición en que estaba el pueblo era la del súbdito obediente y pasivo.

La adopción del régimen central tenía propósitos declarados desde el aspecto político. Uno de tales objetivos era dismantelar o aminorar la influencia en la política nacional de los cacicazgos locales.

Se pretendía establecer un Estado unitario, con poderes únicos para poder gobernar mejor al país, con orden y uniformidad en las materias que lo permitieran. Una excepción fueron las Asambleas Departamentales, a las que incluso se les dio base electoral.

Los Departamentos fueron el nombre que tuvieron los Estados, como unidades de la República.

El cambio político tuvo un sustento jurídico desde el más alto nivel. Las llamadas Siete Leyes Constitucionales de 1836 y las Bases Orgánicas de 1843, fueron la cúspide normativa del régimen centralista.

El centralismo tuvo efectos en el sistema judicial local. Aunque permaneció el Tribunal Superior de Justicia, hubo una reducción importante de sus individuos. La ley quinta constitucional dejaba casi intacta la facultad jurisdiccional a los tribunales de los Departamentos. ¿Dónde estriba el cambio? En el control de la administración de justicia: nombramientos, presupuesto, licencias, normas organizativas generales, normas procesales generales y la fijación de pautas generales de trabajo. Una permanente supervisión por el Ministerio de Justicia hasta en los detalles más pequeños.

La política y la administración de justicia

Los jueces superiores e inferiores de Querétaro no pudieron quedar al margen de los vaivenes de la política general. Los magistrados apostaron ora por el sistema federal ora por el central, pero nunca estuvieron al margen; esta militancia en un modelo político específico les significaría luego la causa de su separación de las cargos cuando las fuerzas políticas empujaban un distinto régimen.

Este efecto de sanción por militancia se dejaba sentir hasta los niveles inferiores, específicamente en los juzgados de Letras.

Liberales y conservadores son los adjetivos políticos de los funcionarios judiciales.

¿Qué grado de independencia se observó en los jueces del centralismo? La respuesta puede ser contestada con otra pregunta: ¿Qué injerencia es posible cuando un juez dicta una sentencia? Desde el punto de vista jurídico, ninguna. Por otro lado, no he encontrado documento alguno que fuera indicativo de presión ejercida sobre los tribunales para que resolviera en tal o cual caso. En cuanto al trabajo decisonal de los jueces superio-

res e inferiores, el margen de acción no fue diferente del que disfrutaron los jueces coloniales o los jueces federales antecedentes.

Los problemas de la administración de justicia en el centralismo se reducían a una sola cuestión: recursos materiales; carecían de oficinas, mobiliario, papel, pluma, tinta y pago de sueldos. Debieron reducirse los presupuestos judiciales dadas las condiciones del Erario.

Conflictos de la judicatura con los poderes ejecutivo y legislativo

Las tensas relaciones que se mantenían entre la judicatura el Gobernador y la Junta departamental están justificadas por los agitados tiempos políticos que se vivían.

En mayo 26 de 1838, el Gobernador había transcrito al Tribunal superior de justicia el oficio del Ministerio del Interior que le solicitaba noticias sobre el número de escribanos que se requería en las poblaciones. El Tribunal contestó diciendo que no tenía datos para poder dar la información pedida “porque montado sobre la antigua ley, están limitadas sus atribuciones, y a distancia del conocimiento de las causas, y negocios que pueden dar el necesario al intento”.¹²⁶⁷

El Tribunal Superior de justicia se excusa de consultar al poder ejecutivo por carecer de elementos para el acierto, y agregaba en forma desafiante “y añádasele que espera imperturbable, reunido en su sala, sus ulteriores providencias”.¹²⁶⁸

El gobierno insistió en que se le diera una respuesta. El Tribunal contestó y fue esta vez más enérgico. El Tribunal recurrió a argumentos de competencia y de constitucionalidad para negarse a dar su opinión: “...la independencia de los Tribunales entre sí, está consignada en la Constitución del Estado que hoy rige respecto de ellos, por no estar montados según el nuevo sistema, en la naturaleza de sus nombramientos, y en otras leyes también del Estado”.¹²⁶⁹

El fondo del asunto pudo haber sido un problema administrativo, de falta de pago a los ministros. En el nuevo oficio exponía el Presidente Guillén que sólo a él se le pagaba y no a sus compañeros. El argumento del Tribunal consistía en que para dar la noticia solicitada era menester reunir a los tribunales y que ello estaba prohibido por la Constitución; y que cuando se reunieron “para reclamar sus sueldos no fue como Tribunales,

1267 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, *Juzgados*, Oficio de junio 2 de 1838, firmado por el Presidente Nicolás Guillén al Gobernador del Departamento.

1268 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, *Juzgados*, Oficio de junio 3 de 1838.

1269 *Ibidem*.

sino como particulares acreedores del Erario por su trabajo y no los convocó el que preside este Supremo”.¹²⁷⁰

Guillén sostenía que no era indecoroso “sino lo contrario decorosísimo a este Tribunal, el respetar la independencia que establecieron las leyes y que esta conducta no es opuesta ni al comedimiento, urbanidad y armonía que debe reinar entre las autoridades”. Lanzaba el Presidente una proposición inobjetable: “no hay autoridad alguna por grande que sea su jerarquía que exija como tributo de comedimiento, de urbanidad y armonía el quebrantamiento de las leyes”.¹²⁷¹

Respecto al pago de sus sueldos, el ministro Guillén exponía que “hace algunos años que en este punto vamos de mal en peor; pero más particularmente por que dos de los Ministros de este Supremo Tribunal están excluidos expresamente de los miserables prorrateos que hay y el Presidente único que recibe aquellos, no puede saber si los disfruta como miembro de este Supremo, o como que desempeña también el de tercera instancia, puesto que no recibe paga alguna el Ministro con quien forma el Supremo y sin cuyos trabajos no existiría tal cuerpo”.¹²⁷²

Al final del documento el Tribunal decía que debía resistirse a lo que se pedía en atención al bien público, porque sin datos podía errar; sin embargo, taimadamente, expresaba su voluntad de obsequiar lo pedido “siempre que prevenga la reunión de todos los tribunales, señalando la ley porque pueden barrenarse las que dictaron su independencia”.¹²⁷³

En 1843 los ministros del Supremo Tribunal de Justicia eran Nicolás Guillén y José María Angulo.¹²⁷⁴ Suplentes eran Ramón Covarrubias,¹²⁷⁵ Vicente González Calderón¹²⁷⁶ y José María Carrillo.¹²⁷⁷

1270 *Ibidem*.

1271 *Ibidem*.

1272 *Ibidem*.

1273 *Idem*, oficio de Junio 22 de 1838.

1274 AHQ, Judicial, criminal, 1833, leg. s/n, *Libro de Minutas del Tribunal Superior de Justicia, 1843*, noviembre 18 de 1843, f. 224v. Guillén ya había sido electo ministro suplente del Supremo Tribunal de Justicia en 1830, según el Decreto Núm. 4 de febrero 22 de 1830. V. *Colección de órdenes y decretos del Congreso del Estado de Querétaro, desde 15 de agosto de 1829 hasta 13 de igual mes de 1830*. [en lo sucesivo DTCC1], México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, calle de Cadena n°2, 1830, p. 25.

1275 *Idem*, noviembre 20 de 1843, f. 225.

1276 *Idem*, noviembre 20 de 1843, f. 225v.

1277 *Idem*, noviembre 23 de 1843, f. 227.

Los conflictos persistían en 1845. En mayo 21 de este año la Legislatura rechazó dar trámite a una consulta del Supremo Tribunal de Justicia por “no haber venido arreglada a las leyes”.¹²⁷⁸

El Tribunal, formado por peritos en Derecho, sometía a verdaderas ordalias a la Asamblea Departamental al plantearle “dudas” sobre la interpretación auténtica que debía darse a algunas disposiciones sobre la marcha de los tribunales. Los legisladores eran duros en sus respuestas, como que sabían que se les planteaban acertijos para exhibirlos. En mayo de 1845 el Tribunal consultó a la Asamblea sobre si debía continuar o no el escribiente del fiscal. La respuesta contenía una dura recriminación “no ha habido motivo alguno para dudarle ni fundamento para consultar.”¹²⁷⁹

En otra duda, en la misma ocasión, respecto de si el fiscal debía asistir diariamente al despacho, los legisladores le endilgaron al Tribunal casi un tratado de la exégesis:

“...es sabido que las Leyes no se deben entender por sólo su tenor literal, sino por su espíritu y el objeto que se propuso el legislador al emitirlas; de otro modo la ley que en Bolonia imponía la pena de muerte al que derramase sangre en la plaza se habría debido aplicar al barbero que en este lugar ministró una sangría al infeliz apoplético; que cabalmente la ciencia del jurisconsulto consiste en interpretar bien las Leyes; y que en fin, sólo cuando ni por el contexto de la disposición ni por su espíritu ni por otras equivalentes puede resolverse la duda, sólo entonces es cuando los jurisconsultos y los tribunales deben recabar la aclaración del legislador. Por esto se define la jurisprudencia la ciencia práctica de interpretar bien las leyes y de aplicarlas a los casos ocurientes”.¹²⁸⁰

El dictamen de los asambleístas concluía en este punto de manera lapidaria: “Este es el sentido que salta a la vista, aun de los que no tienen ni la ciencia ni la obligación de examinar y entender bien las Leyes”.¹²⁸¹ Con ésto los diputados tachaban de ignorantes o de malintencionados a los ministros del poder judicial. El texto refleja un ambiente tenso y hostil rayano en una crisis política.

En otros asuntos parece que la Asamblea Departamental quería asumir un papel de control sobre el poder judicial, actuando en forma quisquillosa en asuntos de mera formalidad como en la remisión de la estadística de los asuntos judiciales. Así, en septiembre de 1845, le devolvió los estados de los juicios al Gobernador ordenando que

1278AHQ, Poder Ejecutivo, 1845, caja 2, Asamblea Departamental, *Resolución de la Asamblea departamental a consulta del Supremo Tribunal de Justicia*. Mayo 21 de 1845.

1279AHQ, Poder Ejecutivo, 1845, caja 2, Asamblea Departamental, *Resolución de la Asamblea Departamental a consulta del Supremo Tribunal de Justicia*. Marzo 28 de 1845.

1280 *Ibidem*.

1281 *Ibidem*.

éste hiciera que fueran modificados por las salas de los tribunales, para satisfacer la exigencia de precisión y detalle de los diputados.¹²⁸²

La primera época independiente está plagada de ejemplos de ejercicio excesivo del poder. Las facultades extraordinarias de que se investía a los gobernadores para hacer frente a la inestabilidad y la agitación eran causa de terror entre la población. El tribunal, haciendo uso del muy virreinal rasgo de gobierno de justicia, encaró el problema en muchas ocasiones. En 1836, se dirigió formalmente al Gobernador para exponerle que no podía tolerar más los abusos motivados por una medida ejecutiva que remitía a los acusados de ebriedad y a los portadores de arma corta al ejército.

El Tribunal había creído conveniente “guardar silencio acerca de esa disposición, tanto porque parecían exigir la las circunstancias de aquella época como también por haberse persuadido de que ella no podía derogar las leyes protectoras de la seguridad individual que establecen no se condene a ningún ciudadano sin que preceda la calificación de causa suficiente bajo las formalidades judiciales tutelares de su inocencia y libertad”.¹²⁸³

La medida databa de diciembre de 1835, en el vaivén político motivado por el viraje hacia el centralismo. El tribunal se fundaba en abril de 1836 en un argumento pragmático irrefutable *el cambio de circunstancias* para reclamar que cesaran los abusos, pues se había afectado a cientos de personas violándoseles sus derechos procesales “sin oírlos ni admitirles excusas ni defensas y sin más calificación que la simple y verbal de mi juez o de un Prefecto”. El Tribunal manifestaba que no quería ser cómplice de tamaña infracción a las leyes. De manera diplomática el oficio terminaba apelando a una suposición, de que había una mala interpretación en los ejecutores y que no había estado en el ánimo del gobierno cometer tales excesos que privaban a los ciudadanos de “unos derechos sancionados en todas las naciones por el sentimiento de la justicia eterna e imprescriptible que los dictó”. El Tribunal reiteraba que no creía que el gobernador hubiera querido derogar algo que todos los poderes constitucionales no podrían legislar.¹²⁸⁴

Este es un valioso ejemplo para revelar dos situaciones; por un lado, el valiente gesto de la judicatura superior del Departamento en defensa de la legalidad frente al Gobernador; y segundo, la expresión de la ideología iusnaturalista que sirve de fundamento para tal defensa. La prolongación de un discurso jurídico—político del bien común era innegable. En este trayecto de nuestra historia tiene que ser valorada concienzudamente la contribución a la defensa de los derechos del hombre aportada por el Derecho natural

1282 *Idem*, *Resolución de la Asamblea Departamental de septiembre 12 de 1845*.

1283 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, *Billete enviado por Juan José Domínguez, Presidente del TSJ, al Gobernador del Departamento*. Abril 11 de 1836

1284 *Ibidem*.

de factura cristiana. No había aún florecido en las mentes de los juristas locales la semilla positiva y racionalista.

La Asamblea departamental había aprobado mediante su decreto 28 en 1845 el arreglo del Superior Tribunal del Departamento. El Gobierno formuló objeciones a dicho decreto referidas, una, en lo general, a su contradicción a lo prevenido por las Bases Orgánicas (artículo 134 atribución 11^a) y las leyes generales; y otras tachando de inconvenientes algunos artículos.

En defensa del decreto, la Comisión de justicia dictaminó: “si las Asambleas tuvieran que considerar a los Jueces y Magistrados actuales como unos verdaderos dueños, de consiguiente abstenerse de tocar a sus destinos como se quiere por algunos inútil irrisoria era la facultad que se les ha concedido de establecer y organizar los tribunales y Juzgados, porque no podrán las Asambleas quitar plazas, aumentar ocupaciones, disminuir dotaciones, variar las horas de trabajo, nada en fin, porque todo alteraría las reglas bajo que entraron a servir, todo afectaría la posesión que disfrutaban, y todo lastimaría sus goces o sus abusos”.¹²⁸⁵

En esta defensa los legisladores hacían un recuento del primer sistema judicial central, que se modificaba con las Bases Orgánicas: “el Tribunal montado según las disposiciones de la ley de 23 de mayo de 837 tenía siete magistraturas, era necesario o que se suprimieran algunas o que se establecieran seis salas para que ninguno de los magistrados quedase sin destino. Esto no podrá ser, porque cabalmente una de las cosas se buscaba en la reforma era la economía y de ahí provino que se adoptase el primer extremo, se suprimieron pues dos plazas”.¹²⁸⁶

La Asamblea departamental promovía en algunas disposiciones cambios sustantivos a los procedimientos de los tribunales superiores. En este documento asentaba: “el fiscal es una parte, es necesario convenir en que la igualdad que las leyes han querido establecer entre los litigantes exige que el fiscal tenga los mismos plazos que las partes”. También señalaba el problema del retraso que sufría el giro de los asuntos por tener el fiscal los expedientes sin promover en ellos. En ciertos pasajes, el legislador local pasaba por un auténtico innovador, pues rechazaba las observaciones del Gobierno diciendo que la sola práctica antigua nada justificaba ante la necesidad de brindar justicia.¹²⁸⁷

1285 AHQ, Poder Ejecutivo, 1845, caja 2, *Opinión de la Comisión de Justicia, hecha a las observaciones formuladas por el Gobierno al Decreto 28 del Gobernador; para el arreglo del Superior Tribunal del Departamento*. Abril 29 de 1845.

1286 *Ibidem*.

1287 *Ibidem*.

Después de una prolija exposición la Asamblea insistió en su decreto número 28, relativo al arreglo del Tribunal Superior de Justicia del Departamento, aceptando algunas variaciones.¹²⁸⁸

El documento es indicativo de una pretensión del gobierno de asumir una tarea que no le competía; no se respetaba el principio de la separación de los poderes, pero no se debe ignorar que en esta etapa el predominio del gobierno sobre las ramas legislativa y judicial es un hecho.

La reacción contra el centralismo

En Querétaro, habiéndose girado de manera incruenta al centralismo en 1835, bien pronto aparecieron las manifestaciones de descontento de los individuos ilustrados. Sería aventurado afirmar que el pueblo reaccionaba; era sólo un nivel de la sociedad el que se interesaba e intervenía en los asuntos de la política.

En 1837, varios vecinos de Querétaro se dirigieron al Presidente Anastasio Bustamante para pedirle el restablecimiento del sistema federal.¹²⁸⁹

Empezaba el ocurso diciendo que era notorio en la República la miseria y el desorden que se habían generalizado con la forma de gobierno impuesta no por el voto nacional sino por “una intriga largo tiempo meditada y puesta en ejecución contra el primer grito de Cuernavaca y con destrozo de tantos mexicanos”.¹²⁹⁰

Los vecinos exponían que en el Departamento no había tribunales, ni policía, “donde no se oyen mas que repetidas quejas de los miserables empleados, y donde el gobierno mismo no cuenta con un escribiente para el despacho de los negocios, y se contempla como un poder nulo sin fuerza y sin recursos para hacer valer sus providencias”.¹²⁹¹

Los queretanos apuntaban directamente al asunto financiero en materia de justicia, pues se había atribuido a la federación un dispendio de recursos: “En este de Querétaro, en 1831 se gastaron veinte y tres mil cuarenta y nueve en los tribunales, y hoy importa su presupuesto más de cuarenta mil. ¿En dónde están esos ahorros tan decantados? Por otra parte, si examinamos el estado de las rentas, encontramos una baja que nos llena de

¹²⁸⁸*Ibidem*

¹²⁸⁹Berta Ulloa y Joel Hernández Santiago Joel (coords.), *Planes de la Nación Mexicana*, libro tres: 1835—1840, México, Senado de la República—Colegio de México, 1987, *Representación de varios vecinos de la ciudad de Querétaro que dirigen al Presidente Anastasio Bustamante (28 de diciembre de 1837)*, pp. 136—138.

¹²⁹⁰*Idem*, p. 136.

¹²⁹¹*Idem*, p. 136.

confusión. (...) la de este Departamento llegaba a ciento cincuenta mil ochocientos pesos, y hoy apenas se cuenta con cincuenta y seis mil trescientos catorce, según la memoria del ministro de hacienda presentada a las cámaras el año corriente". De esta enorme diferencia que produce el aumento del gasto y la notable disminución de rentas, resulta que no se puede acudir a las cargas públicas, y que no se atienden ni pueden atenderse los hospitales, las cárceles, los establecimientos útiles debidos a la federación, así como también las escuelas que estaban dotadas del fondo público en número considerable y con aprovechamiento de muchos niños".¹²⁹²

Por estos motivos, los vecinos queretanos pedían el restablecimiento del sistema federal "con las reformas convenientes".¹²⁹³

Organización judicial

El establecimiento del Tribunal Superior de Justicia del Departamento en 1838

Por el artículo 4º de la Ley general de 3 de octubre de 1835 se previno que subsistieran los jueces y tribunales de los antiguos Estados, y la administración de justicia como se hallaba, mientras no se expidiera la ley organizadora de este ramo. Esta ley vino a ser la general de 23 de mayo de 1837, en la que se dispuso por su artículo 145 el modo como se debía administrar justicia por todos los tribunales y juzgados de la República.¹²⁹⁴

La Junta Departamental remitió a la Suprema Corte de Justicia las propuestas prevenidas en el artículo 53 de la Ley de 23 de mayo de 1837, de los magistrados que debían componer el Tribunal superior de justicia del Departamento de Querétaro a la vez que proponía la reducción del número de sus individuos. La Corte expresó que estaba convencida "de la necesidad y justicia con que se pide la reducción del número de los magistrados de su tribunal y de sus sueldos".¹²⁹⁵ Y es que uno de los aspectos de política general observados por el centralismo en materia de administración de justicia fue hacer economías para probar que era mejor sistema que el dispendioso régimen federal.

¹²⁹² *Idem*, p. 137.

¹²⁹³ *Idem*, p. 138.

¹²⁹⁴ AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Oficio de la Suprema Corte de Justicia de 21 de noviembre de 1838. *Expediente relativo a la integración del Tribunal Superior de Justicia del Departamento*. Noviembre de 1838.

Querétaro, *Expediente relativo a la integración del Tribunal Superior de Justicia del Departamento*. Noviembre de 1838.

¹²⁹⁵ AHQ, Poder Ejecutivo, 1838, caja 1, Oficio de la Suprema Corte de Justicia al Gobernador del Departamento de

El tratamiento que tuvo la judicatura centralista con los antiguos ministros parece haber sido comedido. En 1838, la Suprema Corte de Justicia dirigió¹²⁹⁶ al ministro Nicolás Guillén, Presidente del antiguo Supremo Tribunal del Departamento la orden de proceder a la ejecución de las nuevas reglas para establecer el sistema judicial centralista. Como se puede apreciar, no hubo una expulsión violenta de sus cargos a los antiguos magistrados, sino incluso sirvieron como elementos de transición para el nuevo régimen.

La Suprema Corte pensaba que había una “multitud de magistrados” que componían los antiguos tribunales de justicia, y compartía las reformas propuestas por la Junta departamental al respecto, pero, le urgía a ejercer “las atribuciones que le están cometidas por el expresado artículo 53 de la ley de 23 de mayo de 1837” confiando en que lo verificaría sin la menor dilación.¹²⁹⁷

En 26 de mayo de 1838 el Presidente del llamado Tribunal de 2ª instancia del Departamento de Querétaro expuso a la Suprema Corte que no se podía conocer en esos tribunales en la causa formada al juez de 1ª instancia de Pénjamo Don Antonio Paul, por no haber primera Sala, sino sólo Tribunales de 2ª y 3ª instancia y Tribunal Supremo, independientes unos de otros absolutamente. Las denominaciones de la nueva ley general de administración de justicia expedida por el gobierno central contenía denominaciones que no correspondían a las utilizadas en la estructura y organización preexistente de factura federal. Por tal razón la Corte dispuso que cesaran las denominaciones de los antiguos tribunales del Departamento quedando sólo la de *Tribunal superior interino* con dos salas previstas por la Ley de 23 de mayo de 1837.¹²⁹⁸

Un nuevo oficio del Presidente del Tribunal de 2ª instancia con fecha 4 de setiembre de 1838, donde comunicaba un acuerdo de ese tribunal disponiendo que los juzgados de primera instancia del Departamento se arreglaran a la ley de ladrones de 24 de setiembre de 1830, motivó que la Suprema Corte reprendiera a los tribunales del Departamento por no ajustarse a las prevenciones de la Ley de 23 de mayo de 1837, ni sujetarse a la propia ley para desempeñar exclusivamente las atribuciones que les correspondían como *Tribunal superior interino de justicia* del Departamento.¹²⁹⁹

A la Corte había llegado noticia los últimos meses de 1838 de un atraso en la administración de justicia en la segunda instancia en el Departamento de Querétaro, que estaban paralizadas causas criminales y que los tribunales de justicia establecidos cuando era Estado, conservaban todavía sus antiguas denominaciones y la organización que se

1296 *Idem*, Oficio de la Suprema Corte de Justicia de 21 de noviembre de 1838.

1297 *Ibidem*

1298 *Ibidem*

1299 *Ibidem*

les dio por las leyes de su creación. Por tal motivo la Corte le ordenó al ministro Guillén: "luego que reciba esta orden proceda a reunir todos los individuos que actualmente están sirviendo en los antiguos tribunales de ese Departamento con los que se formará en el acto el *Tribunal Superior interino* del mismo compuesto de los seis ministros y un fiscal que previene la ley de la materia, siendo Vuestra Señoría el ministro primero y Presidente del Tribunal, y debiendo ocuparse las otras cinco plazas de ministros por los magistrados más antiguos de esos tribunales según el orden de su nombramiento, encargándose de la fiscalía el magistrado que siguiera según el orden de antigüedad".¹³⁰⁰

Las órdenes de la Corte para el establecimiento del nuevo Tribunal instruían sobre que la planta burocrática se integrara con los antiguos empleados de los tribunales existentes. Las providencias de la Corte incluían el reparto de las causas entre las salas, recomendando "cuiden éstas de toda preferencia del despacho de las causas criminales dando cuenta dentro de ocho días con un estado de ellas a este Supremo Tribunal para dictar las providencias que correspondan según sus atribuciones".¹³⁰¹

De conformidad con lo dispuesto por la normatividad constitucional centralista de 1836, en el Departamento de Querétaro se hizo una reestructuración del poder judicial, el cual se componía de un tribunal superior de justicia, dos mercantiles, cinco juzgados de letras, dieciséis alcaldes constitucionales, y ochenta y ocho jueces de paz. El tribunal superior tenía plantilla de cuarenta y cuatro personas que percibían 38,228 pesos.

En el sistema anterior había cuarenta y dos alcaldes, donde había ayuntamientos, y cuarenta jueces de paz y síndicos en las cortas poblaciones donde no los había. Por acuerdo de la Asamblea Departamental se buscaba hacer economías y al presupuesto del poder judicial se rebajaron 9,000 pesos.¹³⁰²

¹³⁰⁰*Ibidem*

¹³⁰¹*Ibidem*

¹³⁰²José Antonio del Raso, *Notas Estadísticas del Departamento de Querétaro formadas por la Asamblea Constitucional del mismo. 1845*. México, Imprenta de José Mariano Lara, 1848, p. 31.

La distribución de los juzgados era la siguiente:

TABLA

DISTRITOS	TRIBUNALES	JUDICATURAS	ALCALDES	JUECES
Querétaro	2	2	4	21
San Juan del Río	1	1	3	8
Cadereyta	0	0	3	22
Amealco	0	0	2	9
Tolimán	0	1	2	12
Jalpan	0	1	2	16
	3	5	16	88

Existe constancia de la vigencia efectiva de la Ley de 30 de Abril de 1849, en la cual se daba intervención a un jurado de ciudadanos. Véase Exps. de la Caja 1851—I.

En general, las formas procesales y la actuación en el foro no sufrieron variaciones. En 1841, el pregón seguía practicándose como en la Colonia, en la misma forma y en el mismo sitio. Una constancia en juicio ejecutivo rezaba: "Estando en el gabinete de lectura pública del Palacio Nacional se hizo del público por medio de un pregonero, la exposición siguiente: "Quien quisiere hacer postura a (...) comparezca, que afianzando se le admitirá la que hiciere".¹³⁰³

Propuesta de supresión de la facultad local de regular la administración de justicia. 1845

Casi en la etapa final del régimen central, 1845, en el Departamento de Querétaro se habían agudizado los conflictos entre la judicatura y la Asamblea departamental, que era el órgano facultado para reglamentar las funciones y organización de los tribunales. Quizá en el fondo se empezaba a precipitar el descontento contra el centralismo; y los conflictos intergubernamentales no eran sino una manifestación de los síntomas sociales, pero seguramente sí eran diferencias políticas entre la clase ilustrada de Querétaro. Así lo deja entrever la propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Departamento de Querétaro para que la facultad de legislar en materia de tribunales fuera exclusiva del Congreso General. En la parte final de su exposición se expuso que al tribunal le quedaría la satisfacción "de haber procurado la remoción de un embarazo a la administración de justicia y a la armonía de las autoridades de los Departamentos".

En marzo 4 de 1845, Mariano Oyarzábal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Departamento, se dirigió a los Presidente y Ministros de las Suprema Corte de Justicia de la Nación para exponerles que ese órgano jurisdiccional había tomado el acuerdo de representarles para solicitar que la Corte, de aceptar los motivos expuestos, elevara por vía de iniciativa al Congreso, una propuesta¹³⁰⁴ de supresión de la décimacuarta facultad conferida a las Asambleas Departamentales por el artículo 134 de las Bases

1303 AHQ, Judicial, civil, 1841, leg. 34, *La Ilustre y Venerable congregación de Nuestra Señora de Guadalupe contra la sucesión de don José Antonio Higareda sobre pago de pesos*, noviembre 17 de 1841.

1304 AGN, Suprema Corte de Justicia, 1845, *Exposición del Tribunal Superior de Querétaro, sobre la reforma que propone de que el establecimiento y organización de los Tribunales sea del resorte del Congreso General*. Marzo 4 de 1845.

Orgánicas,¹³⁰⁵ para que en lo sucesivo el establecimiento y organización de los tribunales superiores fuera del resorte del Cuerpo Legislativo General.

Los proponentes sostenían: “La independencia del poder judicial, tan precisa para el ejercicio de las altas funciones de su institución, como recomendada por los modernos escritores de Derecho público, no sólo consiste en que los otros poderes legislativo y ejecutivo no traspasen, en fraude de sus peculiares atribuciones sus límites sagrados; sino también muy especialmente en la libertad que disfruten los encargados de ejercerlo de no ser inquietados, ni removidos mas que por sus propios crímenes”.

Se presentaba a guisa de ejemplo la destrucción del Tribunal de Chihuahua por su Asamblea Departamental.

La proposición se concretaba así: “Unida a la experiencia viene la razón a apoyar la necesidad de que el Congreso Nacional, y solo él, establezca y organice a los tribunales de los Departamentos, pues cualquiera que haya calculado la influencia de felicidad o de desgracia que ejerce en el ramo más vital del gobierno de un pueblo, la organización de su tribunal de justicia, advertirá desde luego, la circunspección, prudencia y conocimientos que tal operación demanda; y aunque este Cuerpo por quien hablo no niega estas dotes a las Excelentísimas Asambleas, conoce, no obstante, que en mayor copia se reúnen en el Congreso general”.

Sin duda se trata de un viejo argumento de raíz colonial centralista, en el sentido de que los gobernantes del centro son mejores sencillamente por tener mayor poder.

Luego, se recurría a un fundamento que más adelante servirá para justificar el traslado de la soberana facultad de decidir en última instancia las causas de los Estados a la Federación: suprimir la carga localista en la ventilación de los asuntos, extraer del ámbito de influencia local los negocios para que los decida un extraño. Frente a la falta de moderación y objetividad de los jueces locales, es preferible, pensaban, transferir esta potestad soberana a otros jueces; ello equivalía a decir: ¡Como no podemos gobernarlos a nosotros mismos, será mejor que nos gobiernen otros, entre más ajenos y distantes mejor! Las palabras textuales eran: “Libres sus miembros —los legisladores generales— de ciertas pasiones, que llamaremos locales, y que muy a menudo ciegan a los hombres, caminarán, en tan grave negocio, con la imparcialidad que a los señores de las Asambleas suele faltar y es preciso que falte, porque siendo muchos de ellos letrados, con influjo en sus compañeros que no lo son, y ejerciendo la abogacía en los juzgados y

1305El texto de la norma invocada es: Bases Orgánicas de 1843, art. 134 “Son facultades de las Asambleas departamentales: XIV. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen o dispusieren las leyes.” V. Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 426—427.

tribunales, se impresionan naturalmente de los fallos y determinaciones y basta una que les disguste o sea contraria para que eleven sus difamaciones hasta el seno de su Asambleas y pidan allí, so pretexto de reformas la destrucción de los tribunales”.

Como se puede ver en el siguiente fragmento de la proposición, no les era extraño a los autores de ella el peligro de su solicitud, pues trataban de atajar la crítica con estas razones: “Ni se diga que el Tribunal da un paso retrógrado opinando por la supresión de la facultad citada, a tiempo que opina por la ampliación de la órbita de las Asambleas en otros ramos, pues el de la justicia, en su concepto debe depender absolutamente del legislador general para que sea uniforme en toda la República, esto es: una la organización de sus Tribunales y unos mismos los códigos de proceder y de juzgar”.

La Suprema Corte, luego de oír al fiscal, contestó cortésmente que no había el mismo sentir en el resto de los Departamentos y que el Congreso general había aprobado varias reformas en materia judicial.

El tribunal mercantil

El Tribunal Mercantil funcionaba en Querétaro y San Juan del Río. Hay actuación en estos dos lugares en 1844. En San Juan del Río el tribunal sólo contaba —aparte del presidente— con un dependiente que era el Secretario, que ganaba noventa y seis pesos al año. El de Querétaro contaba con asesor letrado con sueldo. La Junta de Fomento de Querétaro, integrada por comerciantes, proponía al Gobernador una ternas para integral el Tribunal. Junto al Presidente se elegía a un colega “más antiguo” y seis suplentes. Es de notarse que en las listas aparecían individuos que habían sido ya alcaldes constitucionales, como Ignacio Trejo, Felipe Rodríguez (Presidente para 1845), Francisco de Paula Pérez, Pedro Villa, Santiago Arana, Juan José Borja y José Antonio de la Vega.¹³⁰⁶

El Derecho aplicable

Las normas constitucionales fueron las Siete Leyes; y de ellas la 5ª se ocupó de la materia judicial. La intervención que conforme a ésta correspondía a la Junta Departamental era muy reducida, pues según el artículos 12, fracción XVII, y 22, fracción VIII, su tarea se constreñía a excluir algún candidato de las listas de aspirantes a los cargos de ministro y fiscales del tribunal superior del Departamento y de los juzgados de primera instancia.¹³⁰⁷

Luego vendrían las Bases Orgánicas de 1843. No hubo un desarrollo secundario a nivel local dado el carácter central del sistema político, aunque las Asambleas departamenta-

1306AHQ, Poder Ejecutivo, Tribunal Mercantil, 1844, caja 1.

1307V. Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 233 y 236.

les tuvieron ciertas facultades para entender del establecimiento y organización de los tribunales superiores e inferiores del Departamento respectivo.¹³⁰⁸

La legislación fue unitaria, como corresponde a un régimen central.

Las normas procesales fueron las heredadas de la Colonia, prácticamente sin variación alguna.

El marco jurídico de la estructura, organización y funcionamiento de la justicia fue cometido al órgano legislativo central. Destaca especialmente la Ley orgánica de la administración de justicia de mayo 23 de 1837.

La Asamblea Departamental abordó esporádicamente medidas tocantes la administración de justicia, y al menos se discutía en su seno sobre la materia, lo que daría luego ocasión para una reacción de la judicatura contra este órgano deliberativo.

Conflicto normativo entre leyes generales y locales

En 1845 se presentó un problema de aplicación de leyes contradictorias en su precepto. Una de ellas, la general, mandaba que los reos aprehendidos por ebrios y portadores de arma corta fueran destinados al ejército. La otra ley era local y señalaba que se les formara sumaria averiguación. Los alcaldes constitucionales solicitaron al Tribunal que les aclarara a cuál de las dos debían atenerse. Es interesante la solución adoptada por el Tribunal. Remitió el asunto al Gobernador para que "se sirva indicar la medida que le parezca conveniente, teniendo en consideración las contestaciones que han precedido relativas al mismo objeto; añadiendo que aunque este Tribunal esté persuadido que debe ser observada la ley particular de este Departamento relativa a los portadores de arma corta, con todo lo acordado esta comunicación porque desea obsequiar las órdenes del Supremo Gobierno en cuanto sean compatibles con las leyes vigentes".¹³⁰⁹

Fundamentación de las sentencias

Argumentación / Ideología jurídica en la Independencia.

Una vez consumada la Independencia no hubo fisura alguna en el modo de actuar del foro, por lo menos en lo tocante al corpus cultural que regía en esta rama del gobier-

1308 *Idem*, pp. 426—427.

1309 AHQ, Poder Ejecutivo, 1845, caja 2, *Billete enviado por Juan José Domínguez, Presidente del Tribunal de 2ª instancia al Gobernador del Departamento, 1º de Septiembre de 1836.*

no.¹³¹⁰ Un abogado independiente razona y alega de la misma manera, con el mismo método que un abogado colonial. Es por esta razón que el licenciado Francisco de Paula García, asesor del alcalde 1º constitucional, José Diego Septién dictamina en un juicio ejecutivo de 1823 con base en autores como Azevedo, Cuestiones Prácticas; el práctico don José Febrero, el sabio Padre Murillo, Elizondo, Juicio Ejecutivo; así como en leyes reales como una Real cédula de julio 2 de 1800 y la Recopilación de Castilla.¹³¹¹

En 1841, el abogado Cipriano Esquivel, en la más pura tradición colonial, invocaba en un juicio redhibitorio al “célebre” padre Murillo; al autor de la Curia, Hevia Bolaños, y basado en ellos rechazaba la opinión de Gregorio López, aunque éste fuera “hombre docto”.¹³¹²

La formación romanista de los abogados se percibía por la manera de invocar citas de autoridad. En 1840, el licenciado Ramón Esteban Martínez, en una testamentaria, se fundaba en un principio del Digesto y en el jurista Scevola —tal vez Quintus Mucius—. ¹³¹³

El asesor del juzgado 1º constitucional, licenciado José Llaca cimentaba un dictamen de 1846 en las Siete Partidas, el maestro Antonio Gómez, Varias resoluciones; una Real cédula de Carlos IV de enero 23 de 1794, la Novísima Recopilación, y el Sala.¹³¹⁴

En el régimen central hubo sentencias fundadas y otras, las más, sin fundar. No hubo cambio alguno respecto a su forma de argumentar para sentenciar, pues lo único novedoso es la incorporación del fundamento expreso en el texto de las resoluciones. En cuanto al contexto cultural, los jueces del centralismo no distan en nada del modo de obrar y pensar para resolver los asuntos de los jueces federales y coloniales. Rige el dogmatismo, la cita de autoridades —las mismas— y el iusnaturalismo en la referencia a las leyes antiguas españolas.

1310Gerald L. McGowan, refiriéndose al problema federalismo—centralismo llega a una conclusión similar. Véase su trabajo “Las prefecturas: una historia para el futuro”, en Elvia Montes de Oca Navas y Ma. del Pilar Iracheta Cenecorta (coords.), *Estado de México. Tras la huella de su Historia*, Toluca, Ayuntamiento constitucional de Toluca—El Colegio Mexiquense, 1996, p. 120.

1311AHQ, Judicial, civil, legajo 1822, Entradas y guerra, *Manuel Cabeza de Vaca contra Ramón Ceballos sobre pesos*, dictamen de agosto 21 de 1823, f. 66.

1312AHQ, Judicial, civil, legajo 119, 1841, *El licenciado don Ramón Esteban de los Ríos por don Francisco Díez de Bustamante intenta la acción redhibitoria sobre la venta hecha al bachiller don Ignacio Yáñez de la Hacienda de Guadalupe en jurisdicción del pueblo de Chamacuero y casa del señor Juan de la Vega*, escrito de febrero 16 de 1841, f. 117v.

1313AHQ, Judicial, civil, legajo 66, 1839, *Don Ramón Ruiz contra la testamentaria de su difunto hermano Tomás deduciendo derecho a sus bienes*, escrito de febrero 18 de 1840, f. 63v.

1314AHQ, Judicial, civil, legajo 66, 1839, *Don Ramón Ruiz contra la testamentaria de su difunto hermano Tomás deduciendo derecho a sus bienes*, dictamen de abril 6 de 1846, f. 73v.

En el periodo que va de 1836 a 1845, las sentencias de segunda y tercera instancia son muy breves en cuanto a su extensión, en su forma se limitan a enunciar lo que hoy se conoce como resultandos, lo que se limitan a los actos procesales principales, el dictamen de asesor, el fallo de primera instancia. La parte resolutive se constriñe a decir que se modifica, revoca o confirma la sentencia como lo pide el Fiscal “por los fundamentos que expresa” sin ninguna motivación. No existe una argumentación jurídica que manifieste el modo como el Tribunal llegó al convencimiento de su sentencia. Indudablemente se trata de una forma de resolver lacónica, y que no da lugar para penetrar en el modo de razonamiento de estos jueces.

En 1841, el Presidente Antonio López de Santa Anna decretó que todos los tribunales y juzgados tanto civiles como militares y eclesiásticos, debía fundar en ley, canon o doctrina las sentencias definitivas o que causaran un gravamen irreparable. De acuerdo a este decreto, la parte resolutoria de las sentencias debía expresarse en proposiciones claras, precisas y terminantes. La infracción de estas normas hacía responsables a los jueces inobservantes.¹³¹⁵

Liberales y conservadores estaban comprometidos en un objetivo de mejorar la administración de justicia. Es innegable que, desde la óptica de los derechos de legalidad de los gobernados, la fundamentación de las resoluciones judiciales era un avance político.

Las siguientes son muestras del rollo de sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Departamento en 1845:

a) Sentencia de la Segunda Sala del Superior Tribunal de Justicia, de mayo 24 de 1845, contra Narciso de Jesús por homicidio “...conforme a la Ley 13 título 16, Partida 3ª... según las suaves doctrinas del Maestro Gómez [*Varias*, tomo 3º, capítulo 3º, número 27] quien con otros Doctores asienta “*quod hoc casu admitun tus testes cansonquines, affines, domesticici et familiares...*”... atenta igualmente la Ley 2ª, título 8º, parte 7ª en aquellas palabras “Fueras ende si lo matase en defendiéndose viniendo el otro contra él trayendo en las manos cuchillo sacado o espada o piedra o palo o otra arma cualquier con que lo pudiese matar ca entonces si aquel a quien acomete, mata al otro que lo quisiese de esta guisa matar no cae por ende en pena alguna: atentas de las doctrinas con que el Maestro Antonio Gómez expone esta ley en sus *Varias resoluciones*, Tomo 3º, capítulo 3º, del número 20 al 25 en que se nota la suma latitud con que se recibe la acepción en la práctica y con especialidad el último número en donde advierte “*quod si aggressu excessit modum defensionis in olegus de predictis casihus; qua rese el realites non erat in discrimine rite constitus; vel potuit sine deducore en salvo honore sus fungese et non fecit, vel post receptarci offen lam insecitus est ini micum suum qui jam*

1315 AHQ, Poder Ejecutivo, 1841, caja 1, Ministerio de Justicia, *Decreto General de 18 de Octubre de 1841*.

reecece vat vel alias modum defencionis excessit, non tenetur poema ordinaria, sed nullius debet puniri poena arbitraria propter culpam et exessum" cuya doctrina es también la del criminalista Vilanova *Observación* 7^a capítulo 1^o número 32 y 33...usando del arbitro judicial que concede la Ley 8^a, título 31, Partida 7^a.¹³¹⁶

b) Sentencia de mayo 31 de 1845, de la Segunda Sala del Superior Tribunal en la causa instruida contra Manuel Díaz y otros acusados de abigeato: "con arreglo a la doctrina de Vilanova, *Observación* 10^a capítulo 4^o, número 168, tomo 2^o, y al número 169, capítulo de la misma *Observación* del propio autor..."¹³¹⁷

c) Sentencia de mayo 26 de 1845, de la Segunda Sala del Superior Tribunal en la causa instruida contra Pedro Mendoza por homicidio, "conforme a la ley 5^o, título 8^o, Partida 7^a; doctrina del señor Gutiérrez, y finalmente por lo dispuesto en la 8^a, título 31, Partida 7^a que sirven de fundamento..."¹³¹⁸

d) Sentencia de la Segunda Sala del Superior Tribunal de Justicia, de mayo 26 de 1845 en la causa contra Valentín Bárcenas por homicidio, se funda en la doctrina de Antonio Gómez, *Varias*, tomo 3^o, capítulo 30, número 26 y 27... Ley 3^a título 31, Partida 7^a....¹³¹⁹

Presupuesto de los tribunales

Un presupuesto público revela tanto la estructura como los fines que se traza la administración pública. No está exenta esta materia de conexiones políticas. Por eso es conveniente detenerse en estos aspectos financieros. Más de una vez el enfoque dinámico fue razón esgrimida para la mutación de las formas de gobierno. Economía, ahorro y eficacia son vertientes de elevada politicidad.

Una cierta lógica lleva a suponer que no era posible un cambio drástico en la cuestión presupuestaria de los tribunales. No había una razón para aumentar los sueldos de los jueces ni subalternos. Los insumos como papel, pita y agujas, para coser los autos, tinta, marmaja, plumas, navajas, papel sellado de oficio y portes del correo, no representaban una pesada carga para el Erario.¹³²⁰

1316AHQ, Poder Ejecutivo, 1845, caja 2, *Sentencias*.

1317Ibidem.

1318Ibidem.

1319Ibidem.

1320En enero de 1836 los gastos de secretaría eran 2 pesos. AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1. Los gastos de secretaría del Tribunal superior, en febrero de 1837, por papel, pita, agujas y correo fueron de un peso y 6 reales. AHQ, Poder Ejecutivo, 1837, caja 1, *Gastos de Secretaría en el mes de la fecha*.

En 1836—1837 los magistrados del Tribunal Superior de Justicia percibían 2,000 pesos al año. El presupuesto total era en promedio de 1,000 pesos mensuales. La plantilla era: 3 ministros y un fiscal, abogado de presos, secretario, relator, oficial 1º, oficial 2º, archiverista, escribiente, mozo y 2 porteros. Es de notarse que el Tribunal pagaba 30 pesos mensuales de renta por una casa para sus oficinas.¹³²¹

En esta época de gran escasez, pensando que la justicia estaba ligada a la seguridad pública, se dispuso que el cuerpo de celadores de policía fuera pagado deduciéndoles una cuota de sus sueldos a los empleados judiciales. El total de esta deducción era en 1836 y 1837 un promedio de 32 pesos.¹³²²

Para 1844 y 1845, el presupuesto sufrió un notorio incremento debido a que se aumentó el sueldo de los jueces. Los ministros ganaban ahora 3,000 pesos al año. El monto de las partidas mensuales era de 1,792, casi un 70 por ciento más que en 1836 y 1837. Por los gastos ordinarios de las Secretarías se erogaron 30 pesos.¹³²³

1321 AHQ, Poder Ejecutivo, 1836, caja 1, enero de 1836, y 1837, caja 1, *Presupuesto de los gastos del Tribunal De Justicia de este Departamento, enviado por Nicolás Guillén al Gobernador de Departamento*; 1837, caja 1, *Presupuesto de los Sueldos de los Señores Magistrados del Superior Tribunal de 2ª instancia y de los dependientes de su Secretaría. Enviado por Juan Jose Dominguez, Presidente del Tribunal al Gobernador del Departamento*. Febrero y marzo de 1837.

1322 *Ibidem*.

1323 AHQ, Poder Ejecutivo, 1844, caja 2, *Presupuestos de los sueldos vencidos en el presente mes por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia y sus Subalternos*, julio, agosto, septiembre y diciembre de 1844; 1845, caja 2, *Presupuestos de los sueldos vencidos en el presente mes por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia y empleados de sus Secretarías*, enero, febrero, marzo y junio de 1845.



00781
V.3
15
3et
3t.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**

SISTEMA JUDICIAL EN QUERETARO. 1531-1872.

**Tesis para obtener el grado de
Doctor en Derecho**

TOMO III

Tesista: Juan Ricardo Jiménez Gómez.

Director de la tesis: Dr. Manuel González Oropeza.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO VI

QUERETARO SIN ALTA JUSTICIA

1854-1855; 1858-1859 y 1863-1867

Dictadura santanista y gobierno conservador.

El régimen central había mantenido la existencia de los tribunales del Departamento casi con la misma estructura y competencia que había tenido durante la República federal. No fue sino hasta la Dictadura santanista que, con un propósito de aliviar la carga del presupuesto del Gobierno, se aglutinaron jurisdicciones diversas en "supertribunales". Querétaro fue asignado al Tribunal Superior de Justicia del Departamento de Guanajuato.¹³²⁴

Con ello, Querétaro quedó como un mero distrito judicial como en el tiempo de la Colonia, solamente con baja justicia.

En lo sucesivo, los recursos de apelación, súplica, denegada súplica y el recurso de nulidad correspondían a un tribunal ubicado fuera de los límites territoriales de Querétaro. Desde luego que no es posible hablar siquiera de violación de soberanía, porque los departamentos no estaban dotados de ese atributo, sino sólo la República como un todo. Pero sí cabe hablar de una ruptura de la administración funcional probada durante casi tres décadas, en cuyo desarrollo había incluso habido un cambio de régimen político.

Las atribuciones del Tribunal de Guanajuato no se limitaban al pronunciamiento de las sentencias en segunda y tercera instancia. Era un órgano decisor de las cuestiones que tocan a la administración de justicia en toda su extensión, desde las muy generales como cuidar del adecuado funcionamiento de todos los juzgados o la vigilancia de la adecuada marcha de los juicios, hasta las muy concretas como provisión de plazas, licencias, juicios de responsabilidad, pago de sueldos, etc. También las que correspondían a la tarea de los escribanos. Seguramente se ocupó también de los exámenes de abogados queretanos.¹³²⁵

1324 El Tribunal Supremo de Justicia de Guanajuato había sido creado en junio 25 de 1824. Aunque en los primeros años de la Independencia el Tribunal había ejercido funciones que no corresponden estrictamente a la materia jurisdiccional, como otorgamiento de indultos, pasaportes, oficios de fundación de ciudades y villas, delitos de militares dentro del fuero común, administración de rentas y tabaco, para 1850 ya se ha despojado de tales atribuciones para limitarse a lo judicial. V. Rosa María López Cordero y José de Jesús Gutiérrez G. *Guía general del Archivo Histórico del Estado de Guanajuato*, vol. II, núm. 1-2, Guanajuato, 1984.

1325 AHQ. Judicial, civil, legajo 1854 s/n, *Expediente relativo a la designación y adscripción de escribanos por el Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato*, Guanajuato, 1854, fojas 12.

En obediencia a las órdenes supremas de 16 de diciembre de 1853 y 27 de enero de 1854, Querétaro fue agregado en lo judicial al Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato, por lo que fue extinguido su propio tribunal en 1853. Por órdenes del Gobernador del Departamento, el secretario del extinguido tribunal hizo entrega de las causas, expedientes, oficios, cuadernos y demás papeles pertenecientes a su archivo al señor Evaristo Ramírez, comisionado por el Ejecutivo para tal efecto.¹³²⁶

El tribunal del Departamento de Querétaro dejó de funcionar en diciembre de 1853. En la recepción de los expedientes se hizo constar la entrega de once legajos de causas y expedientes concluidos en los meses de enero a diciembre de 1853, marcados con los números 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 126. No hay legajos correspondientes a 1854 ni siquiera de causas inconclusas.¹³²⁷

Al restablecerse la República, se reinstaló el tribunal local, pero nuevamente, al estallar la Guerra de Reforma, en junio de 1858 se circuló un Supremo Decreto sobre que inter se organizaban los tribunales y juzgados de la República el Superior Tribunal del Departamento de Guanajuato lo fuera también del de Querétaro.¹³²⁸

En los expedientes¹³²⁹ está plenamente acreditado este periodo, pues al desaparecer la Suprema Corte de Justicia de Querétaro se enviaron a Guanajuato, en noviembre de 1858, y consta que algunos fueron devueltos a Querétaro el 9 de enero de 1861, por haberse restablecido la Suprema Corte de Justicia del Estado. El lapso corresponde al periodo político del dominio de los conservadores en el país, y su plena vigencia en los Departamentos de Querétaro y Guanajuato.

Una vez restablecida la Federación y la vuelta del sistema liberal, el gobierno se dedicó a revisar los juicios de los que conocieron las llamadas autoridades judiciales de la “reacción”.

Lo que se buscaba era determinar si los negocios habían sido tramitados conforme a Derecho. La Suprema Corte de Justicia debía realizar un examen de cada caso en particular, poniendo en conocimiento del Gobernador el resultado de su indagación. El Gobierno determinaba la suerte que corría el expediente, declarando su ratificación o su

1326AHQ, Poder Ejecutivo, 1854, caja 1, Tribunal Superior de Justicia, *Lista de los legajos de las causas, expedientes, oficios, cuadernos y demás papeles pertenecientes al archivo del extinguido Tribunal Superior de Justicia de este Departamento, que el Secretario que suscribe entrega a don Evaristo Ramírez, comisionado por el Excelentísimo Señor Gobernador al efecto, en cumplimiento de las órdenes supremas de 16 de diciembre de 1853 y 27 de enero de 1854.*

1327Ibidem.

1328Se dio cuenta con él en la sesión cabildo del ayuntamiento de San Juan del Río en junio 23 de 1858. Actas Públicas, AHMSJR, Cabildo 1854-1863, caja 8, 1858, p. 23.

1329AHQ, Poder Ejecutivo, 1858, leg. 28.

nulidad, devolviendo el asunto a la autoridad judicial para que procediera según correspondiera. El asunto que recibía un dictamen satisfactorio se enviaba al Gobernador Artega para su ratificación, hecho lo cual se devolvía a la Suprema Corte de Justicia para que procediese conforme a las leyes.¹³³⁰

Con esto queda probado que los liberales no actuaron con criterios facciosos ni partidistas para revocar los actos jurídicos del gobierno precedente, pues se convalidaron sus medidas cuando éstas se apegaban al Derecho, Derecho que era el mismo para liberales que para conservadores, esto es la legislación indiana, castellana y su fondo sustentador que era el Derecho romano.

Por lo demás, el Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato seguía fiel a la ideología jurídica colonial tanto como los jueces liberales y federalistas. Se fundaban sus sentencias en la legislación castellana de las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y en autores tan reconocidos como Covarrubias, el Padre Murillo o Gutiérrez.¹³³¹

Con objeto de tener conocimiento de las normas jurídicas que regían en el extinguido Estado de Querétaro, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato pidió al Gobernador de ese Departamento dispusiera lo pertinente para que se le proporcionara varios ejemplares de la legislación queretana para tenerlos a la vista para el despacho de los asuntos civiles y criminales que se ofrecieren.¹³³² De esta manera se garantizaría que los actos jurídicos se analizaran bajo la ley que los regía en el momento de haberse celebrado.

El Imperio de Maximiliano.

Con el establecimiento del gobierno imperial, en 1864 se extinguió la Suprema Corte de Justicia de Querétaro y las causas que se tramitaban ante ella se turnaron al Tribunal Superior de Justicia del Departamento de Guanajuato,¹³³³ quien fue el encargado de resolver en última instancia los asuntos judiciales originados en la comprensión del Departamento de Querétaro. Esta demarcación no fue solamente formal, sino que tuvo efecto realmente como se demuestra con todos los asuntos judiciales de la época y la

¹³³⁰ *Idem.*

¹³³¹ AHQ, Poder Ejecutivo, 1854, caja 1, Tribunal Superior de Justicia, *Toca a la causa de Mariano Zúñiga por heridas que infirió a Josefa Castañeda*. Guanajuato a los once días del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. El fallo se apoyó en el Bando de heridores de 27 de abril de 1765; *Causa instruida contra Fernando Ramírez por homicidio de Norberto Valencia*, sentencia de febrero 22 de 1854.

¹³³² AHG, Gobierno, justicia, caja 7, exp. 1, 1858, *Oficio del Superior Tribunal de Justicia de Guanajuato al Gobernador del Departamento de Guanajuato*, junio 17 de 1858.

¹³³³ El Tribunal de Guanajuato estaba integrado por 5 ministros y un fiscal, con sueldo de 3,000 pesos anuales. V. AHG, Gobierno, justicia, *Superior Tribunal de Justicia*, 1863, caja 74, exp. 1.

serie de disposiciones administrativas e informes que se giraron entre tribunales inferiores y el superior de Guanajuato.¹³³⁴ No estudio esta etapa histórica de la judicatura porque corresponde al régimen general, esto es de todo el país. La normatividad, los criterios y los temas de la mera administración de justicia son abordados por las autoridades centrales bien se trate del Emperador o del ministro de Justicia. Se trata de la misma condición que en el virreinato, donde no me ocupé de los tribunales centrales, como la Real Audiencia.

El mecanismo de operación de la alta justicia siguió el mismo patrón que en los años de 1854-1855 y 1858-1859, en la Dictadura santanista y la Guerra de Reforma; cuando los conservadores gobernaban en la región central del país. Los expedientes localizados tanto en Guanajuato como en Querétaro prueban que se continuó aplicando el Derecho antiguo como en el pasado.

En el caso de Querétaro, los imperialistas gobernaron con eficacia hasta la caída de la ciudad en mayo 15 de 1867. Es decir, en el distrito queretano las autoridades ejercieron realmente el poder sin excepción alguna, durante el lapso de fines de 1863 a principios de 1867.¹³³⁵

El principio de la continuidad de las instituciones judiciales sigue en plena vigencia. Lo que hay de cambios son los titulares, pero en lo referente a procedimientos nada varió.

Por otro lado, los problemas de la administración de justicia persistieron. Es constante la queja de falta de recursos para que funcionaran los juzgados. Los jueces y empleados no percibían puntual ni completo su sueldo.

La baja justicia no sufrió transformación alguna y las cosas siguieron como si no hubiera habido cambio de sistema de gobierno.

En 1864 el pregón seguía fiel a las tradiciones. En un juicio de pago de pesos, el escribano hacía constar: "... pasé al Palacio Municipal ahora que son los once de la mañana y, en los bajos de aquel Palacio y en el paraje de costumbre y por voz de Benito Ramírez que hizo de pregonero, se dio el siguiente en voces claras..."¹³³⁶

1334 Los expedientes de los que tuvo conocimiento el Tribunal de Guanajuato se conservan tanto en el Archivo Histórico de Guanajuato, por lo que ve a los tocos de la segundas y ulteriores instancias, como en el Archivo Histórico de Querétaro.

1335 Véase sobre este periodo en Querétaro, Suárez Muñoz y Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro*, t. III, cit., pp. XL a XLIII.

1336 AHQ, Judicial, civil, 1861, legajo 44, *Ejecutivos. Don Domingo Molina contra Felipe Soto sobre pesos*, abril 21 de 1864.

En un informe rendido por el prefecto de Tolimán, Valentín Vargas, sobre el estado del distrito, señalaba con toda claridad los problemas que enfrentaba la administración de justicia. En los pueblos de San Miguel Tolimán, San Antonio Bernal y Mineral de Rioblanco no había cárceles, y se recurría al cepo “para la corrección de los delitos leves”.¹³³⁷ El más grave era que no se contaba con asesor para las causas criminales, pues no habiéndolo en la comarca el Tribunal Superior había autorizado que consultara el juez de letras de Cadereyta, mas éste “se ha negado pretextando la falta de jurisdicción y el carácter de juez que se lo impide”.¹³³⁸

El prefecto sugería que se adoptara una providencia legislativa o del Tribunal Superior “declarando asesor de los tres distritos referidos al letrado que hoy sirve el juzgado de Cadereyta, y que los alcaldes primeros de las cabeceras conozcan en los negocios relativos con el económico gasto mensual de veinticinco pesos para un escribiente y el muy preciso para sus gastos de oficina”.¹³³⁹ El informe concluía con la propuesta de reposición de cárceles en la cabecera; la de hombres “con dos calabozos, su cajón, asoleadero y portalito para la guardia”, con un costo de 660 pesos; y la de mujeres formada por “un cuarto con cocina y asoleadero” a un costo de 200 pesos.¹³⁴⁰

La Corte Marcial.

Durante el Imperio funcionó en el territorio del Departamento de Querétaro un tribunal especial, formado por las tropas del Ejército francés, que actuaban en lengua francesa, de acuerdo con la legislación codificada de su país, y seguía procedimientos muy similares al tribunal de la Acordada en la época colonial.¹³⁴¹

1337AHQ, Poder Ejecutivo, 1868, caja 1, *Expediente sobre las necesidades de los distritos de Jalpan, Cadereyta, Tolimán y Amealco*, Informe del prefecto de Tolimán, octubre 14 de 1868.

1338Ibidem.

1339Ibidem.

1340Ibidem.

1341AHQ, Poder Ejecutivo, 1865, caja 2, *Cours Martiale de Querétaro, Corps Expéditionnaire du Mexique, Commandant Supérieur de Querétaro, N° 4 du Jugement.*

CAPITULO VII
SISTEMA JUDICIAL DE LA RESTAURACION REPUBLICANA
1867—1872

El poder judicial debe, pues, según la Constitución, ser independiente, universal, preexistente y responsable.¹³⁴²

Jacinto Pallares

“¿Y qué independencia es la de un Poder cuyos actos están sujetos a revisión?.”

León Guzmán,
procurador General de la Nación¹³⁴³

El modelo liberal y la justicia

Restablecimiento del Superior Tribunal de Justicia de Querétaro.

Luego del fin de la Guerra de Reforma, con el triunfo del bando liberal, se restablecieron las instituciones federales. Para enero 9 de 1861, ya se había reinstalado la Suprema Corte de Justicia de Querétaro, pues en esa fecha, el licenciado Manuel Chico y Alegre, abogado en un pleito ejecutivo que se había remitido al Tribunal Superior de Justicia del Departamento de Guanajuato, solicitaba ante éste la devolución de los autos a Querétaro.¹³⁴⁴

1342 Jacinto Pallares, *El Poder Judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana*, México, Imprenta del comercio, de Nabor Chávez, 1874, p. 39

1343 AGN, Suprema Corte de Justicia, 1869, Vol. 77, exp. 106, Controversia constitucional planteada por el Gobernador Julio María Cervantes contra actos del Congreso de la Unión.

1344 AHQ, Judicial, civil, 1856, leg. 28, Ejecutivo, *El Licenciado don José Ramón Blasco por don Joaquín Ortiz Cervantes contra don Francisco Marroquín sobre pago de \$4272 pesos*, f. 95. Decía el abogado que “como el Tribunal de Justicia de Querétaro se ha establecido ya, y es al que corresponde el conocimiento del asunto” se debía acceder a su petición.

Los actos judiciales realizados por los tribunales de “la reacción” fueron convalidados, previo análisis de cada caso. En el expediente citado, en enero 30 de 1861, se dictó por J. Ambrosio Moreno, presidente de la Suprema Corte de Justicia el siguiente auto: “Por lo expuesto se ve que estos autos comenzaron ante un Juez Constitucional y con arreglo a la Ley Orgánica del Estado, que se continuaron ante las autoridades reaccionarias y con arreglo a la citada de 29 de Noviembre de 1858, dada por la reacción, pero las diligencias que en ellos se han practicado son con entera sujeción a las Leyes comunes, y observándose los trámites que esencialmente se requieren.”¹³⁴⁵ Una vez que se examinaba el asunto y se proveía sobre la procedencia de su convalidación, se pasaba al del Gobernador para que la aprobara o denegara. En el expediente en comento se dictó el siguiente decreto: “Febrero 18 de 1861. De conformidad con el dictamen de la Superior Corte de Justicia del Estado se declaran válidos los autos a que se refiere a fin de que surta los efectos que por haya lugar: agréguese a la causa el presente dictamen y devuélvanse los autos a la Suprema Corte de Justicia para su continuación. Arteaga”.¹³⁴⁶

Los autos habían comenzado en septiembre de 1857 ante el Juez 2º de letras de acuerdo a la Ley de 22 de enero de 1857 y se había tramitado hasta febrero de 1858 en que fue ocupada esta Capital por las fuerzas reaccionarias.

El expediente quedó paralizado hasta febrero de 1859, habiendo hecho promoción el representante de la actora ante los “jueces de la reacción”, “hasta febrero de 1859, en que primero pidió se elevara al Tribunal para la calificación del grado de una apelación que estaba pendiente, y después que con arreglo a la Ley Miranda declarara el mismo Juez desierta la apelación, por haber pasado el año sin que el representante de Marroquín la hubiera seguido y terminado dentro de él.” (...) “se mandaron elevar los autos al Tribunal de Guanajuato, quién los devolvió al inferior para que con arreglo a la Ley de 29 de Noviembre de 1858 calificara el grado y los elevara de nuevo.”¹³⁴⁷

En los años de 1856 y 1857 aparecen constantes comunicaciones de los jueces tanto constitucionales como de letras dirigidas al Gobernador del Estado solicitando la prórroga del plazo para concluir la sumaria, a efecto de evitar su nulidad. Hay constancias de muchos casos de doble prórroga. El Gobernador regularmente concedía lo solicitado. Las causas por las cuales se pedía esa ampliación eran: exceso de carga de trabajo, ausencia del escribano, carecer de escribiente, falta de diligenciación de exhortos o enfermedad del juez.

En el año de 1861 abundan las constancias de los jueces de paz y de los constitucionales en las que exponen los problemas frecuentes de enlistamiento de individuos en la

1345 *Idem*, f. 102 v. La cursiva es mía.

1346 *Idem*, f. 102.

1347 *Idem* fs. 102 v y 162.

leva, a pesar de estar exceptuados, así como dan noticia de excesos cometidos por las tropas, incluso el homicidio de un campesino sospechoso por ir a caballo, robo de animales de corral, y en suma diversos temores causados a la población. Por otro lado, las fuerzas opositoras en los alrededores de los pueblos trataban igual a la población civil.

En los años de 1850—1863, a pesar de las penurias del Erario y de las dificultades para el funcionamiento regular de los tribunales es muy abundante y variada la correspondencia que giraron, siendo las direcciones más frecuentes al Gobernador, al Prefecto y al Tribunal Superior, es ese orden. La materia de los oficios era muy variada: rendición de informe, solicitudes de auxilio de fuerza pública para practicar diligencias, excitativas de justicia, remisión de causas, documentos en general y reos, solicitudes de prórroga de plazo para concluir las sumarias, acuses de recibido, consultas, petición de instrucciones, peticiones de envío de leyes, decretos, reglamentos, boletas, papel de oficio, gastos de escritorio, y despachos de algunos auxiliares, licencias para ausentarse temporalmente y asuntos similares.

La restauración republicana significó en el terreno ideológico el triunfo definitivo del liberal—individualismo. Este modelo preconizaba sobre todo, como valores esenciales, la igualdad de los individuos ante la ley y la libertad en todos los órdenes. En muchos aspectos, el liberalismo se concretaba en puntos antagónicos del viejo régimen colonial con sus bases teóricas del control de la sociedad y de la desigualdad natural de los hombres, con un marcado intervencionismo del aparato estatal. Pero se trataba de un modelo que distaba mucho de la realidad social.

En algunos pueblos de predominante composición indígena, en pleno triunfo del liberalismo, en 1870, no había individuos capaces de encargarse de los juzgados locales.¹³⁴⁸ Triste desenlace de una historia de siglos donde los indios siempre tuvieron sus propios tribunales y procedimientos. Sin duda el cambio ideológico afectó las condiciones culturales—desde luego las socio—económicas—de los indios, a quienes la nueva doctrina prometía un tratamiento de igualdad y libertad.

La nueva era se inauguraba bajo los signos de la concordia en lo político, y de la ratificación en el campo jurídico—judicial, pues la administración del Presidente Juárez tomó la misma decisión que Iturbide al consumarse la Independencia, ésto es declarar válido lo actuado por las autoridades anteriores, aunque de otro régimen o signo político, en aras de la seguridad y la continuidad de los actos y contratos de los individuos.¹³⁴⁹

1348Son frecuentes los reportes de las prefecturas políticas informando que no se encuentran individuos hábiles para encargarse de la justicia de paz.

1349*Ley que prescribe reglas para la revalidación de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador*, 20 de agosto de 1867. *La Sombra de Arteaga*, Agosto 29 de 1867, pp. 1, 2 y 3.

Luego de la caída del Imperio en Querétaro, el Gobierno liberal, dispuso el restablecimiento de la Corte de Justicia. Fueron sus ministros: 1ª Sala, Lic. Ambrosio Moreno; 2ª Sala, Lic. José M. Canalizo; 3ª Sala, Lic. Vidal Martínez de Los Ríos; Ministro suplente Lic. Antonino Hernández; y fiscal, el Lic. Manuel Mendiola.¹³⁵⁰

En 1868 los Ministros de la Suprema Corte de Justicia del Estado eran cuatro. El sueldo anual que devengaban era de 1,800 pesos. Un ministro suplente ganaba 1,500 pesos y el Secretario 1,000. El Defensor de Pobres percibía 600 pesos anuales. El personal subalterno era: un Oficial Mayor, un Oficial 2º, un archivero, un escribiente y portero. Los gastos de Secretaría eran de 15 pesos al mes. El presupuesto anual importaba 12,510.00.¹³⁵¹

Los poderes del Estado seguían siendo electivos, en forma indirecta al finalizar el periodo de este estudio, en 1872. Consecuencia de esta vía de acceso a la judicatura era que los problemas políticos impactaban con fuerza la administración de justicia.¹³⁵² Las candidaturas a los cargos judiciales se desgarnaban en los distritos, donde los electores generalmente votaban por abogados que no conocían, muy probablemente con alguna inducción del prefecto político, luego el Congreso declaraba quienes habían obtenido la mayoría de los sufragios.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia se vio inmersa en el grave conflicto de poderes desde 1869¹³⁵³ hasta 1873, cuando finalmente salió del gobierno el coronel Julio M. Cervantes.¹³⁵⁴ Una abierta militancia —ya que el enfrentamiento fue directo y total— en la lucha personalista o de partidos afectó seriamente la independencia y la imparcialidad que deberían revestir los tribunales locales, demeritando así su elevada misión.

Política en la función jurisdiccional

Interferencias del poder legislativo sobre el judicial

En la época de la restauración republicana, queda demostrado que el poder legislativo local invadió la esfera del poder judicial al modificar sus sentencias definitivas. Hay

1350 Decreto Núm. 16, sancionado por el Gobernador y comandante militar coronel Julio Ma. Cervantes, *La Sombra de Arteaga*, julio 11 de 1867, p. 1.

1351 *La Sombra de Arteaga*, enero 11 de 1868, p. 1.

1352 *La Sombra de Arteaga*, octubre 15 de 1871, pp. 1—2.

1353 *La Sombra de Arteaga*, abril 29 de 1869, p. 3; junio 10 de 1869, p. 3; y diciembre 4 de 1869, sección judicial, p. 2.

1354 El 20 de enero de 1873, Cervantes renunció. AHQ, Poder Ejecutivo, 1873, caja 1, leg. 1ª de Gobernación, *Exp. 389 sobre renuncia que hace Julio Ma. Cervantes del cargo de Gobernador Constitucional*.

varios decretos de esta época en los que se indulta de la pena de muerte impuesta por el Supremo Tribunal de Justicia.¹³⁵⁵

Decretos números:

34, 35, 37, 83, de 1870;

103, 128, 129, de 1871;

Otro periodo, 8, 29, de 1871;

58, 72, 81, 88, 100, 101, 102, 125, 126, 133, 139, de 1872.

Otros decretos en los que se indulta del tiempo que falta por compurgar:

1870: 58.

1871: 103, Otro periodo, 34.

1872: 84, 89, 94, 109, 143, 171.

La mayor parte de estos decretos indultaron a los reos de la pena capital, y el Congreso determinó que el Superior Tribunal de Justicia les impusiera la “pena extraordinaria inmediata” o “impondrá la extraordinaria que juzgue equitativa”, “procederá a lo que haya lugar” o “le impondrá la pena correspondiente”, ello de acuerdo a las constancias del proceso.

Esta injerencia del poder legislativo se puede deber también a un factor diferente a las cuestiones de conflictos de poder y de equilibrio entre las potestades públicas. Como hipótesis señalo que ante la taxativa de aplicar la legislación castellana que fijaba la pena de muerte para ciertos delitos, como asesinato, robo y asalto, los tribunales estaban constreñidos a aplicar la letra de la ley, sin posibilidad de eludir su cumplimiento determinante. Así que la tarea del Congreso se tradujo en un recurso de justicia adicional, para evitar la pena máxima, lo cual dotaría a este órgano de una función justiciera.

El Congreso pretendía recuperar el poder decisorio como órgano deliberativo en el tono de las asambleas gaditanas, erigirse en director de la política y árbitro de las cuestiones públicas. El poder legislativo pretendía ceñir a su control a los poderes ejecutivo y judicial.

¹³⁵⁵*Colección de los Decretos expedidos por el Congreso del Estado de Querétaro de 1870—1872.* Secretaría del Congreso, Carpeta de impresos existente en la Biblioteca del Congreso del Estado. Por decreto número 105 de fecha junio 15 de 1872, se adoptó para el Estado el Código Civil Federal.

El diputado Domínguez proponía en 1868: "Dígase al Ejecutivo que con el carácter de urgente, informe la Corte de Justicia, en qué ley se fundó para mandar que el juez de lo civil de esta ciudad, haya ido a hacer actos jurisdiccionales en el Partido de San Juan del Río". El C. Vieytez, después de haber usado de la palabra las veces que permite el reglamento, pidió que conste en la acta, que no aprueba la proposición del C. Domínguez, relativa a preguntar a la Corte de Justicia, en virtud de qué ley el juez de letras de esta capital, ejerció en el Distrito de San Juan del Río actos jurisdiccionales: que se opuso porque cree que no es de la incumbencia del Congreso; y al efecto cita el artículo 189 de la Constitución del Estado que dice: 'Ni el Congreso ni el Gobernador podrán abocarse el conocimiento de los negocios pendientes en la Suprema Corte de Justicia y Juzgados, ni mandar abrir los juicios fenecidos.' Se opuso también a que se hiciera la pregunta mencionada por conducto del Ejecutivo, porque es un negocio exclusivo de la autoridad judicial."

La proposición de Domínguez se aprobó en lo económico por cinco votos a favor y dos en contra.¹³⁵⁶

Un Juez de Letras de lo civil se excusaba de cumplir el decreto Núm. 29 de la Legislatura. El asunto llegó al Congreso, quien en su sesión del 25 de enero de 1868 resolvió que para la observancia de tal decreto los tribunales y jueces se estuvieran a lo mandado "pues que obrando con fidelidad, en nada se compromete el honor ni se falta al sigilo que demanden los que necesiten protección de las leyes o se hacen acreedores a sus penas". El Congreso sancionó al juez con un extrañamiento porque consideró "poco digno y comedido el lenguaje que usa el C. Juez de lo civil al comentar las disposiciones de esta Legislatura".¹³⁵⁷

Persecución de los jueces conservadores

En el tratamiento de los actos jurídicos pasados bajo las autoridades conservadoras e imperiales el gobierno republicano obró como tradicionalmente se había actuado desde la consumación de la Independencia, y confirmó todos los actos que no estuvieran en contravención con las leyes, esto es los que se ajustaran a la legalidad.¹³⁵⁸ Pero en tratándose de los individuos, en esta etapa, se repite el ciclo de descalificaciones por la conducta política de los jueces en el régimen gubernamental anterior. Los asuntos se debaten en el Congreso. El diputado liberal Vieytez proponía a la Asamblea:

1356 Sesión del 20 de enero de 1868. Periódico Oficial "*La Sombra de Arteaga*", Núm. 28, t.II, enero 29 de 1868, p. 2.

1357 "*La Sombra de Arteaga*", Núm. 30, t.II, febrero 5 de 1868, p. 2.

1358 V. Decretos sobre nulidad y revalidación de actos civiles pasados durante el periodo del gobierno reaccionario y el Imperio, de 8 de febrero de 1861, 15 de diciembre de 1862, 11 de mayo de 1865, 20 de agosto, 14 de noviembre y 25 de diciembre de 1867. V. Jorge Vera et al, *Leyes no codificadas de más frecuente aplicación en el foro*, México, 1892.

“Pregúntese al Ejecutivo si el C. Juez de letras de lo criminal José M. Terrazas está rehabilitado y si la causa que se le formó desde el llamado imperio, por falta de orden común, está concluida y el referido Terrazas está absuelto, y en caso de ser ciertos cualquiera de los dos casos dé a sus órdenes para que inmediatamente sea suspendido”.¹³⁵⁹

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia informó que existía una causa instruida contra el Lic. Terrazas por varios excesos de que fue acusado durante el tiempo que sirvió el Juzgado de Cadereyta. En consecuencia lo había suspendido en sus funciones de juez de lo criminal en la ciudad de Querétaro, cargo que se le había encomendado.¹³⁶⁰

Laicismo en el sistema judicial

¿Por qué se perdió la religiosidad en el proceso judicial? ¿Qué aspectos tocó esta modificación?

Era el laicismo el que animaba la Reforma liberal y positivista.

Las consecuencias tocaron los presupuestos del sistema judicial, toda vez que en el sistema colonial —y su prolongación en Querétaro hasta más allá de la primera mitad del siglo XIX— la violación de las normas era una doble ofensa: una a la sociedad —al rey, se decía— que tenía carácter de delito y otra, de índole religiosa, al conceptuar la conducta como mala, como pecado. El juez actuaba personificando la *vindicta* pública pero también como ejecutor de la sanción por cometer transgresiones al código espiritual. El juez actúa como “buen padre” reprimiendo las malas acciones. Toda la sociedad gira en torno a la religiosidad expresada en el fin salvífico de la vida humana.

Con la supresión de este elemento “religioso”, el delincuente no es más que un simple transgresor del orden, contra el cual la sociedad tiene que reaccionar sancionándolo. La intervención de la justicia no es para salvar sus almas, sino únicamente para conservar el orden y el equilibrio en la sociedad. La justicia actúa en un marco de objetivos exclusivamente terrenales, temporales. ¿En qué medida ésto afectó los índices de delincuencia? ¿Aumentaron los delitos? Si aumentaron, porque aumentó la población; es difícil establecer una relación de causalidad entre estos dos hechos. En realidad no podría decirse que con el objetivo espiritual de la intervención judicial los delitos fuesen menores o de menos gravedad.

1359 Sesión del 20 de enero de 1868, en “*La Sombra de Arteaga*”, Núm. 28, t.II, enero 29 de 1868, p. 1.

1360 “*La Sombra de Arteaga*”, Núm. 31, t.II, febrero 7 de 1868, p. 1.

El proyecto de Constitución de 1869 en materia judicial

Los redactores del proyecto declaraban que nada los había fatigado tanto como la formación del título VIII destinado al poder judicial, debido a su confesada ignorancia de la ciencia del derecho y a haberse encontrado con algunas cuestiones de la actualidad. En tal predicamento, “guiados por la razón natural” habían desarrollado tres principios: “que no hubiera en el Estado ninguna persona o autoridad por elevada que sea su posición que no tenga juez demarcado, ni hecho arbitrario que ataque las garantías individuales, que no pueda ser remediado y por procedimientos rápidos; que la justicia se administre absolutamente gratis, prohibiendo aun las costas que llaman de la secretaría, y que no haya un pueblo, por pequeño que sea, en donde la justicia no esté representada.”

El título octavo del proyecto contenía una propuesta muy interesante y congruente con la aparición del nuevo recurso jurídico para la defensa de las garantías individuales según la adopción del Constituyente de 1857. Se proponía dentro de la estructura judicial local la existencia de un Tribunal de Amparo y de un Tribunal de Circuito, que sería instancia revisora de los fallos de amparo.

El Tribunal de Amparo sería exclusivamente competente siempre que se invocara la infracción de la Constitución y leyes del Estado por alguno de los poderes con mengua de la independencia y soberanía del estado o con perjuicio de los derechos y garantías individuales de los ciudadanos.

El proyecto prevenía en su artículo 232 la promulgación de una Ley de Amparo del Estado reglamentaria de los procedimientos de los referidos tribunales. Todo quedó en un proyecto. No solamente se adelantaba a su tiempo, sino aún hoy —según los perfiles centralistas— parecería inidóneo.

Finalmente avanzó en el Congreso un proyecto muy similar a la Constitución de 1833, con las adecuaciones que eran obligadas por la conformación normativa—ideológica de la Constitución general de 1857.¹³⁶¹ El título octavo de la Constitución de 1869 seguía con fidelidad el articulado precedente.¹³⁶²

Derecho

1361 El análisis de la Constitución de 1869 en Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro*, t. III, *Constitución de 1869*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales, 1996, pp. III—VIII.

1362 *Idem*, pp. 23—24.

Para la historia del Derecho local es interesante señalar que en todo el periodo hay una producción casuística aislada que viene a modificar la vigencia del *corpus* antiguo, con lo cual los problemas sobre la certidumbre del Derecho aplicable se toman de difícil solución. Se dieron a las prensas varias colecciones de decretos, mas una colección tras otra, seguida de la vigencia de un sistema político antagónico supondría una ruptura de la continuidad en el proceso de formación del derecho local. Por otra lado, la existencia de una multiplicidad de colecciones normativas no sería de gran utilidad para la sistematización del derecho, esto es indicativo de un esfuerzo deliberado de formar un sistema jurídico. Nuevamente el gobierno buscaba ese cambio sustancial. El Gobernador Cervantes propuso una codificación que solucionara toda la maraña de disposiciones y de entrelazamientos de derecho antiguo y nuevo. La tarea se encomendó a un prestigiado jurista local, Zacarías Oñate, pero ni siquiera se comenzó a trabajar.

Las normas jurídicas que rigieron la vida de los queretanos en este periodo eran los seculares mandatos de los monarcas españoles, salvo escasísimas y casi insignificantes excepciones que los legisladores locales declararon expresamente. Por ello la vaguedad y lo intrincado de la legislación colonial seguía siendo aplicable en el Estado en 1870, mientras que en la capital se expedían los primeros códigos mexicanos, el civil y el penal.

La vasta y pormenorizada información existente en los archivos municipales de San Juan del Río y Cadereyta, y en menor medida en Amealco, demuestra que la circulación de la normatividad jurídica era efectiva, pues los prefectos y ayuntamientos recibían con regularidad los decretos del Congreso general, los decretos del Congreso estatal o la Asamblea departamental, los abundantes decretos expedidos por los Gobernadores, circulares y órdenes locales y generales en todos los momentos políticos que corren desde 1835 hasta 1869. De manera mensual estas autoridades del interior remitían al Gobierno un estado donde informaban con detalle de los documentos recibidos con expresión de su asunto. En ocasiones se identificaban los decretos con número, otras con fecha y a veces sólo se decía cuántos se habían recibido.

Esto permite afirmar que el proceso legislativo tanto local como nacional se cumplía a cabalidad hasta estos niveles de gobierno. No existe constancia de divulgación directa a la población. Esto no debe extrañar pues no se dio esta comunicación en forma efectiva ni antes ni después, pues nadie supone que la inserción en el periódico oficial hace público un decreto. Este aspecto de la publicidad de las leyes siempre será relativo y una ficción política aneja a todo sistema positivo. Lo importante es que queda acreditada esa circulación de las normas jurídicas en las instancias gubernamentales hasta los pueblos más apartados, para alejar cualquier duda sobre el conocimiento del Derecho aprobado en las capitales de la República y de los Estados y desterrar cualquier sospe-

cha de que el Derecho se redujera a un atado de papel almacenado en los *bufetes* de juristas y funcionarios de las principales poblaciones.

Recurso de nulidad o última instancia. 1870

El recurso de nulidad contra las providencias de los jueces inferiores funcionaba como una medida extraordinaria, la última vía que tenían los pleitantes para obtener resoluciones favorables a sus intereses.¹³⁶³ De esta forma quedaba cerrado el circuito decisorial en el estricto ámbito de los tribunales del Estado. Todo litigio comenzado en el Estado fenecía ante sus tribunales. Era la expresión del federalismo judicial. Un caso de 1870 sirve para ilustrar la operatividad de este recurso. J. Antonio Ruiz Cabañas acudió ante el ministro suplente de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en junio de 1870 haciendo valer el recurso de nulidad contra una providencia dictada en los autos ejecutivos seguidos por Ramón de Vicente contra Teresa Ruiz Cabañas. El asunto se hallaba en trámite del recurso de súplica. El magistrado de la 3ª Sala, ante quien se interpuso el recurso abordó una cuestión importantísima en su auto de junio 11 de 1870, al señalar que en la ley de 1857 citada no estaba designada la autoridad a la que debían pasar los autos y que tampoco existía ese señalamiento en ninguna otra vigente en el Estado se desechaba el recurso "como frívolo, con arreglo al art. 190 de la repetida Ley orgánica".¹³⁶⁴ Al notificársele lo proveído, el recurrente expuso que protestaba y dejaba a salvo sus derechos para cuando y como le conviniera "pues que si la ley no previó el caso de determinar el ministro que debía conocer en defecto del suplente de la 3ª Sala, no por eso le ha de parar en perjuicio, pues que la ley que concedió el recurso de nulidad no lo dio para condenarlo, sino para salvarlo, pues las leyes más bien favorecen al delincuente que condenan al inocente: que por lo mismo se acoge a lo favorable de la ley".¹³⁶⁵ Efectivamente, ni en la Ley en cita ni en la Constitución de 1869 había alguna referencia respecto a quien competía el conocer del recurso de nulidad. Sólo la Constitución de 1825 había consignado la facultad de conocer de los recursos de nulidad contra las resoluciones de los tribunales de segunda y tercera instancia al Supremo Tribunal de Justicia.¹³⁶⁶ Pero en 1869 se transformó la estructura del poder judicial. En tal virtud desaparecieron los tribunales superiores de segunda y tercera instancias y toda referencia al recurso de nulidad. En estricto sentido, la Ley orgánica de 1857 estaba rebasada por las disposiciones de la nueva norma constitucional, contra cuya supremacía no podía prevalecer. Pero el hecho es que esta supresión produjo un cambio funda-

1363 En 1870 seguía siendo aplicable en materia del recurso de nulidad la Ley orgánica para la administración de justicia expedida en enero 22 de 1857, en sus artículos 170 a 176. Cfr. *Ley Orgánica para la administración de justicia expedida en enero 22 de 1857*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1870, pp. 31—32.

1364 *Idem*, f. 2v.

1365 *Idem*, junio 13 de 1870, f. 2v.

1366 Cfr. art. 161, atribución quinta, *Constitución de 1825*, cit. p.47.

mental en la tramitación de los pleitos, la cual constituyó una evidente condición propicia para que esta revisión de nulidad pasara más adelante a los tribunales federales bajo el mecanismo centralizador del juicio de amparo. Como ya no hubo cabida en la Constitución de 1869 ni en la subsecuente de 1879 a tribunales superiores sujetos a un Supremo Tribunal que pudiera nulificar sus sentencias, y aquellos las de los jueces de primera instancia, pareció justificado que la facultad se irrogara a la judicatura federal encubierta esta traslación de soberanía con el discurso liberal individualista. Es el ascenso del liberalismo luego del triunfo republicano el que cercena la soberanía judicial de los Estados, según el primer formato federal diseñado y operado desde 1824.

El amparo liberal

La Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución general de la República fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Núm. 99, de febrero 14 de 1869.¹³⁶⁷

Este hecho marca el inicio de un proceso que culminó con la pérdida del poder soberano de los jueces locales para decidir en última instancia los asuntos judiciales. El juicio de amparo¹³⁶⁸ fue una manifestación de la línea ideológica del respeto a las garantías individuales, pero a la vez, al depositar esta custodia en las autoridades federales, centralizó la justicia, regresando *mutatis mutandis* al sistema centralizado de la Colonia en el cual la última palabra era pronunciada por la Real Audiencia.

Antes de que la judicatura federal se irrogara la competencia de revisión de las sentencias definitivas de los tribunales del Estado/Departamento de Querétaro, sus decisiones recaídas en asuntos de los que conocían los jueces locales estaban constreñidos a la materia de cuestiones de competencia entre aquellos y jueces de otros Estados. Un ejemplo es el fallo de diciembre 4 de 1839, que resolvió la competencia suscitada ante el juzgado primero constitucional de Querétaro y el Tribunal Superior de Justicia del Departamento de México a favor de éste.¹³⁶⁹

En el modelo de la república federal, los asuntos se resolvían en Querétaro, pues ya no había ninguna otra instancia superior, al postularse como principio general que en los Estados se debía re—redactar hasta la última instancia. La justicia era un acto político de soberanía. A partir de la extensión del juicio de amparo a la materia judicial esto ya no será posible, las decisiones de los jueces ya no van a ser decididas en Querétaro en

1367“La Sombra de Arteaga”, t. II, núm. 99, febrero 14 de 1869, pp. 1—2.

1368Sobre el origen del juicio de amparo véase la obra de José Barragán Barragán, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, México, UNAM, 1987.

1369AHQ, Judicial, civil, leg. 121, 1828—1839, *Sucesión a que aspiran varios individuos de un capital al vínculo o ex— condado de Sierra Gorda*, f. 105f y v.

última instancia, pues al litigante le quedan dos instancias posibles ante los jueces federales. A decir de Pallares,¹³⁷⁰ “todo es lo mismo” al referirse a la apelación, revisión o amparo en que intervienen los jueces federales para la “recta ejecución” de los preceptos constitucionales.

Para el reconocido jurista decimonónico, el amparo es el remedio de que dispone todo individuo “que se crea agraviado por alguna autoridad *judicial* o de *otro orden* que infringe la Constitución o leyes federales que le dan garantías o le conceden ciertos derechos, puede ocurrir a la autoridad federal pidiendo se observen dichas leyes, o reclamando por su mala aplicación.”¹³⁷¹

Pallares no percibía ninguna mengua de las facultades jurisdiccionales de las autoridades de los Estados, las cuales conservaban en forma *expedita*.¹³⁷²

Una de las más pregonadas innovaciones del liberalismo, en su vertiente individualista, fue la creación del recurso legal del amparo. Una comparación entre esta figura y los amparos coloniales que he expuesto en esta investigación, revela que los antecedentes hunden sus raíces en la antigua legislación castellana.

El amparo —con toda la bondad que tienen las instituciones progresistas— tuvo en sus primeros tiempos en Querétaro un empleo deformado, pues se empleó como instrumento de lucha en las disensiones políticas, con la agravante de involucrar a las autoridades federales en los asuntos domésticos del Estado.

El caso más sonado, de dimensiones nacionales fue el del Gobernador Julio María Cervantes.¹³⁷³ Pero también recurrieron a él otros funcionarios, y aún contendientes a los cargos públicos.¹³⁷⁴

1370 Jacinto Pallares, *op. cit.*, pp. 566—567.

1371 *Ibidem*.

1372 *Ibidem*.

1373 El Gobernador Julio María Cervantes interpuso amparo ante el Juzgado de distrito en 1869 contra la determinación del Congreso de la Unión de solicitar al Presidente el envío de fuerza armada a Querétaro para sostener a la Legislatura.

1374 Un caso fue el juicio de amparo — fallado en agosto 26 de 1871 — promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Querétaro, por el Prefecto del distrito del Centro Leandro Múzquiz contra la providencia del Gobernador del mismo Estado por la que fue suspendido en el ejercicio de su encargo. *La Sombra de Arteaga*, octubre 15 de 1871, p. 1. Otro Amparo fue promovido por Juan Pardo contra el cómputo del colegio electoral del Distrito de Cadereyta en 1872. V. *La Sombra de Arteaga*, octubre 3 de 1872, p. 2. Los ex—diputados Angel M. Domínguez, León Covarrubias, Jesús M. Guerra, José G. Terán y Lic. Francisco Villaseñor se ampararon ante el Juez de Distrito del Estado, contra el decreto Núm. 14 de 4 de julio de 1870 que declaró insubsistentes las elec-

Incluso su uso en materia judicial fue severamente cuestionado en el periodo de 1869 a 1872, esto es cuando aún no procedía en asuntos judiciales. Se utilizaron ficciones, resquicios y tecnicismos para socavar la soberanía de los poderes locales, incluso inmiscuyéndose en cuestiones de legitimidad del poder.

El Tribunal Superior de Justicia se instaló el 6 de diciembre de 1871, con los ministros Antonio de la Llata, Luis G. Pastor e Ignacio de Loyola Trejo; y el fiscal Cipriano Esquivel. En esa fecha acudieron ante la Legislatura a prestar la protesta legal.¹³⁷⁵

En medio de los problemas políticos con el Gobernador Julio Ma. Cervantes, la Suprema Corte y el Congreso del Estado, el Tribunal se había involucrado de manera directa en la llamada “cuestión de Querétaro” en 1870 e incluso había firmado una protesta por la elección del Gobernador.¹³⁷⁶

En 1872, el Tribunal sentenció en apelación el pleito ejecutivo entre Luis Mutuerverría y Ramón Feliú. Contra esta determinación el abogado Lic. Juventino Guerra interpuso el juicio de amparo por considerar que el caso que patrocinaba había sido juzgado por un tribunal incompetente. La semejanza del motivo por el que se acudió al recurso de amparo previsto en la Ley reglamentaria de los artículos 102 y 102 de la Constitución de 1857 con el recurso ordinario de nulidad por la actuación de jueces incompetentes es notable.¹³⁷⁷

En la sesión de agosto 10 de 1872 el Tribunal trató el asunto referente al recurso de amparo interpuesto por Ramón Feliú, contra todas las providencias dictadas por los ministros De la Llata y Francisco Fernández Alfaro en un juicio que Luis Mutuerverría

seguía contra Feliú sobre pago de rentas de una panadería. El amparo se fundaba en la violación de los artículos 13 y 16 de la Constitución general. En esa ocasión se dio cuenta con un oficio del juez de distrito¹³⁷⁸ donde pedía se le remitiera el informe “respectivo”. Aunque la comunicación estaba dirigida a las salas 3ª y 1ª, por petición

ciones verificadas en el Distrito del Centro para Diputados propietarios y suplentes del mismo. V. *La Sombra de Arteaga*, No. 2, enero 15 de 1871, p. 4, y enero 29 de 1871, p. 1.

1375 AHQ, Judicial, civil, 1870, leg. 3, *Tribunal, Suprema Corte de Justicia. Libro de acuerdos del tribunal pleno, año de 1871 a 1872*. f s/n.

1376 Véase sobre estos acontecimientos Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro*, t. IV, *Constitución de 1879, Querétaro, Gobierno del Estado*, 1997, pp. VII

1377 Cfr. Artículo 171, caso 6º de la *Ley orgánica para la administración de justicia del Estado de Querétaro*, sancionada en enero 22 de 1857, cit. p. 31.

1378 El juzgado de distrito se reinstaló en agosto 13 de 1868, siendo el juez el Lic. Francisco Ruiz. V. Archivo del Juzgado de Distrito del Estado, exp. núm. 2, 1868.

del fiscal, el pleno del Tribunal asumió darle contestación en tanto que se atacaba a todo el Tribunal.

Sigo el hilo de este asunto porque en él concluyen todos aquellos elementos escénicos y de contexto que hacen que un caso cualquiera sea el umbral de cambios profundos. Los ministros parecían estar conscientes de su gravedad y de las implicaciones que podría tener el curso que el negocio tuviera. Para este tiempo, ya se había resuelto el amparo promovido por el Gobernador Julio María Cervantes, pero ahora la cuestión tocaba directamente una cuestión judicial.

Por unanimidad de votos, el Tribunal resolvió se dijese al juez federal que “no siendo ninguna de las tres Salas que forman dicho cuerpo ejecutoras de sus resoluciones, se cree por lo mismo que el juez de distrito ha padecido un equívoco al dirigirse a los CC. magistrados Antonio de la Llata y Francisco Fernández Alfaro con el objeto que se ve en su comunicación, puesto¹³⁷⁹ o que los artículos 5° y 9° de la ley de 20 de enero de 1869 se refieren a la autoridad ejecutora del acto reclamado, y evidentemente no tienen ese carácter la 3ª y 1ª Salas del Tribunal Superior de Justicia y cuyas Salas desempeñan los magistrados referidos”.

El asunto se retomó en la sesión del 12 de agosto. En ésta se aprobó una resolución en la que se daba noticia al Gobierno del amparo interpuesto por Feliú, hecho que amenazaba “la existencia de los poderes del Estado, el orden y la tranquilidad pública”. En este comunicado ya se hace referencia a las razones que tuvo el señor Feliú para interponer el recurso de amparo ante el juez de distrito. Se atacaba la elección constitucional de los ministros que habían resuelto el asunto. El amparista los tachaba de jueces especiales, cuya actuación contrariaba lo dispuesto por los numerales de la Constitución general ya mencionados antes. El Tribunal confiaba que el Gobierno usaría de “sus facultades constitucionales” para “evitar que al Estado y muy particularmente a esta capital un conflicto que acaso no dejara de surgir, si por una de aquellas anomalías que suelen ser el resultado de las pasiones políticas, se llega a decretar por el juez de distrito de esta capital el amparo pedido por Feliú, por más que ese recurso sea como lo es, del todo improcedente e ilegal”.¹³⁸⁰

En realidad el amparo rebasada la órbita del poder judicial en cuanto a la alegada causa de ilegalidad, porque se basaba en que al estar integrado el Congreso solamente por cinco diputados “no era cuerpo constitucional”. Al no tener éstos facultades, y al haber nombrado en tales condiciones a los magistrados del Tribunales Superior de Justicia,

1379 *Libro de acuerdos del tribunal pleno, año de 1871 a 1872, cit.,* acuerdo de agosto 10 de 1872, f s/n.

1380 *Idem*, acuerdo de agosto 12 de 1872, f. s/n.

eran nulos los actos. Como se puede apreciar, la razón de este recurso era sencillamente el mismo fundamento de tribunal incompetente en el recurso de nulidad.¹³⁸¹

Preocupado el Tribunal por la secuela del amparo, acordó el 24 de agosto dirigir una exposición sobre el asunto a la Suprema Corte de Justicia.¹³⁸²

Mientras, el Gobierno había actuado. En el acuerdo de septiembre 18 se dio lectura al oficio del Gobernador por el que decía que el Lic. Florentino Guerra vociferaba públicamente que “pronto los CC. ministros serán depuestos de sus empleos tribunales, expresándose en términos que ofenden la dignidad y el decoro de uno de los altos poderes del Estado” y excitaba al Tribunal a que procediera a reprimir “de la manera conveniente al mencionado abogado.”¹³⁸³ La respuesta fue inmediata, pues el Tribunal ordenó se diera vista con el comunicado al juez de lo criminal en turno para que procediera a lo que hubiere lugar en Derecho. Además, el Tribunal asentó en el acta que era “público y notorio” que el licenciado Guerra había incurrido en el vicio de la embriaguez consuetudinaria, e instruyó el juez para que practicara la averiguación correspondiente.

El juez de distrito concedió el amparo a Feliú. Al conocerse esta decisión, el Tribunal acordó remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el expediente del caso, para que lo tuviera en cuenta al revisar la sentencia del inferior.¹³⁸⁴ En el oficio respectivo se llamaba al juez de distrito invasor de la organización y interior del Estado, pretendiendo revisar los actos de la Legislatura. Finalmente decía: “El Tribunal Superior de Justicia de este Estado espera que la Constitución general de la República, la particular del Estado y leyes secundarias nos servirán de arma de partido para atacar impunemente lo que en esos códigos se tiene consignado. Espera confiado y tiene evidencia que el Primer Tribunal de la Nación hará se respete la libertad, independencia y soberanía de este combatido Estado de Querétaro, garantías todas que se han conculcado por el juez 1º suplente del juzgado de distrito de esta capital C. Mariano Pimentel al conceder el amparo supradicho”.¹³⁸⁵

En el acuerdo de noviembre 6 de 1872 se determinó contestar al Gobernador del Estado su comunicación del día 4 en el que le hacía una excitativa a fin de que cumpliera con el fallo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el juicio de amparo promovido por Feliú. El Tribunal le recordó al Gobernador que aun cuando por la Constitución local el ejecutivo tenía facultades para excitar al Tribunal el cumplimiento

¹³⁸¹*Ibidem.*

¹³⁸²*Ibid.*

¹³⁸³*Ibid.*

¹³⁸⁴*Idem*, acuerdo de septiembre 21 de 1872, f s/n.

¹³⁸⁵*Ibidem.*

de sus deberes, ello procedía cuando notara alguna omisión o negligencia, y que no era el caso pues se trataba del cumplimiento de un fallo de la justicia federal.¹³⁸⁶

En esa misma sesión se tomó el acuerdo de solicitar de la Legislatura que se publicaran en el periódico oficial del Estado los actas de las elecciones verificadas en los distritos de Toluimán, Jalpan, San Juan del Río, del Centro, Amealco y Cadereyta a fin de que los habitantes del Estado y los de toda la República se persuadieran de la legalidad con que los magistrados del Tribunal ejercían sus funciones.¹³⁸⁷ También acordó el Tribunal que se insertara en el periódico el oficio que dirigió al Congreso. En este documento se exponía la razón por la cual el *Primer Tribunal de la Nación* “sin facultades ciertamente, porque ninguna le otorga la Constitución general de la República para intervenir en el régimen interior de los Estados” había concedido el amparo “fundado en la inconstitucionalidad de los ministros, por no haber sido nombrados en la forma popular”.¹³⁸⁸

En el acuerdo del Tribunal celebrado el día 11 de noviembre, tomó la resolución de formular una protesta por la decisión de la Corte, y de esta manera dejar salvada su posición además de que era importante fijar las cuestiones para el futuro, porque no era ajeno al ánimo de los magistrados que se estaba decidiendo el devenir de soberanía de la judicatura local. El documento se mandó al Gobierno para que, al interés público que representaba, se mandara imprimir.¹³⁸⁹

1386 *Idem*, acuerdo de noviembre 6 de 1872, f.s/n.

1387 *Ibidem*.

1388 *Ibidem*.

1389 El texto de la protesta es “*Protesta que ante los habitantes del Estado y de toda la nación hace el Tribunal Superior de Justicia de Querétaro contra el auto de 19 de octubre de este año, que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación invadiendo la soberanía del mismo Estado y violando la Constitución de la República con motivo del amparo concedido a don Ramón O. Feliú*. El Tribunal Superior de Justicia del Estado tiene el honor de dirigirse a los habitantes del mismo y a toda la Nación para dar a conocer a ésta y aquellos el rudo golpe descargado contra las instituciones que nos rigen y a la soberanía e independencia del Estado, por el primer Tribunal de la Federación. Desde que don Ramón Feliú interpuso el recurso de amparo ante el juez suplente de distrito contra los actos de los magistrados de las Salas 1ª y 3ª, el Tribunal creyó que aquél sería denegado por el juez inferior y que la denegación sería confirmada sin contradicción por la Suprema Corte de la Nación al revisar la sentencia conforme a la ley. Una vez concedido por el inferior, no por esto vaciló en su creencia de que la Corte Suprema revocaría la sentencia del juez de distrito, fundado en la notoria incompetencia de las autoridades federales para el conocimiento y resolución de cuestiones de esta naturaleza. A fin de que el Tribunal no fuera sentenciado sin ser oído, ya que por la mala substanciación del recurso en primera instancia no había podido exponer las razones y argumentos de su justicia, por haberse dejado pasar maliciosamente el término dentro del cual debió informar; si el hubiera sido la autoridad ejecutora del acto reclamado, o dar sus instrucciones al juez de 1ª instancia, a quien no se pidió su informe, a pesar de tener en su poder los autos y ser él la autoridad inmediatamente ejecutora del auto, dirigió a la Suprema Corte una atenta exposición en que fundaba la incompetencia de las autoridades federales en aquella

cuestión y los incontestables argumentos de su legal existencia. Hizo más aún: remitió original a aquel Alto Cuerpo el expediente de las comunicaciones cambiadas con el juez de distrito, en que de una manera irrefragable constaba la mala substanciación del recurso interpuesto y la punible omisión del juez de distrito en no haber remitido con la copia del escrito del quejoso la comunicación en que se le pedía el informe. Esperó con tranquilidad la resolución: con esa tranquilidad que descansa en la íntima convicción de la integridad del saber de los magistrados que debían conocer de tan delicado negocio. Pero con gran sorpresa ha visto que el fallo ha sido enteramente contrario a las esperanzas que la razón y la justicia le habían hecho concebir fundadamente. El fallo se pronunció confirmando el del inferior. Con él se han roto de una sola plumada los vínculos que ligan entre sí a los Estados de la Federación; la soberanía e independencia del de Querétaro han sido invadidas con violencia e implícitamente lo han sido también las de los demás Estados; la Constitución General de la República que les garantiza a cada uno su modo de ser y de regirse en lo interior, ha sido conculcada; el principio fundamental de nuestras instituciones ha sido minado por su base. A presencia de semejante atentado, no puede permanecer en silencio uno de los poderes del Estado, cuando ya han protestado los otros dos, sin hacerse cómplice de él, sin ajar su dignidad y decoro, que son el decoro y la dignidad del mismo Estado y de toda la Nación. Cumplirá con el fallo en la parte que conforme a la ley le corresponda, porque no quiere aparecer ante la Nación como rebelde a las resoluciones de uno de los Poderes federales; porque no quiere dar ejemplo a los demás Estados de un acto subversivo que vuelva a incendiar la no extinguida tea de la guerra civil; porque no quiere ahorrar un sacrificio de patriotismo en obsequio del bienestar del Estado y la conservación del orden público. Pero cumplirá con él, no sin protestar enérgicamente contra ese acto atentatorio, para conservar incólumes en todo tiempo a la faz de todo el mundo, el decoro y la dignidad que corresponde a un Estado soberano e independiente. ¿Qué podrá añadir al luminoso voto particular de los dignos magistrados que con tanta energía y valor han defendido la independencia y soberanía del nuestro? Nada ciertamente, cuando han sido agotados ya los argumentos y las razones en favor de una causa tan justa: cuando estos argumentos incontestables y estas razones incontrovertibles no han sido bastantes ha convencer el ánimo de los magistrados que confirmaron el amparo; cuando en suma se ha pecado contra el Derecho Constitucional, civil y social, y hasta contra los preceptos de la lógica. En vano buscó el Tribunal en los considerandos de la sentencia superior esa lógica forense convincente e irresistible, que coloca a las cuestiones en su verdadero punto de vista; que tiene por objeto encontrar la verdad y distinguirla del error; que conduce como por la mano, en medio de las contradicciones de los contrincantes al verdadero punto objetivo de la cuestión. Todo en vano. A la lógica se ha sustituido el sofisma; a la razón, y al tenor de la ley, la interpretación violenta y forzada; y de esta manera se ha llegado a extraviar la cuestión, ocultando la verdad bajo el pomposo ropaje de razonamientos especiosos y contradictorios sacrificando la verdad misma a las fórmulas de rutina. Se pretende sostener que la incompetencia por vicio de elección debe considerarse como cualquiera otra, comprendida en el artículo 16 de la Constitución general, a fin de deducir de aquí que la Corte ha sido competente para constituirse juez en una cuestión relativa al régimen interior del Estado. (...) Verdad es que el artículo 16 no distingue la incompetencia por vicio de elección de cualquiera otra incompetencia. Pero por la misma razón los magistrados no pudieron ni debieron extender la interpretación del artículo más allá de la que literalmente contiene, porque se incurre, como se incurrió, en el absurdo de calificar la incompetencia del Tribunal, por vicio de elección, cuyo acto por la Constitución general, como por la particular del Estado, es privativa de su soberanía. Se ha violado con ésto la independencia que para su régimen interior garantiza la Carta federal a los Estados y se ha invadido el exclusivo derecho que tiene el de Querétaro para juzgar de los actos de sus autoridades particulares. (...) Limitase a declarar ante el Estado y ante la Nación entera que la Suprema Corte ha roto los vínculos indisolubles del pacto federativo; que ha violado los artículos 40,41 y 117 de la

El Tribunal pasó de la mera declaratoria de proceder al cumplimiento de lo sentenciado por la Corte, a exigir al juez 2º de letras de la capital que cumpliera con la determinación respectiva, y como éste demorara en obedecer, le hizo un extrañamiento y le dijo que veía con desagrado su omisión en el cumplimiento del fallo.¹³⁹⁰

En el acuerdo del día 11 de noviembre, el Tribunal dio cuenta con el oficio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se le manda que “resuelva a la mayor brevedad posible la apelación interpuesta en el negocio sobre competencia de jurisdicción respecto de un juicio que sigue don Luis Larrauri con don Pedro Berruecos”.¹³⁹¹

El Tribunal Superior de Justicia había protestado la aplicación de la ley de amparo y la injerencia que ella implicaba en cuestiones del régimen interior, soberanas del Estado. Enjuició que la sentencia de amparo recaída en el asunto había sido dictada sin facultades constitucionales, pero, finalmente, aceptó como mal menor la decisión, pues se podría ocasionar una alteración del orden.

La cuestión involucraba a todos los Estados, como bien lo hacían notar los magistrados queretanos en su protesta. La reacción de algunos se hizo saber en Querétaro. Los Congresos de Coahuila y Zacatecas secundaron la protesta.¹³⁹²

Constitución general; los artículos 26 y fracción 9ª dl 63 de la particular del Estado, y el artículo 68 de la Ley electoral del mismo; que ha atentado contra su soberanía e independencia al conocer y confirmar el amparo concedido a don Ramón Feliú; que ante la consideración de incendiar la guerra civil, y romper él mismo los vínculos que unen al Estado con la Federación, negándose a cumplir el fallo de la Corte, cede al impulso de su más acendrado patriotismo, y protesta: 1º Que por las razones antes expuestas cumplirá, en la parte que le corresponda, el fallo de la Suprema Corte, cuando le sea notificado en debida forma; 2º Que no reconoce ni ha reconocido jamás jurisdicción alguna en la misma Corte para y injerirse en las cuestiones que afectan al régimen interior del Estado. 3º Que protesta su más profundo respeto a la misma Suprema Corte como uno de los poderes federales, sin que se entienda violado por los términos de esta protesta, porque han sido vertidos en defensa de los derechos que le asisten como o uno de los poderes del Estado”. Efectivamente la protesta se publicó. V. “La Sombra de Arteaga”, Periódico oficial del Gobierno del Estado, tomo V. núm. 53, 17 de noviembre de 1872, p. 1.

1390 *Idem*, acuerdo extraordinario de diciembre 14 de 1872, f s/n

1391 *Idem*, acuerdo de noviembre 11 de 1872, f s/n. El asunto dio lugar a varias contestaciones entre el Tribunal y el juez de letras sobre el cumplimiento a la ejecutoria de la Corte. El “célebre negocio Feliú” quedó concluido en diciembre 31 de 1872 como se hizo constar en el acuerdo extraordinario de esa fecha celebrado por el Tribunal. *Idem*, acuerdo de diciembre 31 de 1872, f. s/n

1392 “La Sombra de Arteaga”, tomo V, diciembre 8 de 1872, núm. 58, p. 1; diciembre 12 de 1872, núm. 59. AGN, Suprema Corte de Justicia, 1872, caja 80, leg. 2, ar. 73, exp. 79, *Proposición de la Legislatura de Zacatecas apoyando la protesta de la Legislatura de Querétaro contra sentencia del 19 de octubre de 1872, pronunciada por la Corte, etc.*

Había comenzado una nueva era en las relaciones entre los poderes de la República. Llegaba a su epílogo el sistema judicial según el primer formato federal. A partir de entonces, los jueces federales, constituidos en “guardianes de la Constitución” como les llamó Moreno,¹³⁹³ serían en la práctica los jueces superiores de Querétaro, aunque se disfrazara el amparo bajo el mecanismo similar del recurso de nulidad y se mandara al Tribunal para que en uso de sus facultades resolviera en tal o cual sentido. Un tecnicismo no puede ocultar el proceso de concentración de facultades de la judicatura federal a costa de la privación consecuente de las correspondientes a los tribunales locales. Nunca más éstos dirán la última palabra en asuntos judiciales locales.

El procedimiento judicial

La fase prejudicial de conciliación siguió vigente durante todo el periodo que corre de 1821 a 1872. En 1870—1872 hay constancia de que se llevaban libros de conciliaciones, como se mandaba desde los tiempos de la legislación gaditana.¹³⁹⁴ Para este tiempo ya no solamente conocían los jueces municipales de estas diligencias, sino también los jueces de letras. Debía otorgarse a los comparecientes un certificado de que se había agotado la conciliación. Si este documento no se daba trámite a la etapa litigiosa de las controversias.

En 1870 las etapas procesales son las mismas. Sin embargo, en poco tiempo habría un cambio importante en las instancias superiores, debido a la aparición del juicio de amparo. Hubo un amplio debate sobre la procedencia del amparo en materia judicial. La ley de 1869 declaraba enfáticamente la improcedencia, pero a finales de los 80s la Suprema Corte de Justicia varió el criterio sobre una interpretación de supremacía constitucional sobre la ley reglamentaria del amparo y admitió el amparo judicial.¹³⁹⁵ Se suprimen las instancias últimas del proceso judicial local y se trasladan al dominio federal vía el juicio de amparo, que en sus dos instancias equivale a la primera suplicación y la segunda suplicación. Ese sería un cambio fundamental que se da a finales del siglo pasado en relación a los procedimientos de la justicia colonial.

1393 S. Moreno, *Tratado del juicio de amparo*, México, 1902, p. 43.

1394 AHQ, Judicial, civil, 1870, leg. 3, *Libro de conciliaciones en 1870: Libro general de conciliaciones del juzgado 2º de letras, comienza en octubre de 1870; Libro de conciliaciones perteneciente al año de 1870, Juzgado 3º constitucional; Juicios de conciliaciones. Juzgado 1º constitucional, año de 1870; Guadalupe Llata de la Llata contra Antonio de la Llata Lacaves sobre diferencias matrimoniales y separación de la administración de los bienes parafernales*, f. 1; AHQ, Judicial, civil, 1872, leg. s/n, *Bárbara García de Alzati contra Alvino Vidal sobre pesos*, noviembre 9 de 1872, Juzgado 2º de letras de la capital, f. 1

1395 El artículo 8º rezaba: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.” Pallares anota en este artículo: “No se observa este artículo por anticonstitucional”. V. Pallares, *op. cit.*, p. 571.

En 1868 las almonedas se verifican en el interior del palacio Municipal a las once horas.¹³⁹⁶

De conformidad con lo dispuesto por el artículo cuarto transitorio de la Constitución de 1869, los jueces de paz dejarían de formar parte de los Ayuntamientos.¹³⁹⁷ No obstante, los ayuntamientos seguían siendo responsables del pago de la administración de la justicia de paz.

Por decreto de fecha 31 de diciembre de 1867, el Congreso mandó que los gastos de los juzgados constitucionales de paz fueran pagados por los fondos municipales de cada lugar, a partir del 1º de enero de 1868.¹³⁹⁸

En 1868, muchas sentencias del Tribunal Superior de Justicia se publicaban en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga". En 1870 ya sólo aparece la noticia del sentido resolutorio de los fallos en la sección *Gacetilla*.¹³⁹⁹

En septiembre 4 de 1869, Antonio de la Llata, ministro que formaba la 3ª Sala de la Suprema Corte de Justicia del Estado, conoció de la causa criminal contra Crescencio Felipe por homicidio. Los trámites previos habían sido la apelación contra el fallo del juez de primera instancia y la súplica interpuesta contra lo sentenciado en segunda instancia. En su sentencia de tercera instancia el ministro declaró que "no se le debe imponer la pena ordinaria correspondiente a ese delito, que al presente es la de diez años de presidio atentas las prescripciones de la Constitución de la República, por las razones alegadas en el mencionado fallo, y que en éste se dan por reproducidas, y atendiendo al arbitrio que concede la ley 8ª, capítulo 31, Partida 7ª, el C. Ministro dijo: que debía reformar y reformaba el supradicho fallo de segunda instancia que impuso al reo Crescencio Felipe la pena de tres años de presidio por el homicidio que perpetró en la persona de Patricio Marcelo, y lo condena a cuatro años de la misma pena con descuento del tiempo que lleva de prisión".¹⁴⁰⁰

1396 V. Aviso por orden del C. Juez primero Constitucional, Querétaro 8 de enero de 1868, José María Esquivel. Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", Núm. 21, t.II, enero 11 de 1868, p. 4

1397 *Constitución para el régimen interior del Estado libre y soberano de Querétaro*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1869, p. 30

1398 Sesión extraordinaria del 31 de diciembre de 1867. Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", Núm. 22, t.II, enero 11 de 1868, p. 3.

1399 "La Sombra de Arteaga" de los años de 1868, 1869 y 1870.

1400 AHQ, Poder Ejecutivo, 1870, caja 3, Testimonio de la sentencia pronunciada contra Crescencio Felipe por homicidio.

En otro caso, de octubre 11 de 1869, también en súplica, el fundamento fue Alvarez Posadilla, diálogo 6º, tomo 3º, pagina 112, en lo doctrinal, y la ley 31, título 8º, Partida 7ª, en lo normativo.¹⁴⁰¹

Estos ejemplos de la fundamentación de las sentencias muestran cómo el discurso jurídico evidencian una mezcla de campos normativos procedentes de fuente ideológica diversa: por un lado la Constitución, y el argumento de la prohibición constitucional de la pena ordinaria, de raíz positiva; y por otra, la referencia a la Ley de Partidas, para fundar la decisión judicial, de filiación iusnaturalista. Además, revela el apego de los jueces por los autores coloniales. Este era el ambiente cultural—jurídico que dominaba en las sentencias a fines de la década séptima del siglo XIX en Querétaro.

En 1867 persiste la denominación de *ministril* o *ministro de vara* a los subalternos de los juzgados. Nicolás Castro lo era del Juzgado 1º de letras, cuyo titular era el Lic. Luis G. Garfías.¹⁴⁰²

Presupuesto

El presupuesto de los tribunales del Estado prácticamente no había sufrido variaciones hasta 1870. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia percibían un sueldo de 2,000 pesos anuales, los jueces de letras, 1,800. La nómina con todo y empleados de la Suprema Corte fluctuaba sobre los 1,150 pesos mensuales, mientras que las partidas de un juzgado de letras apenas ascendían a 266.66 pesos al mes.¹⁴⁰³ En 1871, continuaba una situación similar.¹⁴⁰⁴

Para el año de 1871, el presupuesto de las tres razones del gobierno eran: poder legislativo: 25,733; poder ejecutivo, 32,325 y poder judicial 31,688.¹⁴⁰⁵

En la sesión del día 10 de noviembre de 1871, el Pleno conoció de la instancia del Gobernador en donde manifestaba que en otra ocasiones algunos empleados del poder judicial habían, de propia autoridad, cerrados sus oficinas cuando no se les cubrían con puntualidad sus correspondientes sueldos, pedía su intervención para evitar que tales hechos volvieran a repetirse. El Tribunal contestó que los empleados de la judicatura no

1401 *Idem*. Testimonio de la sentencia pronunciada contra José María Martínez por homicidio

1402 *Dos palabras que dirige al público un oscuro hijo del pueblo en vindicación de su honor ultrajado*. Imprenta de Frías y Soto, en *Decretos y Varios de Querétaro, 1860—1894*. Libro encuadernado existente en la Biblioteca del Congreso del Estado.

1403 AHQ, Poder Ejecutivo, 1870, caja 3, *Presupuestos de los Sueldos* de los empleados del Juzgado.

1404 AHQ, Poder Ejecutivo, 1871, caja 3, *Tribunal Superior de Justicia*.

1405 AHQ, Poder Ejecutivo, 1870, caja 2, *Colección de Leyes y Decretos*, Decreto 48.

infringían las leyes, confiando que el Gobierno indicaría los nombres de los culpables “cuando se ofrezca el caso”.¹⁴⁰⁶

Con motivo de haberse aprobado por el Congreso el decreto número 28 la supresión de empleados de la Secretaría de l Tribunal, y por la “notable” disminución que se les hacía a los ministros y subalternos, El Pleno tomó el acuerdo de enviar una exposición a la Legislatura pidiendo se reformara el presupuesto reconsiderando las medidas de reducción. La exposición decía estar “animado de los más sinceros deseos por el buen nombre y decoro del Estado, por la recta, pronta y eficaz administración de justicia en los pueblos que al Estado pertenecen y por la dignidad propia y debida al poder judicial se ve obligado muy a su pesar y contra la circunspección y mesura natural a su carácter a manifestar con franqueza que el decreto número 28, publicado en 24 de noviembre de este año, descargando un golpe fuerte sobre el poder judicial lo hiere de muerte dejándole sin acción en el ejercicio de sus funciones”.¹⁴⁰⁷ Más adelante, en el propio documento, los ministros exponían que el poder judicial quedaba totalmente vejado y deprimido “pues en el presupuesto relativos se asignan a cada uno de los ministros mil quinientos pesos anuales, cantidad que no es suficiente para sostener la dignidad, decoro e independencia de la magistratura”.¹⁴⁰⁸ Luego se referían a la supresión de las plazas: En todos los tribunales de los Estados, cada una de las Salas tiene como es debido un secretario, un oficial mayor, un escribiente y para todo el Tribunal un ministro ejecutor y un escribano de diligencias. El Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, por una fatalidad bien lamentable no sucede así, pues hay un solo secretario para todo el Tribunal, un oficial mayor que desempeña al mismo tiempo la secretaría de la 2ª sala y las labores de escribano de diligencias; y un oficial segundo que lleva la secretaría de la 1ª sala. Hay además un archivero, un escribiente para el ministerio fiscal y un portero”.

La codificación en el Estado de Querétaro

La legislación española —Siete Partidas, Recopilación de Castilla, Novísima Recopilación de las Leyes de Indias, Ley de octubre de 1812— como un *corpus*, se aplicó en Querétaro hasta la aparición de los códigos¹⁴⁰⁹ locales.

1406AHQ, Judicial, civil, 1870, leg. 3, *Tribunal, Suprema Corte de Justicia. Libro de acuerdos del tribunal pleno, año de 1871 a 1872*, f. s/n.

1407 *idem*, f s/n.

1408El sueldo del año de 1871 era de 2,100 pesos anuales. Misma fuente, f. s/n.

1409Henry Maine dice que el más célebre sistema de jurisprudencia conocido en el mundo se inicia y termina en un código. El significado del código se asocia al sistema jurídico. V.*El derecho antiguo*, introd. de J.H. Morgan, trad. de Pastora de la Peña, México, Ed. Extemporáneos, 1980, p. 17.

El Tribunal Superior de Justicia seguía aplicando la legislación antigua en sus sentencias en 1872. En un caso de robo se fundó en lo dispuesto por la ley 8ª, tit. 31, Partida 7ª para imponer al reo la pena de seis años de presidio.¹⁴¹⁰

Desde 1821 hasta que se aprobaron los códigos nacionales siguió vigente, expresamente declarado, el Derecho colonial, español y novohispano. Una vez que apareció el primer Código empieza un proceso gradual de derogación parcial del *corpus* jurídico antiguo, pero este proceso en Querétaro duró 18 años. Es imaginable el conflicto que representó esta etapa para la certidumbre del derecho aplicable.

Este proceso significó una etapa de transición,¹⁴¹¹ en la cual a la vez se citaban ambos Derechos, el antiguo y el nuevo. Esto se debía a varias razones: en primer lugar, muchos conflictos judiciales se habían originado bajo la vigencia de las normas jurídicas españolas, por lo que era menester aplicarles su ley respectiva; en segundo lugar, la formación de los abogados les impelía a seguir trabajando con un discurso jurídico, con una técnica argumental de corte antiguo. Además, la ideología social no se modificaba sencillamente por el ascenso de una nueva teoría política y económica como lo era el positivismo y el liberalismo. Los juristas siguieron, como la inmensa masa de la población, fieles a las concepciones iusnaturalistas. Es curioso encontrar cómo en varias resoluciones judiciales el derecho invocando en la línea argumental se nutre de las dos fuentes, la iusnaturalista y la positiva, como queriendo conciliar una fundamentación desde las dos concepciones.

Este periodo entra ya bajo un nuevo criterio y no queda comprendido en este trabajo. La línea que se ha seguido hasta aquí es demostrar la continuidad del sistema judicial colonial durante los diversos regímenes gubernamentales de la vida independiente hasta la aparición de los Códigos nacionales.

El fenómeno de la codificación¹⁴¹² acompañaba un nuevo modelo jurídico: el positivismo, pero encerraba también el abrazo de nuevos valores: individualismo, liberalismo, nacionalismo, racionalismo y otros de este cuño.

1410AHQ, Judicial, civil, 1870, leg. 3, *Tribunal Superior de Justicia, Libro de acuerdos del tribunal pleno, año de 1871 a 1872, acuerdo de abril 24 de 1872, Causa instruida contra Juan Mendoza por robo*, f. s/n

1411 Los problemas del derecho aplicable en el periodo de transición han sido abordados en lo concerniente a la materia civil por María del Refugio González en *El Derecho civil en México, 1821—1871 (Apuntes para su estudio)*, México, UNAM, 1988, pp. 115 y ss.

1412 Sobre este concepto véase el trabajo de María del Refugio González, "Notas para el estudio del proceso de codificación", en *Libro del Cincuentenario del Código civil, México, UNAM, 1978*, pp. 99 y ss. Para Javier Barceló en lo tocante a la codificación y el proceso penal: "1º Toda la historia del proceso penal es una lucha constante por el predominio de los sistemas acusatorio, primero históricamente, e inquisitivo, en sus distintas modalidades y transformaciones. 2º Las

Los antecedentes de la codificación se remontan al gobierno de Benito Juárez, quien encargó a Justo Sierra elaborara un proyecto de código civil en 1859.¹⁴¹³ Otra comisión trabajó en 1861 y los años siguientes, sin haber logrado concluir su tarea.¹⁴¹⁴

El proceso tuvo sus frutos en 1870 al aprobarse el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.¹⁴¹⁵

El proceso de codificación en Querétaro consistió en una mera copia de los códigos federales, a los cuales se les hicieron luego algunas enmiendas. Los primeros códigos del Estado de Querétaro son:

a). *Código Civil*.¹⁴¹⁶ Aprobado en junio 15 de 1872. Entró en vigor el 16 de septiembre de 1872.¹⁴¹⁷ Dejó de aplicarse sustantivamente, de fondo, en lo civil la legislación antigua en lo que respecta a los actos jurídicos nuevos.

b). *Código de Procedimientos Civiles*.¹⁴¹⁸ Aprobado 15 de octubre de 1874. Entró en vigor el 5 de febrero de 1875. Dejó de aplicarse la legislación antigua en lo procesal civil, con lo que en materia civil dejó de aplicarse totalmente.

c). *Código Penal*.¹⁴¹⁹ Aprobado en 1885. Dejó de aplicarse la Legislación antigua en materia de fondo, sustantivamente, en lo penal. Para la normatividad procesal se expidió una Ley Transitoria en julio 24 de 1885 que determinaba que mientras se promulgara una ley especial de procedimientos criminales, “los procesos se instruirán conforme a las leyes vigentes”.¹⁴²⁰

normas procesales están íntimamente ligadas con la idea de la organización política existente en cada momento histórico.” V. “Notas para la historia del procedimiento criminal”, en *Estudios de Historia y Derecho*, pról. Américo Castro, México, Universidad Veracruzana, 1966, pp. 309—311.

1413 Pablo Macedo, *El Código Civil de 1870*, p. 15.

1414 *Idem*, pp. 15—16.

1415 *Idem*, p. 17.

1416 *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California adoptado para el Estado de Querétaro*, edición oficial, México, Tip. de J.M. Aguilar Ortiz, 1872.

1417 En la sesión de septiembre 19 de 1872, el Tribunal dio cuenta con el envío que hacía el Gobernador de siete ejemplares del Código civil para el Estado, aprobado por el decreto 105 expedido por el Congreso. AHQ, Judicial, civil, 1870, leg. 3, *Tribunal, Suprema Corte de Justicia, Libro de acuerdos del tribunal pleno, año de 1871 a 1872*, f. s/n.

1418 *Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, adaptado para el Estado de Querétaro*, edición oficial, Querétaro, Imprenta del Comercio, 1875.

1419 *Código penal del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1886.

1420 Artículo 1º de dicha ley, en *Código penal, cit.*, p. 313.

d). *Código de Procedimientos Penales*.¹⁴²¹ Aprobado en junio 17 de 1889. Entró en vigor el 1º de enero de 1890. Con este Código terminó totalmente la vigencia de las leyes antiguas y se inicia integralmente la vigencia del derecho nacional codificado.

Es notable que no se haya adoptado el Código Penal de 1870 del Distrito Federal. En 1884 y 1885, los tribunales inferiores y superiores continuaron aplicando la legislación colonial para los delitos aunque bajo el filtro del “espíritu constitucional”.¹⁴²²

Refiriéndose al Código de Procedimientos Civiles, Briseño Sierra destaca un aspecto crucial para la definición y certidumbre del Derecho nacional aplicable a partir de los primeros códigos patrios: “La entrada en vigor del código distrital de 1871 trajo entre otras consecuencias, la muy importante de exigir de la doctrina nacional su estudio y el apego a sus disposiciones que, desde ese momento, derogaron las anteriores leyes aplicables en la República.” En efecto, el artículo 18 de la Ley Transitoria del Código (CPC) en cita previno la derogación de todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta esta fecha. Sin embargo, débese recordar que el legislador nacional federal o local no promulgó las leyes de Partida y las de Recopilación que eran las más usuales en los procedimientos judiciales, por lo que esta disposición derogatoria no parece afectar a estas leyes de la Colonia. Considero que sólo atañe a las normas expresas que los poderes legislativos independientes fueron expidiendo y que como esas leyes declaraban en vigor las leyes que el propio CPC llama “antiguas” —las cuales el legislador independiente declaró expresamente en vigor— se colige que al derogarse esas disposiciones se trasladó indirectamente el efecto al Derecho “antiguo” que así quedaría como no aplicable. Claro que esto sólo funciona en los supuestos normativos, como las leyes del Congreso Local, que declararon expresamente en vigor la legislación “antigua”.

En Querétaro, el Congreso, al adoptar para el Estado el referido CPC fue más determinante que el legislador federal, pues en su decreto número 33 sancionado el 15 de octubre de 1874, en su artículo 9º dispuso la entrada en vigor del nuevo Ordenamiento “....quedando derogadas desde esta fecha todas las leyes y prácticas que se le opongan”, de lo cual resultaba un efecto jurídico de derogación del Derecho antiguo aunque solamente en lo que hubiera contradicción, por lo que la duda de la vigencia de las leyes españolas persistió. Si admitimos con Ma. del Refugio González que el Derecho antiguo constituía el *corpus* jurídico, es difícil suponer que las leyes nuevas nacionales —que eran aisladas, parciales y escuetas, es decir no formaban un verdadero sistema jurídico— podían entrar en colisión con el antiguo. Las probabilidades indicarían que

1421 *Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga*, edición oficial, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1889.

1422 AHQ, Judicial, civil, leg. 14, 1884, y Poder Ejecutivo, caja 1, Sección tercera, varias sentencias de 1885.

sólo unas cuantas normas del corpus antiguo pudieran ser contradictorias de las leyes nuevas, pero esta situación sólo afectaría a un mínimo de normas, permaneciendo casi a cabalidad el corpus antiguo y el consecuente problema de la determinación del derecho aplicable.¹⁴²³

El impacto del juicio de amparo

El hecho de que en el Constituyente de 1857 se haya dado cabida al juicio de amparo y se encomendara su tramitación a los jueces federales es el fundamento para el desarrollo de una tendencia centralizadora que concluyó en el estado actual del sistema. Se trata de una decisión constituyente, y como tal legítima. Lo que me interesa destacar es el efecto político y administrativo que ello desencadenó. Si en la Constitución se vació esa variación del sistema, obligada por la supresión del principio de que los Estados fallarían todos los asuntos hasta la última instancia por los jueces de su territorio, no cabe duda de que se trata de una decisión política fundamental.

El Constituyente de 57 reformuló el modelo de distribución de competencias entre el poder judicial federal y los poderes judiciales locales. Por definición la Constitución no puede contener un mecanismo que vulnere la soberanía de los Estados, ésto es, que viole el pacto constitucional. Lo que ocurrió fue una reelaboración del esquema. A partir de entonces, empieza la pérdida del poder de juzgar en última instancia a nivel local y esa facultad se traslada al poder judicial federal. Es un nuevo modelo constitucional, válido jurídicamente por principio.

El amparo apareció en México como un instrumento del proceso de centralización del poder político contra los afanes regionalistas o provincialistas de los poderes de los Estados.

La razón política de fondo para suprimir la facultad perteneciente a los tribunales locales de decidir en última instancia obedeció a la idea de “poner freno a las autoridades locales”.

La reforma del sistema judicial con sus dos competencias constitucionales se dio en medio de un agudo proceso de reacomodo de fuerzas políticas y enmarcado en plena consolidación de un poder público nacional capaz de dar sentido y dirección a la vida nacional. En este proceso, la balanza se inclinó hacia una centralización, que implicó la

1423 V. Humberto Briseño Sierra, *El juicio ordinario civil*, v.I, México, Trillas, 1977, p. 29, y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, adoptado para el Estado de Querétaro. Edición oficial del Estado. Querétaro, Imprenta del Comercio, 1875, p. 283.

transferencia de poderes inicialmente encomendados a la autoridad de los Estados, a la Federación.

Dado un esquema inicial de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, la reforma jurídica del sistema constituyó realmente una re—distribución de poderes, lo cual se puede evidenciar con una re—asignación de atribuciones, en la cual un nivel adquirió nuevas facultades y otro las perdió. Este proceso tuvo que ser intencional por necesidad, esto es los instrumentadores de esta medida debieron considerar el estado de la relación poder central—poderes locales para buscar una solución adecuada a sus propósitos. Los dirigentes políticos se percataron de la ineficacia de un poder central maniatado por la carencia de poderes jurídicamente otorgados, la insuficiencia de recursos financieros y el freno que imprimían las fuerzas políticas locales. Se pensó que el remedio consistía en dotar al gobierno central de más poderes, lo que orilló a una transferencia de esos poderes de los Estados al gobierno general. En la solución aparecía el poderoso obstáculo del cacicazgo¹⁴²⁴ y las redes de influencia internas de los Estados. En esta perspectiva se integró a la solución global la reforma judicial con el común propósito de restar poder decisorio a los tribunales locales. Esta transferencia de poderes al gobierno general no puede ser interpretada sino como un grave deterioro al poder local. Al romperse el equilibrio en la distribución de los poderes en el binomio Federación —Estados en favor de la primera, no puede llamarse a tal proceso mas que “centralización”¹⁴²⁵

La situación se puede resumir diciendo que la condición política de la relación Estados—Federación generó la transformación del sistema judicial. El hecho de la influencia de los gobernadores en el manejo de los asuntos judiciales —circunstancia irrefutable— fue solamente el argumento de justificación para adoptar la medida. Por ello no se debe analizar el problema de la estructura y funcionamiento del poder judicial bajo una óptica formalista, sino que es menester acudir a ese marco de los hechos sociales en el cual se produjo la reforma jurídica que ya no regresó nunca al esquema inicial. Los cambios producidos a lo largo de este amplio periplo no han sido sino para profundizar y operacionalizar el esquema nuevo, esto es, el de la justicia federal adicionada con el poder de revisar en última instancia las causas civiles y criminales falladas en los tribunales de los Estados.

1424 Los cacicazgos decimonónicos eran autónomos, pues su fuente de poder provenía de sus territorios. Esta capacidad les permitía intervenir en los movimientos regionales y nacionales. Poseían indiscutible fuerza social.

1425 Para que se pueda entonces hablar de una descentralización es preciso revertir este proceso, esto es, que los poderes trasladados al poder general —“central”— sean devueltos, de nueva cuenta asignados al catálogo de poderes de las autoridades de los estados, *i.e.* los tribunales locales. Solo que, como los tribunales que se encargaban de fallar en última instancia ya no existen, porque fueron suprimidos a fin de ajustarse a la regla de no más de tres instancias en los juicios, esto es se suprimieron los tribunales de tercera instancia, ahora sería indispensable reinstituírlos.

En todo sistema político existen áreas o estructuras que son su basamento, de tal suerte que su afectación altera el funcionamiento de todo el sistema. La cuestión de la Corte y los tribunales de los Estados involucra dos importantes ejes estructurales del sistema político mexicano. Por un lado se trata de la relación Federación—Estados y por otro, se trata de poder soberano encargado de una elevada misión constitucional, que es el control de la constitucionalidad. Cada vez que se toque este vértice los efectos se dejarán sentir en todo el sistema.

En el formato original, se estableció un equilibrio de atribuciones judiciales entre la Federación y los Estados. A este equilibrio lo llamo “formato del federalismo inicial”. Los poderes locales tenían asignada la tarea de impartir justicia hasta la última instancia. La corte no intervenía en este proceso. Ella se encargaba de una función más trascendente, como que afectaba a la Unión, el control de la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades. Es cierto que el formato judicial de fines del siglo XX le reserva a la Corte ese mismo papel. En lo esencial sigue el mismo perfil del “federalismo inicial”; sin embargo los poderes locales judiciales ya no tienen en su órbita competencial el poder de juzgar en última instancia.

Me ocupo en este apartado únicamente del aspecto normativo constitucional.

Es interesante reparar en el texto del artículo 18 del Acta Constitutiva de la federación mexicana de 1824, referente al poder judicial: “La federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado...” El artículo 23 también titulado “Poder judicial”, estipulaba que el poder judicial de cada Estado se ejercería por los tribunales que estableciera su Constitución.”¹⁴²⁶

Por su parte la primera Constitución mexicana, la federal de 1824, en su artículo 123, amplió la definición inicial del poder judicial de la federación a la Corte, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.¹⁴²⁷

El artículo 125 establecía el mecanismo de acceso a la Corte y entre los requisitos figuraba el de “estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de las legislaturas de los Estados”. Esta norma se complementaba con el artículo 127 que prevenía la elección de los individuos de la Corte por las legislaturas de los Estados, con lo cual incorporaba a factores locales en la elección de dichos Ministros.¹⁴²⁸

De especial significación resulta para la cuestión que me ocupa el artículo 160 de esta Carta constitucional: “El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales

1426Felipe Tena, *Leyes, cit.* p. 158.

1427Tena, *op. cit.*, p. 180.

1428Ibidem.

que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia".¹⁴²⁹

Estos dos Ordenamientos contienen el primer formato del sistema judicial. Vale la pena analizar ese diseño constitucional:

Se habla de dos órdenes de "Poder judicial", uno claramente referido a la Federación y otro a los Estados.

También se inserta el principio de plena jurisdicción. Este fue el resultado inmediato de la desaparición de la Real Audiencia colonial. Los asuntos pendientes por caso de corte —apelación y súplica— se devolvieron a los tribunales supremos de cada Estado.

Considerada la justicia colonial en proceso —asuntos pendientes de resolver al alcanzar la Independencia— la decisión del Congreso constituyente significó una efectiva descentralización de la justicia.

Coexisten en este sistema dos circuitos competenciales, los cuales no se interfieren sencillamente porque se trata de supuestos diferentes. El sistema judicial es por ello dual y complementario. Dual dada la existencia de los dos niveles de la justicia, y complementario, porque así se colman los fines de la administración de justicia de solucionar los conflictos jurídicos que surgen en las diversas relaciones intersubjetivas y frente a las autoridades.

Este sistema es el "formato del federalismo judicial inicial".

El Estado mexicano en la independencia fijó dos circuitos competenciales para las autoridades que estaban determinados por sendas unidades o circunscripciones políticas. Así se estructuraron el gobierno interior, correspondiente a cada uno de los Estados miembros de la Unión, y el gobierno general o federal, correspondiente al gobierno de toda la Nación.

Este esquema se tradujo en una distribución de materias en las cuales actuarían las autoridades. Para deslindar estos dos campos hubo necesidad de un largo proceso de acomodamiento de intereses de todo tipo y una asentamiento de las formas gubernamentales hasta devenir en un modo de ser característico, en verdaderas instituciones. Hablar hoy del gobierno interior exige que se plantee la cuestión como un estado actual, que no final, de las relaciones entre Federación y Estados miembros.

1429 *Idem*, p. 191.

En el formato inicial del gobierno interior, administrar justicia en su territorio era una potestad de los Estados. El judicial era una de las ramas del poder soberano. La Constitución del Estado de Querétaro, en 1833, establecía que el pueblo ejercía sus derechos [soberanía], entre otros órganos, por medio de la Suprema Corte de justicia, tribunales y juzgados que aplican las leyes expedidas por su cuerpo legislativo local en causas civiles y criminales.¹⁴³⁰ Está claro que existe una vinculación directa con el principio de la soberanía popular.

La rama gubernamental de la justicia estaba calificada por los valores políticos del gobierno interior, que se enunciaban así: "El gobierno del estado es republicano, representativo, popular federado."¹⁴³¹ Este último atributo del gobierno da la pauta para establecer la relación entre el Estado y la Unión federal. No se trata simplemente de un gobierno con todas las características del Estado unitario, sino que adquieren la modalidad de "federado". Por lo cual se debe precisar el alcance de este adjetivo. ¿Cómo debe entenderse un poder judicial local *federado*? ¿Suponía esta expresión que la jurisdicción local admitía una fase de la órbita federal, *i.e.* que existiera una instancia *federal* en el esquema del sistema judicial total? No, definitivamente no. Las decisiones del tribunal supremo del Estado estaban incluidas en el catálogo de materias reservadas al gobierno interior, es decir, no correspondía conocer de la administración de la justicia civil y criminal mas que a los jueces locales. No había una última instancia en los tribunales federales. Precisamente este había sido el efecto inmediato de la desaparición de la Audiencia de México, tribunal colonial centralizado que conocía de los recursos de alzada y suplicaciones contra las decisiones de los jueces de primera instancia de las provincias. En el formato inicial el poder judicial local tenía plena jurisdicción en sus decisiones, las cuales nunca podían ser confirmadas, revocadas o modificadas por otro tribunal, sencillamente porque el sistema judicial estipulaba que la última instancia era la Suprema Corte de Justicia del Estado.

Debo recalcar con especial énfasis que este esquema funcionó realmente. No se trató solamente de un esquema idea, paradigmático. No, así actuaron los tribunales del Estado de Querétaro desde 1825, fecha en la que se constituye el poder judicial del Estado, hasta que el advenimiento del juicio de amparo—casación abrió la puerta para que se acabara la decisión de última instancia en su gobierno interior. Salvo el interregno de los periodos centralista e imperial, esto fue la práctica judicial *federada* en Querétaro.

En las Siete Leyes de 1836, su Ley Quinta, artículo 12, fracción XI, daba competencia a la Corte para conocer de los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias de última instancia dictadas por los tribunales superiores de tercera de los departamentos, así como la facultad de nombrar los ministros y fiscales de los tribunales su-

1430 Artículo 27, fracción cuarta, Constitución Política del Estado de Querétaro promulgada en 1833.

1431 Artículo 25 de la Constitución de 1833.

periores. La injerencia de la Corte en la justicia departamental era clara, pero no hay que perder de vista que se trataba de un Ordenamiento centralista.¹⁴³²

El artículo 34 preceptuaba que en las causas no podría haber más de tres instancias.¹⁴³³

En las Bases Orgánicas de 1843, el artículo 118, facultaba a la Corte para conocer de recursos de nulidad contra las sentencias dadas en última instancia por los Tribunales superiores de los departamentos. El artículo 146 prevenía que los negocios judiciales comenzados en los juzgados inferiores de un Departamento terminarían dentro de su territorio en todas instancias. El artículo 183 repetía la prohibición de más de tres instancias.¹⁴³⁴

En la Constitución federal de 1857 se restringió esta intervención de la Corte en los asuntos judiciales fallados en los tribunales de los Estados, al no atribuirle la facultad de conocer del recurso de nulidad contra tales decisiones. La regla fundamental para el conocimiento de la relación federación—Estados la proporciona el artículo 117.—“La facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”,¹⁴³⁵

En el sistema federal otro valor esencial del poder judicial es el doble circuito decisorio: federal general y local particular. Este principio supone la existencia de dos órdenes jurídicos coexistentes —aunque delimitados constitucionalmente—.

Desde la Constitución de 1857, según prevención de los artículos 101 y 102, existe un nuevo modelo judicial. Es federal pero no como el formato inicial; ahora acusa centralismo.¹⁴³⁶ En el nuevo diseño federalista existe un poder judicial federal revisor de los actos de los jueces locales por infracciones a la Constitución. Así que para la revisión de una sentencia de los tribunales superiores de un Estado había que acudir ante el Tribunal federal revisor asentado en el Distrito federal, esto es en un terreno ajeno al del Estado cuyos tribunales serían revisados en la sentencia. ¿Por qué precisamente fuera del lugar de la sentencia? Seguramente para evitar que la cercanía del poder estatal pudiera influir en la decisión del tribunal revisor, como poner tierra de por medio, como trazar una zona fronteriza de seguridad. Así los jueces federales lejos del epicentro del problema podían resolver ajenos a las convulsiones políticas, a la influencia local, a las presiones estatales, etc. Como se puede apreciar el procedimiento de llevar las causas a

1432 *Idem*, p. 233.

1433 *Idem*, p. 237.

1434 *Idem*, pp. 423 y 429.

1435 *Idem*, p. 626.

1436 Tena *op. cit.*, pp. 623 y 624.

revisión a la ciudad de México recuerda enormemente a la centralista y regalista Real Audiencia colonial.

El tránsito hacia el esquema actual de la justicia federal

¿Cuál fue el motivo para el abandono del primitivo modelo del Constituyente de 1824 en lo que respecta a la administración de justicia? ¿Qué factores influyeron para que el poder judicial local dejara de ser la última instancia en asuntos civiles y penales?

La institución jurídica procesal que dio pauta para ello fue el juicio de amparo. El argumento de fondo de este recurso fue que las decisiones de los jueces violaban la Constitución federal en su apartado de las garantías individuales y como el conocimiento de las violaciones constitucionales por tal causal corresponde a la justicia federal, entiéndase Suprema Corte de Justicia, ésto dio cabida a la revisión procesal de las sentencias de los Tribunales Superiores de los Estados. Esta es una explicación técnica. Sin embargo, se trata sólo del aspecto instrumental de la cuestión. ¿Por qué se acudió al juicio de amparo? Existe una vasta literatura sobre el particular, pues se habla del vacío que vino a colmar el juicio de amparo en su papel de protector de los derechos fundamentales de la persona, como un elevado y meritorio mecanismo para la defensa de las libertades individuales, como un freno al poder de la autoridad. Se dice del juicio de amparo que es una aportación del Derecho mexicano al constitucionalismo, etc.

Estas son explicaciones valorativas. Pero es importante analizar el fenómeno por sus causas efectivas, reales. En mi opinión el ambiente de gran confusión política del México independiente, incertidumbre respecto al proyecto nacional, vacilaciones reiteradas sobre la ruta a seguir, el relevo accidental, irregular y extrajurídico del poder público, tenía al ciudadano a merced de atropellos, excesos y arbitrariedades. Había que buscar un recurso técnico que fuera aplicable frente a tales procesos. Pero muy especialmente el juicio de amparo afectó a los cacicazgos y enclaves de poder regional o provincial en el país, porque los abusos provenían muy singularmente de los tiranuelos y usurpadores locales. Para el ciudadano era punto menos que imposible encontrar una solución jurídica a sus demandas de justicia en un Estado donde la maquinaria estatal estaba controlada por el Gobernador y su élite política. Al extraer la causa del ámbito territorial, para situarla en el campo —incluso territorialmente hablando— de los jueces de la Federación, se colocaba a la justicia federal como el campeón justiciero, la remediadora de los abusos locales. El argumento era muy simple: si la justicia local está expuesta a la presiones políticas internas del Estado, démosle una revisada, pero fuera del alcance del poder real del Estado. En la mente del pueblo y muy singularmente en la de los juristas anidó la idea de que la justicia federal era la única garantía a los excesos de poder locales. De esta manera, sabedores de que la última instancia se jugaba fuera del dominio estatal, se tuvieron más posibilidades de triunfo.

Así fue que el juicio de amparo funcionó como un medio político —con el inobjetable pretexto de la defensa de los derechos individuales— para aniquilar jurídicamente el gran poder de las autoridades de los Estados y acentuar y vigorizar el poder federal.

La cuarta instancia

En materia jurisdiccional impera el principio de la revisibilidad de las sentencias tal vez como en ninguna otra área de la administración de justicia. En el pasado este mecanismo sirvió como una garantía para obtener verdadera justicia y solucionar los problemas derivados de la desviación del ideal de la justicia, debido a presiones políticas, persecuciones, corruptelas y aun la deficiencia cognoscitiva del juzgador. Poder recurrir a un tribunal revisor significaba una defensa del ciudadano frente a los atropellos. ¿Qué hace suponer que una tribunal revisor fallará mejor? Son varios factores: la mejor preparación, la honestidad, la experiencia, la “autoridad” o “buena fama” de los titulares de los tribunales, en suma, mejores condiciones subjetivas para el conocimiento del juez, lo que redundaría en un mejor análisis de los problemas jurídicos. En otra perspectiva, la revisión de los actos judiciales permitía acudir al soberano para que dosificara la justicia con la “gracia”. Esta facultad correspondía siempre al rey. En general, se puede afirmar que el litigante agraviado podía recurrir esperando en una mejor decisión.

Hay otro presupuesto en la justificación de tribunales revisores. Los jueces de primera instancia, los que toman conocimiento del asunto judicial en primera vez, están abarrotados de trabajo, se encargan de darle al problema una aproximación general, global, rústica, por así decirlo. Los jueces de los pueblos eran los encargados de aplicar esta justicia “de paz”. Esta función correspondía a los miembros del cabildo. En muchos casos no se requerían conocimientos técnicos de la Jurisprudencia pues la Ley permitía una aplicación de la justicia como un concepto racional del que estaba penetrado el pueblo, un sentimiento popular de justicia. No todos recurren estas decisiones, con lo cual los jueces iniciales funcionan en el sistema judicial como “filtros” para que la carga de asuntos no atiborre la agenda del soberano [luego el rey encargará a auxiliare suyos esta tarea y se reservará la última palabra] y los despachos de los jueces revisores, quienes, además no se encargan de sustanciar el proceso sino sólo de su revisión, con lo cual se logra una economía procesal. El juez revisor no desarrolla los actos materiales de la jurisdicción como recibir las demandas y pruebas, practicar diligencias y estudiar el caso para dictar un fallo. Su tarea es más abreviada. Se trata de revisar lo hecho, no de volverlo a hacer. Así que por razones de división del trabajo un sistema jurídico establece jueces iniciales y jueces revisores.

La justicia colonial establecía las siguientes instancias: de paz, letras, Real Audiencia, Consejo de Indias. Entre los dos últimos la competencia se surtía por la cuantía. Así solamente asuntos de cuantía elevada llegaban realmente al Consejo del rey.

Con la independencia, se transformaron los tribunales superiores. Desapareció la segunda suplicación ante el Consejo del rey, y la Audiencia de México desapareció, descentralizándose a cada uno de los Estados que así pudieron conocer de las revisiones de los actos de los jueces radicados en sus territorio. Se trataba en realidad de una nueva estructura del sistema judicial, justamente el del Estado federal mexicano.

En el Estado de Querétaro siguió existiendo la justicia de paz, encomendada a los jueces municipales y la justicia de primera instancia, perteneciente a los juzgados de letras o de partido, éstos eran los jueces iniciales o inferiores. También hubo jueces superiores. Así de una sentencia del juez de letras primera instancia se apelaba ante el tribunal de segunda instancia. De la resolución de este cuerpo judicial se intentaba el recurso de súplica ante el tribunal de tercera instancia. Y era la verdad legal lo que este tribunal resolviera. No existía ya ninguna vía para revisar lo fallado.

La Constitución federal establecía como garantía del gobernado que ningún juicio tendría más de tres instancias. El esquema se ajustaba a este precepto jurídico supremo.

Así se mantuvieron las cosas hasta la aparición del juicio de amparo.

Al establecerse la posibilidad jurídica de que los tribunales de la Federación revisaran en última instancia los actos de los tribunales locales se estaba violentando la disposición constitucional de prohibición de más de tres instancias. Lo que se ideó fue suprimir la tercera instancia que pertenecía al Tribunal superior de tercera instancia de los Estados y de esta manera el amparo quedaba como tercera instancia y se ajustaba al precepto constitucional en comento. Técnicamente era inobjetable. Pero desde el punto de vista ideológico esta creación había roto un principio político precedente: la plenitud de jurisdicción de los tribunales de los Estados. Ya no habría justicia local, sino justicia federal, cuyos ritmos y criterios provenían del centro, el Derecho era el mismo, sólo que visto por otros ojos, por jueces “más superiores” que los del Estado.

Soberanía en asuntos judiciales

Este concepto requiere ser analizado en dos dominios. Uno estrictamente constitucional y otro a la luz de la teoría política.

El primero exige partir de un presupuesto: que para la Nación mexicana el valor soberanía es aceptado, y en un sentido restringido, en la soberanía popular. En este sentido, el análisis de la Constitución y del sistema constitucional tiene que dar por sentado que estamos de acuerdo en la expresión de que la *“soberanía nacional radica esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejercita por medio de los poderes constituidos”*. En esta tesis, el soberano es el pueblo, aunque sólo como referencia causal y como fuente originaria, puesto que desde que existe la organización política, el gobierno ha

ejercido siempre el poder. No ha habido un momento en que el pueblo reasuma la soberanía. El poder público actúa entonces en virtud de un consentimiento permanente, ininterrumpido que el pueblo generó, al menos en hipótesis y que no tendrá nunca, a menos que rompa el orden constitucional, p. ej., con una revolución y genere un nuevo orden jurídico.

Es importante precisar por otra parte cuál es el significado de la idea “soberanía popular”, toda vez que el concepto como expresión política admite muchos sentidos. En tanto que existen textos clásicos sobre la soberanía, cabe preguntarse ¿Se refiere al concepto de Bodin? ¿Es por lo tanto indivisible e ilimitada?

El concepto de soberanía que han acogido los textos constitucionales, especialmente el mexicano, no corresponde a cabalidad al concepto teórico de Bodin. Se tiene por generalmente admitido como característica apuntada por aquél en lo ilimitado. La soberanía del concepto constitucional, un principio jurídico de “soberanía”, es diferente por ello al concepto ideológico teórico de soberanía, por lo menos a la característica fijada por el clásico exponente de la teoría. Pero en el ámbito de los valores del derecho constitucional mexicano, evidentemente el concepto soberanía y su uso en la propia sistemática de la ley fundamental del país, no puede contener en sus características lo de ser ilimitada.

En este contexto, cabe plantear la cuestión ¿es posible la existencia de dos poderes soberanos? El pueblo organizado en unidades diferenciadas por sus finalidades —particulares y generales— está provisto de poderes o competencias para actuar, y por ellos puede, en cuanto pueblo, ser el origen de la soberanía que deposita en sendos gobiernos para su ejercicio. Esto es que existen en el sistema federal dos categorías de poderes públicos: el poder soberano de un Estado y el poder soberano de la nación. Los Estados se definen como soberanos en cuanto a su régimen interior y es soberano el régimen federal. La peculiaridad del sistema federal permite la coexistencia o concomitancia de dos pueblos soberanos. Es soberano el pueblo de Querétaro y es soberano el pueblo de la Nación en su conjunto.

¿Constituye esa dualidad o dicotomía de poderes *soberanos* una limitación? Si la respuesta es afirmativa, entonces tendremos que decir que en todo sistema federal se sigue un concepto específico de soberanía o bien sostener como otros teóricos posteriores a Bodin, que la soberanía no es ilimitada. Si la respuesta es negativa, el concepto estará muy apegado a la concepción de Bodin.

Con estos antecedentes es consecuente concluir que una expresión de la soberanía de los poderes de un Estado miembro de la Federación consiste en que sus jueces juzguen en última instancia y en que no exista una autoridad superior facultada para variar sus decisiones. Si un tribunal tiene un superior, le está sometido. Si le debe obedecer, no es

soberano. Me parece que lo esencial del concepto de la soberanía, siguiendo a Bodin, estriba en que sobre el soberano no hay ningún otro poder.¹⁴³⁷

No se puede separar la administración de justicia de los valores políticos que nutren el sistema republicano. Y el principal valor es la soberanía popular. Su traducción concreta puede enunciarse así: El poder judicial obra por voluntad del pueblo para servir al pueblo. Los jueces son nombrados por el pueblo. Este nombramiento puede ser en forma directa o indirecta. La justicia se imparte en nombre del pueblo por funcionarios nombrados por el pueblo. Como no se eligen jueces, se acude al sistema indirecto. Algunos representantes populares eligen a los jueces superiores, en quienes la Constitución deposita el encargo de la función jurisdiccional. En el orden federal mexicano, los senadores otorgan el nombramiento de los máximos jueces de la Nación y en lo local, son los diputados locales los encargados de esta elección. De esta manera, planteado así globalmente, se establece la vinculación del sistema judicial con el principio político de la soberanía popular.

El juicio de amparo representa indiscutiblemente una victoria social sobre el poder público autoritario e ilimitado. Representa una clara manifestación del Estado de Derecho. Se trata de un remedio eficaz contra las violaciones de los derechos subjetivos públicos por parte de todas las autoridades. Este es el aspecto substantivo que debe subyacerse. En un Estado central sería una institución irreprochable.

Es el amparo una minucia técnica —que se viola la Constitución al decidir una controversia del orden civil por no aplicar exactamente la letra de la ley al caso concreto, violación de la garantía de legalidad— que da entrada a la revisión federal de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia, órgano del poder local con vinculación soberana y plena jurisdicción.

El balance práctico de la institución procesal en comento es positivo desde la perspectiva individualista, pero no lo es tanto desde la óptica del principio político de la soberanía y el pacto federal. Entonces debemos valorar ¿es aceptable que las cosas continúen

¹⁴³⁷En la concepción clásica de soberanía, el soberano está colocado *sub Deo*. El soberano sólo es responsable ante Dios. Bodin sostuvo que cuando a un ciudadano se le otorga autoridad absoluta pero limitada se niega a llamarle suprema autoridad "Porque aquí es absolutamente supremo que después de Dios no reconoce a otro superior ni mayor que él (...) el pueblo no se desposee de la suprema autoridad cuando establece uno o muchos lugartenientes con poder absoluto, a cierto tiempo limitado, que es mucho más que si la autoridad fuese revocable, a beneplácito del pueblo, sin limitación de tiempo. La razón es porque la una y la otra elección no tienen nada de propio y son obligados a dar cuenta de sus cargos a los que les dieron la autoridad de mandar. Esto no ay en el príncipe supremo, porque no está obligado a dar cuenta sino a Dios." Juan Bodino, *Los seis libros de la República*, traducidos de lengua francesa y enmendados catholicamente por Gaspar de Añastro Isunza, t. I, edición y estudio preliminar por José Luis Bermejo Cabrero, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p. 269.

de esta manera? ¿Es válido sacrificar la vigencia del federalismo por una eficacia tutelar de las garantías individuales? Quien quiera ver esto como una mera cuestión de conceptos incurre en un error. El federalismo tiene que ver con intereses, con cuestiones de derechos y con mejoramiento del nivel de vida, tiene que ver con la buena administración, con el buen gobierno, con democracia. Si estos valores no representan nada, entonces habría que dar por terminada la función del federalismo y no empeñarnos en darles aparente formalidad a los actos que se presumen muestras de la vida política de Estados miembros.

La idea de que el pueblo ejerce su soberanía por medio de sus poderes locales y a través de sus representantes en el Congreso general está recogida jurídicamente en los documentos constitucionales del federalismo inicial y merece ser revalorado.¹⁴³⁸

1438 El artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Querétaro promulgada en 1833 preceptuaba: *"El estado ejerce sus derechos: (...) Sexto: Por medio de sus representantes en las cámaras de la Unión"*.

Conclusiones

El sistema judicial está inserto en un marco mayor que es el sistema jurídico. El sistema jurídico guarda estrechas relaciones con el sistema político o forma de gobierno de una sociedad. Hay entre estos sistemas elementos comunes representados por la ideología que los sustenta.

En este trabajo se analizan dos ideologías fundamentales del sistema judicial que estuvo en vigor en la Nueva España y luego en el México Independiente: el bien común y el liberalismo. Sus aspectos jurídicos fueron, respectivamente el iusnaturalismo y el positivismo.

El sistema judicial está integrado por la alta y baja justicia. La segunda se administra por los jueces locales y la primera por los tribunales superiores. En la Colonia, los jueces locales eran los llamados corregidores, luego alcalde mayores y finalmente corregidores de letras, todos ellos denominados jueces reales. También administraban justicia de primera instancia los alcaldes ordinarios. La revisión de los fallos de estos jueces inferiores correspondía la Real Audiencia y al Consejo de Indias, que eran los tribunales superiores.

En la que luego sería la Provincia de Querétaro, el sistema judicial fue implantado desde los cimientos, porque no existía ningún asentamiento humano en la región con el suficiente grado de civilización como para tener que desplegar un esfuerzo aculturador. Sencillamente los españoles llegaron a aplicar el sistema castellano que traían consigo. Este sistema estuvo en vigor hasta 1821, en que se logra la Independencia nacional.

En el trabajo se han destacado los rasgos medievales de este sistema judicial, evidenciados por los fueros e inmunidades, por los tribunales especiales, por la aplicación de Derecho medieval, por los cargos de los jueces; pero ello no significa que haya habido feudalismo en Querétaro, sino, por el contrario, el comienzo de un nuevo sistema económico precapitalista con intervención del gobierno en la materia de comercio. A partir de 1655 los rasgos medievales se acentúan con la creación del cabildo y de sus alcaldes ordinarios que sobrevivirán hasta el sistema judicial independiente.

El sistema judicial colonial contaba con instrumentos protectores de los derechos de los individuos; se observaba la garantía de audiencia y la garantía de defensa y contradicción, así como se mandaba que se respetaran las leyes al dictar las sentencias. Además existía el remedio judicial correspondiente, el que gozaba de una gran efectividad y era muy socorrido en la práctica: el amparo. Sin duda es un antecedente el juicio de garantías que se crea en la segunda mitad del siglo XIX. El pensamiento liberal que nutrió el ambiente de las Cortes de Cádiz hizo que el constitucionalismo se difundiera en la Nueva España. En Querétaro hubo una gran aceptación de los nuevos valores constitucionalistas

Una vez que Querétaro se erige en Estado de la Federación continuó vigente el sistema judicial colonial prácticamente sin modificación alguna. A partir de entonces comienzan los problemas por la definición de un modelo para la administración de justicia. En el primer formato, el federalismo, se descentralizan las funciones de la Audiencia Territorial de México y se crean los tribunales superiores de los Estados, con lo cual hubo alta y baja justicia en cada uno de ellos.

Uno de los problemas fundamentales para el sistema judicial local fue la crónica falta de recursos para el sostenimiento de los tribunales. Todo el trayecto desde la Independencia hasta la adopción de la codificación es un repaso del mismo problema. Siempre se querían hacer economías en el ramo de la justicia. El centralismo y el gobierno de Maximiliano llegaron a suprimir los tribunales superiores de Querétaro para someter la revisión de las causas falladas en primera instancia al Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato.

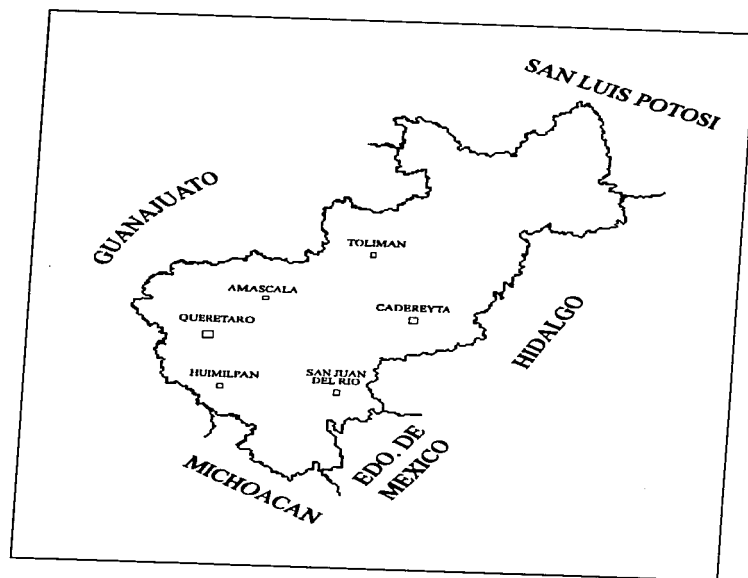
En cuanto al Derecho aplicable, en esta etapa difícil de nuestra historia siguió aplicándose la legislación castellana y fueron muy pocos los rubros que fueron derogados expresamente de ese *corpus*, por lo que a la estructura y funcionamiento de los tribunales, había una equivalencia con el sistema judicial colonial. El procedimiento era el mismo. Por ello puede concluirse que el sistema judicial de la Colonia tuvo una continuidad en el México Independiente hasta que una nueva ideología hiciera cambiar el sistema jurídico: el positivismo.

Continuidad de formas y permanencia de una mentalidad social son los factores que permitieron sobrevivir a un sistema judicial que se nutría de los postulados del monarquismo en medio del formato republicano federal o central.

Un factor inédito contribuyó al cambio del sistema adoptado en el formato federalista inicial, el que se supondría que la República restaurada establecería otra vez. Pero se creyó necesario dismantelar fuerzas locales para fortalecer un poder federal de la única manera posible en un sistema cerrado. Se redistribuyó el sistema de competencias en detrimento de los poderes de los Estados en favor de la Federación. En el caso del sistema judicial, se privó a los tribunales locales —la alta justicia— de la facultad soberana de decidir en última instancia los pleitos tramitados en su territorio. El juicio de amparo, extensivo a los negocios judiciales a pesar de la idea original en contrario, fue un factor centralizador que, desde entonces, afecta al sistema judicial mexicano.

APENDICES

APENDICE 1
Ubicación geográfica de Querétaro



APENDICE 2
ALCALDES MAYORES DE QUERETARO.
1546—1821

SIGLO XVI

- 1546 Antonio de Godoy, justicia de los Chichimecas.¹
- 1546 Juan de Villagómez, justicia en los Chichimecas.²
- 1548 Juan Bravo de Lagunas, justicia en los Chichimecas.³
- 1550 Juan Bravo de Lagunas, justicia y corregidor en los Chichimecas.⁴
- 1550 Juan de Villagómez, Justicia y corregidor en Chichimecas.⁵
- 1550 Pero Gutiérrez, teniente de corregidor en Chichimecas.⁶
- 1551 Gregorio de las Rivas, juez de comisión.⁷
- 1551 Juan de Villagómez, justicia en los Chichimecas.⁸
- 1551 Pero Gutiérrez, teniente de corregidor en los Chichimecas.⁹
- 1552 Gonzalo Hernández de Rojas. Alcalde mayor en las provincias de Xilotepeque y Chichimecas.¹⁰
- 1553 Gonzalo Hernández de Rojas.¹¹

FUENTES:

- 1 AGN, Tierras, vol. 224, exp. 3. *Los herederos del alférez Juan Servín de Mora contra Juan Caballero, sobre propiedad de los sitios de la Palizada y el Conejo. Títulos de los sitios que llaman de Balmaceda, el Corral y el Portezuelo*, 1710—1724, junio 8 de 1546, f. 22f.
- 2 AGN, Ms. KRAUS, 140, *Comisión a Gregorio de las Rivas para averiguar las diferencias entre los yndios de Querétaro y Cincoque sobre los tributos*, diciembre 20 de 1546, fs. 239—240.
- 3 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1650, *Fernando Alfonso de Santoortiz sobre sitios de tierra contra Bartolomé González, Juan González, Juan de Tovar Guzmán, Joseph de Zárate y Alonso de Trejo y demás vecinos de la villa de Cadereyta, s/c*, 1653, julio 7 de 1550, fs. 50v. y 60f.
- 4 AGN, Mercedes, vol. 3, *Merced de ayuda de costa a Juan de Villagómez*, antes de 1550, f. 99f.
- 5 AGN, Mercedes, vol. 3, *Merced de ayuda de costa a Juan de Villagómez*, junio de 1550, f. 99f.
- 6 AGN, Mercedes, vol. 3, *Merced a Pero Gutiérrez, executor en los Chichimecas con 130 pesos por un año*, junio de 1550, f. 99 f.
- 7 AGN, Ms. KRAUS, 140, fs. 239—240. *Comisión a Gregorio de las Rivas para averiguar las diferencias entre los yndios de Querétaro y Cincoque sobre los tributos*. AGN, Mercedes, vol. 3, exp. 770, abril 4 de 1551, fs. 298v.—299 f.
- 8 AGN, Ms. KRAUS, 140, *Comisión a Juan de Villagómez para señalar sitios y solares a los españoles en Querétaro*, junio 6 de 1551. fs. 152 v.
- 9 AGN, Ms. KRAUS, 140, *Prórroga a Pero Gutiérrez como teniente de corregidor en Chichimecas*, junio 20 de 1551, fs. 159v.
- 10 AGN, Tierras, vol. 2467, exp. 1, *Autos seguidos por la provincia de San Alberto de Carmelitas Descalzos con José Servín de Mora, sobre propiedad de tierras*, octubre 17 de 1552, f. 18.
- 11 Manuscrito Ayer, citado por Peter Gerhard, *Síntesis e índice de los mandamientos virreinales, 1548—1553*, México, UNAM, 1992, p. 392, junio de 1553, fs. 272—272v.

- 1554 Juan Sánchez de Alanís, teniente de alcalde mayor de Chichimecas.¹²
- 1555 Luis Ramírez de Vargas, justicia mayor en la provincia de Jilotepec.¹³
- 1555 Ignacio Barreras, justicia mayor.¹⁴
- 1555 Juan Sánchez de Alanís, teniente de alcalde mayor.¹⁵
- 1556 Juan Sánchez de Alanís, teniente de Corregidor de los Chichimecas.¹⁶
- 1556 Gonzalo Hernández de Rojas, alcalde mayor de la provincia de Jilotepec.¹⁷
- 1556 Luis Ramírez de Vargas, alcalde mayor de la provincia de Jilotepec. Actúa en Querétaro.¹⁸
- 1557 Luis Ramírez de Vargas, alcalde mayor de las Chichimecas.¹⁹
- 1557 Juan Sánchez de Alanís, teniente de alcalde mayor de Xilotepeque y Chichimecas.²⁰
- 1558 Alvaro Hernández, teniente de alcalde mayor de los Chichimecas.²¹
- 1558 Juan Sánchez de Alanís, teniente de alcalde mayor de la provincia de Jilotepec y Chichimecas.²²

-
- 12 AGN, Tierras, vol. 1437, exp. 1, *El Convento del Carmen dueño de la Hacienda de Chichimequillas contra Salvador y José Servín de Mora, dueño de la nombrada San Vicente Ferrer o Nuestra Señora de los Dolores, sobre posesión de tierras*, 1714, circa, febrero de 1554, f. 189.
 - 13 AGN, Tierras, vol. 3663, exp. 2, *Merced a Martín Jofre, de un sitio de estancia para ganado mayor entre el pueblo de Querétaro y Xichú*, octubre 22 de 1555, f. 7v.
 - 14 AHQ, Judicial, civil, exp. 10, caja 11, año de 1786, *Autos sobre desembarazo de la caja del Río*, Querétaro, noviembre 6 de 1555.
 - 15 AHQ, Judicial, civil, exp. 10, caja 11, año de 1786, *Autos sobre desembarazo de la caja del Río*, Querétaro, octubre 22 de 1555, f. 7v.
 - 16 AGN, Tierras, vol. 660, exp. 1, *Escritura de donación otorgada por el Colegio de la Compañía de Jesús, dueño de la hacienda La Mojina, a favor de Miguel Pérez de Andaboya y Santa Cruz, Marqués de Buenavista, dueño de la hacienda de San Sebastián*, 1742—43, marzo 11 de 1556, f. 2f.
 - 17 AGN, Tierras, vol. 159, exp. 5, *El capitán Juan Martínez contra Teresa de Morales, dueña de la hacienda de Amascala, sobre posesión del sitio nombrado El Jaral*, 1695, octubre 14 de 1556, f. s/n.
 - 18 AGN, Tierras, vol. 3663, exp. 2, *Merced a Martín Jofre, de un sitio de estancia para ganado mayor entre el pueblo de Querétaro y Xichú*, agosto 4 de 1556, f. 13.
 - 19 AGN, Tierras, vol. 159, exp. 5, *El capitán Juan Martínez contra Teresa de Morales, dueña de la hacienda de Amascala, sobre posesión del sitio nombrado El Jaral*, junio 12 de 1557, f. s/n.
 - 20 AGN, Tierras, vol. 159, exp. 5, *El capitán Juan Martínez contra Teresa de Morales, dueña de la hacienda de Amascala, sobre posesión del sitio llamada El Jaral*, diciembre 7 de 1557, f. s/n.
 - 21 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1650, *El general don Francisco del Hoyo y Azoca sobre tierras contra el maestre de campo don Francisco Guerrero y Ardila, s/c*, 1690, diciembre 20 de 1558, f. 91v.
 - 22 AGN, Tierras, vol. 2467, exp. 1, *Autos seguidos por la provincia de San Alberto de Carmelitas Descalzos con José Servín de Mora, sobre propiedad de tierras*, octubre 18 de 1558, f. 54 f.

- 1559 Juan Sánchez de Alanís, teniente de alcalde mayor.²³
 1559 Jerónimo de Mercado Sotomayor, alcalde mayor de la provincia de Jilotepec.²⁴
 1560 Juan Sánchez de Alanís, justicia de los Chichimecas.²⁵
 1560 Jerónimo de Mercado Sotomayor, alcalde mayor de la provincia de Jilotepec.²⁶
 1560 Juan Freyre, teniente de alcalde mayor de Querétaro.²⁷
 1561 Juan de Villagómez, alcalde mayor de la provincia de Jilotepec.²⁸
 1561 Diego Olguín Paniagua, teniente de alcalde mayor en Querétaro.²⁹
 1561 Jerónimo Mercado Sotomayor, alcalde mayor en Jilotepec y Chichimecas.³⁰
 1562 Jerónimo Mercado Sotomayor, alcalde mayor de la provincia de Jilotepec.³¹
 1562 Alonso de Escobar, teniente de alcalde mayor.³²
 1563 Pedro Hernández Arenas, teniente de alcalde mayor de Jilotepec.³³
 1563 Juan Sánchez de Alanís, justicia de los chichimecas.³⁴
 1564 Alonso de Escobar, teniente de alcalde mayor en Querétaro.³⁵
 1564 Baltazar García, teniente de alcalde mayor de la provincia de Jilotepec.³⁶

23 AGN, Tierras, vol. 2467, exp. 1, *Autos seguidos por la provincia de San Alberto de Carmelitas Descalzos con José Servín de Mora, sobre propiedad de tierras*, noviembre de 1559, f. 3v.

24 AGN, Tierras, vol. 2647, exp. 1, *idem*, noviembre 24 de 1559, f. 4v.

25 AGN, Mercedes, vol. 5—6, *Merced a don Diego de Guevara de cavallería y media de tierra de un sitio de estancia para ganado mayor en los Chichimecas*, abril 4 de 1560, f. 13v.

26 PORRAS Muñoz, *El gobierno de la ciudad de México en el siglo XVI*, México, UNAM, 1982, pp. 365—367.

27 AGN, Mercedes, vol. 5—6, 1ª parte, exp. 37, f. 13v. *Merced a Bartolomé Martín de un sitio de estancia para ganado menor en términos de Acámbaro que vido el teniente de Querétaro sin perjuicio*, marzo 30 de 1560, f. 13v.

28 AGN, Tierras, vol. 3663, exp. 2, *Merced a Martín Jofre de un sitio de estancia para ganado mayor entre el pueblo de Querétaro y Sichu*, 1806, antes de marzo 29 de 1561, f. 110v.

29 AGN, Tierras, vol. 2467, exp. 1, *Autos seguidos por la provincia de San Alberto de Carmelitas Descalzos con José Servín de Mora, sobre propiedad de tierras*, diciembre 2 de 1561, f. 104f.

30 AGN, Tierras, vol. 164 1ª parte, exp. 2, *El Marqués del Villar del Aguila contra Juan Leonel Gómez Cervantes sobre medida que deslinde de las haciendas de San Agustín, Buenavista, La Llave, Fuente de Nava, La Laja y Sitio Acatlica*, mayo 19 de 1561, f. 138v.

31 AGN, Tierras, vol. 2738 exp. 18, *Testimonio de los títulos y mercedes de las tierras y aguas pertenecientes a las haciendas de riego y temporal llamadas El Jacal grande, Santa María y San Francisco, pertenecientes al Convento de Santa Clara de Jesús de la ciudad de Querétaro*, 1780—1793, junio 2 de 1562, f. 40.

32 AGN, Tierras, vol. 159, exp. 5, *El capitán Juan Martínez contra Teresa de Morales, dueña de la hacienda de Amascala, sobre posesión del sitio llamada El Jaral*, julio 9 de 1562, f. 83 v.

33 AGN, Mercedes, vol. 5—6, *Merced a don Francisco Velasco de un sitio de estancia para potrero en términos de Tolimán*, mayo 24 de 1563, f. 500v.

34 AGN, Tierras, vol. 3663, exp. 2, *Idem*, noviembre 20 de 1563, f. 57.

35 AGN, Tierras, vol. 3663, exp. 2, *Idem*, septiembre 5 de 1564, f. 111v.

36 AGN, Tierras, vol. 2467, exp. 1, *Autos seguidos por la provincia de San Alberto de Carmelitas Descalzos con José Servín de Mora, sobre propiedad de tierras, circa diciembre de 1564*, f. 102f.

- 1565 Cristóbal Rodríguez Bilbao, teniente de alcalde mayor de Jilotepec.³⁷
 1565 Cristóbal de Tapia, alcalde mayor de Jilotepec.³⁸
 1565 Baltazar Gutiérrez, teniente en Querétaro.³⁹
 1565 Cristóbal Rodríguez Bilbao, teniente de alcalde mayor de Jilotepec.⁴⁰
 1566 Diego Olguín Paniagua, teniente de alcalde mayor.⁴¹
 1567 Pedro Ladrón de Guevara, teniente de alcalde mayor de Jilotepec.⁴²
 1567 Jerónimo de Monroy, justicia de los Chichimecas.⁴³
 1567 Pedro Juárez de Castilla, teniente de alcalde mayor en Querétaro.⁴⁴
 1567 Pedro Juárez de Castilla, teniente de alcalde mayor de la provincia de Jilotepec.⁴⁵
 1568 Cristóbal Bilbao, teniente de alcalde mayor.⁴⁶
 1568 Bartolomé Martínez, teniente de alcalde mayor.⁴⁷
 1569 Bartolomé Martínez, teniente de alcalde mayor.⁴⁸
 1570 Bartolomé Martínez, teniente de alcalde mayor.⁴⁹

-
- 37 AGN, Mercedes, vol. 8, *Merced a Alonso de Estrada, vecino desta ciudad de un sitio de estancia para ganado mayor en los Chichimecas*, noviembre 24 de 1565, f. 205f.
 38 AHQ, Judicial, civil, leg. 263, 1665—1678, *Juan Vázquez contra María Sánchez sobre tierras*, 1669, agosto 2 de 1565, f. 9f.
 39 AGN, Mercedes, vol. 8, *Acordado para que el teniente de Querétaro vea dos caballerías que pide Juan Méndez*, junio 23 de 1565, f. 52v.
 40 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1650, *Fernando Alfonso de Santoortiz sobre sitios de tierra contra Bartolomé González, Juan González, Juan de Tovar Guzmán, Joseph de Zárate y Alonso de Trejo y demás vecinos de la villa de Cadereyta, s/c*, 1653, noviembre 29 de 1565, f. 63v.
 41 AGN, Tierras, vol. 2647, exp. 1, *Autos seguidos por la provincia de San Alberto de Carmelitas descalzos con José Servín de Mora, sobre propiedad de tierras*, diciembre 2 de 1566, f. 104.
 42 AGN, Mercedes, vol. 9, *Merced que haze Vuestra Excelencia a Gonzalo de León, yerno de conquistador, de un sitio de estancia para ganado mayor en términos del pueblo de Querétaro*, enero 9 de 1567, f. 1f.
 43 AGN, Mercedes, vol. 9, *Vuestra Excelencia hace merced a Bartolomé de Rui Pérez, vezino desta ciudad de un sitio de estancia para ganado menor con dos cavallerías de tierra en los Chichimecas*, noviembre 15 de 1567, f. 25f.
 44 AGN, Mercedes, vol. 9, *Merced a Pedro de Landeras de un sitio para venta y dos caballerías de tierra*, septiembre 23 de 1567, fs. 165 v. y 166 f.
 45 AGN, Mercedes, vol. 9, *Merced a Rodrigo Hernández*, noviembre 3 de 1567, fs. 193 f. y v.
 46 AGN, Tierras, vol. 3663, exp. 2, *Idem*, mayo 24 de 1568, fs. 69 f y v.
 47 AHQ, Judicial, civil, leg. 46, 1726, f. 2v. *Merced a Luis de Arciniega*, noviembre 19 de 1568.
 48 AGN, Tierras, vol. 2765, exp. 4, *Gregorio Antonio Aldavelde a nombre del Conde de Miravalle, don Pedro Alonso Dávalos Bracamonte, vecino de la ciudad de México, dueño de las Haciendas de Zamorano y Atongo de la jurisdicción de Querétaro, presenta los títulos y recaudos de dichas haciendas*, octubre 27 de 1569, f. 18f.
 49 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1570, *Reconocimiento de adeudo de Sebastián Nieto a Cristóbal Rodríguez*, octubre 3 de 1570, f. 1.

- 1571 Pedro Hernández de Arenas, teniente de alcalde mayor en Querétaro.⁵⁰
 1571 Pedro de Villegas, alcalde mayor de Xilotepec.⁵¹
 1571 Bartolomé Martínez, teniente de alcalde mayor.⁵²
 1572 Espino de Figueroa, teniente de alcalde mayor del Pueblo de San Juan del Río.⁵³
 1576 Cristóbal Vargas Valadés, alcalde mayor de la provincia de Xilotepec.⁵⁴
 1577 Cristóbal Vargas Valadés, alcalde mayor de la provincia de Xilotepec.⁵⁵
 1577 Gaspar del Salto, teniente de alcalde mayor de Jilotepec.⁵⁶
 1577 Francisco de Acuña, teniente de alcalde mayor.⁵⁷
 1577 Antonio Velázquez, alcalde mayor.⁵⁸
 1578 Antonio Velázquez, alcalde mayor de la provincia de Jilotepec.⁵⁹
 1578 Francisco de Acuña, teniente de alcalde mayor.⁶⁰

-
- 50 AGN, Tierras, vol. 2467, exp. 1, *Autos seguidos por la provincia de San Alberto de Carmelitas Descalzos con José Servín de Mora, sobre propiedad de tierras*, f. 74v—75f.
 51 AGN, Tierras, vol. 417, exp. 1, *Información de méritos y servicios de Diego de Tapia*, agosto 30 de 1571, f. 113f.
 52 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1571, *Probanza de Jerónimo de Aguilar*, noviembre 18 de 1571, f. 1.
 53 AHQ, Judicial, civil, leg. 246, 1711, *Autos hechos a pedimento de Mateo de Morales Chofre del Orden de Santiago, alguacil mayor de esta ciudad, sobre la manifestación de las tierras de sus haciendas en jurisdicción de Querétaro*, septiembre 24 de 1572, f. 12v.
 54 AGN, Mercedes, vol. 10, *Merced a Cristóbal Rodríguez de un sitio de estancia para ganado menor y dos caballerías de tierra*, agosto 20 de 1576, fs. 161 f. y v.
 55 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1650, *Ordinario. Demanda de la parte del Convento de Santa Clara de Jesús deste pueblo de Querétaro contra los que usan del riego del agua de este pueblo sin tener título para ello. Juez don Antonio de Ordaz y Mendoza. Escribano público Domingo de Urquiza. 1630 años*, marzo 12 de 1777, f. 93v.
 56 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1650, *Demanda de la parte del Convento de Santa Clara de Jesús deste pueblo de Querétaro contra los que usan del riego del agua de este pueblo sin tener título para ello. Juez don Antonio de Ordaz y Mendoza. Escribano público Domingo de Urquiza. 1630 años*, febrero 9 de 1577, f. 96f.
 57 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1650, *Cuaderno de títulos presentados por el Convento de Monjas de Santa Clara de Jesús en pleito sobre ojos de agua de la Cañada y Pathé, s/c*, 1654, septiembre 30 de 1577, f. 302v.
 58 AGN, Tierras, vol. 2738, exp. 18, *Testimonio de los títulos y mercedes de las tierras y aguas pertenecientes a las haciendas de riego y temporal llamadas El Jacal grande, Santa María y San Francisco, pertenecientes al Convento de Santa Clara de Jesús de la ciudad de Querétaro*, 1780—1793, noviembre 19 de 1577, f. 22.
 59 AGN, Tierras, vol. 2781, exp. 7, *Autos promovidos por don Pedro García Aceveo, dueño de la hacienda Bravo en la jurisdicción de Querétaro en contra del bachiller Juan Mnauel Primo, por la posesión de un sitio nombrado Fontezuelas*, 1590, enero 15 de 1578, f. 421.
 60 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1650, *Cuaderno de títulos presentados por el Convento de Monjas de Santa Clara de Jesús en pleito sobre ojos de agua de la Cañada y Pathé, s/c*, 1654, enero 4 de 1578, f. 304.

- 1579 Bernardino de Santoyo, alcalde mayor.⁶¹
 1579 Hernando de Vargas, alcalde mayor.⁶²
 1580 Bernardino de Santoyo, alcalde mayor.⁶³
 1581 Diego de Mondragón, teniente de alcalde mayor.⁶⁴
 1581 Antonio de Villalobos Vázquez, teniente de alcalde mayor en San Juan del Río.⁶⁵
 1581 Hernando de Vargas, alcalde mayor.⁶⁶
 1581 Diego de Mondragón, teniente de alcalde mayor.⁶⁷
 1581 Bernardino de Santoyo, alcalde mayor.⁶⁸
 1582 Hernando de Vargas, alcalde mayor.⁶⁹
 1583 Hernando de Vargas.⁷⁰
 1584 Alonso de Contreras y Figueroa, alcalde mayor.⁷¹
 1584 Hernando de Vargas, alcalde mayor.⁷²
 1585 Alonso de Contreras Figueroa, alcalde mayor.⁷³

-
- 61 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1579, *Francisco de Saén contra los herederos de Mencía Rodríguez, difunta, sobre unos potros que le vendió*, marzo 29 de 1579, f.1.
 62 AGN, Mercedes, vol. 11, *Merced a Bartolomé Sánchez de dos caballerías de tierra en términos de Querétaro*, octubre 20 de 1579, f. 132f.
 63 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1580, ordinario, *Lucía negra de Don Diego, principal de este pueblo contra Francisca, mulata por un faldellín que le pide*, julio 29 de 1580, f.1.
 64 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1582, ejecutivo, *Andrés de Oseguera sobre uno bueyes*, junio 9 de 1582, f.1.
 65 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1581, *Baltazar Gutiérrez y otros criadores de ganado de San Juan del Río contra los criados del Secretario Juan de Cueva por infringir las ordenanzas de ganaderos*, 1581, junio 18, f.1.
 66 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1581, *Querella criminal de Catalina chichimeca contra unos indios por golpes*, agosto 19 de 1581, f.1.
 67 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1581, *Ordinario Alfonso Guerrero sobre una compañía con Pedro Pineda*, septiembre 15 de 1581, f.1.
 68 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1581, *Pablo Sánchez contra Juan Martín por tener un caballo que le hurtaron*, febrero 8 de 1581, f.1.
 69 AGN, Mercedes, vol. 11, *Merced a Alonso Picón de dos caballerías de tierra*, diciembre 5 de 1582, f. 209f.
 70 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1583, *Los menores hijos de Pedro Hernández de Chávez contra Alfonso Gutiérrez Romero sobre pesos*, abril de 1583, f.3.
 71 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1584, *Proceso de Juan Díaz español contra Miguel Hernández mulato, sobre una yegua que le hurtaron*, agosto 31 de 1584, f. s/n.
 72 AGN, Mercedes, vol. 13, *Merced a Pedro López de Lara de dos sitios de estancia*, febrero 24 de 1584, f. 63v.
 73 AGN, Mercedes, vol. 12, *Merced a Antonia de Herrera, doncella, hija de Blas de Morales de un sitio de estancia para ganado menor para ayudar a su casamiento en términos de Querétaro*, julio 5 de 1585, f. 131v.

- 1585 Pedro Muñiz Arriaga, alcalde mayor.⁷⁴
 1585 Baltazar Dorantes de Carranza, juez de registros de San Juan del Río.⁷⁵
 1586 Pedro Muñiz Arriaga.⁷⁶
 1586 Pedro Martínez de Morillos, teniente de alcalde mayor.⁷⁷
 1587 Pedro Muñiz de Arriaga.⁷⁸
 1587 Alonso Téllez de Meneses, alcalde mayor.⁷⁹
 1588 Alonso Téllez de Meneses.⁸⁰
 1588 Francisco Vázquez, teniente de alcalde mayor.⁸¹
 1589 Gabriel Díez Vázquez, teniente de alcalde mayor.⁸²
 1589 Alonso Téllez de Meneses, alcalde mayor.⁸³
 1589 Pedro Muñiz Arriaga, alcalde mayor.⁸⁴
 1590 Francisco Ramos de Cárdenas, justicia mayor y ordinario.⁸⁵
 1590 Pedro Muñiz Arriaga, alcalde mayor.⁸⁶
 1590 Duarte de Tovar, teniente de alcalde mayor.⁸⁷

- 74 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1585, *Información rendida por Juan Martín*, octubre 9 de 1585, f. 1.
 75 AGN, Tierras, vol. 285, exp. 2, 1714, *Cristóbal Sánchez de Guevara y Zúñiga, dueño de la hacienda de Michintepac contra Antonio Basilio Pérez, dueño de la hacienda de La Estancia grande sobre tierras, circa agosto de 1585*, f. 235f.
 76 AGN, Mercedes, vol. 13, leg. s/n, *Merced a Fulgencio Gómez*, agosto 9 de 1586, f. 235v.
 77 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1586, *Diligencias a pedimento de Bartolomé Martínez, sobre que se le devolviera un caballo que le habían hurtado*, septiembre 10 de 1585, f. 1.
 78 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1587, *Francisco Martín contra Francisco Muñoz sobre pesos*, enero 13 de 1587, f. 1.
 79 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1587, *Rodrigo Fernández contra don Francisco de León sobre pesos*, julio 6 de 1587, f. 1.
 80 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1587, *Esteban de Aguilar contra don Diego de Tapia gobernador, sobre 1000 pesos de oro común*, julio 1 de 1588, f. 2.
 81 AGN, Tierras, vol. 417, exp. 1, *Pleito por tierras entre Bartolomé Sánchez y Diego de Tapia*, septiembre 15 de 1588, f. 120f.
 82 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1589, *De oficio contra Diego por haber herido a Juan, indios ambos*, abril 3 de 1589, f. s/n.
 83 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1589, *Auto contra Juan Pérez de Aguilera escribano real para que entregue los papeles de esta audiencia en el archivo de ella*, noviembre 9 de 1589, f. s/n.
 84 AGN, Mercedes, vol. 14, *Merced a Juan de Molina de un sitio de estancia de ganado menor en los términos de Querétaro*, julio 29 de 1589, f. 335v.
 85 Documentos inéditos para la historia de Querétaro, t. I, Universidad Autónoma de Querétaro, 1982, *Ejecución hecha contra doña María de Tapia sobre ciento ochenta y un pesos de oro común que debía a Fernando de Cardoso*, Querétaro, 1589, febrero 26 de 1590, p. 114.
 86 AGN, Mercedes, vol. 15, *Merced a Juan Martínez de Fuica de un sitio de estancia de ganado menor en términos de Querétaro*, mayo 4 de 1590, f. 174f.
 87 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1590, *Alonso Alarcón como apoderado de Juan de León contra doña María de Tapia, sobre pesos*, octubre 29 de 1590, f. s/n.

- 1590 Alonso de Orta, alcalde mayor.⁸⁸
 1590 Hernando de Múgica, alcalde mayor.⁸⁹
 1591 Cap. Hernando de Múgica, alcalde mayor.⁹⁰
 1591 Martín de Arriaga, alcalde mayor.⁹¹
 1591 Duarte de Tovar, teniente de alcalde mayor.⁹²
 1592 Cap. Hernando de Múgica, alcalde mayor.⁹³
 1592 Duarte de Tovar, teniente de alcalde mayor.⁹⁴
 1593 Hernando de Múgica, alcalde mayor.⁹⁵
 1593 Diego de Auncibay, teniente de alcalde mayor.⁹⁶
 1593 Juan Cisneros Tinoco, alcalde mayor.⁹⁷
 1593 Pedro de Quezada, juez para junta y congregación de los indios de esta provincia de Jilotepec.⁹⁸
 1594 Juan Cisneros Tinoco, alcalde mayor.⁹⁹
 1595 Juan Cisneros Ticoco, alcalde mayor.¹⁰⁰

88 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1590, *Diligencias a pedimento de Gonzalo Cárdenas sobre que se le auxiliase para el cobro de los diezmos*, julio 27 de 1590, f. s/n.

89 AGN, Mercedes, vol. 15, fs. 259 f. y v. *Merced a don Pedro de Quesada de un sitio de estancia de ganado menor con dos caballerías de tierra*, octubre 11 de 1590.

90 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1650, *Ordinario. Demanda de la parte del Convento de Santa Clara de Jesús deste pueblo de Querétaro contra los que usan del riego del agua de este pueblo sin tener título para ello. Juez don Antonio de Ordaz y Mendoza. Escribano público Domingo de Urquiza*, 1630 años, f. 81, julio 6 de 1591.

91 AGN, Mercedes, vol. 18, *Merced a Antonio de Mendoza*, octubre 16 de 1591, f. 44v.

92 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1590—1592, *Visitas de cárcel*, febrero 5 de 1591, f. s/n.

93 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1592, *Juan Rodríguez Galán contra don Diego de Tapia*, junio 18 de 1592, f.1; AGN, Mercedes, vol. 18, *Merced a Alonso Galván de un sitio de estancia para ganado menor*, julio 16 de 1592, f. 178v.

94 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1592, *Ejecución a pedimento de Juan Rodríguez Galán sobre pesos contra doña María de Tapia*, agosto 13 de 1592, f.s/n.

95 AGN, Mercedes, vol. 18, *Merced a Francisco Ramos de Cárdenas de un solar en el pueblo de Querétaro*, febrero 16 de 1593, f. 226v y 227 f.

96 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1593, *Juan Rodríguez Galán contra don Diego de Tapia*, agosto 14 de 1593, f.5.

97 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1593, *Juan Rodríguez Galván contra don Diego de Tapia*, septiembre 7 de 1593, f. 13.

98 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1596, *Juan Michi indio pide se le ampare en la posesión de su casa*, mayo 26 de 1593, f. 1f.

99 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1650, *Cuaderno de títulos presentados por el Convento de Monjas de Santa Clara de Jesús en pleito sobre ojos de agua de la Cañada y Pathé*, s/c, 1654, marzo 14 de 1594, f. 307v.

100 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1595, *Nicolás indio del pueblo de Tluca contra Gonzalo Dominguez sobre un caballo que se le había perdido*, abril 29 de 1595, f. s/n.

- 1595 Duarte de Tovar, teniente de alcalde mayor.¹⁰¹
- 1596 Duarte de Tovar.¹⁰²
- 1596 Diego Martín, teniente de alcalde mayor.¹⁰³
- 1596 Francisco Verdugo Baçan, alcalde mayor.¹⁰⁴
- 1596 Sancho de Vicente, teniente de alcalde mayor.¹⁰⁵
- 1597 Diego Martín, teniente de alcalde mayor.¹⁰⁶
- 1597 Miguel Quintero, teniente de alcalde mayor.¹⁰⁷
- 1597 Francisco Verdugo de Baçán, alcalde mayor.¹⁰⁸
- 1598 Diego Martín, teniente de alcalde mayor.¹⁰⁹
- 1598 Leonel de Cervantes, alcalde mayor.¹¹⁰
- 1598 Francisco Verdugo de Baçán, alcalde mayor.¹¹¹
- 1598 Jerónimo de Ayora, justicia mayor.¹¹²
- 1598 Pedro Lorenzo de Castilla, alcalde mayor.¹¹³
- 1598 Jerónimo de Ayora, justicia mayor.¹¹⁴

-
- 101 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1595, *Marcos García pide que se recojan los borregos vendidos por Diego Ramirez del cual es fiador con otros, y se depositen*, junio 29 de 1595, f.1.
 - 102 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1596, *Ordinario entre Francisco Medina y Francisco Muñoz Colchado por el sitio de estancia de Apapátaro*, enero 4 de 1596, f. s/n.
 - 103 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1596, *Diego Ponce Sastre con los demas del pueblo sobre que exhiban sus cartas de exámen*, mayo 13 de 1596, f. s/n.
 - 104 AGN, Mercedes, vol. 22, *Merced a don Pedro de Quesada de cuatro cavallerías de tierras*, enero 20 de 1596, f. 228f.
 - 105 AGN, Mercedes vol. 22, *Merced a Gabriel de Morales*, junio 19 de 1596, f. 48.
 - 106 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1597, *Pedimento de María Lumichani india para poder vender unas tierras a Magdalena González*, noviembre 4 de 1597, f.1.
 - 107 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1597, *De oficio contra Martín Reyes y Cicilia María por amancebados*, enero 9 de 1597, f. s/n.
 - 108 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1597, *Ordinario de pedimento e información de Domingo Correa Falcón sobre que le quitaron ciertos dineros*, marzo 4 de 1597, f. 1.
 - 109 Documentos inéditos para la historia de Querétaro, t. I, Universidad Autónoma de Querétaro, 1982, *Ejecución hecha contra Miguel Saucedo por el tiempo que estuvo de administrador de la hacienda de doña Beatriz de Tapia*, Querétaro, 1598, enero 5 de 1598, p. 196.
 - 110 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1598, *Francisco de Solis Bristol contra Luis de Dueñas obrajero en razón de cien arrobas de lana que él pide o su valor*, noviembre 20 de 1598, f. s/n.
 - 111 AGN, Mercedes, vol. 21, *Merced a Lope de la Rosa*, abril 15 de 1598, f. 319.
 - 112 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1598, *ejecutivo, Manuel Baracho contra Juan Gómez sobre pesos*, abril 8 de 1598, f.1.
 - 113 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1598, *ordinario, Bartolomé Hernández pide se le entregue una mula*, junio 25 de 1598, f.1.
 - 114 AGN, Tierras, vol. 2647, exp. 1, *Autos seguidos por la provincia de San Alberto de Carmelitas Descalzos con José Servín de Mora, sobre propiedad de tierras*, octubre 6 de 1598, f. 111f

- 1599 Jerónimo de Ayora, justicia mayor.¹¹⁵
 1599 Pedro Lorenzo de Castilla, alcalde mayor.¹¹⁶
 1599 Francisco Hurtado de Mendoza, teniente de alcalde mayor.¹¹⁷

SIGLO XVII

- 1600 Juan Alonso, teniente de alcalde mayor.¹¹⁸
 1600 Pedro Lorenzo de Castilla, alcalde mayor.¹¹⁹
 1600 Francisco Hurtado de Mendoza, teniente de alcalde mayor.¹²⁰
 1600 Gabriel de Chávez, alcalde mayor.¹²¹
 1601 Gabriel de Chávez, alcalde mayor.^{122, 123}
 1602 Gabriel de Chávez.¹²⁴
 1602 Joan García Cabezas, teniente de alcalde mayor.¹²⁵
 1603 *Idem*.¹²⁶

-
- 115 AGN, Tierras, vol. 2647, exp. 1, *Autos seguidos por la provincia de San Alberto de Carmelitas Descalzas con José Servín de Mora, sobre propiedad de tierras*, julio 17 de 1599, f. 198v.
 116 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1650, *Cuaderno de títulos presentados por el Convento de Monjas de Santa Clara de Jesús en pleito sobre ojos de agua de la Cañada y Pathé, s/c*, 1654, enero 10 de 1594, f. 313.
 117 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1599, *Francisco Hurtado contra Nicolás Vega indio, por incesto*, octubre 16 de 1599, f. 1.
 118 AHQ, Judicial, criminal, leg. complementario, 1600, *criminal de oficio de la Real Justicia del pueblo de Querétaro contra Diego Xuarez, indio sobre la muerte de Diego de Santiago, indio*, septiembre 27 de 1600, f. s/n.
 119 AHQ, Judicial, criminal, leg. 1600, complementario, *Andrea González contra Juan Ramírez y Tomás Juan, indios, por escaldarle su casa*, mayo 30 de 1600, f. 1.
 120 AHQ, Judicial, criminal, leg. complementario, 1600, *Juan Bautista de Nava contra Pedro García español e Isabel mestizo por amancebados*, mayo 6 de 1600, f. 1.
 121 AHQ, Judicial, criminal, leg. 297, 1600, *de oficio de la Real Justicia contra Baltazar y Domingo Rea Falcon por pendencia que tuvieron*, abril 30 de 1600, foja 6.
 122 AHQ, Judicial, criminal, leg. complementario, 1601, *Pablo Xithi contra Domingo Moncoroa, por heridas*, marzo 4 de 1601, f. 1.
 123 AHQ, Judicial, criminal, leg. complementario, 1601, *De oficio contra Lorenzo de Figueroa y Jerónimo Vázquez por riña*, marzo 8, 1601, f. 1.
 124 AHQ, Judicial, criminal, leg. complementario, 1602, *Por querella de Pedro de Soto contra Pedro Vázquez y María Agunder por adulterio*, noviembre 20 de 1602, f. s/n.
 125 AHQ, Judicial, criminal, leg. complementario, 1602, *Por querella de Pedro de Soto, vecino de este pueblo contra Pedro Vázquez y María Agunder, sobre adulterio*, noviembre 20 de 1602, f. s/n.
 126 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1603, *Juan Chavarría sobre la entrega de un obraje*, abril 9 de 1603, f. 1.

- 1603 Juan Alonso, alcalde mayor.¹²⁷
 1603 Gabriel de Chávez, alcalde mayor.¹²⁸
 1604 Alonso de Ulloa, alcalde mayor.¹²⁹
 1605 Alonso de Ulloa, alcalde mayor.¹³⁰
 1605 Antonio de Echaide, teniente de alcalde mayor.¹³¹
 1606 Alonso de Ulloa, alcalde mayor.¹³²
 1606 Antonio de Chaide, teniente de alcalde mayor.¹³³
 1606 Felipe de Sámano, alcalde mayor.¹³⁴
 1606 Antonio de Echaide, teniente de alcalde mayor.¹³⁵
 1607 Felipe de Sámano, alcalde mayor.¹³⁶
 1607 Antonio de Echaide, lugarteniente de alcalde mayor.¹³⁷
 1608 Felipe de Sámano, alcalde mayor.¹³⁸
 1608 Antonio de Chaide, teniente de alcalde mayor.¹³⁹

- 127 AHQ, Judicial, criminal, leg. complementario, 1603, *Isabel Exri, india contra Juan Estión por heridas*, septiembre 9 de 1603, f. 1.
 128 AHQ, Judicial, criminal, leg. complementario, 1603, *Diego Juárez contra Francisco por hurtarle su mujer*, enero 3 de 1603, f. 1.
 129 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1604, *Juana Paula contra Antonio el cabrero, sobre una casa*, febrero 28 de 1604, f. s/n.
 130 AHQ, Notarías, Nicolás de Robles, 1605, *Juan Medourio, sastre contra Juan Lucas, zapatero, por pesos de oro común*, noviembre 5 de 1605, f. s/n.
 131 AHQ, Notarías, Nicolás de Robles, 1605, *Juan Ramírez contra Diego Rodríguez por pago de pesos*, diciembre 24 de 1605, f. s/n.
 132 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1650, *Cuaderno de títulos presentados por el Convento de Monjas de Santa Clara de Jesús en pleito sobre ojos de agua de la Cañada y Pathé, s/c*, 1654, abril 28 de 1606, f. 316f.
 133 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1650, *Cuaderno de títulos presentados por el Convento de Monjas de Santa Clara de Jesús en pleito sobre ojos de agua de la Cañada y Pathé, s/c*, 1654, mayo 3 de 1606, f. 325v.
 134 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1650, *Cuaderno de títulos presentados por el Convento de Monjas de Santa Clara de Jesús en pleito sobre ojos de agua de la Cañada y Pathé, s/c*, 1654, agosto 8 de 1606, f. 331v.
 135 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1603, *Francisco Fernández contra Mateo Gudíño por unos machos*, marzo 13 de 1606, f. s/n.
 136 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1607, *Pedro de Alzate contra Juan Reyes de la Barrera, sobre unos indios*, junio 8 de 1607, f. s/n.
 137 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1607, *Juan García a nombre de Luis de León contra Lorenzo de Gómez sobre pesos*, julio 9 de 1607, f. s/n.
 138 AHQ, Notarías, Gaspar de Porras, 1608, *Escritura de donación de los bienes de María de Tapia al Convento de Santa Clara*, enero 12 de 1608, f. s/n.
 139 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1650, *Cuaderno de títulos presentados por el Convento de Monjas de Santa Clara de Jesús en pleito sobre ojos de agua de la Cañada y Pathé, s/c*, 1654, julio 10 de 1608, f. 311v.

- 1609 Gaspar de Porras Olguín, teniente de alcalde mayor.¹⁴⁰
- 1609 Gaspar de Vera Rodríguez, alcalde mayor.¹⁴¹
- 1609 Antonio de Chaide, teniente de alcalde mayor.¹⁴²
- 1610 Gaspar de Vera Rodríguez, alcalde mayor.¹⁴³
- 1610 Gaspar de Porras Olguín, teniente de alcalde mayor.¹⁴⁴
- 1610 Francisco Alvarez de Moya, teniente de alcalde mayor.¹⁴⁵
- 1611 Gaspar de Vera Rodríguez.¹⁴⁶
- 1611 Antonio de Chaide, teniente de alcalde mayor.¹⁴⁷
- 1612 Lope de Monsalve y Armendáriz, alcalde mayor.¹⁴⁸
- 1612 Antonio de Chaide, teniente de alcalde mayor.¹⁴⁹
- 1612 Capitán Cristóbal de Garibay, alcalde mayor.¹⁵⁰
- 1612 Capitán Salvador Madera, teniente de justicia mayor.¹⁵¹
- 1612 Bernardino Alvarez de Rivera, juez de residencia y justicia mayor.¹⁵²
- 1612 Francisco Alvarez de Moya, teniente de alcalde mayor.¹⁵³

-
- 140 AHQ, Judicial, civil, leg. 294, 1609, *Francisco de Oviedo contra Antonio Pérez sobre pesos*, agosto 17 de 1609, f. 1.
 - 141 AHQ, Judicial, civil, leg. 294, 1609, *Bartolomé Soltero contra Gaspar López sobre pesos*, 5 de noviembre de 1609, f. 30.
 - 142 AHQ, Judicial, civil, leg. 294, 1610, *Anton de Arango contra Francisco Guerrero sobre pesos*, mayo 27 de 1609.
 - 143 AHQ, Judicial, civil, leg. 293, 1610, *Marcos García contra Juan Rodríguez sobre pesos*, agosto 23 año de 1610.
 - 144 AHQ, Judicial, civil, leg. 293, 1609, *Francisco Pérez como albacea de Juan Bautista Mene pide se declare el testamento nuncupativo*, San Juan del Río, junio 12 año de 1610.
 - 145 AHQ, Judicial, civil, leg. 294, 1609, *Bartolomé Soltero contra Gaspar López sobre pesos*, enero 22 de 1610, f. 8.
 - 146 AHQ, Judicial, civil, leg. 292, 1611, *Felipe Martínez arrendó a Agustín Dávila una casa y huerta y este se a ido y la dejó sola*, agosto 22 año de 1611.
 - 147 AHQ, Judicial, civil, leg. 292, 1611, *Petición de Gonzalo Ruiz pide se le adjudique una mula que erdió y ha hallado en poder de un hombre*, noviembre 2 de 1611, f. s/n.
 - 148 AHQ, Judicial, civil, leg. 291, 1612—1613, *Manifestaciones y depósitos de mulas, yeguas y caballos mostrebnos que se mandan vender por la justicia*, octubre 19 de 1612.
 - 149 AHQ, Judicial, civil, leg. 291, 1612—1613, *Baltazar de Castro Velázquez contra Onofre Marente y Francisca Rivera, sobre pesos*, febrero 13 de 1612. F. 30.
 - 150 AHQ, Judicial, civil, leg. 291, 1612—1613, *Catalina Rodríguez contra Pedro Hernández, sobre pesos*, Octubre 8 de 1612. f2.
 - 151 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1600, *Ordinario sobre remates de unas casas. Lázaro Buitrón contra Pedro Fernández*, julio 11 de 1612, f. s/n.
 - 152 AHQ, Judicial, civil, leg. 291, 1612—1613, *Francisca Rivera sobre pesos contra Juan Martín*, marzo 29 de 1612, f. 1.
 - 153 AHQ, Judicial, civil, leg. 291, 1612—1613, *Luis Francisco, mercader, contra Juan de Chavarria y Francisco Delgado sobre pesos*, diciembre 29 de 1612, f. s/n.

- 1613 Juan Alonso, teniente de alcalde mayor.¹⁵⁴
- 1613 Cristóbal de Garibay, alcalde mayor.¹⁵⁵
- 1613 Francisco Alvarez de Moya, teniente de alcalde mayor.¹⁵⁶
- 1613 Dr. Diego Barrientos de Rivera, alcalde mayor.¹⁵⁷
- 1614 Dr. Diego Barrientos de Rivera.¹⁵⁸
- 1615 Dr. Diego Barrientos de Rivera.¹⁵⁹
- 1615 Cap. Salvador Madera, teniente de alcalde mayor.¹⁶⁰
- 1615 Fernando Altamirano y Castilla, alcalde mayor.¹⁶¹
- 1615 Luis de Cárdenas, teniente de alcalde mayor.¹⁶²
- 1616 Antonio de Chaide, teniente de alcalde mayor.¹⁶³
- 1616 Fernando Altamirano y Castilla, alcalde mayor.¹⁶⁴
- 1617 Fernando Altamirano y Castilla, alcalde mayor.¹⁶⁵

-
- 154 AHQ, Judicial, civil, leg. 291, 1612—1613, *Ejecutivos sobre pesos, Fernando Cortés contra Juan Cabezas*, octubre 31 de 1613, f.1.
 - 155 AHQ, Judicial, civil, leg. 292, 1611, *Pedimento de Bernardo Sánchez Cortes como mayordomo del convento de Santa Clara y en nombre del Convento de San Juan de la penitencia de la Ciudad de México contra el capitán diego Franco para que de cuentas de los bienes de Ysabel López difunta*, año de 1613, f. 1.
 - 156 AHQ, Judicial, civil, leg. 282, 1608—1623, *Juan del Campo contra Diego de Llano, sobre pesos*, enero 22 de 1613, f.
 - 157 AGN, Tierras, vol. 2738, exp. 18, *Testimonio de los títulos y mercedes de las tierras y aguas pertenecientes a las haciendas de riego y temporal llamadas El Jacal Grande, Santa María y San Francisco, pertenecientes al Convento de Santa Clara de Jesús de la ciudad de Querétaro*, diciembre 16 de 1613, f. s/n.
 - 158 Criminal. *Alguacil Mayor contra el Indio Juan por amancebado con una india casada*, exp. 3, 1614. Documento perteneciente a colección privada, enero 28 de 1614; AHQ, Judicial, civil, leg. 280, 1623, diciembre de 1614, f. 1. *Ordinarios, Testamentaria, inventarios, autos almoneda y cuentas de los bienes de Juan de la Rea y tutela de Alonso de la Rea, difuntos*.
 - 159 Ordinario. *Luis Quezada. Cobro de Tributos. Año de 1618. Núm. 21*. Documento perteneciente a colección privada.
 - 160 AHQ, Judicial, civil, leg. 283, 1615, *Pedimento, información, pregones y remate de un pedazo de tierras que pertenecía a Agustina de Rojas, india, en Cristóbal García por 20 pesos*, abril 29 de 1615, f. s/n.
 - 161 AHQ, Judicial, civil, leg. 283, 1615, *Benito Hernández de Castro contra los bienes de Jerónimo Pérez defunto y María Sánchez, su mujer sobre pesos de oro*, diciembre 30 de 1615, f. s/n.
 - 162 AHQ, Judicial, civil, leg. 283, 1615, *Juan Rodríguez Galán contra Martín de Guevara sobre pesos*, noviembre 6 de 1615, f. s/n.
 - 163 AHQ, Judicial, civil, leg. 286, 1616, *Sebastian Sánchez contra Juan Lora por 22 pesos*, diciembre 13 de 1616, f.s/n.
 - 164 Ordinario. *Luis Quezada. Cobro de Tributos. Año de 1618. Núm. 21*. Documento perteneciente a colección privada.
 - 165 AHQ, Judicial, civil, leg. 289, 1617, *Don Sebastián de Santiago y María de Santiago hermanos, piden licencia para vender una media caballería de tierra*, junio 30 de 1617, fojas 2.

- 1617 Antonio de Chaide, teniente de alcalde mayor.¹⁶⁶
- 1618 Antonio de Chaide, teniente de alcalde mayor.¹⁶⁷
- 1618 Marcos Mejía de Bocanegra, alcalde mayor.¹⁶⁸
- 1619 Antonio de Chaide, teniente de alcalde mayor.¹⁶⁹
- 1619 Lope de Monsalve y Armendáriz, alcalde mayor.¹⁷⁰
- 1619 Marcos Mejía de Bocanegra, alcalde mayor.¹⁷¹
- 1620 Marcos Mejía de Bocanegra.¹⁷²
- 1620 Salvador Madera, teniente de alcalde mayor.¹⁷³
- 1620 Lope de Monsalve y Armendariz, alcalde mayor.¹⁷⁴
- 1621 Lope Monsalve de Armendáriz, alcalde mayor.¹⁷⁵
- 1621 Cap. Salvador Madera, teniente de alcalde mayor.¹⁷⁶
- 1622 Lope de Monsalve y Armendáriz, alcalde mayor.¹⁷⁷
- 1622 Cap. Salvador Madera, teniente de alcalde mayor.¹⁷⁸

-
- 166 AHQ, Judicial, civil, leg. 283, 1615, *Benito Hernández de Castro contra los bienes de Jerónimo Pérez defunto y María Sánchez, su mujer sobre pesos de oro*, diciembre 30 de 1615, f. s/n.
 - 167 AHQ, Judicial, civil, leg. 291, 1612—1613, *Manifestaciones y depósitos de mulas, yeguas y caballos mostrencos, que se mandaron recoger por la justicia*, junio 6 de 1618, f. 8.
 - 168 *Ordinario. Luis Quezada. Cobro de Tributos. Año de 1618. Núm. 21. Documento perteneciente a colección privada.*
 - 169 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1618, *Pregones y almoneda para venta de solar y huerta de Juan Joaquín*, enero 21 de 1619, f. 4v.
 - 170 AHQ, Judicial, civil, leg. 267, 1654—1659, *Autos hechos sobre el amparo de la posesión de unas casas contra Josepha Hidalgo, viuda de Alonso Muñoz Manosalbas*, marzo 26 de 1619, f. 2.
 - 171 AHQ, judicial, criminal, leg. s/n, 1618, *Francisco Díaz Jurado contra Alonso Martín, por pesos de oro que le pide*, junio 19 de 1619.
 - 172 AHQ, Judicial, civil, leg. 288, 1621, *El Bachiller Cristóbal Cortéz contra los bienes de Alonso Martín Barigo, sobre que le reciba fianza*, mayo 29 de 1620, f. 1.
 - 173 AHQ, Judicial, civil, leg. 288, 1621, *Carta de justicia de Catalina Gutiérrez de aplazamientos*, marzo 28 de 1620, f. 1.
 - 174 AHQ, Judicial, civil, leg. 284, 1620, *Juan de Lara contra Alonso Losana, sobre una mula*, agosto 22 de 1620, f. 5.
 - 175 AHQ, Judicial, civil, leg. 288, 1621, *Francisco Díez Victorica contra Juan Herrera, sobre pesos*, octubre 12 de 1621, fojas 2.
 - 176 AHQ, Judicial, civil, leg. 287, 1621, *Francisco Madueño contra Manuel Márquez por pesos de oro*, mayo de 1621, f. S/n.
 - 177 AHQ, Judicial, civil, leg. 279, 1624—1632, *Cristina Jacobo, india natural de este pueblo acerca de pertenecerle un solar de que le hizo donación el común, gobernador y alcaldes de este pueblo*, enero 29 de 1622, f. 1.
 - 178 AHQ, Judicial, civil, leg. 281, 1622, *García de Luna vecino de este pueblo contra Magdalena de Soto como madre de Juan Buitrón, acerca de que hagan cuentas de una compañía que tuvo con el susodicho*, enero 8 de 1622, f. 3.

- 1622 Cristóbal de Portugal y Ossorio, alcalde mayor.¹⁷⁹
- 1623 Cristóbal de Portugal y Ossorio, alcalde mayor.¹⁸⁰
- 1624 Cristóbal de Portugal y Ossorio, alcalde mayor.¹⁸¹
- 1624 Martín de Aboytis, teniente de alcalde mayor.¹⁸²
- 1625 Domingo de Urquiza, teniente de alcalde mayor.¹⁸³
- 1625 Lesmes de Astudillo Maçuelo, alcalde mayor.¹⁸⁴
- 1626 Lesmes de Astudillo Maçuelo, alcalde mayor.¹⁸⁵
- 1628 Francisco de Aguilar, teniente de alcalde mayor.¹⁸⁶
- 1628 Juan Fernández de Caraveo, alcalde mayor.¹⁸⁷
- 1629 Domingo de Urquiza, teniente de alcalde mayor.¹⁸⁸
- 1629 Juan Fernández de Caraveo, alcalde mayor.¹⁸⁹
- 1629 Francisco de Aguilar, teniente de alcalde mayor.¹⁹⁰

179 AHQ, Judicial, civil, leg. 268, 1645—1655, *El Licenciado Don Diego de Castro Villaseñor y consortes contra Benito de Castro, sobre herencia*, noviembre 23 de 1622, f. 3v.

180 AHQ, Judicial, civil, todos los expedientes del leg. 280, 1623, enero—diciembre de 1623.

181 AHQ, Judicial, civil, leg. 279, 1624—1632, *Juan Sotomayor sobre la entrega de una mula parda que se halló en poder de Rodrigo Martín*, septiembre 16 de 1624, f. 1.

182 AHQ, Judicial, civil, leg. 298, 1624—1701, *Pregones y remates de las casas y tiendas de los herederos de Juan Rodríguez Galán que son en la plaza pública de este pueblo*, enero 25 de 1624, f. 1.

183 AHQ, Judicial, civil, leg. 279, 1624—1632, *El Convento de Santa Clara de este pueblo a el capitán Luis de Cárdenas sobre un pedazo de tierra*, julio 1º de 1625, f. 1.

184 AHQ, Judicial, civil, leg. 18b, 1624—1808, *Autos, testamentos e inventarios de los bienes que quedaron de Antón Martín, difunto y cuentas que se han tomado a Alonso Martín al tiempo de su albaceazgo*, noviembre 10 de 1625, f. 48.

185 AHQ, Judicial, civil, leg. 279, 1624—1625, *Antonio Alfonso como marido de Elvira Martín Bernal pide 300 pesos de dote a la cofradía de Nuestra Señora del Rosario*, enero 2 de 1626, f. 6v.

186 AGN, Tierras, vol. 2738, exp. 18, *Testimonio de los títulos y mercedes de las tierras y aguas pertenecientes a las haciendas de riego y temporal llamadas El Jacal Grande, Santa María y San Francisco, pertenecientes al Convento de Santa Clara de Jesús de la ciudad de Querétaro*, junio 11 de 1628, f. 19.

187 AGN, Tierras, vol. 2738, exp. 18, *Testimonio de los títulos y mercedes de las tierras y aguas pertenecientes a las haciendas de riego y temporal llamadas el Jacal grande, Santa María y San Francisco, pertenecientes al Convento de Santa Clara de Jesús de la ciudad de Querétaro*, 1780—1793, septiembre 2 de 1628, f. 53.

188 AHQ, Judicial, civil, leg. 278, 1628—1636, *Juan de Leceo contra Diego Montañez, sobre pesos*, septiembre 11 de 1629, f. s/n.

189 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1659, *Por término de nueve días se traiga al pregón el remate del abasto de las carnicerías*, enero 2 de 1629, f. 1.

190 AHQ, Judicial, civil, leg. 278, 1628—1636, *Juan García Hidalgo, vecino de este pueblo, cerca de pertenecerle un corral que le vendió Juan Martín Toledillo difunto*, marzo 22 de 1629.

- 1630 Juan Fernández de Caraveo, alcalde mayor.¹⁹¹
 1630 Antonio de Ordaz y Mendoza, alcalde mayor.¹⁹²
 1630 Domingo de Urquiza, teniente de alcalde mayor.¹⁹³
 1631 Antonio de Ordaz y Mendoza, alcalde mayor.^{194, 195}
 1631 Joseph de la Cuenta, teniente de alcalde mayor.¹⁹⁶
 1632 Antonio de Ordaz y Mendoza, alcalde mayor.¹⁹⁷
 1633 Juan Córdova, justicia mayor.¹⁹⁸
 1633 Lope de Monsalve y Armendáriz, alcalde mayor.¹⁹⁹
 1634 Lope de Monsalve y Armendáriz, alcalde mayor.²⁰⁰
 1634 Domingo de Figueroa, teniente de alcalde mayor.²⁰¹
 1634 Capitán Salvador Madera, teniente de alcalde mayor.²⁰²
 1635 Jacinto de Castro Maldonado, justicia mayor.²⁰³

-
- 191 AHQ, Judicial, civil, leg. 278, 1628—1636, *Cristóbal Sotomayor sobre pesos contra Juan de Guevara*, enero 8 de 1630, f. s/n.
- 192 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1630, *Ordinario. Demanda de la parte del Convento de Santa Clara de Jesús deste pueblo de Querétaro contra los que usan del riego del agua de este pueblo sin tener título para ello*, 1630.
- 193 AHQ, Judicial, civil, leg. 278, 1628—1636, *Don Amaro Velázquez contra Alonso Martín de Medel sobre un jacal*, mayo 11 de 1630, f. 1.
- 194 AHQ, Judicial, civil, leg. 278, 1628—1636, *Remate de tierras de labor en jurisdicción de Celaya, perteneciente al Convento de Santa Clara*, febrero 5 de 1631, s/c.
- 195 AHQ, Judicial, civil, leg. 278, 1628—1636, *Remate de tierras de labor pertenecientes al Convento de Santa Clara*, febrero 15 de 1631.
- 196 AHQ, Judicial, civil, leg. 278, 1628—1636, *Martín de Zabala sobre que se le entreguen trescientos pesos de la dote de su mujer*, octubre 30 de 1631, f. s/n.
- 197 AHQ, Judicial, civil, leg. 278, 1628—1636, *El bachiller Francisco Velázquez pide se reciba información de como Mariana de Leon fundo una capellania y me nombró por primer capellán*, febrero 4 de 1632, f. s/n.
- 198 AHQ, Judicial, civil, 1633, leg. 277, 1633, *Diego de Torres conjunta persona de Leonor Gómez sobre la dote que le tocó en la cofradía de nuestra señora del Rosario*, enero 31 de 1633, fojas 3.
- 199 AHQ, Judicial, civil, leg. 277, 1633, *Pedimento de María Durán sobre que le diciernan el cargo de curadora de sus menores hijos*, mayo 3 de 1633, f. 1.
- 200 AGN, Tierras, vol. 2738, exp. 18, *Testimonio de los títulos y mercedes de las tierras y aguas pertenecientes a las haciendas de riego y temporal llamadas El Jacal Grande, Santa María y San Francisco, pertenecientes al Convento de Santa Clara de Jesús de la ciudad de Querétaro*, febrero 16 de 1634, f. s/n.
- 201 AHQ, Judicial, civil, leg. 276, 1634, *Pedro de Zurita contra Bartolomé Gómez, sobre unos bueyes*, agosto 8 de 1634, f. 1.
- 202 AHQ, Judicial, civil, leg. 276, 1634, *Diligencia sobre saber a que ha venido Luisa de Aguilar, mulata libre de Celaya*, julio 11 de 1634, f.1.
- 203 AHQ, Judicial, civil, leg. 275, 1635, *Martín de Zavala como heredero de doña Inés de Aranda contra Miguel de Olavarría por 400 pesos*, junio 18 de 1635, f. s/n.

- 1635 Lope de Monsalve y Armendáriz, alcalde mayor.²⁰⁴
 1635 Antonio Guernica Legaspi, alcalde mayor.²⁰⁵
 1636 Antonio Guernica Legaspi, alcalde mayor.²⁰⁶
 1636 Juan de Soto, teniente de alcalde mayor.²⁰⁷
 1636 Lope de Monsalve y Armendáriz, alcalde mayor.²⁰⁸
 1637 Domingo de Urquiza, teniente de alcalde mayor.²⁰⁹
 1637 Antonio Guernica Legaspi, alcalde mayor.²¹⁰
 1638 Antonio Guernica Legaspi, alcalde mayor.²¹¹
 1638 Cap. Andrés de Balmaseda, alcalde mayor.²¹²
 1638 Domingo de Urquiza, teniente de alcalde mayor.²¹³
 1639 Lope de Monsalve y Armendáriz, alcalde mayor.²¹⁴
 1639 Cap. Andrés de Balmaseda, alcalde mayor.²¹⁵
 1639 Domingo de Urquiza, teniente de alcalde mayor.²¹⁶

-
- 204 AHQ, Judicial, civil, leg. 275, 1635, *Antonio de los Angeles, hijo de Juan de los Angeles y de Jerónima Pacheco, defuntos pide se le nombre tutor*, mayo 15 de 1635, fojas 2.
- 205 AHQ, Judicial, civil, leg. 267, 1654—1659, *El Convento del Señor San Francisco de este pueblo de Querétaro y Francisco de Tarancón, Síndico del contra el Convento de Nuestra Señora del Carmen de este dicho pueblo, sobre la de María y sobre la del valor de unas casas que quedaron por fin y muerte de Juan Gómez Durán, que donó Martín de Zavala por la escritura de censo*, octubre 2 de 1635, f.14.
- 206 AHQ, Judicial, civil, leg. 274, 1636, *Nicolás de Robles por Leonor de Chávez contra Juana Mejía sobre pesos*, julio 12 de 1636, f. s/n.
- 207 AHQ, Judicial, civil, leg. 274, 1636, *Civiles a pedimento de Juan Gómez Camargo sobre que Pedro Galindo hiciese cierta declaración*, enero 18 de 1636, f. s/n.
- 208 AHQ, Judicial, civil, leg. 274, 1636, *La parte del Convento de San Lorenzo de la ciudad de México por el derecho de doña Clara y doña Catalina de los Angeles, monjas del dicho Convento, contra Pedro Laso de la Vega por 100 pesos*, julio 17 de 1636.
- 209 AHQ, Judicial, civil, leg. 273, 1637, *Domingo de Villela contra Luis Francisco de la Peña por 300 pesos de oro común*, octubre 13 de 1637.
- 210 AHQ, Judicial, civil, leg. 273, 1637, *Juan Gutiérrez, afanador, contra Diego Pérez, mulato, por dos mulas*, agosto 31 de 1637.
- 211 AHQ, Judicial, civil, leg. 272, 1638, *La parte de Antonio de Guernica Legaspi contra Pedro de Uribe Vergara y sus bienes por 147 pesos 4 tomines*, diciembre 6 de 1638.
- 212 AHQ, Judicial, civil, leg. 46, 1804, *Merced de un sitio de ganado menor y caballerías de tierras*, septiembre 27 de 1638, f. 33 v.
- 213 AHQ, Judicial, civil, leg. 46, 1804, *Merced de un sitio de ganado menor y caballerías de tierras*, septiembre 27 de 1638, f. 33 v.
- 214 AHQ, Judicial, civil, leg. 271, 1639, *Obligación que hicieron Cristóbal Moreno y Cristóbal Martín a pagar 127 pesos 3 tomines al alférez Alonso de Casas*, octubre 4 de 1639, f. 1.
- 215 AHQ, Judicial, civil, leg. 46, 1804, *Merced de un sitio de ganado menor y caballerías de tierras*, enero 3 de 1639, f. 39v.
- 216 AHQ, Judicial, civil, leg. 271, 1639, *Nicolás Martín contra María de Santillana sobre arrendamiento de una casa*, mayo 7 de 1639, fojas 3.

- 1640 Cap. Andrés de Balmaseda, alcalde mayor.²¹⁷
 1640 Cap. Valerio Martínez de Vidaurreta, alcalde mayor.²¹⁸
 1640 Francisco Navarro, teniente de alcalde mayor.^{219, 220}
 1640 Juan de la Serna de Haro y Vega, alcalde mayor.²²¹
 1640 Matías de Torreblanca, teniente de alcalde mayor.²²²
 1640 Domingo de Urquiza, teniente de alcalde mayor.²²³
 1641 Cristóbal García Rodea.²²⁴
 1641 Domingo de Urquiza, teniente de alcalde mayor.²²⁵
 1641 Juan de la Serna de Haro y Vega, alcalde mayor.²²⁶
 1642 Gral. Diego de Astudillo Carrillo, justicia mayor.²²⁷
 1642 Domingo de Urquiza, teniente de alcalde mayor.²²⁸

- 217 AHQ, Judicial, civil, leg. 270, 1641—1644, *Doña Mónica Ferrufino contra Pedro González Arteaga*, 1640, marzo 28, f. 7 v.
 218 AHQ, Judicial, civil, leg. 270, 1641—1644, *Leonor Durán, viuda de Lorenzo de Carvallar contra bienes de Hernando Salguero y Melchor Gómez su mujer, por 130 pesos*, agosto 16 de 1640, f. 2.
 219 AHQ, Judicial, civil, leg. 270, 1641—1644, *Leonor Durán, viuda de Lorenzo de Carvallar, contra bienes de hernando Salguero y Melchor Gómez su mujer por 130 pesos*, agosto 16 de 1640, f. s/n.
 220 AHQ, Judicial, civil, leg. 270, 1641—1644, *Leonor Durán, viuda de Lorenzo de Carvallar, contra bienes de hernando Salguero y Melchor Gómez su mujer por 130 pesos*, agosto 16 de 1640, f. 2.
 221 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *El convento de Santa Clara de Jesús de esta ciudad contra Andrés de Soto, Juan Martín y consortes, sobre que se les debe dar las casas y huerta sobre que tienen censo de trescientos cincuenta pesos por el tanto en que se han vendido por el derecho del retracto*, noviembre 23 de 1640, f. s/n.
 222 AHQ, Judicial, civil, leg. 270, 1641—1644, *Leonor Durán, viuda de Lorenzo de Carvallar contra los bienes de Hernando Salguero y Melchor Gómez, su mujer, por 130 pesos*, agosto 16 de 1640, f. s/n.
 223 AHQ, Judicial, civil, leg. 270, 1641—1644, *Diego Rangel Cabezas contra Juan de la Cruz mulato, sobre pesos*, marzo 2 de 1640, f. s/n.
 224 AHQ, Judicial, civil, leg. 269, 1641—1644, *Decreto del Excelentísimo Marqués de Villena y duque de escalona Virrey de esta Nueva España a pedimento de Luisa María india sobre que se le entregue a Malinto Indíuela*, febrero 18 de 1641.
 225 AHQ, Judicial, civil, leg. 269, 1641—1644, *Juan de Matos contra Miguel Muñiz sobre una mula*, diciembre 9 de 1641, f. 1.
 226 AHQ, Judicial, civil, leg. 269, 1641—1644, *Ordinario de pedimento de Miguel González contra los bienes de su tío Luis Otero por herencia que reclama ante Juan de la Serna de Haro y Vega, alcalde mayor*, abril 12 de 1641, f. 1.
 227 AHQ, Judicial, civil, leg. 269, 1641—1644, *El capitán Bartolomé de Oyarzabal en nombre de Isabel González Corona contra los albaceas de Miguel López Jaramillo por una mulata nombrada Aldonza, hija de María, negra criolla*, agosto 8 de 1642, f. s/n.
 228 AHQ, Judicial, civil, leg. 273, 1637, *Nicolás Martín, en nombre de Joan Durán vecino de don Lope de Monsalve y Armendáriz, contra Pablo Colchado e Inés Butrón, su mujer, por 330 pesos*, julio 18 de 1642, f. s/n.

- 1642 Juan de la Serna y Haro, alcalde mayor.²²⁹
 1643 Domingo de Urquiza, teniente de alcalde mayor.²³⁰
 1643 Gral. Diego de Astudillo Carrillo, justicia mayor.²³¹
 1643 Cap. Juan de Arredondo de Bracamonte, alcalde mayor.²³²
 1644 Juan de Vértiz Santiesteban, teniente de alcalde mayor.²³³
 1644 Cap. Juan de Arredondo de Bracamonte, alcalde mayor.²³⁴
 1644 Domingo de Urquiza, teniente de alcalde mayor.²³⁵
 1645 Juan de Vértiz Santiesteban, teniente alcalde mayor.²³⁶
 1645 Juan de Arredondo Bracamonte, alcalde mayor.²³⁷
 1645 Cap. Juan de Orduña, alcalde mayor.²³⁸
 1645 Cap. Juan de Orduña, alcalde mayor.²³⁹
 1645 Clemente Pérez de Anda, teniente de alcalde mayor.²⁴⁰

-
- 229 AHQ, Judicial, civil, leg. 269, 1641—1644, *Ejecutivo. Melchor Sánchez contra Esteban de la Fuente por 298 pesos por que le ejecutó*, febrero 23 de 1642.
 230 AHQ, Judicial, civil, leg. 269, 1641—1644, *Domingo Tamayo contra doña María Tovar Ulloa sobre que se le haga escriba de arrendamiento de la labor que le entregó su marido don Diego Acevedo*, julio 24 de 1643, f. 1.
 231 AHQ, Judicial, civil, leg. 269, 1641—1644, *Francisco de la Gasca pide se le reciba información sobre su residencia en este pueblo*, enero 3 de 1643, f. 1.
 232 AHQ, Judicial, civil, leg. 269, 1641—1644, *Tomás de Menchaca contra Lorenzo de Cárdenas por un sintillo*, octubre 3 de 1643, f. 1.
 233 AHQ, Judicial, civil, leg. 269, 1641—1644, *Martín Ortega contra bienes de Bernabé Linares sobre pesos*, agosto 29 de 1644, f. s/n.
 234 AHQ, Judicial, civil, leg. 269, 1641—1644, *Pedro Luquín contra Bartolomé Sánchez Flores sobre pesos*, marzo 11 de 1644, f. 1.
 235 AHQ, Judicial, civil, leg. 269, 1641—1644, *Petición de Tomás de Menchaca sobre cantidad de borregos que declaró deber el capitán Luis Cárdenas a Jerónimo de la Rea*, enero 29, 1644, f. s/n.
 236 AHQ, Judicial, civil, leg. 268, 1645—1655, *Doña María de Tovar y Ulloa contra Marcos Roldan sobre pesos*, enero 5 de 1645, f. s/n.
 237 AHQ, Judicial, civil, leg. 268, 1645—1655, *Bernardo Muñoz contra Manuel de Navas sobre pesos*, marzo 10 de 1645, f. s/n.
 238 AHQ, Judicial, civil, leg. 268, 1645—1655, *Diego Ramirez contra Juan Flores Valdés sobre pesos*, noviembre 24 de 1645, f. s/n.
 239 AHQ, Judicial, civil, leg. 268, 1645—1655, *Diego Ramirez contra Juan Flores Valdés, sobre pesos*, noviembre 22 de 1645, fojas 12.
 240 AHQ, Judicial, civil, leg. 268, 1645—1655, *Nicolás López, hijo y heredero de Andrés y de Juana Ortiz, su mujer contra Alonso Hernández e Ynés López, su mujer sobre 1. 353 pesos 5 tomines del principal y réditos de un censo porque ejecutó a que salió y se opuso como tercero el Licenciado Francisco de Lepe, Presbitero*, septiembre 2 de 1645, f. 51

- 1646 Clemente Pérez de Anda, teniente de alcalde mayor.²⁴¹
 1646 Cap. Juan de Orduña, alcalde mayor.²⁴²
 1647 Cap. Juan de Orduña, alcalde mayor.²⁴³
 1647 Cap. Juan de Vértiz Santiesteban, teniente de alcalde mayor.²⁴⁴
 1647 Diego de Astudillo Carrillo, alcalde mayor.²⁴⁵
 1648 Andrés de Balmaseda, alcalde mayor.²⁴⁶
 1648 Cap. Juan de Vértiz Santiesteban, teniente de alcalde mayor.²⁴⁷
 1648 Diego de Astudillo Carrillo, alcalde mayor.²⁴⁸
 1649 Cap. Alonso Ramírez de Espinosa, alcalde mayor.²⁴⁹
 1650 Cap. Alonso Ramírez de Espinosa, alcalde mayor.²⁵⁰
 1651 Gral. Antonio de Monroy y Figueroa, alcalde mayor.²⁵¹
 1652 Gral. Antonio Monroy de Figueroa.²⁵²

-
- 241 AHQ, Judicial, civil, leg. 268, 1645—1655, *Nicolás López, hijo y heredero de Andrés y de Juana Ortiz, su mujer contra Alonso Hernández e Ynés López, su mujer sobre 1.353 pesos 5 tomines del principal y réditos de un censo porque ejecutó a que salió y se opuso como tercero el Licenciado Francisco de Lepe, Presbítero, septiembre 2 de 1645, f. 51*
- 242 AHQ, Judicial, civil, leg. 268, 1645—1655, *El Convento de Santa Clara contra Francisco López Aguirre, sobre pesos, agosto 23 de 1646, f. s/n.*
- 243 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *El Convento de Santa Clara de Jesús de esta ciudad contra Andrés de Soto, Juan Martín y consortes sobre que se les debe de dar las casas y huerta sobre que tienen un censo de trescientos cincuenta pesos por el tanto en que se han vendido por el derecho del retracto, febrero 11 de 1647, f. s/n.*
- 244 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *El Convento de Santa Clara de Jesús de esta Ciudad contra Andrés de Soto, Juan Martín y consortes, sobre que se les debe dar las casas y huerta sobre que tienen un censo de trescientos cincuenta pesos, por el tanto en que se an vendido por el derecho de el retracto, febrero 11 de 1647, f. s/n.*
- 245 AHQ, Judicial, civil, leg. 268, 1645—1655, *Nicolás de la Huerta contra Ana Pineda sobre una esclava, julio 29 de 1647, f. s/n.*
- 246 AHQ, Judicial, civil, leg. 268, 1645—1655, *Juan Quijana contra Prudencia de Armentía sobre pesos, julio 15 de 1648, f. 1.*
- 247 AHQ, Judicial, civil, leg. 268, 1645—1655, *Francisco de León contra Juan Miguel, sobre pesos, mayo 16 de 1648, f. 2.*
- 248 AHQ, Judicial, civil, leg. 268, 1645—1655, *Donación hecha de un solar por Lucas Guerrero y Francisca Rodea a favor del Bachiller Lucas Guerrero su hijo, diciembre 4 de 1648, f. s/n.*
- 249 AHQ, Judicial, civil, leg. 268, 1645—1655, *Pedro Ruiz, por el Convento de Santa Clara contra Luis Otero y su mujer, sobre pesos, mayo 15 de 1649, f. 5f.*
- 250 AHQ, Judicial, civil, leg. 268, 1645—1655, *El Convento de Carmelitas contra los bienes de Alonso Hernández cumplido por pesos, 28 de septiembre de 1650, f. 1.*
- 251 AHQ, Judicial, civil, leg. 268, 1645—1655, *Francisco Mejía de Figueroa contra Andrés de la Rea, sobre pesos, 2 de octubre de 1651, fojas 7.*
- 252 AHQ, Judicial, civil, leg. 298, 1624—1701, *Antonio Carmelo contra Matías Angel sobre pesos, noviembre 4 de 1652, f. 1.*

- 1653 Antonio de Monroy y Figueroa, alcalde mayor.²⁵³
 1653 Antonio Suárez de Vargas, justicia mayor, Juez receptor de residencia.²⁵⁴
 1653 Cap. Gabriel de Moscoso, alcalde mayor.²⁵⁵
 1654 Cap. Gabriel de Moscoso, alcalde mayor.²⁵⁶
 1655 Cap. Gabriel de Moscoso, alcalde mayor.²⁵⁷
 1655 Nuño Núñez de Villavicencio.^{258, 259}
 1655 Gabriel Jaimes, teniente de alcalde mayor.²⁶⁰
 1656 Lorenzo Palenzuela, teniente de alcalde mayor.²⁶¹
 1656 Nuño Núñez de Villavicencio, alcalde mayor.²⁶²
 1657 Capitán Cristóbal Saldivar y Castilla, alcalde mayor.²⁶³
 1657 Nuño Núñez de Villavicencio, alcalde mayor.²⁶⁴
 1657 Cap. Diego Martínez de la Carra, justicia mayor.²⁶⁵

- 253 AHQ, Judicial, civil, leg. 268, 1645—1655, *División y partición de los bienes de Juana de Valladares*, enero 9 de 1653, f. 1.
 254 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1653, *Autos y diligencias hechas de oficio de la Real Justicia por la muerte de Francisco Gavilán indio a quien cojió una pared*, marzo 14 de 1653, f. 1.
 255 AHQ, Judicial, civil, leg. 298, 1624—1701, *Sebastián Díaz residente en este pueblo. Diligencias hechas a orden del seguro de sus bienes*, junio 23 de 1653, f. 4.
 256 AHQ, Judicial, civil, leg. 267, 1654—1659, *El Bachiller Juan de Buenrostro, en nombre de Joseph de Buenrostro, su sobrino, sobre quitar una esclava que quedó por fallecimiento de sus padres*, marzo 30 de 1654, f. 3.
 257 AHQ, judicial, criminal, leg. s/n, 1659, *Gabriel de Moscoso contra José Cortés y hermanos por heridas*, abril 11 de 1655, f. 1.
 258 AHQ, Judicial, civil, leg. 267, 1654—1659, *Catalina de Haro, viuda de Hernando Cardoso contra Bernabé de Linares, vecino de este pueblo por pesos de oro común de resto de una escritura esta [roto] cada una casa solar y huerta en que se [roto]*, agosto 17 de 1654, f. s/n.
 259 AHQ, Judicial, civil, leg. 267, 1654—1659, *Catalina de Haro, viuda de Hernando Cardoso contra Bernabé de Linares, vecino de este pueblo por pesos de oro común de resto de una escritura esta [roto] cada una casa solar y huerta en que se [roto]*, octubre 27 de 1655, f. s/n.
 260 AHQ, Judicial, civil, leg. 267, 1654—1659, *Inventario que hizo de sus bienes Alvaro de Caravallo por pasar a segundas nupcias*, febrero 15 de 1655, f. 4.
 261 AHQ, Judicial, civil, leg. 267, 1654—1659, *Diego de Avila Heredia, Juan Rico de Loarca y Bartolomé Martín contra Francisco Redondo Rendón sobre 358 pesos y 5 tomines de oro común por [los] que le ejecutaron*, enero 21 de 1656, f. 7v.
 262 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1656, *Fundación de capellanías, Diego Ramirez y esposa*, diciembre 19 de 1656, f. 1.
 263 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1659, *Clemente Dominguez contra Juan Bermúdez por homicidio*, octubre 20 de 1657, f. 48.
 264 AHQ, Judicial, civil, leg. 267, 1654—1659, *Ordinario a pedimento de la República de naturales, sobre que se declarase no deber pasar tributo en el año de sus empleos, y que a mayor abundamiento se le pagare de los bienes de comunidad, lo que respectivamente corresponda a cada uno*, abril 9 de 1657, f. 1v.
 265 AHQ, judicial, criminal, leg. s/n, 1659, *Clemente Godínez contra Juan Bermúdez por homicidio*, agosto 2 de 1657, f. 16.

- 1658 Cap. Cristóbal Saldivar y Castilla, alcalde mayor.²⁶⁶
 1658 Cap. Juan de Navas Hermosilla, teniente de alcalde mayor.²⁶⁷
 1659 Cap. Cristóbal Saldivar y Castilla, alcalde mayor.²⁶⁸
 1659 Cristóbal de Mendoza Híjar Santillán, alcalde mayor.²⁶⁹
 1659 Lic. Joseph Arias Maldonado, teniente de alcalde mayor.²⁷⁰
 1659 Capitán Juan de Navas Hermosilla, teniente de alcalde mayor.²⁷¹
 1659 Nicolás Dávila Cervantes, teniente de alcalde mayor.²⁷²
 1660 Nicolás Dávila Cervantes, teniente de alcalde mayor.²⁷³
 1660 Cristóbal de Mendoza Híjar Santillán, alcalde mayor.²⁷⁴
 1661 Nicolás Alfonso de Escobar, justicia mayor.²⁷⁵
 1661 Cristóbal de Mendoza Híjar Santillán, alcalde mayor.²⁷⁶
 1661 Pedro Alonso Hurtado de Castilla, teniente de alcalde mayor.²⁷⁷
 1662 Rodrigo de Vivero y Velasco, alcalde mayor.²⁷⁸

- 266 AHQ, Judicial, civil, leg. 267, 1654—1659, *José Hernández, sobre pesos contra Blas de Ortega y Diego Moreno*, abril 6 de 1658, f.4.
 267 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Joseph Benítez contra don Nicolás de la Cruz, por 109 pesos*, octubre 9 de 1658, f. 1.
 268 AHQ, Judicial, civil, leg. 267, 1654—1659, *Don Nicolás González, sobre pesos contra Juan Sánchez y otros*, enero 6 de 1659, f.1.
 269 AHQ, Judicial, civil, leg. 267, 1654—1659, *Juana Martínez de Aragón contra Antonio Francisco Questa*, octubre 1º de 1659, f. 1.
 270 AHQ, Judicial, civil, leg. 267, 1654—1659, *El Lic. Cristóbal Partida Montenegro, presbítero, en nombre y con poder de don Salvador Martín de la Cruz, uno de los herederos de don Baltazar Martín, contra los albaceas y coherederos, sobre la cuenta y que se haga división y partición*, enero 30 de 1659, f. 1v.
 271 AHQ, Judicial, civil, leg. 267, 1654—1659, *El Lic. Cristóbal Partida Montenegro, presbítero, en nombre y con poder de don Salvador Martín de la Cruz, uno de los herederos de don Baltazar Martín, contra los albaceas y coherederos, sobre la cuenta y que se haga división y partición*, marzo 3 de 1659, f. s/n.
 272 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1659, *De oficio de la Real Justicia sobre haber herido en el campo a Juan Nieto*, diciembre 3 de 1659, f.1.
 273 AHQ, Judicial, civil, leg. 267, 1654—1659, *El capitán don Juan de Cárdenas, alférez mayor de esta ciudad contra Ana María de los Angeles, viuda de Ventura de Paredes, chino, por 1570 pesos*, marzo 12 de 1660, f.s/n.
 274 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *José de Montes de Oca contra el Regidor Nicolás Ruiz de Cárdenas, sobre que exhiba una escritura*, junio 12 de 1660, f.s/n.
 275 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1660, *Sobre el cobro de ganado menor a pedimento de Juan Servín contra Antonio Franco*, agosto 12 de 1661, f. s/n.
 276 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Gonzálo Yáñez, por 740 pesos contra Catalina Rendón, viuda*, enero 10 de 1661, f.25.
 277 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Ejecutivo sobre pesos a pdimento de Gabriel de Aguilera contra José Benítez*, marzo 21 de 1661, f. s/n.
 278 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Don Nicolás González, Gobernador, sobre que declaren varios que agravios han recibido de él*, marzo 11 de 1662, f.1.

- 1663 Rodrigo de Vivero y Velasco, alcalde mayor.²⁷⁹
 1663 Diego de Anaya Echave, teniente de alcalde mayor.²⁸⁰
 1664 Cap. Francisco del Hoyo Yasoca, alcalde mayor.²⁸¹
 1664 Francisco de Moya, alcalde mayor.²⁸²
 1665 Cap. Francisco del Hoyo Yasoca, alcalde mayor.²⁸³
 1665 Cap. Cristóbal de la Motta Ossorio, alcalde mayor.²⁸⁴
 1666 Cap. Cristóbal de la Motta Ossorio, alcalde mayor.²⁸⁵
 1667 Cap. Cristóbal de la Motta Ossorio, alcalde mayor.²⁸⁶
 1668 Agustín Sánchez Bolaños, teniente de alcalde mayor.²⁸⁷
 1668 Cap. Juan de Zerecedo, alcalde mayor.²⁸⁸
 1669 Juan de Zerecedo, alcalde mayor.²⁸⁹

-
- 279 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Ursula Sánchez, viuda y vecina de esta ciudad de Querétaro en nombre y con poder de Domingo Gómez ausente en los reinos de Castilla contra Francisco Martín de la Horca y Ana Guerrin, su mujer vecinos de esta ciudad por 313 pesos en reales, febrero 8 de 1663.*
- 280 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Don Nicolás González, gobernador de los naturales contra los bienes que quedarón por fin y muerte de don Baltazar Martín, sobre pesos de oro de tributos. enero 30 de 1663, f. 14.*
- 281 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Alonso Pérez Martín, vecino de esta Ciudad contra los bienes de Sebastián Sánchez Gutiérrez y María de Alama Ibarra, su mujer, difuntos, sobre sesenta y tres pesos de los corridos de un censo y los que corrieren hasta la real paga, octubre 23 de 1664, f. S/n.*
- 282 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Ursula Sánchez viuda vecina de esta ciudad de Querétaro en nombre y con poder de Domingo Gómez ausente en los reinos de Castilla contra Francisco Martín de la Horca y Ana Guerrin su mujer, vecinos de esta dicha ciudad por 313 pesos en reales, junio 30 de 1664, f. s/n.*
- 283 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *El Convento de Santa Clara de Jesús de esta Ciudad contra Andrés de Soto, Juan Martín y consortes, sobre que se les debe dar las casas y huerta sobre que tienen un censo de trescientos cincuenta pesos, por el tanto en que se an vendido por el derecho de el retracto, mayo 23 de 1665, f. s/n.*
- 284 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Ejecutivos a pedimento de doña Ana María Bocanegra contra Juan Camacho, y demás, diciembre 1º de 1665, f. s/n.*
- 285 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, *Ejecutivo a pedimento de doña María Varela, sobre pesos contra los bienes de José Benítez, julio 2 de 1666, f.2.*
- 286 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Ejecutivo sobre la posesiñ de una huerta perteneciente al Convento de San Francisco, seguidos por el Sindico de dicho Convento Francisco Jaranco contra Nicolás de Torreblanca, junio 9 de 1667, f. 5v.*
- 287 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1660, *Real provisión que presentó doña Ursula Caballero de Medina contra doña Barbara de Sosa, sobre pesos, diciembre 1º de 1668, f. s/n.*
- 288 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Ejecutivo a pedimento de doña María Varela, sobre pesos contra los bienes de José Benítez, julio 4 de 1668, f.25v.*
- 289 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Don Antonio de la Rea contra el capitán Blas de Mata sobre pesos, octubre 14 de 1669, f. 2.*

- 1669 Agustín Sánchez Bolaños, teniente de alcalde mayor.²⁹⁰
 1669 Juan Cárdenas y Salazar, alcalde mayor.²⁹¹
 1670 Gral. Juan de Ayala y Marín, alcalde mayor.²⁹²
 1670 Sebastián de Moya y Medina, teniente de alcalde mayor.²⁹³
 1671 Gral. Juan de Ayala y Marín, alcalde mayor.²⁹⁴
 1672 Bernardo Verdugo, teniente de alcalde mayor.²⁹⁵
 1672 Juan Sámano de Salamanca, alcalde mayor.²⁹⁶
 1673 Cap. Juan Sámano de Salamanca, alcalde mayor.²⁹⁷
 1674 Cap. Juan Sámano de Salamanca, alcalde mayor.²⁹⁸
 1674 Cap. Alfonso de Santo Ortiz y Guevara, alcalde mayor.²⁹⁹
 1675 Cap. Alfonso de Santo Ortiz y Guevara, alcalde mayor.³⁰⁰
 1675 Nicolás de Urquiza, teniente de alcalde mayor.³⁰¹

-
- 290 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Don Antonio de la Rea contra el capitán Blas de Mata sobre pesos*, octubre 22 de 1669, f. s/n.
- 291 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Autos y diligencias contra Juan Duarte, vecino de la ciudad de Querétaro fechos a pedimento de don Francisco Vegil y ante el capitán don Lucas Camberos y Tolosa, teniente general de Alcalde en esta provincia de Avalos y en ella el capitán de infantería por su majestad*, febrero 19 de 1669, f. s/n.
- 292 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Ordinario sobre tierras. Antonio de la Parra contra el Licenciado Juan de Fuentes*, diciembre 31 de 1670, f. 55.
- 293 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Ordinario sobre tierras. Antonio de la Parra contra el Licenciado Juan de Fuentes*, diciembre 31 de 1670, f. 55.
- 294 AHQ, Judicial, civil, leg. 263, 1666—1678, *Bachiller Diego Fernández Villaseñor contra los bienes que quedaron por fin y muerte de Baltazar Martín y doña María Magdalena su mujer, sobre pesos*, mayo 26 de 1671, f. 24.
- 295 AHQ, Judicial, civil, leg. 265, 1670—1676, *Inventario de los bienes que por fin y muerte de Hernando de Pedraza, vecino de este pueblo, que murió ab inestato*, abril 20 de 1672, f. 1.
- 296 AHQ, Judicial, civil, leg. 264, 1671—1676, *Jerónimo Fernández de Castro, vecino y mercader de esta ciudad contra los bienes que quedaron por fin y muerte de Francisco Adame, por 523 pesos que lastró por el susodicho y pago, como su fiador a la Santa Iglesia*, febrero 13 de 1672, f. 5.
- 297 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Úrsula de la Cruz contra Sebastián de la Cruz, sobre un solar*, diciembre 12 de 1673, f. s/n.
- 298 AHQ, Judicial, civil, leg. 265, 1670—1676, *Ordinario. Joseph Martín como marido de Cicilia María contra Jhoana Lucía india sobre la propiedad de una casa y huerta en el barrio de la Congregación*, abril 19 de 1774, f. 4v.
- 299 AHQ, Judicial, civil, leg. 265, 1670—1676, *José Martín como marido de Cicilia María contra Juana Lucía india sobre la propiedad de una casa y guerra en el barrio de la congregación*, abril 19 de 1674, f. s/n.
- 300 AHQ, Judicial, civil, leg. 264, 1671—1676, *Pedro de Casas contra Ana de Castro, sobre pesos*, Marzo 28 de 1775.
- 301 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Ursula de la Cruz contra Sebastián de la Cruz sobre un solar*, agosto 22 de 1675, f. s/n.

- 1676 Alfonso de Santo Ortiz y Guevara, alcalde mayor.³⁰²
 1676 Diego Valles, alcalde mayor.³⁰³
 1677 Cap. Diego Valles alcalde mayor.³⁰⁴
 1678 Cap. Diego Valles alcalde mayor.³⁰⁵
 1679 Cap. Diego Valles alcalde mayor.³⁰⁶
 1679 Cap. Antonio Ramírez de Arellano, alcalde mayor.³⁰⁷
 1680 Cap. Antonio Ramírez de Arellano, alcalde mayor.³⁰⁸
 1680 Cap. Alonso Altamirano de Estrada.³⁰⁹
 1681 Cap. Antonio Ramírez de Arellano, alcalde mayor.³¹⁰
 1682 Antonio Ramírez de Arellano.³¹¹

-
- 302 AHQ, Judicial, civil, leg. 265, 1670—1676, *Don Nicolás Martín de la Cruz indio principal de los naturales de este pueblo contra los bienes del capitán Bernabé Vegil y Valdés por 145 pesos en que abonó a Nicolás de Robles*, mayo 19 de 1676, f. s/n.
- 303 AHQ, Judicial, civil, leg. 265, 1670—1676, *Francisco Díaz Varela contra Jacinto Fernández sobre que le vuelva un vale que a su favor tenía hecho de su cincuenta y un pesos que se obligó a pagar a Juan Miguel indio a cuya cuenta le tenía dados 51 pesos que así mismo pide se los devuelva el susodicho por haber negado dicho indio el deber de dicha cantidad*, octubre 3 de 1676, f. s/n.
- 304 AHQ, Judicial, civil, leg. 263, 1665—1678, *Hernando Moreno, vecino de esta ciudad, contra don Diego Coronel Nieto por pesos de oro*, septiembre 16 de 1678.
- 305 AHQ, Judicial, civil, leg. 263, 1665—1678, *Peticiones presentadas ante el capitán don Diego Valles, caballero de la Orden de Santiago y alcalde mayor de esta ciudad sobre una licencia para matar chivatos*, octubre 29 de 1678, f. s/n.
- 306 AHQ, Judicial, civil, leg. 263, 1665—1678, *El padre Fray José de San Hilarión, prior del Convento de nuestra señora del Carmen de esta ciudad, como albacea fideicomisario de Gaspar de Ocio, difunto, contra los bienes del capitán don Agustín de Trejo Almaraz por dos mil pesos de oro común de principal y cuatrocientos y setenta y cinco de corridos los cuales pertenecen a Gaspar de Ocio al mozo por manda que el dicho capitán Gaspar de Ocio le hizo*, enero 2 de 1679, f. 12.
- 307 AHQ, Judicial, civil, leg. 263, 1665—1678, *Catalina de Morales contra Andrés de la Rea y doña Andrea de Betancur por pesos de oro*, mayo 4 de 1679, f. 23.
- 308 AHQ, Judicial, civil, leg. 263, 1665—1678, *Peticiones presentadas ante el capitán don Diego Valles, caballero de la Orden de Santiago y alcalde mayor de esta ciudad sobre una licencia para matar chivatos*, noviembre 5 de 1680, f. 14.
- 309 AHQ, Judicial, civil, leg. 263, 1665—1678, *Peticiones presentadas ante el capitán don Diego Valles, caballero de la Orden de Santiago y alcalde mayor de esta ciudad sobre una licencia para matar chivatos*, noviembre 5 de 1680, f. 14.
- 310 AHQ, Judicial, civil, leg. 258, 1698—1699, *Demanda y causa que siguen Juan de la Huerta contra Isabel de Castañeda por la propiedad de una casa y lo demás*, agosto 16 de 1681, f/s.
- 311 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681—1691, *Juan Servín, el mozo contra los bienes del bachiller Lucas Guerrero Rodea, por 122 pesos 4 tomines procedidos de la renta de unas vacas*, abril 4 de 1682, f. s/n.

- 1683 Cap. Antonio Ramírez de Arellano.³¹²
 1684 Cap. Juan Vélez de Guevara, alcalde mayor.³¹³
 1684 Cap. Diego Arias de Uzeda, teniente de alcalde mayor.³¹⁴
 1685 Cap. Juan Vélez de Guevara, alcalde mayor.³¹⁵
 1686 Cap. Diego de Ablitas Moreda, alcalde mayor.³¹⁶
 1686 Luis Zúñiga de Estrada, teniente de alcalde mayor.³¹⁷
 1687 Diego de Ablitas Moreda, alcalde mayor.³¹⁸
 1687 Alonso de Estrada Altamirano, teniente general de alcalde mayor.³¹⁹
 1687 Cap. Luis de Zúñiga y Estrada, teniente de alcalde mayor.³²⁰
 1688 Capitán Diego de Ablitas y Moreda, alcalde mayor.³²¹
 1688 Capitán Jerónimo de Arteaga y Almaraz, teniente general de alcalde mayor.³²²
 1688 Capitán Diego de Ablitas y Moreda, alcalde mayor.³²³
 1688 Capitán Jerónimo de Arteaga y Alvarez, teniente general de alcalde mayor.³²⁴

-
- 312 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Don Isidro Pérez contra Pedro de Meza, sobre pesos*, enero 5 de 1683, f. s/n.
 313 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681—1691, *El convento de Santa Clara contra Blas Macías sobre pesos*, mayo 16 de 1684, f. s/n.
 314 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681—1691, *Blas de Ortiz contra Juan de Mendoza sobre un mulato*, noviembre 14 de 1684, f. s/n.
 315 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681—1691, *El bachiller don Juan Caballero contra los bienes del licenciado don Fernando de Morales y Argümedo sobre pesos*, junio 27 de 1685, f. 1.
 316 AGN, Tierras, vol. 953, exp. 1, *Pedro Esteban de Silva, dueño de la Hacienda de Michintepéc contra José Leonel Gómez de Cervantes, dueño de la nombrada La Llave, sobre propiedad de tierras*, f. s/n.
 317 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681—1691, *Ejecutivo que sigue el capitán don Pedro de Urtiaga y Salazar contra don Diego de la Cruz y Salazar por ciento veinte pesos de oro común en reales*, diciembre 31 de 1686, f. s/n.
 318 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681—1691, *Inventarios a bienes de Nicolás de Herrera*, febrero 3 de 1687, f. 2.
 319 AHQ, Judicial, criminal, leg. complementario, 1687, *Criminal por portación de arma blanca de Joseph de Guevara*, abril 13 de 1687, f. 1.
 320 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681—1691, *Inventarios a bienes de Nicolás de Herrera*, febrero 3 de 1687, f. 2.
 321 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681—1691, *Inventarios a bienes de Pedro Alvarez*, enero 2 de 1688, f. s/n.
 322 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681—1691, *Inventarios a bienes de Pedro Alvarez*, diciembre 20 de 1688, f. s/n.
 323 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681—1691, *Inventarios a bienes de Pedro Alvarez*, enero 2 de 1688, f. s/n.
 324 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681—1691, *Inventario a bienes de Pedro Alvarez*, diciembre 20 de 1688, f. s/n.

- 1688 Maestre de Campo Francisco Guerrero Ardila, alcalde mayor.³²⁵
 1688 Laureano de Aguilar, alcalde mayor.³²⁶
 1689 Cap. Jerónimo de Arteaga y Almaraz.³²⁷
 1690 Cap. Juan de Spinola, teniente de alcalde mayor.³²⁸
 1690 Maestre de campo Francisco Guerrero Ardila.³²⁹
 1690 Capitán Diego de Ablitas y Moreda, alcalde mayor.³³⁰
 1691 Capitán Diego de Ablitas y Moreda, alcalde mayor.³³¹
 1691 Capitán Juan del Castillo, teniente de alcalde mayor.³³²
 1692 Capitán Diego de Ablitas y Moreda, alcalde mayor.³³³
 1693 Maestre de campo Juan de Velasco Legaspi Altamirano Alborno y Castilla, Conde de Santiago Calimaya, alcalde mayor.³³⁴
 1693 Capitán Juan Vélez de Guevara, teniente de alcalde mayor.³³⁵
 1694 Gral. Juan Vélez de Guevara, teniente de alcalde mayor.³³⁶

- 325 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681—1691, *El común de naturales de esta ciudad contra los gobernadores que han sido den cuenta de los bienes de comunidad*, noviembre 18 de 1688, f. s/n.
 326 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681—1691, *El bachiller don Nicolás Espinoza sobre pesos contra don Fernando Moreno*, agosto 27 de 1688, f. 7f.
 327 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681—1691, *Inventarios a bienes de don Pedro de Alvarez*, enero 25 de 1689, f. s/n.
 328 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681—1691, *Sobre levantar una compañía de infantes*, enero 20 de 1690, f. s/n.
 329 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681—1691, *José de Loiza contra Salomé y consortes sobre pesos*, noviembre 24 de 1690, f. 2.
 330 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681—1691, *Pedro Martínez, por el Convento de San Agustín de Yuriria contra don Pedro Arteaga y su mujer sobre pesos*, octubre 31 de 1690, f. s/n.
 331 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681—1691, *El capitán don Francisco Cedeño, vecino de esta ciudad como albacea testamentario de doña María Díaz Varela, contraslas casas que fueron de la morada de Juan del Rincón y hoy posee José de Aguilar, por cantidad de pesos de los corridos de un censo*, febrero 19 de 1691, f. s/n.
 332 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681—1691, *El capitán don Francisco Cedeño, vecino de esta ciudad como albacea testamentario de doña María Díaz Varela, contra las casas que fueron de la morada de Juan del Rincón y hoy posee José de Aguilar, por cantidad de pesos de los corridos de un censo*, febrero 19 de 1691, f. s/n.
 333 AHQ, Judicial, civil, leg. 261, 1688—1694, *Autos hechos de oficio de la real justicia sobre el ab intestado de don Fernando Moreno Bala, por el señor capitán Diego de Ablitas y Moreda, alcalde mayor*, 1692.
 334 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692—1699, *Ejecutivo que sigue el común y naturales de esta ciudad por 336 pesos y 4 reales contra bienes de don Joseph González, gobernador que fue de dichos naturales*, febrero 25 de 1693, f. 2.
 335 AHQ, Judicial, civil, leg. 261, 1688—1694, *Don Francisco Martínez, cacique, contra el barrio de Santa Ana, sobre que le perjudican en el agua*, noviembre 11 de 1693, f. s/n.
 336 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692—1699, *Ejecutivo que sigue el Capitán Felipe de Carranza, mercader y vecino de esta Ciudad, por trescientos pesos de oro común en reales contra son Joseph González, vecino de esta ciudad*, marzo 3 de 1694, f.3.

- 1695 Gral. Juan Vélez de Guevara, Corregidor.³³⁷
 1696 Gral. Juan Vélez de Guevara, Corregidor.³³⁸
 1696 Cap. Francisco Yáñez, teniente de Corregidor.³³⁹
 1697 Gral. Juan Vélez de Guevara, Corregidor.³⁴⁰
 1698 *Idem.*³⁴¹
 1699 Gral. Juan Vélez de Guevara, Corregidor.³⁴²
 1699 Cap. Lucas Lázaro González, teniente gral de Coregidor.³⁴³
 1699 Cap. Juan Lázaro de Mora, teniente gral. de Corregidor.³⁴⁴

SIGLO XVIII

- 1700 Gral. Juan Vélez de Guevara, Corregidor.³⁴⁵
 1700 Gral. Matheo de Morales Chofre, alcalde mayor.³⁴⁶
 1700 Cap. Juan Lázaro de Mora, teniente de alcalde mayor.³⁴⁷

-
- 337 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692—1699, *Francisca de Samudio contra José de Samudio, sobre pesos*, mayo 2 de 1695, f. s/n
 338 AHQ, Judicial, civil, leg. 259, 1695—1697, *Autos de pedimento de Sebastián Colmenero contra Don Diego de la Parra, sobre pesos*, 1696, f. 1.
 339 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692—1699, *Bernardo de Suasnavar, Síndico Apostólico dela provincia de San Pedro y San Pablo contra Francisco Espinoza e Inés Pérez, sobre pesos*, enero 9 de 1696, f. s/n
 340 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692—1699, *Sebastián Martín de Aguilar contra Pedro Hidalgo, sobre una casa*, noviembre 22 de 1697, f. 1.
 341 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692—1699, *Bernardo Rodríguez, por el Convento de Santa Clara de Jesús contra los bienes del Capitán don Nicolás Altamirano y Estrada, sobre pesos*, febrero 14 de 1698, f. 1.
 342 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692—1699, *Autos fechos a pedimento del Capitán Mnauel Gómez, mercader y vecino de esta Ciudad de Querétaro por cantidad de 134 pesos que le es deudor de resto de mayor cantidad, el Capitán don Juan de Torres Camberos, vecino de esta dicha ciudad*, diciembre 11 de 1699, f. s/n.
 343 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692—1699, *Juan de la Cruz, sobre el derecho de un solar a que ha salido Lucas de Trejo representando la propiedad de él*, febrero 4 de 1699.
 344 AHQ, Judicial, civil, leg. 258, 1698—1699, *Inventarios de los bienes que quedaron por fallecimiento del capitán don José Pozuelo, hechos de pedimento del capitán Sebastián Colmenero, su albacea y heredero*, noviembre 27 1699, f. 7.
 345 AHQ, Judicial, civil, leg. 257, 1700, *Ordinarios de pedimento de don José de Vera en virtud de poder de doña María de Elorriaga su mujer, contra bienes que quedaron por fallecimiento del Capitán don José Pozuela y Capitán Sebastián Colmenero, su albacea, por la cantidad que la causa se refiere*, f. s/n.
 346 AHQ, Judicial, civil, leg. 257, 1700, *Inventarios a bienes del Capitán Francisco de las Casas*, diciembre 19 de 1701, f. 79.
 347 AHQ, Judicial, civil, leg. 257, 1700, *Ejecutivos de pedimento de Alonso García de Varo contra Francisco de Buenrostro, sobre pesos*, f. s/n.

- 1700 Miguel Velázquez Lorea, teniente de alcalde mayor.³⁴⁸
 1701 Gral. Matheo de Morales Chofre, alcalde mayor.³⁴⁹
 1702 *Idem*.³⁵⁰
 1702 José Mudarra de la Peña, teniente de alcalde mayor.³⁵¹
 1702 Cap. Agustín de Ocio y Ocampo, teniente general de alcalde mayor.³⁵²
 1702 Cap. Enrique de Során y Vitoria. Corregidor/ alcalde mayor.³⁵³
 1703 *Idem*.³⁵⁴
 1704 *Idem*.³⁵⁵
 1705 Agustín Osio y Ocampo, teniente de Corregidor.³⁵⁶
 1705 Cap. Enrique de Során y Vitoria. Corregidor/ alcalde mayor.³⁵⁷
 1706 *Idem*.³⁵⁸
 1707 *Idem*, Corregidor.³⁵⁹
 1707 Gral. Pedro López del Aguila, Corregidor.³⁶⁰

- 348 AHQ, Judicial, civil, leg. 257, 1700, *El Capitán don Andrés de Arce y Quiroz, vecino de la ciudad de Guaxosingo contra Fernando Serrano, vecino de la jurisdicción de San Juan del Río por 2344 pesos 2 reales, de plazo cumplido*, agosto 14 de 1700, f.18.
 349 AHQ, Judicial, civil, leg. 257, 1700, *Inventarios a bienes del Capitán Francisco de las Casas*, diciembre 19 de 1701, f.79.
 350 AHQ, Judicial, civil, leg. 255, 1702, *Testamento, inventario, aprecio y juicio divisorio de los bienes que quedaron por muerte de Joaquín Sáenz Martínez*, f. s/n.
 351 AHQ, Judicial, civil, leg. 246, 1711, *Información que dio Juan Servín de Mora para la propiedad de unas tierras en términos de esta ciudad contra el Gobernador y naturales de esta ciudad*, febrero 17 de 1702, f. 9.
 352 AHQ, Judicial, civil, leg. 255, 1702, *Ejecutivo contra Pascual Martín por pesos de oro de pedimento de Erasmo Antonio González*, 1702.
 353 AHQ, Judicial, civil, leg. 255, 1702, *Ordinario contra don Manuel Luis, vecino de San Juan del Río, por pesos de oro de pedimento del Capitán Miguel de Gálvez*, 1702.
 354 AHQ, Judicial, civil, leg. 254, 1703, *Para que don José Fonseca se le ampare en las tierras que expresa*, noviembre 9 de 1703, f. s/n.
 355 AHQ, Judicial, civil, leg. 253, 1704, *Ordinario de pedimento de los naturales de esta congregación sobre lo que expresan de inquietarlos, tratarlos mal y quererlos despojar de sus tierras contra Gaspar de Muñoz, vecino de esta ciudad*, 1704.
 356 AHQ, Judicial, civil, leg. 252, 1705, *De pedimento del Real convento de Santa Clara de esta jurisdicción por pesos de oro de principal y corridos contra el capitán Lucas de Valenzuela*, marzo 28 de 1705, f. 16v.
 357 AHQ, Judicial, civil, leg. 252, 1705, *Inventarios y juicios divisorios de los bienes que quedaron por fallecimiento del Capitán don Martín Pérez Romo y Ortega, vecino que fue de esta ciudad Santiago de Querétaro*, agosto 31 de 1705, f. 13.
 358 AHQ, Judicial, civil, leg. 259, 1695—1697, *Inventarios, aprecio, división y partición de los bienes que quedaron por fin y muerte de don Agustín Sánchez de Arteaga*, junio 1º de 1706, f.19.
 359 AHQ, Judicial, civil, leg. 250, 1707, *Diego Quintero contra José M. Vargas, sobre conclusión de testamentaria*, febrero 1º de 1707, f. 1.
 360 AHQ, Judicial, civil, leg. 247, 1710, *Ordinario de pedimento de Francisco Picón por tierras contra Ana María de Silva*, julio 30 de 1715, f.25.

- 1708 *Idem*, Corregidor.³⁶¹
 1708 Joseph de Urtiaga y Salazar, teniente de alcalde mayor.³⁶²
 1709 Gral. Pedro López del Aguila, Corregidor.³⁶³
 1709 Pedro de Estrada Altamirano, teniente general de alcalde mayor.³⁶⁴
 1709 Cap. Santiago de Villanueva y Uribay, teniente de Corregidor.³⁶⁵
 1710 Cap. Pedro López del Aguila, Corregidor.³⁶⁶
 1710 Francisco Martínez de Ojeda, teniente de Corregidor.³⁶⁷
 1710 Antonio de Lejarza, teniente de corregidor.³⁶⁸
 1711 Gral. Pedro de Villarreal y Ceballos, alcalde mayor/Corregidor.³⁶⁹
 1711 Cap. Francisco de Alzega, teniente de alcalde mayor.³⁷⁰
 1712 Gral. Pedro de Villarreal y Ceballos, Corregidor.³⁷¹

-
- 361 AHQ, Judicial, civil, leg. 256, 1701, *Remate de una casa en esta ciudad y que quedó por bienes de Diego de Olvera, en 1000 pesos en contado*, febrero 13 de 1708, f. 40.
 362 AHQ, Judicial, civil, leg. 249, 1708, *Rafael de Torres y Alarcón. Autos hechos de pedimento de los hijos menores y herederos del Capitán Cristóbal Yáñez y de doña Melchora de Miralrio y demás partes, sobre la venta de los bienes del Capitán Cristóbal de los Ríos y doña Gertrudis de Miralrio entre sus herederos*, marzo 3 de 1708, f. s/n.
 363 AHQ, Judicial, civil, leg. 256, 1701, *Ordinario de pedimento de Ana María, india del barrio de San Sebastián sobre un pedazo de solar en dicho barrio, contra Catarina Martina, india de dicho barrio*, marzo 23 de 1709, f. s/n.
 364 AHQ, Judicial, civil, leg. 249, 1708, *Ordinario de pedimento de Cristóbal Pérez, indio, contra Juan Antonio, así mismo indio, por la propiedad de un solar en esta ciudad*, febrero 25 de 1709, f.34.
 365 AHQ, Judicial, civil, leg. 248, 1709, *Salvador de Cárdenas contra Agustín López, sobre devolución de una mula y entrega que le robaron en Zapotlán*, octubre 31 de 1709, f. 1.
 366 AHQ, Judicial, civil, leg. 247, 1710, *Civil por pesos de oro de pedimento de don Francisco de Acevedo y Cárdenas, administrador de la Hacienda de Galindo contra don Andrés García Martínez, vecino de esta ciudad*, febrero 10 de 1711, f.61.
 367 AHQ, Judicial, civil, leg. 247, 1710, *Inventarios de los bienes que quedaron por fallecimiento de José Ordoñez Botello*, mayo 26 de 1710, f. 6f.
 368 AHQ, Judicial, civil, leg. 247, 1710, *Por pesos de oro de pedimento de don Francisco de Acevedo y Cárdenas, administrador de la Hacienda de Galindo, contra don Andrés García, mercader, vecino de esta ciudad*, agosto 11 de 1710, f. 27.
 369 AHQ, Judicial, civil, leg. 247, 1710, *Por pesos de oro de pedimento de don Francisco de Acevedo y Cárdenas, administrador de la Hacienda de Galindo contra don Andrés García Martínez, vecino de esta ciudad*, enero 20 de 1711, f.54.
 370 AHQ, Judicial, civil, leg. 247, 1710, *Civil por pesos de oro de pedimento de don Francisco de Acevedo y Cárdenas, administrador de la Hacienda de Galindo contra don Andrés García Martínez, vecino de esta ciudad*, febrero 10 de 1711, f.61.
 371 AHQ, Judicial, civil, leg. 245, 1712, *El Convento de Santa Clara contra José de Silva, sobre pago de 135 pesos, un tomin*, julio 12 de 1712.

- 1712 Cap. Joseph Mudarra de la Peña, teniente general de alcalde mayor.³⁷²
 1712 Gral. Juan Torres Camberos, Corregidor.³⁷³
 1713 *Idem*, alcalde mayor.³⁷⁴
 1714 *Idem*.³⁷⁵
 1715 *Idem*.³⁷⁶
 1715 Joseph Benito de Terreros Ochoa, alcalde mayor.³⁷⁷
 1716 *Idem*, Corregidor.³⁷⁸
 1717 *Idem*.³⁷⁹
 1718 *Idem*.³⁸⁰
 1718 Juan Vázquez de Terreros, teniente de Corregidor.³⁸¹
 1719 *Idem*.³⁸²

-
- 372 AHQ, Judicial, civil, leg. 245, 1712, *Don Fernando Alencaster Norona, duque de linares, Marqués de Valdefuentes, manda publicar por bando general la orden dadad por el señor Virrey, para conseguir en esta ciudad soldados voluntarios para custodiar la ciudad Maniña en las Islas Filipinas y Puerto de Acapulco en el territorio mexicano, cuya compañía debe formar don Carlos de Sotomayor*, febrero 8 de 1712, f.2v.
- 373 AHQ, Judicial, civil, leg. 249, 1708, *Ordinario de pedimento de Marcos García y consorte contra el Capitán don José Fontecha, por unas tierras*, noviembre 26 de 1712, f.16.
- 374 AHQ, Judicial, civil, leg. 254, 1703, *Inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de Felipe García, vecino de esta ciudad por sus albaceas*, abril 5 de 1713, f. s/n.
- 375 AHQ, Judicial, civil, leg. 243, 1714, *Don Nicolás de Mendoza contra Juan Muñoz, sobre que rinda cuentas de la existencia de maíz en la Hacienda de la Machorra de donde era mayordomo*, mayo 24 de 1714, f. 1.
- 376 AHQ, Judicial, civil, leg. 247, 1710, *Ordinario de pedimento de Francisco Picón por tierras contra Ana María de Silva*, julio 30 de 1715, f.25.
- 377 AHQ, Judicial, civil, leg. 242, 1715, *Autos composición de esperas que pide a sus acreedores José de Silva, vecino de esta Ciudad por tres años dos de hueco y uno de paga*, f. s/n; AHQ, Judicial, civil, leg. 19, 1762—1813, *Juan Alberto Juárez, José Anselmo y demás compañeros trabajadores del obraje de pavos contra su amo don Francisco Viera Prado sobre que se les ajuste sus cuentas y dé reales su trabajo*, diciembre 1º de 1798, f.24.
- 378 AHQ, Judicial, civil, leg. 241, 1716, *Inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de Antonio Silvestre de los Reyes hechos a pedimento de don Juan Andrés Ruiz, su albacea y tenedor de ellos con asistencia de sus herederos*, mayo 15 de 1716, f. s/n.
- 379 AHQ, Judicial, civil, leg. 240, 1717, *Autos fechos de pedimento de don Diego Francisco de Aguirre, administrador del abasto de carnes de esta ciudad contra Lucas Niño, vecino de dicha ciudad y vaziero que fue de la pastoria de carneros del susodicho sobre la disipación y falta de 38 carneros*, febrero 22 de 1717, f. s/n.
- 380 AHQ, Judicial, civil, leg. 239, 1718, *Juana Martínez, viuda de Diego Leal contra Juan Juárez sobre entrega de solar y casas y pago de rentas*, julio 29 de 1718, f. 1.
- 381 AHQ, Judicial, civil, leg. 241, 1716, *Autos de inventarios a bienes de María Pantoja hechos a solicitud de Francisco López, su albacea*, abril 5 de 1718, f. 70v.
- 382 AHQ, Judicial, civil, leg. 238, 1719, *El bachiller Juan Fernández de los Rios contra doña Catalina de Quesada, sobre pago de 227 pesos*, septiembre 30 de 1719, f. s/n.

- 1719 Joseph Benito de Terreros Ochoa, Corregidor.³⁸³
 1720 Joseph Benito de Terreros Ochoa.³⁸⁴
 1720 Bernardo Rodríguez, teniente de Corregidor.³⁸⁵
 1720 Cap. Juan Vázquez de Terreros, teniente general de Corregidor.³⁸⁶
 1720 Ventura Francisco Jaque Soria y Quiñones, Corregidor.³⁸⁷
 1721 *Idem*.³⁸⁸
 1721 Bernardo Rodríguez de Arregui, Corregidor.³⁸⁹
 1721 Ignacio Palasián y Gatica, teniente de Corregidor.³⁹⁰
 1722 Ventura Francisco Jaque Soria y Quiñones, Corregidor.³⁹¹
 1723 *Idem*.³⁹²
 1724 *Idem*.³⁹³
 1724 Cap. Alejandro de Escorza Escalante, teniente general de Corregidor.³⁹⁴

-
- 383 AHQ, Judicial, civil, leg. 238, 1719, *De pedimento de Rafael de Zárate, maestro de Cerero por cantidad de 1593 pesos, 5 reales contra Francisco Barrientos*, 1719.
 384 AHQ, Judicial, civil, leg. 237, 1720, *Vista de la gente que se levanta en esta ciudad en virtud de despacho del Excelentísimo señor Marqués de Valero, Virrey Gobernador y capitán general de esta Nueva España para la provincia de los Tejas, cometido a el Corregidor de esta ciudad*, marzo 12 de 1720, f. s/n.
 385 AHQ, Judicial, civil, leg. 236, 1721, *María Magdalena y otros contra Domingo de Urquiza, mulato, sobre una casa*, agosto 5 de 1720, f. 1.
 386 AHQ, Judicial, civil, leg. 241, 1716, *De pedimento de don Juan Andrés de Poza, procurador de los naturales, por Nicolás Martín y otros indios del pueblo de San Pedro de la Cañada de esta jurisdicción, sobre la posesión de unos solares en él*, febrero 22 de 1720, f. 17v.
 387 AHQ, Judicial, civil, leg. 237, 1720, *Ejecutivo, Agustín Sánchez contra Miguel y Nicolás Sánchez, sobre desocupación y venta de casa*, julio 19 de 1820, f. 1.
 388 AHQ, Judicial, civil, leg. 236, 1721, *Ordinario de pedimento de don Agustín de Ocio y Ocampo y otros consortes sobre el derecho a unas casas en esta ciudad contra doña Josefa de Estrada Altamirano, viuda y vecina de ella*, 1721.
 389 AHQ, Judicial, civil, leg. 236, 1721, *El bachiller don Pedro Ruiz de la Ravia contra José Ramos sobre pago de 100 pesos que adeuda de réditos por el capital de 1,000 que reconoce una casa y huerta en la calle de Lepe*, noviembre 26 de 1721, f. 1.
 390 AHQ, Judicial, civil, leg. 239, 1718, *Juana Martínez, viuda de Diego Leal contra Juan Juárez sobre entrega de solar, casas y pago de rentas*, diciembre 19 de 1721, f. 2 1.
 391 AHQ, Judicial, civil, leg. 241, 1716, *Manuel de Silva sobre que don Felipe Carranza haga reconocimiento en forma de 225 pesos que se hallan impuestos sobre sus casas en la plaza de esta ciudad*, enero 9 de 1722, f. 214.
 392 AHQ, Judicial, civil, leg. 233, 1724, *Diego Centeno contra María de la Concepción sobre cumplimiento de contrato*, enero 29 de 1723, f. 1.
 393 AHQ, Judicial, civil, leg. 233, 1724, *Los naturales del Guaje y otros pueblos, contra Juan Francisco de los Ríos y otros gobernadores sobre extorsiones*, diciembre 5 de 1724, f. 4.
 394 AHQ, Judicial, civil, leg. 233, 1724, *De pedimento de Thomas de los Reyes vecino de esta ciudad y otros consortes sobre decir haber robado unas mantas*, febrero 22 de 1724, f. 1.

- 1725 Ventura Francisco Jaque Soria y Quiñones, Corregidor.³⁹⁵
 1725 Juan de Baeza y Bueno, Corregidor.³⁹⁶
 1725 Jacinto Rodríguez de Suasnavar, teniente general de Corregidor.³⁹⁷
 1726 Juan de Baeza y Bueno, Corregidor.³⁹⁸
 1726 Jacinto Rodríguez de Suasnavar, teniente general de Corregidor.³⁹⁹
 1727 Juan de Baeza y Bueno, Corregidor.⁴⁰⁰
 1727 Jacinto Rodríguez de Suasnavar, teniente general de Corregidor.⁴⁰¹
 1727 Juan Vázquez de Terreros, teniente general de Corregidor.⁴⁰²
 1728 Juan de Baeza y Bueno, Corregidor.⁴⁰³
 1728 Pedro de Ynza y Ortiz, teniente general de Corregidor.⁴⁰⁴
 1729 Juan de Baeza y Bueno, Corregidor.⁴⁰⁵
 1729 Jacinto Rodríguez de Suasnavar, teniente general de Corregidor.⁴⁰⁶

-
- 395 AHQ, Judicial, civil, leg. 237, 1720, *Ejecutivo para que don Antonio de la Torre exhiba los quinientos pesos que expresa a pedimento del Prior del Hospital*, 1795.
 396 AHQ, Judicial, civil, leg. 232, 1725, *Inventarios, aprecio y juicio divisorio de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan López de Aguirre, vecino que fue de esta ciudad*, junio 2 de 1725, f. 8.
 397 AHQ, Judicial, civil, leg. 232, 1725, *Diligencia hecha a pedimento de don Andrés de Terán sobre no haber querido firmar la escritura que expresa don Ignacio Lambarri*, octubre 10 de 1725, f. 1.
 398 AHQ, Judicial, civil, leg. 231, 1726, *Ejecutivo de pedimento de Catalina Gertrudis y Juana de Contreras, hermanas vecinas de esta ciudad, por 105 pesos contra doña Josefa de Valenzuela*, 1726.
 399 AHQ, Judicial, civil, leg. 231, 1726, *Ordinario sobre deuda de don Andrés de Mendiola contra Manuel Francisco de León*, 1726.
 400 AHQ, Judicial, civil, leg. 230, 1727, *Ejecutivos de pedimento de don Francisco Sarabia, Alcalde provincial de la Santa Hermandad, vecino de esta ciudad por cantidad de pesos contra el regidor don José Fernández Fontecha, también vecino de ella*, 1727.
 401 AHQ, Judicial, civil, leg. 230, 1727, *Ordinario de pedimento del Bachiller don Diego Javier Colchado, Presbítero domiciliario de este arzobispado y vecino de esta ciudad, sobre tierras y lo demás contra don Francisco Javier de Araujo, también vecino de ellas*, 1727.
 402 AHQ, Judicial, civil, leg. 230, 1727, *Ejecutivo de pedimento de don Francisco de Alzaga, vecino de esta ciudad, sobre pesos contra Bernardo Pérez de la cruz, vecino de Rio Verde*, noviembre 27 de 1727, f. 10.
 403 AHQ, Judicial, civil, leg. 229, 1728, *Don Diego Francisco Aguirre contra don Antonio Ramos Beltrán sobre pago de 570 pesos 3 reales*, junio 21 de 1728, f. 1.
 404 AHQ, Judicial, civil, leg. 229, 1728, *Francisco Sánchez Gutiérrez contra Josefa Sánchez Gutiérrez sobre que no puede vender un solar por sí sola*, agosto 25 de 1728, f. 1.
 405 AHQ, Judicial, civil, leg. 228, 1729, *José Manuel de Santiago, por su hermano contra don Andrés de Mier, sobre entrega de bestias y liquidación de cuentas*, septiembre 22 de 1729, f. 1.
 406 AHQ, Judicial, civil, leg. 228, 1729, *Autos ordinarios que sigue Santiago de Escobedo y Servín, vecino de esta ciudad, sobre el retracto de la hacienda nombrada Cerro prieta contra don Francisco de Santander, vecino y mercader de esta dicha ciudad*, 1729.

- 1730 Juan de Baeza y Bueno, Corregidor.⁴⁰⁷
- 1730 Gral. Sebastián López Prieto.⁴⁰⁸
- 1731 *Idem*.⁴⁰⁹
- 1732 *Idem*.⁴¹⁰
- 1733 *Idem*.⁴¹¹
- 1734 *Idem*.⁴¹²
- 1735 Gregorio Ferrón, Corregidor.⁴¹³
- 1736 *Idem*, Corregidor.⁴¹⁴
- 1737 *Idem*, Corregidor.⁴¹⁵
- 1738 *Idem*, Corregidor.⁴¹⁶
- 1739 *Idem*, Corregidor.⁴¹⁷

-
- 407 AHQ, Judicial, civil, leg. 227, 1730, *El capitán don Miguel Velázquez sobre la venta de una casa contra Francisco Valenzuela*, enero 24 de 1730, f. 1.
 - 408 AHQ, Judicial, civil, leg. 58, 1687—1836, *Criminal por querella de don José Miguel González sobre haberle robado una caja con 150 pesos y otras alhajas contra Juan Antonio Juárez*, indio, junio 6 de 1730, f. 1.
 - 409 AHQ, Judicial, civil, leg. 226, 1731, *Doña Luisa Ramírez contra José de Torres sobre una casa*, agosto 29 de 1731, f. 1.
 - 410 AHQ, Judicial, civil, leg. 241, 1716, *Autos de inventarios a bienes de María Pantoja hechos a solicitud de Francisco López*, su albacea, febrero 21 de 1732, f. 80.
 - 411 AHQ, Judicial, civil, leg. 224, 1733, *De pedimento del regidor don don Jacobo Becerra contra Nicolás de Belmonte*, vecino de Salamanca, sobre pesos, 1734.
 - 412 AHQ, Judicial, civil, leg. 223, 1734, *Información dada a pedimentode Antonio Pérez*, vecino de esta ciudad, abril 6 de 1734, f. s/n.
 - 413 AHQ, Judicial, civil, leg. 236, 1721, *Doña Josefa de Larrea Ortega y Covarrubias contra don Juan López*, sobre la posesión de unas casas, octubre 12 de 1735, f. 144.
 - 414 AHQ, Judicial, civil, leg. 223, 1734, *Información dada a pedimento de Antonio de Antonio Pérez*, vecino de esta ciudad, diciembre 22 de 1736, f. s/n.
 - 415 AHQ, Judicial, civil, leg. 18c, 1610—1813, *Autos de inventarios y aprecio de división y partición de los bienes que quedaron por fin y muerte del Regidor don José Fernández Fontecha y doña Francisca Yáñez Corona entre sus hijos y herederos todos vecinos de la dicha ciudad*, octubre 24 de 1737, f. 1.
 - 416 AHQ, Judicial, civil, leg. 219, 1738, *Ejecutivo de pedimento de la parte del Convento real de Santa Clara de Jesús de esta ciudad en virtud de despacho provisional de la Real Audiencia de esta Nueva España por 1025 pesos, por 1000 pesos de un depósito irregular y los 250 de sus réditos contra don Andrés de Pasos*, vecino de esta dicha ciudad y Alcalde ordinario de 2º voto, de ella como fiador de las personas que se enuncias que son doña Manuel Eusebia de Mata y Garay, viuda de don Francisco González, marzo 4 de 1738, f. 25f.
 - 417 AHQ, Judicial, civil, leg. 226, 1731, *Autos de inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de don Felipe Núñez*, vecino que fue del pueblo de Apaseo y de esta ciudad, sus aprecio y demás diligencias conducentes a este juicio, en la que dejó instituidos herederos, octubre 29 de 1739, f. 96.

- 1739 Cap. Bernardo Pereda y Torres, teniente general de Corregidor.⁴¹⁸
 1740 Enrique de Során y Victoria, Corregidor.⁴¹⁹
 1740 Gregorio Ferrón, Corregidor.⁴²⁰
 1740 Esteban Gómez de Acosta, alcalde mayor.⁴²¹
 1740 Jacobo Gómez Becerra, teniente general de Corregidor.⁴²²
 1740 Francisco de Menchaca, teniente general de Corregidor.⁴²³
 1741 Esteban Gómez de Acosta, Corregidor.⁴²⁴
 1742 Esteban Gómez de Acosta, Corregidor.⁴²⁵
 1742 Andrés de Pasos, teniente general de Corregidor.⁴²⁶
 1742 Cristóbal Soto, teniente general de Corregidor.⁴²⁷
 1743 *Idem*.⁴²⁸
 1744 Esteban Gómez de Acosta, corregidor.⁴²⁹

418 AHQ, Judicial, civil, leg. 58, 1687—1836, *De oficio de la Real Jusiticia y a pedimento de Polito Casiano Mendoza contra Agustín Narváez sobre haber herido a Ignacio de Chávez, su primo, y haber muerto de dicha herida*, mayo 20 de 1739, f. 1.

419 AHQ, Judicial, civil, leg. 261, 1688—1694, *De pedimento de Joseph de Morales y sus hermanos contra doña Teresa de Morales sobre la entrega de su herencia*, mayo de 1740.

420 AHQ, Judicial, civil, leg. 219, 1738, *Civil de pedimento de la parte de Diego Aguado de Ayala, vecino de esta ciudad sobre la rescisión de la venta de una casa situada en ella y lo demás contra Mnauel Rico, vecino de esta ciudad*, febrero 19 de 1740, f. 32.

421 AHQ, Judicial, civil, leg. 30a, 1740 v.a., *Domingo Sánchez contra José Enríquez, sobre una casilla*, mayo 25 de 1740, f. 1f.

422 AHQ, Judicial, civil, leg. 217, 1740, *Pedro Antonio de Iturriaga administrador de doña Petra María de la Campa y Coz, viuda del coronel don Joseph de Urriaga, sobre pesos contra Nicolás Servín*, octubre 1º de 1740, f. 1.

423 AHQ, Judicial, civil, leg. 217, 1740, *Civiles a pedimento de Santiago de Martínez y Cipriano Martínez de Sandoval, maestros examinados de sombreros contra los demás de este oficio para que presenten sus títulos*, diciembre 29 de 1740, f. 1.

424 AHQ, Judicial, civil, leg. 218, 1739, *Autos que sigue José Francisco Hurtado y consortes, vecino de Querétaro contra Agustín Quinada, sobre una casa*, enero 20 de 1741, f. 92.

425 AHQ, Judicial, civil, leg. 214, 1743, *Cuaderno de registros de minería desde el año de 1742*, febrero 26 de 1742, f. s/n.

426 AHQ, Judicial, civil, leg. 214, 1743, *Autos de concurso de acreedores que siguen contra las casas que fueron de la morada del alférez don Francisco Lázaro Gonzalez*, julio 17 de 1746, f. 46.

427 AHQ, Judicial, criminal, leg. complementario, 1744, *Petición de Juan Pedro Servín*, junio 9 de 1742, f. s/n.

428 AHQ, Judicial, civil, leg. 30a, 1740 v.a., *Autos ejecutivos que sigue doña Catalina Gutiérrez de Zárate contra los bienes de María Antonia Servín de Mora, vecina que fue de esta ciudad y contra Santiago Gutiérrez de Zárate, marido que fue de la susodicha por la cantidad que dentro se expresa*, agosto 26 de 1743, f. 39.

429 AHQ, Judicial, civil, leg. 33a, 1744, *Don Gregorio Cabadas contra Francisco Hernández, arriero, demandando una vidriera*, diciembre 2 de 1744, f. s/n.

- 1745 Gregorio Ferrón, Corregidor.⁴³⁰
 1746 *Idem*.⁴³¹
 1746 Cap. Agustín de Cotillo, teniente general de Corregidor.⁴³²
 1747 Manuel Dávila, Corregidor.⁴³³
 1748 *Idem*.⁴³⁴
 1748 Cap. Juan Andrés de Mendiola, teniente general de Corregidor.⁴³⁵
 1749 Manuel Dávila, Corregidor.⁴³⁶
 1749 Cap. Juan Andrés de Mendiola, teniente general de Corregidor.⁴³⁷
 1750 Manuel Dávila, Corregidor.⁴³⁸
 1751 *Idem*.⁴³⁹
 1751 Cap. Juan Andrés de Mendiola, teniente general de Corregidor.⁴⁴⁰

-
- 430 AHQ, Judicial, civil, leg. 213, 1745—1746, *Santiago Hernández, fiscal menor, y Lucas de Santiago, tablero del barrio de San Miguel de la Congregación de naturales de esta ciudad, contra el gobernador sobre que no les pida pensión por sus solares por no ser de repartimiento*, marzo 20 de 1746, f. s/n.
- 431 AHQ, Judicial, civil, leg. 213, 1745—1746, *Autos ejecutivos que siguen a pedimento doña Teresa López de Aguirre contra don José González y doña Bárbara de Rivera, mujer y fiadores por cantidad de 753 pesos*, junio 5 de 1746, f. 10f.
- 432 AHQ, Judicial, civil, leg. 209, 1749, *Antonio Lorenzo contra Agustina Rosa sobre una huerta*, agosto 17 de 1746, f. 9.
- 433 AHQ, Judicial, civil, leg. 218, 1739, *Autos que sigue José Francisco Hurtado y consortes, vecino de Querétaro contra Agustín Quinada, sobre una casa*, abril 14 de 1747, f. 105.
- 434 AHQ, Judicial, civil, leg. 263, 1665—1678, *Demanda puesta por parte de Agustina Orduña, mujer legítima que fue de Miguel Ortiaga, sobre la mitad de unas casas (roto) en la calle que nombran del [Lepe] al presente de Arsila, contra los heredero de Diego González*, marzo 4 de 1748, f. s/n.
- 435 AHQ, Judicial, civil, leg. 210, 1748, *Francisco Martín sobre tierras en el pueblo de la Cañada contra Felipe de tal y otros indios*, noviembre 21 de 1748, f. 1.
- 436 AHQ, Judicial, civil, leg. 209, 1749, *Pedro Francisco de Padilla contra Cristóbal Martín sobre pesos*, abril 7 de 1749, f. 3.
- 437 AHQ, Judicial, civil, leg. 215, 1742, *Autos de concurso de acreedores que se siguen contra las casas que fueron de la morada de el alférez don Francisco Lázaro González*, noviembre 27 de 1749, f. s/n.
- 438 AHQ, Judicial, civil, leg. 208, 1750—1751, *Ana Tello de Menchaca contra los herederos y albaceas del bachiller José Tello de Menchaca, sobre pesos*, agosto 29 de 1750, f. s/n.
- 439 AHQ, Judicial, civil, leg. 30a, 1740 v.a., *Autos ejecutivos que sigue doña Catalina Gutiérrez de Zárate contra los bienes de María Antonia Servín de Mora, vecina que fue de esta ciudad y contra Santiago Gutiérrez de Zárate, marido que fue de la susodicha por la cantidad que dentro se expresa*, mayo 8 de 1751, f. 44 v.
- 440 AHQ, Judicial, civil, leg. 214, 1743, *Cuaderno de registros de minería desde el año de 1742*, mayo 27 de 1751, f. s/n.

- 1752 Manuel Dávila, Corregidor.⁴⁴¹
 1753 *Idem*.⁴⁴²
 1754 *Idem*, Corregidor.⁴⁴³
 1755 *Idem*.⁴⁴⁴
 1755 Francisco Dávila, teniente de Corregidor.⁴⁴⁵
 1756 Manuel Dávila, Corregidor.⁴⁴⁶
 1757 *Idem*, Corregidor.⁴⁴⁷
 1757 Tte. Cor. Esteban Gómez de Acosta, Corregidor.⁴⁴⁸
 1758 *Idem*.⁴⁴⁹
 1759 *Idem*.⁴⁵⁰
 1760 *Idem*.⁴⁵¹
 1761 *Idem*.⁴⁵²

-
- 441 AHQ, Judicial, civil, leg. 207, 1752—1753, *Inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de don Juan Antonio de Argumedo, vecino que fue de esta ciudad*, 27 de septiembre de 1752, f. 10f.
- 442 AHQ, Judicial, civil, leg. 207, 1752—1753, *Los indios del barrio de San Sebastián contra el bachiller don Juan Manuel de Primo, sobre las aguas con que riegan*, octubre 23 de 1753, f. 1.
- 443 AHQ, Judicial, civil, leg. 207, 1752—1753, *Autos ejecutivos de pedimento de los albaceas de doña María de Arteaga, vecina que fue de esta vecindad contra la casa de doña Francisca Javiera González alias Loarca, también vecina que fue de esta ciudad*, enero 7 de 1754, f. s/n.
- 444 AHQ, Judicial, civil, leg. 205, 1755—1756, *Doña Micaela de Andisaval y Zárate, viuda de Luis Pelagio contra don Diego de Andisaval, sobre herencia*, agosto 20 de 1755, f. s/n.
- 445 AHQ, Judicial, civil, leg. 205, 1755—1756, *Autos de pedimento del bachiller don José de Altamirano sobre la entrega de tres mil pesos para sí y para unas consortes*, septiembre 9 de 1755, f. s/n.
- 446 AHQ, Judicial, civil, leg. 204, 1757, *Inventarios, aprecio y almoneda de los bienes que quedaron por muerte de doña Micaela Avilés Galindo*, diciembre 15 de 1756, f. 30.
- 447 AHQ, Judicial, civil, leg. 204, 1757, *Diligencias sobre la entrega de una casa a pedimento de Juan Manuel González y Nicolás Vanegas contra don Fernando Cevallos*, febrero 12 de 1757, f. 5f.
- 448 AHQ, Judicial, civil, leg. 207, 1752—1753, *Ejecutivos, don Vicente Claudio contra Jesús de Luna por pesos que le demanda*, diciembre 9 de 1757, f. s/n.
- 449 AHQ, Judicial, civil, leg. 203, 1758—1759, *Ordinario de pedimento de José Antonio Redondo mulato contra diña Rosa Conejo, su ama sobre libertad o papel para buscar amo*, noviembre 7 de 1758, f. 6.
- 450 AHQ, Judicial, civil, leg. 179, 1779, *Inventario a bienes de don Félix Rodríguez*, julio 17 de 1759, f. s/n.
- 451 AHQ, Judicial, civil, leg. 202, 1760, *Criminal por querrela de don Francisco Jiménez, Regidor de la República de naturales contra Francisco Regalado, por haberle herido*, octubre 18 de 1760, f. s/n.
- 452 AHQ, Judicial, civil, leg. 201, 1761, *Autos que sigue Luis Martín y consortes contra Matiana de la Cruz y Salvador de Santiago, todos indios de esta ciudad, sobre el derecho de un pedazo de tierra que nombran magueyal*, febrero 7 de 1761, f. 9.

- 1761 Atanasio Francisco de Arze, teniente general de Corregidor.⁴⁵³
 1762 *Idem*.⁴⁵⁴
 1762 Tte Cor. Esteban Gómez de Acosta, Corregidor.⁴⁵⁵
 1762 Andrés Ferreiro, teniente de Corregidor.⁴⁵⁶
 1762 Juan Fernández del Rincón, teniente general de Corregidor.⁴⁵⁷
 1763 Lic. Joseph Martín de la Rocha, Corregidor.⁴⁵⁸
 1764 *Idem*.⁴⁵⁹
 1764 Juan Antonio Fernández del Rincón, teniente general de Corregidor.⁴⁶⁰
 1765 *Idem*, teniente general de Corregidor.⁴⁶¹
 1765 Lic. Joseph Martín de la Rocha, Corregidor.⁴⁶²
 1766 *Idem*, Corregidor.⁴⁶³

-
- 453 AHQ, Judicial, civil, leg. 201, 1761, *Civiles sobre pesos a pedimento de el Alférez don Juan de Arbolella contra don Cayetano Saldivar, vecino de Tolimanejo*, noviembre 10 de 1761, f. s/n.
- 454 AHQ, Judicial, civil, leg. 200, 1762, *Autos de inventarios y cesión en favor de acreedores que hace don Diego de Aranda y Porras y doña Ignacia de Aranda de los bienes que quedaron por muerte de don Ignacio Rodríguez*, abril 3 de 1762, f. 13.
- 455 AHQ, Judicial, civil, leg. 201, 1761, *Autos que siguen Luis Martín y consortes contra Matiana de la Cruz y Salvador de Santiago todos indios de esta ciudad sobre el derecho de un pedazo de tierra que nombran magueyal*, actuó el señor Atanasio Francisco de Arze por el señor Corregidor don Esteban Gómez de Acosta, Marzo 8 de 1762, f. s/n.
- 456 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1770, *Don Antonio Buenrostro se queja que don Antonio de Landi le quita a los sirvientes de su hacienda*, mayo 5 de 1762, f. s/n.
- 457 AHQ, Judicial, civil, leg. 208, 1750—1751, *Autos que sigue Juan Agustín y Mnauel Salvador, hermanos, contra don Tomás de la Cruz todos de el pueblo de la Cañada sobre una suerte de tierra en dicho pueblo*, septiembre 20 de 1764, f. 66.
- 458 AHQ, Judicial, civil, leg. 202, 1760, *Autos ejecutivos con superior despacho sobre pesos contra don Juan Francisco Morán a pedimento de don Alonso Caballero, como apoderado de don Pedro José Salazar, vecino de México*, agosto 4 de 1763, f. s/n.
- 459 AHQ, Judicial, civil, leg. 203, 1758—1759, *Autos seguidos a instancia de Salvador Sebastián Santiago y consortes naturales del barrio del Molino, sobre la porpiedad de un solar en dicho barrio la que también pretende Esteban y Lorenzo García*, agosto 3 de 1764, f. 26.
- 460 AHQ, Judicial, civil, leg. 208, 1750—1751, *Autos que sigue Juan Agustín y Manuel Salvador, hermanos, contra don Tomás de la Cruz, todos de el pueblo de la Cañada, sobre una suerte de tierra en dicho pueblo*, septiembre 20 de 1764, f. 66.
- 461 AHQ, Judicial, civil, leg. 201, 1761, *Civiles sobre la exhibición de los títulos de un solar a pedimento de José Mnauel García contra Rafael José, indios de esta ciudad*, octubre 10 de 1765, f. s/n.
- 462 AHQ, Judicial, civil, leg. 195, 1766, *Cuentas de división y partición de los bienes que quedaron por fin y muerte del capitán Pedro García de Acevedo*, febrero 7 de 1765, f. s/n.
- 463 AHQ, Judicial, civil, leg. 195, 1766, *Sobre tierras. Mateo de León y socios contra los herederos de Marcos de Subia*, diciembre 1º de 1766, f. s/n.

- 1767 *Idem*, Corregidor.⁴⁶⁴
 1767 Juan Antonio Fernández del Rincón, teniente general de corregidor.⁴⁶⁵
 1768 Lic. Joseph Martín de la Rocha, Corregidor.⁴⁶⁶
 1769 *Idem*.⁴⁶⁷
 1769 Lic. Luis Cedeño de Figueroa, teniente general de Corregidor.⁴⁶⁸
 1770 *Idem*.⁴⁶⁹
 1770 Lic. Joseph Martín de la Rocha⁴⁷⁰
 1771 *Idem*, Corregidor.⁴⁷¹
 1771 Lic. Luis Cedeño de Figueroa, teniente de Corregidor.⁴⁷²
 1772 *Idem*.⁴⁷³
 1772 Lic. Joseph Martín de la Rocha.⁴⁷⁴
 1773 *Idem*, Corregidor.⁴⁷⁵

-
- 464 AHQ, Judicial, civil, leg. 203, 1758—1759, *Doña Margarita de los Ríos contra doña María Hermenegilda Sotomayor sobre que exhiba el testamento que otorgó Matías José Sotomayor*, agosto 25 de 1767, f.40.
 465 AHQ, Judicial, civil, leg. 186, 1773, *Sobre la data de agua del barrio de la carnicería*, mayo 2 de 1767, f. 2
 466 AHQ, Judicial, civil, leg. 193, 1768, *Diligencias de la Real Justicia que ha practicado de oficio sobre asegurar los bienes del patrón don Manuel de Torres y nombrarle tutor y curador ad bona por demente*, diciembre 16 de 1768, f. s/n.
 467 AHQ, Judicial, civil, leg. 192, 1769, *Autos civiles sobre tierras, a pedimento de Simón de los Santos, indio del pueblo de San Francisco Galielo, contra Gertrudis y Teresa consortes*, agosto 9 de 1769, f. s/n.
 468 AHQ, Judicial, civil, leg. 193, 1768, *Diligencias de pregones a dos casas que quedaron por fin y muerte de don Eusebio de Aguilar*, septiembre 5 de 1769, f. 17.
 469 AHQ, Judicial, civil, leg. 193, 1768, *Autos de inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de don Francisco Joseph Jiménez, de pedimento de don Andrés de Garibaldi, quien lo fue de dicho Jiménez*, abril 27 de 1770, f. s/n.
 470 AHQ, Judicial, civil, leg. 179, 1779, *Inventario de bienes de don Félix Rodríguez*, julio 21 de 1870, f. s/n.
 471 AHQ, Judicial, civil, leg. 201, 1761, *Criminal sobre amenazas, Gabriel Lojero contra Joaquín Nuñez*, julio 3 de 1771, f. s/n.
 472 AHQ, Judicial, civil, leg. 179, 1779, *Inventario de bienes de don Félix Rodríguez*, febrero 25 de 1771, f. 21.
 473 AHQ, Judicial, civil, leg. 188, 1772, *Bacilio Ramírez contra José Antonio Ramírez, sobre desocupación de casa*, agosto 10 de 1772, f. s/n.
 474 AHQ, Judicial, civil, leg. 188, 1772, *Poder sobre pesos a pedimento de Tadeo Díaz Barda contra la testamentaria de don José Morales*, 1772.
 475 AHQ, Judicial, civil, leg. 186, 1773, *Información ad perpetuum promovida por don José Mariano de Jesús Aguilar Farfán de los Godos, sobre acreditar su legitimidad y limpieza de sangre para los fines que expresa*, enero 7 de 1773, f. s/n.

- 1774 *Idem.*⁴⁷⁶
 1774 Lic. Francisco José de Urrutia, teniente de Corregidor.⁴⁷⁷
 1774 Lic. Francisco José de Urrutia, Corregidor interino.⁴⁷⁸
 1775 Lic. Martín Joseph de la Rocha.⁴⁷⁹
 1776 *Idem.*⁴⁸⁰
 1776 Lic. Francisco Joseph de Urrutia, teniente de Corregidor.⁴⁸¹
 1777 *Idem.* Corregidor interino.⁴⁸²
 1777 Lic. Ignacio Guevara y Ochoa, teniente general de Corregidor.⁴⁸³
 1777 José González Rojo, justicia mayor.⁴⁸⁴
 1778 Lic. Ignacio Guevara y Ochoa, teniente de Corregidor.⁴⁸⁵
 1778 Cap. Juan Villalva y Velázquez.⁴⁸⁶
 1778 Lic. Francisco Joseph de Urrutia, Corregidor interino.⁴⁸⁷
 1778 Lic. Pedro Vidal, teniente de Corregidor.⁴⁸⁸

-
- 476 AHQ, Judicial, civil, leg. 189, 1774, *Don Manuel Peteiros y doña María Josefa Otero y Morales, viuda contra doña María Josefa de Araujo, sobre entrega de bienes y liquidación de testamentaria*, mayo 31 de 1774, f. 1.
 477 AHQ, Judicial, civil, leg. 184, 1777, *Civiles a pedimento de Hilario de la Cruz sobre un solar o pedazo de tierra, contra María de Tal, hija de Patricio*, noviembre 10 de 1774, f. 7.
 478 AHQ, Judicial, civil, leg. 184, 1777, *Civiles a pedimento de Hilario de la Cruz sobre un solar o pedazo de tierra, contra María de Tal, hija de Patricio*, noviembre 10 de 1774, f. 7.
 479 AHQ, Judicial, civil, leg. 187, 1775, *Don José Zaragoza, vecino del Real de Escanelilla, residente en esta ciudad, contra don Pablo Carranza de la propia vecindad, sobre pago de pesos*, diciembre 30 de 1775, f. s/n.
 480 AHQ, Judicial, civil, leg. 185, 1776, *Santiago de la Cruz indio contra Manuel de Aguilar sobre tierras*, mayo 21 de 1776, f. 1.
 481 AHQ, Judicial, civil, leg. 185, 1776, *Concurso de acreedores de los bienes del Regidor don Nicolás de Buenrostro y Sarmiento*, septiembre 9 de 1776, f. 35.
 482 AHQ, Judicial, civil, leg. 184, 1777, *Civiles a pedimento de María Rosa, india de la Cañada, contra Ascencio de la Cruz, también indio, sobre un terreno*, julio 1º de 1777, f. 12.
 483 AHQ, Judicial, civil, leg. 183, 1777, *Don Francisco Servín de la Mora contra don Manuel de Arzola y don Juan Garibaldi, sobre entrega de bienes y liquidación de testamentaria*, junio 16 de 1777, f. 1.
 484 AHQ, Judicial, civil, leg. 184, 1777, *Civiles sobre el intestado de doña Ana Picazo*, diciembre 28 de 1777, f. 1.
 485 AHQ, Judicial, civil, leg. 182, 1778, *Don José Mariano de Soto, vecino de San Miguel el Grande, sobre tierras contra el maestro herrero Antonio Carrelío*, agosto 29 de 1778, f. 2.
 486 AHQ, Judicial, civil, leg. 197, 1765, *Concurso a bienes de doña Andrea López de Aguirre*, noviembre 24 de 1778, f. 176.
 487 AHQ, Judicial, civil, leg. 182, 1778, *Ejecutivo a pedimento de doña Juana de Chávez como Síndica del Convento del señor San Antonio de esta ciudad*, marzo 23 de 1778, f. s/n.
 488 AHQ, Judicial, civil, leg. 181, 1778, *Autos que sigue el Bachiller don Nicolás Picazo sobre unas casas, sitan en el pueblo de San Juan del Río de esta jurisdicción contra doña Josefa de la Peña Tirado*, diciembre 17 de 1778, f. 39.

- 1779 Cap. Juan de Villalva y Velázquez, Corregidor.⁴⁸⁹
 1779 Pedro Vidal, teniente de Corregidor.⁴⁹⁰
 1780 Cap. Juan de Villalva y Velázquez.⁴⁹¹
 1780 Pedro Vidal, teniente de Corregidor.⁴⁹²
 1781 Cap. Juan Villalva y Velázquez.⁴⁹³
 1782 *Idem*.⁴⁹⁴
 1782 Pedro Vidal, teniente de Corregidor.⁴⁹⁵
 1783 Cap. Juan de Villalva y Velázquez, Corregidor.⁴⁹⁶
 1784 *Idem*.⁴⁹⁷
 1785 *Idem*.⁴⁹⁸
 1786 *Idem*.⁴⁹⁹

-
- 489 AHQ, Judicial, civil, leg. 19, 1762—1813, *Josefa Joaquina Montes de Lefaro contra los operarios de un trapiche sobre cuentas*, mayo 16 de 1779, f.1.
- 490 AHQ, Judicial, civil, leg. 179, 1779, *Autos que sobre tierras sigue Manuel Secundino indio tributario vecino de esta ciudad, contra María Gertrudis conocida por la copetona también india y de esta propia vecindad*, agosto 7 de 1779, f. 1.
- 491 AHQ, Judicial, civil, leg. 19, 1762—1813, *Don Francisco de la Llata pide se le dé en arrendamiento el obraje que quedó por muerte del Capitán don Juan Andrés de Mendiola*, julio 1º de 1880, f.1.
- 492 AHQ, Judicial, civil, leg. 184, 1717, *Civiles sobre la propiedad de una casa a pedimento de José Antonio Butrón contra José Joaquín y Pedro Martín. mayordomos de la hermandad del Señor San José de la Capilla del barrio de San Antonbio y de la del barrio de la Señora Santa Ana*, julio 6 de 1780, f.32.
- 493 AHQ, Judicial, civil, leg. 91, 1781, *Documentos de los terrenos pertenecientes a Salvador Santiago de Luna, natural del barrio de los Alamos sobre que se le dé testimonio de ellos*, septiembre 13 de 1781, f. s/n.
- 494 AHQ, Judicial, civil, leg. 89, 1782, *El Procurador General de Naturales de esta ciudad, solicita se certifique por Escribano la existencia de Numerario que haya en la caja de fondos*, febrero 28 de 1782, f.4v.
- 495 AHQ, Judicial, civil, leg. 183, 1777, *Don José Ameijera, Sindico del Venerable Orden Tercero de Nuestro Señor Padre San Francisco contra los hijos de Jacinto Terrero, embargo de su casa y depósito mientras desquitan réditos caídos*, agosto 19 de 1782, f. 11v.
- 496 AHQ, Judicial, civil, leg. 90, 1783, *Ordinario. Información que sobre el goce y propiedad de un pedazo de tierra y en él fabricado un cuartito en la calle de Rio y por otro nombre de Lozada que dió Joseph Vito Ortiz y Angulo de esta vecindad*, 1783.
- 497 AHQ, Judicial, civil, leg. 87, 1784, *Superior orden para que no puedan ser reelectos los Gobernadores ni alcaldes de naturales, sino hasta pasados dos años que hubieren dejado sus respectivos empleos*, mayo 24 de 1784, f. 2.
- 498 AHQ, Judicial, civil, leg. 18b, 1624—1808, *Inventario de los bienes que quedaron por muerte de don Santiago Jiménez a pedimento de su albacea don Domingo Carrillo para la división de estos entre sus hijos*, febrero 7 de 1785, f. 6.
- 499 AHQ, Judicial, civil, leg. 18b, 1624—1808, *Inventario a bienes de don Agustín Palaá*, diciembre 9 de 1786, f.1.

- 1787 *Idem*.⁵⁰⁰
 1788 Cap. Juan de Villalva y Velázquez, Corregidor.⁵⁰¹
 1789 *Idem*.⁵⁰²
 1790 *Idem*.⁵⁰³
 1791 *Idem*.⁵⁰⁴
 1792 *Idem*.⁵⁰⁵
 1793 Dr. Juan Ignacio Briones, Subdelegado.⁵⁰⁶
 1794 Dr. Juan Ignacio Briones, Subdelegado.⁵⁰⁷
 1794 Se encargó al alcalde ordinario más antiguo del Juzgado mayor por turno.⁵⁰⁸
 1794 Lic. José Ignacio Ruiz Calado, Corregidor.⁵⁰⁹
 1795 *Idem*.⁵¹⁰
 1796 Lic. José Ignacio Ruiz Calado, Corregidor de letras.⁵¹¹
 1797 *Idem*.⁵¹²

-
- 500 AHQ, Judicial, civil, leg. 178, 1787, *Nicolás Manuel y Vicente Simón pregonero y tamborilero, sobre que no se les cobre tributo*, 1777, f. 4.
 501 AHQ, Judicial, civil, leg. 18b, 1624—1808, *Inventarios y aprecio de los bienes que quedaron por muerte de doña María Ignacia Macía*, septiembre 30 de 1788, f.5.
 502 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1789, *Don Félix José de Zárate contra don José Ignacio Olvera sobre haber difamado sobre la calidad de sangre, del mismo juzgado de corregimiento*, julio 23 de 1789, f. 1v.
 503 AHQ, Judicial, civil, leg. 175, 1790, *Doña Juana María de Merlo promueve inventario a bienes de doña María Ana de Merlo y Pozas*, septiembre 2 de 1790, f. 8v.
 504 AHQ, Judicial, civil, leg. 174, 1791, *Sobre pesos a pedimento de la Cofradía de Nuestra Señora del Pueblito, fundada en su Santuario, extramuros de esta ciudad contra don José Ignacio Pereda de esta vecindad*, agosto 23 de 1791, f.12 v.
 505 AHQ, Judicial, civil, leg. 172, 1792, *Antonio Vicente de Soto contra Francisco de Llata, sobre pesos*, enero 7 de 1792, f. s/n.
 506 AHQ, Judicial, civil, leg. 170, 1793, *Civiles sobre tierras de don Antonio Basilio Romero con Luis Bernardino, indios de la Cañada*, agosto 14 de 1793, f. 2v.
 507 AHQ, Judicial, civil, leg. 18b, 1624—1808, *Inventarios a bienes de Francisco Mendoza*, marzo 31 de 1794, f. 33.
 508 AHQ, Judicial, civil, leg. 169, 1794, *De los inventarios de don Santiago Ramírez*, julio 15 de 1795, f. 128.
 509 AHQ, Judicial, civil, leg. 170, 1793, *Civiles sobre tierras, don Antonio Basilio Romero contra Luis Bernardino, indios de la Cañada*, noviembre 25 de 1794, f. 90v.
 510 AHQ, Judicial, civil, leg.174, 1791, *Sobre pesos a pedimento de la Cofradía de Nuestra Señora del Pueblito, fundada en su Santuario, extramuros de esta ciudad contra don José Ignacio Pereda de esta vecindad*, abril 3 de 1795, f.19 v.
 511 AHQ, Judicial, civil, leg. 172, 1792, *Sobre tierras, María Tomasa de Suaste y María Josefa Morales*, diciembre 14 de 1796, f. s/n.
 512 AHQ, Judicial, civil, legajo 172, 1792, *Don Francisco Manuel de Aldama contra José Jiménez alias Borrego, sobre desocupación de ranchos por terminación de arrendamientos*, febrero 14 de 1797, f. 30 v.

1798 *Idem.*⁵¹³

1799 *Idem.*⁵¹⁴

SIGLO XIX

1800 Lic. José Ignacio Ruiz Calado, Corregidor de letras.⁵¹⁵

1801 Lic. Miguel Domínguez.⁵¹⁶

1801 Lic. Miguel Domínguez, Corregidor de letras.⁵¹⁷

1801 Joaquín Freyra Sotomayor, Corregidor en turno.⁵¹⁸

1802 *Idem.*⁵¹⁹

1803 Juan María Fernández de Jaúregui, alcalde ordinario de primer voto, Corregidor en turno.⁵²⁰

1803 Lic. Miguel Domínguez, Corregidor de letras.⁵²¹

1804 *Idem.*⁵²²

1804 Domingo Antonio Fernández, Corregidor en turno.⁵²³

513 AHQ, Judicial, civil, leg. 19, 1762—1813, *Juan Alberto Juárez, José Anselmo y demás compañeros trabajadores del obraje de pavos contra su amo don Francisco Viera Prado sobre que se les ajuste sus cuentas y dé reales su trabajo*, diciembre 1º de 1798, f.24.

514 AHQ, Judicial, civil, leg. 159, 1799, *Instancia sobre tierra por don Vicente Ferrer y Claudio Morales contra Benito Manuel Aldama*, octubre 5 de 1799, f. 11v.

515 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1800, *José Miguel Piña y otros contra José Victoriano Piña, sobre desconocerle a éste su calidad de heredero hasta que no justifique ser hijo s/c*, marzo 22 de 1800, f.2.

516 En noviembre 7 de 1801 el corregidor Domínguez declaraba llevar más de nueve meses en el cargo, resulta que debió tomar posesión de él antes del 7 de febrero de 1801. V. David Brading, "Miguel Domínguez: memorial sobre los obrajes en Querétaro", en *El ocaso novohispano: testimonios documentales*, trad. de Antonio Saborit, México, INAH, 1996, p. 202.

517 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1800, *Autos de concurso de acreedores formado a bienes de doña Rita Antonia Torres y Casaos, vecina que fue de Querétaro*, mayo 11 de 1801, f. 8.

518 AHQ, Judicial, civil, leg. 156, 1801, *Don José Manuel Vallarte por María Antonia Ramírez sobre división de herencia*, diciembre 5 de 1801, f. s/n.

519 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1802, *Don Manuel Ramón Pérez, vecino de Querétaro, sobre filiación de don Juan Manuel García*, febrero 12 de 1802, f. 2v.

520 AHQ, Judicial, civil, leg. 152, 1802—1803, *Don Enrique Barrón Alvarado contra Francisco Contreras sobre pago de 500 pesos*, febrero 16 de 1803, f. 1.

521 AHQ, Judicial, civil, leg. 151, 1803, *José Antonio Rosas y Felipa Juárez Villaseñor sobre una casa*, noviembre 4 de 1803, f. 2.

522 AHQ, Judicial, civil, leg. 150, 1804—1805, *Anastasia Marcelina Ramírez, Lucas antonio y María Brígida Jiménez cntra Vicente Cadena sobre devolución de una huerta*, enero 2 de 1804, f. 2.

523 AHQ, Judicial, civil, leg. 155, 1802, *Los naturales del barrio de San Antonio contra el capitán don Gregorio Alcalde sobre agua*, marzo 5 de 1804, f. 3.

- 1805 Lic. Miguel Domínguez, Corregidor de letras.⁵²⁴
 1805 José Ignacio Villaseñor Cervantes, Corregidor en turno.⁵²⁵
 1806 *Idem.*⁵²⁶
 1807 José Ignacio Villaseñor Cervantes, Regidor Alcalde provincial de la Santa Hermandad, Corregidor Interino.⁵²⁷
 1808 Lic. Miguel Domínguez, Corregidor de letras.⁵²⁸
 1809 *Idem.*⁵²⁹
 1810 *Idem.*⁵³⁰
 1811 *Idem.*⁵³¹
 1812 *Idem.*⁵³²
 1813 *Idem.*⁵³³
 1813 Brig. Ignacio García Rebollo, gobernador político.⁵³⁴
 1814 Doctor Agustín de Lopetedi, Juez de letras.⁵³⁵
 1815 Brigadier Don Ignacio García Rebollo, gobernador político y militar.⁵³⁶
 1816 *Idem.*⁵³⁷

- 524 AHQ, Judicial, civil, leg. 149, 1805, *Inventarios de los bienes de don Francisco Antonio de la Torre, vecino que fue de esta ciudad*, enero de 1805, f. 11v.
 525 AHQ, Judicial, civil, leg. 149, 1805, *Los naturales operarios del obraje del Batán sobre cumplimiento del Bando del Virrey que manda que no se paguen las deudas a los obreros*, septiembre 30 de 1805, f. 2.
 526 AHQ, Judicial, civil, leg. 148, 1806, *Don Ramón Mejía contra doña Ventura Araujo sobre pesos*, septiembre 19 de 1806, f. 2v.
 527 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1807, *A instancia de Francisco Martín, Alcalde de San Francisco Galileo sobre nulidad de elección de José Clemente González*, febrero 26 de 1807, f. 1.v.
 528 AHQ, Judicial, civil, leg. complementario, 1808, *Cesión de los bienes de la testamentaria de don Florentino Quinmanar*, abril 25 de 1808, f. 3.
 529 AHQ, Judicial, civil, leg. 143, 1809, *Inventarios a bienes de María Nazaria*, abril 29 de 1809, f. 5v.
 530 AHQ, Judicial, civil, leg. 140, 1810, *José Gregorio Trejo contra Juan Uribe*, febrero 8 de 1810, f. s/n.
 531 AHQ, Judicial, civil, leg. complementario, 1811, *Francisco Trinidad Xalpeño contra su mujer por adúltera*, enero 21 de 1811, f. 2.
 532 AHQ, Judicial, civil, leg. complementario, 1812, *María Quiteria sobre ocultación de bienes, contra su cuñado José Luciano*, abril 9 de 1812, f. 1.
 533 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1812—1813, *Diligencias promovidas por el Comandante Ignacio García Rebollo para el sostenimiento del ejército realista*, enero 3 de 1813, f. 9.
 534 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1810, 1818, *El mayordomo de la Cofradía del Señor de Santa Teresa contra la testamentaria de don Luis Sánchez Velázquez*, 1818, junio 30 de 1813, f. 5v.
 535 AHQ, Judicial, civil, leg. 131, 1817, *José Sabino contra Felipe de Jesús*, agosto 9 de 1814, f. s/n.
 536 AHQ, Judicial, civil, leg. 132, 1816, *Gregorio del Río contra doña María Candelaria Ochoa, sobre pesos, s/c*, marzo 17 de 1815, f. s/n.
 537 AHQ, Judicial, civil, leg. 132, 1816, *Inventarios a bienes de don Luis Sánchez Velázquez*, 1816, octubre 23 de 1816, f. s/n.

- 1817 Ignacio García Rebollo, gobernador político y militar.⁵³⁸
 1817 Doctor Agustín de Lopetedi, teniente de corregidor letrado.⁵³⁹
 1817 Rafael Bracho, gobernador político y militar.⁵⁴⁰
 1818 Rafael Bracho, gobernador político y militar.⁵⁴¹
 1818 Ignacio García Rebollo, gobernador político y militar.⁵⁴²
 1818 Francisco de Guizarnotegui, gobernador político y militar de la Plaza.⁵⁴³
 1819 Tte. Coronel Don José Manuel Martínez, gobernador político y militar.⁵⁴⁴
 1820 Brig. Melchor Alvarez, comandante general y jefe político.⁵⁴⁵
 1820 Brig. Domingo Estanislao Luaces, comandante general y jefe político.⁵⁴⁶
 1821 Capitán Juan José García Enríquez, jefe político e intendente interino de esta provincia.⁵⁴⁷
 1821 Brig. Domingo Estanislao Luaces, juez político y comandante militar.⁵⁴⁸
 1821 Cap. Juan José García, gobernador político.⁵⁴⁹
 1821 Francisco Olaciregui, jefe político interino.⁵⁵⁰

-
- 538 AHQ, Judicial, civil, leg. complementario, 1818, *La venerable congregación de Nuestra Señora de Guadalupe contra Juan Antonio Poyatos sobre pago de pesos*, enero 9 de 1817, f. 6.
 539 AHQ, Judicial, civil, leg. 131, 1817, *La viuda de don Vicente López Varela sobre pesos contra los bienes de don Ignacio Prado*, abril 23 de 1817, f. 7.
 540 AHQ, Judicial, civil, leg. 128, 1817—1820, *Doña Prisca Sánchez de la Barquera de estado honesto y vecina de esta ciudad, contra don Francisco Mesa sobre sepración del empleo de administrador de haciendas*, octubre 31 de 1817, f. 12v.
 541 AHQ, Judicial, civil, leg. 128, 1817—1820, *Criminal por un robo de libros a don Cosme Luna, contra Rafael Cárdenas que lo ejecutó*, enero 24 de 1818, f. 11.
 542 AHQ, Judicial, civil, leg. complementario, 1818, *La venerable congregación de Nuestra Señora de Guadalupe contra Juan Antonio Poyatos sobre pago de pesos*, julio 8 de 1818, f. 140v.
 543 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1818—1820, *Policarpo Gómez Núñez contra Joaquín Zimavilla y Felipe Escobar sobre rendición de cuentas*, junio 25 de 1818, f. 13v.
 544 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1818—1820, *Testamentaria de Antonio Isla y Durán*, abril 14 de 1819, f. 11.
 545 AHQ, Judicial, civil, leg. 127, 1820, *Francisco del Castillo y Villanueva sobre participación de herencia con don Miguel Gómez, s/c*, abril 11 de 1820, f. 5.
 546 AHQ, Judicial, civil, leg. 127, 1820, *Doña Clara Ramírez contra don Venancio Laiseca, vecino de San Juan del Río*, julio 19 de 1820, f. 12v.
 547 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1814—1815, *María de Jesús López sobre entrega de casa y huerta*, abril 10 de 1821, f. 111v.
 548 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1820—1825, *Sobre inventarios a bienes de don Manuel García Aureoles de León*, mayo 11 de 1821, f. 16v.
 549 AHQ, Judicial, civil, leg. 126, 1821, *Don Eusebio Padierna sobre pesos contra don Bartolo Aguado*, agosto 8 de 1821, f. s/n.
 550 AHQ, Judicial, civil, leg. 126, 1821, *Don Ignacio Araujo sobre liquidación de cuentas de compañía con don Francisco Chacón*, octubre 9 de 1821, f. 8v.

APENDICE 3

RELACION DE ALCALDES ORDINARIOS DE PRIMERO Y SEGUNDO VOTO DE 1655 - 1821 Siglo XVII

- 1655** Lorenzo de Cárdenas, alcalde ordinario de primer voto.¹
1655 Juan Caballero y Medina, alcalde ordinario² de segundo voto.
1656 Bernardo Vegil Valdés, alcalde ordinario.³
1656 cap. Juan de Cárdenas, alcalde ordinario.⁴
1657 Diego Coronel Niego, alcalde ordinario.⁵
1657 cap. Nicolás Urquiza, alcalde ordinario.⁶
1657 cap. Juan Caballero de Medina y Corona.⁷
1659 Nicolás Caballero y Ocio, alcalde ordinario.⁸
1659 alférez Felipe Butrón Mújica, alcalde ordinario.⁹
1660 Nicolás Reyes de Cárdenas, alcalde ordinario.¹⁰
1662 Andrés Valle Aguilera, alcalde ordinario.¹¹
1662 Nicolás de Estrada Altamirano, alcalde ordinario.¹²

- 1 Carlos Arvizu García, *Capitulaciones de Querétaro*, 1655, Querétaro, Ayuntamiento de Querétaro, 1994, p. 187.
- 2 *Idem*, pp.65 y 187.
- 3 AHQ, Judicial, criminal, leg.s/n, 1659, *Criminal. Don Francisco de Mora por robo contra Alonso Hurtado*, junio 8 de 1656, f. 1.
- 4 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1659, *Criminal por robo contra Juan Martín*, abril 19 de 1656, f.1.
- 5 AHQ, Judicial, criminal, leg.s/n, 1659, *Criminal. José Servín contra Domingo Nabo por injurias*, abril 23 de 1657, f. 1v.
- 6 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1659, *Criminal. Ursula Saavedra contra Alonso de la Fuente por haber escalado su casa*, octubre 31 de 1657, f. s/n.
- 7 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1659, *Criminal. Ursula Saavedra contra Alonso de la Fuente por haber escalado su casa*, noviembre 9 de 1657, f. s/n.
- 8 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1659, *Criminal. Real justicia contra Nicolás Durán por salteador de caminos*, julio 20 de 1659, f. 10.
- 9 AHQ, Judicial, civil, leg. 267, 1654- 1659, *Ursula Guerrero, sobre que se le reciba información de legitimidad a Domingo Guerrero, su hijo*, noviembre 16 de 1659, f.1v.
- 10 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Francisco de Tarancón, vecino de esta ciudad contra Joseph de Chaide, principal y Antonio de Chaide y Juan del Rincón, sus fiadores por 402 pesos, 7 tomines*, enero 28 de 1660.
- 11 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Ejecutivo, sobre pesos a pedimento de Juan Rodríguez contra Francisco González de Aragón*, enero 5 de 1662, f. 3v.
- 12 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Francisco Adame contra Nicolás Ruiz de Cárdenas, sobre pesos*, septiembre 14 de 1662, f. s/n.

- 1662 Sebastián Moya y Medina, alcalde ordinario.¹³
 1665 cap. Cristóbal Guevara y Zúñiga, alcalde ordinario.¹⁴
 1667 Nicolás de Urquiza, alcalde ordinario.
 1668 Juan de Cárdenas y Salazar, alcalde ordinario.¹⁶
 1669 Juan Cárdenas y Salazar, alcalde ordinario.¹⁷
 1670 Juan Caballero y Ocio, alcalde ordinario.¹⁸
 1673 Nicolás Sánchez Grimaldo, alcalde ordinario.¹⁹
 1674 Jerónimo de Ortega Almaraz, alcalde ordinario.²⁰
 1675 Francisco de Cárdenas y Viedma, alcalde ordinario.²¹
 1676 Nicolás Muñoz de Mora, alcalde ordinario.²²
 1677 cap. Nicolás Urquiza, alcalde ordinario.²³

-
- 13 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Francisco Adame contra Nicolás Ruiz de Cárdenas, sobre pesos*, junio 26 de 1662, f. s/n.
- 14 AHQ, Judicial, civil, leg. 263, 1665, *Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Isabel de la Vega difunta, e información dada por Francisco de Avila como padre de Petrona de la Vega, pide que se declare a la susodicha por hija natural y heredera de la dicha difunta*, noviembre 28 de 1680, f. 22.
- 15 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Ejecutivos. Alvaro Sánchez Cabañas contra Pedro González y Agustina Fernández sobre pesos*, octubre 24 de 1767, f. s/n.
- 16 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Tutela y curaduría de doña Francisca Coronel y doña Juana Márquez que se dirrinos en Joseph de Cárdenas su hermano de que es fiador don Joseph de Izari*, agosto 27 de 1668, f. 1v.
- 17 AHQ, Judicial, civil, leg. 266, 1666, *Francisco de Trancón, síndico del Convento del Señor San Francisco de esta ciudad contra Antonio Domínguez Marín y Francisco Sánchez Gutiérrez, su fiador por 1065 pesos, 4 tomines de oro común en reales, que el dicho debe a la Casa Santa de Jesuralén*, Marzo 30 de 1669, f. s/n.
- 18 AHQ, Judicial, civil, leg. 263, 1665-1678, *Bachiller Diego Fernández Villaseñor contra los bienes que quedaron por fin y muerte de Baltazar Martín y doña María Magdalena su mujer, sobre pesos*, julio 24 de 1670, f.10.
- 19 AHQ, Judicial, civil, leg. 264, 1671- 1676, *Autos hechos por la justicia y Regimiento de esta ciudad de Querétaro, sobre que dé cuenta de las alcabalas que don Sebastián de Moya y Medina ha cobrado y entrado en su poder durante el tiempo que las administrado*, abril 26 de 1673, f. s/n.
- 20 AHQ, Judicial, civil, leg. 265, 1670- 1676, *Testamento, inventario y almoneda de los bienes que quedaron por fin y muerte de María Guerrero, viudada de Diego Ruiz de Peralta*.
- 21 AHQ, Judicial, civil, leg. 264, 1671- 1676, *Doña Petronila Gogorrón y Arismendi contra Blas Infante, por un mil pesos que la mandó*, junio 15 de 1675.
- 22 AHQ, Judicial, civil, leg. 265, 1670- 1676, *Luis de Silva sobre pretender derecho a una hacienda nombrada San José de Huapango, en la jurisdicción de Salvatierra, que se remató en almoneda pública en el capitán Juan de la Peña por 531 pesos que dio de contado y con cargo de reconocer dos mil doscientos pesos de principal de censo perpetuo, en favor de don Juan de Sámano Turcios que están impuestos sobre dicha hacienda y decir que como a su hijo natural de dicho Diego Ramos de Silva le toca el derecho del retracto*, enero 7 de 1776.

- 1678 cap. Juan del Castillo, alcalde ordinario.²⁴
 1678 Francisco Casas, alcalde ordinario.²⁶
 1679 Felipe Arroyo, alcalde ordinario.²⁷
 1679 Antonio de Villela, alcalde ordinario.²⁸
 1680 cap. Diego Zúñiga, alcalde ordinario.²⁹
 1681 cap. Mateo Morales Zúñiga, alcalde ordinario.³⁰
 1684 Gonzalo Yañez, alcalde ordinario.³¹
 1684 cap. Martín de Aboytis, alcalde ordinario.³²
 1685 Nicolás Muñoz de Mora, alcalde ordinario.³³
 1685 cap. Lucas Arias de Castañeda, alcalde ordinario.³⁴
 1686 Diego García de la Paz, alcalde ordinario.

-
- 23 AHQ, Judicial, civil, leg. 263, 1665-1678, *Bartolomé de los Ríos, vecino de esta ciudad de Querétaro, contra Pedro de Casas por el valor de setenta cargas de trigo a precio de 6 pesos carga, diciembre 2 de 1677, f. 4.*
- 24 AHQ, Judicial, civil, leg. 263, 1665-1678, *Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Isabel de la Vega, difunta; e información dada por Francisco de Avila, como padre de Petrona de la Vega, sobre que se declare a la susodicha por hija natural y heredera de la dicha difunta, diciembre 19 de 1678, f. 3.*
- 25 AHQ, Judicial, civil, leg. 263, 1665-1678, *Catalina de Morales contra Andrés de la Rea y doña Andrea de Betancur por pesos de oro, noviembre 9 de 1678, f. 6.*
- 26 AHQ, Judicial, civil, leg. 263, 1665-1678, *Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Isabel de la Vega, difunta; e información dada por Francisco de Avila, como padre de Petrona de la Vega, sobre que se declare a la susodicha por hija natural y heredera de la dicha difunta, enero 2 de 1679, f. 10.*
- 27 AHQ, Judicial, civil, leg. 263, 1665-1678, *Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Isabel de la Vega, difunta; e información dada por Francisco de Avila, como padre de Petrona de la Vega, sobre que se declare a la susodicha por hija natural y heredera de la dicha difunta, 7 septiembre 1679.*
- 28 AHQ, Judicial, civil, leg. 263, 1665-1678, *El Convento de San Francisco contra Pablo Francisco de la Cruz sobre pesos, junio 17 de 1680, f. 4.*
- 29 AHQ, Judicial, civil, s/n, 1659, *Inventarios a bienes de María de la Barrera, febrero 12 de 1681, f. 6 v.*
- 30 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681- 1691, *Doña Catalina Robles como albacea de doña María de Robles pide se haga división de los bienes que quedaron y para ello nombra por contador a Francisco de Quiroz, julio 12 de 1684, f. s/n.*
- 31 AHQ, Judicial, civil, 262, 1681- 1691, *El bachiller Diego de Barrio contra Nicolás de Lizarrares sobre pesos, agosto 26 de 1684, f. s/n.*
- 32 AHQ, Judicial, civil, leg. 265, 1670- 1676, *Francisco Sánchez Gutiérrez da poder a su hijo Francisco de Quiroz para que pueda vender sus riegos, enero 9 de 1685, f. s/n.*
- 33 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681-1691, *Andrés de Santiago Pita por 513 pesos de oro común contra Juan del Rosso y María Guerrero y Buenrostro, agosto 29 de 1685, f. 6.*

- 1686** cap. Luis de Zúñiga y Estrada, alcalde ordinario.³⁵
1687 cap. Mateo Guevara Zúñiga, alcalde ordinario.³⁶
1687 Bernardo de Hitta, alcalde ordinario.³⁷
1687 Felipe de Arroyo, alcalde ordinario.³⁸
1688 cap. Pedro de Urtiaga y Salazar, alcalde ordinario.³⁹
1689 cap. José Pozuelo, alcalde ordinario.⁴⁰
1690 cap. Antonio Maldonado Jaime, alcalde ordinario.⁴¹
1690 cap. Rodrigo Ortiz, alcalde ordinario.⁴²
1691 cap. Rodrigo Ortiz, alcalde ordinario.⁴³
1691 cap. José Pozuelo, alcalde ordinario.⁴⁴
1691 cap. Nicolás Muñoz de Mora, alcalde ordinario.⁴⁵
1692 cap. Diego García de la Paz, alcalde ordinario.⁴⁶

-
- 34 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681-1691, *Juan Servín, el mozo, contra los bienes del bachiller Lucas Guerrero Rodea por 122 pesos 4 tomines, procedidos de la venta de unas vacas*, marzo 15 de 1686, f. s/n.
 35 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681-1691, *Autos hechos en virtud de Real provisión a pedimento de Nicolás Muñoz de Mora, obligado del abasto de las carnicerías de esta ciudad para que se le guarden las condiciones del remate que de ellas se le hizo*, octubre 7 de 1686, f. s/n.
 36 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681-1691, *Autos de inventarios, cuenta, división y partición de los bienes que quedaron por fallecimientos de Andrés de Zúñiga, vecino que fue de esta ciudad*, noviembre 18 de 1687, f. s/n.
 37 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681-1691, *Ejecutivo que ha seguido el capitán Lucas Arias de Castañeda, como heredero del capitán Diego de Arias de Useda por 400 pesos de principal y ochenta de corridos, contra Agustín de Santa María Rivilla*, septiembre 15 de 1687, f. s/n.
 38 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692-1699, *Don Juan Fernando Rincón contra Pedro de Sabra y María Morales, sobre pesos*, febrero 20 de 1687, f.8.
 39 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681-1691, *Inventarios a bienes de Pedro Alvarez*, enero 20 de 1688, f. s/n.
 40 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681-1691, *Autos de inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de Diego Gómez Bermejo*, enero 29 de 1689, f. 5.
 41 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681-1691, *Autos de inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de Diego Gómez Bermejo*, enero 12 de 1690, f. 23.
 42 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681-1691, *Ejecutivo que sigue el capitán don Agustín de Osio y Ocampo, administrador del convento real de monjas de Santa Clara de Jesús de esta ciudad, en virtud de poder de la madre Isabel de San Sebastián religiosa de dicho convento, por pesos de oro contra Onofre Escogido, vecino de la ciudad de Celaya*, agosto 8 de 1690, f. s/n.
 43 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681-1691, *Autos de inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de Diego Gómez Bermejo*, febrero 1º de 1691, f. 25.
 44 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681-1691, *El bachiller don Diego Hurtado de Mendoza pide que la casa que fue del licenciado don Juan de Miranda salga al pregón*, agosto 11 de 1691, f.1.
 45 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681-1691, *Pedro Cuadros y Castilla, con poder del capitán don Miguel Landín de Barros y de doña Agustina Tello Sandoval su mujer, contra los bienes de don Pedro Sánchez sobre pesos*, junio 7 de 1691, f. s/n.

- 1692 Nicolás Muñoz de Mora, alcalde ordinario.⁴⁷
 1693 Juan Caballero Navarro, alcalde ordinario.⁴⁸
 1693 Diego de los Reyes Aragones, alcalde ordinario.⁴⁹
 1694 cap. Juan Antonio del Valle, alcalde ordinario.⁵⁰
 1695 Pedro de Solchaga, alcalde ordinario.⁵¹
 1695 cap. Francisco Martínez de Lejarza, alcalde ordinario.⁵²
 1695 Diego de los Reyes de Aragones, alcalde ordinario.⁵³
 1695 cap. Francisco Martínez, alcalde ordinario.⁵⁴
 1696 Lucas de Valenzuela, alcalde ordinario.⁵⁵
 1696 cap. Francisco Yañez, alcalde ordinario.⁵⁶
 1696 cap. Pedro de Urtiaga y Salazar, alcalde ordinario.⁵⁷

-
- 46 AHQ, Judicial, civil, leg. 262, 1681-1691, *Pedro Cuadros y Castilla, con poder del capitán don Miguel Landín de Barros y de doña Agustina Tello Sandoval su mujer, contra los bienes de don Pedro Sánchez sobre pesos*, agosto 14 de 1692, f. s/n.
- 47 AHQ, Judicial, civil, leg. 261, 1688-1694, *Don Diego de Ablitas contra don Cristóbal de Mendoza y Santillana, sobre pesos*, diciembre 20 de 1692.
- 48 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692-1699, *Juan Martínez Conejo por doña Catalina Guerrero contra Agustín de los Reyes y Juana de Peralta, sobre dos caballerías de tierra*, abril 27 de 1693, f. s/n.
- 49 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692-1699, *Ordinario que sigue Juana de la Rea, mujer legítima de Agustín de Ulloa, sobre que se le entregue una casa como hija y heredera de Francisco de la Rea contra Pedro de Cuadros Cartilla y María Méndez, albaceas de dicho difunto*, marzo 4 de 1693, f. 25.
- 50 AHQ, Judicial, civil, leg. 261, 1688-1694, *Inventarios, aprecio, división y partición de los bienes que quedaron por fin y muerte de Lorenzo Gómez de Solís, difunto*.
- 51 AHQ, Judicial, civil, leg. 259, 1695-1697, *A pedimento del Capitán don Francisco de Ortega Montañez, vecino de esta Ciudad, en razón de los bienes de los menores hijos de doña Ana Pine-do*, abril 9 de 1695.
- 52 AHQ, Judicial, civil, leg. 259, 1695-1697, *Inventarios a bienes de Luis de las Casas*, julio 14 de 1695, f. 1.
- 53 AHQ, Judicial, civil, leg. 259, 1695-1697, *El Convento y religiosos de Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Santiago de Querétaro contra los bienes y herederos de Juana de Cuadros Baraona quinientos pesos de un censo y sus corridos*.
- 54 AHQ, Judicial, civil, leg. 259, 1695-1697, *Sebastián Colmenero, por Fernando Ruiz, pide su testimonio de las certificaciones que contiene*, febrero 3 de 1695.
- 55 AHQ, Judicial, civil, leg. 259, 1695-1697, *Autos fechos a pedimento de Gaspar de Ocio contra Ana López de Avilés, sobre un solar y casa*, enero 5 de 1696.
- 56 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692-1699, *Santiago de Lasarte, vecino de esta ciudad en nombre y en virtud de poder de Diego de Mora contra don Juan de Villaseñor y Cervantes, sobre el embargo de dicha hacienda*, abril 26 de 1696.
- 57 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692-1699, *Ejecutivo que sigue el convento real de monjas de Santa Clara de Jesús de esta ciudad de Santiago de Querétaro contra bienes del Bachiller don*

- 1697 Pedro Sánchez Jordán, alcalde ordinario.⁵⁸
 1697 cap. Pedro de Urtiaga y Salazar, alcalde ordinario.⁵⁹
 1698 Cristóbal Yañez, alcalde ordinario.⁶⁰
 1698 Lucas Lázaro González, alcalde ordinario.⁶¹
 1698 Juan de la Cruz y Mendoza, alcalde ordinario.⁶²
 1698 Juan Martín, alcalde ordinario.⁶³
 1698 Alonso Sánchez Grimaldo, alcalde ordinario.⁶⁴
 1698 cap. Baltazar Rodríguez, alcalde ordinario.⁶⁶
 1699 cap. Baltazar Rodríguez, alcalde ordinario.⁶⁶
 1699 cap. Alonso Sánchez Grimaldo, alcalde ordinario.⁶⁷

Nicolás Caballero y Osio, Presbítero por 20 pesos de principal de censo y 300 de corridos impuestos sobre una casa y huertas en el pago de patehes.

- 58 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692-1699, *Don Pedro Córdova contra los bienes de María de Anda, sobre pesos*, octubre 5 de 1697, f. 3.
 59 AHQ, Judicial, civil, leg. 259, 1695-1697, *Autos fechos apedimento de Gaspar de Ocio contra Pedro y Melchor Ruiz de Cárdenas, por 220 pesos que debía don Joseph Ruiz de Cárdenas*, abril 16 de 1697, f. s/n.
 60 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692-1699, *Don Pedro Córdova contra los bienes de María de Anda, sobre pesos*, enero 3 de 1698, f.s/n.
 61 AHQ, Judicial, civil, leg. 259, 1695-1697, *A pedimento del Capitán don Francisco de Ortega Montañez, vecino de esta ciudad, en razón de los bienes de los menores hijos de doña Ana Pine-do*, abril 9 de 1698.
 62 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692-1699, *Ordinario que sigue Juan Miguel, indio del barrio de San Isidro de la Congregación de naturales de esta ciudad de Querétaro, como marido y conjunta persona de Melchora de los Reyes, india contra Joseph de la Cruz, indio primo de la susodicha, sobre el derecho de un solar que es en el barrio de Santa Ana, y pagas de su arrendamiento de tiempo de siete años*, junio 25 de 1698, f.13.
 63 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692-1699, *Ordinario que sigue Juan Miguel, indio del barrio de San Isidro de la Congregación de naturales de esta ciudad de Querétaro, como marido y conjunta persona de Melchora de los Reyes, india contra Joseph de la Cruz, indio primo de la susodicha, sobre el derecho de un solar que es en el barrio de Santa Ana, y pagas de su arrendamiento de tiempo de siete años*, junio 25 de 1698, f. 13.
 64 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692-1699, *Pregones dados para la venta de las casa que fueron de María Alvarez, viuda que fue de Juan Martín, difuntos que son en esta ciudad de Querétaro, y en la esquina que confronta con la Iglesia del Señor Santo Domingo de ella y remate de las dichas casas, de pedimento de Joseph Alfonso, albacea y tenedor de bienes de dicha difunta*, octubre 17 de 1698, f.s/n.
 65 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692- 1699, *Pregones dados para la venta de las casa que fueron de María Alvarez, viuda que fue de Juan Martín, difuntos que son en esta ciudad de Querétaro, y en la esquina que confronta con la Iglesia del Señor Santo Domingo de ella y remate de las dichas casas, de pedimento de Joseph Alfonso, albacea y tenedor de bienes de dicha difunta*, octubre 17 de 1698, f. s/n.
 66 AHQ, Judicial, civil, leg. 258, 1698-1699, *Inventarios y aprecio de los bienes que quedaron por fallecimiento de Antonio de la Rea*.

1699 Pedro Sánchez Serdán, alcalde ordinario.⁶⁸

67 AHQ, Judicial, civil, leg. 258, 1698-1699, *Información dada a pedimento de Juan de Iusti, vecino de esta ciudad, sobre probar lo que en su petición refiere.*

68 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692-1699, *Don Pedro Ballesteros, pide se le reciba información de legitimidad y limpieza de sangre para ocurrir a informar su título de Escribano Público, abril 23 de 1699, f.1.*

Siglo XVIII

- 1700** Pedro de Ballesteros, alcalde ordinario.⁶⁹
- 1700** Pedro de Mora, alcalde ordinario.⁷⁰
- 1700** Juan Lázaro de Mora, alcalde ordinario.⁷¹
- 1700** Lázaro de Morales, alcalde ordinario.⁷²
- 1701** Lázaro de Mora, alcalde ordinario.⁷³
- 1701** Antonio Basilio, alcalde ordinario.⁷⁴
- 1702** Claudio de la Cruz y Morales, alcalde ordinario.⁷⁵
- 1703** Pedro de Urtiaga y Salazar, alcalde ordinario.
- 1704** Cristóbal de Basurto, alcalde ordinario.⁷⁶
- 1705** Domingo de la Sier, alcalde ordinario.⁷⁷
- 1705** José Francisco Fontecha, alcalde ordinario.⁷⁹
- 1706** cap. Francisco de Alzagar, alcalde ordinario.⁸⁰

-
- 69 AHQ, Judicial, civil, leg. 258, 1698-1699, *Inventarios, aprecio y partición de los bienes que quedaron por fallecimiento de Diego García de Vargas por doña Jacinta de Aboytez y Ortiz su mujer y albacea y tenedora de bienes en virtud de Real provisión*, enero 13 de 1700, f. 57 v.
 - 70 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692-1699, *Autos, fechos a pedimento del Alguacil Diego de Araujo Torio, sobre cantidad de doscientos y tantos pesos que le demanda al Capitán don Joseph Fernández Fontecha, vecino de esta ciudad*, julio 1º de 1700, f. 59.
 - 71 AHQ, Judicial, civil, leg. 257, 1700, *Ordinario de pedimento de Diego Delgadillo contra Juan Ramos por pesos de oro*, octubre de 1700, f. 4.
 - 72 AHQ, Judicial, civil, leg. 257, 1700, *Ordinario. Demanda puesta por Elvira Botello por el entrega de unos bienes que le pertenecen a un nieto suyo contra Francisca Rio*.
 - 73 AHQ, Judicial, civil, leg. 259, 1695-1697, *Inventarios a bienes de Luis de las Casas*, septiembre 9 de 1701.
 - 74 AHQ, Judicial, civil, leg. 256, 1701, *Ordinario de pedimento del común y naturales del pueblo de San Francisco de esta Jurisdicción, contra Juan Lázaro, indio de dicho pueblo sobre lo contenido en su petición, sobre maltratos a los indios*.
 - 75 AHQ, Judicial, civil, leg. 255, 1702, *Ordinario de pedimento de Pablo Antonio, indio sobre la propiedad de un pedazo solar contra Antonio Pablo También indio*, agosto 5 de 1702, f. 1.
 - 76 AHQ, Judicial, civil, leg. 254, 1703, *Ordinario. Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Felipe García, vecino de esta dicha ciudad hechos por sus albaceas*, septiembre 22 de 1703, f. s/n.
 - 77 AHQ, Judicial, civil, leg. 254, 1703, *Inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de Felipe García, vecino de esta ciudad hechas por sus albaceas*, mayo 11 de 1704.
 - 78 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692-1699, *Francisca de Samudio contra José de Samudio, sobre pesos*, abril 18 de 1705, f. 93.
 - 79 AHQ, Judicial, civil, leg. 252, 1705, *Promovido por Baltazar de Santa María contra José de Moya sobre entrega de harinas*.
 - 80 AHQ, Judicial, civil, leg. 254, 1703, *Inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de Felipe García, vecino de esta ciudad hechas por sus albaceas*, mayo 6 de 1706.

- 1707** Lic. Pedro Bernardo Quiroz, alcalde ordinario.⁸¹
1708 Domingo de la Sier, alcalde ordinario.
1709 Santiago de Villanueva y Uribay, alcalde ordinario.⁸³
1710 cap. Francisco Martínez de Ojeda, alcalde ordinario.⁸⁴
1710 Juan Andrés Ruiz, alcalde ordinario.⁸⁵
1711 cap. Francisco de Alzega, alcalde ordinario.⁸⁶
1712 Enrique de Során y Victoria, alcalde ordinario.⁸⁷
1712 José Mudarra de la Peña, alcalde ordinario.⁸⁸
1713 cap. Juan de Frias Valenzuela, alcalde ordinario de primer voto.⁸⁹
1714 Pedro de Inza y Ortiz, alcalde ordinario.⁹⁰
1714 José Ordoñez Botello, alcalde ordinario.⁹¹
1715 Baltazar Rodríguez, alcalde ordinario.⁹²
1715 cap. Pedro Sánchez Jordán y Valle, alcalde ordinario.⁹³

- 81 AHQ, Judicial, civil, leg. 251, 1706, *Pedro del Valle contra el Escribano Pedro Ballesteros sobre entrega de un testamento*, marzo 17 de 1707, f. 6.
 82 AHQ, Judicial, civil, leg. 250, 1707, *Interdicto de despojo María Benitez contra Antonia Avilés y Ojeda*, octubre 10 de 1708.
 83 AHQ, Judicial, civil, leg. 248, 1709, *El Bachiller don José Sánchez Gutiérrez y socios contra don Felipe Jiménez y hermanos, sobre que dejen paso libre al agua que riega los huertos que pertenecen al barrio de San Isidro*, octubre 26 de 1709, f. 1.
 84 AHQ, Judicial, civil, leg. 247, 1710, *Inventarios de los bienes que quedaron por fallecimiento de José Ordoñez Botello*, mayo 26 de 1710, f. 6.
 85 AHQ, Judicial, civil, leg. 248, 1709, *Juicio de testamentaria a bienes de doña Antonia Guerrero promovidos a moción de su albacea bachiller Francisco Sánchez Gutiérrez*, diciembre 18 de 1710, f. s/n.
 86 AHQ, Judicial, civil, leg. 247, 1710, *Por pesos de oro de Pedimento de don Francisco de Acevedo y Cárdenas, administrador de la hacienda de Galindo, contra don Andrés García Martínez, vecino de esta ciudad*, febrero 10 de 1711, f. 61.
 87 AHQ, Judicial, civil, leg. 241, 1716, *Diligencias de partición de bienes que quedaron por muerte de Francisco Sánchez Gutiérrez y doña María de los Ríos*, septiembre 17 de 1712, f. 1.
 88 AHQ, Judicial, civil, leg. 245, 1712, *Ejecutivos. Don Santiago de Llera y Ruvalcaba, como apoderado del Capitán don Martín de Angiano, sobre que se inventarían y aseguren los bienes que quedaron por muerte de don Nicolás Rodríguez*, febrero 9 de 1712.
 89 AHQ, Judicial, civil, leg. 241, 1716, *Diligencias de partición de bienes que quedaron por muerte de Francisco Sánchez Gutiérrez y doña María de los Ríos*, febrero 16 de 1713, f. 9.
 90 AHQ, Judicial, civil, leg. 243, 1714, *Don Enrique Során y Victoria sobre pesos contra don Juan de Torres Camberos*.
 91 AHQ, Judicial, civil, leg. 243, 1714, *Ordinario de pedimento de Nicolás Arias Castilla sobre la propiedad de una casa*, abril 17 de 1714, f. 6.
 92 AHQ, Judicial, civil, leg. 242, 1715, *Ejecutivos de pedimento del apoderado de don Domingo González de la Mascorra, vecino de la ciudad de México por 522 pesos de oro común y por más la décima y costas de la ejecución y salarios del pregonero contra la persona y bienes de Domingo García, vecino de esta ciudad*.

- 1716 Pedro Sánchez Jordán y Valle, alcalde ordinario.⁹⁴
 1717 Juan Vázquez de Terreros, alcalde ordinario.⁹⁵
 1717 cap. Joaquín Valiño, alcalde ordinario.⁹⁶
 1718 cap. Nicolás Muñoz de Mora, alcalde ordinario.⁹⁷
 1719 cap. Pedro de Arce, alcalde ordinario de primer voto.⁹⁸
 1719 cap. Francisco Chávez y Neve, alcalde ordinario.⁹⁹
 1720 cap. Francisco Gómez Carballar, alcalde ordinario.¹⁰⁰
 1720 José de Urtiaga y Salazar, alcalde ordinario.¹⁰¹
 1721 Bernardo Rodríguez Lejarza, alcalde ordinario.¹⁰²
 1722 Alejandro Escorza y Escalante, alcalde ordinario.¹⁰³

- 93 AHQ, Judicial, civil, leg. 241, 1716, *Autos que sigue el Capitán don Juan Vázquez de Terreros, alcalde ordinario y dueño de obraje en esta ciudad, contra José Conejo y Vicente Conejo por la fianza de Juan Moreno y Cristóbal Moreno sirvientes en su obraje*, abril 17 de 1716, f. 2.
- 94 AHQ, Judicial, civil, leg. 241, 1716, *Manuel de Silva sobre que don Felipe Carranza haga reconocimiento en forma de 225 pesos que se hallan impuestos sobre sus casas en la plaza de esta ciudad*, junio 24 de 1716.
- 95 AHQ, Judicial, civil, leg. 241, 1716, *Domingo Martín, indio, contra Antonio de los Reyes, sobre un solar*, noviembre 13 de 1717, f. 4.
- 96 AHQ, Judicial, civil, leg. 241, 1716, *Manuel de Silva sobre que don Felipe Carranza haga reconocimiento en forma de 225 pesos que se hallan impuestos sobre sus casas en la plaza de esta ciudad*, enero 28 de 1717, f. 25 v.
- 97 AHQ, Judicial, civil, leg. 241, 1716, *Manuel de Silva sobre que don Felipe Carranza haga reconocimiento en forma de 225 pesos que se hallan impuestos sobre sus casas en la plaza de esta ciudad*, febrero 21 de 1718, f. 142 v.
- 98 AHQ, Judicial, civil, leg. 238, 1719, *Información recibida de oficio de la Real justicia en abono de los procedimientos del señor don Joaquín José de Terreros Ochoa, teniente general de esta ciudad y certificaciones dadas sobre lo mismo por los Escribanos públicos y reales de ella*, agosto 11 de 1719, f. 1.
- 99 AHQ, Judicial, civil, leg. 241, 1716, *Manuel de Silva sobre que don Felipe Carranza haga reconocimiento en forma de 225 pesos que se hallan impuestos sobre sus casas en la plaza de esta ciudad*, noviembre 28 de 1719, f. 184.
- 100 AHQ, Judicial, civil, leg. 241, 1716, *Manuel de Silva sobre que don Felipe Carranza haga reconocimiento en forma de 225 pesos que se hallan impuestos sobre sus casas en la plaza de esta ciudad*, marzo 14 de 1720, f. 186.
- 101 AHQ, Judicial, civil, leg. 241, 1716, *Manuel de Silva sobre que don Felipe Carranza haga reconocimiento en forma de 225 pesos que se hallan impuestos sobre sus casas en la plaza de esta ciudad*, julio 9 de 1720, f. 201 y 202.
- 102 AHQ, Judicial, civil, leg. 236, 1721, *Ordinario de pedimento de don Joseph Hurtado de Mendoza, vecino de esta ciudad como albacea de don Diego Hurtado de Mendoza presbítero difunto su hermano contra Juana María de la Peña, vecina así mismo de esta dicha ciudad sobre que deje libre y desembarazada la casa en que habita*, febrero 12 de 1721, f. 1.
- 103 AHQ, Judicial, civil, leg. 241, 1716, *Manuel de Silva sobre que don Felipe Carranza haga reconocimiento en forma de 225 pesos que se hallan impuestos sobre sus casas en la plaza de esta ciudad*, agosto 3 de 1722, f. 218.

- 1723** Alejandro Escorza y Escalante, alcalde ordinario de primer voto.¹⁰⁴
1724 José Fernández Fontecha, alcalde ordinario de primer voto.¹⁰⁵
1725 Jacinto Rodríguez Suasnavar, alcalde ordinario.¹⁰⁶
1726 Juan Esteban de Arce, alcalde ordinario de primer voto.¹⁰⁷
1726 Juan Esteban de la Rea, alcalde ordinario de primer voto.¹⁰⁸
1726 José Urtiaga, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁰⁹
1727 Santiago Llera Rubalcaba, alcalde ordinario de segundo voto.¹¹⁰
1728 Pedro de Inza y Ortiz, alcalde ordinario de primer voto.¹¹¹
1728 Juan Antonio de Palacio, alcalde ordinario de primer voto.¹¹²
1729 José de Urtiaga y Salazar, alcalde ordinario de primer voto.¹¹³
1730 Joseph Escandón, alcalde ordinario de primer voto.¹¹⁴
1730 Andrés López de la Molina, alcalde ordinario de segundo voto.¹¹⁵

-
- 104 AHQ, Judicial, civil, leg. 234, 1723, *Ejecutivo de pedimento de don Francisco Javier Casas, mercader y vecino de esta ciudad sobre pesos contra María Guerrero También vecina de ella y viuda de Tomás Pérez de Arellano, sobre pesos.*
 105 AHQ, Judicial, civil, leg. 233, 1724, *Ejecutivo de pedimento de Cayetana Alvarez, vecina de esta ciudad sobre pesos contra Juan Maldonado, maestro de sombrerete, y vecino también de ella.*
 106 AHQ, Judicial, civil, leg. 234, 1723, *Alonso Zamudio contra don Diego de Naranjo, sobre retención de depósito, abril 30 de 1725, f.24.*
 107 AHQ, Judicial, civil, leg. 231, 1726, *Ordinario de pedimento de don Nicolás de Venegas y Cuéllar, vecino de esta ciudad sobre acueducto de aguas y despojo, contra doña Josefa de Ocio y Ocampo, vecino así mismo de ella, enero 24 de 1726.*
 108 AHQ, Judicial, civil, leg. 231, 1726, *Don Jacinto Rodríguez Suasnavar, alcalde mayor de la cofradía de las minas contra Manuel de Irasabal por cantidad de principal y réditos que debe.*
 109 AHQ, Judicial, civil, leg. 231, 1726, *Ejecutivo de pedimento de doña Francisca Sánchez Gutiérrez, vecina de esta ciudad por 200 pesos de un depósito y réditos contra una casa de Tomás Ramirez, ausente, especialmente hipotecado.*
 110 AHQ, Judicial, civil, leg. 230, 1727, *Real provisión incitativa para que la justicia que fuere competente la haga a don Agustín de Osio y Ocampo, en razón de los que contiene su pedimento inserto= para que se le cobren seis mil pesos a don Fernando López Ballesteros vecino de Salva-tierra, febrero 10 de 1727, f. s/n.*
 111 AHQ, Judicial, civil, leg. 233, 1724, *Ejecutivo de pedimento de don Pedro Pablo de Escamilla como apoderado de Cristóbal por cantidad de pesos contra Diego Martín, veino de esta ciudad, agosto 7 de 1728, f.s/n.*
 112 AHQ, Judicial, civil, leg. 218, 1739, *Autos que sigue José Francisco Hurtado y consortes, vecino de Querétaro contra Agustín Quinada, sobre una casa, julio 15 de 1728, f.45.*
 113 AHQ, Judicial, civil, leg. 231, 1726, *Ordinario de pedimento de don Nicolás de Venegas y Cuéllar, vecino de esta ciudad sobre acueducto de aguas y despojo, contra doña Josefa de Ocio y Ocampo, vecino así mismo de ella, a bril 5 de 1729, f. 130.*
 114 AHQ, Judicial, civil, leg. 192, 1769, *Civiles a pedimento de Juan Pascual y socios, sobre tierras contra Simón de los Santos, todos indios del barrio de San Roque, noviembre 12 de 1730, f.8.*

- 1731 Bernardo Gil Suasnavar, alcalde ordinario de primer voto.¹¹⁶
 1731 cap, Félix Javier Solchaga, alcalde ordinario de segundo voto.¹¹⁷
 1732 Jacobo Gómez Becerra, alcalde ordinario de primer voto.¹¹⁸
 1732 Jacinto Rodríguez de Suasnavar, alcalde ordinario de segundo voto.¹¹⁹
 1733 Pedro de Inza y Ortiz, alcalde ordinario de primer voto.¹²⁰
 1733 Juan Vázquez de Terreros, alcalde ordinario de segundo voto.¹²¹
 1734 Santiago de Llera Ruvalcaba, alcalde ordinario de primer voto.¹²²
 1734 Francisco de Alzaga, alcalde ordinario de segundo voto.¹²³
 1735 José de Urtiaga, alcalde ordinario de primer voto.¹²⁴
 1736 Pedro Frejomil y Figueroa, alcalde ordinario de primer voto.¹²⁵
 1736 José de Alvarado, alcalde ordinario de segundo voto.¹²⁶
 1737 Cristóbal Soto, alcalde ordinario de segundo voto.¹²⁷

-
- 115 AHQ, Judicial, civil, leg. 226, 1731, *Cuaderno de inventarios y juicio divisorio de los bienes que quedaron por fallecimiento de don Andrés de Mier y Terán, vecino que fue de esta ciudad*, agosto 5 de 1730, f. 1.
 116 AHQ, Judicial, civil, leg. 226, 1731, *Ejecutivo de pedimento de don Juan Antonio de Argumedo, como ystitor y cajero de don Agustín de Cotillo, vecino de esta ciudad por 323 pesos, contra don Nicolás de Alvarado y Salazar*, abril 12 de 1731, f. 9.
 117 AHQ, Judicial, civil, leg. 226, 1731, *Inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de don Francisco López de Salcedo, vecino que fue de esta ciudad, sus aprecio y juicio divisorio en sus herederos y sucesores*, junio 4 de 1731.
 118 AHQ, Judicial, civil, leg. 226, 1731, *Ejecutivos a pedimento de doña Elvira del Castillo contra don Pedro Salmerón sobre pesos*, enero 25 de 1732.
 119 AHQ, Judicial, civil, leg. 225, 1732, *Inventarios y aprecio de los bienes que quedaron por fin y muerte de Inés de la Peña vecina que fue de esta ciudad, división y partición de ellos*, agosto 14 de 1732, f. 3.
 120 AHQ, Judicial, civil, leg. 214, 1743, *Don Tomás Clemente Pérez por su mujer doña Michaela de Mora contra don Nicolás Muñoz de Mora sobre herencia*, agosto 13 de 1733.
 121 AHQ, Judicial, civil, leg. 225, 1732, *Inventarios y aprecio de los bienes que quedaron por fin y muerte de Inés de la Peña vecina que fue de esta ciudad, división y partición de ellos*, febrero 14 de 1733, f.32.
 122 AHQ, Judicial, civil, leg. 214, 1743, *Don Tomás Clemente Pérez por su mujer doña Michaela de Mora contra don Nicolás Muñoz de Mora sobre herencia*, diciembre 13 de 1734.
 123 AHQ, Judicial, civil, leg. 223, 1734, *Civiles a pedimento de don José Gutiérrez contra doña María Nicolasa Gutiérrez, su hermana, sobre la entrega de unos papeles y ejecutoria de su filiación y limpieza*, junio 30 de 1734.
 124 AHQ, Judicial, civil, leg. 214, 1743, *Don Tomás Clemente Pérez por su mujer doña Michaela de Mora contra don Nicolás Muñoz de Mora sobre herencia*, mayo 4 de 1735.
 125 AHQ, Judicial, civil, leg. 179, 1779, *Civiles sobre tierras a pedimento de José Prudencio de Torres y socios contra Juan Eligio Sarache de esta vecindad*, noviembre 23 de 1736, f. s/n.
 126 AHQ, Judicial, civil, leg. 221, 1736, *Inventario, aprecio y juicio divisorio de los bienes que quedaron por fin y muerte de don Pedro de Arce, vecino que fue de esta ciudad*, julio 14 de 1736, f.2.

- 1738 Andrés de Pasos, alcalde ordinario de primer voto.¹²⁸
 1738 Jacobo Gómez Becerra, alcalde ordinario de segundo voto.¹²⁹
 1739 José Conde de Lozada, alcalde ordinario de primer voto.¹³⁰
 1740 Francisco de Menchaca y Medrano, alcalde ordinario de primer voto.¹³¹
 1740 Manuel de Pasos, alcalde ordinario de segundo voto.¹³²
 1741 Lic. Jacobo Gómez Becerra, alcalde ordinario de primer voto.¹³³
 1741 Juan Antonio Montaña, alcalde ordinario de segundo voto.¹³⁴
 1742 Lic. Gabriel Francisco Guerrero, alcalde ordinario de primer voto.¹³⁵
 1742 Pedro Romero de Terreros, alcalde ordinario de segundo voto.¹³⁶
 1743 Agustín de Ocio y Ocampo, alcalde ordinario de primer voto.¹³⁷
 1743 Juan Manuel Vázquez de Terreros, alcalde ordinario de primer voto.¹³⁸

- 127 AHQ, Judicial, civil, leg. 18c, 1610-1813, *A pedimento de la parte de la Ilustre y Venerable Congregación de Nuestra Señora de Guadalupe de esta ciudad por cantidad de 265 pesos. Los 300 de ellos del censo que se expresa que los 165 de los réditos causados y por más los que se causaron contra una casa sita en esta dicha ciudad perteneciendo a Don Diego Velázquez Lorea y otros sus consortes*, Mayo 29 de 1737; f. 3.
- 128 AHQ, Judicial, civil, leg. 219, 1738, *La parte de la Venerable Congregación de Nuestra Señora de Guadalupe de esta ciudad sobre réditos de 17 000 pesos impuestos en San José de Tlacote alto contra Blas Barrera*.
- 129 AHQ, Judicial, civil, leg. 219, 1738, *Don José Conde pidiendo inventario de la casa que expresa como uno de los albaceas de don Felipe y don José de las Casas*.
- 130 AHQ, Judicial, civil, leg. 218, 1739, *De pedimento de la parte de don Juan Antonio de Hugo sobre la venta de una casa y que se pregona*.
- 131 AHQ, Judicial, civil, leg. 217, 1740, *Civil de pedimento de doña Micaela de Jiménez, india principal, vecina de esta ciudad, sobre que no se le perturbe la posesión judicial en que se vaya un pedazo de solar y huerta con un aposentillo en el barrio de San Roque contra doña Juana Melgar, viuda de don Sebastián Martín Jiménez y sus hijas también indias principales, vecinas de el dicho barrio*, mayo 14 de 1740, f. 11.
- 132 AHQ, Judicial, civil, leg. 217, 1740, *Ejecutivo de pedimento de don José León de Terán, vecino de esta ciudad por cantidad de 323 pesos contra Mateo Ortiz, doña Francisca de Torres y Vargas su suegra también vecinos de ella*, abril 21 de 1740, f. 3.
- 133 AHQ, Judicial, civil, leg. 30a, 1740, *Civiles a pedimento de José Zavala contra Tomás Ramírez sobre pesos*, diciembre de 1741; f. 2.
- 134 AHQ, Judicial, civil, leg. 30a, 1740, *Civiles a pedimento de doña Juana Cárdenas y Viedma contra don Francisco de la Parra sobre pesos*, julio 17 de 1741; f. 4.
- 135 AHQ, Judicial, civil, leg. 214, 1743, *Ejecutivos a pedimento de don Luis Mejía contra bienes de Andrés rubio sobre pesos*, mayo 23 de 1742.
- 136 AHQ, Judicial, civil, leg. 215, 1742, *Los naturales del pueblo de San Francisco contra Antonio Jiménez, cacique, sobre tierras*, octubre 21 de 1742, f. 6.
- 137 AHQ, Judicial, civil, leg. 214, 1743, *Civiles a pedimento de Matias de Losoya contra Francisco Granada sobre una casa*, mayo 25 de 1743.
- 138 AHQ, Judicial, civil, leg. 207, 1752-1753, *Manuel García Padrastra de Francisca Cumplido sobre que se le entreguen los bienes de su entenada por estar demente*, enero 12 de 1743.

- 1743 cap. Agustín de Cotillo, alcalde ordinario de segundo voto.¹³⁹
 1744 Fausto Merino, alcalde ordinario de primer voto.¹⁴⁰
 1744 Pedro Ciriaco Arce y Suasnavar, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁴¹
 1745 Bernardo Primo, alcalde ordinario de primer voto.¹⁴²
 1745 Juan Vázquez de Herrera, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁴³
 1745 Francisco de Palencia, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁴⁴
 1746 cap. Sebastián Vía Santelices, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁴⁵
 1747 Gabriel Francisco Guerrero, alcalde ordinario de primer voto.¹⁴⁶
 1748 Francisco Esteban de Orihuela, alcalde ordinario de primer voto.¹⁴⁷
 1748 Antonio de Solar Iglesias, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁴⁸
 1749 Francisco de Menchaca y Medrano, alcalde ordinario de primer voto.¹⁴⁹
 1749 Francisco Ignacio Laizaur, alcalde ordinario de primer voto.¹⁵⁰
 1749 Manuel de Pasos, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁵¹

- 139 AHQ, Judicial, civil, leg. 214, 1743, *Baltazar de Vidaurri en nombre de los herederos de Buena-vista contra don Francisco Menchaca sobre que entregue cuentas*, marzo 28 de 1743.
 140 AHQ, Judicial, civil, leg. 214, 1743, *Civiles a pedimento de Matias de Losoya contra Francisco Granada sobre una casa*, octubre 15 de 1744.
 141 AHQ, Judicial, civil, leg. 214, 1743, *Civiles sobre unas piezas de zarga a pedimento de el alférez don Ventura Pablo Fernández contra Manuel de Figueroa y don Manuel de la Rea como su fiador*, enero 7 de 1744.
 142 AHQ, Judicial, civil, leg. 4, 1745-1867, *Doña Teresa López de Aguirre viuda de Simón de Selis contra Manuel de Alba por 40 pesos*.
 143 AHQ, Judicial, civil, leg. 4, 1745-1867, *Autos que se siguen entre Doña Antonia Basurto de la Pedroza viuda de Don Salvador Soto de Aguilar y Don Juan Dalmado Lintio vecinos de esta ciudad sobre pesos*.
 144 AHQ, Judicial, civil, leg. 4, 1745-1867, *Manuel Pacheco como herederos de Manuel Pacheco y de Francisca de Argola contra Nicolás Blanco su albacea sobre que les entere sus legítimas*.
 145 AHQ, Judicial, civil, leg. 214, 1743, *Baltazar de Vidaurri en nombre de los herederos de Buena-vista contra don Francisco Menchaca sobre que entregue cuentas*, septiembre 3 de 1746.
 146 AHQ, Judicial, civil, leg. 211, 1747, *El Bachiller don Juan Manuel Rodríguez y don Francisco Lizaur, sobre la rendición de los 120 pesos que expesan*, febrero 9 de 1747, f.1.
 147 AHQ, Judicial, civil, leg. 210, 1748, *Don José de Vieda, por doña Agustina Francisca López legataria de don Juan López sobre que sus albaceas le entreguen su legado*, octubre 10 de 1748, f.5.
 148 AHQ, Judicial, civil, leg. 210, 1748, *Autos de inventarios de doña Josefa Palenzuela y Larrea y partición entre sus herederos*.
 149 AHQ, Judicial, civil, leg. 217, 1740, *Civiles a pedimento de Santiago de Martínez y Cipriano Martín de Sandoval, maestros examinados de Sombrereros contra los demás de este oficio para que presenten sus títulos*, diciembre 29 de 1749, f.1.
 150 AHQ, Judicial, civil, leg. 211, 1747, *El Bachiller don Manuel Rodríguez contra los herederos de Miguel de Córdoba sobre pesos*, abril 23 de 1749, f.s/n.
 151 AHQ, Judicial, civil, leg. 217, 1740, *Inventarios, aprecio y juicio divisorio de los bienes que quedaron por fallecimiento de don Ignacio Fernando de Santander, invivitos los de maría de*

- 1750 Jacobo Gómez Becerra, alcalde ordinario de primer voto.¹⁵²
 1750 Atanacio Francisco de Arce, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁵³
 1751 Juan Manuel Vázquez de Terreros, alcalde ordinario de primer voto.¹⁵⁴
 1752 Nicolás de Buenrostro, alcalde ordinario de primer voto.¹⁵⁵
 1753 Manuel de Pasos, alcalde ordinario de primer voto.¹⁵⁶
 1754 Lorenzo Berastegui, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁵⁷
 1755 José Antonio de Oyarzabal, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁵⁸
 1756 José García Terreros, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁵⁹
 1757 Jacobo Gómez Becerra, alcalde ordinario de primer voto.¹⁶⁰
 1757 Atanacio Francisco de Arce, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁶¹
 1758 Juan Vázquez de Terreros, alcalde ordinario de primer voto.¹⁶²

Maquilón y siendo esposa, vecinos que fueron de esta ciudad, fechos de pedimento de los albaeas de el dicho don Francisco, abril 29 de 1749, f. s/n.

- 152 AHQ, Judicial, civil, leg. 207, 1752-1753, *Manuel García Padraastro de Francisca Cumplido sobre que se le entreguen los bienes de su entenada por estar demente*, octubre 16 de 1750.
 153 AHQ, Judicial, civil, leg. 203, 1758-1759, *José de la Cantolla contra don José su hermano sobre pesos*, enero 8 de 1750.
 154 AHQ, Judicial, civil, leg. 208, 1750-1751, *Real provisión para que el alcalde ordinario de Querétaro a quien toca conforme a lo mandado por la sentencia de esta Real Audiencia inserta haga que por los herederos y albaceas del dese que se expresa, se paguen luego a doña María Ana Tello de Menchaca los cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos que en dicha sentencia se refieren y en el defecto proceda a ejecución, embargo y remate de los bienes del dicho difunto y de su procedido haga entero y cumplido pago*, diciembre 3 de 1751, f. 139.
 155 AHQ, Judicial, civil, leg. 207, 1752-1753, *Manuel García Padraastro de Francisca Cumplido sobre que se le entreguen los bienes de su entenada por estar demente*.
 156 AHQ, Judicial, civil, leg. 207, 1752-1753, *Autos ejecutivos que sigue don José Manuel Pérez, vecino de esta ciudad, sobre pesos contra Ana Ramírez de esta misma vecindad*, junio 19 de 1753.
 157 AHQ, Judicial, civil, leg. 207, 1752-1753, *El Bachiller don Juan Manuel de Primo contra doña María Teresa Gallegos, y su hijo, y concurso de acreedores que se formó*, marzo 7 de 1754, f. 5.
 158 AHQ, Judicial, civil, leg. 207, 1752-1753, *El Bachiller don Juan Manuel de Primo contra doña María Teresa Gallegos, y su hijo, y concurso de acreedores que se formó*, enero 17 de 1755, f. 27.
 159 AHQ, Judicial, civil, leg. 207, 1752-1753, *El Bachiller don Juan Manuel de Primo contra doña María Teresa Gallegos, y su hijo, y concurso de acreedores que se formó*, febrero 3 de 1756.
 160 AHQ, Judicial, civil, leg. 204, 1757, *Civiles a pedimento de Pedro Gasasoto contra don Felipe del Laso, sobre la venta de una casa*, abril 14 de 1757, f.2.
 161 AHQ, Judicial, civil, leg. 204, 1757, *Civiles a pedimento de don Juan Alejandro Lozada como apoderado del bachiller don Juan Manuel Primo sobre pesos contra don José Romero*, junio 28 de 1757, f.18.
 162 AHQ, Judicial, civil, leg. 203, 1758-1759, *Autos que se principiaron y siguen por Juana María, como mujer que fue de Lorenzo de los Reyes, contra José de la Cruz, sobre el derecho que representa a un pedazo de tierra en el Barrio de señora Santa Ana, que dice que fue de Mateo de la*

- 1758 Antonio Buenrostro, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁶³
 1759 Andrés Suárez del Camino, alcalde ordinario de primer voto.¹⁶⁴
 1759 Luis Sedeño de Figueroa, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁶⁵
 1760 Nicolás de Buenrostro, alcalde ordinario de primer voto.¹⁶⁶
 1760 Atanacio Francisco Arce, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁶⁷
 1761 Miguel Martínez Moreno, alcalde ordinario de primer voto.¹⁶⁸
 1761 Ignacio Guevara Ochoa, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁶⁹
 1762 Francisco Urzúa, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁷⁰
 1763 Antonio Rincón, alcalde ordinario de primer voto.¹⁷¹
 1763 cap. José Quevedo, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁷²
 1764 Luis Pasos, alcalde ordinario de primer voto.

Cruz, suegro de dicha Juana María y a que salió Lorenzo Vázquez, representando también tener parte en dicho pedazo de tierra, demandándola a María de Guadalupe hija de dicho Mateo de la cruz y aquí ocurrió también punto criminal que se sigue contra Andrés Francisco, en razón de haber entregado a Lorenzo Vázquez cierto instrumento que presentó y se redarguyó de falso por dicha María de Guadalupe.

- 163 AHQ, Judicial, criminal, leg. 203, 1758-1759, *Causa criminal que de forma de oficio, sobre averiguar la muerte de un hombre que por no haber conocido no se sabe como se llama, ni su vecindad en que resulta culpado por su confesión Manuel Salvador, refugiado en el colegio de Nuestra Señora de Guadalupe.*
- 164 AHQ, Judicial, civil, leg. 207, 1752-1753, *Autos ejecutivos que sigue don José Manuel Pérez, vecino de esta ciudad, sobre pesos contra Ana Ramírez de esta misma vecindad, octubre 20 de 1759, f. 25.*
- 165 AHQ, Judicial, criminal, leg. 203, 1758- 1759, *Antonio de Santiago contra José de Vargas por haberle herido.*
- 166 AHQ, Judicial, civil, leg. 207, 1752-1753, *Autos ejecutivos que sigue don José Manuel Pérez, vecino de esta ciudad, sobre pesos contra Ana Ramírez de esta misma vecindad, enero 28 de 1760.*
- 167 AHQ, Judicial, civil, leg. 202, 1760, *Diligencias a pedimento del Reverendo Padre prior del Convento del señor Santo Domingo para que el Licenciado don Manuel Rodríguez Calvo exhibiera 52 pesos 15 reales, octubre 6 de 1760.*
- 168 AHQ, Judicial, civil, leg. 201, 1761, *Cesión de bienes hecha por Juan García de León, vecino de esta ciudad, para la paga de sus acreedores, mayo 5 de 1761.*
- 169 AHQ, Judicial, civil, leg. 203, 1758-1759, *Rafael y Antonia Villalpando, contra Manuel Antonio sobre derecho a una casita, abril 7 de 1761.*
- 170 AHQ, Judicial, civil, leg. 19, 1762-1813, *Civiles a pedimento de Vicente Alvarez sobre haverlo puesto en el obraje por acumularle haber fiado a un hermano suyo Antonio Alvarez.*
- 171 AHQ, Judicial, criminal, leg. 199, 1763, *Criminal, sobre injurias don Joseph Villaseñor contra don Antonio Cortéz.*
- 172 AHQ, Judicial, civil, leg. 203, 1758-1759, *José de la Cantolla contra don José su hermano sobre pesos, septiembre 20 de 1763, f. 32 v.*
- 173 AHQ, Judicial, civil, leg. 198, 1764, *Don Francisco Daso, sobre una casa contra Miguel Sánchez, marzo 2 de 1764, f.1.*

- 1765** Bernardo Antonio Pardo, alcalde ordinario de primer voto.¹⁷⁴
1766 Joseph Primo y Villanueva, alcalde ordinario de primer voto.¹⁷⁵
1766 Joseph Ponciano de la Campa, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁷⁶
1767 Sebastián de Frejomil y Figueroa, alcalde ordinario de primer voto.¹⁷⁷
1767 Joseph de Aramburú, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁷⁸
1768 Pedro Antonio Septién, alcalde ordinario de primer voto.¹⁷⁹
1768 Francisco Antonio Alday, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁸⁰
1769 Luis Primo Villanueva, alcalde ordinario de primer voto.¹⁸¹
1769 Francisco Martínez de Lejarza, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁸²
1770 Manuel Rico, alcalde ordinario.¹⁸³
1770 Juan Rico, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁸⁴
1771 Francisco Dávila, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁸⁵
1772 Francisco Felipe de Urrutia, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁸⁶

- 174 AHQ, Judicial, civil, leg. 195, 1766, *Demanda puesta por doña Luisa Ignacia Ortiz, sobre pesos contra Joseph Aniceto Prado y Eligio*, noviembre 18 de 1765.
 175 AHQ, Judicial, civil, leg. 195, 1766, *Ejecutivos, sobre un alambique, doña Juliana Francisca Gómez contra Joseph Servín*, agosto 22 de 1766.
 176 AHQ, Judicial, civil, leg. 195, 1766, *Autos de inventarios, aprecio y concurso de acreedores a los bienes que quedaron por fin y muerte del Capitán reformado don Andrés de la Garmilla, republicano que fue de esta ciudad*, septiembre 15 de 1766.
 177 AHQ, Judicial, civil, leg. 201, 1761, *Ejecutivos sobre pesos a pedimento de don Eustaquio de Vieyra contra doña Casilda Rangel*, marzo 21 de 1767.
 178 AHQ, Judicial, civil, leg. 195, 1766, *Autos de inventarios, aprecio y concurso de acreedores a los bienes que quedaron por fin y muerte del capitán reformado don Andrés de la Garmilla, republicano que fue de esta ciudad*, febrero 9 de 1767.
 179 AHQ, Judicial, civil, leg. 193, 1768, *Concurso a bienes de don Antonio de Estrada y Campa*, mayo 30 de 1768, f.120.
 180 AJQ, Judicial, civil, leg. 195, 1766, *Autos de inventarios, aprecio y concurso de acreedores a los bienes que quedaron por fin y muerte del Capitán reformado don Andrés de la Garmilla, republicano que fue de esta ciudad*, marzo 17 de 1768.
 181 AHQ, Judicial, civil, leg. 193, 1768, *Civiles sobre un pedazo de huerta, a pedimento de Bernardo de la Cruz, indio de esta Ciudad contra Petra de la Santísima Trinidad, también india de esta Ciudad*, febrero 8 de 1769.
 182 AHQ, Judicial, civil, leg. 195, 1766, *Autos de inventarios, aprecio y concurso de acreedores a los bienes que quedaron por fin y muerte del Capitán reformado don Andrés de la Garmilla, republicano que fue de esta ciudad*, septiembre 2 de 1769.
 183 AHQ, Judicial, civil, leg. 191, 1770, *Antonio de Acosta por el Bachiller Don Juan Manuel primo contra Diego Miguel de Ojeda sobre pago de pesos*.
 184 AHQ, Judicial, civil, leg. 191, 1770, *Don Pedro Landin del Corral contra Don Narcizo Moreno sobre que entregue un papel de abono*.
 185 AHQ, Judicial, civil, leg. 190, 1771, *Don Atanacio Acosta por el bachiller Juan Manuel Primo contra Don Francisco Ramón Ojeda y consortes sobre pesos*.

- 1773 Francisco de la Llata, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁸⁷
 1774 Agustín Carballido y Villerino, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁸⁸
 1775 Gabriel Céspedes, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁸⁹
 1776 Antonio Solar Iglesia, alcalde ordinario de primer voto.¹⁹⁰
 1776 Francisco Mandín Villerino, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁹¹
 1777 José Luciano de Arce y Rayo, alcalde ordinario de primer voto.¹⁹²
 1777 José González Rojo, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁹³
 1778 Francisco Antonio Díez Marina, alcalde ordinario de primer voto.¹⁹⁴
 1778 Melchor de Noriega, alcalde ordinario de segundo voto.¹⁹⁵
 1779 Pedro Septién, alcalde ordinario de primer voto.¹⁹⁶

- 186 AHQ, Judicial, criminal, leg. 188, 1772, *Causa criminal de oficio de la Real Justicia contra María Rosalía de Arce por los golpes de María Andrea de Guadalupe ambas de esta vecindad.*
 187 AHQ, Judicial, civil, leg. 186, 1773, *Autos ejecutivos sobre pesos que sigue José Vicente Rodríguez como marido conjunta persona de doña Ana de Villaseñor contra Don Manuel Joaquín de las Casas como albacea de doña Catarina de las Casas y doña Rosa de la Parra y don José Zenteno como marido así mismo de doña Josefa de las Casas todos de esta vecindad, agosto 27 de 1773; f. 6.*
 188 AHQ, Judicial, civil, leg. 186, 1773, *Tercer cuaderno que contiene el inventario y aprecio que quedaron por muerte de don Tomás Ignacio de Echeverría promovidos por su albacea Licenciado don Juan Guerrero, enero 2 de 1774; f.11*
 189 AHQ, Judicial, civil, leg. 187, 1775, *Inventarios de los bienes con que se halla don Manuel Patelro y los manifiesta por haber fallecido doña Manuela Ramírez su esposa.*
 190 AHQ, Judicial, civil, leg. 185, 1776, *Autos civiles que sobre una casa que quedó por fin y muerte de doña Juana María de Afanador Villaseñor sigue don José Antonio Díaz Catañón contra Joseph Claudio Cerón, todos de esta vecindad, junio 7 de 1776, f.1.*
 191 AHQ, Judicial, civil, leg. 183, 1777, *Inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de doña Teresa de la Fuente Rico y Villanueva, viuda de don Andrés de Pasos, vecina que fue de esta ciudad, noviembre 5 de 1776, f. 13 v.*
 192 AHQ, Judicial, civil, leg. 183, 1777, *Pide el común de naturales se les conceda licencia para nombrar apoderado por no poder con prontitud seguir sus negocios el procurador general, septiembre 22 de 1777, f. 4 v.*
 193 AHQ, Judicial, civil, leg. 183, 1777, *Inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de doña Teresa de la Fuente Rico y Villanueva, viuda de don Andrés de Pasos, vecina que fue de esta ciudad, abril 11 de 1777, s/f.*
 194 AHQ, Judicial, civil, leg. 184, 1777, *El Bachiller don Antonio de Lamas y Chávez, sobre que se le conceda licencia para la formación de inventarios de los bienes que quedaron por muerte de Juan Isidro Lázaro, quien lo nombró su albacea y sobre que se nombre curador ad litem a los menores María Gertrudis, Marcelina Andrea y José Francisco Lázaro, abril 7 de 1778, f. 16.*
 195 AHQ, Judicial, civil, leg. 182, 1778, *Ejecutivos a pedimento de José Manuel Arriola contra don José Pavón de esta vecindad y comercio, julio 18 de 1778, f.6.*
 196 AHQ, Judicial, civil, leg. 182, 1778, *Diligencias practicadas a pedimento de don Domingo Fernández Iglesias, vecino y del comercio de esta Ciudad, notario familiar de pruebas del Santo Oficio, sobre el inventario de bienes que quedaron su cargo por fallecimiento de don Juan González de la Vega y Miera, enero 18 de 1779, f. s/n.*

- 1780** José González Rojo, alcalde ordinario de primer voto.¹⁹⁷
1781 Bernabé Ortiz, alcalde ordinario de segunda elección.¹⁹⁸
1782 cap. Isidro de Zelaá, alcalde ordinario de primer voto.¹⁹⁹
1783 Mauro Barreiro, alcalde ordinario de segunda elección.²⁰⁰
1784 J. Domingo Septién y Montero, alcalde ordinario de segunda elección.²⁰¹
1785 Miguel Rubín de Noriega, alcalde ordinario de segundo voto.²⁰²
1786 Juan Antonio Fernández de Jáuregui, alcalde ordinario de primer voto.²⁰³
1787 José Ignacio Villaseñor y Cervantes, alcalde ordinario de primer voto.²⁰⁴
1787 José del Castillo y Bárcena, alcalde ordinario de segundo voto.²⁰⁵
1788 José Ignacio Villaseñor y Cervantes, alcalde ordinario de primer voto.²⁰⁶
1788 Domingo Beraza, alcalde, ordinario de segunda elección.²⁰⁷
1789 Domingo Beraza, alcalde ordinario más antiguo.²⁰⁸

-
- 197 AHQ, Judicial, civil, leg. 185, 1776, *Autos civiles que sobre una casa que quedó por fin y muerte de doña Juana María de Afanador Villaseñor sigue don José Antonio Díaz Catañón contra Joseph Claudio Cerón, todos de esta vecindad*, julio 28 de 1780, f. 135v.
 198 AHQ, Judicial, civil, leg. 91, 1781, *Ordinario. El Licenciado don Manuel Iturriaga pide se le admita la renuncia que hace del cargo de albacea de don Francisco de Jáuregui*, octubre 24 de 1781, f. 1.
 199 AHQ, Judicial, civil, leg. 89, 1782, *Sumario. María Manuela Guerrero pide se levante el embargo de una casa perteneciente a los menores hijos de don Juan Manuel Venegas*, agosto 5 de 1782, f. 1.
 200 AHQ, Judicial, civil, leg. 90, 1783, *Ejecutivo. Matias Rodríguez solicita en libertad de la prisión que sufre a solicitud del bachiller don José Tiburcio Lozada, sobre pago de 60 y tantos pesos resto de liquidación de cuentas*, septiembre 27 de 1783, f. 1.
 201 AHQ, Judicial, civil, leg. 88, 1784, *Civiles sobre pesos a pedimento de Juan Esteban Antonio Ontiveros contra don Pedro Baptista López su suegro, ambos de esta vecindad*, enero 23 de 1784, f. 1.
 202 AHQ, Judicial, civil, leg. 86, 1785, *Petición de don Vicente Portugal*, septiembre 24 de 1785, f. 1.
 203 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1786, *Ejecutivo don Luis Vicente Rico como albacea y tenedor de bienes del difunto don Miguel de las Casas contra los bienes de don Pedro Urzua sobre pago de 1050 pesos*, noviembre 14 de 1786, f. 5.
 204 AHQ, Judicial, civil, leg. 178, 1787, *José Miguel Frias contra María Medrano y Antonio García sobre nulidad de obligación*, diciembre 5 de 1787, f. 4.
 205 AHQ, Judicial, civil, leg. 178, 1787, *Don Juan Antonio Fernández de Jáuregui contra doña María Ignacia Terreros y su esposo don Francisco Veyra y Pardo sobre pesos*, noviembre 9 de 1787, f. 1v.
 206 AHQ, Judicial, civil, leg. 176, 1788, *Ejecutivos sobre pesos a pedimento del Licenciado don Mateo Franco Urrea por doña María Ignacia Terreros contra el regidor don José Martínez Moreno*, marzo 4 de 1788, f. 10.
 207 AHQ, Judicial, civil, leg. 176, 1788, *Concurso de acreedores a bienes de don Domingo Pereira*, octubre 24 de 1788, f. 3v.

- 1789 Juan Ignacio de Briones, alcalde ordinario menos antiguo.²⁰⁹
 1790 Juan Ignacio Briones, alcalde ordinario mas antiguo.²¹⁰
 1790 Juan Antonio Castillo y Llata, alcalde ordinario menos antiguo.²¹¹
 1791 Juan Antonio Castillo y Llata, alcalde ordinario mas antiguo.²¹²
 1791 Francisco José de Velasco, alcalde ordinario menos antiguo.²¹³
 1792 Francisco José de Velázquez, alcalde ordinario mas antiguo.²¹⁴
 1792 Manuel de la Quintana, alcalde ordinario de segundo voto.²¹⁵
 1793 Manuel de la Quintana, alcalde ordinario.²¹⁶
 1793 Pedro Antonio Montero, alcalde ordinario mas antiguo.²¹⁷
 1794 Pedro Antonio Montero y Austri, alcalde ordinario mas antiguo.²¹⁸
 1794 Tomás Antonio de las Cavadas, alcalde ordinario menos antiguo.²¹⁹
 1795 Tomás Antonio de las Cavadas, alcalde ordinario mas antiguo.²²⁰
-
- 208 AHQ, Judicial, civil, leg. 177, 1788, *Autos ejecutivos que sigue José Joaquín Gutiérrez y consortes contra el bachiller don Diego Félix Alaniz, presbítero como albacea de don José Menchaca Soriano*, mayo 21 de 1789, f. 58.
 209 AHQ, Judicial, civil, leg. 180, 1779, *Testamentaria a bienes de Don Juan Manuel Pateyro*, julio 10 de 1789, f. 115.
 210 AHQ, Judicial, civil, leg. 175, 1790, *Ejecutivos. Don José Martínez Moreno, regidor alguacil mayor de esta ciudad contra don Domingo Sotelo alcalde provincial de la Santa Hermandad*, junio 4 de 1790, f. 12v.
 211 AHQ, Judicial, criminal, leg. 175, 1790, *Don Antonio Muñoz de Ledo, minero matriculado contra Marcos Serón y José Laureano sobre unos tercios de aguacate que expendieron en Guanajuato*, octubre 1º de 1790, f. 23.
 212 AHQ, Judicial, criminal, leg. 173, 1791, *Expediente sobre despojo de aguas pertenecientes a la hacienda de Balvanera propia del capitán don Antonio de Septién promovido por su apoderado don Francisco Antonio de la Torre contra don José Ramón González del pueblito*, junio 7 de 1791, f. 2v.
 213 AHQ, Judicial, civil, leg. 173, 1791, *Oposición de Andrés Ignacio de Mendoza a la fianza que pretende otorgar doña María Rosales en la persona de don Manuel de León para ejecutar la sentencia que condena al primero al pago de pesos*, julio 21 de 1791, f. 8v.
 214 AHQ, Judicial, civil, leg. 215, 1742, *Los naturales del pueblo de San Francisco contra Antonio Jiménez, cacique, sobre tierras*, noviembre 7 de 1792, f. 55.
 215 AHQ, Judicial, civil, leg. 180, 1779, *Testamentaria a bienes de Don Juan Manuel Pateyro*, abril 12 de 1792, f. 177.
 216 AHQ, Judicial, civil, leg. 193, 1768, *Don José Trevilla contra Nicolás Morales, sobre pesos*, septiembre 25 de 1793.
 217 AHQ, Judicial, civil, leg. 215, 1742, *Los naturales del pueblo de San Francisco contra Antonio Jiménez, cacique, sobre tierras*, enero 2 de 1793.
 218 AHQ, Judicial, civil, leg. 207, 1752-1753, *Inventarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de don Juan Antonio de Argomedo, vecino que fue de esta ciudad*, septiembre 20 de 1794, f. 33.
 219 AHQ, Judicial, civil, 193, 1768, *Don José Trevilla contra Nicolás Morales, sobre pesos*, enero 2 de 1794.

- 1796** José Álvarez, alcalde ordinario de primera elección.²²¹
1797 Francisco Javier Bona, alcalde ordinario de primera elección.²²²
1798 José Zenteno, alcalde ordinario de primera elección.²²³
1798 Guevara, alcalde ordinario menos antiguo.²²⁴
1799 Diego Vázquez, alcalde ordinario.²²⁵
1799 Gregorio Alcalde, alcalde ordinario de primer voto.²²⁶
1799 Antonio Lorenzo del Horge, alcalde ordinario de segundo voto.²²⁷

-
- 220** AHQ, Judicial, civil, leg. 196, 1794, *Concurso de acreedores, almonedas y juicio de prelación a bienes de don José Joaquín Subia, en el Juzgado del Señor Alcalde Ordinario más antiguo*, febrero 7 de 1795, f. 51.
221 AHQ, Judicial, civil, leg. 161, 1798, *Don Antonio Chávez sobre reemplazo de unas casas contra la casa mortuoria del regidor alguacil mayor don José Martínez Moreno*, septiembre 19 de 1796, f. 6.
222 AHQ, Judicial, civil, leg. 162, 1798, *Luis Sánchez del Villar contra los indios del barrio de San Sebastián Pedro Hilario de la Garza y otros dueños de tenerías de la otra banda sobre el remanente de 2 surcos*, noviembre 21 de 1797, f. 16v.
223 AHQ, Judicial, civil, leg. 162, 1798, *José Rosas Colchado contra Carlos Vital Chavira sobre pesos*, abril 25 de 1798, f. 3.
224 AHQ, Judicial, civil, leg. 161, 1798, *Autos formados a pedimento de María Magdalena y María Antonia contra Luis Antonio, vecino de Querétaro sobre tierras*, julio 27 de 1798, f. 4.
225 AHQ, Judicial, civil, leg. 260, 1692-1699, *Elena María, mujer de Pedro de León y Juan Martínez contra María de tenanzín y Ana María, sobre un solar*, Marzo 7 de 1799, f. 1.
226 AHQ, Judicial, civil, leg. 161, 1798, *Don Antonio Septián, don Antonio del Castillo y Llata, don Ignacio Araujo contra el capitán don Diego García de Jerez sobre compra-venta de ganado robado*, abril 23 de 1799, f. 127 bis.
227 AHQ, Judicial, civil, leg. 164, 1798, *Expediente sobre el valúo, pregones, almonedas y demás que instruye relativo a la que fue de don Antonio Cárdenas promovido por sus herederos*, enero 31 de 1799, f. 26v.

Siglo XIX

- 1800** Luis Gonzaga Rico, alcalde ordinario mas antiguo.²²⁸
- 1800** José Gómez Morante, alcalde ordinario menos antiguo.²²⁹
- 1801** José Villaseñor Cervantes, alcalde ordinario mas antiguo.²³⁰
- 1801** Joaquín Freira Sotomayor, alcalde ordinario de segundo voto.²³¹
- 1802** Tomás Antonio de las Cavadas, alcalde ordinario de primer voto.²³²
- 1802** Mariano Sandiel, alcalde ordinario de segundo voto.²³³
- 1803** Juan Ma. Fernández de Jáuregui, alcalde ordinario de primer voto.²³⁴
- 1803** José Lizardi, alcalde ordinario mas antiguo.²³⁵
- 1804** Domingo Antonio Fernández, alcalde ordinario de primera elección.²³⁶
- 1805** José Ignacio Villaseñor Cervantes, alcalde ordinario de primer voto.²³⁷
- 1805** Domingo Barasorda, alcalde ordinario de segundo voto.²³⁸
- 1806** Tomás Antonio de las Cavadas, alcalde ordinario de primer voto.²³⁹
-
- 228 AHQ, Judicial, criminal, leg. 158, 1800, *Don Manuel García Duque contra don Joseph Antonio del Raso, apoderado de la condesa de San Mateo paraíso, sobre despojo de un corral de ganado menor, casa del pastor y mojonera de piedra suelta*, agosto 5 de 1800.
- 229 AHQ, Judicial, civil, leg. 158, 1800, *De oficio reconocimiento de doña Guadalupe por demencia*, septiembre 2 de 1800, f. 1.
- 230 AHQ, Judicial, civil, leg. 158, 1800, *Expediente promovido por la Reverenda Madre Sor Mariana de San Ignacio Piñahermosa, religiosa del convento de San Juan de la penitencia de México*, enero 8 de 1801, f. 4.
- 231 AHQ, Judicial, civil, leg. 156, 1801, *Don Julián Hernández contra don Juan Antonio Pollatos sobre que comparezca a contestar en la Colecturía*, junio 9 de 1801.
- 232 AHQ, Judicial, civil, leg. 152, 1802-1803, *Juan Isidro Alvarez, indio sobre que se declare por testamento nuncupativo la memoria otorgada por María Encarnación Resendiz*, Mayo 28 de 1802.
- 233 AHQ, Judicial, civil, leg. 155, 1802, *Pedro Calistro indio contra José Patricio sobre herencia*, Julio 29 de 1802.
- 234 AHQ, Judicial, civil, leg. 152, 1802-1803, *Hilario de los Angeles sobre que se le de posesión de un pedazo de tierra*, Noviembre 11 de 1803, f. 3.
- 235 AHQ, Judicial, civil, leg. 164, 1798, *Expediente sobre el valúo, pregones, almonedas y demás que instruye relativo a la que fue de don Antonio Cárdenas promovido por sus herederos*, abril 15 de 1803, f. 36v.
- 236 AHQ, Judicial, criminal, leg. 150, 1804, *Don Buenaventura Araujo con su sirviente Nicolás Orozco, sobre haberle faltado unas mulas y lo demás que dentro se expresa*, mayo 29 de 1804, f. 14.
- 237 AHQ, Judicial, civil, leg. 184, 1777, *Civiles sobre tierras a pedimento de don Luis Bernardo, contra Francisco Martín, indios de la Cañada*, agosto 8 de 1805, f. s/n.
- 238 AHQ, Judicial, civil, leg. 149, 1805, *Juan Gregorio Munguía sobre pesos contra don Jacobo del Pozo*, noviembre 18 de 1805, f. 1.
- 239 AHQ, Judicial, civil, leg. 147, 1806, *Francisco Veyra y Pardo contra la testamentaria de don Luis Berastegui sobre pesos*, mayo 21 de 1806, f. 5.

- 1806** Pedro Hilario de la Garza, alcalde ordinario de segundo voto.²⁴⁰
1807 Salvador Frias, alcalde ordinario de segundo voto.²⁴¹
1808 José Ignacio Villaseñor Cervantes, alcalde ordinario de segundo voto.²⁴²
1809 Antonio de la Cárcoba, alcalde ordinario de primer voto.²⁴³
1809 Pedro Antonio Septién, alcalde ordinario de segundo voto.²⁴⁴
1810 Juan Ochoa, alcalde ordinario de primer voto.²⁴⁵
1810 José Antonio del Rasso, alcalde ordinario de segundo voto.²⁴⁶
1811 J. Ignacio Villaseñor y Cervantes, alcalde ordinario de primera elección.²⁴⁷
1811 Manuel Septién y Primo, alcalde ordinario de segundo voto.²⁴⁸
1812 Luis Sánchez del Villar, alcalde ordinario de primer voto.²⁴⁹
1812 José Gómez Muñoz, alcalde ordinario de segundo voto.²⁵⁰
1813 Tomás Antonio de las Cavadas, alcalde ordinario de primer voto.²⁵¹
1814 Manuel López de Ecala, alcalde ordinario de primera elección.²⁵²
1815 José María Díez Marina, alcalde ordinario de segundo voto.²⁵³

240 AHQ, Judicial, civil, leg. 147, 1806, *Inventario a bienes de doña Gertrudis de Llera y remate de la Hacienda de Miranda*, agosto 8 de 1806, f. 49.

241 AHQ, Judicial, civil, leg. 154, 1802, *Don Manuel Rubín de Noriega contra doña Anna Hidalgo sobre salarios*, enero 16 de 1807, f. 65v.

242 AHQ, Judicial, civil, leg. 142, 1809, *Juliana y María Leonarda Durán contra María Magdalena Durán, sobre tierras*, enero 10 de 1808, f. 35.

243 AHQ, Judicial, civil, leg. 142, 1802, *José Joaquín Ramírez contra doña Mariana Rodríguez, sobre gastos de manutención de un caballo, que declara la segunda no deberse los al primero*, junio 21 de 1809, f. 3v.

244 AHQ, Judicial, civil, leg. 142, 1802, *Juliana y María Leonarda Durán contra María Magdalena Durán, sobre tierras*, 20 de octubre de 1809, f. 44 v.

245 AHQ, Judicial, civil, leg. 143, 1809, *Ejecutivos a pedimento de don Tomás Fermín López de Ecala, contra doña María Josefa Prisca Sánchez de la Barquera*, enero 12 de 1810, f. 48.

246 AHQ, Judicial, civil, leg. 140, 1810, *José Antonio Bueras y don José Fernández Fuente sobre pesos*, julio 28 de 1810, f. 63v.

247 AHQ, Judicial, civil, leg. 150, 1804, *José María Sagastegui y Briones sobre espera*, junio 19 de 1811, f. 1.

248 AHQ, Judicial, civil, leg. 140, 1810, *Ignacio Jiménez sobre un caballo contra don Antonio Guevara*, marzo 21 de 1811, f. 14.

249 AHQ, Judicial, civil, leg. 139, 1810, *Concurso, Cesión de bienes hecha por don Miguel López Aguado a favor de sus acreedores*, octubre 30 de 1812, f. 39.

250 AHQ, Judicial, civil, leg. 140, 1810, *Ignacio Jiménez sobre un caballo contra don Antonio Guevara*, enero 23 de 1812, f. 53.

251 AHQ, Judicial, civil, leg. 139, 1810, *Concurso, Cesión de bienes hecha por don Miguel López Aguado a favor de sus acreedores*, mayo 19 de 1813, f. 67.

252 AHQ, Judicial, civil, leg. 139, 1810, *Concurso, Cesión de bienes hecha por don Miguel López Aguado a favor de sus acreedores*, septiembre 16 de 1814, f. 103v.

- 1816** Vicente de la Concha, alcalde ordinario de primera elección.²⁵⁴
1816 Tomás Fermín López de Ecala, alcalde ordinario de segunda elección.²⁵⁵
1817 Tomás Antonio de las Cavadas, alcalde ordinario de primer voto.²⁵⁶
1817 Julián Pablo de la Peña, alcalde ordinario de segundo voto.²⁵⁷
1818 Manuel Marcelino de las Fuentes, alcalde ordinario de pimer voto.²⁵⁸
1818 J. María Fernández de Herrera, alcalde ordinario de segunda elección.²⁵⁹
1819 José Ma. Truchuelo, alcalde ordinario de primer voto.²⁶⁰
1819 Antonio Septién, alcalde ordinario de segundo voto.²⁶¹
1820 Miguel Rubín de Noriega, alcalde ordinario de primer voto.²⁶²
1820 Tomás Rodríguez, alcalde constitucional de segundo voto.²⁶³
1821 Juan José García, alcalde ordinario de primer voto.²⁶⁴

-
- 253 AHQ, Judicial, civil, leg. 132, 1816, *María Josefa Morales, mestiza contra su hermano Roque Jacinto, pago de gastos procesales*, mayo 13 de de 1815, f.s/n.
 254 AHQ, Judicial, civil, leg. 140, 1810, *Inventarios a bienes del Licenciado don José Mariano Valderas Uriaga*, febrero 27 de 1816, f. 17v.
 255 AHQ, Judicial, civil, leg. 1816-1817, *Don Ramón Esteban Martínez de los Rios en los autos de la testamentaria de mi esposa e incidente con su padre don Francisco García sobre pesos*, junio 10 de 1816, f. 30.
 256 AHQ, Judicial, civil, leg. 128, 1817, *Concurso de acreedores contra don Marcos Arreguín promovido por sus acreedores*, octubre 31 de 1817.
 257 AHQ, Judicial, civil, leg. 128, 1817, *Don José María Frias y Tovar contra José Mariano Benítez sobre pago de pesos*, marzo 20 de 1817.
 258 AHQ, Judicial, civil, leg. 140, 1810, *Inventario de los bienes de don Francisco Peralta*, agosto 25 de 1818, f. 44.
 259 AHQ, Judicial, civil, leg. 1818-1820, *Sucesión hereditaria a bienes de Juan Nepomuceno Acosta*, octubre 29 de 1818, f. 12.
 260 AHQ, Judicial, civil, leg. 143, 1809, *Inventarios a bienes de Cayetana Muñoz*, febrero 16 de 1819, f.56.
 261 AHQ, Judicial, civil, leg. 129, 1819, *El Licenciado don José Estrada Navedas, contra los herederos de don Luis Sánchez Velázquez sobre el honorario que devengó en la formación de la cuenta de partición*, agosto 16 de 1819.
 262 AHQ, Judicial, civil, leg. 129, 1819, *Don Francisco Antonio Fernández de Herrera contra don Francisco Cantero como curador ad bona de doña Guadalupe Sandiel sobre pesos*, enero 25 de 1820.
 263 AHQ, Judicial, civil, leg. 129, 1819, *Ejecutivos a pedimento del Apoderado del albacea de don Francisco Javier Núñez contra doña Juana María García*, julio 8 de 1820.
 264 AHQ, Judicial, civil, leg. 143, 1809, *Inventarios a bienes de Cayetana Muñoz*, enero 16 de 1821, f. 86 v.

APENDICE 4

JUECES SUPERIORES DEL ESTADO/DEPARTAMENTO DE QUERETARO

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

- 1826 Martín Rodríguez García, Presidente; Vicente Lino Sotelo, Vicepresidente; Mariano Oyarzábal, José Ignacio de la Fuente, Ministro suplente. José María Nájera, Fiscal.
- 1827 *Idem.*³
- 1828 *Idem.*⁴
- 1829 Antonio Naveda, Felipe Sierra, Ignacio Pérez Gallardo. Fiscal, Anselmo Rodríguez. Gervasio Antonio de Irayo, Fiscal.
- 1830 Vicente Lino Sotelo,⁵ Martín Rodríguez García, Mariano Oyarzábal.⁷ José María Nájera, Fiscal.⁸ Nicolás Guillén, ministro suplente. José Ignacio de la Fuente, Suplente.⁹ Gervasio Antonio de Irayo, Fiscal.

-
- 1 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1833, *Libro borrador de acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, 1826-1833*, Sesión de instalación del Supremo Tribunal de Justicia, junio 3 de 1826, f. 1.
- 2 AHQ, Judicial, civil, 1826, leg. 1, *Presupuesto de los gastos del Superior Tribunal de Justicia*, octubre 31 de 1826, f. s/n.
- 3 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1833, *Libro borrador de acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, 1826-1833*, f. 9.
- 4 AHQ, Judicial, criminal, leg. s/n, 1833, *Libro borrador de acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, 1826-1833*, f. 15.
- 5 AHQ, Judicial, civil, leg. 25, 1829, *Presupuestos pertenecientes al año de 1829*, enero 3 de 1829, f. s/n.
- 6 AHQ, Judicial, civil, leg. 25, 1829, *Presupuestos pertenecientes al año de 1829*, desde agosto 1º de 1829 en que falleció Rodríguez, f. s/n.
- 7 AHQ, Judicial, civil, leg. 26, 1830, *Expediente promovido por el Bachiller Ignacio Carrera Manzanares en el que pretende se le reciba de abogado*, junio 16 de 1830, f. s/n.
- 8 *Colección de decretos y órdenes expedidos por el Tercer Congreso Constitucional, desde 15 de agosto de 1830 hasta 13 de igual mes del siguiente año*, s.p.i., decreto núm. 67, septiembre 22 de 1830, p. 8.
- 9 *Colección de órdenes y decretos del Congreso del Estado de Querétaro, desde 15 de agosto de 1829 hasta 13 de igual mes de 1830*, México, Imprenta de Galván, 1830, decreto núm. 4, febrero 22 de 1830, p. 25.

- 1831 Vicente Lino Sotelo, Martín Rodríguez García, Mariano Oyarzábal. Fiscal, Gervasio Antonio de Irayo.
- 1832 Martín Rodríguez García, Mariano Oyarzábal, Nicolás Guillén.¹³ Fiscal, Gervasio A. de Irayo.
- 1833 Felipe Sierra, Antonio Naveda, José M. Ramos. Fiscal, Rivera.¹⁵ José María Ramos Villalobos, Ministro de la sala de 2ª instancia; Ignacio Pérez Gallardo, de la sala de 3ª instancia; Antonio Naveda, para la de 3ª instancia; José María de la Borda, Fiscal; Martín González Rico, suplente.¹⁶
- 1834 Vicente Lino Sotelo, Mariano Oyarzábal, Nicolás Guillén.¹⁷ Fiscal, Gervasio A. de Irayo.¹⁸ Eran Magistrados del Superior Tribunal de 2ª instancia, José María Ramos, Antonio Navedas y Felipe Sierra.
- 1835 Vicente Lino Sotelo, Nicolás Guillén.²⁰ Fiscal, Gervasio A. de Irayo.²¹
- 1836 Vicente Lino Sotelo, Nicolás Guillén. Fiscal, Gervasio A. de Irayo.²²

-
- 10 AHQ, Judicial, civil, leg. 25, 1829, Borrador de presupuestos. Año de 1829, agosto 31 de 1829, f. s/n.
- 11 Colección de decretos y órdenes expedidos por el tercer Congreso Constitucional, desde 15 de agosto de 1830 hasta 13 de igual mes del siguiente año, s.p.i., decreto núm. 85, octubre 8 de 1830, p. 31.
- 12 AHQ, Judicial, civil, leg. 2, 1831, *Expediente promovido por el Bachiller don José Llaca en el que pretende se le reciba de abogado*, febrero 11 de 1831, f. s/n.
- 13 AHQ, Judicial, civil, leg. 24, 1832, *Expediente promovido por el Bachiller don José Manuel de Zimavilla y Gutiérrez, solicitando se le admita a examen de abogado*, marzo 29 de 1832, f. 1v.
- 14 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1832, *Borrador de presupuestos*, abril 27 de 1832.
- 15 AHQ, Judicial, criminal, 1833, *Rollo de sentencias definitivas pronunciadas por el Superior Tribunal de 2ª instancia en el año de 1833*, enero 17 de 1833, f. 6.
- 16 *Colección de decretos del Congreso del Estado de Querétaro, comprende los expedidos desde 17 de agosto de 1833, hasta 27 de mayo de 1835*, Querétaro, Imprenta del ciudadano Francisco Frias, decreto núm. 43, diciembre 28 de 1833, p. 29.
- 17 AHQ, Judicial, civil, leg. 4, 1833, *Expediente relativo a la solicitud del Bachiller Joaquín Roque Muñoz sobre recibirse de abogado*, s/c, diciembre 15 de 1834, f. 17v.
- 18 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1834, *Borrador de presupuestos*, diciembre 23 de 1834.
- 19 AHQ, Judicial, civil, leg. 1, 1834, *Criminal contra Gabino García por robo de una frazada y sombrero*, julio 1º de 1834, f. 50.
- 20 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1835, *Expediente promovido por el Bachiller don Marcelo Vega sobre que se le reciba a examen de abogado*, junio 16 de 1835, f. s/n.
- 21 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1835, Supremo Tribunal, *Borrador de presupuestos*, mayo 29 de 1835.

1837 Nicolás Guillén, Gervasio A. de Irayo.²³

1838 Mariano Oyarzábal, Nicolás Guillén. Gervasio A. de Irayo, Fiscal.²⁴

22 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1834, *Expediente de recepción de abogado de Saturnino González*, s/c, enero 14 de 1836, f. s/n.

23 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1835, *Expediente sobre que se admita de abogado al Bachiller Crescencio Ma. de Gordo*, enero 2 de 1837, f. s/n.

24 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1838, Lista nominal de los empleados del Departamento, con expresión de sus destinos, oficinas a que pertenecen, sueldos que disfrutaban anualmente y leyes que se los señalan, enero 8 de 1838.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

- 1839 Mariano Oyarzábal,²⁵ Nicolás Guillén,²⁶ Gervasio Antonio de Irayo, Joaquín Avilés. Fiscal, Esquivel.
- 1840 Mariano Oyarzábal,²⁷ Nicolás Guillén, Gervasio Antonio de Irayo. Fiscal, José María Angulo.
- 1841 Mariano Oyarzábal,²⁸ Nicolás Guillén, Gervasio Aantonio de Irayo. Fiscal, José María Angulo.
- 1842 Mariano Oyarzábal,²⁹ Nicolás Guillén, Gervasio Antonio de Irayo, Ignacio Reyes, José Ma. Angeles,³⁰ José Angulo, José Llaca, suplente. José María Herrera y Lozada, Fiscal.³¹ Francisco de Paula Espejo, Fiscal.
- 1843 Mariano Oyarzábal; Nicolás Guillén; Gervasio Antonio de Irayo; Ignacio Reyes,³² José María Angulo; José Llaca, suplente; Francisco de Paula Espejo, Fiscal.³³ Nicolás Guillén, José Ma. Angulo, Ramón Covarrubias, suplente. José

-
- 25 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1839, *Libro de acuerdos del Tribunal Superior del Departamento de Querétaro*, comenzado el día 1º de agosto del año de 1839, f. 1.
- 26 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1839, *Expediente promovido por el Bachiller don Rafael Casasola sobre que se le reciba examen de abogado*, noviembre 23 de 1839, f. 17; y noviembre 19, f. 7.
- 27 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1839, *Expediente promovido por el Bachiller don Rafael Casasola sobre que se le reciba examen de abogado*, mayo 23 de 1840, f. 24.
- 28 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1839, *Expediente promovido por el Bachiller don Rafael Casasola sobre que se le reciba examen de abogado*, mayo 27 de 1841, ff. 51v. y 52.
- 29 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1843, *Presupuesto de los sueldos que vencen los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia y sus subalternos del 1842 y 1843*, enero 29 de 1842, f. s/n.
- 30 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1843, *Presupuesto de los sueldos que vencen los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia y sus subalternos del 1842 y 1843*, marzo 30 de 1842, f. s/n.
- 31 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1843, *Presupuesto de los sueldos que vencen los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia y sus subalternos del 1842 y 1843*, mayo 14 de 1842, f. s/n.
- 32 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1843, *Presupuesto de los sueldos que vencen los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia y sus subalternos del 1842 y 1843*, mayo 31 de 1843, f. s/n.
- 33 AHQ, Judicial, criminal, 1833, *Parte de un libro de minutas, Tribunal Superior de Justicia, 1843*, Minuta circunstanciada de lo que despachó la Exma. 2ª sala del Superior Tribunal de Justicia el día 20 de noviembre de 1843, f. 225.

María Angulo, Presidente sustituto; Vicente González Calderón, José María Carrillo, suplentes.³⁴

1844 Mariano Oyarzábal, Nicolás Guillén, Gervasio Antonio de Irayo. Fiscal, Francisco de Paula Espejo.³⁵

1845 Mariano Oyarzábal, Nicolás Guillén, Gervasio Antonio de Irayo. Fiscal, Francisco de Paula Espejo.³⁶

1846 Nicolás Guillén, Mariano Oyarzábal, José María Moreno. Fiscal, Gervasio Antonio de Irayo.³⁷

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1847 Mariano Oyarzábal, Ignacio Reyes. Fiscal, José Ma. Herrera y Zavala.³⁸ Ignacio Reyes, José Ignacio Villaseñor, José Ma. Juvera. Fiscal, Víctor Covarrubias. Suplente, Miguel Alba.³⁹

1848 José María Juvera, Nicolás Guillén. Fiscal, Mariano Oláez.⁴⁰ José María Rojas.⁴¹ Miguel Alba, suplente.⁴²

34 AHQ, Judicial, criminal, 1833, *Parte de un libro de minutas, Tribunal Superior de Justicia, 1843*. Minuta circunstanciada de lo que despachó la Exma. 2ª sala supletoria del Superior Tribunal de Justicia, diciembre 20 de 1843, f. 204.

35 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1842, *Expediente promovido por el Bachiller don José María Pizaña sobre que se le reciba a examen de abogado*, octubre 19 de 1844, f. 24v.

36 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1835, *Expediente promovido por el Bachiller Hilarión Noriega sobre que se le reciba a examen de abogado*, mayo 2 de 1845.

37 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1849, *El Bachiller don José María de Barros sobre que se le reciba a examen de abogado*, febrero 19 de 1846, f. 11.

38 AHQ, Poder Ejecutivo, 1847, caja 1, leg. Suprema Corte de Justicia, secc. 2ª, *Presupuesto de los sueldos vencidos el próximo pasado diciembre por los señores magistrados de la Suprema Corte de Justicia y sus empleados subalterno*, enero 2 de 1847.

39 AHQ, Poder Ejecutivo, leg. Tribunal Superior de Justicia, *Presupuestos de los sueldos vencidos en el presente mes por los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia y sus subalternos*, noviembre 30 de 1847.

40 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1846, *Expediente promovido por el Bachiller Francisco Lazo Estrada, solicitando se le reciba a examen de abogado*, junio 23 de 1848, fs. 15v. y 22.

41 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1846, *Expediente promovido por el Bachiller don José María de Borja, solicitando ser recibido a examen de abogado*, agosto 5 de 1848, f. 27v.

42 AHQ, Poder Ejecutivo, 1849, caja 2, leg. Supremo Tribunal de Justicia, *Presupuesto de los sueldos vencidos en el próximo pasado agosto por los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia del Estado y sus subalterno*, septiembre 4 de 1848.

- 1849 Nicolás Guillén; Miguel Alba, suplente; José Ma. Juvera, Ministro de la 1ª sala.⁴³ Antonio de la Lata, sala de 2ª instancia.⁴⁴
- 1850 José Ma. Rojas, Nicolás Guillén, Antonio de la Lata.⁴⁵
- 1851 Nicolás Guillén, José María Rojas, Antonio de la Lata. Fiscal, Mariano de J. Oláez.⁴⁶ Hilarión Noriega, Ministro suplente.⁴⁷
- 1852 José María Rojas, Antonio de la Lata, Mariano de J. Oláez. Fiscal, Rafael Martínez Perea.⁴⁸
- 1853 José María Rojas, Antonio de la Lata, Mariano de J. Oláez. Fiscal, Rafael Martínez Perea. Cipriano Esquivel, suplente.⁴⁹

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GUANAJUATO

- 1854 Jacinto Rodríguez, José Gerardo García Rojas, José María L. Ginori. Demetrio Montes, suplente.⁵⁰
- 1855 Jacinto Rodríguez.⁵¹

-
- 43 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1850, *El C. José Collantes sobre pesos contra el Sr. Lic. Vidal Martínez de los Ríos, Diputado al Congreso del Estado*, enero de 1849, fs. 7, 9 y 11.
- 44 Colección de decretos del Congreso del Estado de Querétaro, desde agosto de 1849 hasta igual mes de 1851, Querétaro, Imprenta de Francisco Frías, 1851, decreto núm. 7 de septiembre 22 de 1849, pp. 4-5.
- 45 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1850, *Expediente en el que consta la jubilación del portero C. Agapito Lorenzi y la provisión que se hizo de dicho destino en C. Antonio Guerrero*, agosto 28 de 1850, f. s/n.
- 46 AHQ, Judicial, civil, leg. 2, 1850-1869, "Recepción de abogados", *Néstor Martínez Montes solicita ser recibido a examen de abogado, s/c*, 28 de 1851, f. 23.
- 47 *Colección de decretos del Congreso del Estado de Querétaro, desde agosto de 1849 hasta igual mes de 1851*, Querétaro, Imprenta de Francisco Frías, 1851, decreto núm. 157, febrero 26 de 1851, p. 59.
- 48 AHQ, Judicial, civil, leg. 2, 1850-1869, "Recepción de abogados", *Expediente promovido por el Bachiller don Manuel Soria y Breña sobre que se le reciba a examen de abogado*, abril 23 de 1852, f. 26.
- 49 AHQ, Judicial, civil, leg. 2, 1850-1869, "Recepción de abogados", *Expediente formado a instancia del Bachiller don Silverio Rodríguez solicitando ser recibido a examen de abogado*, mayo 23 de 1853, f. 23.
- 50 AHQ, Poder ejecutivo, 1854, caja 2, Tribunal Superior de Justicia, *Toca en la causa de José Sánchez por homicidio*, julio 8 de 1854, f. s/n.
- 51 AHG, Gobierno, Justicia, Tribunal Superior de Justicia, caja 60, exp. 4, Oficio del Tribunal, agosto 25 de 1855.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1855 Mariano Oláez, José María Rodríguez Altamirano,⁵² Ambrosio Moreno. Fiscal, Hilarión Noriega. Suplente, Cipriano Esquivel. Mariano de J. Oláez, José María Rodríguez,⁵³ Ambrosio Moreno. Mariano del Corral, Fiscal. Cipriano Esquivel, suplente.

1856 José María Rodríguez Altamirano, Ambrosio Moreno, Cipriano Esquivel. Fiscal, Hilarión Noriega.

1857 Mariano de J. Oláez, José Ma. Rodríguez, José Ambrosio Moreno. Mariano del Corral, Fiscal. Manuel Altamirano, suplente.⁵⁵ Cipriano Esquivel, suplente.⁵⁶ Próspero C. Vega, suplente del Fiscal. Manuel Altamirano, Fiscal.

1858 José María de Liceaga.⁵⁹ Demetrio Montes de Oca.⁶⁰ Jacinto Rodríguez.⁶¹

1859 Manuel Chico y Arizmendi.⁶² Jacinto Rodríguez.⁶³ José María de Liceaga.⁶⁴

52 AHQ, Poder Ejecutivo, 1855, caja 1, Colección de leyes y decretos del Gobierno del Estado en el año de 1855, decreto del Gobernador provisional Francisco Berdusco, agosto 30 de 1855.

53 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1855-1868, *Presupuesto de los sueldos vencidos en el mes que fina en la fecha por los Ministros de esta Suprema Corte y sus dependientes*, septiembre 30 de 1855.

54 AHQ, Judicial, civil, leg. 2, 1850-1869, "Recepción de abogados", *Expediente promovido por el Bachiller don José Ramón de Blasco a efecto de ser recibido a examen de abogado*, diciembre 17 de 1856, f. 23v.

55 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1855-1868, *Presupuesto de los sueldos vencidos por los señores Ministros y dependientes de Secretaría de la Suprema Corte de Justicia del Estado en la 2ª quincena del mes de la fecha*, julio 31 de 1857.

56 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1855-1868, *Presupuesto de los sueldos vencidos por los señores Ministros y dependientes de Secretaría de la Suprema Corte de Justicia del Estado en la 2ª quincena del mes de la fecha*, febrero 28 de 1857.

57 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1855-1868, *Presupuesto de los sueldos vencidos por los señores Ministros y dependientes de Secretaría de la Suprema Corte de Justicia del Estado en la 1ª quincena del mes de la fecha*, agosto 15 de 1857.

58 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1855-1868, *Presupuesto de los sueldos vencidos por los señores Ministros y dependientes de Secretaría de la Suprema Corte de Justicia del Estado en la 2ª quincena del mes de la fecha*, noviembre 30 de 1857.

59 AHG, Gobierno, Justicia, Superior Tribunal de Justicia, caja 7, exp. 1, Oficio del Superior Tribunal de Guanajuato al Gobierno del Departamento de Guanajuato, junio 7 de 1858.

60 AHG, Gobierno, Justicia, Superior Tribunal de Justicia, caja 7, exp. 1, Oficio del Superior Tribunal de Guanajuato al Gobierno del Departamento de Guanajuato, junio 17 de 1858.

61 AHG, Gobierno, Justicia, Superior Tribunal de Justicia, caja 7, exp. 1, Oficio del Superior Tribunal de Guanajuato al Gobierno del Departamento de Guanajuato, agosto 2 de 1858.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 1860 Mariano de J. Oláez, José Ambrosio Moreno, Manuel Altamirano. Fiscal, Ramón Rodríguez Plaza.
- 1861 José Ambrosio Moreno, Ramón Rodríguez Plaza, Antonio Hernández. Fiscal, Manuel Altamirano. Norberto F. Arcaute, Fiscal.
- 1862 José Ambrosio Moreno, Ramón Rodríguez Plaza, Mariano de Jesús Oláez. Fiscal, Norberto F. Arcaute.
- 1863 Ambrosio Moreno, Ramón Rodríguez Plaza, Martínez. ⁶⁹ Hernández, Fiscal. ⁷⁰

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LOS DEPARTAMENTOS DE GUANAJUATO, QUERETARO Y MICHOACAN.

- 1864 José María Liceaga, Celso G. de León, Pedro Ajuria, Esteban Hernández y García, Néstor Hernández. Fiscal, Manuel Aguilar y Sánchez. Juan Chico,

-
- 62 AHG, Gobierno, Justicia, Superior Tribunal de Justicia, caja 68, exp. 9, Oficio del Superior Tribunal de Guanajuato al Gobierno del Departamento de Guanajuato, marzo 12 de 1859.
- 63 AHG, Gobierno, Justicia, Superior Tribunal de Justicia, caja 68, exp. 9, Oficio del Superior Tribunal de Guanajuato al Gobierno del Departamento de Guanajuato, junio 14 de 1859.
- 64 AHG, Gobierno, Justicia, Superior Tribunal de Justicia, caja 68, exp. 9, Oficio del Superior Tribunal de Guanajuato al Gobierno del Departamento de Guanajuato, agosto 17 de 1859.
- 65 AHQ, Poder Ejecutivo, 1860, caja 1, leg. Tribunal Superior de Justicia, *Presupuesto de los sueldos vencidos por los señores Ministros y dependientes de la Suprema Corte de Justicia, del 25 al 31 del mes de la fecha*, agosto 31 de 1860.
- 66 AHQ, Judicial, civil, leg. 2, 1850-1869, "Recepción de abogados", *Expediente promovido por el Bachiller don Juan María Vega sobre que se le reciba a examen de abogado*, marzo 6 de 1861, f. s/n.
- 67 AHQ, Judicial, civil, leg. 2, 1850-1869, "Recepción de abogados", *Información promovida por don Santiago Torres para acreditar su legitimidad y buena conducta con objeto de presentarse a examen de Escribano público*, mayo 2 de 1861, f. 16.
- 68 AHQ, Judicial, civil, leg. 2, 1850-1869, "Recepción de abogados", *Solicitud a examen de abogado del ciudadano Ramón I. Martínez de los Ríos*, junio 7 de 1862, f. 23.
- 69 AHQ, Judicial, civil, leg. 2, 1850-1869, "Recepción de abogados", *Expedientes en que el Lic. José Joaquín Pérez solicita el pase a su título*, abril 21 de 1863, f. 2v.
- 70 AHQ, Judicial, civil, leg. 2, 1850-1869, "Recepción de abogados", *Expediente promovido por el C. Martínez Arreguín en el que solicita el pase de abogado para ejercer su profesión en esta ciudad*, septiembre 8 de 1863, f. s/n.
- 71 AHG, Gobierno, Justicia, Superior Tribunal de Justicia, caja 76, exp. 3, *Nómina de los sueldos que vencen los señores Ministros y demás empleados en el Superior Tribunal de Justicia de Guanajuato, en la primera quincena del presente mes*, enero 15 de 1864.

Ministro de la 2ª sala.⁷² Demetrio Montes de Oca, Ministro suplente de la 2ª sala.

1865 Francisco González, Presidente del Superior Tribunal.⁷⁴ Juan Chico, Pedro Ajuria, Manuel Aguilar y Sánchez, Ministros de la 3ª sala. Esteban Hernández y García, Ministro de la 2ª sala.⁷⁶ Néstor Hernández, Ministro de la 3ª sala. Celso García de León, Ministro especial.

1866 Nicanor Herrera, Manuel Aguilar y Sánchez, Pedro Ajuria, Luis Nieto, y supernumerario, José María Arizmendi.⁸⁰ Esteban Hernández y García, Presidente.⁸¹ Juan Chico, Pedro Ajuria, Manuel Aguilar y Sánchez, Ministros de la 1ª sala. Pedro Ajuria,⁸² Manuel Aguilar y Sánchez, Celso García de León, Ministros de la 1ª sala.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

72 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1860-1864, *Apelación interpuesta por don Felipe Soto en los autos que sigue en su contra don Ignacio Brincas sobre un contrato de maíz*, abril 21 de 1864, f. 1v.

73 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1860-1864, *Apelación interpuesta por la parte del señor Martínez de los Ríos en los autos que sigue en su contra don Raymundo Mora y Lastra sobre devolución de una cantidad de maíz, en el incidente sobre recusación de juez de lo civil*, noviembre 10 de 1864, f. 4.

74 AHQ, Poder Ejecutivo, 1865, caja 1, leg. Sección 3ª, sección de Guerra, Tribunal Superior de Justicia, *Oficio del Presidente del Superior Tribunal*, enero 24 de 1865.

75 AHQ, Poder Ejecutivo, 1865, caja 1, Expediente del testimonio de la sentencia pronunciada en la causa de Felipe Avilés por heridas, agosto 31 de 1865.

76 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1860-1864, *Apelación interpuesta por la parte del señor Martínez de los Ríos en los autos que sigue en su contra don Raymundo Mora y Lastra sobre devolución de una cantidad de maíz, en el incidente sobre recusación de juez de lo civil*, enero 4 de 1865, f. 16v.

77 AHQ, Poder Ejecutivo, 1865, caja 3, leg. Tribunal Superior de Justicia, Sentencia de agosto 2 de 1865.

78 AHQ, Poder Ejecutivo, 1865, caja 1, leg. Expediente del Tribunal Superior de Justicia de Guajalato, 1865, Sentencia de febrero 4 de 1865.

79 AHQ, Poder Ejecutivo, 1866, caja 1, leg. Aspectos políticos, Sentencia de octubre 4 de 1866.

80 AHQ, Poder Ejecutivo, 1866, caja 1, leg. Expediente sobre el juez de Cadereyta, Lic. don José María Terrazas, oficio del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, mayo 2 de 1866.

81 AHQ, Poder Ejecutivo, 1866, caja 3, leg. Tribunal Superior de Justicia, diciembre de 1866, Sentencia de febrero 20 de 1866, f. s/n.

82 AHQ, Poder Ejecutivo, 1866, caja 1, leg. Aspectos políticos, Sentencia de agosto 13 de 1866.

- 1867 Norberto Arcaute, Magistrado de la 3ª Sala; Antonio Hernández, de la 3ª instancia; y Ambrosio Moreno, de la 2ª instancia.⁸³
- 1868 Norberto F. Arcaute, José Ambrosio Moreno, Antonio Hernández. Fiscal, Manuel Mendiola.⁸⁴

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

- 1869 Antonio Hernández, Antonio de la Llata, Agapito Pozo. Fiscal, Mariano de Jesús Oláez.⁸⁵
- 1870 Antonio Hernández, Antonio de la Llata, Agapito Pozo. Fiscal, Mariano de J. Oláez. Francisco Cobo Michelena, suplente.⁸⁶

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 1871 Antonio de la Llata, Luis G. Pastor, Ignacio de L. Trejo, Magistrados interj-
nos. Francisco Alfaro, Ministro suplente. Cipriano Esquivel, Fiscal interino.⁸⁷
Juventino Guerra, Zacarías Oñate y Julián Camacho, Ministros supernumerarios.⁸⁸

83 *Colección de leyes y decretos expedidos por el actual Congreso Constituyente del Estado, desde su instalación en 21 de noviembre de 1867*, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1869, decreto núm. 5 de noviembre 28 de 1867, pp. 6-7

84 AHQ, Judicial, civil, leg. 2, 1850-1869, "Recepción de abogados", *El ciudadano Rodrigo Altamirano solicita ser admitido a examen de abogado*, septiembre 19 de 1868, f. 34.

85 AHQ, Judicial, civil, leg. 2, 1850-1869, "Recepción de abogados", *Expediente promovido por el C. José Guadalupe Hernández solicitando ser admitido a examen de abogado*, noviembre 15 de 1869, f. 24v.

86 AHQ, Judicial, civil, leg. 3, 1870, *El C. José Vázquez Marroquín solicita ser admitido a examen de abogado*, mayo 16 de 1870, f. 21. Por decretos del Congreso números 20, 21, 22, 23 y 24 de agosto 13 y 30 respectivamente, fueron exonerados de sus cargos Agapito Pozo, Ministro de la 1ª sala; Víctor Covarrubias, Ministro supernumerario; Francisco Cobo Michelena, Magistrado suplente; José María Burgos, Magistrado supernumerario; y Jesús M. Vázquez, Magistrado supernumerario, v. *Colección de decretos del Congreso del Estado, 1870-1872*, t. I.

87 *Colección de decretos del Congreso del Estado, 1870-1872*, t. II, decreto núm. 3, septiembre 22 de 1871, f. s/n. Fueron confirmados por decreto núm. 35 de noviembre 30 de 1871.

88 *Colección de decretos del Congreso del Estado, 1870-1872*, t. II, decreto núm. 18, octubre 14 de 1871, f. s/n.

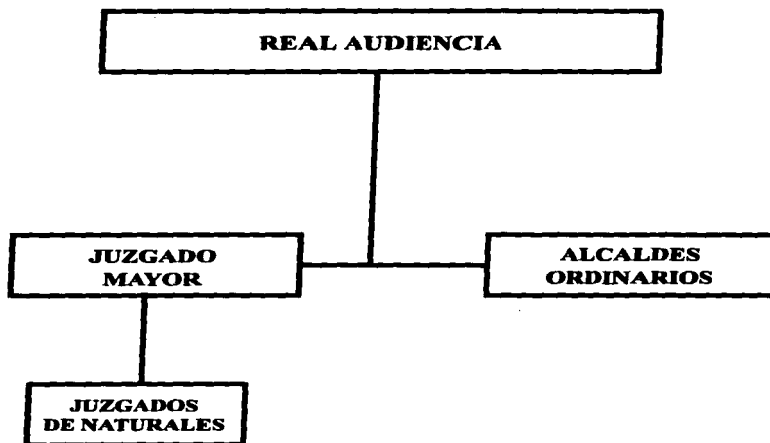
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

- 1872 Antonio de la Llata, Luis G. Pastor, Ignacio de Loyola Trejo. Fiscal, Cipriano Esquivel. Francisco Fernández Alfaro, suplente.⁸⁹
- 1872 Antonio de la Llata, Francisco Fernández Alfaro y T. Camacho. Cipriano Esquivel, fiscal.⁹⁰

89 AHQ, Judicial, civil, leg. s/n, 1872, *El C. Rafael E. Trejo solicita ser admitido a examen de abogado*, febrero 28 de 1872, f. s/n.

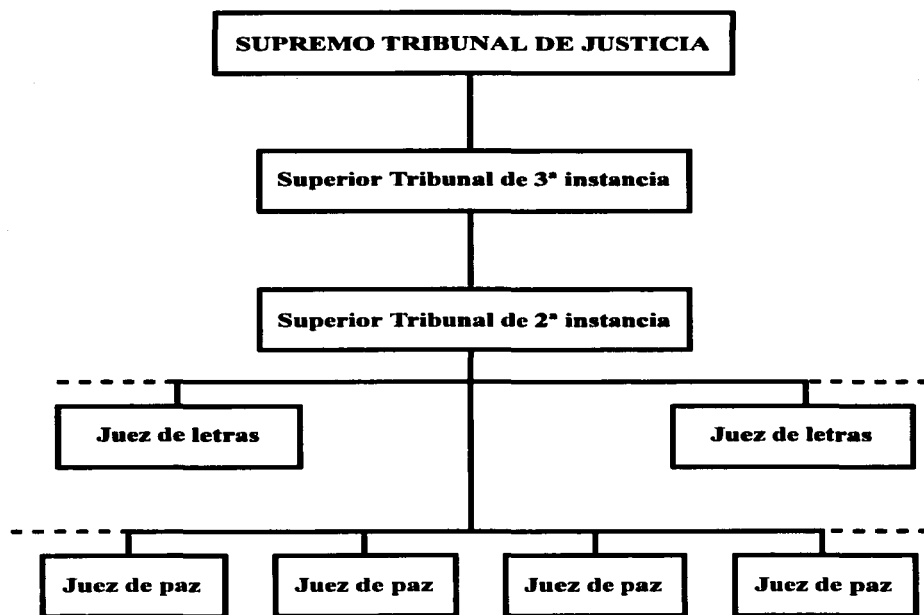
90 AHQ, Judicial, civil, 1872, leg. 3, *Tribunal Superior de Justicia, Libro de Acuerdos del Tribunal Pleno, años de 1871 a 1872*, agosto de 1872, f. s/n.

APENDICE 5
ESTRUCTURA JUDICIAL DEL DISTRITO
DE QUERETARO
1531-1821



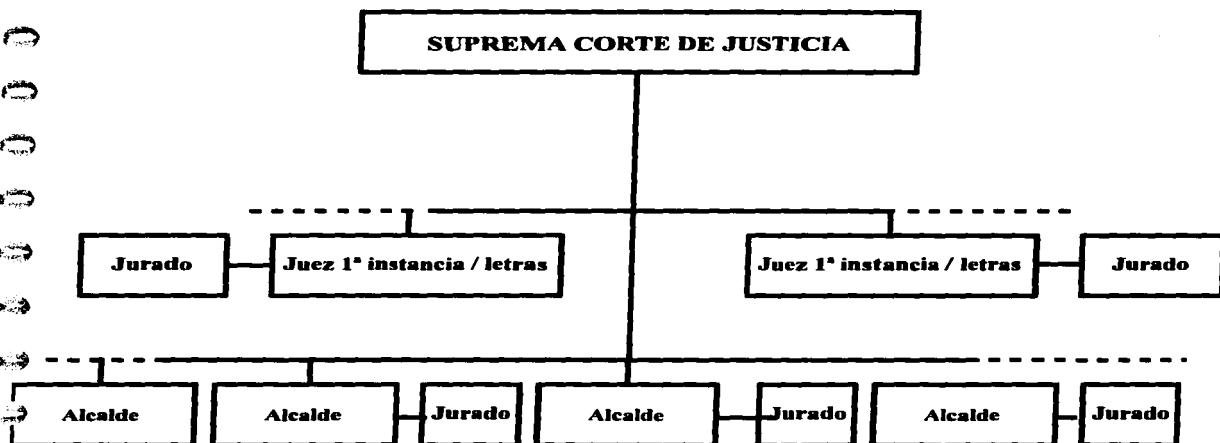
APENDICE 6

ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO 1826-1833



APENDICE 7

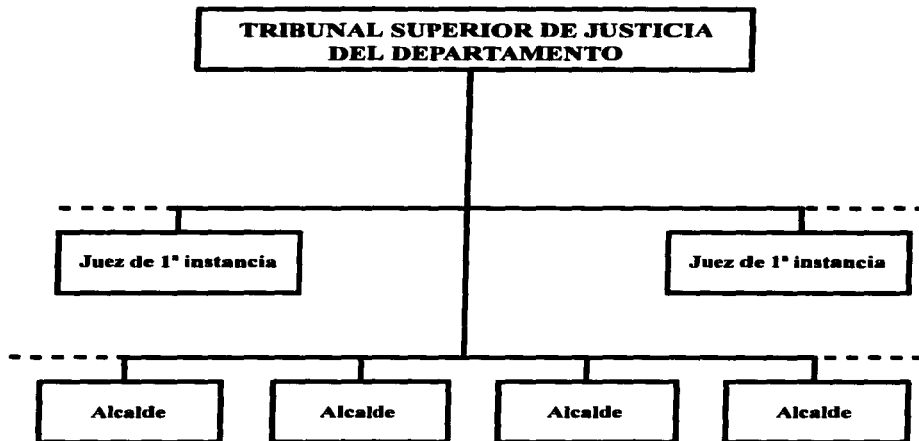
ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO 1833-1835 / 1860-1863 / 1867-1869



* Sólo en materia criminal. Se limitó en 1857 a las causas contra ladrones.

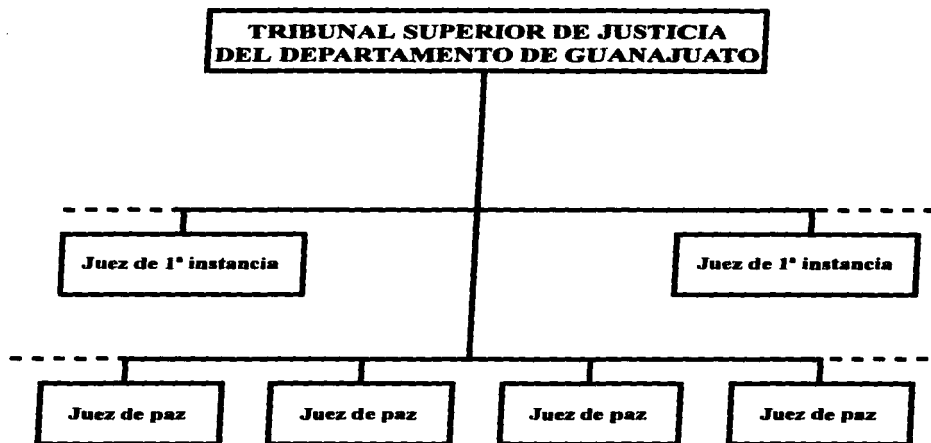
APENDICE 8

ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO 1836-1853



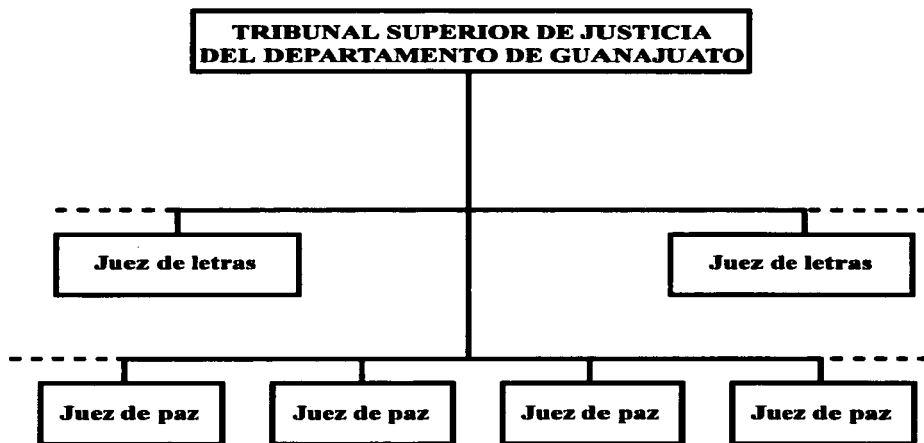
APENDICE 9

**ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO
1854-1855 / 1858-1860**



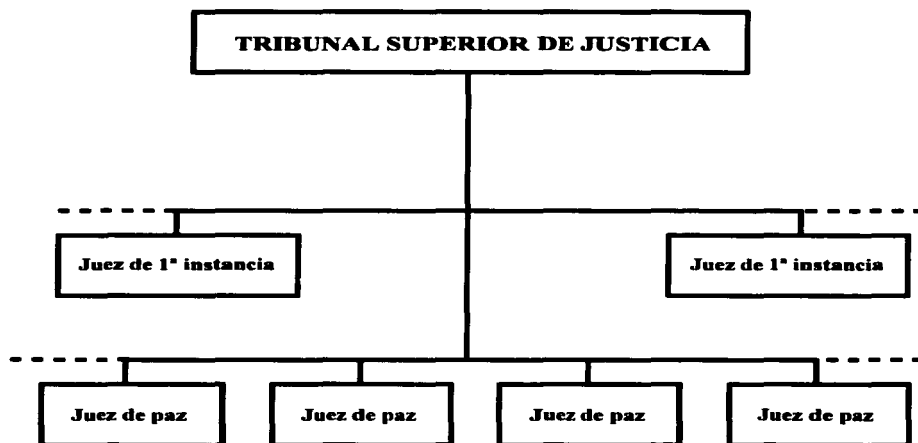
APENDICE 10

ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL EN EL IMPERIO 1863-1867



APENDICE 11

ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO 1869-1872



APENDICE 12

LA FUNDAMENTACION DE LAS SENTENCIAS Y EL DERECHO INVOCADO POR LOS LITIGANTES EN EL PERIODO INDEPENDIENTE.

1823

Siete Partidas, Leyes 10 y 11, título 19, Partida 3ª.
Ley 17, título 25, libro 4º de la Recopilación de Castilla.
Febrero, Partida 2ª, libro 3º, capítulo 2º, número 28.¹

1826

Siete Partidas, Ley 1ª, título 11, Partida 4ª.
Febrero, 1ª parte, capítulo 2º, número 54.
Regla del Derecho: "*In quod nostrum est, sine facto, nostro ad alium transferri non potest*, la cuál está sancionada por la Ley 13, título 34, Partida 7ª.
Siete Partidas, Ley 46, título 28, Partida 3ª.
Dice el señor Gregorio López: *nam si pecunia non esset dotis non procederet quod hic dicitur*.²

1827

Sentencia:

No hay fundamento de derecho. Resultando breve, y fallo: declara libre de responsabilidad al demandado por haber probado sus excepciones y defensas y no haberlo hecho el acreedor de su acción y demanda y condena en costas al actor. "con arreglo a la Ley misma que cita del título veinte y dos, Partida tercera."

El Juez si remitió la causa y dijo:

"El artículo 22, capítulo 2º de la Ley de 9 de octubre de 1812 concede a los Jueces de 1ª Instancia la calificación del grado, puesto que previene la remisión de los autos a la

1 AHQ, Judicial, civil, leg. 124, 1823, Ejecutivo, *La Administración General de las rentas de Tabaco, contra el señor Marqués del Villar de la Aguila, sobre pago de 2000 pesos de descubierto en que incurrió su fiado don Cayetano del Castillo*, Dictamen de Ramón Esteban Martínez de los Ríos, noviembre 10 de 1823, f.6.

2 AHQ, Judicial, civil, leg. 122, 1825, *Don Basilio López Nieto cede a favor de sus acreedores una casa que tiene en las calles de la casas y de las maravillas, con sus accesorias*, 1825, Escrito de parte, noviembre 9 de 1826, fs. 50, 51, 52, 64 f. y v.

Superioridad admitida ya la apelación, y aunque el artículo 2º de la Ley del Congreso General de 4 de setiembre de 1824 declara que el Tribunal Superior puede pedir los autos al inferior cuando hubiere denegado la apelación, entiendo que éste está derogado por la parte 2ª del 178 de nuestra Constitución local cuando faculta a los Jueces Letrados a conocer sin apelación cuando el interés de la demanda no pasa de quinientos pesos, pues de lo contrario quedaría ilusorio ese artículo constitucional en su caso por que no siendo el llamamiento de los autos para declarar la nulidad interpuesta en tiempo y forma deberá ser para abrir la segunda instancia y reponer el agravio que infirió la sentencia de la primera, lo cual resiste el 178.

El Tribunal Superior dio vista al Fiscal. El Fiscal dijo que el citado artículo Constitucional no era aplicable al caso y que no podía infringirse el Soberano Decreto Federal de 4 de setiembre de 1824.³

Siete Partidas, Ley 33, título 13, Partida 5ª.⁴

Fallo.

Hay razonamientos de los hechos.

"cuyo requisito enseña el Febrero en su capítulo 2º, Partida 2ª, número 50.

"debe tener fuerza la letra de la Ley de Castilla que ordena..."⁵

"....se sirva pedir los autos....conforme a las facultades 1ª y 8ª que le concede el artículo 13, capítulo 1º del decreto de las Cortes Españolas (en práctica) de 9 de octubre de 1812 sobre arreglo de tribunales y el cual también previene que la calificación del grado se reserva este Superior Tribunal é igualmente se le exija al citado Juez la responsabilidad que señala el artículo 7º, capítulo 1º decreto de 24 de marzo de 1813, tan encargada y repetida en varios posteriores de la Legislación federal."⁶

-
- 3 AHQ, Judicial, civil, leg. 122, 1825, *El Brigadier don José Mariano Aboytis contra don Antonio Estrada sobre pesos*, 1825. Sentencia dictada en enero 22 de 1827, fs. 60 f y v., 73, 74, 77 v. y 78.
 - 4 AHQ, Judicial, civil, leg. 122, 1825, *Don Basilio López Nieto cede a favor de sus acreedores una casa que tiene en las calles de la casaos y de las maravillas, con sus accesorias*, 1825, Escrito de parte, marzo 10 de 1827, f. 66.
 - 5 AHQ, Judicial, civil, leg. 122, 1825, *Don Basilio López Nieto cede a favor de sus acreedores una casa que tiene en las calles de la casaos y de las maravillas, con sus accesorias*, junio 2 de 1827, sentencia del Licenciado José María Aguilar de Bustamante, junio 2 de 1827, fs. 58 y 68v.
 - 6 AHQ, Judicial, civil, leg. 119, 1827, *Ejecutivo, Don José Miguel Barreiro contra don Miguel Rubin de Noriega sobre pago de la suma de 500 pesos en abono de mayor cantidad*, Escrito de Rubin, agosto 9 de 1827, fs. 50v. y 54 v.

"revocase el auto apelado conforme al artículo 8º, capítulo 1º de la Ley de la materia que está en perfecta consonancia con el artículo 7º y los de la de 9 de octubre de 1812 citados oportunamente por el apelante."⁷

Siete Partidas, Ley 24, título 22, Partida 3ª.⁸

"La doctrina de la Curia".

Siete Partidas, Leyes 28 y 39, título 2º, Partida 3ª.⁹

1828

Siete Partidas, Ley 9, título 5, Partida 5.¹⁰

1829

Siete Partidas, Ley 10, título 14, Partida 5ª.¹¹

1830

"Curia, parte 1ª, párrafo 14, número 5".

Máxima Legal: *In quod nostrum est amplius nostrum esse non potest.*¹²

Siete Partidas, Ley 13, título 16, Partida 6ª.

7 AHQ, Judicial, civil, leg. 119, 1827, *Ejecutivo, Don José Miguel Barreiro contra don Miguel Rubin de Noriega sobre pago de la suma de 500 pesos en abono de mayor cantidad*, Pedimento fiscal, octubre 13 de 1827.

8 AHQ, Judicial, civil, leg. 120, 1827, *El ciudadano Antonio Llata Sindico del Convento de Santa Teresa contra doña Dolores Perusquia viuda de don Casiano Guevara sobre pesos*, Alegato de parte, f. 55.

9 AHQ, Judicial, civil, leg. 120, 1827, *Cuaderno tercero de los autos que sigue el común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde sobre propiedad de tierras y aguas*, Escrito de parte del Licenciado Martínez de los Ríos, fs. 13, 163 y 164.

10 AHQ, Judicial, civil, , leg. 118, 1828, *La señora doña Gertrudis González, como el ciudadano Rafael Luque sobre venta de un pedazo de tierra en la Hacienda del Morado*, Escrito del Licenciado Martínez de los Ríos, 1828.

11 AHQ, Judicial, civil, leg. 117, 1828, *Ejecutivo, Don José María Frias y Tovar contra Francisco Paredes sobre pesos*, 1829, Escrito de parte de 1829.

12 AHQ, Judicial, civil, leg. 120, 1827, *Cuaderno tercero de los autos que sigue el común de naturales del pueblo de San Francisco Galileo contra doña Ana Josefa Muñoz y Velarde sobre propiedad de tierras y aguas*, Escrito de parte, Licenciado Martínez de los Ríos, julio 20 de 1830, fs. 54 y 108.

Leyes, título 16, Partida 3ª.

La Ley 32, título 32, Partida 3ª.

La Ley 34, título 14, Partida 5ª.

La Ley 34, título 14, Partida 5ª.

La Ley 13, título 16, Partida 6ª.

Febrero Novísimo, en su tomo 4º, capítulo 10, página 118.

"Esta doctrina la sigue el Gómez, el Negro, el Febrero Novísimo, y el autor del Diccionario razonada de Legislación, quienes la asientan como opinión universal y es en realidad doctrina común en el foro."¹³

1831

Leyes 1ª, 2ª, 3ª, título 21, libro 4º de la Recopilación de Castilla.¹⁴

Siete Partidas, "... el sabio Rey Alfonso en la Ley 34, título 14, Partida 5ª."

Ley 13, título 16, Partida 6ª.

Ley 34, título 16, Partida 5ª.¹⁵

Ley 2ª, título 9º, libro 5º de la Recopilación de Castilla.

Ley 5º, título 9 del mismo Código.¹⁶

1834

"Según la doctrina del señor Febrero reformado por don Marcos Gutiérrez, Partida 2ª, libro 3º, capítulo 2º, párrafo 3º, número 129.¹⁷

Curia Filípica de Hevia Bolaños, Comercio terrestre, capítulo 9º, libro 2º.¹⁸

13 AHQ, Judicial, civil, 1830, caja 1, *Doña Dolores Ruiz contra su marido don Domingo Hernández sobre que se le nombre á este curador ad bona por pródigo y desperdiciado*, Escrito del Licenciado Baltazar Barbosa, sin fecha, fs. 202 v., 206, 207, 208, 212 v. y 213 v.

14 AHQ, Judicial, civil, 1829, caja 2, *Teniente Coronel don Agustín Frias contra José María Frias y Tovar sobre pago el pesos*, Escrito del Licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos, 1831, f.42.

15 AHQ, Judicial, civil, 1830, caja 1, *Doña Dolores Ruiz contra su marido don Domingo Hernández sobre que se le nombre á este curador ad bona por pródigo y desperdiciado*, Escrito del Licenciado Juan José Domínguez, noviembre 5 de 1831, fs. 168 y 195.

16 AHQ, Judicial, civil, 1830, caja 1, *Doña Dolores Ruiz contra su marido don Domingo Hernández sobre que se le nombre á este curador ad bona por pródigo y desperdiciado*, Dictamen como Juez de Letras del Licenciado Félix Alva, septiembre 19 de 1831, fs. 34-35.

17 AHQ, Judicial, civil, leg. 59, 1832, *Ejecutivos A pedimento del Licenciado don Manuel de Zimavilla contra don José de la Luz Ramírez*, 1834, Auto, agosto 9 de 1834.

1835

*Culpa est inimicere se, rei ad se non pertinenti.*¹⁹

1836

Siete Partidas, Ley 5ª, título 3º, Partida 5ª.

"Higareda como paisano está sujeto al fuero secular, y a la Congregación nadie puede quitarle el goce del fuero eclesiástico, que ya al cuerpo, ya a sus individuos les conceden las leyes y cánones, y les ha garantizado el artículo 154 de la Constitución General y todas las leyes modernas de nuestra República. Si yo me presté a la conciliación promovida por Higareda, fue porque éste acto es exclusivo de los Alcaldes constitucionales, según las mismas Leyes..."

"... en cumplimiento de esa misma Ley recopilada ? y del artículo 253 de la Constitución Queretana, que prohíbe aún al Congreso la facultad de dispensar su observación y las de todas las que prescriben la forma y ritualidades de los juicios."²⁰

Non debet alteri por alterum iniqua conditio inferi.

qui com alio contrahit vel est vel debet ese non iguarus conditiones ejus.

*Secundum naturam est commoda cujusque rei cum quena seguntur incommoda.*²¹

Febrero Mexicano, tomo 4º, título 1º y capítulo 1º, número 24.

El Sala, real reformado, tomo y libro 3º, título 1º, número 10.

La regla 29 del título 34, Partida 7ª.

Leyes 7, título 1º, Partida 5º y 16, título 11, libro 5 de la Recopilación de Castilla.²²

18 AHQ, Judicial, civil, leg. 59, 1832, *Don José Ramon de Mora como Apoderado general de doña Catalina de la Camal sobre que don Benito Bustamante venga á rendir las cuentas de la adminstracion de la Hacienda de Carretas que estubo a su cargo, 1834*, Escrito del Licenciado Martínez de los Ríos, noviembre 20 de 1834, s/f.

19 AHQ, Judicial, civil, leg. 43, 1830, *Testamentaria de doña Maria Ignacia Landeta, 1834*, Escrito del Licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos, julio 23 de 1835, f. 62.

20 AHQ, Judicial, civil, leg. 59, 1832, *Executivos a pedimento de la Venerable Congregación de Nuestra Señora de Guadalupe de esta capital contra don José Antonio Higareda, 1834*, Escrito del Licenciado Cipriano Esquivel, Abril 23 de 1836, fs. 43, 48 v. y 49 v.

21 AHQ, Judicial, civil, leg. 111, 1836, *Don Pedro Villaseñor como apoderado del presbítero don Manuel Chaves contra don Mariano Arana sobre que le satisfaga 55. 9 pesos que le entregó á su administrador don Rafael Yañez por comprar maíz*, Escrito del Licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos, noviembre 21 de 1836, fs. 12 v., 24 y 26.

22 AHQ, Judicial, civil, leg. 111, 1836, *Don Pedro Villaseñor como apoderado del presbítero don Manuel Chaves contra don Mariano Arana sobre que le satisfaga 55. 9 pesos que le entregó á su*

1837

Nuptias non concubitus sed consensus facit.

"Se alega además de contrario, la regla 311 del pero tengo la desgracia de no hallarla ni entre los de Derecho romano que no llegan más que a 211 ni en el libro 5º de las Decretales que no pasan de 11 ni en el 6º que apenas llegan a 88, ni en las Partidas que no pasan de 37.

"El comentario que de ella hace el Padre Reinsfestuel no enseña el sentido en que la aplica la contraria."

Regla: *invito beneficitium non datur.*

El señor Gregorio López.... *id posumas quod se jure posumus.*

Ley 2ª, título 16, libro 5º de la Recopilación de Castilla.

Siete Partidas, Ley 30, título 16, Partida 3ª.²⁴

Morillo en su párrafo 1º de su tratado de testamento y ultimas voluntades...

Siete Partidas Ley 4ª, título 1º, Partida 6ª.

Real cédula de 24 de octubre de 1778. Inserta en la Novísima Recopilación de Castilla y citada en la colección del señor Beleña, folio 5º.²⁵

Lo dispuesto por el Canónico en el capítulo 1º de *Probationibus*,

Padre Murillo, en el libro 2º de los Decretales, título 22, número 189.

Sed. jam generali consuetudine precipre in nostra Hispania, receptum est, ut sicut actor reo ita reus actori sua iidem parti noc petendi edere, potest pars appellare..."

"Esta costumbre española puede tener origen en la Ley 17, título 2º, Partida 3ª.

ELIZONDO, tomo 2º, página 172, número 34.²⁶

administrador don Rafael Yañez por comprar maíz, Escrito del Licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos, diciembre 9 de 1836.

- 23 AHQ, Judicial, civil, leg. 111, 1836, *Don Pedro Villaseñor como apoderado del presbítero don Manuel Chaves contra don Mariano Arana sobre que le satisfaga 55. 9 pesos que le entregó á su administrador don Rafael Yañez por comprar maíz*, Escrito del Licenciado José Ignacio Villaseñor, 1836, fs. 17 y 81.
- 24 AHQ, Judicial, civil, , leg. 111, 1836, *Don Pedro Villaseñor como apoderado del presbítero don Manuel Chaves contra don Mariano Arana sobre que le satisfaga 55. 9 pesos que le entregó á su administrador don Rafael Yañez por comprar maíz*, Escrito del Licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos, octubre 30 de 1837, fs. 94 v., 95, 97, 98 v. y 105 v.
- 25 AHQ, Judicial, civil, leg. 111, 1836, *El ciudadano Octaviano Fuentes solicita se le declare heredero del soldado de José Antonio Guebara despues de practicadas las diligencias que pide en virtud de los documentos que acompaña*, 1837, Escrito del Licenciado José María Ramos, septiembre 12 de 1837, f. 5.

Ley 2ª, título 7º, libro 4º de la Recopilación de Castilla.

Ley 2ª, título 12, Partida 3ª. (posiciones) que declara deben tener lugar hasta antes de la sentencia, como está recibido y se practica en el foro.²⁷

1838

"Todavía se padece en el mundo aquella enfermedad del tiempo de *Horatio, tenet insanabile seribendi caehoetes*."²⁸

1840

El Doctor Alvarez.

Gregorio López, glosa 14 de la Ley 12, título 17, Partida 6.

Siete Partidas, Ley 13, título 16, Partida. 6ª.

En la obra del S. Gutiérrez. " *tractatus de tutelis et curis*", parte 1ª, capítulo 19, número 20.²⁹

Regla de :

"*non venit in jure computandum*"

"*nemine prohibetur pluribus defensionibus uti*"

"*Frustra invocatur auxilium legis, qui committit in legem*".³⁰

-
- 26 AHQ, Judicial, civil, leg. 55, 1837, *Don Jose Nicolás Arauz contra el Licenciado don Antonio Davalos por imputarle este mala versacion en los caudales que maneja y son á su cargo, 1837*, Escrito del Licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos, julio 10 de 1837, fs. 3 y 4.
- 27 AHQ, Judicial, civil, leg. 55, 1837, *Sobre despojo de 3 horas de agua que cada quince días y los martes goza una huerta que esta contigua á la Capilla del Barrio de San Isidro de que se queja doña Ygnacia Lara como muger legítima del Licenciado don Ramón Estevan Martínez de los Ríos, 1837*, Escrito del Licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos, julio 3 de 1837, fs. 23 v. y 29.
- 28 AHQ, Judicial, civil, leg. 111, 1836, *Don Pedro Villaseñor como apoderado del presbítero don Manuel Chaves contra don Mariano Arana sobre que le satisfaga 55. 9 pesos que le entregó á su administrador don Rafael Yañez por comprar maíz*, Escrito del Licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos, agosto 22 de 1838, f. 108.
- 29 AHQ, Judicial, civil, leg. 55, 1837, *Sobre Nombramiento de Curador Ad Bona que se hizo á don Pedro Terreros Sanchez en don Pedro Llaca y solicitud de este señor para que el Juzgado señale la cantidad que debe situar en México para alimentos de dicho Menor y de su padre don Manuel que aspira á seguirlo, 1837*, Escrito del licenciado José Llaca, noviembre 9 de 1840, fs. 29 y 30.
- 30 AHQ, Judicial, civil, leg. 112, 1838-1840, *Don Francisco Frias y Herrera por doña Ygnacia Frias contra don Agustín Frias sobre despojo, 1840*, Escrito del Licenciado Ramón Esteban Martínez de los Ríos, de julio 22 de 1840, fs. 29 y 30.

1841

Gregorio López, glosando la mencionada Ley 13, título 16, Partida 5ª.

"Quid est de tractio, es (dice Santo Tomás) denigratio aliena fama per verba oculta denigrar o quitar a escondidas..."

Siete Partidas, Ley 1ª, título 9, Partida 7ª.

"Yo no soy teólogo ni he tenido jamás la audacia de presentarme con los actos de esta facultad, ni argüido nunca sobre la primacía del Papa en la yglesia Romana, pero el s. Licenciado don Pedro Villaseñor, que entiende todo eso, podrá decir si basta esa autoridad de un Maestro tan respetable en la teología moral, para convencer que la verdad dicha públicamente no es injuria ni de nuestro, aunque ofenda (como es natural) al sujeto contra quien se vierte."³¹

1842

Siete Partidas, Leyes 94, título 18, Partida 3.

Ley 9, título 16, Partida 6.

Ley 2, título 17, Partida 6.

Ley 14, título 16, Partida 6.³²

Siete Partidas, Ley 10, título 17, Partida 4ª.³³

1843

Ley 3ª, título 21, libro 4 de la Recopilación de Castilla.³⁴

1845

- 31 AHQ, Judicial, civil, leg. 55, 1837, *Sobre Nombramiento de Curador Ad Bona que se hizo á don Pedro Terreros Sanchez en don Pedro Llaca y solicitud de este señor para que el Juzgado señale la cantidad que debe cituar en México para alimentos de dicho Menor y de su padre don Manuel que aspira á seguirlo*, 1837, Escrito del Licenciado José Llaca, enero 8 de 1841. f. 59 v. y 60.
- 32 AHQ, Judicial, civil, leg. 120, 1841, *Renuncia que hace el señor Licenciado don Juan Manuel Fernández de Jáuregui del cargo de Curador ad bona del menor de privilegio don Mariano Joaquín de Tagle*, 1843, Escrito del Licenciado Juan Manuel Fernández de Jáuregui, agosto 30 de 1842, f. 1.
- 33 AHQ, Judicial, civil, leg. 120, 1841, *Don Francisco Soberón sobre que se estraiga á sus hijas del poder de doña Dolores Armilla su esposa por los motivos que dentro se relacionan*, 1842, Escrito del Licenciado José Llaca, enero 30 de 1842, f.4.
- 34 AHQ, Judicial, civil, leg. 60, 1842, *El Licenciado don Cipriano Esquivel como apoderado de don Cristóbal Guillén sobre que se le reciba una prueba en el juicio ejecutivo que sigue don José Ygnacio Piña la que no intenta por el oficio donde se giro asunto por los motivos que dentro se espresan*, 1843, Escrito del Licenciado José Llaca, Febrero 14 de 1843, f. 10.

Siete Partidas, Ley 14, título 13, Partida 5.³⁵

1850

Siete Partidas, Ley 2, título 13, Partida 3.³⁶

Ley 9, título 18, libro 5º de la Recopilación de Castilla.

Ley 1ª, título 21, libro 4º de la Recopilación de Castilla.³⁷

Ley 22, título 1º, libro 10, Novísima Recopilación.³⁸

Ley 2, título 2º, libro 2º de la Recopilación de Indias.

La Pragmática de 15 de Julio de 1805 inserta como vigente en las Pandectas Mexicanas...³⁹

1851

Siete Partidas, Ley 33, título 14, Partida 5.⁴⁰

1852

Murillo, libro 3, título 17, párrafo 19.

Siete Partidas, Ley 33, título 5 y Partida 5.⁴¹

35 AHQ, Judicial, civil, leg. 106, 1842, *Don Francisco doña María de Jesus y doña Dolores Altamirano contra don Rafael López sobre pago de 1217 pesos, 1845*, Escrito del Licenciado Hilarión Noriega, julio 1º de 1845, f. 13.

36 AHQ, Judicial, civil, leg. 103, 1849, *El señor Licenciado don José María Herrera y Zavala como apoderado de don Antonino Pérez contra don Pedro Valdés Fernandez sobre pesos, 1850*, Escrito del Licenciado José María Herrera y Zavala, junio 25 de 1850, f.7.

37 AHQ, Judicial, civil, leg. 104, 1850, *Don Francisco Bustamante contra don Mauricio Reynoso sobre pago de 2230 pesos, 1850*, Escrito del Licenciado José María Herrera y Zavala, noviembre 7 de 1850, fs. 29 v. y 30.

38 AHQ, Judicial, civil, leg. 104, 1850, *Don Francisco Bustamante contra don Mauricio Reynoso sobre pago de 2230 pesos, 1850*, Escrito del Licenciado Joaquín Roque Muñoz, diciembre 3 de 1850, f. 71.

39 AHQ, Judicial, civil, leg. 104, 1850, *Don Francisco Bustamante contra don Mauricio Reynoso sobre pago de 2230 pesos, 1850*, Escrito del Licenciado José María Herrera y Zavala, diciembre 14 de 1850, f. 100 v.

40 AHQ, Judicial, civil, leg. 103, 1849, *Civil promovido por el Licenciado don Nicolás Guillen contra los herederos de don Guadalupe Guerrero sobre el arrendamiento de la hacienda de Carranza, 1852*, Escrito del Licenciado Hilarión Noriega, diciembre 22 de 1851, f. 123.

Siete Partidas, Ley 57, título 6, Partida 1ª.
Febrero de Pascua, tomo 3, página 32, número 50.
Murillo, Curs. Jur. Canon, libro 2º, número 11.
Febrero de Pascua, tomo 4º, página 288, número 12.⁴²

Leyes 1ª y 2ª, título 19, libro 11 de la Novísima Recopilación.
Siete Partidas, Leyes 1ª, título 22, Partida 3ª.
Leyes 3ª y 5ª, título 8, libro 11 de la Novísima Recopilación.⁴³

1853

Siete Partidas, Ley 9 del título 19, Partida 3ª.
Ad exhibendum possunt agere omnes, quorum interest.
Se dice en las Leyes del Derecho Romano.
Siete Partidas, Ley 20 del título 2º de la Partida 3ª.⁴⁴

Real Resolución de 18 de agosto de 1779, f. 46.
Juan Sala, en la edición de 1807, libro 2, título 8, número 11.
Berni en la Ley 23, título 1, Partida 6.⁴⁵

Ley 12, título 8, libro 5, Recopilación de Castilla.
Instituciones de Magro y Beleña, libro 3º, título 10, fin del número 14.
Solórzano, libro 4º, capítulo 25, número 27.
Solórzano libro 5º, capítulo 7, números 36 y 38. (Política Individual.)
Rodríguez de San Miguel, en sus notas al Diccionario de Escriche. Murillo, Cur. Jur. Canon, et civ, libro 3º, número 261.⁴⁶

41 AHQ, Judicial, civil, leg. 101, 1852, *Ordinarios promovidos por el Licenciado don Jesús María Vásquez apoderado de don Santiago Arana contra don Ignacio Alvarado sobre evicción*, 1852, Escrito del Licenciado José María de Borja, agosto 18 de 1852, fs. 16 y 17.

42 AHQ, Judicial, civil, leg. 101, 1852, *Ordinarios promovidos por el Licenciado don Jesús María Vásquez apoderado de don Santiago Arana contra don Ignacio Alvarado sobre evicción*, 1852, Escrito del Licenciado Jesús María Vásquez, agosto 27 de 1852, fs. 30 v., 31 f y v.

43 AHQ, Judicial, civil, leg. 101, 1852, *Don José María Esquivel por sí y don Eligio García Sánchez contra don Vicente López sobre pago de honorarios*, 1852, Escrito del Licenciado José María Pérez y Hernández, abril 1º de 1852, fs. 9 v y 10 v.

44 AHQ, Judicial, civil, leg. 101, 1852, *Don José María Pérez y Hernández por don José de la Concha contra los menores Concha y Victorica sobre nulidad de testamento*, 1852, Escrito del Licenciado Juan Plata, enero 25 de 1853, f. 130 f y v.

45 AHQ, Judicial, civil, leg. 101, 1852, *Dionicia Rosas solicita se inventarien los bienes y se nombre curador a María Francisca Palacios á causa de longevidad y demencia*, 1853.

1854

"Y aunque, por el decreto de 1º de junio de 43 cesó la duda que había entre los actores sobre si estaba vigente la Ley 6ª, título 13, Partida 6ª que llama a los parientes hasta el décimo grado para la sucesión *ab intestato* como dicha ley no debe tenerse en consideración para determinarse los pleitos según el artículo 422 de la ley de 16 de diciembre último ha vuelto a quedar en pie la misma dificultad, por lo que inclinándose el presente Juez a la opinión más favorable en virtud del principio del *Odiosa sunt restringenda, favorabilia sunt ampliata* y teniendo en consideración las ejecutorias que refiere el señor Rodríguez de San Miguel Escriche anotando por él (...) y por último que aunque el artículo 423 de la Ley de Diciembre ya citada dice que los negocios pendientes antes de dicha Ley se resuelva conforme a las leyes particulares de los Estrados, Distrito y Territorios, como el decreto del 1º de Junio de 43 no puede referirse a ninguna de estas leyes particulares, debía de fallar declarando como declaro en virtud de la ya repetida Ley 6ª, título 13.

P. G. a don José de Jesús Rosas heredero *ab intestato* á los bienes de la finada doña Francisca Palacios excluyendo a los demás de la herencia por tener un parentesco más lejano.⁴⁷

Siete Partidas, Fundamento legal Ley 10, título 5º, Partida 3ª.
Ley 1ª, título 10, libro 10, de la Novísima Recopilación.⁴⁸

1855

Decreto de las Cortes Españolas de 8 de junio de 1813, en su artículo 6º.
Siete Partidas, Ley 21, título 8º, Partida 5ª.⁴⁹

Febrero Novísimo, tomo 7º, título 3º, página 96.
Siete Partidas, Ley 28, título 16, Partida 3ª.⁵⁰

46 AHQ, Judicial, civil, leg. 101, 1852, *Dionicia Rosas solicita se inventarien los bienes y se nombre curador a María Francisca Palacios á causa de longevidad y demencia*, 1853, Escrito del Licenciado José María Burgos, agosto 17 de 1853, fs. 46 v y 47.

47 AHQ, Judicial, civil, leg. 101, 1852, *Dionicia Rosas solicita se inventarien los bienes y se nombre curador a María Francisca Palacios á causa de longevidad y demencia*, 1853, Sentencia, mayo 30 de 1854, Licenciado Mariscal, f. 67 f. y v.

48 AHQ, Judicial, civil, leg. 101, 1852, *El Licenciado Agapito Pozo por don José Veles contra don Lorenzo de Vicente sobre pago de 250 pesos*, 1854, Sentencia dictada en mayo 29 de 1854, Licenciado José Francisco Mariscal, Juez de Letras.

49 AHQ, Judicial, civil, leg. 101, 1852, *Don Quirino Mejia contra don Manuel Osio sobre despojo de terrenos*, 1854, Escrito del Licenciado Norberto F. Arcaute, abril 14 de 1855, f. 11.

1856

Doctor Guim.

Padre Murillo, título 6º, libro 2º De Judi.

Siete Partidas, Leyes 8, título 10, la 2ª, título 10, Partida 3ª.⁵¹

Siete Partidas, Ley 7, título 19, Partida 4.

Gregorio López, en la glosa 1ª a dicha Ley.⁵²

"Ley 7, título 19, Partida 4" funda para confirmar auto apelado Ministro José Ambrosio Moreno.⁵³

Ley de 9 de Octubre de 1812.⁵⁴

Escriche, edición de Guinn.

Curia Filípica, Partida 1ª, Juicio civil, párrafo 18, números 6, 7 y 8.⁵⁵

Ley 6ª, título 10, Ley 9ª, título 27, libro 11 de la Novísima Recopilación.

"Que prohíbe se reciban en segunda instancia pruebas de testigos sobre los mismos artículos o directamente contrarios."

Ley 7ª, título 10, libro 11.⁵⁶

50 AHQ, Judicial, civil, leg. 99, 1855, *Andrés de San Fuentes contra Sixto Camacho sobre pago de pesos, 1855*, Escrito de parte, 1855, f. 10.

51 AHQ, Judicial, civil, leg. 99, 1855, *Don Crecencio Gómez como apoderado de doña Guadalupe Carral pidiendo se le reciba información para acreditar ser hija natural de don Domingo Carral, 1856*, Escrito del Licenciado Jesús María Vázquez, octubre 13 de 1856, fs. 7 f y v.

52 AHQ, Judicial, civil, leg. 99, 1855, *Don Crecencio Gómez como apoderado de doña Guadalupe Carral pidiendo se le reciba información para acreditar ser hija natural de don Domingo Carral, 1856*, Escrito del Licenciado Hilarión Noriega, octubre 31 de 1856, fs. 12 v, 13 y 18 v.

53 AHQ, Judicial, civil, leg. 99, 1855, *Don Crecencio Gómez como apoderado de doña Guadalupe Carral pidiendo se le reciba información para acreditar ser hija natural de don Domingo Carral, 1856*, Sentencia 2ª instancia, diciembre 4 de 1856.

54 AHQ, Judicial, civil, leg. 99, 1855, *El señor Licenciado don Jesús María Vázquez apoderado de don Felipe Soto contra don Luis Larrauri sobre que se le intime no se presenten la Hacienda del Colorado por los motivos que dentro se expresan, 1856*, Escrito del Licenciado Joaquín Roque Muñoz, abogado de parte, 1856, mayo 30, f.13.

55 AHQ, Judicial, civil, leg. 101, 1852, *Don Quirino Mejía contra don Manuel Osio sobre despojo de terrenos, 1854*, Dictámen del Licenciado Silverio L. Rodríguez, Agosto 6 de 1856, f. 63 v.

56 AHQ, Judicial, civil, leg. 101, 1852, *Don Quirino Mejía contra don Manuel Osio sobre despojo de terrenos, 1854*, Escrito del Licenciado Arcaute, septiembre 10 de 1856, fs. 84 y 85.

Ley 4ª, título 9º de la Recopilación de Castilla.

"como se dice el Conde de la Cañada, la apelación :

"La apelación sirve entre otras cosas para suplir y entender las omisiones y defectos que puedan haber tenido las mismas partes que litigan en alegar y probar los hechos de su Justicia."

Acevedo, Comentando la Ley 4ª de la Recopilación de Castilla.⁵⁷

Sala, tomo 5º, libro 3º, título 13, párrafo 11.⁵⁸

1857

Ley 5ª, título 20, libro 11 de la Novísima Recopilación.

Sala Mexicano, libro 3º, título 9º, número 13.

Nuevo Febrero Mexicano, libro 3º, título 21, capítulo 3º, número 5.

Hevia Bolaños, en la Curia Filípica, Partida 5ª, párrafo 2, número 10.

Guim, Diccionario de Legis.

Conde de la Cañada, juicios civiles, parte 2ª, capítulo 3º, número 124.

Acevedo, Comentario a la Ley 11, título 18, libro 4º de la Recopilación de Castilla.

El Padre Murillo, Cursus Juris Canonici, libro 2º, título 28, número 281.

Pérez, Diego, en su glosa a la Ley 3ª, título 13 de un Ordenamiento real.

Carleval, de Judicis, título 3º, disposición 3ª, número 47.⁵⁹

Sala, libro 2º, título 13, número 19 y el artículo 5º del Decreto de 8 de junio de 1813.

Guim, Página 244.

Ley 4ª, título 17, libro 3º del Fuero Real.⁶⁰

Siete Leyes, Leyes 7, título 2 y 2, título 5, Partida 3ª.

Sala, tomo 4, libro 3, título 2, número 3.

Febrero novísimo, tomo 4, página 24, número 4.

Guim, Palabra "actos" página 80.⁶¹

57 AHQ, Judicial, civil, leg. 101, 1852, *Don Quirino Mejia contra don Manuel Osio sobre despojo de terrenos, 1854*, Sentencia de apelación, septiembre 23 de 1856, fs. 86 y 87.

58 AHQ, Judicial, civil, leg. 28, 1856, Ejecutivo general, *El Licenciado don Agapito Pozo por don Guadalupe Vidal contra don Antonio Nieto sobre deseso de matrimonio y golpes, 1856*, Dictamen del Licenciado Mendiola, septiembre 23 de 1856, f. 5.

59 AHQ, Judicial, civil, leg. 28, 1856, Ejecutivo, *El Licenciado don José Ramón Blasco por don Joaquín Ortiz Cervantes contra don Francisco Marroquín sobre pago de \$4272 pesos, 1857*, Escrito del Licenciado José Ramón Blasco. Febrero 17 de 1859, fs. 38 v, 39 v y 40.

60 AHQ, Judicial, civil, leg. 99, 1855, *Don Manuel Cobo sobre pago de rentas de la hacienda de San José de Vegil y desocupación de ésta contra don Ramón Chávez, 1857*, Escrito del Licenciado Agapito Pozo, septiembre 29 de 1857, f. 10 f y v.

Siete Leyes, Ley 2, título 5, Partida 3.
Siete Leyes, Ley 7, título 2, Partida 3.
Murillo, libro 2º.
Siete Leyes, Ley 7, título 17, Partida 4.⁶²

1859

Sala, libro 3, título 15, número 4.
Artículo 78 de la Ley de 22 de enero de 1857.⁶³

Covarrubias, Cuestiones prácticas, al capítulo 21.⁶⁴

Juez a quo.

Curia Filípica, 5ª parte, párrafo 1º, número 19.

Covarrubias, Questiones prácticas, capítulo 23, número 1.

Ley de 22 de enero de 1857.

Escrache, palabra apelación.

Conde de la Cañada, Partida 2ª, capítulo 2 desde el número 39.

Diccionario de la Lengua.

Código, libro 7, título 62.

"... Es sabido que estas disposiciones del Derecho Romano son la fuente de nuestras leyes de Partida y que cuando falte en éstas la resolución, se interpreten y se ocurra a esta sabia y universal legislación."⁶⁵

Ley de 27 de enero de 1857.

ESCRICHE, Diccionario, edición madrileña de 1847.

-
- 61 AHQ, Judicial, civil, leg. 99, 1855, *Don Manuel Cobo sobre pago de rentas de la hacienda de San José de Vegil y desocupación de ésta contra don Ramón Chávez, 1857*, Escrito del Licenciado Jesús M. Vázquez, octubre 10 de 1857, f. 13 v.
- 62 AHQ, Judicial, civil, leg. 99, 1855, *Don Manuel Cobo sobre pago de rentas de la hacienda de San José de Vegil y desocupación de ésta contra don Ramón Chávez, 1857*, Escrito del Licenciado Jesús M. Vázquez, octubre 23 de 1857, f. 18 y 19.
- 63 AHQ, Judicial, civil, leg. 28, 1856, *Ejecutivos promovidos por el señor don José R. Marroquín contra el señor don Francisco Revilla, 1858*, Dictamen del Licenciado Agapito Pozo, enero 5 de 1859, f. 7.
- 64 AHQ, Judicial, civil, leg. 28, 1856, Ejecutivo, *El Licenciado don José Ramón Blasco por don Joaquín Ortiz Cervantes contra don Francisco Marroquín sobre pago de \$4272 pesos, 1857*, Dictamen del Licenciado Juan José Plata, junio 7 de 1859, f. 54.
- 65 AHQ, Judicial, civil, leg. 28, 1856, Ejecutivo, *El Licenciado don José Ramón Blasco por don Joaquín Ortiz Cervantes contra don Francisco Marroquín sobre pago de \$4272 pesos, 1857*, Mención en dictamen del C. Licenciado Juan Plata, Junio 28 de 1859, f. 56 v, 57, 59 v, 60 f y v.

Dr. Guim.

Ley 26, título 23, párrafo 3.

Ley de 29 de Noviembre de 1858.⁶⁶

Regla de : *Judex desinit esse judex ex quo causam retulit superiori.*⁶⁷

1861

Sentencia, considerando:

- Que la apelación fue interpuesta en tiempo oportuno.

- A que las circunstancias excepcionales en que la República ha estado, han hecho que el Tribunal se extinguiera en esta Ciudad.

- Que la administración de "Justicia haya sufrido variación, alterando y modificando los trámites...(…)

"todo lo cual ha impedido que el artículo de apelación se terminase dentro del año que señala la Ley."

"Considerando que en la dilación que ha sufrido este negocio no han tenido la más ligera culpabilidad los diversos jueces que por la alteración de los trámites de la administración de justicia han tenido que ver en él. Que tampoco la parte apelante se le puede atribuir omisión, pues el retardo que la instancia de apelación ha sufrido, es debida, única y exclusivamente a las circunstancias que la República ha guardado." de conformidad con el final de la Ley 11, título 18, libro 4º, Recopilación de Castilla, fallo: " No declaró por desierto el recurso. Ministro Suplente Antonio Hernández."⁶⁸

Leyes 3ª, título 2º, Partida 3ª.

Ley 8ª, título 22, Partida 3ª.⁶⁹

Ley 3ª, título 22, Partida 3ª.

Guim, Artículo. "sentencia interlocutoria."

66 AHQ, Judicial, civil, leg. 28, 1856, Ejecutivo, *El Licenciado don José Ramón Blasco por don Joaquín Ortiz Cervantes contra don Francisco Marroquín sobre pago de \$4272 pesos, 1857*, Dictamen del Licenciado Juan Plata. Junio 28 de 1859, fs. 64 y 65.

67 AHQ, Judicial, civil, leg. 28, 1856, Ejecutivo, *El Licenciado don José Ramón Blasco por don Joaquín Ortiz Cervantes contra don Francisco Marroquín sobre pago de \$4272 pesos, 1857*, Dictamen del Licenciado Ambrosio Moreno. Julio 16 de 1859.

68 AHQ, Judicial, civil, leg. 28, 1856, Ejecutivo, *El Licenciado don José Ramón Blasco por don Joaquín Ortiz Cervantes contra don Francisco Marroquín sobre pago de \$4272 pesos, 1857*, Sentencia, mayo 3 de 1861. Tribunal Superior de Justicia, fs. 112 f y v.

69 AHQ, Judicial, civil, leg. 28, 1856, Ejecutivo, *El Licenciado don José Ramón Blasco por don Joaquín Ortiz Cervantes contra don Francisco Marroquín sobre pago de \$4272 pesos, 1857*, Escrito del Licenciado José Ramón Blasco. Agosto 27 de 1861.

Febrero de Tapia, edición de 1831, tomo 4º, página 226, número 21.
Juan Sala, tomo 4º, página 274, número 5.⁷⁰

"ei incumbit omnis probandi qui dicit, nos es qui negat, quoriam factum negantis per rerum naturam nulla probatio est, quod quidem de nueva negatione intelligere oportet non vero de ea que affirmationem aduntam habet"

Antes iba la traducción castellana .

Febrero Novísimo de Tapia, tomo 3º, capítulo 3º, página 319, número 55.⁷¹

Siete Partidas, Ley 2ª, título 10, Partida 3ª.

Siete Partidas, Ley 9, título 3º, Partida 3ª.

Curia Filípica, parte 1ª, párrafo 8º, números 8 y 9 .⁷²

1864

Siete Partidas, Ley 2ª, título 33, Partida 7ª

Siete Partidas, Leyes 25, título 11, Partida 5ª

Siete Partidas, Ley 2ª, título 35, Partida 7ª

Siete Partidas, Ley 18, título 11, Partida 5ª

Siete Partidas, Ley 9, título 14, Partida 5ª

Guim, Artículo "paga".⁷³

Artículo 237, capítulo 5º de la Ley de 29 de Noviembre de 1858.⁷⁴

Escriche, Voz "apelable".

- 70 AHQ, Judicial, civil, leg 28, 1856, Ejecutivo, *El Licenciado don José Ramón Blasco por don Joaquín Ortiz Cervantes contra don Francisco Marroquín sobre pago de \$4272 pesos, 1857*, Sentencia del Ministro Antonio Hernández, diciembre 11 de 1861, fs. 122 y 129.
- 71 AHQ, Judicial, civil, leg. 28, 1856, Ejecutivo, *El Licenciado don José Ramón Blasco por don Joaquín Ortiz Cervantes contra don Francisco Marroquín sobre pago de \$4272 pesos, 1857*, Sentencia del Ministro Antonio Hernández, Sentencia del Ministro Antonio Hernández, septiembre 12 de 1861.
- 72 AHQ, Judicial, civil, leg. 28, 1856, Ejecutivo, *El Licenciado don José Ramón Blasco por don Joaquín Ortiz Cervantes contra don Francisco Marroquín sobre pago de \$4272 pesos, 1857*, Sentencia de súplica, marzo 19 de 1862, Licenciado Mariano de Jesús Oláez, Ministro 3ª sala Suprema Corte de Justicia, fs. 143, 144.
- 73 AHQ, Judicial, civil, leg. 27, 1863, *La testamentaria del señor don Agustín de la Lastra contra el señor Licenciado don Vidal Martínez de los Ríos sobre devolución de cantidades de maíz, 1864*, Escrito del Licenciado Vidal de los Ríos, agosto 27 de 1864, f. 71.
- 74 AHQ, Judicial, civil, leg. 27, 1863, *La testamentaria del señor don Agustín de la Lastra contra el señor Licenciado don Vidal Martínez de los Ríos sobre devolución de cantidades de maíz, 1864*, Escrito del mismo abogado, septiembre 6 de 1864, f. 77.

Curia Filípica.

Ley 23, título 20, libro 11 de la Novísima Recopilación.⁷⁵

Ley 8ª, título 2, Partida 3ª

Ley 8ª, título 1º, Partida 5ª.

3. Fallo: puntos resolutivos de condena.

Ley 8ª, título 1º, Partida 5ª.

Escrache, "Minutario."

Ferraris, *Verb mutuum*, del número 39 al 44.

Hermosilla, Glosa 1ª de la Ley 8ª, título 1º, Partida 5ª, número 9.

Adde, *Rat Gen*, decis. 144, número 14.

Collantes, *in comment ad pragmat agri ed*, libro 3, capítulo 4, número 6.⁷⁶

Artículos 382 y 383 de la ley de la Administración de Justicia.

Artículos 218, fracción II, del mismo código de Comercio.

Artículo 942 del mismo.

Artículo 386 de la Ley de la Administración de Justicia de 29 de Noviembre de 1858.⁷⁷

Cita el artículo 165, fracción 3ª de la Ley de la Administración de Justicia. "En este concepto siendo el asunto que se versa en el caso, del fuero especial de comercio por razón del negocio, evidentemente no compete su conocimiento a ese Juzgado, sino al Tribunal Mercantil establecido en esta Capital." "En efecto, el artículo 942 del Código de Comercio, previene:

Código Comercio, art. 381, 382, 347, 218 Fracción 2ª, 323 y 497.⁷⁸

Cuadernillo, pruebas del actor y pruebas del demandado.

Cuaderno: alegatos de buena prueba.

Decreto de 17 de julio de 1863 que derogó la ley que permitía el mutuo usuario.

Hevia Bolaños, en su curia Filípica, libro 2º, comercio terrestre, capítulo 1º, Partida 36.

75 AHQ, Judicial, civil, leg. 27, 1863, *La testamentaria del señor don Agustín de la Lastra contra el señor Licenciado don Vidal Martínez de los Ríos sobre devolución de cantidades de maíz, 1864*, Alegato verbal del Licenciado Vidal Martínez de los Ríos, 10 septiembre de 1864, f. 75.

76 AHQ, Judicial, civil, leg. 27, 1863, *La testamentaria del señor don Agustín de la Lastra contra el señor Licenciado don Vidal Martínez de los Ríos sobre devolución de cantidades de maíz, 1864*, Licenciado Luis Cárcoba, Juez de Letras, fs. 96 v., 97, 99, 100 f y v.

77 AHQ, Judicial, civil, leg. 27, 1863, *Ejecutivos promovidos por el Licenciado don Joaquín Roque Muñoz contra don Rafael Guevara sobre pesos, 1864*, Demanda del Licenciado Joaquín Roque Muñoz, octubre 26 de 1864, fs. 4 y 6.

78 AHQ, Judicial, civil, leg. 27, 1863, *Ejecutivos promovidos por el Licenciado don Joaquín Roque Muñoz contra don Rafael Guevara sobre pesos, 1864*, Alegatos en la diligencia de ejecución por el demandado, noviembre 23 de 1864, fs. 9v. y 10.

Tapia, en su obra, título 34, capítulo 2º apéndice sobre la usura, párrafo 7.
Leyes 3ª, título 28, libro 11 y 1ª, título 22, libro 12, Novísima Recopilación.⁷⁹

1865

Leyes 13 y 14, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilación.

Diccionario de Guim.

Siete Partidas, Ley 1ª, título 18, Partida 6ª.

Siete Partidas, Ley 5ª, título. 16, Partida 6ª.

Peña y Peña, Practica forense, tomo 1º, página 149, número 10.⁸⁰

Artículos 218, 447 y 943 del Código de Comercio, capítulo 14 de las Ordenanzas de Bilbao.

Artículo 45 de la Ley de 23 de noviembre de 1853.

"...tampoco puede desconocerse que dicho documento es del carácter mercantil. En cuyo concepto, sería pretender que el Código de Comercio actual produjera efecto retroactivo, queriéndose aplicar sus reglas a la forma del repetido pagaré, extendido algunos meses antes del restablecimiento de este Código, que no fue aquí, sino hasta el 5 de febrero del año próximo pasado (1864) que se publicó la ley de 15 de julio de 1863."

"Si pues el pagaré en cuestión era y es un contrato mercantil arreglado a las leyes del ramo vigentes a la fecha en que se expidió, es inconcluso también que la demanda del Licenciado Burgos, que versa y tiene por objeto exigir el cumplimiento de aquel, debe someterse al conocimiento del Tribunal de comercio como clara y terminantemente previenen el artículo 5º de la atada Ley de 15 de julio de 1863, mandando que los tribunales que se establezcan según la ley de 16 de Mayo de 1854, conozcan de los negocios comenzados en el estado que guardaren, y de los que de nuevo se inicien, sujetando aquellos tribunales sus procedimientos a dicha Ley.

Ley 23, título 20, libro 11 de la Novísima Recopilación.⁸¹

79 AHQ, Judicial, civil, leg. 100, 1864, *Juicio ejecutivo que promueve el Licenciado don Manuel Mendiola como apoderado de don Manuel Velasco contra doña Higinia y doña Concepción Pérez sobre pesos, 1864*, Alegato por el Licenciado don Ambrosio Moreno en el acto de la ejecución agosto 24 de 1864, f. 10.

80 AHQ, Judicial, civil, leg. 47, 1865, *Don Macario Hidalgo apoderado de doña Encarnación y doña Victoriana Centeno pide se remueva del cargo de albacea al Bachiller don José María Guevara al de igual clase Licenciado don Luis G. Borja, 1865*, Escrito del Licenciado Gabriel Chávez, abril 29 de 1865.

81 AHQ, Judicial, civil, leg. 47, 1865, *Ejecutivos promovidos por el Licenciado don José María Burgos contra don Ignacio Gabana sobre pago de 400 pesos, 1865*, Escrito del Licenciado José Ramón Blasco. Septiembre 5 de 1865, fs. 17 y 18.

Zamorano, *Compilación de Códigos de todos los países comerciantes*, ordenanza de Bilbao, capítulo 14, artículo 1º y 7º, MASSE, asunto del Licenciado Joaquín Roque Muñoz, diciembre 13 de 1864.

Artículos 218, 447 del Código de Comercio, fracción 3ª del artículo 165 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, declaró improcedente la declinatoria, pues si era competente por no ser libranza comercial, sentencia interlocutoria del Juez Cárcoba, diciembre 23 de 1864.

Guim, artículo "apelación", página 185.

Conde la Cañada, *Inst. Prac de los juicios civiles*, parte 2ª, capítulo 3º, número 13.

Curia Filípica, 3ª parte, párrafo 17, número 12.

Gómez, Antonio, *Var. Res*, tomo 3º, capítulo 13, número 32.

Ley Orgánica sobre Administración de Justicia, artículo 356, 347 y 348.⁸²

Murillo, *Cursus Jur. Canon*, libro 2º título 3º, Número 101. (Numeración posterior.)

Acevedo, *ad Lege Secund*, título 13, libro 4º, Recopilación de Castilla, número 3. (número posterior).

Gómez, Antonio, *in lege* 45, Tauri, Número 190.⁸³

Heineccio, *Recitaciones*, libro 2º, título 3º, párrafo 393 y 394.⁸⁴

1866

Ley 6ª, título 8º, Partida 5ª.

Gómez, Antonio, varias resoluciones, capítulo 3, número 3.

Murillo, *Cursus Juris Canon*, libro 3º, título 18, número 171.

Heineccio, libro 3º, título 25, párrafos 924 y 926.⁸⁵

Decreto de 8 de junio de 1813, de las cortes españolas.

Siete Partidas, Ley 6ª, título 8º, Partida 5ª.

82 AHQ, Judicial, civil, leg. 27, 1863, *Ejecutivos promovidos por el Licenciado don Joaquín Roque Muñoz contra don Rafael Guevara sobre pesos*, 1864, Escrito del Licenciado José Ramón Blasco, enero 18 de 1865.

83 AHQ, Judicial, civil, leg. 57, 1863, *Interdicto de despojo promovido por don Antonio Madrid en representación de don Manuel Samaniego contra el Muy Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad*, 1865, Escrito del Licenciado José María Rodríguez, junio 10 de 1865, fs. 4 f. y v. y 6.

84 AHQ, Judicial, civil, leg. 57, 1863, *Civil el señor don Alonso Mariscal contra don Carlos Collins sobre rescisión de una arrendamiento*, 1863, Escrito del Licenciado José Rodríguez, junio 2 de 1865, f. 9.

85 AHQ, Judicial, civil, leg. 57, 1863, *Civil el señor don Alonso Mariscal contra don Carlos Collins sobre rescisión de una arrendamiento*, 1863, Escrito del Licenciado José María Rodríguez, abril 27 de 1866, fs. 59 v. y 62.

Siete Partidas, Ley 7ª, título 8º, Partida 5ª.
Fallo: declarativo, condenación.
Siete Partidas, Ley 5ª, título 8º, Partida. 5ª.⁸⁶

Artículo 218 del Código Mercantil, fracción 1ª.
Artículo 987 del Código de Mercantil.⁸⁷

Siete Partidas, Leyes 3 y 5, título 6º, Partida 5.
Siete Partidas, Ley 32, título 5º, Partida 5.
Siete Partidas, Ley 21, título 8º, Partida. 5.
Siete Partidas, Leyes 13 y 35, título 11, Partida 5.⁸⁸

Ley 2ª, título 12, libro 10 de la Novísima Recopilación.
Artículo 29 del Código de Comercio.
Ley 112, título 18, Partida 3ª.
Artículo 61 del Código de Comercio.
Artículo 51 de la Ley de 14 de febrero de 1856.⁸⁹

Ley 1ª, título 28, libro 11 de la Novísima Recopilación.⁹⁰

Artículos 779, 780 y 794 del Código de Comercio. Auto de Mayo 2 de 1866, firmado por Luis Rodríguez, f. 11.
Artículos 863, 864, 866 del Código de Comercio.⁹¹

86 AHQ, Judicial, civil, leg. 57, 1863, *Civil el señor don Alonso Mariscal contra don Carlos Collins sobre rescisión de una arrendamiento, 1863*, Sentencia, octubre 22 de 1866, Licenciado Luis Cárcoba, Resultando, varios considerandos, fs. 77 v y 78.

87 AHQ, Judicial, civil, leg. 57, 1863, *Ejecutivos a pedimento del señor Licenciado don Ambrosio Moreno contra don Juan Cabañas sobre pesos, 1865*, Alegato verbal del Licenciado José María Rodríguez, septiembre 11 de 1866, f. 9.

88 AHQ, Judicial, civil, leg. 57, 1863, *Ejecutivos. A pedimento del señor Licenciado don Ambrosio Moreno contra don Juan Cabañas sobre pesos, 1865*, Escrito del Licenciado J. Ambrosio Moreno, noviembre 30 de 1866, f. 22.

89 AHQ, Judicial, civil, leg. 57, 1866, *Ejecutivo, Don Victoriano Guerrero contra doña Damiana Lopez y coherederos sobre pago de 320 pesos, 1867*, Escrito del Licenciado Anestasio Trejo, febrero 3 de 1866, fs. 14 f. y v. y 18v.

90 AHQ, Judicial, civil, leg. 75, 1866, civil. Ejecutivo, *Don José María Rodríguez por don Francisco Cosío y Levario contra los herederos del Licenciado don Manuel Zimavilla sobre pago de 3.000 pesos, 1866*, Auto del Juez Cárcoba, marzo 12 de 1866, f. 7.

91 AHQ, Judicial, civil, leg. 75, 1865, *Ordinario sobre clasificación de quiebra de don Heriquio Ruiz y Compañía, 1866*, Sentencia del Licenciado Luis Cárcoba, Juez de letras de lo civil, octubre 2 de 1866.

Artículo 358 de la Ley de Procedimientos. Se refiere al artículo 358 de la Ley de 29 de Noviembre de 1858. libro 3, capítulo 2, párrafo 5, número 312, febrero, Curia Filípica. Ley 6, título 27, Partida 3ª y Ley 44, título 13, Partida 5ª.⁹²

Ley 29 de Noviembre de 1858, artículo 310.⁹³

1867

Ley 18, título 10, Partida 7ª.

Ley 5ª y 6ª, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilación.

Ley 1ª, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilación.⁹⁴

Artículo 804 del Código Mercantil.⁹⁵

Guim, Artículo 2º, capítulo 2 de la Ley de la Administración de Justicia, página 648.⁹⁶

Leyes. 2º, título 21, libro 4º de la Recopilación de Castilla.

Ley 1ª, título 28, libro 11 de la Novísima Recopilación.

Ley 19, título 21, libro 4º de la Recopilación de Castilla.

Artículo 135 de la Ley Orgánica.⁹⁷

1868

Ley 5, título 17, libro 4º Recopilación de Castilla.

92 AHQ, Judicial, civil, leg. 75, 1866, *Ejecutivo, Don Carlos Bremer contra don José Barcena sobre pago de 990 pesos, 1866*, Escrito del Licenciado Anestasio Trejo, septiembre 29 de 1866, f. 12 y 16.

93 AHQ, Judicial, civil, leg. 26, 1867, *El Doctor don Vicente Licea intenta la acción criminal contra don Alvino Martínez por las injurias de palabras que le infirió, 1866*, Auto del Juez Gallegos. Abril 14 de 1866, f. 2v.

94 AHQ, Judicial, civil, leg. 57, 1863, *Don Luis Zorilla se queja del despojo de una rueda colocada en la acequia que corre de la presa de San Isidro del Molino de San Antonio y atribuye a ordenes del señor don Carlos Rubio dueño de ese Molino, 1867*, Escrito del Licenciado Juan María Vega, septiembre 20 de 1867, f. 5.

95 AHQ, Judicial, civil, leg. 21, 1867, *Primer cuaderno de los autos del Concurso a bienes de don Domingo Solachi, 1867*, Auto del Juez Gallegos, enero 30 de 1867, f. 17.

96 AHQ, Judicial, civil, leg. 21, 1867, *Intestamentario a bienes del Licenciado don Rafael Martínez Perea promovidos a solicitud de su viuda doña María Concepción Gutiérrez, 1867*, Dictámen del Licenciado Agapito Pozo, asesor de la Comandancia, junio 8 de 1867, f. 10.

97 AHQ, Judicial, civil, leg. 26, 1867, *2º Cuaderno de los autos ejecutivos seguidos por el C. Licenciado don Luis Sánchez Verín contra doña Ramona Martínez de los Ríos, Sentencia de diciembre 18 de 1867 de remate, f. 2f. y v.*

Ley 1ª, título 17, libro 11 Novísima Recopilación.⁹⁸

Siete Partidas, Ley 3, título 27 de la Partida 3ª.

Artículos 133 y 135 de la Ley Orgánica de Tribunales.⁹⁹

Olea, título 8º, Cuest. 2ª, número 10.

Grocio, capítulo 10, libro 2º, párrafo 9, número 2.

Puffendorf, libro 4º, capítulo 13, párrafo 3º.

Barbeyrac, Nota 1.

Ayllon, en sus adiciones a Gómez, título 2º, capítulo. 2º, número 9.

Hermosilla, título. 5º, Ley 19, Glosa 3ª, Número 6.

Gregorio López, Ley 4ª, título 14, Partida 7ª, Glosa 7ª.

Siete Partidas, Leyes 2ª, título 1º, Partida 2ª.

Siete Partidas, Ley 31, título 18, Partida 3ª.

Vattel, tomo 3º, párrafo 212.

Molina, *De Just et jur*, trat 2º, Disp. 118, número 15.

"En el propio sentido que vengo hablando las leyes del país han dispuesto lo que deben hacer las personas que han recibido perjuicios por los revolucionarios, y lo mismo se ha dispuesto con motivo de la intervención. La de 22 de febrero de 1832 que es la primera que yo conozco en la materia, hace responsable con sus bienes a todos y a cada uno in solidum de los revoltosos por las cosas o perjuicios que causen o tomen a los particulares, el Jgado hará acuerdo que una disposición semejante se ha repetido en el periodo presidencial del señor Juárez, y con motivo de la intervención, entre otras providencias tengo presente la de 16 de agosto de 63, artículo 4º que destinó la tercera parte de los valor es de los bienes confiscados para indemnizar a los que hubieren recibido perjuicios de la misma o con motivo de ella y últimamente con fecha 4 del presente se han mandado levantar informaciones en todos los puntos de la República, para saber que perjuicios ha causado dicha intervención, su importe y a quien, todo esto convence que en concepto del legislador nacional en los actos revolucionarios, como el de la cuestión, los perjudicados no tienen contra un tercero sino contra los causantes del perjuicio, o con opción a que el Gobierno los indemnice."¹⁰⁰

98 AHQ, Judicial, civil, leg. 26, 1867, *Don José Noriega Llaca contra Juan Gutiérrez García sobre reembolso de pesos que se le cobrarán por pago de honorarios 1869*, Auto del Licenciado Luis Garfías, Juez de Letras, octubre 1º de 1868, f. 21.

99 AHQ, Judicial, civil, leg. 75, 1866, *Ejecutivo, Promovidos por el Licenciado don Jesus María Vazquez apoderado de don Luis Saldivar contra don Antonio R Cabañas sobre pago de 500 pesos y réditos, 1866*, Auto del Juez Díaz de julio 4 de 1868, f. 16v.

100 AHQ, Judicial, civil, leg. 57, 1863, *El Licenciado don José María Burgos apoderado de don Crescencio Gonsales contra don Carlos Rubio sobre debolución de una hilaza, 1867*, Escrito del Licenciado Joaquín Roque Muñoz, enero 17 de 1868, fs. 32 f y v., 33 f. y v., 34 y 36.

Ley 3ª, libro 9 de la Novísima Recopilación.¹⁰¹

Ley 5ª, título 4º, libro 6º del Fuero Juzgo.

Siete Partidas, Leyes 15, 20, 21, título 1º, Partida 1ª.

Ley 9ª, título 22, libro 5º de la Novísima Recopilación.

Ley 12, título 19, libro 2, Ordenamiento Real.¹⁰²

1869

Siete Partidas, Ley 5, título 6º, Partida 5ª.¹⁰³

Siete Partidas, Leyes 16 y 17, título 2º, Partida 3ª.

Murillo, libro 2º, título 5º al número 10, el señor Guim en su diccionario, el célebre práctico Roa Bárcena,

Ley 3ª, título 10, Partida 3ª.¹⁰⁴

Ley 1ª, título 15, Partida 5ª.¹⁰⁵

Artículo 12 de la Ley de 19 de Febrero de 1813, artículo 14 de la de 14 de febrero de 1826, leyes 8, título 9, libro 5º.

Ley 63, título 2, libro de la Recopilación de Indias, Escriche art competencia.¹⁰⁶

101 AHQ, Judicial, civil, 1868, caja 7, *Ejecutivos promovidos por don Ygnacio Balseca contra don Tiburcio Zarate sobre pago de pesos, 1868*, Escrito del Licenciado Sebastián Larrondo, mayo 30 de 1868, f. 3.

102 AHQ, Judicial, civil, 1868, caja 7, *Ejecutivos promovidos por don Ygnacio Balseca contra don Tiburcio Zarate sobre pago de pesos, 1868*, Escrito del Licenciado Sebastián Larrondo, abogado de parte, agosto 22 de 1868, f. 30 f y v.

103 AHQ, Judicial, civil, leg. 12, 1869, *Civiles promovidos por el C. Licenciado don José María Burgos apoderado de don José María Zavaleta contra don Joaquín de la Borbolla sobre cumplimiento de un contrato, 1869*, Escrito del Licenciado José María Burgos, agosto 20 de 1869, f. 6v.

104 AHQ, Judicial, civil, leg. 12, 1869, *Civiles promovidos por el C. Licenciado don José María Burgos apoderado de don José María Zavaleta contra don Joaquín de la Borbolla sobre cumplimiento de un contrato, 1869*, Dictamen de Cipriano Esquivel, noviembre 11 de 1869, fs. 15v. y 25v.

105 AHQ, Judicial, civil, leg. 12, 1869, *Concurso a bienes de don Encarnación Ávila promovidos por sus acreedores, 1869*, Escrito del Licenciado Agustín Casas, octubre 26 de 1869, f. 1.

106 AHQ, Judicial, civil, leg. 12, 1869, *Competencia suscitada por el Juez 1º de Letras á petición del Licenciado Luis Sánchez venia en representación de doña Trinidad de la Llata de C. Alcalde 1º Constitucional para que se exhiba del conocimiento del juicio ejecutivo que há entablado el C. Carlos Rubio contra la dicha señora de la Llata, 1869*, Escrito del Licenciado Luis Sánchez Verín, octubre 28 de 1869, f. 2.

Artículo 69 de la Ley Orgánica de Justicia.

En contestación al contrario: "*Delictorum et injoriorum autores mendales sunt*", "*Locuacitas impuditia argumentum est*", "*jactactor vitu periabilior mendance*", y adoptar para mí... estas máximas de un Santo: "*si vindicare vis, sile et funestam el dedisti plagam*", "*malum homineum facendo potuis, quam respondendo superabis*," Y por cuanto la cuestión no es de quien hable mas y en peor estilo, sino en saber si es o no admisible la competencia..."

"¿Cuál es (como se dice vulgarmente) el caballo de batalla de la otra parte y el obvio del Juzgado requerente?

Maranta, Partida 5ª, número 1, 2, 63 y 66.

"Recusar (dicen uniformemente los diccionarios enciclopédicos de la Lengua Española y el de Domínguez...

El Guim y el Febrero de Tapia, tomo 3º, página 300, número 16. "La clementina, 10ª de verb, significa, vicat,

Diccionario al uno y otro.

"Ley 12, título 28, libro 11, Novísima, Carneval, título 3º, disp 4ª, no. 28, Febrero, tomo 7º, página 257, número 2.¹⁰⁷

Ley 18, título 22, libro 5º, Novísima Recopilación.¹⁰⁸

Siete Leyes, Leyes 5ª, título 26, Partida 3ª.

Ley 22, título 22 de la Novísima Recopilación.

Vantius, De nulitate ex defectu citationes, párrafo 10.

Murillo, libro 2º, título 3º, Partida 52, f. 2.

Paz in Prax, tomo 1º, p 1ª, temp 3º, numero 3.

Curia Filípica, página 97 por 18, número 13

Castillo, libro 6, Capítulo 156, Número 12, 13 Y 14, f. 2v

Pichler, libro 2º, título 5º, párrafo 4.

Febrero, tomo 4, página 235, párrafo 10.

Ley 5ª, título 22, Partida 3ª, f. 3.¹⁰⁹

107 AHQ, Judicial, civil, leg. 12, 1869, *Competencia suscitada por el Juez 1º de Letras á petición del . Licenciado Luis Sánchez venia en representación de doña Trinidad de la Llata de C. Alcalde 1º Constitucional para que se exhiva del conocimiento del juicio ejecutivo que há entablado el C. Carlos Rubio contra la dicha señora de la Llata. 1869, Escrito del Licenciado Roque Muñoz, noviembre 4 de 1869, fs. 1v., 5v., 6f. y v., 7v., 9 f. y v.*

108 AHQ, Judicial, civil, leg. 12, 1869, *Ejecutivo sobre pago de honorarios admitidos por el señor Licenciado Muñoz contra don Agustín Laugier. 1869, Escrito del Licenciado Joaquín R. Muñoz, diciembre 21 de 1869, f. 2v.*

109 AHQ, Judicial, civil, leg. 12, 1869, *Ejecutivo, Don Juan Balvanera contra don José Arana y Santelices sobre cumplimiento de un fallo superior, 1869.*

J. Vanzio, Tratado de nulidad, f. 17, número 7 y Ferraris, sentencia números 32, 33 y 36.¹¹⁰

1870

Ley 1ª, título 28, libro 12, de la Novísima Recopilación.
Siete Partidas, Ley 14, título 13, Partida 3ª.¹¹¹

Ley 12, título 28, libro 11, Novísima Recopilación.¹¹²

Siete Partidas, Ley 47, título 18, Partida 3ª.¹¹³

Pragmática de 2 de junio de 1782, (Ley 7ª, título 3º, libro 9º de la Novísima Recopilación.)

Artículo 14, capítulo 13 de las Ordenanzas de Bilbao.

Ley 8ª, título 3º, libro 9º de la Novísima Recopilación.

ROA Bárcena, Práctica forense, p. 233.

Esriche de Guim.¹¹⁴

1871

Sala Mexicano, edición de 1832, tomo 4º.

Murillo, Cursus Juris Canonis, libro 2º, número 103.

Guim, artículos despojo.

Febrero de Pascua, tomo 4º, página 274, número 12.

Ley 31, título 5, Partida 5ª.

Curia Philipica, parte 2ª, párrafo 5º, número 49.

110 AHQ, Judicial, civil, leg. 12, 1869, Ejecutivo, *Don Juan Balvanera contra don José Arana y Santelices sobre cumplimiento de un fallo superior*, 1869, Sentencia del Licenciado Agapito Pozo, Ministro de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia, noviembre 16 de 1869, f. 43.

111 AHQ, Judicial, civil, leg. 14, 1871, Ejecutivos. *Don Manuel López contra don Ramón Saénz Mendiola sobre pago de 1. 510 pesos*, 1871, Auto, abril 24 de 1870, f.8.

112 AHQ, Judicial, civil, caja 6, 1870, *Ejecutivos promovidos por don Andrés Romillo contra don Ygnacio Trejo sobre pesos, el primero como apoderado de los señores García é Yscalbaceta de México*, 1870, Escrito del Licenciado don José María Esquivel, julio 14 de 1870, f. 39.

113 AHQ, Judicial, civil, , caja 6, 1870 *Ejecutivos promovidos por don Andrés Romillo contra don Ygnacio Trejo sobre pesos, el primero como apoderado de los señores García é Yscalbaceta de México*, 1870, Alegato en diligencia de ejecución del señor Ignacio Trejo, junio 8 de 1870, f. 14.

114 AHQ, Judicial, civil, leg. 25, 1871, *Ejecutivos promovidos por el Licenciado C. Luis S. Verín sobre pesos contra el C. J. Antonio Septién*, 1870, Dictamen del Licenciado Tiburcio Gasca, junio 10 de 1870, fs. 7, 8v., y 10v.

Ley 8º, título 22, Partida 3ª.

Ley 2ª, título 13, libro 4º de la Recopilación de Castilla.¹¹⁵

Sentencia:

Comienza con "visto"... y sigue resultando sin mencionar este nombre,... "con lo demás que verse convino."

Considerando.

Argumentación ya lo menciona así y aquí cita.

Auto acordado de 7 de enero de 1774, Ley 30, título 2º, Partida 3ª.

nuevamente "considerando"

Ley 2ª, título 13, libro 4º de la Recopilación de Castilla.

Ley 3, título 13 y 32, título 16, 8ª, título 22 de la Partida 3ª y artículo 94 de la Ley de Procedimientos debía declarar y "declarar" puntos resolutivos.¹¹⁶

Murillo, Curs. Jur. Canonic Civilis et hispan, tomo 1º, libro 2º, título 22, número 179, tomo 1º, libro 2º, página. 272.

Roa Barcena, página 224.

Guim, f. 121, Ley 4º, título 13, Partida 3ª.

Febrero de Tapia, página 123, número 13.

Don Juan Sala.

Ley 8ª, título 16, libro 2º, Recopilación de Castilla, 22, libro 5, Novísima Recopilación.

Siete Partidas, Ley 23, título 13, Partida 5ª.

Siete Partidas, Ley 21, título 16, Partida 6ª.

Siete Partidas, Ley 13, título 16, Partida 6ª.

Ley de Administración de Justicia, artículo 44.¹¹⁷

Ley de 23 de mayo de 1837.

Ley de 15 de julio de 1839.

Ley de 28 de diciembre de 1841.

"Cuando un alcalde conoce de un negocio de esa cuantía que excede de 100 pesos es porque no estando expeditos los Jueces de Letras, la Ley los autoriza dándoles jurisdicción, pero como preceptúan la ley de 23 de mayo de 1837, la de 15 de Julio de 1839 y la de 28 de diciembre de 1841, es decir, guardándose el orden del

115 AHQ, Judicial, civil, leg. 15, 1870, *Sumario ynterdicto de despojos por el E. Timoles, F. de Jáuregui, contra el señor don Pedro Rubio*, 1870, Escrito del Licenciado Próspero C. Vega, enero 12 de 1871, fs. 25 y 26.

116 AHQ, Judicial, civil, leg. 15, 1870, *Sumario ynterdicto de despojos por el E. Timoles, F. de Jáuregui, contra el señor don Pedro Rubio*, 1870, Sentencia, Querétaro, enero 26 de 1871, f. 29.

117 AHQ, Judicial, civil, leg. 26, 1867, *Don José Noriega Llaca contra Juan Gutiérrez García sobre reembolso de pesos que se le cobrarán por pago de honorarios 1869*, Escrito del Licenciado Eduardo López, agosto 18 de 1871, fs. 121v, 125, 126v., 127 y 130.

nombramiento de los alcaldes, de aquí se sigue, que si hay Alcalde 1º, ninguna jurisdicción tiene el 2º, sino hay 1º. [sic] o está impedido, entonces el 2º es el autorizado por la ley, así sucesivamente, de que resulta que fue el C. Alcalde 4º Constitucional es únicamente suplente del Juez de Letras, por que no estaba cubierto el personal de los Juzgados 1º, 2º y 3º, luego habiendo alguno de estos, concluyo en nuestro caso la suplencia, esto es, no tiene esta el Juzgado 4º la jurisdicción que la Ley le otorgó para conocer legítimamente en estos autos."

Peña y Peña, Tomo 2º, Partida 64, número 30, 31 y 32.

"*Judex, qui usque ad certam sumam judicare, jussus est, etiam de re majori judicare potest si inter litigatores conveniant.*" dice una Ley del Digesto.

Guim, artículos Jurisdicción prórroga, párrafo 2º.¹¹⁸

Salgado, Laberinto, parte 1ª, capítulo 16, número 17, 18, 28, y 31.¹¹⁹

Hevia Bolaños, en su Curia Filípica, 1ª parte, juicio civil, párrafo 4, número 7.
Escrache de Guim.

Sala Mexicano, edición 1833, tomo 4º, libro 3º, título 2º, número 27.

"Regla de : Extra territorium jus dicenti impime non obeditur",

Ley 32, título 2, Partida 3ª.

Glosa de Gregorio López, número 2.

Ley 4ª, título 3º, Partida 3ª.

Covarrubias, capítulo 1º.

El Canonista Pirhing, libro 2º, título 1º, sección 3ª, párrafo 5º.

"Básteme indicar que se fundan en disposiciones espresas del español que nos rige y en los del Derecho romano que ha sido su origen y filosófico fundamento.

Párrafo Harens abscens, que es la 19 de judic. in Digesto.

Artículos 177 y 181 de la Ley de Administración de Justicia vigente en el Estado.¹²⁰

Murillo, tomo 1º, libro 2º, párrafo 28, página 210, auto de 9 de febrero de 1871.¹²¹

118 AHQ, Judicial, civil, leg. 26, 1867, *Don José Noriega Llaca contra Juan Gutiérrez García sobre reembolso de pesos que se le cobrarán por pago de honorarios* 1869, Escrito del Licenciado José María Burgos. Septiembre 28 de 1872, fs. 202 f. y v., 203.

119 AHQ, Judicial, civil, leg. 75, 1866, , Ejecutivo, *Promovidos por el Licenciado don Jesús María Vazquez apoderado de don Luis Saldivar contra don Antonio R Cabañas sobre pago de 500 pesos y réditos*, 1866, Escrito de parte, febrero 4 de 1871, f. 22v. y 72

120 AHQ, Judicial, civil, leg. 14, 1871, *Expediente promovido por el C. Gregorio Niño contra el Juzgado 2º de Letras de Querétaro sobre competencia de jurisdicción*, 1871, Escrito del Licenciado Juvenino Guerra, f.1 v., 2 f y v., y 3.

121 AHQ, Judicial, civil, leg. 14, 1871, *Expediente promovido por el C. Gregorio Niño contra el Juzgado 2º de Letras de Querétaro sobre competencia de jurisdicción*, 1871, Juez Zeferino A. Martínez, f. 4.

Leyes 1ª y 8ª, título 28, libro 11 de la Novísima Recopilación.¹²²

Sala, Patrio, en su párrafo 5º, título 7º, libro 3,
Roa Bárcena, capítulo XXI, página 166 de su práctica.¹²³

Sala, Novísimo Mexicano, libro 1º, título 4º, número 26.¹²⁴

1872

Auto acordado de 7 de julio de 1762, Gómez Negro, Com. a la Ley 45 de Toro.¹²⁵

Artículos 83 y 126 de la Ley de la Administración de Justicia.

"También rigen, porque están vigentes, el espíritu, razón filosófica de las Leyes 13, título 23, Partida 3ª y 23, título 20, libro 11 de la Novísima Recopilación".¹²⁶

"Considerando que la prueba que en él ofrecen tiene por objeto la inquisición de loas ideas que sobre espiritismo dicen, manifiesta el C. Magistrado que ha sido por ellos recusado: teniendo presente que esta inquisición o examen está prohibido se haga, por la Constitución Federal de 1857, vigente en la República, según verse en el título 1º, sección 1ª, artículo 6º reflexionando que el llamado "espiritismo" es uno de tantos sistemas sobre los cuales hay encontradas opiniones mas o menos absurdas o fundadas, mas o menos filosóficas: que en juicio no se deben admitir pruebas sobre asuntos que son objeto de esas discusiones, como terminantemente lo ordena la Ley 7ª, título 14,

122 AHQ, Judicial, civil, leg. 14, 1871, *Civil promovido por don Luis Saldivar contra don José Arau sobre la devolución de ciento dos arrobas de chile*, 1871, Escrito del Licenciado Juan María Vega, abogado de parte, mayo 10 de 1871, f. 9.

123 AHQ, Judicial, civil, leg. 14, 1871, *Juicio ordinario promovido por el señor don Juan Balvanera como apoderado de la señora doña Trinidad Vázquez Tejeda de Lafuente sobre resarcimiento de daños y perjuicios contra doña Trinidad Ramirez*, 1871, Escrito de parte, 1872, f. 79.

124 AHQ, Judicial, civil, leg. 25, 1871, *Sobre divorcio temporal que pretende doña María Tirza Muñoz por los malos tratamientos que recibe de su marido don Santos Castillo*, 1872, Escrito del Licenciado Agapito Pozo, abogado de parte, febrero 20 de 1872, f. 2.

125 AHQ, Judicial, civil, leg. 24, 1872, *Sumario, Ynterdicto del amparo promovido por el señor Prisciliano Martínez contra la señora Dolores Guerrero*, 1872, Escrito del actor, enero 25 de 1872, f. 5v.

126 AHQ, Judicial, civil, leg. 24, 1872, *Civil promovidos por don Jesús G. Berduzco sobre que don Bonifacio y don Juan Carmona reconozcan unas firmas de una libranza*, 1872, Sentencia interlocutoria, abril 30 de 1872.

Partida 3ª... se declara que no es de admitirse y no se admite la prueba... de que antes se ha hecho mérito.¹²⁷

Siete Partidas, Ley 7ª, título 14, Partida 3ª.

Febrero de Tapia, adicionado por Pascua, tomo 5º, capítulo 12, libro 3º, párrafo 7ª.¹²⁸

Siete Partidas, Leyes 8ª, título 22, Partida 3ª.

Ley 14, título 8º, libro 2º Recopilación.

Ley 1ª, título 22, libro 4 Recopilación.

Ley 7ª, título 17, libro 4 Novísima Recopilación.¹²⁹

Ley 2, título 21, libro 4º de la Recopilación.

Sala, N, libro 4º, título 12, párrafo 23.

Escriche, p. 1417.¹³⁰

Ley 6, título 22, libro 10 de la Nueva Recopilación.¹³¹

Guim, pág. 886

Siete Partidas, Leyes 19 y 114 del título 18 de la Partida 3ª

Siete Partidas, Leyes 4 y 5, título 13, Partida 6.¹³²

Ley 5ª, título 8º, libro 5º de la Recopilación de Castilla.¹³³

Basso, Biblioteca Juris canonico-civilis, tomo 1º, página 411, número 2.

127 AHQ, Judicial, civil, leg. 24, 1872, *Civil promovidos por don Jesús G. Berduzco sobre que don Bonifacio y don Juan Carmona reconozcan unas firmas de una libranza*, 1872, Sentencia interlocutoria, abril 30 de 1872, Sentencia interlocutoria recaída, junio 25 de 1872, fs. 25v. y 26.

128 AHQ, Judicial, civil, leg. 24, 1872, *Civil promovidos por don Jesús G. Berduzco sobre que don Bonifacio y don Juan Carmona reconozcan unas firmas de una libranza*, 1872, Sentencia del Ministro Llata de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, junio 25 de 1872, f. 26.

129 AHQ, Judicial, civil, leg. 24, 1872, *Civil promovidos por don Jesús G. Berduzco sobre que don Bonifacio y don Juan Carmona reconozcan unas firmas de una libranza*, 1872, Auto de octubre 25 de 1872. Magistrado Pastor de la 2ª Sala del Tribunal Superior Justicia, f. 36

130 AHQ, Judicial, civil, leg. 24, 1872, *Ejecutivo promovido por don Casimiro Medina contra don Hipólito Macul sobre pesos*, 1872, Dictamen del Licenciado Luis G. Garfias, abogado de parte, f. 107.

131 AHQ, Judicial, civil, leg. 24, 1872, *Autos de intestado de don Crecencio Mena*, Juzgado 4º de lo civil, Escribano, 1872, Licenciado Benigno Frias, abril 14 de 1872, f. 105.

132 AHQ, Judicial, civil, leg. 24, 1872, *Autos de intestado de don Crecencio Mena*, Juzgado 4º de lo civil, Escribano, 1872, Escrito del Licenciado Agapito Pozo, abril 10 de 1872, f. 107v.

133 AHQ, Judicial, civil, leg. 24, 1872, *Autos de intestado de don Crecencio Mena*, Juzgado 4º de lo civil, Escribano, 1872, Escrito del Licenciado Mariano de Jesús Oláez, mayo 6 de 1872, f. 115v.

Código de las Partidas, Partida 3ª, título 2º, la Ley 32.
Murillo, tomo 1º, libro 2º, título 2º, Número 26.
Carleval, título 1º, disp. 2º, Número 12.
Artículo 3, 711 y 3712 del Código Civil.¹³⁴

134 AHQ, Judicial, civil, leg. 14, 1871, Ordinario civil, *Competencia succitada por el Juzgado 4º de lo civil de Méjico al 2º de esta capital para que se inhiba del conocimiento del intestado don José Acevedo, 1871*, Escrito del Licenciado José María Burgos, febrero 11 de 1872, fs. 9f. y v., y 16.

APENDICE 13
Población de Querétaro desde 1803 a 1872.

<i>Año</i>	<i>Población</i>	<i>Fuente</i>
1803	70 600	Humboldt, A.
1822	90 410	Domínguez, J.
1826	105 460	Domínguez, J.
1830	114 437	Valdés, A.
1839	120 560	Lafragua, J.M.
1845	185 306	Lafragua, J.M.
1850	132 124	Memoria, 1851
1851	135 049	Memoria, 1851
1852	184 161	Orozco y Berra, M.
1854	147 119	Balbontín, J.
1857	147 119	Hermosa, J.
1861	148 786	Pérez Hernández, J.M.
1866	180 161	Maillefert, E.
1869	167 763	Septién, J.A.
1870	172 573	Septién, J.A.
1871	177 715	Busto, E.
1872	167 860	Memoria Fomento, 1873

FUENTE: *Estadísticas Históricas de México*, 2ª ed., t.I, Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, p. 18.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

Fondos documentales

AGI, ramos Casa de contratación, Indiferente y México.

AGN, ramos Alcaldes mayores, Ayuntamientos, Civil, Criminal, Historia, Indios, Inquisición, Mercedes, Oficios vendibles, Suprema Corte de Justicia y Tierras.

AHG, Gobierno, Justicia.

AHMC, Justicia.

AHMQ, Libros de actas de cabildo.

AHMSJR, Justicia.

AHPFM, Provincia y Reales cédulas s. XVI.

AHQ, fondos Judicial, ramos civil y criminal, Notarías, Poder Ejecutivo y Juzgado de Distrito.

BCINAHQ, Colección Septién.

FFDR, Documentos para la historia de Querétaro.

Fuentes impresas

ACUÑA, René, *Relaciones geográficas del siglo XVI: Michoacán*, México, UNAM, 1987.

ALAMAN, Lucas, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su Independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, t. 1, 3 y 5, México, Instituto Cultural Helénico-Fondo de Cultura Económica, 1985.

ALANIS Boyso, José Luis, *Corregidores de Toluca: apuntes para su estudio (1590-1810)*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado, 1976.

ALVAREZ, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, t. I y II, edic. facsimilar de la reimp. mexicana de 1826, estudio preliminar de Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González, México, UNAM, 1982.

AQUINO, Santo Tomás de, *Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, trad. Carlos Ignacio González, 2ª ed., México, Porrúa, 1981.

_____, *Suma de Teología*, t. II, parte I-II, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1988.

_____, *Tratado de la Ley*, trad. Carlos Ignacio González, 2ª ed., México, Porrúa.

ARCHIVO General de la Nación, *Guía General*, México, Secretaría de Gobernación, 1990.

ARGOMANIZ, José Xavier, *Diario de Querétaro. 1807-1826*, Querétaro, Edic. del Gobierno del Estado, 1979.

ARNOLD, Linda, "La política y judicatura en el México independiente", en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1984.

ARVIZU García, Carlos, *Capitulaciones de Querétaro, 1655*, Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, 1994.

AYALA Echávarri, Rafael, "Relación histórica de la conquista de Querétaro", en *Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística*, t. LXVI, núms. 1-2, México, 1948.

_____, *San Juan del Río, geografía e historia*, Querétaro, Gobierno del Estado, 1971.

BARCELO, Javier "Notas para la historia del procedimiento criminal", en *Estudios de Historia y Derecho*, pról. Américo Castro, México, Universidad Veracruzana, 1966.

BARQUERA, Juan María Wenceslao, *Directorio Político de Alcaldes Constitucionales para el ejercicio de las conciliaciones, juicios verbales, y otras funciones de su instituto, puesto en estilo de diálogo para la más fácil instrucción de todos los que tengan que formalizar alguna demanda. Por el ciudadano D. Juan María Wenceslao Barquera, del ilustre colegio de Abogados de México. Impreso en la misma Ciudad en la oficina de D. Juan Bautista de Arizpe, año de 1820.*

BARRAGAN Barragán, José, "Concepto de soberanía en las cortes de Cádiz", en *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978.

_____, *Proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, México, UNAM, 1987.

BARRIENTOS Grandon, Javier, *La cultura jurídica en la Nueva España*, México, UNAM, 1993.

BEAUMONT, Pablo de la Purísima Concepción, Crónica de la Provincia de los Santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo de Michoacán de la Regular Observancia de N. P. S. Francisco (1792), México, Talleres gráficos de la nación, 1932.

BERRUEZO, Ma. Teresa, *La participación americana en las cortes de Cádiz (1808-1814)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986.

BIBLIA de Jerusalén, México, Porrúa, 1986.

BODINO, Juan, *Los seis libros de la República*, traducidos de la lengua francesa y enmendados catholicamente por Gaspar de Añastro Isunza, ed. y estudio preliminar por José Luis Bermejo Cabrero, t. I, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

BOILS Morales, Guillermo, *Arquitectura y sociedad en Querétaro (siglo XVIII)*, México, Instituto de Investigaciones Sociales Archivo Histórico del Estado, 1994.

BOLETIN del Archivo General de la Nación, tomo X, 1939, número 2, *Mandamiento del virrey Antonio de Mendoza para que a Manuel Pérez se le pague en quitas lo que sirvió en lo de las estancias de Xilotepeque, de marzo 24 de 1550.*

BORAH, Woodrow, "Los auxiliares del gobernador provincial", en BORAH, (coord), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, UNAM, 1985.

_____, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, trad. de Juan José Utrilla, México, FCE, 1985.

BRADING, David, *El ocaso novohispano: testimonios documentales*, trad. de Antonio Saborit, México, INAH, 1996.

BRAVO Ugarte, José, *Instituciones políticas de la Nueva España*, México, Ed. Jus, 1968.

BREVE y sencilla descripción de la lápida de la Constitución colocada en Querétaro a 14 de octubre de 1820, y Sermón que antes de descubrirse por su Muy Ilustre Ayuntamiento dijo en la Iglesia del Convento Grande N.S.P.S. Francisco, el Dr. y Mtro. D. Joaquín de Oteyza y Vértiz, México, Impresa en la Oficina de Arizpe, 1821.

BRISEÑO Sierra, Humberto, *El juicio ordinario civil*, v. I, México, Trillas, 1972.

BUSTAMANTE, Carlos María de, *Cuadro Histórico de la Revolución Mexicana de 1810*, ed. facsimilar de la 2ª de 1846, t. I, México, Instituto Cultural Helénico Fondo de Cultura Económica-Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.

CARRASCO Pizana, Pedro, "Transformación de la cultura indígena durante la Colonia", en Bernardo García Martínez (introd. y selec), *Los pueblos de indios y las comunidades*, México, El Colegio de México, 1991.

CARTOGRAFÍA de Querétaro, 2ª ed., Querétaro, Edic. del Gobierno del Estado, 1978.

CATECISMOS Políticos Españoles, Madrid, Comunidad de Madrid, 1989.

CIUDAD Real, Antonio de, *Tratado docto y curioso de las grandezas de la Nueva España*, t. II, estudio introductorio de Josefina García Quintana y Víctor m. Castillo Farreras, México, UNAM, 1993.

CLAVERO, Bartolomé, *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Madrid, Tecnos, 1985.

CLINE, Howard F., *Relaciones geográficas. A generay survey: The relaciones geográficas of the spanish indies, 1577-1586*, Washington, 1964.

COBARRUVIAS, Sebastián de, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, 1611, México, Turner, 1984.

CODIGO Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California adoptado para el Estado de Querétaro, edición oficial, México, Tip. de J.M. Aguilar Ortiz, 1872.

CODIGO de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, adoptado para el Estado de Querétaro, edición oficial, Querétaro, Imprenta del Comercio, 1875.

CODIGO de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, edición oficial, Querétaro, Imprenta de Luciano Frias y Soto, 1889.

CODIGO Penal del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1886.

COLECCION de los decretos expedidos por el Congreso del Estado de Querétaro de 1870-1872, Secretaría del Congreso, Carpeta de impresos existente en la Biblioteca del Congreso del Estado.

COLECCION de los decretos y órdenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos, t. V, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1829.

COLECCION de los decretos y órdenes del Congreso Constituyente del Estado de Querétaro, desde el día de su instalación en 17 de febrero del año de 1824 hasta 23 de Agosto de 1825 en que cesó, Oficina del Ciudadano Rafael Escandón, 1826.

COLECCION de los decretos y órdenes del primer Congreso Constitucional del Estado de Querétaro, Decretos desde 2 de octubre de 1825 hasta 6 de junio de 1827, s.p.i.

COLECCION de decretos y órdenes del segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, desde 15 de agosto de 1827, hasta 8 del propio mes del año de 1829, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1832.

COLECCION de órdenes y decretos del Congreso del Estado de Querétaro, desde 15 de agosto de 1829 hasta 13 de igual mes de 830, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1830.

COLECCION de los decretos y órdenes expedidos por el tercer Congreso Constitucional, desde 15 de agosto de 830 hasta 13 de igual mes del siguiente año, s/p.

COLECCION de órdenes y decretos de la Soberana Junta Provisional Guvernativa y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana, t. I, que comprende la mencionada Junta, 2ª ed., México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1829.

COLEGIO de Notarios del D.F., *Compendio de escrituras, poderes, testamentos, otros instrumentos y demás curiosidades para el uso de escribanos, alcaldes mayores y notarios en estilo y práctica corriente*, edición facsimilar, México, Colegio de Notarios de México, 1992.

COLIN, Mario y Mario Rosales Betancourt, *Trayectoria constitucional del Estado de México*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1974.

COMMONS, Aurea, *Las intendencias de la Nueva España*, México, UNAM, 1993.

CONSTITUCION para el régimen interior del Estado Libre y Soberano de Querétaro, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías y Soto, 1869.

CONSTITUCION Política del Estado de Querétaro, sancionado por su Congreso Constituyente el 12 de agosto de 1825, México, Imprenta de La Aguila, 1825.

CONSTITUCION Política del Estado de Querétaro, sancionado por su Congreso Constituyente el 12 de agosto de 1825; y reformada por la Quinta Legislatura Constitucional del mismo, en 7 de octubre del año de 1833, México, Impreso por Juan Ojeda, 1833.

COQ VERASTEGUI, Claudio y Samperio Gutiérrez, Héctor, *Cadereyta, Alcaldía Mayor*, Querétaro, Gobierno del Estado de Querétaro, Querétaro, 1988.

CUTTER, Charles R., *Libro de los principales rudimentos tocante a todos juicios, criminal, civil y ejecutivo. Año de 1764*, México, UNAM, 1994.

CHAVEZ Orozco, Luis, *Historia de México (1808-1836)*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.

DECRETOS DEL Congreso Constituyente y Primero Constitucional del Estado de Guanajuato, México, Imprenta de Aguilar, dirigida por Xosé Jimeno, calle de Medina núm. 6, 1834.

DIAZ Infante Aranda, Ernesto, "Orígenes y primeros años de la Suprema Corte de Justicia", en Poder Judicial de la Federación, *La Suprema Corte de Justicia, sus orígenes y primeros años, 1808-1847*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1986.

DIAZ Ramírez, Fernando, *Historia del Estado de Querétaro*, t. I, (1821-1836), Querétaro, Edic. del Gob. del Estado, 1979.

_____, *Historia de la Universidad de Querétaro*, 1ª parte, El Colegio de San Ignacio y San Francisco Javier, Querétaro, Edic. del Gobierno del Estado, 1971.

DICCIONARIO Porrúa, *Historia, Biografía y Geografía de México*, 5ª ed., México, Porrúa, 1986.

DOCUMENTOS inéditos para la historia de Querétaro, t. I, Querétaro, UAQ, 1982.

DOS palabras que dirige al público un oscuro hijo del pueblo en vindicación de su honor ultrajado, Imprenta d Frías y Soto, en Decretos y varios de Querétaro, 1860-1894, libro encuadernado existente en la Biblioteca del Congreso del Estado de Querétaro.

DUSENBERRY, William H., *The mexican mesta. The administration of ranching in colonial Mexico*, Urbana Illinois Press, 1963.

ENCICLOPEDIA Universal Ilustrada, Espasa-Calpe.

ENCINAS, Diego, *Cedulario Indiano*, (ed. facsimilar) Madrid, 1945-1946.

ENGLEBERT, Omer, *The last of conquistadors. Junípero Serra (1713-1784)*, translated from the french by Katherine Woods, Nueva York, Brace and Company, 1956.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Editorial Temis, Bogotá, 1987, p. 656.

ESPINOSA, Isidro Félix de, *Chronica Apostolica y Seraphica de todos los Colegios de Propaganda Fide de esta Nueva España*, ed. facsimilar de la de 1746, Querétaro, Edic. del Gobierno del Estado, 1997.

ESQUIVEL Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del Derecho en México*, 2ª ed., t. II, México, Porrúa, 1984.

FERNANDEZ Segado, Francisco, *El sistema constitucional español*, Madrid, Dykinson, 1992.

FERRER Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, UNAM, 1993.

FRIAS, Valentín F., *Las calles de Querétaro*, 2ª ed., Querétaro, Edic. del Gobierno del Estado, 1995.

FRIEDLAENDER, Ludwig, *La sociedad romana*, trad. de W. Roces, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

GERHARD, Peter, *Geografía Histórica de la Nueva España. 1519-1821*, trad. de Stella Mastrangelo, México, UNAM, 1986.

GOMEZ Canedo, Lino, "La Sierra Gorda a fines del siglo XVIII", en *Historia Mexicana*, 101, 1976.

_____, Sierra Gorda: Un típico enclave misional en el centro de México (siglos XVII-XVIII), Pachuca, Centro de Investigaciones Históricas, 1976.

GONZALEZ de Cosío, Francisco, *Historia de la tenencia y explotación del campo en México*, México, Secretaría de la Reforma Agraria, 1981.

GONZALEZ González, Enrique, *La Universidad de México durante los siglos XVI y XVII*, en Centro de Estudios sobre la Universidad, *La Universidad en el tiempo*, México, UNAM, 1985.

GONZALEZ María del Refugio, "Notas para el estudio del proceso de codificación", en *Libro del Cincuentenario del Código Civil*, México, UNAM, 1978.

_____, *El Derecho civil en México, 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, UNAM, 1988.

HARING, Clarence H., *El imperio hispánico en América*, Buenos Aires, Solar Hachette, 1966.

HERNANDEZ y Dávalos, J. E., *Historia de la Guerra de Independencia de México*, tomos I, II y V, facsimilar de la 1ª ed. de 1877, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.

HERREJON Peredo, Carlos, *Actas de la diputación provincial de la Nueva España, 1820-1821*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1985.

_____, "De la Independencia a nuestros días", en Ma. Teresa Jarquín y Carlos Herrejón Peredo, "Historia del Estado de Méxco", México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio de México, 1996.

INSTRUCCION que para régimen de los Alcaldes auxiliares creados en esta muy noble y muy leal ciudad de Santiago de Querétaro a imitación de los de la capital del Imperio, ha dispuesto el Muy Ilustre Ayuntamiento de Ella, Querétaro, Imprenta de Rafael Escandón, 1822.

IRIBARREN, Jesús y José Luis Gutiérrez García, *Siete grandes mensajes*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1970.

JACOB, E. F., "El pensamiento político", en Universidad de Oxford, *El legado de la Edad Media*, trad. Jesús Navarro de Palencia y Francisco Javier Osset, Madrid, Ediciones Pegaso, 1950.

JARQUIN, Ma. Teresa, "La formación de una nueva sociedad (siglos XVI y XVII)", en Fernando Rozenzweig *et al*, *Breve historia del Estado de México*, Toluca, El Colegio Mexiquense-Gobierno del Estado de México, 1987.

JIMENEZ Gómez, Juan Ricardo, *Colección de Decretos del Congreso del Estado de Querétaro (1833-1835)*, Estudio introductorio, Querétaro, Edic. del Gobierno del Estado, 1993.

_____, *Mercedes reales en Querétaro, 1531-1599*, Querétaro, UAQ, 1996.

LARDIZABAL y Uribe, Manuel, *Discurso sobre las penas*, pról. de Javier Piña y Palacios, 1ª edición facsimilar (1782), México, Porrúa, 1982.

LAS SIETE PARTIDAS del Rey D. Alfonso el Sabio, glosadas por el Sr. D. Gregorio López, del Consejo real de las Indias, corregidas por el Dr. D. Joseph Berni y Catala, Valencia, Imprenta de Benito Monfort, 1767.

LEY Orgánica para el Gobierno político de los Distritos del Estado de Querétaro, 1826, Oficina del C. Rafael Escandón, aprobada el 22 y publicada el 30 de mayo de 1833. Localizada en *Leyes Queretanas, 1826-1852*, volumen encuadernado, BCE.

LEY Orgánica para la administración de justicia, expedida en enero 22 de 1857, Querétaro, Imprenta de Luciano Frías ySoto, 1870.

LIRA González, Andrés, "Abogados, tinterillos y huizacheros" en Soberanes Fernández (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983)*, México, UNAM, 1984.

LOZANO Armendares, Teresa, "Recinto de maldades y lamentos: la cárcel de la Acordada", en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 13, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1993.

MAC LACHLAN, Colin, *Spanish Empire in the New World, the role of ideas in institutional and social change*, University of California Pres, Berkeley, 1988.

MACEDO, Pablo, *El Código Civil de 1870*, México, Porrúa, 1971.

MALAGON Barceló, Javier, *Estudios de Historia y Derecho*, pról. Américo Castro, México, Universidad Veracruzana, 1966,

MARTIN, Alfred von, *Sociología de la Cultura medieval*, trad. Antonio Truyol y Serra, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1970.

Mc GOWAN, Gerald L., "Las prefecturas: una historia para el futuro", en Elvia Montes de Oca Navas y María del Pilar Iracheta Cenecorta (coords.), *Estado de México. Tras la huerra de su historia*, Toluca, Ayuntamiento constitucional de Toluca-El Colegio Mexiquense, 1996.

MEDINA ASCENCIO, Luis, "El Colegio de San Ignacio y Seminario de San Xavier de Querétaro (1625-1767)", sobretiro de *La Compañía de Jesús en México. Cuatro siglos de Labor Cultural (1572-1972)*, s/p.

MEDINA, José Toribio, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México*, México, Biblioteca Mexicana de Escritores Políticos, Ed. Coordinacion de Humanidades UNAM-Miguel Angel Porrúa, 1987.

MENENDEZ Pidal, Gonzalo, *La España del Siglo XIX vista por sus Contemporáneos*, t. I, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

MONTERO Aroca, Juan, *La herencia procesal española*, México, UNAM, 1994.

MONTORO Ruiz, Francisco, *Constitucionalismo español*, Barcelona, 1979.

MORENO, S., *Tratado del juicio de Amparo*, México, 1902.

MÖRNER, Magnus, *La corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*, Estocolmo, Instituto de Estudios Ibero-Americanos, Alquist & Wiksell, 1970.

NOVISIMA Recopilación de las Leyes de España, t. II, 2ª ed. facsimilar de la de 1805, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1992.

[*NUEVA*] *Recopilación de las Leyes destos reynos hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo nuestro Señor, que se ha mandado imprimir, con las leyes que después de la última impresión se han publicado, por la Magestad Católica del Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro señor*, edic. facsimilar de la impresa en Madrid por Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera en 1640, Valladolid, Edit. Lex Nova, 1982.

O'GORMAN, Edmundo, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 5ª ed., México, Porrúa, 1979.

OLAVARRIA y Ferrari, Enrique y Juan del Dios Arias, "México Independiente", en *México a través de los siglos*, t.IV, 12ª ed., México, Ed. Cumbre, 1975.

ORDENANZA que para la división de cuarteles menores de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Santiago de Querétaro, creación de alcaldes y reglas para su gobierno, expedida por su Corregidor de Letras Lic. José Ignacio Ruiz Calado, año de 1796, introducción y apéndice por Manuel Septién y Septién, Querétaro, Edic. del Gobierno del estado, 1962.

ORDENANZAS que se han de observar y guardar en la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Santiago de Querétaro, del Reino de Nueva España, aprobadas y confirmadas por el señor Rey Don Phelipe V de este nombre que Dios guarde y prospere en más dilatados reinos y dominios por muchos años, como la christiandad ha menester, por su Real Cédula, despachada en Aranjuez a 6 de julio de 1733, introd. de Manuel Septién y Septién, Querétaro, Edic. del Gobierno del Estado, 1971.

OSORES, Dr. Félix, *En defensa de Querétaro. Discurso pronunciado por él, en el Congreso Constituyente Mexicano de 1824*, pról. de Manuel Septién y Septién, Querétaro, Ediciones del Gob. del Edo., 1969.

PALLARES, Jacinto, *El Poder Judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República Mexicana*, México, Imprenta del comercio, de Nabor Chávez, 1874.

PARRY, John H., *La audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI*, trad. de Rafael Diego Fernández y Eduardo Williams, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán-Fideicomiso Teixidor, 1993.

PECES-BARBA, Gregorio, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, ed. Debate, 1988.

PEREZ Fernández del Castillo, *Historia de la escribanía en la Nueva España y del Notariado en México*, 2ª ed., México, Porrúa, 1988.

PERIODICO Oficial, *"La Sombra de Arteaga"*, 1867, 1868, 1869, 1870, 1871 y 1872.

PHELAN, Jonh L., *El reino milenario de los franciscanos en el Nuevo Mundo*, trad. de Josefina Vázquez Knauth, México, UNAM, 1972.

PIETSCHMANN, Horst, *El Estado y su evolución al principio de la colonización española de América*, trad. de Angélica Scherp, México, FCE, 1989.

PIRENNE, Henri, *Historia económica y social de la Edad Media*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

PORRAS Muñoz, Guillermo, *El gobierno de la ciudad de México en el siglo XVI*, México, UNAM, 1982.

POWELL, Philip W., *La Guerra Chichimeca (1550 1600)*, México, Fondo de Cultura Económica, México, 1977.

PRIMEROS Impresos de Querétaro, 1822-1829, ejemplar encuadernado existente en la Biblioteca del Congreso del Estado de Querétaro.

REAL Academia Española, *Diccionario de Autoridades*, ed. facsimilar de la de 1732, Madrid, Gredos, 1990.

RECOPILACION de Leyes de los reynos de las Indias, ed. facsimilar de la de 1681, México, Miguel Angel Porrúa, 1987.

GONZALEZ, Ma. del Refugio, "Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y tenientes y alguaciles en la Recopilación de Leyes de Indias", en Francisco Icaza Dufour, (coord.), *Recopilación de Leyes de los reynos de las Indias*, ed. facsimilar de la de 1681, México, Miguel Angel Porrúa, 1987

RIVA Palacio, Vicente, "El Virreinato", en *México a través de los siglos*, t. II, 12ª ed., México, Ed. Cumbre, 1975.

RODRÍGUEZ de San Miguel, Juan, *Curia Filipica Mexicana*, facsimilar de la de 1850, México, UNAM, 1978.

ROZENZWERG, Fernando, "La formación y el desarrollo del Estado de México", en Fernando Rozenzweg *et al*, *Breve historia de México*, México, El Colegio Mexiquense, 1987.

RUBIO MAÑE, José Ignacio, *El Virreinato*, t. I, México, FCE y UNAM, 1992.

RUIZ de Azúa, Miguel A., *Introducción en Catecismos Políticos Españoles*, Madrid, Comunidad de Madrid, 1989.

RUIZ Medrano, Ethelia, *Gobierno y sociedad en Nueva España. Segunda audiencia y Antonio de Mendoza*, Zamora, Mich., Gobierno del Estado de Michoacán-El Colegio de Michoacán, 1991.

SANCHEZ Agesta, Luis, *Historia del constitucionalismo español, (1808-1936)*, 4ª ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984.

SANCHEZ-Arcilla Bernal, José, "La aportación de los Diputados de la Nueva España a las cortes de Cádiz: Mariano Mendiola", en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, t. II, México, UNAM, 1988.

SARABIA Viejo, Mª Justina, *Don Luis de Velasco, virrey de Nueva España 1550-1564*, Sevilla, 1978.

SAVIGNY, Friedrick Karl Von, *Metodología Jurídica*, Buenos Aires,

SEPTIEN y Septián, Manuel, (introd.), *Cartografía de Querétaro*, 2ª ed., Querétaro, Gobierno del Estado, 1978.

_____, *Historia de Querétaro*, Querétaro, Ed. del Gob. del Estado, 1967.

SEPTIEN y Villaseñor, José Antonio, *Memoria estadística del estado de Querétaro precedida de una noticia histórica que comprende desde la fundación del mismo hasta el año de 1821*, Querétaro, 1875.

SOBERANES Fernández, José Luis, *Historia del sistema jurídico mexicano*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990.

_____, "Tribunales ordinarios", en *Los tribunales de la Nueva España*, Antología, México, UNAM, 1980.

SOLANO, Francisco de, *Cedulario de Tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, 2ª ed., México, UNAM, 1991.

SUAREZ Muñoz, Manuel y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro*, t. I, Constitución de 1825, Querétaro, Edic. del Gobierno del Estado, 1992.

_____, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro*, t. III, Constitución de 1869, Querétaro, Edic. del Gobierno del Estado, 1996.

_____, *Constitución y sociedad en la formación del Estado de Querétaro*, t. IV, Constitución de 1879, Querétaro, Edic. del Gobierno del Estado, 1997.

SUPER, John C., *La vida en Querétaro durante la Colonia, 1531 1810*, México, FCE, 1983.

TAMAYO y Salmorán, Rolando, *La Universidad, epopeya medieval*, México, UNAM, 1987, p. 37.

TAPIA, Eugenio de, *Febrero Mexicano, o sea la Librería de Jueces, Abogados y Escribanos que, refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el título de Febrero Novísimo, dio a luz Don Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada con otros diversos tratados y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Licenciado Anastasio de la Pascua*, t. I, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1834.

TENA Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1991*, 16ª ed., México, Porrúa, 1991.

ULLOA Berta y Joel Hernández Santiago (coords.), *Planes de la Nación Mexicana*, libro tres: 1835-1840, México, Senado de la República-El Colegio de México, 1987.

URQUIOLA Permisán, Ignacio, *Documentos para la Historia Urbana de Querétaro, siglos XVI y XVII*, "Litigio entre los indios de la congregación y el convento de Santa Clara sobre derechos a las aguas con que regaban", Querétaro, Ayuntamiento de Querétaro, 1994.

VARELA Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

VEGA Juanino, Josefá, *La institución militar en Michoacán en el último cuarto del siglo XVII*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, 1986.

VENTURA Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los Autos acordados de Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, México, UNAM, 1981.

VERA, Jorge et al., *Leyes no codificadas de más frecuente aplicación en el foro*, México, 1892.

VILLAROYA, Joaquín Tomás, *Breve historia del constitucionalismo español*, 6ª de., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1987.

VILLORO, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de Independencia*, 2ª ed., México, SEP, 1986.

WECKMAN, Luis, *La herencia medieval de México*, 2ª ed., México, El Colegio de México-FCE, 1994.

WRIGHT, David, *Conquistadores otomíes en la guerra chichimeca*, Querétaro, Edic. del Gobierno del Estado, 1988.

_____, *Querétaro en el siglo XVI*, Querétaro, Edic. del Gobierno del Estado, 1989.

WROBLEWSKI, Jerzy, "Ideología de la aplicación judicial", en *Crítica Jurídica*, núm. 10, 1992.

WU, Celia, "La población de la ciudad de Querétaro en 1791", en *Historias*, 20, Revista de la Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, abril-septiembre, 1988.

ZAVALA, Lorenzo de, *Ensayo histórico de las Revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, Instituto Cultural Helénico-FCE, 1985.

ZAVALA, Silvio A., *Asientos de la gobernación de la Nueva España (periodo del virrey don Luis de Velasco), 1550-1552*, México, Archivo General de la Nación, 1982, pp. 353 y 354.

_____, *La encomienda indiana*, 2a. ed., México, Porrúa, 1973.

ZELAA E HIDALGO, José Maria, *Glorias de Querétaro*, México, 1803.